

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## MARZO 2014

NÚM. 1240 • AÑO 105<sup>o</sup>

## SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.

Santo Domingo, República Dominicana

2015

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y compartes .....3
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**  
Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal  
del Distrito Nacional .....33
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario.....47

### ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
Rita Patiño Pérez y compartes Vs. José Bienvenido Polanco  
y compartes .....63
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**  
Davis & Geck Caribe, Ltd. Vs. Josefina Alcántara .....74
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**  
S. Gil Morales, C. por A. y Luis Ramón Gil Batllé Vs. María  
Luciana Ferrera Santana .....81
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**  
Genara Alejandra Rosario Carrasco Vs. C. Federico Gómez  
G., C. por A.....95

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**  
Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Féliz y Erania  
María Ruiz.....103

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Kirsia  
Araceli Rumaldo Peralta .....121
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**  
La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Delsi Elía Vólquez Pérez.....129
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**  
Enmanuel Domingo Castellanos Núñez Vs. Teófilo Sierra  
Medrano y compartes .....135
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. Vs. Luis Alberto  
Rondón .....143
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Héctor Manuel Velázquez  
Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa.....153
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**  
Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz  
Vs. Juan Benito Blanco Conde.....159
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7**  
Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuri Díaz Moreta .....165
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**  
Zobeida Margarita Rodríguez Bautista Vs. Vincenzo Rosario  
Maruotti.....174
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9**  
Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC) Vs. Proyectos  
de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel) y AES Andrés, B. V. ....183

- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10**  
Geoconstrucciones, S. A. Vs. Consorcio Remix, S. A. ....193
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**  
Meri Rosario Cruz Vargas Vs. Omar Amauri Larancuente  
Rodríguez.....205
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Franklin Américo de la Cruz .....212
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**  
Econoplast, S. A. Vs. José Antonio Moreno Otaño.....224
- **SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**  
Narcisca Gómez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....233
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15**  
Seguros Universal, C. por A. Vs. Facundo Antonio Gómez  
y Ana Rosa Pichardo Guzmán ..... 241
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. José Bienvenido Ledesma Paredes.....248
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**  
Joaquín Altagracia Sánchez Ureña Vs. Tamayra Rincón de  
Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A. ....254
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**  
Dauma Guacanagarix Fernández Ureña Vs. Vivero Aida  
del Carmen, S. A. ....262
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cusin Nuesí Salvador .....271
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo. ....278

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**  
José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández  
García Vs. Kelvi José Pereyra Guzmán.....290
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**  
Repuestos Ramírez, C. por A. Vs. Agentes y Estibadores  
Portuarios, S. A. (Ageport) y Maruba S., C. por A. ....297
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**  
Cemento Cibao, C. por A. Vs. Ramona Altagracia Estrella .....305
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**  
Librada Marina Vidal Vicioso Vs. Luisa del Monte Lara..... 312
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**  
Ramón Paredes Escorbore Vs. The Shell Company (W. I.) Limited ...319
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 26**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Antonio  
Genao Madera.....327
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 27**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. María Cuevas García .....334
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 28**  
Nanda Hernández Vicioso Vs. Consorcio de Bancas Reyes  
y Domingo Ignacio Reyes Torres .....347
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 29**  
Rafael Ureña Durán Vs. Joseph Konstain Molina Genao.....354
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 30**  
Narciso Peñaló Ciprián Vs. Investa, S. R. L.....360
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 31**  
Vincenzo Rosario Maruotti Vs. Zobeida Margarita Rodríguez  
Bautista.....367

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 32**  
José Ernesto Tejeda Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....375
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 33**  
Alejandra Eunice Torres Moreta Vs. Juan José Silverio Olivo .....381
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 34**  
Andrea Taveras de la Cruz Vs. Nancy Eugenia Ramírez  
Paulino .....391
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 35**  
Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Santa Toribia Carvajal y compartes .....396
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 36**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mayeling  
Trinidad Abreu .....408
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 37**  
John Nicanor Vásquez Vs. Freddy A. Gil Portalatín .....419
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 38**  
Carlos Osiris Lara Báez Vs. Abelardo Arsenio Liriano  
y compartes .....425
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 39**  
Rafael Hiraldo de la Cruz Vs. Luis Eugenio Ramírez Estévez  
y José León Fermín .....434
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 40**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Francisco  
Francisco Collado .....442
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 41**  
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Rocío Mirulqui Rijo Rijo .....453
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 42**  
El Prado Grand Hotel, S. A. Vs. GGC Inversiones  
Inmobiliarias, S. A. ....464

- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 43**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro- Codetel)  
Vs. Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez .....479
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 44**  
Francisco Jáquez Mosquea Vs. Carlos Rafael Pou López.....490
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 45**  
Elías Alcántara Valdez Vs. José Leonelo Abreu Aguilera  
y compartes .....497
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 46**  
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax  
Metropolitana) Vs. Vielka Patricia Granados Mejía .....506
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 47**  
Dimitry Investments Enterprise, S. A. Vs. Mediterranean  
Shipping Company Dominicana, S. A. y Zona Franca Multimodal  
Caucedo, S. A.....514
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 48**  
Eduardo Antonio Mercedes Sánchez Vs. Carmen Astacio Popa  
Rodríguez.....523
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 49**  
Domingo Arias Peña Vs. Evarista Peña Perdomo Vda. Arias  
y compartes .....530
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 50**  
Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán  
García Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....535
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 51**  
Jugo Trópico, C. por A. Vs. Mott’s, Inc. ....542
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 52**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pedro Paniagua Martínez .....555
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 53**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Francisco Hidalgo Aquino .....561



- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 54**  
 Prosonido, S. A. Vs. Lumino Sonido .....568
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 55**  
 CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios  
 Financieros) Vs. Sucesores de Ariel Reynoso .....575
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 56**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
 Vs. Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla.....582
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 57**  
 Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil,  
 S. A.) Vs. María Jordania Félix Jiménez Vda. González y Natividad  
 Félix Jiménez.....590
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 58**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Luis A. Caba Taveras .....597
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 59**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Pedro Evangelista Hernández Jasper.....610
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 60**  
 Iris Kenia Bueno Báez Vs. Domingo Gil Luciano De los Santos.....623
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 61**  
 José Antonio Deschamps Alfonso Vs. Claudio Alberto Ramírez  
 Cruz y Zacarías Antonio Núñez .....632
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 62**  
 Rosa Linda de los Santos Vda. García y compartes  
 Vs. Andrés Morel .....642
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 63**  
 Bolívar Valerio y Hugo Valerio Vs. Bruno de Jesús Taveras  
 Carrasco y compartes .....654
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 64**  
 Bruno Palamara Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) .....661

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 65**  
Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez Vs. Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L. ....668
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 66**  
Prosisa-Gas, S. A. Vs. Miguel Ángel López.....675
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 67**  
Inocencio Melo Rodríguez Vs. Ricardo Andrés Castillo Terrero .....682
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 68**  
Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León Vs. Victoriano Melo y Xiomara Altagracia García.....688
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 69**  
Kenia R. Tavárez Castillo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....694
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 70**  
Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe) Vs. Yonis del Rosario Ramírez Félix .....700
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 71**  
Livi Altagracia Méndez González Vs. Rafael Brito Avilés .....708
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 72**  
CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Lourdes Altagracia Araujo Pérez y compartes .....714
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 73**  
Luis Eduardo Espaillat Cestero Vs. Comité de Política para la Realización de Activos del Banco Central (Copra).....720
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 74**  
María Victoria Gómez García y compartes Vs. Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García.....724
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 75**  
Italdom, S. A. Vs. Alessandro Crott .....730

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 76**  
Cristiano Priore Vs. Nalda Josefina Rosario Severino.....739
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 77**  
Rafael Santos y compartes Vs. Emilio Vidal Jiménez.....752
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 78**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Leopoldo Aquiles de León Mancebo y compartes .....760
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 79**  
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Juan de la Cruz Herrera Veras .....769
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 80**  
Inversiones Mavijo, S. A. Vs. René Manuel Batista Pérez.....784
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 81**  
Capricornio, S. A. y compartes Vs. Oneyda Tejeda Castillo .....790
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 82**  
Reyna Ysabel Suazo Vs. Máximo Félix .....797

***SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
Aristóteles Pérez Iglesias y Celadys Miriam Marte de Pérez..... 809
- **SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**  
Claritza de León Alcántara .....825
- **SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**  
Fidel Ernesto Pichardo Baba .....833
- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**  
Unión de Seguros, C. por A. y Julio Enmanuel Báez Báez .....780
- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**  
Luis Eduardo Tejada Herrera y Seguros Banreservas, S. A. ....846

- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**  
Eladio Polanco Gálvez y compartes .....856
- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7**  
Nenelo Lois y Salomón Pie.....861
- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**  
Frederick Minaya Peguero.....866
- **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9**  
Alex Gabriel Maceo Pujols.....874
- **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10**  
Fernelis Jiménez .....881
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**  
Renso Cecilio Martínez Guillén.....892
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12**  
Misael Leonardo Sánchez Rodríguez .....898
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**  
Julián Pascual y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.  
Coop. Seguros.....904
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**  
Wilking Heredia Peralta y compartes..... 912
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15**  
Blanquito Mejía .....924
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**  
Tamili de la Cruz De León y compartes.....930
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**  
Francisco Javier López Núñez y compartes.....936
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**  
María Margarita Hernández .....946

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**  
Ángel Norberto Pujols y compartes.....957
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**  
Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo .....970
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**  
Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito  
Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del  
Carmen de León.....984
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**  
Leonardo Peralta Minaya.....988
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**  
Francisco José Navarro Villa.....993
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**  
Juan María Estévez y Osvaldo Matos González .....1002
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**  
Sergio Santana .....1008
  
- TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS,  
LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**  
Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous y compartes .....1019
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**  
Leasing de Equipos de Construcción, S. A. Vs. Johnny Rodríguez  
y compartes .....1031
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**  
A & H Industrial, C. por A. Vs. Cándido A. Almánzar Durán  
y compartes .....1039

- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**  
Mireya Altagracia Disla Castro y compartes Vs. Fernando Vásquez Sena .....1042
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**  
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) Vs. Francisco Brito .....1048
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**  
Julio Argelio Castro Vs. Roberto Alfonso Alcántara.....1051
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7**  
Margarita Portes García Vs. Panadería y Repostería La Libanesa ....1057
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**  
Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Roberto Castillo .....1063
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Francisco Javier Núñez .....1068
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. Samuel Sánchez Delgado.....1074
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**  
Carmen Nardelia García Báez y compartes Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....1080
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12**  
Sucesores de Valentín Eusebio Vs. Sucesores de Bernardo Pimentel .....1089
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**  
José Nicanol Burgos Vs. Milagros Emperatriz Ruiz Bretón.....1101
- **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**  
Francisco Antonio Ramírez Almonte Vs. Louis Vilni (Vili).....1108
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15**  
Ramón Buenaventura Báez Figueroa Vs. José Enrique Lois Malkun y compartes .....1113

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**  
 Aquilino Moreta Brito y compartes Vs. Marvar & Asociados,  
 C. por A. y Oscar Vargas Jorge.....1118
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**  
 Fabriciano de Jesús Cabrera y Betty Lijn Virola de Cabrera  
 Vs. Daniel M. Hernández y Ruth Esther Hernández.....1126
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**  
 José Jiménez Alberto Vs. Bernardino Páez y compartes.....1131
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**  
 Andrea Hernández Ozorio y compartes Vs. Estado dominicano  
 y/o Abogado del Estado.....1139
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos .....1144
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Confesora Pérez  
 Leonardo y Andy Roa Jiménez .....1147
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**  
 Eduardo Morel, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos .....1153
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**  
 Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A. y compartes Vs. Pavel  
 Antonio Pozo Marte.....1153
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**  
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Julia  
 Altagracia Reynoso .....1162
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**  
 Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Reynaldo Felipe Genao.....1170
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 26**  
 Estado dominicano Vs. Manuel Mercedes Morilla Soto .....1177

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 27**  
Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Salvador Bienvenido Álvarez  
Jiménez .....1184
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 28**  
Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández  
Vs. Altagracia Mercedes Hernández y compartes.....1190
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 29**  
Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A. Vs. Gianfranco Torino Piras.....1196
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 30**  
Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández  
Vs. Altagracia Mercedes Hernández y compartes.....1202
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 31**  
Alpes Dominicanos, C. por A. Vs. César Basilis De la Rosa .....1210
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 32**  
Julio César Morales Peña y compartes Vs. Santa Silvia Cordero  
Santana y compartes .....1217
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 33**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Sucesores  
de Pablo Mejía Mejía .....1227
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 34**  
Zahaida Alejandra Socías Peña Vs. Belcorp/Transbel, S. A.....1236
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 35**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Refrescos  
Nacionales, C. por A.....1242
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 36**  
Instituto Agrario Dominicano y compartes Vs. Narciso Aurelio  
Espinal Collado .....1251
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 37**  
María Altagracia Morales Lebrón y compartes Vs. Olivo Cedano  
Reyes .....1262



- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 38**  
José Antonio Perdomo Cotes Vs. Juan Pedro De la Rosa Ogando.....1268
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 39**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del  
Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Rojo Gas, S. R. L. ....1276
- **Auto núm. 17-2014**  
Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez .....1289
- **Auto núm. 18-2014**  
Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Vásquez Reyes .....1294
- **Auto núm. 19-2014**  
Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D'Óleo Veras .....1301
- **Auto núm. 23-2014**  
Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.....1305



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara J. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y compartes.
<b>Preside:</b>	Julio César Castaños Guzmán.

Pleno



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguido a Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023210-4, domiciliado y residente en la Calle Yaroa núm. 15, apartamento 3-B, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien ostenta privilegio de jurisdicción; Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0685738-6, domiciliado y residente en la Calle 10, núm. 8, del sector Arroyo Bonito, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del

24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Ramón Rojas Paredes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y Leovigildo Antonio Aybar Soto, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria verificar las generales de los imputados:

WILFREDO DE JESÚS CHAVEZ TINEO, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0023210-4, domiciliado y residente en la Calle Yaroa No. 15, Apartamento 3-B, Sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 847-8757;

LEOVIGILDO ANTONIO AYBAR SOTO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0685738-6, domiciliado y residente en la Calle 10, No. 08, Sector Arroyo Bonito;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la Secretaria verificar las generales del querellante y actor civil:

RAMON ROJAS PAREDES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0350441-1, domiciliado y residente en la Calle Juan Pablo Duarte No. 5, Sector 30 de Mayo, Honduras, con el teléfono (849) 863-7436;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados para sus calidades:

Oído a los abogados del querellante y actor civil en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. Milton Santana Soto, conjuntamente con el Lic. Manuel Mejía Alcántara, quienes actúan en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes”;

Oído al abogado de la parte interviniente forzosa en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en nombre y representación de la señora Mónica Sánchez, parte interviniente forzosa en el presente proceso”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Dr. José Tomás Scout Tejada, quien asume la defensa técnica del justiciable Leovigildo Antonio Aybar Soto”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. José Germán Carpio, con su domicilio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, 1256, Plaza Fermar, Suite E, Ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, con el Teléfono No. (809-535-7810, quien asumen la defensa técnica del justiciable Wilfredo de Jesús Chávez Tineo”;

Oído al Magistrado presidente preguntar a las partes: - ¿Quisiéramos saber si están en condiciones de que se dé acta de acuerdo entre las partes? -

Oído a los abogados de la querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “No, nos hemos reunidos porque nos llamaron dos días antes de la audiencia, al ver la ineptitud y negligencia vemos que no tienen ningún interés, en ese sentido queremos avocarnos a conocer el fondo del proceso”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Dr. José Tomás Scout Tejada, el 15/11/2013, nos reunimos con el querellante y su abogado en mi oficina, con los co-acusados y sus abogados y procedimos a redactar el acuerdo al que arribamos las partes y el querellante después que este documento fue redactado y firmados por casi todas las partes, él y su abogado quieren que le ponga una cláusula para agregar a una señora que se llama Mónica Sánchez que es la parte interviniente que está ocupando el inmueble, nosotros estamos en la disposición de incluirla, pero por falta de interés de todas las partes no se ha firmado y quiero que sepa que de nuestra parte ha habido un acuerdo y el co-imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, que no está presente, y queremos saber si fue citado legalmente”;

Oído al Magistrado presidente ordenar y visto a la secretaria verificar si fue citado y reposa en el expediente la citación del co-imputado Biory de Jesús Chávez Tineo;

Oído a la Secretaria manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Honorables Magistrados en el expediente reposa un acto de alguacil con el No. 646/2013, de fecha 18/7/2013, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, se traslado a la calle 8, No. 45, de sector buenos Aires de Herrera del Municipio de Santo Domingo Oeste, donde tiene el domicilio el señor Biory de Jesús Chávez Tineo, en su calidad de imputado y lo citó para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en la audiencia del día 12/3/2014 y también le fue notificada en el mismo acto copia del dispositivo de la sentencia de la audiencia anterior de fecha 27/11/2013, que fija la audiencia del día de hoy 12/3/2014, acto este que fue recibido por una vecina de nombre Mercedes Salcedo la cual firmó para darle aquiescencia al acto recibido”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y a la secretaria responder: - ¿Está firmado por la vecina que recibió el acto? – Sí, ella firmó y puso su nombre Mercedes Salcedo;

Oído al Magistrado presidente ordenar y el alguacil hacer entrega del acto al Magistrado presidente y demás jueces para verificar la veracidad del mismo:

Visto al Magistrado Presidente y demás jueces ver el acto y verificar la veracidad del mismo;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para que se refieran a la no comparecencia del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo:

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “solo faltaba ponerle un adendum al documento del acuerdo pero hasta ahora no he visto ningún interés, por lo que, en virtud de lo que establece el artículo 100 del Código Procesal Penal Solicitamos **Primero:** Que se declare la rebeldía del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que se ordene el arresto y conducencia, así como el

impedimento de salida del país, así como la publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional y cualquier otra diligencia que se estime pertinente; **Tercero:** Que en virtud de lo que establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, que esta Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público o la autoridad competente prestar el auxilio a la víctima para concluir con este proceso; **Cuarto:** Que se avoque a conocer el fondo del proceso en cuanto a los demás imputados presente, a fin de concluir con este proceso”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para que se refiera a los pedimentos formulados por los abogados del querellante y actor civil:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “En cuanto a la incomparecencia no tenemos nada que objetar, ahora bien entendemos que él espera lo mucho espera lo poco, nosotros queremos que se nos de la oportunidad para dialogar y concretizar el acuerdo, este acuerdo es simple y llanamente agregar un adendum para agregar a la parte interviniente y este acuerdo está firmado por el imputado que no asistió de Jesús Biory Chávez Tineo y su abogado el Lic. Norberto Rondón”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y al Dr. José Tomás Scout Tejada, responder: - ¿Quién es el escollo de este acuerdo? “La parte interviniente, porque el querellante exige que la ocupante desocupe el inmueble y que se comprometa a formar parte del acuerdo, pero la parte interviniente exige que se le reconozca todo el dinero que ella ha invertido en el inmueble y nosotros no tenemos objeción en ponerla en el acuerdo, entendemos que nos den otra oportunidad para concretar el acuerdo y agregar el adendum que solo falta eso para firmarlo”;

Oído al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Es la primera vez que se menciona a la señora Mónica en ese acuerdo”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y el Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa, responder: - ¿Usted lo va a firmar o no el acuerdo, está dispuesto a firmar el acuerdo? – “Sí estamos de acuerdo siempre y cuando no se violen los derechos de la señora Mónica”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes: “La Corte se retira a deliberar”;

Oído al Magistrado presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria dar lectura a la sentencia siguiente:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

F A L L A:

“**Primero:** Declara en rebeldía al imputado de Biory Jesús Chávez Tineo, de generales que constan, por no haber justificado su incomparecencia, no obstante haber sido citado legalmente y en consecuencia ordena su arresto, disponiendo para su ejecución el auxilio judicial del Ministerio Público, conforme a las reglas del artículo 360 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el impedimento de salida del país, sin autorización judicial y la conservación de las actuaciones y los elementos de pruebas en relación a dicho imputado; **Tercero:** Rechaza la solicitud de publicación de datos personales en los medios de comunicación del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, por ser improcedente en el presente caso; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa en relación a los demás imputados”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tiene que decidir el tribunal si la parte interviniente tiene calidad o no para este proceso, porque estamos frente a una acción privada tenemos que ver otra vez el artículo 305 del Código Procesal Penal, no tengo un reparo pronunciando para la intervención desde esa óptica que el tribunal agote la solución de este impase y defina la situación de este señor que dice que tiene la intervención de una de las partes, o en dado caso revisada su calidad, es decir el momento definir si puede estar aquí o si puede litigar en este caso, en esa virtud; Único: Solicitamos que el tribunal verifique la calidad, capacidad, momento procesal para esta intervención que dicho sea de paso es lo que puede dar fundamento a su intervención en este caso que a nuestro juicio se ha agotado toda la fase del caso de las decisiones preparatorias, su oportunidad ha precluido, en ese sentido debe respetuosamente abandonar los estrados, bajo reserva”;



Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para referirse al pedimento formulado por el abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Nos adherimos al pedimento formulado por nuestro colega”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para referirse al pedimento formulado por el abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Nosotros no tenemos intención de demandar civilmente, entendemos que no puede haber fusión, entendemos que no procede la intervención, en esa virtud solicitamos que se rechace la solicitud de intervención en virtud de lo que establece el artículo 227”;

Oído al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Esa decisión va afectar a la señora Mónica porque es propietaria del inmueble en litis al nosotros darnos cuenta del presunto acuerdo y fue hasta ayer que nos dimos cuenta y vista la posición del señor Biory, carecería de fundamento ya que él no está aquí en ese sentido vamos a retirarnos por ahora y hacer reserva de accionar en otra instancia”;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria librar acta de lo que ha dicho el abogado de la parte interviniente forzosa”;

Visto al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa, pedir permiso y retirarse del estrado:

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del querellante y actor civil para que presente su acusación:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tengo una inquietud, de orden, el problema era la parte interviniente, ya nosotros arribamos a un acuerdo este proceso puede quedar hasta aquí.”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto: “Déjelo terminar con su acusación”;

Oído al Magistrado Presidente cede la palabra al abogado del querellante y actor civil para que presente su acusación;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la presentación de su acusación: “El señor Leovigildo Antonio Aybar Soto le vende al señor Ramón Rojas Paredes mediante el contrato de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, el señor Ramón Rojas Paredes tenía la posesión del apartamento, que en fecha 30 de marzo del año 2010, a las 4:00 p.m., el señor Biory Chávez Tineo, conjuntamente con Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, penetraron de manera violenta rompiendo los llavines y sin ninguna autorización del señor Ramón Rojas Paredes que es el legítimo propietario, del apartamento ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, Sector Arroyo Hondo, el cual está dentro de la parcela No. 6- referencia-B-I, A-I, C-7-H-2<sup>a</sup>-1 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ellos cambiaron todas las cerraduras, que el señor Ramón Paredes ha sido despojado de ese derecho por los hoy imputados; que no han valido intentos de acuerdo amigables y las advertencia formuladas con el propósito de que los imputados desocupen el indicado inmueble, todo esto lo vamos a demostrar con el testigo que está aquí presente y las pruebas documentales aportadas”;

Oído Magistrado presidente manifestarle al testigo que abandone el salón de audiencia para que no se contamine con lo que se va a decir en audiencia:

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria toma las generales al testigo a cargo del querellante y actor civil:

CARLOS MUÑOZ RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-078662323-8, domiciliado y residente en la Calle Juan Pablo Duarte No. 1, Sector 30 de Mayo, Honduras, Distrito Nacional, con el teléfono (849) 882-6924;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a los abogados del querellante y actores civiles: - Siga presentando su acusación;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia seguir en la presentación de su acusación: “Decíamos magistrado que el Dr. Ramón Rojas Paredes es el dueño legítimo del apartamento donde penetraron los imputados aquí presente y lo vamos a demostrar con las piezas documentales y el testigo procederemos a llamarlo para que rinda su declaración”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, para que se refiera a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Yo pienso que ha quedado en el ánimo del tribunal lo que se ha presentado aquí en el día de hoy 12/3/2014, yo hice una promesa forma de la cual tengo el honor de decir que no habrá forma posible jurídicamente de sostener esa acusación, porque este proceso carece de insuficiencia de prueba y vamos a pedir en su oportunidad que este tribunal dicte sentencia absolutoria; es cuanto”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Ramón Aybar Soto, para que se refiera a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Esa acusación carece de base legal y de prueba que la justifiquen, y que demuestren que nuestro representado cometió los hechos que se les imputan, vamos hacer reserva y luego demostraremos su inocencia;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a los imputados: “Sí entienden oportuno declarar ahora o al final como quieran”;

Oído al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Voy hacerlo al final de los debates”;

Oído al imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Voy hacerlo también al final de los debates”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para que presente sus pruebas documentales que hará valer en el caso en apoyo a sus pretensiones;

Oído a los abogados del querellante y actor civil en la presentación de sus pruebas documentales manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Tenemos como pruebas documentales: 1) el acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del numero del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el cual probaremos la propiedad del inmueble objeto de violación por parte de los imputados, así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal; pruebas documentales No. 2) los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana contentivos de puesta en mora en los cuales les notifica a los imputados a que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que ocupan de manera ilegal, lo que con estos documentos probaremos que los imputados están ocupando el apartamento propiedad del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega los cuales no obtemperaron al requerimiento, y como prueba testimonial tenemos al señor Carlos Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No, 001-1679837-2, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 1, del sector 30 de mayo del Distrito Nacional, con este testimonio vamos a probar como real y efectivamente ocurrieron los hechos, quien es el propietario legítimo del inmueble, la forma ilegal de ocupación del inmueble, la violación de propiedad privada por parte de los imputados, como los daños y perjuicio que tal acción ilícita le ha causado al querellante;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Esas prueba nosotros la damos por conocida para economía del proceso”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados de la defensa de los imputados, responden: - ¿La dan por conocidas todas las pruebas?  
– Sí;

Oído al Lic. José Germán Carpio, abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Solo queremos saber si esas pruebas están en original en el expediente”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados del querellante y actor civil responden: ¿Están en original esos documentos en el expediente?, “Sí”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para presentar su prueba testimonial;

Oído a los abogados del querellante y actor civil en la presentación de su prueba testimonial manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tenemos como prueba testimonial al señor Carlos Muñoz”;

Oído al Magistrado presidente llamar a declarar al testigo a cargo del querellante y actor civil Carlos Muñoz;

Oído al testigo a cargo de la parte querellante y actor civil, el señor Carlos Muñoz, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Es un contrato de venta condicional de fecha 5/7/2005, sobre una permuta entre Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Paredes y Constructora & Servicios Aybar, S. A., es decir el querellante le cedió una porción de terreno a nuestro representado Leovigildo y a cambio nuestro representado le entregaba a él el apartamento que en ese momento estaba en construcción y tenemos el testimonio de nuestro representado Leovigildo”;

Oído al Magistrado presidente pregunta y el Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, responde: ¿Precíseme ese documento? “Es un contrato de venta condicional entre Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Paredes y Constructora & Servicios Aybar, S. A., y nuestro representado Leovigildo Antonio Aybar Soto”, ¿Eso tiene que ver con este caso? -Sí, por eso le decía ahorita que se trataba de una permuta, ¿Tiene testigo? – Si las declaraciones de nuestro representado, Leovigildo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Ese documento es por otro apartamento que no tiene que ver con este, eso es otro asunto;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados del querellante y actor civil, responden: - ¿Usted conoce ese documento? – Sí, pero no forma parte del proceso;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes vamos entonces a las argumentaciones y conclusiones;

Oído Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válido en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Ramón Antonio Rojas Paredes, por violación a la Ley 5869, sobre violación de propiedad privada, por ser hecha conforme a las reglas que rige la materia; **Segundo:** Condenar a cada uno de los imputados Biory Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, penalmente a dos (02) años de prisión correccional, por violación a la Ley 5869,, sobre violación de propiedad privada del apartamento 2-A, segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa No. 15, del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está dentro de la parcela No. 6- Ref.-B-1-A1-C1-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral No. 4. del Distrito Nacional, el cual es propietario el querellante Ramón Rojas Paredes; **Tercero:** En el aspecto civil, condenar a cada uno de los imputados al pagos de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a la víctima y actor civil por su hecho material; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de los imputados Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, así como de cualquier otra persona que ocupe el referido inmueble; **Quinto:** Condenar a los imputados al pagos de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “En aplicación de lo que establecen los artículo 337, del Código Procesal Penal 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; **Primero:** Que sea dictada sentencia absolutoria en razón de que no cometió los hechos imputados, a que la acusación presentada no ha sido probada; **Segundo:** Condenando en costa al querellante y actor civil, a favor del abogado que concluye Lic. José Germán Carpio que afirma estar avanzando en su totalidad, Bajo reservas en caso de derecho a réplica”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, en cuanto al aspecto civil usted no se pronunció:

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia concluir de la manera siguiente en el aspecto civil: “Único: Como consecuencia de una acción accesoria que viene de lo principal, al no producirse ese nexo causal de la responsabilidad civil, que significa una relación entre el daño o perjuicio y el hecho, en razón de que éste señor no ha hecho nada debe ser rechazada de la misma forma y como consecuencia de no existir responsabilidad penal en este caso y haréis justicia”;

Oído al Magistrado presidente cede la palabra al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar no culpable al señor Leovigildo Antonio Aybar Soto de los hechos que se les imputan, por no existir pruebas que lo vinculen de haber violado la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad privada, en perjuicio del querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes; **Segundo:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declare buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la ley y en cuanto al fondo rechazarla en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Condenar al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes al pago de las costas, ordenando su

distracción y provecho a favor del abogado concluyente que afirma estar-la avanzando en su mayor parte, y haréis justicia, bajo reserva de réplica”;

Oído al Magistrado presidente ceder la apalabra a los abogados del querellante y actor civil para réplica;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo para réplica;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para réplica:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo en sus declaraciones finales ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, en sus declaraciones finales ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes que el pleno se retira a deliberar;

Oído al Magistrado presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y los imputados ponerse de pie para escuchar la sentencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria dar lectura a la sentencia siguiente:

F A L L A:



“**Primero:** Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpable de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1962, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber sido probado mas allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la LECTURA INTEGRAL PARA EL DIA MIERCOLES DIECINUEVES (19) DE MARZO DE 2014, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

1.- Visto la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 14 de marzo del año 2011, por el señor Ramón Rojas Paredes ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

2.- Visto la sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, fueron declarados culpables de haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

3.- Visto la sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual la corte declaró su incompetencia para conocer del recurso del cual apoderada, y declinó por ante el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia, la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

4.- Visto el auto núm. 55-2012 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso contra los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

5.- Visto el auto núm. 37-2013 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual fue rechazado el pedimento de inadmisión de la querrela con constitución en actor civil, fundamentada en la falta de formulación precisa de cargos y falta de elementos de prueba que la sustenten;

6.- Visto el auto núm. 22-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer las audiencias fijadas para ese día;

7.- Visto el auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el número 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

8.- Visto el auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el número 27-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

9.- Visto el auto de prórroga de la lectura íntegra de la sentencia número 31-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictado por la magistrada Miriam Germán Brito, segunda Sustituta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se fijó dicha lectura para el día miércoles siete (7) de mayo del corriente.

10.- Visto los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 333, 338, 339, 345, 359 y

siguientes del Código Procesal Penal; el artículo 1ero. de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

*ANTECEDENTES*

1.- Que en fecha 14 de marzo del año 2011, fue interpuesta por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por presunta violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

2.- Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de la referida querrela, la cual decidió mediante sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, mediante la cual, declaró culpables a los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; ordenando además el desalojo inmediato del inmueble ocupado, y condenando de manera individual al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos al señor Ramón Rojas Paredes;

3.- Que no conforme con dicha decisión, los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, la recurrieron en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

4.- Que mediante sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud de declaratoria de incompetencia “ratione personam” presentada por el licenciado José Germán Carpio, Defensor Público, actuando en representación del imputado y recurrente en apelación, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, dicha Corte decidió:

**“Primero:** Declara la incompetencia de la Corte para conocer del recurso de que se encuentra apoderada en virtud de que el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, ostenta el cargo de Segundo Secretario de

la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por tanto se trata de uno de los funcionarios comprendidos dentro del artículo 154 de la Constitución Dominicana, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, y uno de los comprendidos en la clasificación establecida por el artículo 13 de la Ley No. 314 del 6 de Julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Relaciones Exteriores; **Segundo:** Declina por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto para que allí se proceda de conformidad con la ley (Sic)”;

5.- Que mediante el auto núm. 55-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Pleno de la misma para conocer del recurso de apelación incoado por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

6.- Que en audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, celebrada en fecha 6 de marzo de 2013, se decidió:

“**Primero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de fecha 17 de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada, por un tribunal incompetente, en razón de que al momento del juzgamiento y la decisión el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, gozaba de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente causa en Jurisdicción Privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las formalidades establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Se da acta de que las partes les informaron al tribunal no haber llegado a conciliación alguna; **Cuarto:** Fija la Audiencia para el día miércoles tres (03) de abril del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Quinto:** Vale citación a las partes presentes, representadas y sus abogados (Sic)”;

7.- Que en la audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del día 3 de abril de 2013, se decidió:

“**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente causa, en Jurisdicción Privilegiada seguida la imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Fija la Audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercera: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas (sic)”;

8.- Que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 12 de marzo del año 2014, fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

9.- Que mediante auto núm. 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido lo siguiente:

**PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”;

10.- Que mediante auto núm. 27-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido lo siguiente:

“**R E S O L V E M O S:** **PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de

Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”

### **EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

1.- Que el pleno de la Suprema Corte Justicia, ha sido apoderado del conocimiento de la acusación penal de acción privada en jurisdicción privilegiada, en contra de los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, imputados de violar presuntamente la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

2.- Que por un asunto de pura lógica procesal, lo primero que debe examinar el tribunal o corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se someta a la jurisdicción; en ese sentido, por mandato expreso del inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”; que en efecto, por ser el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es constitucionalmente competente para conocer la imputación que pesa en su contra, así como de los demás imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar, puesto que estos caen forzosamente dentro del radar del fuero jurisdiccional privilegiado,

pues, son arrastrados ante esta jurisdicción por la función que ocupa el co-imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

3.- Es oportuno significar que en el caso, por el privilegio de jurisdicción que tiene el co-imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, surte aplicación lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone, que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso, aun tratándose de una competencia especial derivada del fuero del procesado, rige forzosamente para el conocimiento del asunto el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

4.- Que una vez establecida la competencia de esta jurisdicción y el procedimiento para la instrucción del juicio, el presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar abierto el juicio que se le sigue a los imputados, concedió la palabra al querellante constituido en actor civil, para la lectura de la acusación, acto seguido procedió a ceder la palabra a la defensa para que sucintamente se pronunciara sobre dicha acusación; luego, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio la palabra a los imputados para que declararan si lo estimaban conveniente para su defensa, con la advertencia de no autoincriminarse y de abstenerse a declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que pueden intervenir en el curso de la audiencia para hacer las declaraciones que consideren oportunas para su defensa; decidiendo los imputados hacer su manifestación al final de los debates;

5.- Es menester significar que el querellante constituido en actor civil sustenta su acusación en el siguiente relato fáctico:

Que en fecha treinta (30) de marzo de 2010, aproximadamente a las 4:00pm, el señor Biory Chávez Tineo, en combinación con Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta rompieron los llavines y sin ninguna autorización de su propietario penetraron al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está ubicado dentro de la parcela Núm. 6-ref-B-I-A-I-C-7-H-2-A-I, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional.

Que dicho inmueble estaba cerrado ya que según su propietario estaba en fase de terminación y le faltaban solo algunos pisos, baños e interiores, lo que se ha evidenciado, más aún, que los ocupantes han estado remodelando un inmueble que no es de su propiedad, en perjuicio de su legítimo propietario Ramón Rojas Paredes, el cual lo adquirió mediante acto de venta de fecha 29 de julio de 2005, debidamente notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número para el Distrito Nacional,

Que el señor Ramón Rojas Paredes, hoy querellante es el propietario legítimo del referido inmueble, del cual ha sido despojado por los hoy imputados, y que no han valido los intentos de acuerdo amigable y las advertencias formuladas con el propósito de que los imputados desocupen el indicado inmueble.

6.- En ese orden, el querellante constituido en actor civil para sustentar su acusación incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas documentales:

el acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el cual probaremos la propiedad del inmueble objeto de violación por parte de los imputados así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal;

los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana contentivos de puesta en mora en los cuales les notifica a los imputados que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que ocupan de manera ilegal, que con estos documentos probaremos que los imputados están ocupando el apartamento propiedad del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega, los cuales no obtemperaron al requerimiento;

7.- Que seguidamente la defensa técnica de los imputados dio por conocidas las pruebas documentales ofertadas e incorporadas por el querellante constituido en actor civil;

8.- Acto seguido, los abogados del querellante presentaron como prueba testimonial al señor Carlos Muñoz;



9.- Llamado el testigo Carlos Muñoz, declaró, en síntesis, lo siguiente:

que cuando fue a darle mantenimiento de pintura al apartamento del señor Ramón Antonio Rojas Paredes que está ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, del sector Arroyo Hondo, detrás del supermercado nacional encontró dicho apartamento cerrado y con la cerradura cambiada; que le preguntó a los vecinos, quién le había cambiado la cerradura a la puerta, la cual estaba además con cadena, y le dijeron que fueron Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto; que eso se lo dijo un vecino, que él pensaba que vivía ahí; que los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, y Leovigildo Antonio Aybar Soto y Biory de Jesús Chávez Tineo, fueron los que cambiaron la cerradura; pero que él no los vio porque no estaba ahí, que él dice que fueron ellos porque se lo dijo un vecino, y que no recuerda como se llama el vecino.

#### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUERELLANTE, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**

10.- Sobre este aspecto, es menester recordar, lo que ya hemos dicho en otras decisiones, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor, “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

11.- En esa línea de pensamiento, se impone destacar, que si bien en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se colige que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar de manera palmaria las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

12.-En el contexto de lo expresado precedentemente, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda a pasar por el tamiz de la sana crítica, en primer término, las pruebas documentales presentadas por el querellante; en efecto, dicho sujeto procesal propuso como medio de prueba, y como tal fue ingresado al proceso oral, el acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, por medio del cual el señor Leovigildo Antonio Aybar Soto, vende al señor Ramón Rojas Paredes, un apartamento en construcción, ubicado en la segunda planta del bloque 2-A, en la calle Yaroa, núm. 15 del sector Arroyo Hondo, dentro del ámbito de la parcela núm 6-ref-B-1-A-1-C-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 141.00 metros cuadrados, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Francisco Lluyeres; con el precitado acto el querellante pretende probar la propiedad del inmueble objeto de la supuesta violación por parte de los imputados así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal; sobre ese elemento de prueba documental es preciso destacar, que si bien hace prueba de que el actual querellante es el propietario del mismo, para los fines de la imputación que pesa sobre los encartados, no aporta ningún aspecto relevante y pertinente para configurar el tipo penal del que se le acusa, más bien, el aludido acto de compraventa es, sin dudas, un acto de carácter certificante que lo único que prueba es, repetimos, que Leovigildo Antonio Aybar Soto, vendió a Ramón Rojas Paredes, dicho apartamento; en consecuencia, no es relevante para el descubrimiento de la verdad del caso del cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser descartado como dato probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados en el caso en cuestión;

13.-De igual modo, la parte querellante presentó como pruebas documentales los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana, contentivos de puesta en mora, en los cuales les notifica a los imputados que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que pretendidamente ocupan de manera ilegal, con cuyos actos procedimentales se pretende probar que los imputados están ocupando el apartamento propiedad

del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega, los cuales no obtemperaron al requerimiento; sin embargo, en los referidos actos, si bien se establece que el ministerial actuante se trasladó al lugar donde está ubicado el apartamento que es objeto de la presente litis y allí habló y dejó copia de unos de los actos con el co-imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, y con Ramón Adonis, quien dijo ser empleado del encartado Biory Tineo Chávez, que tal y como ya se ha dicho ut supra, esos actos extraprocesales, si bien fueron incorporados legalmente al proceso, no son idóneos para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación que se le indilga a los imputados, en tanto que, de ellos no se deriva el hecho material de la acusación que pesa en contra de los procesados, esto es, el hecho material de introducirse de forma violenta y sin permiso del propietario al apartamento de que se trata, pues, precisamente, ese es el punto nodal en que descansa la acusación formulada por el querellante de que presuntamente, los hoy encartados, de “manera violenta rompieron los llavines y sin ninguna autorización de su propietario penetraron al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está dentro de la parcela Núm. 6-ref-B-1-A-1-C-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional”. Y agrega además el querellante, como veremos más adelante, que dicho apartamento estaba cerrado y con cadenas. De manera pues, que como de esa actuación extraprocesal esta Suprema Corte de Justicia, no puede extraer y comprobar la acción antijurídica que se describe en el tipo penal de violación de propiedad, ya que en la misma no se establece quién, cómo y cuándo, se produjo la presumible actuación violenta y sin consentimiento para introducirse en el apartamento en cuestión, situación esta que debe quedar suficientemente acreditada en el juicio oral para producir una sentencia de condena, lo cual no ocurre con las pruebas documentales que se examinan; por consiguiente, deben ser descartadas para los fines de establecer los elementos del tipo penal que se le encarta a los procesados;

14.- Luego de valorar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda entonces a la valoración de la prueba testimonial que fue incorporada al proceso por el querellante. En ese orden de ideas, de las declaraciones vertidas en el plenario por el testigo a cargo Carlos Muñoz, las que fueron percibidas por los jueces en el juicio oral, se pudo establecer, que él fue a

darle mantenimiento de pintura al apartamento de Ramón Antonio Rojas Paredes que está ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, del sector Arroyo Hondo, detrás del Supermercado Nacional, que cuando llegó al referido apartamento lo encontró cerrado y con la cerradura cambiada; que le preguntó a los vecinos, que quién le había cambiado la cerradura a la puerta y le había puesto cadena, y le dijeron que fueron Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto; que eso se lo dijo un vecino, pero que él no los vio porque no estaba ahí, que él dice que fueron ellos porque se lo dijo un vecino, y que no recuerda como se llama el vecino; que es menester destacar, que para esta Suprema Corte de Justicia, el testigo a cargo Carlos Muñoz, no le merece ningún tipo de credibilidad, por el alto grado de ambivalencia con que declaró en el juicio, y por demás, porque sus declaraciones no aportan nada para la cuestión jurídica que aquí se debate, esto es, el ilícito penal que se le atribuye a los imputados, ya que él no vio, porque no estaba en el lugar, quién o quiénes cambiaron la cerradura de la puerta del apartamento en litis y le pusieron cadenas; por lo tanto, dichas declaraciones carecen de valor para los fines de la inculpación, pues, no permiten insertar la conducta que se le atribuye a los imputados en los elementos descriptivos y constitutivos del tipo penal del que han sido acusados como sujetos activos del tipo penal que se les imputa; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de ese dato probatorio y su posterior valoración crítica por esta corte, lejos de servir como un elemento de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad penal de los encartados, lo que resulta es a todas luces insuficiente para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, no se ha podido establecer que ellos penetraran al apartamento supracitado en la forma que se describe en la ley 5869 para que válidamente pueda configurarse la existencia del hecho delictuoso atribuido a los imputados, por lo tanto, las declaraciones vertidas en el plenario por el testigo a cargo deben ser descartadas, porque con ellas no se aporta nada que aunque sea mínimamente enerve el estado de presunción de inocencia que cubre a los encartados;

### **EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE PESA SOBRE LOS IMPUTADOS**

15.- Como ya ha sido expresado precedentemente, la conducta prohibida por la ley que se le atribuye a los imputados como presuntos sujetos

activos de la misma es la prevista en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, que prevé, precisamente el tipo penal de Violación de Propiedad, cuyo texto en su artículo 1ero. se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.”

16.-Luego de la atenta lectura del texto que acaba de transcribirse, se impone destacar, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se configure, es preciso que la persona imputada de ese hecho delictuoso se introduzca a un bien inmobiliario, urbano o rural, sin autorización de dueño, arrendatario o usufructuario, sin que se exija necesariamente el ejercicio de la violencia física para consumar la acción.

17.-Que de la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por esta Suprema Corte de Justicia, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución de los imputados, porque la conducta que se les atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Violación de Propiedad, porque no se pudo establecer en el plenario, ni mucho menos probar, el hecho de la penetración ilegal por parte de los imputados al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional; tampoco se pudo establecer el hecho que se le atribuye de éstos cambiar la cerradura y ponerle presumiblemente cadenas a la puerta, pues, el testigo propuesto por el querellante con el fin de probar el hecho contenido en la presente acusación, declaró, tal y como se relata más arriba, que no vio a los imputados cometiendo esas acciones que se les indilgan, que esos hechos se lo contó un vecino cuyo nombre no logró recordar; que así las cosas, como los elementos constitutivos para que el hecho injusto y antijurídico descrito en el reiteradamente citado artículo 1ero. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, pueda configurarse no se establecieron en el juicio, indefectiblemente se debe producir sentencia absolutoria;

18.-Llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el

juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo;

19.-Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia de los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, por lo que, en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor de los imputados;

#### **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL**

20.- Sobre este aspecto se debe destacar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de la acción civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Rojas Paredes, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Milton Santana Soto y Manuel Mejía Alcántara, en contra de los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

21.-Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

22.-De igual forma, el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

23.-En igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: "quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar

además por mandatarios con poder especial”, tal como ha ocurrido en la especie;

24.-En el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma;

25.-Pero, en cuanto al fondo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que en el caso, a consecuencia del descargo de los imputados por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa no se configuraron tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que trata, su autor, ni la relación de causalidad entre el hecho y los presuntos daños; por lo tanto, procede rechazar dicha constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

26.-Es de singular importancia, que al final de esta sentencia esta Suprema Corte de Justicia señale los requisitos que requiere la norma procesal penal para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, en ese sentido y de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública “En Nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

27.- Por último, es oportuno apuntar que por aplicación combinada de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se debe pronunciar sobre las costas, las cuales

son soportadas por la parte vencida, en el presente caso, el querellante, a consecuencia de la absolución de los imputados.

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 253, 333, 338, 339, 345 y 359 del Código Procesal Penal; la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad;

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpables de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1962, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber sido probados mas allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Acosta Lora, Licda. Yeni Berenice Reynoso y Lic. Carlos Castillo Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Rodríguez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Moya Alonso Sánchez.

Pleno

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la parte recurrente, Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con los Licdos. Yeni Berenice Reynoso y Carlos Castillo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Francisco Tavera, en representación de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez Sosa, como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Dres. José Antonio Castro y Antonio Cáceres Núñez, en representación del Dr. Moya Alonso Guzmán, quienes actúan a nombre y en representación de Rafael Rodríguez Guzman, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de junio de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, interpone su recurso de casación;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Francisco A. Taveras G., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Moya Alonso Sánchez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Rafael Rodríguez Guzmán;

Vista: la Resolución No. 3081–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y fijó audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de

octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y los magistrados llamados por auto para completar el quórum Julio César Canó Alfau e Ysis Muñiz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de diciembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querrela por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado en ese entonces por su Director General Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, ex - director del IAD, Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vásquez, Harol Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, Bernardino Beltrán, por alegada violación a los Artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 50, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley No. 145, del 7 de abril de 1975; 2 y 3 de

la Ley No. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley No. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley No. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados se asociaron para realizar bajo el mandato del ex-director del Instituto Agrario, en los asentamientos agrarios de las Parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas) asignaciones de terrenos a personas “inexistentes” y a personas que no eran agricultores, para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas;

Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente, procediéndose el 18 de noviembre de 2002 a la fusión de ambos expediente por disposición de la Suprema Corte de Justicia, dejando apoderado al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2003 la decisión de providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepe Feliz, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante este Juzgado de la Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, la extinción de la acción pública con respecto al inculpado Moises Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999, estando recluido en la Penitenciaría Pública de La Victoria a causa de ulcera gástrica crónica sangrante, shock hemorrágico, según consta en la necropsia supraindicada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes graves, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana, artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 14 y 46 de

la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; artículos 1 y 2 de la Ley num. 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria, de fecha 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 núm. 399 sobre Bien de Familia, de fecha 22 de agosto de 1968; y artículos 1 y 2 de la Ley núm. 362 que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado de fecha 25 de agosto de 1962; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 de fecha 25 de agosto de 1972; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos que no existen indicios graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por violar los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley núm. 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; **Sexto:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución judicial a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Hedí Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”;

No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez el 3 y 20 de junio de 2003, así como por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República el 24 y 26 de julio de 2006, siendo a tales fines

convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, entonces conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz;

Contra los jueces que conformaban dicha Cámara de Calificación fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su resolución el 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe la figura de la declinatoria de sospecha legítima, sino la recusación;

Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, fue apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó decisión el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la señora Reyna Margarita Martínez, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; c) en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Juan Amado Cédano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito nacional, representado la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y d) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, todos contra la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **Segundo:** Confirma la resolución núm.172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión;

**Tercero:** Dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: 1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales; **Cuarto:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca

del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado; **Quinto:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución del 19 de noviembre de 2010 declarando inadmisibile dicho recurso;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia del 8 de octubre de 2012 cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara de oficio la extinción por prescripción de la acción penal, seguida a los ciudadanos Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (quince (15) años y siete (7) meses), ordenándose el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los mismos; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean declaradas de oficio”;

No conforme con esa decisión fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronuncio la sentencia del 17 de abril de 2013, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Rafael Rodríguez Guzmán en el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia núm. 273-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por



ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas”;

Para continuar con el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo presentada una solicitud de extinción de la acción la cual fue decidida por quien preside dicho Tribunal, mediante una resolución del 4 de junio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5819 sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 362 que regula la Venta de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357 en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal tras verificar que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el legislador sin que haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable al respecto y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas a la actividad procesal desplegada por los imputados; **Segundo:** Ordena el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión de este proceso; **Tercero:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de este ciudadano por la Constitución de la República”;

Recurrida ahora en casación la referida decisión por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de septiembre de 2013 la Resolución No. 3081-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Considerando: que por razones atendibles, la lectura del presente fallo tuvo que ser aplazado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 26 de marzo de 2014, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría del Juzgado a-quo, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales que garantizan el debido proceso y que en consecuencia convierte a la decisión en infundada. Violación al principio de contradicción; Segundo Medio: Errónea aplicación de la norma; Tercer Medio: Violación a la regla de la lógica, la sana crítica, máxima de la experiencia e inobservancia de la norma; Cuarto Medio: Inobservancia de la norma y violación a las reglas de la razonabilidad, la lógica y el ámbito de la competencia”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

En la mayor parte de la decisión el tribunal de primer grado se limita a transcribir los pedidos de las partes así como a citar textos normativos nacionales y supra nacionales, además de algunos criterios jurisprudenciales, pero no lo hace fundamentado, es decir no establece qué relación tiene sus citas con el caso de la especie;

Es un caso grave y extremo de falta de motivación de una decisión jurisdiccional, y apartado de la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, además de que fueron valorados documentos que no fueron sometidos al contradictorio;

Ninguno de los documentos a que la juez de primer grado tomó en consideración para emitir su fallo fueron sometidos al debate, lo que evidentemente es contrario al principio 3 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el proceso penal acusatorio es contradictorio, por igual es violatorio al principio 12 de igualdad entre las partes, siendo más grave que el supuesto informe de fecha 29 de mayo de 2006 que la jueza valora en su decisión, que la defensa no lo aportó, ni el ministerio público y que no fue objeto de contradicción alguna, no está ni siquiera firmado es decir que se valido un documento apócrifo, carente de un elemento tan esencial como la firma de quien supuestamente suscribía;

El tribunal de primer grado hace un irracional e ilógico análisis de los plazos meramente numérico y al margen de la disposición normativa, acción que es ajena a la normativa y al objeto del legislador, toda vez que

si en el artículo 5 de la Ley 278-04, Ley de Implementación el legislador dispuso que el plazo de los tres años que refiere el Código Procesal Penal como plazo máximo de la duración es de 3 años y que ese plazo comenzaba a correr a partir de que el proceso comience a tramitarse de conformidad al nuevo proceso, es decir que no era automático que transcurrido los 2 primeros años empezara a computarse el plazo que refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal;

La juez de primer grado de forma errada fija como punto de partida de los 3 años de duración máxima del proceso desde el 27 de septiembre de 2006, pero el legislador fue enfático en no fijar ese plazo automático sino a partir de la aplicación de las nuevas normativas al proceso;

El plazo que se señala aún no ha transcurrido, ya que la decisión que inicia el punto de partida de este caso, en lo referente a la tramitación de conformidad a la normativa procesal penal, es el Auto de Apertura a Juicio que emitió la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2010, por lo que es evidente que el proceso de la extinción no ha transcurrido;

Es importante que en cada instancia sea considerado el hecho de que el presente caso se trata de un proceso iniciado a raíz de una estafa millonaria del Estado dominicano, y que la corriente internacional sobre los casos de corrupción es a establecerle plazos de prescripción y de extinción extraordinarios, por entender que es necesario, toda vez que siempre es difícil investigar y juzgar los hechos de corrupción, espíritu que fue recogido por el legislador en la Constitución del 26 de enero de 2010, en el artículo 146;

Ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que estableció, en su decisión del 17 de abril de 2013, el punto de partida del cómputo para la extinción de la acción penal es el año 2013, precisamente el 15 de septiembre de ese año cuando fue convertida en auto de apertura a juicio la providencia calificativa que fuera dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Si bien es cierto que el artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez Presidente de un tribunal colegiado de decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no la podemos ver como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del asunto, por lo que si la cuestión planteada afecta el fondo debe ser acumulada y decidida de manera colegiada y no de forma unipersonal;

Fallar de manera unipersonal un asunto que afecta el fondo, cuando sea parte de un tribunal colegiado y cuando el fondo del asunto planteado es competencia de una jurisdicción colegiada, constituye una desnaturalización de la jurisdicción colegiada y un incumplimiento del objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, toda vez que un solo juez decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que por la consecuencia de la solución del recurso de que se trata, se analizará, en primer orden, el cuarto medio planteado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando: que en ese sentido, la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, alega que si bien es cierto el Artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez presidente de un tribunal colegiado para decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no puede ser considerada como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del proceso, por lo que si el alegato planteado afecta el fondo debe ser declinado y decidido de manera colegiada y no de forma unipersonal; es decir que, fallar de manera unipersonal un excepción o incidente que afecta el fondo, cuando es parte de un tribunal colegiado, es decir competencia de una jurisdicción colegiada, sería desnaturalizar la jurisdicción colegiada y se incumple el objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, en razón de que se decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal establece, en cuanto a la preparación del debate, expresamente: "Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados”;

Considerando: que de la disposición precedente transcrita resulta que las excepciones e incidentes que el mismo señala son de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza del alegato y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto;

Considerando: que del examen de la decisión impugnada, y de los alegatos sostenidos por la parte recurrente, resulta que:

El Juzgado a-quo fue apoderado por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del 17 de abril de 2013, luego de casar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2012, para que continuara con el proceso de que se trataba;

Apoderado del caso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron depositados en la secretaria de dicho tribunal sendas solicitudes dirigidas a los jueces de dicho tribunal colegiado de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, de extinción de la acción penal, las cuales fueron decididas de manera unipersonal por quien presidía dicho tribunal, decisión que está siendo ahora impugnada;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y como es alegado por la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, las solicitudes de extinción de la acción penal de fechas 16 y 20 de mayo de

2013, a cargo de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, y Rafael Antonio Rodríguez, respectivamente, debieron ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso; en consecuencia procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la decisión indicada, y envían el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cornelio Ciprián Ogando, Eliodoro Peralta y Ramón Urbáez Brazoban.

Audiencia del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva se copia más adelante, interpuesto por:

César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1204916-8 y 026-0080814-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el Auto No. 84, de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a los recurrentes, César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, quienes estando presente ofrecieron sus respectivas generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al recurrido Juan Francisco de la Rosa, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0062673-5, domiciliado y residente en calle Av. López de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Inter Caribe, Distrito Nacional;

Oído: a los recurrentes César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario expresar al Pleno que su abogado no está presente, y que no fue citado; que intentaron comunicarse y no lo consiguieron; a lo que se el Magistrado Presidente le aclaró que los abogados no se citan, se citan a las partes, pues el proceso no es en contra de los abogados sino en contra de ellos;

Oído: al los Dres. Cornelio Ciprián Ogando, Eliodoro Peralta y Ramón Urbáez Brazoban, en representación de la parte recurrida Dr. Juan Francisco de la Rosa;

Oído: al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído: a los recurrentes César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario declarar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que siendo abogados, decidieron asumir su propia defensa de manera voluntaria y formular conclusiones sobre su recurso;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:



En fecha 29 de julio de 2011, el Lic. Juan Francisco de la Rosa interpuso una querrela disciplinaria, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario por alegada violación a los Artículos 42 y 44 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como los Artículos 134 y 135 del Código Penal;

Apoderado de la instrucción del caso el Procurador Fiscal Nacional del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana en fecha 30 de noviembre de 2011, emitió la opinión siguiente: “**Primero:** Se admite como buena y válida la querrela presentada en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario; por el Lic. Juan Francisco de la Rosa por reunir la acción disciplinaria intentada contra dichos profesionales del derecho, carácter de seriedad y existir suficientes elementos de prueba e indicios que comprometen su responsabilidad, medios probatorios que aseguran con probabilidad la imposición de una sanción contra dicho abogado, por haber el mismo incurrido en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, el presente expediente por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que dicha jurisdicción determine si procede el apoderamiento del mismo ante el Tribunal Disciplinario; **Tercero:** Se ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (querellante y querellada)”;

Tanto el dictamen del Procurador Fiscal Nacional del Colegio Dominicano de Abogados y como la fijación de audiencia hecha por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, les fueron notificados a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil No. 47-2012, de fecha 7 de febrero de 2012, del Ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Al no estar de acuerdo con el citado dictamen, los ahora recurrentes interpusieron, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una objeción contra el mismo, dictando su decisión al respecto el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone: “**Primero:** Visto el Código de ética, el Código Procesal Penal, la

Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil. Después de haber deliberado el tribunal administrando justicia ha decidido ha decidido lo siguiente: El Tribunal Disciplinario ha sido apoderado de un incidente de objeción a la admisibilidad de la querella. Considerando. Que en fecha tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), el tribunal disciplinario recibió la objeción a la admisibilidad de la querella interpuesta por el Lic. Juan Francisco de la Rosa en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales, en fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011). Considerando: Que la Fiscal Nacional del CARD. Admitió dicha querella en la fecha más arriba indicada, o sea el 30/11/2011. Considerando: Que dicha admisibilidad luego de haber sido pronunciada, el expediente fue enviado en fecha 19 de Diciembre del año 2011 por la Junta Directiva al Tribunal Disciplinario. Considerando: que después de varias audiencias y plantear dicho incidente, en la que solicita revocar en todas sus partes el dictamen de Admisibilidad, por lo que al presentar dicho incidente el Tribunal entiende que el mismo es extemporáneo y por vía de consecuencia es retrotraerse a etapas anteriores por lo que administrando el tribunal Disciplinario rechaza el incidente planteado y por vía de consecuencia se ordena la continuidad de la audiencia; **Segundo:** Fijando dicha continuidad para el veintiuno (21) de Febrero del año Dos Mil Trece (2013); **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

No conformes con esa decisión los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario interpusieron recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el Tribunal a-quo sobreseyó el conocimiento del fondo de la querella de que se trata hasta que esta jurisdicción decidiera con respecto al recurso de que se está apoderado;

Para conocer del recurso de apelación de que se trata, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el día 22 de octubre de 2013, en la cual suscitaron las actuaciones siguientes:

El procesado César Joel Linares Rodríguez manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que su abogado no está presente, no fue citado, que intentó comunicarse con él pero que no le fue posible;

El Presidente le informa al recurrente César Joel Linares Rodríguez, que:

“No tenía que ser citado, los abogados no se citan, se citan a las partes”;

Cedida la palabra al recurrente Arturo José Morales del Rosario, con relación a su abogado, este informó que es el mismo abogado y que intentó contactarlo, pero no lo puedo conseguir;

El presidente le cede la palabra al abogado de la parte recurrida, Juan Francisco de la Rosa, para presentar sus calidades;

Luego al representante del Ministerio Público para que presente su apoderamiento;

Cedida la palabra a la parte recurrente para que realice sus pedimentos, ésta pidió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en vista de que no estaba asistida por su abogado, solicita la suspensión a esos fines;

Ante dicha solicitud, la parte recurrida se refirió como sigue: “Que rechacéis el incidente planteado por la parte recurrente y por vía de consecuencia ordenéis la continuación del presente proceso”;

Concluyendo en ese mismo aspecto el representante del Ministerio Público, de la manera siguiente: “Aquí de lo que se trata es honorables, de que la fiscalía del Colegio Nacional del Colegio de abogados admitió una querrela que se interpusiera en contra de un procesado y al admitir esa querrela apoderó a la Junta Directiva del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, ante el conocimiento de la acción es que los abogados de los procesados plantean la inadmisibilidad de la querrela y ante la negativa del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, recurren ante la Suprema Corte de Justicia, esa decisión de negación de declaratoria de admisibilidad y nos preguntamos ¿hasta donde podrían vulnerarse los derechos fundamentales de los procesados en caso de que la Suprema pueda tomar la decisión de conocer esto de manera administrativa? Porque no han sido juzgado todavía, ni van a ser juzgado por la Suprema en esta ocasión, toda vez que lo que esta apoderada es de una decisión que le negó la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela por lo que nosotros creemos según nuestro humilde entender que volverá al colegio de abogados para que sean juzgados, de manera que encuentro lógico el pedimento de los abogados recurridos que pudiera conocerse sin la presencia de los abogados, toda vez que la norma procesal establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen, aún en la ausencia de

los recurrentes o recurridos podría el tribunal conocer de esta apelación y tomar una decisión, que repito no va a sancionar disciplinariamente a nuestro humilde entender a los abogados recurrentes, por lo que Nos adherimos al pedimento de la parte recurrida”;

En ese sentido, la parte recurrente manifestó: “Queremos hacer una aclaración, es cierto que el recurso se trata de una admisibilidad de una querrela que no se va a conocer el fondo hoy. Cuando se nos cita para comparecer ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado, nosotros planteamos que fuimos citados de manera irregular, porque no se nos otorgo un plazo ni se nos advirtió que dentro de ese plazo teníamos alguna acción que hacer de manera perentoria. En ese sentido el Colegio de Abogados, en la primera audiencia decide que para cumplir con el debido proceso, a nosotros se nos debía notificar de manera correcta de la solicitud de apertura a juicio y la admisibilidad dictada por el Ministerio Público y nos otorga un plazo de cinco días para que planteáramos los incidentes o hagamos los recursos que nos confiere la ley, no obstante eso nosotros ya habíamos depositado la objeción a la admisibilidad, esa decisión fue depositada el día dos de marzo y la decisión del tribunal donde nos da los cinco días se hizo en dos y nos otorga los cinco días, fue depositado dentro del plazo por que se nos había otorgado plazo porque el tribunal nos recupera, sucede que después de varias suspensiones el Colegio de Abogados se reserva el fallo hasta el día 30 de noviembre que es la sentencia que estamos recurriendo, de manera sorpresiva decide esa objeción dice que conocerse ese incidente sería retrotraer el proceso y que se puso fuera de plazo. Lo que si queríamos tener nuestro abogado aquí, solamente hemos ejercido, nuestro derecho”;

El Magistrado Presidente pregunta a la parte recurrida si desean de manera voluntaria asumir su propia defensa, a lo cual respondieron afirmativamente, por lo que cedió la palabra a los recurridos para que formalicen sus conclusiones, éstos manifestaron: “El recurso se fundamenta en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, en razón de que nos declaró inadmisibles una objeción a la admisibilidad de la querrela, una vez esto, nuestra objeción fue depositada el día 2 de marzo, luego de ello en esa misma audiencia del día dos de marzo, nos habían otorgado el plazo de cinco días para presentarla de manera correcta, una vez esto nuestra objeción queda dentro del plazo, una vez esto el día 30 de noviembre ellos deciden que fallar esa objeción era retrotraer el proceso y lo declaran

inadmisible, si me permiten leer la decisión: **Primero:** Visto el Código de Ética, del Código Procesal Penal, la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil. Después de haber deliberado el Tribunal administrando justicia ha decidido lo siguiente: Considerando: Que fecha trs del mes de marzo del año dos doce (2012), el tribunal disciplinario ha sido apoderado de un incidente de objeción a la admisibilidad de la querella. Considerando: Que en fecha tres de marzo del año dos mil doce 2012, el tribunal disciplinario recibió la objeción a la admisibilidad de la querella interpuesta por el Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los Licdos. Cesar Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales, en fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil once (2011). Considerando: Que la fiscalía Nacional del CARD. Admitió dicha querella en la fecha más arriba indicada, ósea el 30/11/2011. Considerando: Que dicha admisibilidad luego de haber sido pronunciada, el expediente fue enviado en fecha 19 de diciembre del 2011, por la Junta Directiva al Tribunal Disciplinario. Considerando: Que después de varias audiencias y plantear dicho incidente, en la que solicita revocar en todas sus partes el dictamen de Admisibilidad, por lo que al presentar dicho incidente el Tribunal entiende que el mismo es extemporáneo y por vía de consecuencia es retrotraerse a etapas anteriores por lo que administrando el tribunal Disciplinario rechaza el incidente planteado y por vía de consecuencia. Se ordena la continuidad de la audiencia. **Segundo:** Fijando dicha continuidad para el 21 de febrero del año dos mil trece (2013). **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas. Yo no puedo rechazar algo que no conozco el fondo, que es extemporáneo si es extemporáneo debe ser inadmisibile, sin embargo, la decisión del día dos de marzo en su parte dispositiva dice el tribunal se reserva el fallo en cuanto al medio de inadmisión, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el ministerio notifique el apoderamiento de la querella, a los fines de que los querellados presenten sus medios de defensa. Después de haber deliberado el Tribunal decide lo siguiente: Considerando: Que el Tribunal Disciplinario se encuentra apoderado del conocimiento de la querella interpuesta a los Licdos. César Joel Jiménez Rodríguez y Lic. Arturo José Morales del Rosario. Considerando: Que si bien es cierto que el tribunal está apoderado del caso, no menos cierto es que el tribunal está en la obligación de conocer a las partes, estableciendo los plazos para formular sus medios de defensa e inadmisión en virtud del artículo 305 de Código Procesal

Penal y en virtud de los principios 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Dominicana. Por lo que el Tribunal Disciplinario, visto los artículos 305 del Código Procesal Penal, 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal. Decide: Único: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de lo que el tribunal convoque a las partes observando el debido proceso de ley para salvaguardar el derecho de defensa de la parte querellada y el debido proceso. Quedando convocadas las partes y tomen conocimiento de las piezas, comenzando dicho plazo a partir del lunes cinco de marzo del año 2012. Se fija la próxima audiencia para el día 27 de abril del año dos mil doce (2012) a las 2:00 P.M. de la tarde. El recurso de objeción que nosotros interpusimos fue depositado en fecha dos de marzo que se recibió la objeción al dictamen de admisibilidad del Ministerio Público es sobre eso que se va a decidir y las actas de audiencias están ahí. Entendemos que esa decisión del 30 de noviembre es una decisión que no tiene ningún tipo de fundamento, porque se está contradiciendo con una decisión anterior, aparte de que conoce el fondo dado que dice que es extemporáneo. Si dice que fue extemporánea debió declararlo inadmisibile. No decir que es extemporáneo y rechazarlo debió declararlo inadmisibile. Nuestras conclusiones formales. Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación depositados en fecha 21 de febrero del año 2013, bajo reservas. No entendemos como ellos dicen que es extemporáneo. **Primero:** Que declaréis buena y valida la presente objeción al dictamen de admisibilidad dictado por el Fiscal Nacional del CARD Lic. Pedro Domínguez Brito, emitida en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), con relación a la querella formal disciplinaria por ejercicio temerario interpuesta en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil once (2011), por el señor Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los señores Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, por cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo único, revocar en todas sus partes el dictamen de admisibilidad dictado por el Fiscal Nacional del CARD, Lic. Pedro Domínguez Brito, Emitida en fecha treinta (30) de noviembre de 2011, por el señor Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los señores Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario y obrando por propia autoridad Acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha (15) de septiembre del año dos mil once (2011) y rechazar la querella

antes indicada por improcedente mal fundada y carente de base legal según los motivos anteriormente expuestos”;

Concluyendo por otra parte el abogado de la parte recurrida, como sigue: “**Primero:** Que obrando por propia autoridad rechazar el recurso de alzada interpuesto, ya que carece de medio en hecho y en derecho. **Segundo:** Que confirméis en todas sus partes el fallo vertido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado; **Tercero:** Que sea condenado al pago de las Costas favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Luego, ante dichas conclusiones el representante del Ministerio Público, concluyó: “**Primero:** Que se rechace el Recurso de Apelación antepuesto por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, en contra de la Sentencia disciplinaria sin número, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario del colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho y que se ordene la continuación de la referida audiencia disciplinaria, por ante dicho Tribunal Disciplinario; **Segundo:** Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada a las partes y al Colegio de Abogados de la Republica dominicana (CARD), para los fines de ley correspondientes y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Luego de la instrucción del recurso, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones disciplinarias, dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, abogados; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que el caso de que estamos apoderados, trata de una acción disciplinaria por una querrela de fecha 29 de julio de 2011, interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, por alegada violación al a los Artículos 42 y 44 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 2, 3,

4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como los Artículos 134 y 135 del Código Penal, en ocasión de la cual, y luego de la debida instrucción, dicho Colegio de Abogados dictó la sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo;

Considerando: que en su escrito de apelación los recurrentes invocan, en síntesis, que:

1) El tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos en razón de que el escrito de objeción fue depositado el 2 de marzo de 2013, fecha en que se celebró la primera audiencia, y no el 3 de marzo del mismo año, como erróneamente señala el Tribunal;

2) Incurrió en errónea apreciación de los documentos y mala aplicación del derecho al tomar como punto de partida para declarar la extemporaneidad de la objeción la fecha en que fue dictada la opinión de admisibilidad de la querrela y no la notificación que se le hizo a los imputados, además de que omitió referirse al Acto No. 47-2012, contentivo de la notificación de admisibilidad del Fiscal y de la fijación de audiencia y no dio explicación de las razones que lo llevaron a no referirse al mismo, lo que hace que su decisión carezca de motivación;

Considerando: que los recurrentes en apelación argumentan que por aplicación analógica del Artículo 86 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituyó el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, y por ser el presente proceso punitivo, en razón de que persigue la imposición de una sanción, resulta lógico y correcto admitir como reglas del proceso las normas que se utilizan en el proceso penal ordinario para conocer de los casos que son apoderados al sistema de justicia;

Considerando: que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que si bien en materia disciplinaria aplican supletoriamente las reglas del procedimiento correccional, dicha correspondencia no es absoluta ni general, sino sólo en cuanto sea razonablemente lógico, ya que siendo el disciplinario un procedimiento sui generis, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución;

Considerando: que es criterio jurisprudencial pacífico que la jurisdicción disciplinaria es aquella que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una



determinada institución y la idoneidad de una función, tales como las de los jueces, abogados y notarios;

Considerando: que si bien la Ley No. 91, del 16 de febrero del 1983, sobre Estatuto Profesional del Abogado, dispone en su Artículo 3, literal f, que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, esta disposición no puede ser interpretada en sentido lato, es decir, con relación a cada decisión adoptada por cualquier instancia de la jurisdicción disciplinaria, como lo es una objeción a un dictamen del fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual desbordaría la competencia de atribución de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, sino más bien, que esta atribución se refiere al fondo de la misma;

Considerando: que ha decidido esta Suprema Corte que en la materia disciplinaria la finalidad del proceso es distinta al fin perseguido con la acción penal, pues mediante la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y la falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente, por un profesional del derecho;

Considerando: que también han sido criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en esta materia que, el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando: que si bien es cierto que el proceso penal informa la materia disciplinaria, no menos cierto es que sus instituciones no son transferibles, por ser esta materia objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal;

Considerando: que la Constitución de la República indica en su Artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”;

Considerando: que entre las garantías mínimas que se establecen en el precitado Artículo 69, sobresale el numeral 10, que consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando: que de igual manera, el debido proceso configurado en la Constitución, ha sido establecido también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su Artículo 8.1, el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando: que si bien es cierto que todo proceso tiene derecho a un recurso efectivo, como lo establece la Constitución en su Artículo 69, numeral 9; esta garantía está reglada por la propia Constitución, en su Artículo 149, párrafo III, que dispone que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes de la República; por lo que la decisión ahora impugnada no cumple con los requisitos establecidos por ley para que sea recurrible ante esta jurisdicción, como tribunal de alzada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente de que se trata ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, jurisdicción apoderada del proceso, a fin de que continúe con el mismo; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Manuel del Socorro Pérez García y July Elizabeth Tamariz Núñez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rita Patiño Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María E. Almánzar, Licdos. Carlos Salcedo y Michel Camacho.
<b>Recurridos:</b>	José Bienvenido Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel De Jesús Grullón.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 05 de marzo de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 14 de abril de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, dominicanas,

mayores de edad, domiciliadas en la provincia Espaillat, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 054-0015600-5, 097-0007409-0, 097-0007042-9, 054-0086461-6, respectivamente; en sus calidades de cónyuge superviviente –la primera- e hijas legítimas –las demás, del señor Geraldo Sosa Morfe (fallecido); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de los Tribunales de la República, con matrículas del Colegio de Abogados de la República, números 141-5090-87 y 29169-1312-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota No. 39, edificio Empresarial Sarasota Center, tercer nivel , suite 301, de esta ciudad, lugar donde las recurrentes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la licenciada María E. Almánzar, por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo y Michel Camacho, abogados de las recurrentes, Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de mayo de 2011 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual las recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Manuel De Jesús Grullón, abogado constituido de los recurridos, José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de enero del 2012, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara

I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcelas No. 11 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega;

2) En fecha 07 de marzo del 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2008-0039, con el dispositivo siguiente: “Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana. Primero: Se acoge, la instancia de fijación de audiencia, de fecha 4 del mes de mayo del año 2006, depositada en este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la fecha indicada, por el Lic. Manuel De Jesús Grullón Salcedo, en representación de los señores Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco, mediante la cual solicita fijar hora, día, mes y año, para conocer de la demanda en materia de tierras, litis sobre Terrenos Registrados de la sucesión del finado señor Virgilio Polanco, en relación a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca; Segundo: Determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes dejados por el señor Virgilio Polanco es su sobrino de nombre Rafael Polanco de Jesús (fallecido), representado por sus tres hijos: Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco; Tercero: Aprueba el acto de Pública Notoriedad Marcado con el núm. 11, Folios núms. 17-18 del año 2005, instrumentado por el Notario Público del municipio de Moca, Lic. Fausto Antonio Martínez, en el cual se determinan los herederos del finado señor Virgilio Polanco; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte, anotar en la constancia del Certificado de Título núm. 48, correspondiente a los co-propietarios Jacobo Lara, Rudesindo o



Gumersindo Almonte y Virgilio Polanco, dentro de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 de Moca, que los derechos pertenecientes a los señores Jacobo Lara, Rudesindo o Gumersindo Almonte, quedan intactos y en cuanto a los derechos pertenecientes al señor Virgilio Polanco, se proceda a distribuir entre sus sucesores en la forma, proporción y en estado de indivisión de la manera siguiente: a) el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) a favor de cada uno de los sucesores del finado señor Virgilio Polanco, dividido entre ellos en partes iguales, a favor de: Virgilio Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco, Nidia Francisca Polanco”;

3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara de oficio inadmisibles, por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la instancia de fecha 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Gerardo Sosa Morfe contra la Decisión núm. 2008-0039, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas; Tercero: Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”

4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de julio de 2010, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por violación a las reglas procesales;

5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de abril de 2011; siendo su parte dispositiva: “Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia

Espailat. Primero: Se declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Geraldo Sosa Forme, contra la sentencia número 2008-0039, de fecha 07 de marzo del año 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat (Moca), por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan todas las conclusiones planteadas por la parte recurrente, las cuales figuran copiadas previamente, y por tanto, el recurso mismo, por las razones y motivos expuestas anteriormente, y en consecuencia, se acogen todas las conclusiones de la parte recurrida; Tercero: Se condena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Moca, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Cuarto: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Manuel Grullón Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el número 2008-0039, de fecha 07 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat (Moca), cuya parte dispositiva dice textualmente así: Primero: Se acoge, la instancia de fijación de audiencia, de fecha 4 del mes de mayo del año 2006, depositada en este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la fecha indicada, por el Lic. Manuel De Jesús Grullón Salcedo, en representación de los señores Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco, mediante la cual solicita fijar hora, día, mes y año, para conocer de la demanda en materia de tierras, litis sobre Terrenos Registrados de la sucesión del finado señor Virgilio Polanco, en relación a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca; Segundo: Determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes dejados por el señor Virgilio Polanco es su sobrino de nombre Rafael Polanco de Jesús (fallecido), representado por sus tres hijos: Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco; Tercero: Aprueba el acto de Pública Notoriedad Marcado con el núm. 11, Folios núms. 17-18 del año 2005, instrumentado por el Notario Público del municipio de Moca, Lic. Fausto Antonio Martínez, en el cual se determinan los herederos del finado señor Virgilio Polanco; Cuarto: Se ordena

al Registrador de Títulos del Departamento Norte, anotar en la constancia del Certificado de Título núm. 48, correspondiente a los co-propietarios Jacobo Lara, Rudesindo o Gumersindo Almonte y Virgilio Polanco, dentro de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 de Moca, que los derechos pertenecientes a los señores Jacobo Lara, Rudesindo o Gumersindo Almonte, quedan intactos y en cuanto a los derechos pertenecientes al señor Virgilio Polanco, se proceda a distribuir entre sus sucesores en la forma, proporción y en estado de indivisión de la manera siguiente: a) el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) a favor de cada uno de los sucesores del finado señor Virgilio Polanco, dividido entre ellos en partes iguales, a favor de: Virgilio Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco, Nidia Francisca Polanco”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: “Único medio: Violación a la ley, por desviarse el Tribunal Superior A-quo del control nomofiláctico de la Suprema Corte de Justicia; realizar una interpretación errónea de normas de derecho e inobservar normas de derecho con las cuales se hubiera llegado a una solución distinta”;

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

Cuando la filiación no es el objeto directo del debate, los hechos que se aleguen pueden ser probados por todos los medios y aún por simples presunciones; pudiendo administrarse la prueba al tenor del artículo 46 del Código Civil;

Que los jueces no observaron las reglas relativas a la posesión de estado, al no apreciar las consecuencias jurídicas de las declaraciones de los testigos que afirmaron que la Sra. Ramona Polanco López (A) Monga era hija del señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio;

Para reconocer la filiación de una persona no es obligatorio que exista un reconocimiento expreso por ante el Oficial Civil por parte del padre, ya que basta la figura de la posesión de estado, establecida en los artículos 320 y siguientes del Código Civil;

A partir de la posesión de estado de la señora Ramona Polanco López (A) Monga, se inducía al tribunal a concluir que era hija del señor Virgilio

Polanco (A) Gino (A) Inginio), y por lo tanto tenía facultad para disponer de su patrimonio al momento de su fallecimiento, como su sucesora;

Actuando contrario al mandato legal y de manera contradictoria, el Tribunal A-quo no reconoce a Ramona Polanco López (A) Monga como sucesora ni reivindica los derechos del tercero adquirente de buena fe —que es el señor Geraldo Sosa Morfe—, actuación de la que se desprende la errada aplicación de las normas sobre sucesiones;

Además de la errónea aplicación de las disposiciones relativas a la sucesión —producto de la inobservancia de las reglas sobre la posesión de estado— la sentencia incurre en errónea aplicación de las normas relativas a la validez de una venta, afectando los derechos de propiedad de aquel que legítimamente los posee, al entender que la venta mediante la cual se obtuvieron esos derechos es nula;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, según consta en el Cuarto “Considerando” de la sentencia impugnada, consignó: “Que la juez de primer grado hizo constar en su decisión hoy impugnada por el recurso de apelación de que se trata, lo siguiente: “Que de acuerdo a los testimonios que han sido presentados, el señor Virgilio Polanco y la señora Casimira Polanco, mantuvieron una relación o unión de hecho consensual, de la cual nació una niña que lleva por nombre Ramona (Monga); pero que también ha quedado establecido, que no existiendo un matrimonio legal, el padre debió reconocer a su hija, lo cual no hizo en su debido tiempo, ni mucho menos, la madre procedió a solicitar el reconocimiento de su hija; que en el presente expediente, no se ha podido probar por documento alguno, el vínculo jurídico de Ramona Polanco, con el señor Virgilio Polanco, razón por la cual, dicha señora, legalmente no puede ejercer tales derechos sucesorios, ya que ella necesitaba del reconocimiento judicial del padre, y que al no hacerlo en el tiempo establecido por la ley, no puede ella pretender tener derecho dentro de esta sucesión”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: “Que en los motivos en los cuales ha sustentado la Juez a quo su decisión hoy impugnada, es el siguiente: “Que en la ley número 985 del año 1945, en su artículo segundo en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla es, que se prueba por el sólo hecho del nacimiento, pero respecto del padre, ha de probarse por el reconocimiento voluntario o

por decisión judicial, por lo cual es necesario concluir, que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados, y también por testimonio, siempre, desde luego, que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los Registros no hayan existido o se hubieren perdido, donde esta prueba excepcional establecida en dicho artículo 46 del Código Civil Dominicano, sólo se refiere a la filiación legítima; “que el reconocimiento es una confesión, que no puede emanar más que del padre, ya que el reconocimiento es un hecho personal, y desde luego, entendemos que si bien es cierto que el acta de notoriedad, de acuerdo con nuestro derecho, suple la falta del acta del Estado Civil, no menos cierto es que en nuestro derecho, el reconocimiento de un hijo natural por este medio, carece de todo valor jurídico”, (Sent. del 25 de febrero del 1988, Bol. Jud. 1047, págs. 444-447);

Considerando: que, en ese mismo sentido, expresa la sentencia impugnada: “Que en el caso que ocupa a este tribunal, ciertamente, al producirse el fallecimiento del señor Virgilio Polanco, sin este haber dejado hijos o descendiente de ninguna especie o naturaleza, es decir, ni naturales reconocidos ni mucho menos adoptivos, además sin haber dejado ascendientes que le sobrevivan, lógicamente y desde el punto de vista de las normativas legales y de derecho que han sido expuestas, indudablemente que sus derechos sucesorales corresponden a sus colaterales privilegiados como es el caso de su hermana Felipa Polanco (Cornelia), y que al haber fallecido esta y dejar como único hijo y descendiente al nombrado Rafael Polanco, quien también falleció, pues indudablemente que las únicas personas con calidad para recibir la totalidad de los bienes relictos por el finado señor Virgilio Polanco, son, los señores: José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco, continuadores jurídicos del extinto señor, en virtud del artículo 724 del Código Civil, el cual, entre otras disposiciones, expresa que: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho, poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto”; por tanto, la señora Ramona Polanco López (a) Monga, al no haber sido nunca reconocida de manera voluntaria ni judicial por parte del finado señor Virgilio Polanco como hija de este, carece de todo derecho para recibir los bienes relictos del señor, por tanto, carece de toda calidad para haber podido transferir o vender,

derecho alguno emanado del referido des cujus a favor de ninguna otra persona, como es el caso del recurrente Geraldo Sosa Forme, procediendo aplicar la primera parte de la disposición del artículo 1599 del Código Civil, al expresar que: “la venta de la cosa de otro es nula”, sin que pueda ser aplicable por parte del tribunal en el caso de la especie, la teoría beneficiaria del tercer adquirente de buena fe a título oneroso”;

Considerando: que, respecto a lo establecido por el Tribunal A-quo en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad;

Considerando: que el artículo 321 del Código Civil establece: “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”;

Considerando: que, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, una vez examinada la documentación depositada, consideró que no había quedado establecido con certeza el lazo de parentesco entre la señora Ramona Polanco (A) Monga y el señor Virgilio Polanco; indicando, al efecto, que: “en el presente expediente, no se ha podido probar por documento alguno, el vínculo jurídico de Ramona Polanco con el señor Virgilio Polanco”;

Considerando: que, la posesión de estado es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido probada en el caso;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, así como de la disposición del Artículo 724 del Código Civil, que establece: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (...)”, la señora Ramona Polanco López (A) Monga carecía de todo derecho para suceder al señor Virgilio Polanco, y, por vía de consecuencia, de calidad para disponer del terreno ahora en litis; por lo que, estas Salas Reunidas, confirman el razonamiento del Tribunal A-quo, al establecer que la señora Ramona Polanco López (A) Monga “carece de todo derecho para recibir los bienes relictos del señor, por tanto, carece de toda calidad para haber podido transferir o vender, derecho alguno emanado del referido des cujus a favor de ninguna otra persona, como es el caso del recurrente Geraldo Sosa Forme, procediendo aplicar la primera parte de la disposición del artículo 1599 del Código Civil, al expresar que: “la venta de la cosa de otro es nula” (...);”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes en casación, la decisión adoptada por el Tribunal A-quo en el caso de que se trata, es ajustada a derecho y no contiene vicio alguno, pues sin perjuicio de que para probar la filiación no es obligatorio el reconocimiento expreso por ante el Oficial Civil, resulta indispensable que los medios por los cuales se pretende probar dicha filiación permitan al Tribunal verificar, de manera suficiente, la existencia de los elementos que configuren, ya sea la posesión de estado o que constituyan principio de prueba por escrito, para establecer la filiación;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste, el 14 de abril de 2011, con relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Manuel De Jesús Grullón, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de marzo de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Davis & Geck Caribe, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Elías Tavares y Paulino Duarte.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor R. De Frías.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Davis & Geck Caribe, Ltd., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en el Parque Industrial de Zona Franca de San Isidro, Km. 17 de la carretera San Isidro, Provincia de Santo Domingo,

debidamente representada por su gerente general, señor Paolo Tolari Jacobo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0146530-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Paulino Duarte, dominicano, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002243-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 701, esquina Desiderio Valverde, La Esperilla, Distrito Nacional, donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Félix Elías Tavares, conjuntamente con el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la empresa recurrente, Davis & Geck Caribe, Ltd., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 11 de enero de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Davis & Geck Caribe, Ltd., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Paulino Duarte;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 31 de enero de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Víctor R. De Frías, abogado constituido de la recurrida, señora Josefina Alcántara;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de octubre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por alegado despido injustificado, incoada por la señora Josefina Alcántara Tamárez en contra de Davis & Geck Caribe, Ltd., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 05 de diciembre de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), incoada por la señora Josefina Alcántara Tamárez contra Davis & Geck Caribe Limited, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefina Alcántara Tamárez contra Davies & Geck Caribe Limited, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Davis & Geck Caribe Limited a pagar los siguientes valores a la señora Josefina Alcántara Tamárez: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$4,686.00); b) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$2,658.79); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con

Treinta y Ocho Centavos (RD\$7,976.38); Quinto: Ordena a Davis & Geck Caribe Limited, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Comisiona al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, alguacil de estrados de ésta sala para la notificación de la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Josefina Alcántara Tamárez contra la sentencia núm. 549-07-02485 dictada en fecha 5 de diciembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado por ser conforme al derecho, y modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited, por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para la empleadora; y b) el ordinal cuatro, ordenando a la empresa Davis & Geck Caribe Limited a pagar al señor, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$9,372.48), y 84 días de cesantía, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos con 48/100 (RD\$28,116.48), y la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 28/100 (RD\$47,858.28) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 08/100 (RD\$94,719.08); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 38/00 (RD\$7,976.38) mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes; por los motivos indicados; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de mayo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en una contradicción entre el motivo principal y la decisión adoptada, lo que se traduce en una falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2011; siendo su parte dispositiva: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Josefina Alcántara Tamárez, contra sentencia No. 00223/2007, relativa al expediente No. 549-07-02485, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) [sic], por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por hacerse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el medio propuesto por la demandante originaria, Sra. Josefina Alcántara Tamárez, en el sentido de que el despido ejercido en su contra por la empresa Davies & Geck Caribe Limited, debe ser declarado caduco, por no haber sido ejercido dentro del plazo de quince (15) días establecido en el Código de Trabajo, a contar de la fecha del conocimiento de las supuestas faltas indicadas invocadas para despedirla, en consecuencia, revoca el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, que declara injustificada el despido ejercido por la ex empleadora contra la ex trabajadora, y condena a la empresa Davies & Geck Caribe Limited, a pagar a la Sra. Josefina Alcántara Tamárez, los siguientes conceptos: \*Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, \*Ochenta y cuatro [sic] (84) días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía, \*Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, \*proporción de salario de navidad, más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, en base a un tiempo de cuatro (04) años, un (01) mes y diecisiete (17) días, con un salario de siete mil novecientos setenta y seis con 38/100 (RD\$7,976.38) pesos mensuales; Tercero: Rechaza el pedimento de participación en los beneficios (bonificación), por tratarse de una empresa de zona franca, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Condena a la empresa sucumbiente, Davies &

Geck Caribe Limited, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor R. De Frías C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Davis & Geck Caribe Limited, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de ponderación de los hechos y pruebas del proceso. Artículo 537 del C. T. y 141 del C.P.C. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la ley por desconocimiento de la norma. Real Interpretación del artículo 90 del C.T. Criterio jurisprudencial”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente las sumas correspondientes a los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción de salario de navidad; e) Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero, del Código de Trabajo; en base a un tiempo de cuatro (04) años, un (01) mes y diecisiete (17) días, con un salario de siete mil novecientos setenta y seis con 38/100 (RD\$7,976.38) pesos mensuales;

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el

recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,  
FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Davis & Geck Caribe, Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado Víctor R. De Frías C., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	S. Gil Morales, C. por A. y Luis Ramón Gil Batlle.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Silvestre Scroggins.
<b>Recurrida:</b>	María Luciana Ferrera Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres Eliodoro Peralta y José Luís Peña Mena.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La razón social S. Gil Morales, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Galván No. 20-B, en el sector Gazcue, en la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Tesorero, señor



Manuel De Jesús Gil Batlle, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0042357-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, Señor Luis Ramón Gil Batlle, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0072575-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Los recurrentes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Genaro Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0057208-1, con matrícula del Colegio de Abogados de la República número 9550-41-91, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Silvestre Scroggins, Abogados –Attorneys at Law”, en la suite 202, de la 2da planta del edificio Plaza Victoria, ubicado en la intersección de las calles Eugenio A. Miranda y Espaillat, en la ciudad de La Romana, con estudio profesional ad hoc en la avenida Enriquillo No. 89, del sector Los Cacicazgos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Genaro Silvestre, abogado de los recurrentes, S. Gil Morales, C. por A., Manuel Gil Batlle y Luis Ramón Gil Batlle;

Oído: al Dr. Eliodoro Peralta, por sí y por el Dr. José Luis Peña Mena, abogados de la recurrida, María Luciana Ferrera Santana;

Visto: el memorial de casación depositado el 30 de abril de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 03 de junio de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, abogados constituidos de la recurrida, María Luciana Ferrera Santana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de marzo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio y provincia La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

2) En fecha 04 de abril de 1997, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2, con el dispositivo siguiente: “Primero: Que debe ordenar y ordena, que sea revocada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de agosto del año 1990, con relación a la Parcela No. 27-Sub-5, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor del señor José Abreu Hernández; Segundo: Que debe ordenar y ordena, que se le de curso a la solicitud dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Luciana Herrera Santana, a través del agrimensor Freddy Marcial Santana Martínez, de fecha 27 de julio del año 1990, de una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana; Tercero: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San

Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 197, expedido a favor de la señora María Luciana Ferreras Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2/4 del municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los referidos trabajos de deslinde”;

3) con motivo de la revisión de oficio de dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 (dos) de fecha 4 del mes de abril del año 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de la subdivisión y deslinde y litis en la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana (Parcela No. 27-Sub-6 del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana) cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: Primero: Que debe ordenar y ordena, que sea revocada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de agosto del año 1990, con relación a la Parcela No. 27-Sub-5, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor del señor José Abreu Hernández; Segundo: Que debe ordenar y ordena, que se le de curso a la solicitud dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Luciana Herrera Santana, a través del agrimensor Freddy Marcial Santana Martínez, de fecha 27 de julio del año 1990, de una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana; Tercero: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 197, expedido a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2/4 del municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los referidos trabajos de deslinde; SEGUNDO: Anular, como al efecto anula, los trabajos de deslinde y subdivisión hechos en la Parcela No. 27-Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, por el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, a nombre y representación del señor José Abreu Hernández; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, proceder a la cancelación de los certificados de títulos que se hayan expedidos en la Parcela No. 27 Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana”;

4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 03 de marzo de 2004, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por violación a las reglas procesales;

5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 16, de fecha 17 de enero de 2007, mediante la cual revocó la decisión No. 02, del 4 de abril de 1997 y ordenó la celebración de un nuevo juicio; siendo su parte dispositiva: “Primero: Revoca la decisión No. 2 dictada por un juez de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 del mes de abril del año 1997, referente a la litis sobre terreno registrado en la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, y ordena un nuevo juicio amplio y general, donde sea protegido el derecho de defensa de todos los co-propietarios y de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, así como de las Parcelas resultantes de los trabajos deslinde que se han realizado dentro de la misma y que se pretende anular, debiendo ser ponderado cuidadosamente los derechos de todos estos co-propietarios, así como los pedimentos de las partes y para tales fines se designa al Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, Lic. Margarita Aponte Silvestre, a quien se le enviará este expediente para los fines correspondientes; Segundo: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, remitir este expediente al Juez designado y comunicar la misma a todas las partes interesadas”;

6) de conformidad con lo dispuesto por la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el expediente fue remitido nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual dictó, el 14 de noviembre de 2007, la decisión No. 100, cuyo dispositivo es: “Primero: Que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones vertidas por los Dres. Eledoro Peralta, José Peña Mena y Julio César Ruiz, a nombre y representación de la Sra. María Luciana Ferrera Santana; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, a nombre y representación de la razón social S. Gil Morales, C. por A., por improcedentes, infundadas y carente de base legal; Tercero: Que debe ordenar y ordena, que sea revocada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

Departamento Central, de fecha 2 de agosto del año 1990, mediante la cual aprobaron los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, en una porción de terreno dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta., del municipio La Romana, dando como resultado la Parcela No. 27-Subd.-6-A, del Distrito Catastral No. 2/4ta., deslindada a favor del señor José Abreu Hernández; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 91-228, que ampara la Parcela No. 27-Subd.-6-A-Refund., del Distrito Catastral No. 2/4ta., del Municipio del La Romana, expedida a favor de la razón social S. Gil Morales C. por A., con relación a la porción adquirida por compra a los señores José Abreu Hernández y Agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, dentro de la Parcela No. 27-Subd.-6-A, del Distrito Catastral No. 2/4ta., del Municipio de La Romana; Quinto: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Constancia anotada en el Certificado de Título No. 197, expedida a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno de 00 Has., 56 As., 30.9 Cas., dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4ta, del Municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los trabajos de deslinde de la referida porción”;

7) contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada; siendo su dispositivo: “PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de enero del año 2008, suscrito por el Dr. General Silvestre Scroggins, actuando a nombre y representación de la razón social S. Gil Morales, C. por A., representada por su Presidente Tesorero, señor Manuel de Jesús Gil Batlle, y Luis Ramón Gil Batlle, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la Compañía S. Gil Morales C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la señora María Luciana Ferrera Santana, por estar bien sustentadas; CUARTO: Confirma con modificación la Decisión No. 100, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2007, dictada por un juez de Tierras de Jurisdicción Original, con

asiento en San Pedro de Macorís, referente a una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia La Romana, para que se rija de acuerdo a la presente; Primero: Que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones vertidas por los Dres. Eledoro Peralta, José Peña Mena y Julio César Ruiz, a nombre y representación de la Sra. María Luciana Ferrera Santana; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, a nombre y representación de la razón social S. Gil Morales, C. por A., por improcedentes, infundadas y carente de base legal; Tercero: Se debe ordenar y ordena la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de agosto del año 1990, mediante la cual aprobaron los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio La Romana, a favor del señor José Abreu Hernández, que dio como resultado la Parcela No. 27-Sub-6 del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia La Romana; Cuarto: Se ordena la revocación de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 del mes de octubre del año 1991, que aprobó los trabajos de deslinde y refundición de la Parcela No. 27-Sub.-6, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia La Romana, que dio como resultado la Parcela No. 27-Sub.-6-A-Refund., del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia La Romana, y por vía de consecuencia el Certificado de Título, que le fue expedido de esta parcela a favor de la Compañía S. Gil Morales C. por A., representada por su Presidente y Tesorero, señor Manuel de Jesús Gil Batlle y Luis Ramón Gil Batlle; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 27-Sub.-6-A-Refund., del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y provincia de La Romana, que le fue expedido a favor de la compañía S. Gil Morales C. por A., y en su lugar expedir otro conteniendo la misma extensión superficial del que se ordena cancelar, pero dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia La Romana, a favor de la Razón Social S. Gil Morales C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la Calle Galván No. 20-B, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente y Tesorero, señores: Manuel de Jesús Gil Batlle, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0042357-4, y Luis Batlle, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072575-3;

Sexto: Se ordena a la señora María Luciana Ferrera Santana, continuar con su proceso de deslinde sobre los derechos que le asiste dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia La Romana, con una extensión superficial de 0 Has., 56 As., 30.9 Cas., pero debe hacerlo cumpliendo con las disposiciones de la nueva normativa; Séptimo: Se le reserva el derecho a la Compañía S. Gil Morales C. por A., someter el deslinde de sus derechos adquiridos dentro de la Parcela 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia La Romana, pero respetando los derechos adquiridos de la señora María Luciana Ferrera Santana, dentro de esta parcela y de otros copropietarios; Octavo: Se le informa al Director Regional de Mensuras Catastrales, que los trabajos técnicos de la señora María Luciana Ferrera Santana, deben ser ubicados de acuerdo al plano que fue revisado por ese departamento y que iban a dar como resultado la Parcela No. 27-Sub-8, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia La Romana; Noveno: Se condena a la razón social S. Gil Morales C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Eleodoro Peralta Beltre y José Luis Peña Mena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, pero solo a partir de este recurso”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción entre los motivos y el dispositivo; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa de la parte recurrente; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que: En la exposición de motivos, el Tribunal A-quo hizo una serie de afirmaciones que no se corresponden con la realidad y otras que se refieren a actuaciones procesales derivadas de la instrucción de un primer juicio, en el cual S. Gil Morales no fue parte; asimismo, le dio a las declaraciones de las partes y testigos un sentido distinto del contenido en las notas estenográficas, y a los documentos que forman el expediente, un alcance distinto al que tienen;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, según consta en el Octavo “Considerando” de la sentencia impugnada, consignó: “Que frente a los alegatos presentados por la parte recurrente hemos

podido constatar que esta compañía no adquirió los derechos hoy en litis en el año 1985, como alega, sino que esa compra se hizo el 03 del mes de julio del año 1991, ejecutado en Registro de Títulos en fecha 24 del mes de octubre del año 1991, según se desprende de los documentos aportados, y que la misma se realizó en plena litis, pues en fecha 16 del mes de mayo del año 1991, la señora María Luciana Ferrera impugnó el deslinde realizado por el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, el cual dio como resultado la Parcela No. 27-Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, también observa que la parte hoy recurrida demandó en litis sobre terrenos registrados a la persona a nombre de quien se realizó el deslinde y que mientras se estaba conociendo esta impugnación, esta parcela resultante fue vendida a la compañía S. Gil Morales, C. por A., y refundida a espaldas de la parte demandante, situación que dio como resultado la actual Parcela No. 27-Sub.-6-A-Rfund., el Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, razón por la cual la sentencia evacuada ordenó dejar sin efecto las resoluciones que aprobaron administrativamente estos trabajos técnicos, después de verificar por medio de una minuciosa instrucción cuyas notas estenográficas reposan en este expediente, que en estos trabajos técnicos no se cumplió con lo requerido en cuanto a las notificaciones exigidas a los colindantes y co-propietarios de esta parcela y se les violó su derecho a presentar sus alegatos frente al mismo (...) que según se desprende de una de las notas digitales que reposan en el expediente, un representante legal de la compañía manifestó que existían problemas entre el señor Báez y la señora Luciana, o sea no estaban ajenos a que existía un problema jurídico entre estas personas, pero independientemente de esta situación, este Tribunal ha podido constatar que estos trabajos técnicos se realizaron violando principios fundamentales de ética y de procedimiento, pues es la misma persona que hace el deslinde impugnado, quien no obstante ser un empleado de inspectoría de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien recibe de la parte interesada un pago en naturaleza por realizar este trabajo y se lo vende a la parte hoy recurrente, (advirtiendo este Tribunal que el Certificado que se le entregó para hacer este deslinde, tenía una extensión superficial de 60 tareas y solo procedió a realizar un trabajo con apenas 10 tareas en el lugar que alega la señora Luciana que ella ocupaba), y es, esa misma persona agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo la que es asignada como inspector para el deslinde de la señora María Luciana Ferreras Santana, a quien se le habían dado como resultante la



Parcela No. 27-Sub.-8, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: “Que es jurisprudencia constante que los deslindes deben realizarse teniendo en cuenta la ubicación de los otros co-propietarios y que deben ser notificados a los colindantes y co-propietarios, pues hay que proteger el derecho de defensa de todos los copropietarios y en este caso no sucedió por lo tanto este Tribunal entiende que procede dejar sin efecto jurídico estos trabajos técnicos que realizaron en plena litis y sin observar los requisitos exigidos en estos trabajos, advirtiendo este Tribunal que por las declaraciones del agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, se puede advertir que no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos en estos casos y que no encontró una casita dentro del solar y no indago a quien le pertenecía”;

Considerando: que, el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que, el Tribunal A-quo fundamentó su fallo en los resultados arrojados por el conjunto de las pruebas hechas valer en apelación, y de cuya apreciación resulta que, los jueces del fondo han constatado que los trabajos técnicos no cumplieron con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, indicando, en ese sentido que: “(...) que según se desprende de una de las notas digitales que reposan en el expediente, un representante legal de la compañía manifestó que existían problemas entre el señor Báez y la señora Luciana, o sea no estaban ajenos a que existía un problema jurídico entre estas personas, pero independientemente de esta situación, este Tribunal ha podido constatar que estos trabajos técnicos se realizaron violando principios fundamentales de ética y de procedimiento, pues es la misma persona que hace el deslinde impugnado, quien no obstante ser un empleado de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien recibe de la parte interesada un pago en naturaleza por realizar este trabajo y se lo vende a la parte hoy recurrente (...) y es, esa misma persona agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo la que es asignada como inspector para el deslinde de la señora María Luciana Ferreras Santana, a quien se le habían dado como resultante la Parcela No. 27-Sub.-8, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana”;

Considerando: que, respecto a los medios de casación que se examinan, las irregularidades que ahora denuncia la parte recurrente fueron

alegadamente cometidas en el proceso por ante el Tribunal A-quo -consistentes en la ponderación de actas relativas a medidas de instrucción conocidas en el primer juicio- en el que la parte recurrente tuvo la oportunidad de proponerlas, y al efecto, las propusieron y fueron rechazadas;

Considerando: que, de conformidad con la normativa vigente a la fecha, la celebración de un nuevo juicio es una facultad que tienen los jueces del Tribunal Superior de Tierras, siempre que comprueben que el expediente no ha sido suficientemente instruido, o que ya exista un documento que deba ser discutido contradictoriamente en los dos grados de jurisdicción;

Considerando: que, entre otros casos, se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de igualdad que debe reinar en todo debate judicial, lo que no ocurre cuando, como en la especie, el tribunal concede a las partes todas las oportunidades de aportar sus pruebas y de exponer libre y convenientemente sus medios de defensa;

Considerando: que el examen del fallo impugnado también pone de manifiesto que el Tribunal A-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes consideran desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, lo que no constituye una desnaturalización; por lo que, esta Corte de Casación juzga pertinente desestimar los medios de casación que se examinan, por carecer de fundamento;

Considerando: que, en su tercer medio de casación, la parte recurrente hace valer, en síntesis, que: Se han violado flagrantemente los artículos 1116, 1315 y 2268 del Código Civil Dominicano y los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, vigentes al momento de realizarse la operación de compra por parte de S. Gil Morales, C. por A., desconociendo la calidad de adquirente a título oneroso y de buena fe de la razón social S. Gil Morales, C. por A.;

Considerando: que, con relación al medio de casación que se examina, el Tribunal A-quo, consigna en el Décimo Segundo “Considerando”, lo siguiente: “(...) este Tribunal entiende que en cuanto a los derechos que adquirió dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, podría ser considerado un tercer adquirente de

buena fe y a título oneroso, pero en cuanto a lo adquirido en plena litis en la Parcela No. 27-Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, no es posible tener esa calidad, pues las actitudes asumidas dicen otra cosa, pues ha quedado demostrado que no ignoraba que existieran problemas dentro de esta parcela, también se observa que según notas estenográficas han declarado que no existía mejoras dentro del terreno comprado y refundido y el propio agrimensor declaró, que existía una casa en mal estado, ha manifestado que adquirió y ocupa desde hace varios años y esto no es verdad, pues su adquisición fue en el año 1991, y por medio de un descenso que practicó la Juez de Tierras de Jurisdicción Original, son los mismos cuidadores y vecinos que manifestaron que esa compañía apenas tenía días en ese lugar, (declaraciones que aparecen en las notas estenográficas que reposan en el expediente) y para poder tener esa calidad, es necesario no solo ignorar la situación existente, sino que el inmueble comprado, no sea el producto de maniobras dolosas realizadas al margen de las disposiciones legales;

Considerando: que, asimismo, la sentencia impugnada, consigna: "Que frente a todo lo expuesto se desprende que la sentencia impugnada debe ser confirmada con modificaciones, pues el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho al ordenar la anulación de estos trabajos, (advirtiendo este Tribunal que en este Nuevo juicio se presentó una nueva situación, pues si bien la instancia básica solo se refería a los trabajos que realizó el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, a favor del señor José Abreu, en el transcurso de esta litis surgió un nuevo elemento que fue la compra de estos derechos por la Compañía S. Gil Morales, C. por A., hoy recurrente y la refundición de este inmueble lo que trae como consecuencia que al anularse el deslinde que dio como resultado la parcela en litis, procedía anular los trabajos técnicos de deslinde y refundición que fueron aprobados dentro de la Parcela No. 27-Sub.-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, la cual está amparada por el Certificado de Título No. 91-227-0-228, a favor de la Compañía S. Gil Morales, C. por A., pero este Tribunal advierte y juez omitió pronunciarse respecto a los derechos adquiridos por esta compañía, los cuales entendemos deben ser registrados dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, pues no pueden quedar en el aire, pues compraron a la luz de un Certificado de Título, que salvo se demuestre su nulidad y la no existencia de estos

derechos, deben estar protegidos dentro por la parcela matriz que fue de donde salieron”;

Considerando: que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son terminantes a este respecto, y, por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe del tercer adquirente; que, al respecto, estas Salas Reunidas juzgan, que al no haberse probado la mala fe de la parte recurrente respecto a los derechos que adquirió dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, el razonamiento expuesto por el Tribunal A-quo, en ese aspecto, es correcto y válido para justificar la decisión recurrida;

Considerando: que, respecto a lo adquirido en plena litis en la Parcela No. 27-Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, el Tribunal A-quo apreció, partiendo de las pruebas aportadas, una actuación dolosa de parte de los ahora recurrentes, debido a que, tal y como consta en la decisión impugnada, quedó demostrado lo siguiente:

“La parte recurrente tenía conocimiento de que existían problemas dentro de esta parcela;

Según notas estenográficas, los recurrentes declararon que no existía mejoras dentro del terreno comprado y refundido y el propio agrimensor declaró, que existía una casa en mal estado;

La parte recurrente ha manifestado que adquirió y ocupa desde hace varios años; sin embargo, su adquisición fue en el año 1991;

De conformidad con un descenso que practicó la Juez de Tierras de Jurisdicción Original, los cuidadores y vecinos manifestaron que esa compañía apenas tenía días en ese lugar”;

Considerando: que, la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante; por todo lo cual al juzgar el Tribunal A-quo como lo hizo, basándose en los razonamientos precedentemente expuestos, estas Salas Reunidas estiman que no se ha incurrido en los vicios alegados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia

recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, C. por A., Manuel Gil Batlle y Luis Ramón Gil Batlle, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo de 2009, con relación a la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio y provincia La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Ortega Polanco, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Genara Alejandra Rosario Carrasco.
<b>Abogado:</b>	Dr. José E. Hernández Machado.
<b>Recurrida:</b>	C. Federico Gómez G., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral No. 001-0146423-8, domiciliada en residente en la calle Manolo Tavares Justo,

No. 10, segundo piso, urbanización Real, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José E. Hernández Machado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-082902-7, con estudio profesional abierto en la suite 4-B, de la Torre Empresarial Fabrè, avenida Rómulo Betancourt No. 1504, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio a los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de la parte recurrida, C. Federico Gómez G., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de febrero de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Genara Alejandra Rosario Carrasco, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José E. Hernández Machado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 21 de marzo de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados constituidos de la parte recurrida, entidad C. Federico Gómez G., C. por A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Ynés De Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, jueces de la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de marzo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por pago completivo de derechos adquiridos y prestaciones laborales, incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de C. Federico Gómez G., C. por A.; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 18 de septiembre de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Condena a la señora Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y Víctor Santoni, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo:



“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia condena a la empresa recurrida al pago de los siguientes conceptos: 1) RD\$15,274.63 por concepto de completivo de preaviso omitido; 2) RD\$94,922.36 por concepto de completivo de auxilio de cesantía; 3) RD\$7,637.31 por concepto de completivo de salario de vacaciones; y 4) RD\$5,416.66 por concepto de completivo de salario de Navidad; **Tercero:** Condena adicionalmente a la empresa recurrida al pago de sanción establecida en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones relativas al preaviso y la cesantía, proporcionado a las sumas no pagadas en la especie, es decir, a razón de RD\$516.67 diario, contados a partir del día 30 de septiembre del año 2009, fecha que es fijada en atención a que la trabajadora recibió la suma de RD\$62,000.00 por dicho concepto, después de la realización de la operación matemática correspondiente; **Cuarto:** Condena a C. Federico Gómez, C. por A., (CFG), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Claudio Luna, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en falta de base legal al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2012, contra la sentencia número 353/2009, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta

sentencia, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario y en consecuencia se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrente Sra. Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lic. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Genara Alejandra Rosario Carrasco, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 39, 62.9 y 69 de la Constitución; Desconocimiento de la norma internacional de trabajo No. 95 sobre Protección al Salario; del capítulo XVI del Tratado de Libre Comercio; De los Principios Fundamentales XII, los artículo 15, 16, 195 y 534 del Código de Trabajo; Omisión de estatuir sobre la presunción del salario; Desnaturalización sobre la conformación del Salario; Inversión de la carga de la prueba; Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desnaturalizó el contrato de trabajo especializado de un vendedor farmacéutico, al tratar las remuneraciones complementarias como simples “herramientas” de trabajo;

En la sentencia impugnada se desconoció la tutela judicial efectiva, ya que la Corte A-qua, como tribunal de envío, se limitó simplemente, a adoptar los motivos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin advertir que las sumas de dinero reclamadas bajo el concepto de “combustible” integran el salario ordinario, computable para el pago de prestaciones y derechos laborales;

De conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Trabajo, el salario puede estar comprendido por partidas propias a “otros beneficios” y “cualquier otra remuneración, sea cual fuere su clase”;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2012, lo fundamentó en el motivo siguiente: “Considerando, que los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios,

no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial; Considerando, que los gastos por gasolina son de naturaleza similar a las herramientas que el empleador entrega a su operario para que pueda cumplir su labor, en consecuencia al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y en consecuencia la sentencia debe ser casada”;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, revela que:

La trabajadora demandante realizaba las labores de vendedora, actividad ocupacional que implicaba desplazamiento, por no ser desarrolladas desde un punto estacionario, sino en los centros de comercio que ella visitaba;

La Corte A-qua pudo comprobar, en base a los documentos depositados, que dichos desplazamientos conllevaban la utilización de recursos económicos;

La trabajadora demandante sostiene que devengaba un salario diario igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 49/100 (RD\$4,333.49), por concepto de salario nominal, asignación de vehículo, comisiones del último año, viáticos y asignación de combustible;

La empleadora demandada afirma que el salario diario de la trabajadora era igual a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$3,145.01), ya que los montos recibidos por concepto de combustible, depreciación de vehículo y viáticos no forman parte integral del salario, afirmando que constituyen herramienta de trabajo;

Entre otros documentos, figuran como parte integral del expediente, un conjunto de facturas y liquidaciones de gastos;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte de envío, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que como indicamos anteriormente las labores que realizaba la trabajadora, implican por su naturaleza la utilización de herramientas de trabajo tales vehículo para su desplazamiento lo que conlleva consigo gastos de combustibles, que deben ser cubierto por el empleador, pues en caso contrario estaríamos en presencia de una disminución salarial; lo mismo sucede cuando en ocasión de la prestación del servicio el trabajador se ve en la obligación de hospedarse o de

proveerse de alimentación, los valores por esos conceptos entregados por el empleador en ningún modo pueden ser considerados parte integral del salario ordinario; esas asignaciones para cubrir los gastos propios de la labor que desempeña como ocurría con la trabajadora reclamante, en diferentes puntos del país, son considerado herramientas de trabajo que el empleador pone en manos del empleado para que realice la labor para la cual fue contratado”;

Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores para ser consideradas parte integral del salario ordinario, computables a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de los trabajadores, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esos valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad;

Considerando: que en el presente caso, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, apreció que la trabajadora devengaba un salario de Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$3,145.01) diarios, y que los montos recibidos por la demandante por concepto de combustible y depreciación del vehículo eran variables y a presentación de facturas, los que eran entregados para permitir la ejecución del contrato de trabajo y que no formaban parte del salario ordinario de la recurrente, por lo que no podían ser tomados en cuenta a los fines de determinar los derechos reclamados por ésta, no advirtiéndose que al analizar la documentación y demás pruebas aportadas, se incurriera en ninguno de los vicios alegados por la recurrente; razón por la cual, estas Salas Reunidas estiman que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Genara Alejandra Rosario Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Baldosa de Granito, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Yanelva Grassals Castillo y Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurridas:</b>	María Cristina Féliz y Erania María Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Juan Herrera R. y Augusto Robert Castro.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 800-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por: Baldosa de Granito, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la Autopista Duarte, km. 9, detrás del Destacamento de la Policía Nacional, debidamente representada por el señor Luis Freixa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1018199-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Yanelva Grassals Castillo y Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0070173-7, 223-0053546-9 y 031-0455028-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común abierto en la firma “Pellerano & Herrera. Abogados”, sita en la avenida John F. Kennedy, Número 10, Primer Piso, Ensanche Miraflores, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Lucy Suhely Objío, Yanelva Grassals Castillo y Enmanuel Rosario Estévez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera R. y Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0837806-8 y 001-0547518-0, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo 30 No. 17, sector El Tamarindo Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído: Al Licdo. Enmanuel Rosario Estévez, por sí y por los Licdos. Juan Ml. Pellerano, Yanelva Grassals Castillo y Lucy Suhely Objío, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como las Magistradas Ynes de Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, Juezas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Sarah I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por: a) María Cristina Félix, actuando por sí y en nombre y representación de sus hijos: César Eduardo, Jency Eduardo y Eligio Salomón Méndez Félix, y b) Erania María Ruiz contra las razones sociales Granitos Baldosa, S. A. y Security Shadow; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:



“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2006, en contra de la empresa Security Shadow, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechaza la presente demanda en daños y perjuicios (sic) diligenciada mediante acto procesal No. 790/2005, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por Okensy Contreras Marte, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los señores María Cristina, César Eduardo, Jency Eduardo, Eligio Salomón Méndez Félix y Eranía María Ruiz al pago de las costas, sin distracción por no haber sucumbido; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Cristina Félix y Eranía María Ruiz, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, entidad Security Shadow por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, entidad Granitos Baldosa, S. A., no obstante haber sido citada mediante avenir No. 3295/2007, de fecha catorce (14) de diciembre del año 2007, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Cristina Félix y Eranía María Ruiz, mediante acto No. 074/07 de fecha cinco (05) de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar E. Urbáez Pérez, Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 691/06, relativa al expediente No. 035-2005-00989, dictada en fecha diecinueve (19) de junio de 2006, por la Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Cinco:** (sic) Acoge en parte la demanda en reparación de

daños y perjuicios interpuesta por las señoras María Cristina Féliz y Eranía María Ruiz, en consecuencia condena a la entidad Granitos Baldosa, S. A. a pagar a favor de las mismas la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del presente proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

**3)** La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Baldosa de Granito, C. por A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 1 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**4)** Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) contra la parte recurrida Security Shadow, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 691/06 de fecha 19 de junio del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por María Cristina Féliz, en su condición de concubina y en representación de los menores César Eduardo, Jency Eduardo y Eligio Salomón Méndez Féliz, y la señora Eranía María Ruiz, en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de César Eduardo Méndez Ruiz, contra las entidades Granitos Baldosa, C. por A., y Security Shadow, mediante acto No. 074/07 de fecha 05 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Urbáez Pérez, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo el referido

recurso de apelación, Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Cristina Féliz, en su condición de concubina y en representación de los menores César Eduardo, Jency Eduardo y Eligio Salomón Méndez Féliz, y la señora Eranía María Ruiz, en su condición de quien en vida respondía al nombre de César Eduardo Méndez Ruiz, en contra las entidades Granitos Baldosa, C. por A., y Security Shadow, por las razones indicadas; **Cuarto:** Condena a la entidad Granitos Baldosa, C. por A., al pago de una indemnización de las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos con 00/00 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Cristina Féliz, en su condición de concubina del difunto; b) Un Millón de Pesos con 00/00 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Eranía María Ruiz, en su condición de madre del difunto; y c) Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00) para cada uno de los menores César Eduardo, Jency Eduardo y Eligio Salomón Méndez Féliz, éstos últimos en su condición de hijos del finado, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del hecho en el que resultó muerto el señor César Eduardo Méndez Ruiz, más un uno por ciento (1%) de las sumas acordadas a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por las razones expuestas precedentemente; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación y falta de aplicación de la Ley, Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a la ley y a la imparcialidad del juez, exceso de poder; **Tercer medio:** Violación a la ley y a la imparcialidad del juez, falta de base legal”; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley;

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua sostuvo que por el hecho de que estaba apoderada como tribunal de envío, y de que en las anteriores etapas procesales no se discutió el tema de la calidad e interés de las accionantes ya este aspecto gozaba de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; criterio con el cual se violó el Art. 45 de la Ley 834 de 1978, según el cual los medios de inadmisión pueden ser propuestos en cualquier estado del proceso, incluso por primera vez en apelación, como fue el caso;

El hecho de que el asunto haya sido conocido por la Suprema Corte de Justicia tampoco le otorgaba el carácter de cosa juzgada al asunto, pues lo que importa en este último caso es la decisión que haya adoptado dicho órgano;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que, en ese sentido, la Corte a-qua debió establecer en la sentencia, de manera clara, precisa y suficiente si la persona señalada como causante del daño se desempeñaba como vigilante asignado por mandato de su alegado empleador, empresa Security Shadow, S. A., para vigilar las instalaciones de la empresa ahora recurrente, o si, por el contrario, era empleado asalariado de esta última, precisión que, en la especie, se le imponía, toda vez que, en primer lugar, uno de los motivos que sustentó la jurisdicción de primera instancia para rechazar la demanda original de que se trata radicó en que no fue probado ese lazo de comitencia, al comprobar dicho juez de primer grado que no quedó establecido el hecho de si la persona que disparó el arma de fuego es o era empleada de Granitos Baldosa, S. A., o que el arma de fuego utilizada fuera propiedad de esa empresa y, en segundo término, porque dicha precisión le permitiría a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estar en condiciones de verificar si la relación existente entre la hoy recurrente y persona señalada como causante del daño fue correctamente valorada y si la exclusión de responsabilidad civil pronunciada por la Corte a-qua a favor de la empresa Security Shadow, S. A., estuvo cimentada en razones ajustadas a los preceptos legales que reglamentan la figura de la comitencia o lazo de subordinación de una persona a otra; Considerando, que aún cuando el sólo razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación el fallo impugnado, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte, además, que la Corte a-qua, para justificar su decisión en torno al monto compensatorio fijado

a favor de los hoy recurridos por concepto de indemnización, se limitó a expresar que.../Considerando: que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos magistrados deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que, aún cuando la Corte a-qua expresa que la indemnización por ella acordada fue fijada “tomando en cuenta los componentes de racionalidad”, la justificación en base a la cual sustenta el monto compensatorio acordado, está concebida en términos muy generales, sin señalamientos sobre hechos concretos, especialmente acerca de las razones por las cuales consideró que el monto fijado es a su juicio proporcional al daño causado; que la imprecisión de los conceptos emitidos, al tenor del juicio generalizado de la Corte a-qua, según se ha visto, aparte desde luego de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños morales, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios irrogados a las actuales recurridas”;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes: “6. Que en segundo orden la parte recurrida, solicita (sic) la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto las recurrentes no demostraron ante este tribunal sus calidades para actuar en justicia y ser beneficiarias de los injustificados montos reclamados, toda vez que las mismas no han presentado un simple elemento que certifique la relación consensual de la primera (concubina), ni el vínculo de filiación de los menores con el señor, ni el vínculo de filiación entre el señor y la segunda; tampoco fue aportado por la recurrente en calidad de madre del occiso, prueba alguna que la acredite como tal. 7. Que en ese tenor es preciso hacer constar que de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 179 de fecha 01 de junio del 2011, se limitó a distinguir el hecho controvertido sobre cuál de las entidades demandadas le corresponde la responsabilidad civil por el hecho que originó la demanda original, estableciéndose: “...que afirma la jurisdicción de alzada que la persona señalada como causante de los daños era “empleado” de la empresa

ahora recurrente, sustentando su afirmación únicamente en la declaración dada por una de las personas interrogadas por estar presente en el hecho, de cuyas declaraciones no queda debidamente demostrado que la persona que ocasionó el daño fuera empleado de dicha empresa ni, en caso que así fuera, constituye dicha declaración un medio de prueba válido e idóneo para establecer la relación de comitencia entre la hoy recurrente y el autor del daño; que en ese sentido la Corte a-qua debió establecer en su sentencia, de manera clara, precisa y suficiente si la persona señalada como causante del daño se desempeñaba como vigilante asignado por mandato de su alegado empleador, empresa Security Shadow, S. A., para vigilar las instalaciones de la empresa ahora recurrente, o si, por el contrario, era empleado asalariado de esta última, precisión que, en la especie, se le imponía, toda vez que, en primer lugar, uno de los motivos en que se sustentó la jurisdicción de primera instancia para rechazar la demanda original de que se trata radicó en que no fue probado ese lazo de comitencia...”; 8. Que siendo así se establece que tanto en primera instancia como en segundo grado y finalmente en grado de casación, no fue discutida la calidad o vínculo de las reclamantes con el occiso, lo que a juicio del tribunal es cosa juzgada entre las partes, al quedar incuestionablemente satisfecha la condición en que actuaban las demandantes, siendo el punto cuestionado otro, al cual se debe limitar esta Corte, rechazándose en ese sentido, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de estas (sic) sentencia”;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la entidad Baldosas de Granito, C. por A. presentó conclusiones tendientes a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial, en razón de que, las ahora recurridas, no demostraron su calidad para actuar en justicia y por lo tanto ser beneficiarias de los montos reclamados para resarcir los daños y perjuicios que alegadamente les fueron causados; que en respuesta a dicho pedimento, la Corte A-qua rechazó el medio de inadmisión planteado, fundamentada en que, ni en primer grado ni en grado de alzada había sido discutida la calidad de las señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, y que ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes;

**Considerando:** que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

**Considerando:** que de igual modo, conforme al Artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

**Considerando:** que ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

**Considerando:** que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

**Considerando:** que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento;

**Considerando:** que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua estaba

dirigido al establecimiento de los daños morales que fueron ocasionados a la ahora recurrida, así como a la valoración de la indemnización acordada; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

**Considerando:** que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha procedido a establecer la responsabilidad de la recurrente, la entidad Baldosa de Granito, C. por A., y además ha fijado un monto por concepto de indemnización de RD\$2,000,000.00, sin dar motivos que justifiquen la fijación del monto por concepto de indemnización, por demás exagerado;

Si bien es cierto que los jueces del fondo disponen de un poder soberano para apreciar el monto de los daños y fijar las indemnizaciones, deben fundamentar su decisión en prueba legal y en el caso, la Corte A-qua no ha dado un solo motivo que justifique la apreciación de los daños.

**Considerando:** que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Baldosa de Granito, C. por A., fundamenta el segundo medio de casación, relativo a los daños morales y la indemnización fijada, la Corte A-qua consignó en su decisión que: “25. Que del acta de defunción No. 4164363, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Delegación del Registro de Defunciones, de fecha 03 de enero del 2006, consta que la causa del fallecimiento de César Eduardo Méndez Ruiz, fue a causa de proyectil de arma de fuego, cañon corto, con entrada en región frontal derecha, sin salida, que a través de dicho documento se puede establecer que el señor César Eduardo Méndez Ruiz, murió a consecuencia del hecho por demás detallado, con lo que se puede probar los daños morales sufridos por las señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, en sus señaladas calidades, cuya indemnización a su favor solicitan sea de RD\$2,000,000.00 para cada una, lo que esta Corte concede, más no en el monto solicitado por entenderlo excesivo, ya que si bien no existe un monto que pueda compensar la pérdida de un ser querido, como ha sido experimentado por éstas, la Corte debe tomar en consideración la realidad social de nuestro país a fin de fijar un monto indemnizatorio razonable, y en ese sentido se evalúan los daños morales en la suma de RD\$1,000,000.00, por cada una, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia; 26. Que esta Corte entiende que al tratarse de menores de edad, a la fecha de la



ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda original, edades en la que en una sociedad llena de conflictos, exige la presencia de un padre, ya sea para el sustento en el ámbito económico, necesario para realizarse en la educación, salud, y demás, y en el aspecto moral, siendo incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, por tales razones esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización en cuanto a los menores de edad César Eduardo, Jency Eduardo y Eligio Salomón Méndez Félix, en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

**Considerando:** que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable; lo que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado;

**Considerando:** que en su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente, al establecer, en violación a la ley, que el señor Joaquín Rosario Cuello laboraba como empleado de la recurrente, la entidad Baldosa de Granito, C. por A., a pesar que se comprobó que el mismo laboraba para la entidad Security Shadow;

**Considerando:** que en cuanto al aspecto impugnado en dicho medio de casación, la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “15. Que consta en el expediente la planilla, debidamente certificada, del personal fijo de la entidad Granitos Baldosa, C. por A., emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha 24 de octubre del 2011, de donde se extrae que el señor Joaquín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 059-0014373-3, se desempeñaba como vigilante en dicha

entidad.../20. Que habiendo sido establecido que el señor Joaquín Rosario Cuello, fue quien realizó el disparo que cortó la vida del señor César Eduardo Méndez Ruiz, y que a su vez se desempeñaba como vigilante asalariado de la entidad Granitos Baldosa, C. por A., al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto la relación comitencia-preposé a (sic) quedado establecida, en consecuencia la parte recurrida y demandada en primer grado, entidad Granitos Baldosa, C. por A., (empleador), tiene la responsabilidad de responder por los daños que haya ocasionado el señor Joaquín Rosario Cuello (empleado), con motivo de los hechos descritos al tenor de las disposiciones previstas en el 1384 del Código Civil”;

**Considerando:** que la responsabilidad civil de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro, del Código Civil, el cual dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados;

**Considerando:** que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado texto legal es preciso que se reúnan los elementos siguientes: 1) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones;

**Considerando:** que es de la esencia de esa clase de responsabilidad la existencia de una relación de comitente a preposé, caracterizada por el vínculo de subordinación; adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y en las circunstancias fácticas del ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad;

**Considerando:** que en el caso, la Corte A-qua comprobó la relación de comitencia-preposé existente entre la entidad recurrente, Baldosa de Granito, C. por A. y el señor Joaquín Rosario Cuello, causante de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a las ahora recurridas como consecuencia de la muerte del señor César Eduardo Méndez Ruiz, por cuanto el tribunal A-quo comprobó que el señor Joaquín Rosario Cuello era empleado de la empresa Baldosa de Granito, C. por A. y que actuando

en el ejercicio de sus funciones ocasionó la muerte al señor Joaquín Rosario Cuello; que en el caso, el señor Joaquín Rosario Cuello al momento de ocurrir los hechos, fungía como seguridad de la empresa Baldosa de Granito, C. por A., quien fue encontrado sustrayendo materiales de dicha compañía por el señor César Eduardo Méndez Ruiz, quien recibió un disparo por parte del primero que le causó la muerte; por lo que, la entidad Baldosa de Granito, C. por A., en su calidad de comitente, deviene en civilmente responsable por los daños causados por el señor Joaquín Rosario Cuello;

**Considerando:** que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda apreciarse incoherencia o desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hacen los jueces;

**Considerando:** que la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la entidad Baldosa de Granito, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de las recurridas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Pena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle Joa, Montessory Ventura, Lic. Enrique Pérez Fernández y Ángel Julián Serulle Ramia.
<b>Recurrida:</b>	Kirsia Araceli Rumaldo Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal ubicada en el edificio núm. 201, de la Torre Banreservas, de la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, sector de Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00233-2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, por sí y por la Licda. Montessori Ventura, abogadas de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00233/2007, de fecha 30 de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Ángel Julián Serulle Ramia, Asiaraf Serulle Joa y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Kirsia Araceli Rumaldo Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte, incoada por la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de sus hijos menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 2214, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte definitivo de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en el pago que le fuera impuesto, según sentencia civil No. 1700 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de sus hijos menores de edad, Rafael Emilio, Luis Enmanuel, Katherine Marleny de apellidos Vargas Rumaldo; **SEGUNDO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, del ministerial Rafael

Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00233-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 2214, dictada en fecha Siete (7) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora KIRSIA ARACELIS (sic) RUMALDO PERALTA, en representación de sus hijos menores RAFAEL EMILIO VARGAS RUMALDO, LUIS ENMANUEL VARGAS RUMALDO, KATHERINE MARLENY VARGAS RUMALDO, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 37 de la Ley 834, que consagra la máxima “No hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues obvió que en el acto núm. 18/07, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, contenido de la notificación de la Sentencia Núm. 2214, de fecha 7 de diciembre de 2006, arriba citada, se observa con claridad meridiana que el domicilio y residencia de la señora Kirsia Aracelis (sic) Rumaldo Peralta, es el siguiente: “el tercer nivel del Edificio No. 37 de la calle San Luis de esta ciudad”, precisamente el lugar donde fue notificado el Recurso de Apelación, declarado nulo por la corte a-qua, al cual tampoco consideró que la recurrida constituyó abogado, lo que permitió defenderse y recurrir incidentalmente en audiencia; que la corte a-qua, no sólo interpretó erróneamente el Art. 456, antes mencionado, cuando el espíritu de dicho

artículo es garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida, el cual en ningún momento fue lesionado, sino que violó con su ilícita sentencia el artículo 37 de la Ley 834, que consagra la máxima “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando que en relación al medio propuesto por la recurrente, fundamentado esencialmente en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y la violación al artículo 37 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, el estudio de la sentencia impugnada revela que la cámara a-qua pronunció la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; que, la corte a-qua, a los fines de determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción, dejó consignado en su decisión que “de acuerdo a la sentencia recurrida, la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, tiene su residencia y domicilio reales, en la calle 5, No. 62, del sector Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación está dirigido como parte intimada, a la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, actuando en representación de sus hijos menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo, Katherine Marleny Vargas Rumaldo, cuyo domicilio es la calle 5, No. 62, Nibaje, Santiago de los Caballeros; b) El recurso es notificado al Dr. Lorenzo E. Raposo, en persona y en su oficina, sita en el No. 37, de la calle San Luis, de esta ciudad; c) El alguacil no se traslada al domicilio real de la intimada o recurrida, siendo este perfectamente conocido; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente como los casos o hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo Código”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, con el propósito de sustentar el alegato concerniente a la regularidad del acto introductorio del recurso de apelación, el recurrente acompaña su memorial con el acto núm. 18-07, de fecha 12 de enero de 2007, del ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho a requerimiento de Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en el cual se hace constar que esta última estableció su domicilio y residencia “en el tercer nivel del edificio No. 37 de la calle San Luis”, de la ciudad de Santiago; que, a continuación, dicho documento manifiesta que la requirente tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien a su vez tiene estudio abierto “en la segunda planta del edificio No. 37 de la calle San Luis”, de la ciudad de Santiago, lugar donde elige domicilio la requirente para los fines y consecuencias legales de dicho acto;

Considerando, que el recurso de apelación por tratarse de un acto introductorio de instancia, es posterior a la notificación de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, es decir, que surge en la práctica del ejercicio del derecho como consecuencia normal del acto de notificación de sentencia; que, en tales circunstancias, el apelante al momento de realizar el acto de emplazamiento contentivo de su recurso de apelación observó que la entonces demandante, Kirsia Araceli Rumaldo Peralta había formalizado en el acto de notificación de la sentencia, como ya se dijo, su domicilio y residencia en el tercer piso de la misma edificación del domicilio dado por su abogado como estudio profesional, y eligió también el estudio profesional de su abogado ubicado en el segundo nivel, para los fines y consecuencias del acto de notificación de sentencia;

Considerando, que el referido acto contentivo del recurso de apelación núm. 102-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, del ministerial Miguel Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho a requerimiento del recurrente, consta que fue notificado a la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en el “edificio marcado con el número 37, de la calle San Luis”, por lo que si bien no indica el piso de la edificación en que fue notificado y fue recibido por su abogado el Lic. Lorenzo Raposo, sin embargo dicha dirección concuerda en lo demás con la residencia y domicilio establecida por la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta mediante el mencionado acto núm. 18-07, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que como dicha parte compareció a audiencia a ejercer su derecho de defensa, no impugnó el referido acto y presentó conclusiones sobre el fondo del recurso, en consecuencia, con la presentación de dichas conclusiones la posible irregularidad quedaba cubierta según lo dispone el artículo 35

de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, por lo que la corte a-qua no podía retener de oficio que dicho acto de emplazamiento no le fue notificado en su domicilio;

Considerando, que, de igual manera, al concordar también el domicilio al que fue notificado el recurso de apelación con el domicilio dado por el abogado constituido de la parte recurrida, recibiendo dicho letrado en sus propias manos, el recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que según se expresa precedentemente, la parte recurrida hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado “para todos los fines y consecuencias legales” derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia; que en cuanto a la notificación del recurso en el estudio del abogado, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal, presenta sus medios de defensa en tiempo oportuno, y produce conclusiones al fondo, como aconteció en la especie, con la presentación de dichas conclusiones la posible irregularidad queda cubierta según lo dispone el artículo 35 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, por lo que no puede declararse la nulidad de dicho acto, menos aún de oficio, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el

ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, motivos por los cuales al declarar la nulidad del acto de apelación de oficio, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00233-2007 dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enríquez Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Ángel Julián Serulle Ramia, Asiaraf Serulle Joa y Keyla Y. Ulloa Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Delsi Elía Vólquez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, así como su asegurado, Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776515-9, cuyos domicilios y residencia no constan, contra

la sentencia civil núm. 448, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrida, Delsi Elía Vólquez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrida, Delsi Elía Vólquez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Delsi Elía (sic) Vólquez Pérez, contra Ramón Medina y La Internacional de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01114-2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Ramón Medina, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Delsi Elía Vólquez Pérez contra Ramón Medina y Seguros La Internacional, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento. (sic)”); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Delsi Elía Vólquez Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 1213-10 y 1216-10, de fechas 16 y 17 de noviembre de 2010, respectivamente, instrumentados por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 448, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DELSI ELÍA VÓLQUEZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 01114-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de desnaturalización de los documentos de la causa, y falsa aplicación del derecho, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda originaria y CONDENA al señor RAMÓN

MEDINA, al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$720,814.43) a favor del señor DELSI ELÍA VÓLQUEZ, como justa indemnización pro los daños materiales sufridos a consecuencia del referido accidente, conforme los motivos previamente expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** CONDENA a los recurridos, INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y RAMÓN MEDINA, al pago de las costas del procedimiento dispone su distracción en provecho de la (sic) LICENCIADOS ANA HILDA NOVAS Y PRANDY PÉREZ TRINIDAD, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, condenó al señor Ramón Medina al pago de la suma de setecientos veinte mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y tres centavos (RD\$720,814.43), a favor del señor Delsi Elía Vólquez Pérez, con oponibilidad a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 448, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Domingo Castellanos Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G
<b>Recurrido:</b>	Teófilo Sierra Medrano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Fernández Almonte

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0122240-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 436-2010, dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer, Blanca Aurora Español Méndez y Miguel Pablo Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por los señores Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer, Blanca Aurora Español Méndez y Miguel Pablo Aquino, contra el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez y la razón social Castell & Mortgage, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 27 de octubre de 2009, la sentencia núm. 01257-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en Rendición de Cuentas, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia pone en mora al señor Emmanuel Domingo Castellanos Núñez, para que en un plazo de Sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, rinda cuentas de su labor como administrador de la razón Social Castell y Mortgage, S. A.; **TERCERO:** Invita a las partes a proponer los nombres y generales de los Contadores Públicos Autorizados que solicitan sean designados para participar en la rendición de cuentas a los fines de ser juramentados por el Tribunal; **CUARTO:** Comisiona a la Licenciada Ivelice Fermín Boitel, cédula 001-01229831-0, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, como notario autorizado para recibir la rendición de cuentas; **QUINTO:** Designa como Juez Comisario para la rendición de cuentas ordenada al Magistrado Juez que preside este Tribunal; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** condena a la parte demandada, señor Emmanuel Domingo Castellanos Núñez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 907-2009, de fecha 1ro. de diciembre de 2009, del ministerial Caonabo

Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 2010, la sentencia núm. 436-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. ENMANUEL DOMINGO CASTELLANOS NÚÑEZ contra la sentencia No. 1257 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2009 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en su modalidad y plazo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ese recurso; CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** FIJA una astreinte de MIL PESOS DIARIOS (RD\$1,000.00) computable al vencimiento del tercer día luego de haberle sido notificada esta sentencia, para que el SR. ENMANUEL CASTELLANOS NÚMEZ (sic) haga entrega en manos de los demandantes de la siguiente documentación, imprescindible con vistas a que la rendición de cuentas se haga efectiva: a) el informe del presidente del Consejo de Administración; b) los originales de los contratos de compraventa de los apartamentos del Condominio Residencial Coralinas del Mar a terceros compradores; c) los originales de las facturas y conduces de todos los gastos en materiales, maderas, electricidad, nómina de empleados, estados de cuentas bancarias, cheques a nombre de la empresa, etc.; d) recibos de pagos en general, estados financieros, balances de situación y ganancias y pérdidas suscritos por un Contador Público Autorizado; e) los libros de comercio obligatorios que impone la legislación mercantil del país; **CUARTO:** CONDENA al SR. ENMANUEL CASTELLANOS al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional, libre de fianza, de la presente sentencia y comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para que se ocupe de su notificación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio que sanciona la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivo” (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos



fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- Que con motivo de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por los señores Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer, Blanca Aurora Español Méndez y Miguel Pablo Aquino, contra el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, a fin de que en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la razón social Castell & Mortgage, S. A., y administrador del proyecto Coralinas del Mar, les rinda cuentas de su gestión administrativa frente a la sociedad, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01257-09, de fecha 27 de octubre de 2009, mediante la cual fue acogida la referida demanda en rendición de cuentas; 2- Que mediante acto núm. 907-2009, de fecha 1ro. de diciembre de 2009, instrumentado por Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia anterior; 3- Que los señores Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer, Blanca Aurora Español Méndez y Miguel Pablo Aquino, interpusieron un recurso de apelación incidental contra la sentencia anterior, mediante acto núm. 105-2010, de fecha 7 de abril de 2010; 4- Que mediante sentencia núm. 436-2010, de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación incidental anterior fue declarado inadmisibles y el principal rechazado;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene: “que en audiencia que conociera la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus conclusiones formales, lo que establece el límite de apoderamiento del juez de primera instancia, los demandantes primigenios, señores Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer, Blanca Aurora Español Méndez y Miguel Pablo Aquino, no solicitaron constreñimiento alguno, esto es, no pidieron la sanción pecuniaria de astreinte. En audiencia, en el tribunal de alzada, los recurridos concluyeron solicitando un astreinte de cincuenta mil pesos oro diarios (RD\$50,000.00), lo que constituye un medio nuevo en apelación, violando, por una parte, el principio que gobierna ‘La inmutabilidad del proceso’, y por otra parte, lo que dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En la

misma dirección, el recurrente concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, en razón de que se trataban de medios nuevos planteados”;

Considerando, que, en ese sentido, es necesario señalar los motivos contenidos en el fallo impugnado en relación al astreinte que sostiene el recurrente fue presentado por primera vez en apelación, a saber: “que en la especie, los Sres. Teófilo Sierra Medrano, Martín Antonio Español Balaguer y compartes no formulan en su apelación incidental ninguna objeción, ni sugieren, intrínsecamente, enmienda alguna con relación al fallo emitido por la juez a-qua; que lejos de ello, piden ‘confirmar la sentencia ... por haber sido dictada conforme a las pruebas documentales aportadas en los debates, debidamente ponderadas, y estar la misma al amparo de la ley’ (sic); que a lo que se limita, en esencia, el pretendido recurso, es a que se fije una astreinte provisional de RD\$50,000.00 por cada día sin que el demandante original dé cumplimiento a su obligación de rendir cuentas, lo cual bien pudo ser impetrado a la corte al margen de un recurso del tipo en cuestión; que la propuesta de astreintes no supone una demanda nueva en el sentido del Art. 464 del C. P. C., admitiéndose ya, sin reservas, que esos mecanismos compulsivos pueden ser planteados por primera vez en la alzada; que en virtud de las anteriores ponderaciones, la corte es del criterio que procede declarar inadmisibile la apelación incidental de que se trata, aunque no exactamente por las causales invocadas en su contra, sino más bien por falta de interés, ya que como se ha expresado, las mencionadas astreintes, para su efectiva canalización, no requieren ni mucho menos ameritan la formal interposición de un recurso incidental; que lo decidido sobre el particular tiene valor de sentencia, sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta resolución”;

Considerando, que es necesario señalar, que los recurridos alegan en defensa a lo invocado por el recurrente en el medio que se examina, que la solicitud de astreinte fue propuesta en primer grado; sin embargo, no puso a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar tal alegato, pues, en el expediente solo figura depositada una fotocopia incompleta de la decisión de primer grado, de la cual no se puede extraer la veracidad o no del alegato de los recurridos, de ahí que el medio será examinado partiendo de los planteamientos del propio recurrente y de lo expresado por la corte a-qua en la sentencia impugnada, en cuanto a que la solicitud de astreinte fue propuesta por

primera vez en apelación; que en ese sentido, es preciso señalar que tal y como sostiene la corte a-qua, nada impide que la astreinte sea propuesta por primera vez en grado de apelación, pues esta es un mecanismo de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, por lo tanto no se trata de una demanda nueva en grado de apelación, porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la instancia, por consiguiente resultan infundados los argumentos del recurrente en el medio examinado, el cual se desestima;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega: “que como puede advertirse de la lectura del ordinal quinto de la sentencia mencionada la ejecución provisional ordenada no está precedida, subordinada a la constitución de una garantía real o personal, pudiendo consistir en suma de dinero suficiente para responder a todas las restituciones o reparaciones, lo que viola tangiblemente las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que al respecto es oportuno recordar, que el artículo 130 de la Ley 834 de 1978, dispone: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ... 8vo. De rendición de cuenta...”; que se desprende de ese texto legal, que en caso de rendición de cuentas, los jueces pueden ordenar la ejecución provisional de la sentencia que la ordena sin prestación de fianza, por ser esta una de las excepciones a la disposición general contenida en el referido artículo; que así las cosas, la corte a-qua no ha incurrido en la violación contenida en el segundo medio de casación, en consecuencia procede desestimarlos por improcedente e infundado;

Considerando, que en relación a la falta de motivos invocada en el tercer medio de casación; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, contra la sentencia núm. 436-2010, de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Enmanuel Domingo Castellanos Núñez, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía, Porfirio Abreu Lima y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Rondón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nolberto Rondón y Lic. Fabio M. Caminero Gil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, 10mo. piso, sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 045, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado de la parte recurrente, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 045, del 13 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Vitelio Mejía Ortíz y los Dres. Porfirio Abreu Lima y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la parte recurrente, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Nolberto Rondón y el Licdo. Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Rondón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Alberto Rondón, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 8 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 034-2003-1515, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el Defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada EROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), no obstante citación legal, conforme sentencia in voce de fecha 8 de octubre del año 2003; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda y, en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en provecho de la demandante, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los SRES. LIC. FABIO M. CAMINERO Y DR. NOLBERTO RONDÓN, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Odalis Tobal, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 119-04, de fecha 13 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial César Martín Pichardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 045, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, (AERODOM SIGLO XXI), contra la sentencia civil marcada con el No. 034-2003-1515, de fecha ocho (8) del mes de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, (AERODOM SIGLO XXI) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NOLBERTO RONDÓN y del LIC. FABIO M. CAMINERO GIL, abogados de la parte gananciosa que realizaron la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: como consecuencia de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en tal vicio, cuando desconoce los documentos aportados por la recurrente, demostrativos de los acuerdos llegados por las partes; de manera muy especial y señaladamente, las comunicaciones siguientes: 1. Carta de fecha 24 de Julio de 2000 (única comunicación que fue ponderada por los Jueces A-quo en la decisión hoy recurrida); 2. El contenido de la comunicación de fecha 25 de julio, 2002, enviada por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., al señor Luis Alberto Rondón Santos, mediante la cual el remitía el Contrato de Subconcesión de Espacio para local comercial en el Segundo Nivel del Aeropuerto Internacional Las Américas – JFPG; y, 3. Comunicación de fecha 28 de octubre del año 2002, la cual sucintamente dice que es para recordarle que se encuentran en espera del Contrato de Subconcesión que les fuera enviado en fecha 25 de julio de 2002. Que contrario a lo alegado por la corte a-qua, el proyecto de contrato carecía del indicado carácter probatorio, pues se trataba sólo de eso, de un proyecto de contrato no firmado por las partes, carácter probatorio que por el contrario le correspondía a las comunicaciones desconocidas por la corte a-qua en su sentencia;



Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2000, remitida por el señor R. Emilio Gómez Bureo (sic), en representación de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, al señor Luis A. Rondón Santos, se expresa lo siguiente: “El abajo firmante, actuando en su calidad del Director Legal de la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom Siglo XXI) y de conformidad con los términos de nuestra conversación de esta misma fecha, por medio de la presente tiene a bien ratificar por escrito, la obligación de esta empresa, efectiva tan pronto se efectúen los trabajos de remodelación, de asignarle en calidad de arrendatario, un nuevo espacio en el área de tiendas que se proyecta habilitar en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, para la instalación de un Gifts Shop, en vista de la entrega formal que usted ha hecho del local que ocupan los negocios denominados Ciudadito y Don Quime y/o Lary Store en dicho Aeropuerto y que han sido notificados para fines de desocupación. Las condiciones económicas sobre las cuales se manejaran las relaciones entre usted y esta empresa con motivo del arrendamiento del espacio, serán plasmadas en el contrato que habrán (sic) de suscribirse al efecto”; por lo que al haberse comprometido la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., a entregar al señor Luis Alberto Rondón, los espacios en el área de tienda del Aeropuerto Internacional de Las Américas José Francisco Peña Gómez, al término de los trabajos de remodelación del referido aeropuerto y no haber operado tal entrega, esta Corte entiende procedente rechazar este medio del recurso, por entender que la recurrente se obligó a cumplir con la entrega de los espacios para tiendas en un tiempo determinado, que en la especie es el momento en que se concluyen los trabajos de remodelación del referido aeropuerto; que es preciso señalar –continúa diciendo la Corte- que existe depositado en el expediente un acto denominado Acuerdo Transaccional, fechado el día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2003, entre de una parte, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom Siglo XXI) y Luis Alberto Rondón, sin constar depositada en el expediente la mencionada copia del proyecto de contrato de subconcesión, que debía suscribirse entre las partes, y por medio del cual Aerodom Siglo XXI, arrendaba al recurrido, señor Luis Alberto Rondón, un espacio de veinticinco punto noventa y seis (25.96) metros cuadrados, ubicado en el Segundo Nivel del Edificio Principal de la terminal del Aeropuerto Internacional Las Américas –JFPG,

situación que coloca al Tribunal en la imposibilidad de establecer el alegado cumplimiento por parte del recurrente; siendo preciso señalar que el referido Acuerdo Transaccional no se encuentra firmado por ninguna de las partes intervinientes”;

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Luis Alberto Rondón, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., por el hecho de haber sido desalojado de un local comercial que ocupaba en el Aeropuerto Internacional de las Américas, con el compromiso por parte de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., de tan pronto se efectuaran los trabajos de remodelación, reasignarlo en calidad de arrendatario, en un nuevo local en el área de tiendas, cosa esta que nunca sucedió, por lo que procedió a incoar la demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de conseguir el resarcimiento del daño que se le ocasionó, demanda esta que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivos por los que la hoy recurrente procedió a interponer recurso de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido, que de los documentos que alega la recurrente haber depositado por ante la Corte a-qua y que no fueron ponderados, solo hemos podido comprobar el depósito de la comunicación de fecha 24 de julio de 2000, que es la única pieza de las enumeradas en el presente medio que fue tomada en consideración por la Corte a-qua al momento de emitir su decisión, motivo por el cual se entiende que en la misma se hace un análisis completo de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que para formar su convicción, la Corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron, en puntos, sobre cuestiones de hecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o

alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara A-quo incurrió en tal vicio, ya que no dio motivo valedero alguno a la impugnación por la intimante al monto de la sentencia acordada en primer grado (y cuyo monto ratificó), pues si bien es cierto que en el considerando final de la página 23-24 de su fallo expresó: "... esta Corte es de criterio que como quedó claramente establecido el Juez A-quo, el contexto jurisprudencial pone a cargo del Juez establecer prudentemente el monto de la indemnización, en tanto que facultad soberana tanto en cuanto concierne a la responsabilidad delictual, como cuasidelictual; así como también la contractual, basta examinar la sentencia señalada por el Juez A-quo, a saber su contenido ...En cuanto a la medida de la indemnización, si la regla, tanto en materia contractual como en materia delictual o cuasidelictual, en que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos o cuasidelitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho". De lo precedentemente consignado concluimos en que, la sentencia recurrida no contiene las motivaciones de hecho y de derecho que permitan a esta honorable Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se haya hecho, en la especie, una eficiente aplicación del derecho, lo que sufraga por la casación del fallo recurrido;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación propuesto, la sentencia impugnada expresa "que ponderado el tercer medio del recurso el cual se refiere a que la indemnización acordada por la sentencia impugnada no se corresponde con el perjuicio alegado, ya que

la misma resulta ser de una cuantía astronómica y totalmente desproporcional; esta Corte es de criterio que como quedó claramente establecido el Juez A-quo, el contexto jurisprudencial pone a cargo del Juez establecer prudentemente el monto de la indemnización, en tanto que facultad soberana tanto en cuanto concierne a la responsabilidad delictual, como en la cuasidelictual; así como también la contractual, basta examinar la sentencia señalada por el Juez A-quo, a saber su contenido: "Apreciación del Perjuicio y de la indemnización. Materia contractual y materia delictual: diferencia.- los Jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar la importancia del perjuicio causado por un cuasi-delito y para determinar el monto de la indemnización que debe acordarse a la víctima. En materia contractual, el monto de la indemnización está a veces previsto en el contrato; y cuando no, el mismo contrato puede suministrar bases para el avalúo, de modo que la Corte de Casación puede examinar si las bases admitidas por los jueces del fondo son ó no las que ellos debían admitir. En ese caso, en efecto, debe respetarse el contrato y la fijación de la indemnización no es una pura cuestión de hecho sustraída al control de la Corte de Casación.- En cambio, en materia delictual ó cuasi-delictual, y específicamente en ciertos casos, el perjuicio experimentado por la víctima puede no ser de orden exclusivamente pecuniario, para cuyo avalúo pueden existir bases que los jueces del fondo estén obligados a adoptar.- En cuando a la medida de la indemnización, si la regla, es que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos ó cuasi-delitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciable en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio así como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho., (25 agosto 1933, B. J. No. 277, p. 15); por lo que se entiende procedente rechazar este medio del recurso";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ponderó todas y cada una de las documentaciones proporcionadas por las partes en el decurso de la instancia de apelación; que, en el presente caso, el documento que sirve de base a las jurisdicciones de fondo es esencialmente la comunicación de fecha 24 de julio de 2000 aportada por la parte recurrida, reveladora, como ya hemos expresado,

de que la recurrente se obligaba a reubicar en un nuevo espacio en el área de tiendas del Aeropuerto Internacional de las Américas al señor Luis Alberto Rondón, por el hecho de haber sido desalojado por cuestiones de trabajos de remodelación el local que ocupa en el referido aeropuerto, compromiso este que no cumplió, por lo que se justifica la actuación de los jueces del fondo para conceder la indemnización;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas indiscutibles, las cuales permiten a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que permite establecer que no existe la alega violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecha una correcta aplicación de la ley, en el aspecto examinado, por lo que procede rechazar el presente medio, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., contra la sentencia civil núm. 045, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Fabio M. Caminero Gil y el Dr. Norberto Rondón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorángel Serra Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montás, actuando por sí y por la Dra. Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Héctor Manuel Velázquez y Pedro Celestino Alcántara Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, contra Angloamericana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 473, de fecha 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por falta de Ejecución de Póliza, lanzada por los señores HÉCTOR MANUEL VELÁZQUEZ MOREL y PEDRO CELESTINO ALCÁNTARA VILLA, de generales que constan, en contra la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de los señores HÉCTOR MANUEL VELÁZQUEZ MOREL y PEDRO CELESTINO ALCÁNTARA VILLA; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y SORAYA (sic) SERRA HENRÍQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, Angloamericana de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 923-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 999-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra la parte recurrente, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:**

DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores HÉCTOR MANUEL VELÁZQUEZ MOREL y PEDRO CELESTINO ALCÁNTARA VILLA, del recurso de apelación interpuesto en su contra por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 923/2012, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado pro el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 473, relativa al expediente No. 034-10-00945, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1384.1 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1324-2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, del ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 1ro. de noviembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho,

sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 999-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Juan Benito Blanco Conde.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel García Sánchez y Licda. Ingrid Altagracia Méndez Agramonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0007991-2 y 010-0048530-8, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 155, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel García Sánchez, actuando por sí y por la Licda. Ingrid Altagracia Méndez Agramonte, abogados de la parte recurrida, Juan Benito Blanco Conde;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Ingrid Altagracia Méndez Agramonte, abogada de la parte recurrida, Juan Benito Blanco Conde;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de valores y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Benito Blanco Conde, contra los señores Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 462, de fecha 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, se rechazan, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, los incidentes de inadmisibilidad de la demanda y de incompetencia, en razón de la cuantía, planteados por el abogado de la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reembolso de valores y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN BENITO BLANCO CONDE, en contra de los señores DUARTE GONZALEZ RAMÍREZ Y ANA MIGUELINA ESTEPAN, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba, se acoge parcialmente dicha demanda, y en ese sentido, se ordena a los demandados señores DUARTE GONZÁLEZ RAMÍREZ Y ANA MIGUELINA ESTEPAN, reembolsarle al señor JUAN BENITO BLANCO CONDE, la suma de RD\$26,987.08, por los conceptos expresados en el acto de demanda y que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los señores demandados, al pago de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor del demandante, como justa reparación por los daños materiales, ocasionados en la vivienda, por no proceder a la reparación acordada; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la abogada demandante; LICDA. INGRID ALTAGRACIA MÉNDEZ AGRAMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 380-2009, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 187-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores DUARTE GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANA MIGUELINA ESTEPAN DÍAZ contra la sentencia civil número 462-2009 dictada en fecha 24 de abril del 2009 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de los señores DUARTE GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANA MIGUELINA ESTEPAN DÍAZ; **TERCERO:** PRONUNCIAR EL DESCARGO PURO Y SIMPLE del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DUARTE GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANA MIGUELINA ESTEPAN DÍAZ contra la sentencia civil número 462-2009 dictada en fecha 24 de abril del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **CUARTO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y sustentación legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 30 de junio de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;



Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 375-2011, de fecha 8 de junio de 2011, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Azua, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 30 de junio de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que los recurrentes tenían pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ellos ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta

de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz, contra la sentencia núm. 187-2011, dictada el 22 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Ingrid Altagracia Méndez Agramonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Bodden, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Leónidas Suárez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Daysi Nuri Díaz Moreta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa y envía*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bodden, S. A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento en esta ciudad, representada por su ejecutivo principal, Ing. Luis José Bodden Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143586-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 345, dictada el

2 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado de la parte recurrida, Daysi Nuri Díaz Moreta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrente, Constructora Bodden, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado de la parte recurrida, Daysi Nuri (sic) Díaz Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, intentada por la razón social Constructora Bodden, S. A., (COBOSOA), contra la señora Daisy Nuri Díaz Moreta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 del mes de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1131-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoada por la razón social CONSTRUCTORA BODDEN, S. A. (COBOSOA), en contra de la señora DAISY NURI DÍAZ MORETA, mediante acto procesal No. 744-04, de fecha Veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la razón social CONSTRUCTORA BODDEN, S. A., (COBOSOA), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. ERNESTO BERNARDO PEÑA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Constructora Bodden, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1113-05, de fecha 27 del mes de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2006, la sentencia núm. 345, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la

entidad CONSTRUCTORA BODDEN, S. A., por medio del acto No. 1113-05, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, alguacil ordinario de la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia Civil No. 1131/05, relativa al expediente No. 2004-0350-2537, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora Daisy Nuris Díaz Moreta (sic), por estar hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por cada una de las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA BODDEN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del DR. ERNESTO BERNARDO PEÑA MARTÍNEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 1421 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que las partes suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble, en cuyo artículo séptimo se acordó que si la vendedora desiste de efectuar la venta del apartamento, deberá indemnizar a la compradora con su equivalente al 10% del monto total convenido, en este caso, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial ni procedimiento alguno, y en consecuencia la vendedora podrá disponer del inmueble señalado devolviendo a la compradora el dinero entregado hasta la fecha más la indemnización del 10% del precio pactado a más tardar 10 días después de haberle notificado dicho desistimiento; que ante la imposibilidad de terminar la construcción del apartamento vendido, por causas ajenas a su voluntad, Constructora Bodden, S. A., le notificó a su contraparte una

oferta real de pago con el propósito de cumplir el compromiso establecido en el contrato de opción de compra, de devolver el monto avanzado y una penalización por el tiempo y demandó la validación de dicha oferta; que tanto el tribunal de primera instancia como la corte a-qua rechazaron sus pretensiones sustentados en que era necesario que un tribunal declarara judicialmente la resolución del contrato, con lo cual incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, obviando en todo momento lo convenido y contraviniendo la esencia misma de las convenciones contractuales, de ley entre las partes, del intercambio de voluntades, de libre consentimiento plasmado por escrito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 1ro. de noviembre de 2002, Constructora Bodden, S. A. (COBOSA) vendió un apartamento a Daisy Nuri Díaz Moreta por el precio de un millón cuatrocientos setenticinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,475,000.00); b) en fecha 27 de julio de 2004, Constructora Bodden, S. A. (COBOSA) le notificó a Daisy Nuri Díaz Moreta su decisión de rescindir unilateralmente dicho contrato mediante acto de alguacil núm. 550-4; c) en fecha 6 de agosto de 2004, Constructora Bodden, S. A. (COBOSA) le notificó a Daisy Nuri Díaz Moreta una oferta real de pago de seiscientos sesenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$663,500.00), por concepto de montos adeudados en virtud de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, adhiriéndose muy especialmente a lo dispuesto en el artículo séptimo del mismo relativo a la potestad de rescisión unilateral, mediante acto núm. 576-04, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 27 de agosto de 2004, Constructora Bodden, S. A. (COBOSA) consignó los montos ofertados por ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante acto de alguacil núm. 630-04 instrumentado por ministerial antes mencionado; e) en fecha 27 de septiembre de 2004, Constructora Bodden, S. A. (COBOSA), demandó la validación de dicha oferta real de pago mediante acto de alguacil núm. 744-04, instrumentado por el mismo ministerial, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el juez a-quo acogió la demanda de la cual estaba apoderado básicamente en los considerandos siguientes: ‘que este tribunal ha procedido en resumidas cuentas, que la oferta o policitación de dinero, en cuanto al fondo, no procede, toda vez, que entre los pleiteantes ha intervenido un contrato de disposición, o contrato de opción de compraventa, de fecha 1/11/2002, legalizado por el Licdo. Delfín Bencosme Mejía, notario público, del Distrito Nacional, que ha sido el sostén de la demanda en validez, y objeto de la contestación, en cuyo caso el demandante en el presente proceso es la parte vendedora, del cual oferta a la parte demandada parte compradora, la suma por estar abonada en el contrato, así como los intereses, detallados de la siguiente forma: quinientos dieciséis mil pesos (RD\$516,00.00), por concepto de principal adeudado, y b) la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos (RD\$147,500.00), por concepto de intereses y accesorios por la suma principal, lo que hace un total ofertado y consignado de seiscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (RD\$663,500.00); que en buen derecho lo que los demandantes deben hacer, es una demanda en resolución de contrato, en la eventualidad de incumplimiento de la parte compradora y no una oferta real de pago por las sumas que este haya avanzado, motivos por los cuales, la demanda en validez de oferta real de pago, no procede en cuanto al fondo, independientemente de que el demandante haya observado los formulismos preestablecidos por la ley, ya que admitir la misma, sería, por vía de consecuencia, resolver el contrato intervenido entre las partes, y tales aserciones y pedimentos, no han sido formulados entre los contendientes’; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado, cuando se comprueba que dicha decisión está bien fundamentada en hecho y en derecho, específicamente los evaluados por el juez a-quo en cuanto a la determinación de la falta en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual; que en tal virtud y por todas las razones expuestas anteriormente, esta Sala de la Corte procede a hacer suyos parte de los considerandos expresados por el tribunal a-quo, los cuales se encuentran transcritos precedentemente, y en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; que además, esta Sala de la Corte, entiende suplir en motivo el hecho de que aceptar las pretensiones del recurrente equivale, a permitir



que la entidad Constructora Bodden, S. A. (COBOSA) desconozca de forma unilateral el alcance del contrato de opción de compraventa, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), el cual según se advierte es perfecto por estar caracterizado tanto el objeto como el precio de lo que resulta, que sólo puede ser rescindido por decisión del tribunal”;

Considerando, que del estudio del contrato cuyo desconocimiento y desnaturalización se alega se advierte que en el artículo séptimo del mismo las partes pactaron textualmente lo siguiente: “**Séptimo:** Desistimiento de La Vendedora: Si La Vendedora desiste de efectuar la venta del Apto., deberá indemnizar a la compradora con una suma equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total convenido para la venta objeto de este Acto. En este caso, este contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial ni procedimiento alguno, y en consecuencia La Vendedora podrá disponer del inmueble señalado, devolviendo a La Compradora el dinero entregado por ellos hasta la fecha más la indemnización del 10% del precio de venta a más tardar diez días después de haberle notificado dicho desistimiento”;

Considerando, que el examen conjunto de la sentencia impugnada y del acuerdo antes citado pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, ya que rechazó la validación de la oferta real de pago demandada en base a que dicha validación implicaría la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes, el cual solo podría ser rescindido por decisión de un tribunal; que, en efecto, al considerar lo expuesto, la corte a-qua desconoció la cláusula transcrita anteriormente, en la cual se pacta de manera clara y precisa que la vendedora podría desistir del referido contrato solamente condicionada a la previa notificación a su contraparte y al pago de una indemnización del 10% del monto total convenido para la venta, quedando rescindido el contrato de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial o procedimiento alguno; que, es evidente que en estas circunstancias, lo procedente era valorar si la oferta real de pago de que se trata fue efectuada en estricto apego a las condiciones contractuales pactadas entre las partes, lo que no hizo la corte a-qua; que, al desconocer el contenido indiscutible de la referida convención el mencionado tribunal de

alzada también incurrió en una violación al artículo 1134 del Código Civil según el cual “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que, como también ha quedado establecido, la corte a qua únicamente sustentó su decisión en la errónea consideración de que en la especie era necesario que se declarada judicialmente la rescisión del contrato suscrito entre las partes, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su fallo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 345, dictada el 2 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zobeida Margarita Rodríguez Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Vincenzo Rosario Maroutti.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093906-3 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3563-2009, dictada el 8 de octubre de 2009, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Vincenzo Rosario Maroutti, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de separación de bienes, interpuesta por la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, contra el señor Vincenzo Rosario Maruotti, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 2002-0350-1270, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA CIVIL EN NULIDAD DE SEPARACIÓN DE BIENES, incoado por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, por cumplir con las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se DECLARA PRESCRITA la acción en Nulidad del Acto Número 1 (uno), de fecha veinte (20) del mes de enero del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Rafael S. Ferreras, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 490-2003, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 598, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, contra la sentencia marcada con el No. 2002-0350-1270, de fecha 26 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. AGUSTÍN ABREU GALVÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 443, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio invocado, la recurrente alega, que la corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación fundamentando su decisión en la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al entender que dicho recurso había sido interpuesto fuera del plazo de un mes para apelar que dispone el citado artículo, sin embargo, las aseveraciones emitidas por dicha corte, se produjeron en desmedro de las condiciones en que se realizó la notificación del acto num. 159/2003, de fecha 8 de marzo del año 2003, del ministerial Francisco Estévez Cruz, contenido de notificación de la sentencia impugnada en esa instancia, ya que la misma se realizó en una dirección distinta a la de la recurrente, lo que dio lugar a la impugnación de dicho acto mediante una demanda principal de nulidad, introducida mediante acto núm. 942-2003, de fecha 1ro. de septiembre del año 2003, del ministerial José Rolando Núñez Brito, demanda que a pesar de ser mencionada por la corte a-qua no fue ponderada en su debida dimensión, sino que prejuizó negativamente el resultado de esa instancia; que también aduce la recurrente, que la corte a-qua desconoció que el resultado de esa instancia en nulidad de acto incidiría, en el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso, toda vez que el plazo de un mes para recurrir en apelación a que hace mención el indicado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil está supeditado a que el intimado sea notificado correctamente, lo cual no ocurrió en la especie, por tanto la corte a-qua incurrió en la violación del artículo 443 precedentemente indicado;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que originalmente la señora Zobeida Margarita Rodríguez, actual recurrente, interpuso contra el señor Vincenzo Rosario Maruotti, ahora recurrido, una demanda en nulidad de separación de bienes, acción que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado, fundamentado dicho fallo en la disposición del artículo 1304 del Código

Civil Dominicano; 2) que la indicada decisión fue impugnada por la ahora recurrente ante la alzada, mediante la vía del recurso de apelación; 3) que la corte a-qua basada en la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 598, de fecha 7 de diciembre del 2004, ahora examinada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estatuyó lo siguiente: “que el estudio de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta corte comprobar, en efecto, lo siguiente: 1) que en fecha 26 de febrero de 2003, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala dictó la sentencia No. 2002-0350-1270; 2) que esta sentencia le fue notificada a Zobeyda Margarita Rodríguez Bautista, a requerimiento del señor Vicenzo Rosario Maruotti, por acto de alguacil No. 159-2003, de fecha 8 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; 3) que en fecha 14 de mayo de 2003, mediante acto No. 490/2003, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia; que el presente recurso fue interpuesto dos (2) meses y seis días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial”;

Considerando, que además la corte a-qua estableció que: “se observará que la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista también ha incoado, por su parte, mediante acto No. 942/2003, de fecha 1 de septiembre de 2003, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una “demanda civil en nulidad de notificación de sentencia” es decir del referido acto No. 159/2003, de fecha 8 de marzo de 2003; que, sin embargo, como las afirmaciones de los alguaciles, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, era este el procedimiento a seguir para combatir lo afirmado por el ministerial actuante en dicho acto y no, como se hizo por error, el de la demanda principal en nulidad de notificación de sentencia”;



Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en síntesis, la queja de la recurrente versa en que la corte a-qua, decretó la inadmisibilidad sin previamente valorar la regularidad de la notificación, aduciendo que la misma había sido impugnada en nulidad; que según se advierte en la sentencia ahora examinada, la corte a-qua, determinó que el recurso del cual se encontraba apoderada era inadmisibile, por extemporáneo, luego de haber examinado que el acto núm. 159-2003, de fecha 8 de marzo de 2003, actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada, había sido notificado regularmente a la señora Zobeida Margarita Rodríguez, por tanto consideró que el mismo cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del indicado recurso; que la recurrente alega, que la corte a-qua no valoró que dicho acto había sido impugnado en nulidad, que en ese sentido, se advierte, contrario a lo alegado, que dicha alzada determinó que en principio, la indicada impugnación carecía de seriedad, por no haber sido dicho acto atacado por la vía correspondiente de la inscripción en falsedad, y en consecuencia, le otorgó al acto contentivo de la notificación de sentencia, la fe pública que revisten los actos de alguaciles, en tal sentido ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por otra parte, aduce la recurrente, que la suerte de la demanda en nulidad de acto era determinante para el inicio del cómputo del plazo, lo que hace suponer que la pretensión de la recurrente se encamina en el sentido de que la corte debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, en tal sentido debe indicarse, que en vista de que la corte a-qua no estaba apoderada de la indicada demanda en nulidad de acto, ella no estaba obligada a sobreseer de oficio el conocimiento del recurso, sin que las partes formularan conclusiones al respecto, lo cual no consta en la sentencia atacada;

Considerando, que en lo referente a que la corte a-qua con su decisión prejugó la demanda en nulidad, en ese sentido hay que señalar, que el razonamiento esgrimido al respecto por la corte a-qua no se le impone al juez de fondo apoderado de la nulidad, sin embargo, independientemente de la incidencia que la reflexión de la corte pudiera tener en la decisión de dicha demanda en nulidad, era imperioso, que la alzada examinara como lo hizo la regularidad de la notificación de la sentencia, para poder justificar la inadmisibilidad del recurso decretada por ella;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-qua que la sentencia impugnada fue notificada regularmente en fecha 8 de marzo de 2003, mediante acto núm. 159-2003 y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha 14 de mayo de 2003, mediante acto núm. 490-2003, lo que implica, tal y como fue juzgado por la corte a-qua, que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede desestimar el medio invocado por no haber la corte incurrido en el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente invoca que la corte a-qua le rechazó una solicitud de prórroga de comunicación de documentos y que con dicha medida de instrucción procuraba depositar los documentos que sustentaban su pretensión, que al no otorgarle dicha medida, la alzada no ponderó el documento que demostraba que no había sido notificada regularmente, lo cual constituye una vulneración a su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como ocurrió en la especie, se ha establecido motivos justificativo de su rechazo, indicando la corte a-qua en su decisión, que en audiencia anterior había ordenado la medida de comunicación de documentos entre las partes; y además que la prórroga solicitada carecía de pertinencia,

debido a la decisión que adoptaría la corte a-qua, en el sentido de que declararían la inadmisibilidad del recurso; que al rechazar la corte a-qua la prórroga solicitada bajo la motivación indicada, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que además, el documento a que se refiere la recurrente, el cual pretendía depositar, fue ponderado por la corte a-qua, tal y como se ha expuesto precedentemente, por lo que este medio de casación carece de pertinencia y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de motivación y falta de base legal sobre el cual apoyó su decisión, desconociendo manifiestamente los hechos de la causa, con lo cual incurrió en violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la Resolución núm. 3563-2009, de fecha 8 de octubre de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC).
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomás Hernandez Metz y Licda. Luisa Nuño Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel) y AES Andrés, B. V.
<b>Abogados:</b>	Licda. Florinda Benjamín, Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y Dr. Sergio Juan Serrano P.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con

su domicilio de elección en las oficinas de sus abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en el sexto piso de la Torre Piantini, sita en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, en el ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm, 314, dictada el 16 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Florinda Benjamín y Sergio Juan Serrano P., abogados de la parte recurrida, Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel) y AES Andrés, B. V.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernandez Metz y la Licda. Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Florinda Benjamín, Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Sergio Juan Serrano P., abogados de la parte recurrida, Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel) y AES Andrés, B. V.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por no pago de facturas y estimaciones, no devolución de dinero retenido como fondo de garantía, no pago sobre costos de las obras y reparación de daños y perjuicios morales a la imagen de Prinel, interpuesta por la razón social Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel), contra Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), AES Aurora y AES Andrés, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia núm. 00037-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena el peritaje solicitado por la parte demandante, la razón social Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.), y otorga un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de esta decisión a las demás partes del proceso, a fin de que depositen en la Secretaría de este tribunal su propuesta de peritos, por las razones precedentemente citadas; **SEGUNDO:** Ordena a la parte demandada, la entidad Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C., (DRCC), el depósito de la carta de intención intervenida entre dicha empresa y AES Aurora de fecha 12 de enero del año 2001, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Fija un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios por cada (sic) de retardo en la entrega del documentos antes citado, el cual inicia a partir de los treinta (30) días de haber sido notificada la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión Dominican Republic Combined Cycle, L.L.C. (DRCC), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 89, fecha 17 de marzo de 2008, del ministerial Víctor Andrés

Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 314, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DOMINICAN REPUBLIC COMBINED CYCLE L.L.C. (DRCC), mediante acto No. 89, de fecha 17 del mes de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 0037-08, relativa al expediente No. 036-03-3425, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación del ordinal tercero de su dispositivo, el cual se leerá de la manera siguiente: **TERCERO:** FIJA UN ASTREINTE DE QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) por cada día de retardo en la entrega del documento antes citado, contándose a partir de los cinco (5) días de haber sido notificada la presente sentencia, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes que sucumben en la presente instancia, DOMINICAN REPUBLIC COMBINED CYCLE, L.L.C. (DRCC) y AES ANDRÉS B. V., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haberla solicitado los abogados de la parte gananciosa en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación porque la sentencia impugnada es preparatoria y por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación sino después de la sentencia definitiva en virtud de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta” “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la



causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante el mismo el tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, desapoderándose del mismo, por lo que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto se trata de una decisión definitiva sobre el fondo de la apelación y no de un fallo dictado para la sustanciación de la causa, razón por la cual procede rechazar la inadmisión planteada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos ya que ninguno de los argumentos esbozados en su recurso de apelación fueron debidamente contestados por la corte a-qua mediante razonamientos objetivos y lógicos amparados en nuestra legislación y las pruebas aportadas; que la corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en vista de que las consideraciones adoptadas se refieren únicamente a la producción forzosa y el astreinte conminatorio ordenados y no, a la medida de peritaje evidentemente innecesaria, frustratoria, irrelevante y sobre todo inútil, puesto que la cosa sobre la cual se realizaría no existe debido a que colapsó y se destruyó; que, además, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando la sentencia de apelación adopta los motivos de la sentencia de primera instancia, debe por lo menos reproducir sus motivos en forma sucinta; si bien el juez de la apelación puede adoptar los motivos de la sentencia de los primeros jueces, ello no es suficiente si han sido propuestos medios nuevos en apelación y que cuando la corte se limita a señalar que el juez hizo una apreciación correcta de los hechos y el derecho, su sentencia carece de motivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: a) Aes Andrés, B.V. contrató los servicios de Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DR CC), para la construcción de una planta eléctrica de ciclo combinado con capacidad para 305 megawatts en Andrés, Boca Chica; b) Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), subcontrató a Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S.A. (Prinel, S. A.) para la realización parcial de la obra, particularmente, para la construcción de la estructura denominada syphon breaker, estructura que una vez construida, colapsó durante el desarrollo de la obra; c) en fecha 4 de diciembre de 2003 Dominican Combined Cycle, L. L. C.

(DRCC), interpuso una demanda por no pago de facturas y estimaciones, no devolución de dinero retenido como fondo de garantía, no pago de costos sobre las obras y reparación de daños y perjuicios morales contra Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), Aes Autora y Aes Andrés, B. V., mediante acto núm. 98/2003, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) en fecha 11 de enero de 2005, Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), interpuso una demanda reconventional en rescisión contractual y reparación de daños y perjuicios contra Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel, S. A.), mediante acto núm. 09/2005, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta; e) en curso del conocimiento en primera instancia de las indicadas demandas Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel, S. A.) solicitó la realización de un peritaje para determinar la causa del colapso del syphon breaker, así como la producción forzosa de una carta de intención, alegadamente suscrita el 12 de enero de 2001 entre Aes Aurora, en calidad de propietaria de la obra y Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), en calidad de contratista principal, a fin de demostrar el vínculo de Aes Aurora con la obra; f) que Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), se opuso a la celebración de las indicadas medidas alegando que era imposible realizar el peritaje habida cuenta de que el syphon breaker colapsado fue demolido y reconstruido por su cuenta y la producción de la supuesta carta de intención era inútil ya que, mediante los documentos aportados por las partes se había establecido que Aes Andrés, B. V., era la propietaria de la obra; g) que, el tribunal de primera instancia apoderado consideró que aún en las circunstancias indicadas, el experticio solicitado podía realizarse en base a los planos de diseño, cálculos y uso de materiales en la construcción original ejecutada por la demandante principal y que, en este litigio, era necesario establecer de manera fehaciente la aparente relación entre Aes Andrés, B. V., y Aes Aurora, por lo que ordenó la celebración de las medidas solicitadas, mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través de la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se desprende que Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), apeló la sentencia dictada en primer grado reiterando que las medidas de instrucción ordenadas eran improcedentes habida cuenta de que no existe en la

actualidad el objeto del peritaje y que, independientemente del motivo del colapso de la obra, el mismo era responsabilidad contractual de la subcontratista y alegó además, que la carta de intención cuya producción forzosa se ordenó no existe, en razón de que no hay ninguna entidad jurídica llamada Aes Aura, sino que por el contrario, se trata del nombre otorgado al proyecto de Aes Andrés, la cual está casualmente domiciliada en la calle “Aurora” del municipio de Boca Chica; que, en la sentencia impugnada consta, adicionalmente, que la corte a-qua confirmó la decisión apelada, sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esta Sala ha podido constatar que muy por el contrario a lo alegado por la recurrente, el juez a-quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al ordenar el peritaje y la comunicación forzosa de la carta de intención suscrita entre Aes Aurora y la empresa DRCC, ya que todos los contratos que reposan en el expediente se refieren a la carta de intención de fecha 12 de enero de 2001, y la misma tal y como señaló el tribunal a-quo nos servirá para establecer el rol de Aes Aurora, parte codemandada, en las negociaciones para contratar los trabajos de construcción de la obra que es objeto de la litis que nos ocupa; que con relación al astreinte de mil pesos diarios fijado por el tribunal de primer grado en el ordinal tercero de su decisión, esta alzada considera que es una suma excesiva, razón por la cual su monto será rebajado a la suma de RD\$500.00 diarios; que por las razones dadas por el tribunal de primer grado, que esta alzada hace suyas, procederemos a confirmar la sentencia recurrida con la modificación que se hace constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación de establecer en las sentencias “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que en cumplimiento a lo previsto en el artículo citado, los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada en apelación y no a una insuficiencia de motivos; que, también ha sido

juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente no era necesario que la corte a-qua reprodujera los motivos del tribunal de primer grado en el contenido de su sentencia;

Considerando, que, por otra parte, del examen de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, dicho tribunal sí ofreció motivos para rechazar los medios de la apelación interpuesta por Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC); que, en efecto, el aspecto relativo a la desaparición del objeto del peritaje, es decir del syphon breaker que fuera reconstruido, fue contestado por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia cuyos motivos fueron asumidos por la corte a-qua, expresando que, a su juicio, era posible realizar el peritaje en base a los planos de diseño, cálculos y uso de materiales en la construcción original ejecutada por la demandante principal; que, por otro lado, el aspecto relativo a la alegada imposibilidad de producir la carta de intención del 12 de enero de 2001, suscrita entre Aes Aurora y Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), fue contestado por la corte a-qua expresando que la existencia de dicha carta de intención había sido demostrada en razón de que la misma era mencionada en los múltiples contratos suscritos entre las partes; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se denuncian en el medio examinado, procediendo su desestimación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que pese a que toda la documentación emitida por la autoridad competente niega la existencia de AES Aurora como persona jurídica, dicho tribunal deduce que la misma existe y puede suscribir la carta de intención cuya producción forzosa se ordenó, documento también inexistente, deviniendo dicha producción, imposible;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en ninguna parte de su sentencia la corte a-qua afirma haber comprobado que la empresa Aes Aurora está constituida como persona jurídica; que, como ha quedado establecido, la corte a-qua consideró que el documento cuya

producción forzosa se ordenó existía materialmente, debido a que el mismo era mencionado en todos los contratos suscritos entre las partes, como efectivamente se comprueba de la revisión de los indicados contratos, los cuales fueron depositados por la recurrente conjuntamente con su recurso de casación; que, en consecuencia es evidente que la corte aqua ponderó con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance y sin incurrir en la desnaturalización alegada, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), contra la sentencia civil núm. 314, dictada el 16 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dominican Combined Cycle, L. L. C. (DRCC), al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Geoconstrucciones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Remix, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Geoconstrucciones, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la calle Tomás Díaz núm. 113, edificio Elicarol II, apartamento 101, de la Zona Universitaria, de esta ciudad, legalmente representada por su presidente, Ing. Víctor de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147415-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia núm. 375, dictada el 16 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Geoconstrucciones, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Geoconstrucciones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Consorcio Remix, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el Consorcio Remix, S. A., contra Geoconstrucciones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1224-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por la razón social Consorcio Remix, S. A., contra la razón social Geoconstrucciones, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, la razón social Consorcio Remix, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por ésta en manos de las entidades bancarias Banco Popular Dominicano, S. A., Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco León, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco BHD, S. A., y el Instituto de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la demandante, Consorcio Remix, S. A., las sumas por las que se reconozcan deudores de la compañía Geoconstrucciones, S. A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por las sumas de un millón trescientos ochenta y un mil setecientos veintiún pesos oro con cuarenta y nueve centavos (RD\$1,381,721.00) (sic), más el pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Geoconstrucciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor J. Lora Castillo y el licenciado Miguel González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Geoconstrucciones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 235-2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Misael Moreta Pérez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2006, la sentencia núm. 375, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la razón social CONSORCIO REMIX, S. A., en contra de la compañía GEOCONSTRUCCIONES, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a la compañía GEOCONSTRUCCIONES, S. A., a pagar a favor de la razón social CONSORCIO REMIX, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTISÉIS (sic) PESOS CON 39/100 (RD\$1,237,466.39), por concepto de la deuda pendiente de cubicaciones, mas al pago de un interese (sic) judicial de un 15% anual, a partir de la demanda en justicia; B) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por CONSORCIO REMIX, S. A., en perjuicio de la compañía GEOCONSTRUCCIONES, S. A., en manos de las siguientes instituciones: BANCO LOPEZ DE HARO, S. A.; BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL; BANCO POPULAR S. A.; CITIBANK, N. A.; BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A.; BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO, S. A.; THE BANK NOVA SCOTIA, N. A.; BANCO INTERCONTINENTAL; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO MERCANTIL, S. A.; BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A.; ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA; BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES; CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD); C) ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores de la compañía GEOCONSTRUCCIONES, S. A., sean entregados o pagados en manos de CONSORCIO REMIX, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada compañía GEOCONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del DR. J. LORA CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación al artículo 1ro. de la Ley No. 1226, de fecha 15 de diciembre del año 1936, y a la Ley No. 5602, del 18 de agosto del año 1961, que agregó un párrafo al artículo 1ro. de la Ley 1226 de 1936, la cual prohíbe ceder o embargar las sumas de dineros que se adeuden o puedan adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos en perjuicio de los obreros que laboran en la misma o de los proveedores de materiales; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que su contraparte violó el artículo 1ro. de la Ley 1226 del 15 de diciembre de 1936 que prohíbe ceder o embargar las sumas de dineros que se adeuden o puedan adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos en perjuicio de los obreros que laboran en las mismas o de los proveedores de materiales, al embargar los fondos que le adeuda el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por concepto de la construcción del Alcantarillado Sanitario Juan Dolio-Guayacanes, una obra de carácter público en la cual, al momento de producirse el embargo, todavía no se habían pagado los salarios de los obreros; que, de hecho, lo correcto era que la persiguiendo aguardara para embargar los balances que resultaran a favor de Geoconstrucciones, S. A., después de cubiertos los salarios de los obreros y pagado el precio de los materiales suministrados por los suplidores, los cuales no podían ser determinados hasta tanto no se terminara la obra; que, en virtud de dichos argumentos la recurrente requirió a la corte que declarara la nulidad del embargo retentivo trabado en su perjuicio, pero dicho tribunal rechazó sus pretensiones bajo el argumento de que el mismo había sido trabado en contra del dinero de la compañía Geoconstrucciones, S. A., y no de las personas señaladas en la referida ley, es decir no fue trabado en contra de los obreros que prestaron servicios en la obra ni de las personas que suministraron materiales en la misma, con lo que dicho tribunal realizó una errónea interpretación de la citada Ley No. 1226, ya que la prohibición establecida versa no sobre los dineros que se adeuden a los obreros y suplidores de materiales, sino a los contratistas y adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua comprobó lo siguiente: a) en fecha 9 de enero de 2002, Geoconstrucciones, S. A., contrató los servicios de Consorcio Remix para la excavación en roca de aproximadamente 45,000.00 mts<sup>3</sup> en Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, por un precio de RD\$250.00 por metro cúbico, los cuales serían pagados según los volúmenes reportados en cada cubicación que se realice y entregue los días 30 de cada mes para su revisión, conciliación y pago dentro de los 15 días de su entrega; b) en fecha 12 de mayo de 2004, Consorcio Remix, S. A., intimó a Geoconstrucciones, S. A., al pago de la suma de RD\$1,381,721.49, que le adeuda por concepto de facturas tomadas a crédito y no pagadas en virtud de las cubicaciones revisadas, aprobadas y firmadas mediante acto de alguacil núm. 326-2004; c) en fechas 29 de enero, 5 de febrero, 12 y 28 de mayo de 2004, Consorcio Remix, S. A., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Geoconstrucciones, S. A., en manos del Banco López de Haro, S. A., Banco de Desarrollo Industrial, Banco Popular, S. A., Citibank N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., The Bank of Nova Scotia, N. A., Banco Intercontinental, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Mercantil, S. A., Banco Múltiple BHD, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, Banco Central de la República Dominicana, Instituto Nacional de Aguas Potables y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, a la vez que demandó el cobro de la suma adeudada y la validación de dichos embargos mediante los actos núms. 64, 81, 393 y 1154 (sic), instrumentados los dos primeros y el cuarto por Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el tercero por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic), demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) que, en ocasión de la apelación interpuesta por Geoconstrucciones, S. A., la corte a-qua anuló la sentencia de primera instancia mediante sentencia núm. 146, del 16 de marzo de 2006, disponiendo además, la retención del conocimiento del fondo de la demanda original, en virtud de lo cual, subsecuentemente dicho tribunal de alzada decidió la demanda original mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende, además, que Geoconstrucciones, S. A., solicitó a la corte a qua que se declarara nulo el embargo retentivo trabado en su perjuicio por haberse practicado en franca violación a la Ley 1226 del 3 de diciembre de 1936, a la que hace referencia en su memorial de casación, y que la corte a qua rechazó dichas pretensiones expresando textualmente que: "...si bien es cierto que el referido artículo primero de la indicada ley, establece que las sumas que se adeuden o que pudieren adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos, como es el caso de la especie, no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrados materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras, no menos cierto es que la parte demandante, no trabó el referido embargo en perjuicio de las personas antes indicadas sino en contra de dinero perteneciente a la compañía Geoconstrucciones, S. A., en virtud de que esta última según el contrato detallado en otra parte de la presente sentencia, requirió los servicios de la demandante, para la ejecución de excavaciones en roca, por lo que bajo tales valoraciones, procede rechazar la referida nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 1226, del 3 de diciembre de 1936 establece que "Las sumas que se adeuden o que pudieren adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras. En consecuencia, los embargos y cesiones de esas sumas sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor de los contratistas o adjudicatarios, al recibirse las obras y después de cubiertos los salarios de los obreros y el precio de los materiales suministrados"; que de la lectura de dicho artículo se advierte que, tal como alega la recurrente, su objeto no es prohibir los embargos de los salarios de los obreros o de los créditos de los proveedores de materiales, sino que se refiere al embargo contra el contratista que pudiera perjudicar a tales personas; que, no obstante, contrario a lo alegado, dicho texto normativo tampoco impide el embargo de las sumas que se adeuden a los contratistas de obras públicas, sino que lo que veda es que estos embargos perjudiquen los derechos de los obreros o de los proveedores de materiales; que, en consecuencia, mal podría considerarse dicha prohibición

como una causa de nulidad de un embargo trabado en perjuicio de un contratista sin que se demuestre de manera fehaciente que los fondos embargados estaban destinados al pago de los salarios de los obreros o al pago de los créditos de los proveedores de materiales, que, peor aún, en este caso, el acreedor embargante era un subcontratista de Geoconstrucciones, S. A., es decir, la persona que realmente estaba ejecutando la obra y, por lo tanto, quien, naturalmente, debería estar obligado al pago de salarios de los obreros y a los proveedores de materiales; que, en vista de lo expuesto, es evidente que aun cuando la corte a-qua hubiera interpretado con exactitud el texto legal citado, la suerte del litigio no hubiera variado, razón por la cual el medio examinado es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua falló extrape-tita al condenarla al pago de un interés judicial del 15% anual, ya que su contraparte no le solicitó la aplicación de un interés judicial, sino una condenación al pago de los intereses legales de la suma adeudada con-tados a partir de la demanda, petición que fue rechazada en razón de que al momento de la demanda el interés legal contemplado en la orden ejecutiva núm. 312 de 1919, había sido derogado por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que con relación a los intereses concedidos la corte a-qua expuso lo siguiente: “que la parte demandante, solicita que se con-dene a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a contar de la fecha de la demanda y a favor de Consorcio Remix, S. A., que en ese sentido esta sala advierte no procede condenar al demandado al pago de los intereses legales, como erróneamente lo pretende el demandante, en razón de que la demanda original se inter-puso en el año 2004, y la Ley No. 312 de fecha 01 de julio de 1919, que establecía el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 01 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Fi-nanciero; que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, pro-cede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya; que procede condenar a la demandada original al pago de los intereses que genere la suma a la cual se condenará, calculando a una tasa de un quince por ciento (15%) anual, tomando en cuenta la fecha de la demanda”;

Considerando, que de las consideraciones transcritas precedentemente se advierte que la corte a-qua no rechazó la petición del pago de los intereses legales hecha por Consorcio Remix, S. A., por haberse derogado la orden ejecutiva núm. 312 del 1ro. de julio de 1919, que fijaba la tasa de dichos intereses en un 1% mensual; que, en realidad y contrario a lo alegado, dicho tribunal lo que hizo fue darle la verdadera calificación al referido pedimento tomando en cuenta la naturaleza y finalidad de los intereses moratorios establecidos por el legislador para casos como el de la especie, es decir, ante el incumplimiento del pago de una suma de dinero, calificación que realizó en virtud de sus facultades soberanas de apreciación de las pretensiones de las partes, la cual ha sido reconocida en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia; que, en consecuencia, es evidente que al condenar a la recurrente al pago de un interés moratorio fijado judicialmente en una tasa del 15% por ciento anual, dicho tribunal no incurrió en el vicio de fallo extrapetita, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto del medio examinado la recurrente alega que la corte a-qua estableció dichos intereses judiciales sin estar amparada en ninguna disposición legal que la sustente, dejando su sentencia carente de motivos y, por lo tanto, incurriendo en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto, como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”;

Considerando, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la

moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal transcrito precedentemente se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de



la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 16 de junio de 2006, se fijó un interés de un quince por ciento (15%) anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el diecisiete por ciento (17%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geoconstrucciones, S. A., contra la sentencia núm. 375, de fecha 16 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Geoconstrucciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Meri Rosario Cruz Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquinquito Bocio Familia, M.A y Licda. Zulia Calderón Boves.
<b>Recurrido:</b>	Omar Amauri Larancuente Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico de Jesús Genao Frías.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Meri Rosario Cruz Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097789-9, domiciliada y residente en la calle Bambú esq. Pomarosa, núm. 2, residencial Alameda Este, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 375, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Honoret Reinoso, por sí y por la Licda. Zulia Calderón Boves, abogados de la parte recurrente, Meri Rosario Cruz Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado de la parte recurrida, Omar Amauri Larancuente Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia, M.A., y Zulia Calderón Boves, abogados de la parte recurrente, Meri Rosario Cruz Vargas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado de la parte recurrida, Omar Amauri Larancuente Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Meri Rosario Cruz Vargas, contra el señor Omar Amauri Larancuente Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01380-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Partición De Bienes incoada por MERI ROSARIO CRUZ VARGAS, en contra de OMAR AMAURI LARANCUENTE RODRÍGUEZ, desde su unión matrimonial desde el 08 de enero del año 2002 hasta el 21 de octubre del año 2010 fecha en que culminó el matrimonio; y, en cuanto al fondo la ACOGE, y, en consecuencia: a. Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales nombrados por las instituciones correspondientes pertenecientes a los señores MERI ROSARIO CRUZ VARGAS y OMAR AMAURI LARANCUENTE RODRÍGUEZ; b. Ordena al CODIA la Comisión de uno de sus miembros, para que, previa juramentación, realice, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división; c. Ordena al Colegio de Notarios la Comisión de uno de sus miembros, para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo, de ser objeto de litis; d. Designa al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; Tercero (sic): Pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 13-2012 y 26-2012, de fechas 6 y 10 de enero de 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Meri Rosario Cruz Vargas, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto el mismo, en fecha 22 de noviembre de 2012, mediante la sentencia civil núm. 375, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE

OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERI ROSARIO CRUZ VARGAS, contra la sentencia civil No. 01380/2011, relativa al expediente No. 551-11-00823, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del 2011, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) Que mediante sentencia del 21 de octubre de 2010 se disolvió el vínculo matrimonial de los señores Omar Amauri Larancuente Rodríguez y Meri Rosario Cruz Vargas, a raíz de la cual esta última demandó la partición de los bienes que había fomentado con el hoy recurrido desde el 1991 hasta la fecha de la disolución del matrimonio; 2) Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual ordenó la partición de los bienes desde el 8 de enero de 2002 (cuando contrajo legalmente nupcias) hasta el 21 de octubre de 2010; 3) Que la decisión antes indicada, fue recurrida por la hoy recurrente en casación ante la Corte de Apelación correspondiente, donde solicitó se le reconocieran los años en los cuales mantuvo una relación de hecho con el actual recurrido, sin embargo, la corte a-qua declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso por considerar la sentencia de primer grado un fallo preparatorio, mediante la sentencia núm. 375, del 22 de noviembre de 2012, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación, se desprende, que la parte recurrente aduce en sustento de su único medio, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación violando el principio general del doble grado de jurisdicción, pues, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado era susceptible de apelación; que la alzada realizó una mala aplicación del derecho ya que desconoció piezas y documentos que les fueron depositados donde se demuestra que antes de contraer formalmente matrimonio bajo el régimen de comunidad de

bienes (8 de enero de 2002) convivían en unión libre desde el 1991 período en el cual procrearon a los niños Shiara Dalila y Omaury de Jesús, quienes nacieron el 26 de mayo de 1995 y 13 de mayo de 1999, respectivamente, sin embargo, su relación consensual no le fue reconocida no obstante haber depositado las pruebas que fundamentan dicha situación de hecho, la cual ha sido reconocida por la Constitución de la República Dominicana, la jurisprudencia dominicana, la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y decisiones del Tribunal Constitucional;

Considerando, que con relación al medio bajo examen, del estudio de la decisión impugnada se puede comprobar, que para rechazar el pedimento de la apelante la corte a-qua indicó: “que en el caso ocurrente, la parte demanda ha recurrido la sentencia en cuestión con el propósito de que la Corte incluya los inmuebles que fueron adquiridos antes del matrimonio, en el procedimiento de partición; que, por tanto, el recurso incoado a esos fines deviene en inadmisibles por falta de interés y de objeto pues esas pretensiones, como llevamos dicho, deben y tienen que ser orientadas por ante el perito y el notario designados en la sentencia apelada, a los fines de que procedan conforme se ha indicado e esta decisión.”;

Considerando, que con relación al punto antes indicado, del análisis del fallo atacado se revela, que el pedimento realizado por la apelante ante la alzada referente a que se le reconociera su tiempo de convivencia como pareja de hecho con el señor Omar Amauri Larancuente Rodríguez que inició en el año 1991 y se legalizó con el matrimonio el 8 de enero de 2002 a lo cual su contraparte pidió su rechazo; que, no obstante, los pedimentos anteriores, la corte a-qua indicó, que lo solicitado tiende a la inclusión de bienes durante el proceso de la partición y no a que se reconozca el período durante el cual ellos mantuvieron, según alega la recurrente, una relación consensual;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de

los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, como sucede en la especie, se pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por tanto, este debió ser analizado y ponderado para determinar si realmente entre las partes existió una relación de hecho con las características de more uxorio según los señalamientos que ha consignado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de casación;

Considerando, que aunque la corte a-qua declaró inadmisibles la apelación de la ahora recurrente según consta en el fallo cuestionado, sin constatar que realmente el recurso de apelación era procedente, en virtud del punto contencioso dirimido en la sentencia de primer grado, motivo por el cual procede casar el fallo objeto del presente recurso por incurrir la corte a-qua en las violaciones denunciadas;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 375, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Omar Amauri Larancuente Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia, M. A., y Zulia Calderón Bovés.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Américo de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Agustín Castillo de la Cruz y Licda. Roselén Hernández Cepeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 66-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Agustín Castillo de la Cruz, actuando por sí y por la Licda. Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Franklin Américo de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 66-2012 del 29 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Agustín Castillo de la Cruz y Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Franklin Américo de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por el señor Franklin Américo de la Cruz Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 149, de fecha 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por el señor FRANKLYN (sic) AMÉRICO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del demandante, señor FRANKLYN (sic) AMÉRICO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, por los daños y perjuicios causados en su contra por la muerte de sus animales, una yegua preñada y un caballo paso fino, por causa de un cable de alta tensión eléctrica; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA Y AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, abogado de parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 197-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 66-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 149 de

fecha 16 de mayo 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la inviste los tribunales de alzada, acoge en parte el indicado recurso y marca el terminal Segundo para que se lea: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pagarle al señor FRANKLIN AMÉRICO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (RD\$195,000.00), por concepto de los daños materiales y morales, sufridos a consecuencia de los hechos descritos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más

aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de los ciudadanos establece de manera clara y categoría lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos; esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y establecimiento privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene las sentencia recurrida”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa

oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo

texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;



Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser

recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos

que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de ciento noventa y cinco mil pesos (RD\$195,000.00), a favor del señor Franklin Américo de la Cruz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 66-2012, dictada el 29 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Agustín Castillo de la Cruz y Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Econoplast, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Moreno Otaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Duarte Montero Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Econoplast, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Central sin número, Zona Industrial de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Duarte Montero Díaz, abogado de la parte recurrida, José Antonio Moreno Otaño;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Econoplast, S. A., contra la sentencia civil No. 209 del 23 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrente, Econoplast, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Duarte Montero Díaz, abogados de la parte recurrida, José Antonio Moreno Otaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Antonio Moreno Otaño, contra la entidad Econoplast, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 4 de diciembre de 2001, la sentencia núm. 034-2000-011710, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, la REAPERTURA DE LOS DEBATES, en ocasión, interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO MORENO OTAÑO, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha 4 de diciembre del 2001, a favor de ECONOPLAST, S. A., y el señor BICHARA KAWAS; **SEGUNDO:** ORDENA de igual forma, la comparecencia personal de las partes y a tales fines FIJA la audiencia del día VEINTICUATRO (24) DE MARZO del año DOS MIL CUATRO (2004), a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** RESERVA las costas causadas, para que sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Moreno Otaño, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 106, de fecha 12 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó, el 23 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ANTONIO MORENO OTAÑO contra la sentencia No. 034-2000-011710, de fecha 04 de diciembre del 2001, por haber sido echo (sic) conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda: a) EXCLUYE de la misma al señor BICHARA KAWAS de los términos de la demanda, puesto que en su calidad de Presidente de la compañía ECONOPLAST, S. A., no es sino mandatario de los órganos de la empresa e insusceptible de comprometer



por ese solo hecho su responsabilidad civil; b) CONDENA a la compañía ECONOPLAST, S. A., al pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO MORENO OTAÑO de la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por la falta grosera imputable a la empresa; CONDENA a la compañía ECONOPLAST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. RAFAEL A. CRUZ DURÁN y DUARTE MONTERO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de estatuir. Incorrecta aplicación del derecho. Desconocimiento del Art. 16 de la Ley núm. 385, sobre Accidentes de Trabajo, modificada por la Ley núm. 907, del 8 de agosto de 1978”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que, “la corte a-qua no observó en lo más mínimo la certificación marcada con el núm. 14635, de fecha 21 de octubre de 2002 expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante la cual se comprueba que Econoplast, S. A., cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 385 y el Decreto núm. 76-99, sobre Accidentes de Trabajo, pagando póliza del mes de mayo del año 2000, con su nómina del mismo mes y año donde está registrado el señor José Antonio Moreno Otaño, cédula núm. 001-1508875-9; que la decisión impugnada se refiere, únicamente, a que la empresa Econoplast, S. A., no poseía al momento del accidente el seguro social obligatorio para sus empleados, lo cual es totalmente falso, según se ha demostrado en el desarrollo del presente memorial, no obstante haberse depositado la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y haber sido solicitado por el exponente mediante conclusiones formales; que no existen motivos para justificar la revocación de la sentencia de primer grado de jurisdicción; y frente a la inexistencia total de motivación alguna de parte de la corte a-qua que pudiere justificar el fallo impugnado mediante este recurso de casación, pues, al concretizarse la decisión de que se trata en enunciar de forma generalizada contenidos de aspectos legales, sin pronunciarse sobre los hechos y circunstancias de fondo examinados en el primer grado de jurisdicción, incurre en una carencia elemental de motivos y de base legal que obligan el pronunciamiento de su nulidad; que la corte a-qua ignora las innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia,

cuando ha decidido un aspecto importante en torno a los accidentes de trabajo” (sic);

Considerando, que de la documentación que integra el expediente formado en virtud del recurso de casación de que se trata, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar: a) que entre el señor José Antonio Moreno Otaño y la compañía Econoplast, S. A., administrada por el señor Bichara Kawas existió una relación contractual tipo laboral; b) que en fecha 2 de mayo de 2000, el señor José Antonio Moreno Otaño sufrió un accidente mientras se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones laborales resultando en lesiones permanentes en su mano derecha, la cual fue mutilada inhabilitándolo para el resto de su vida; c) que mediante acto núm. 44-2000, de fecha 10 de agosto de 2000, del ministerial José Ramón Rodríguez, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Antonio Moreno Otaño demandó a Econoplast, S. A., y al señor Bichara Kawas en daños y perjuicios; d) que en fecha 4 de diciembre de 2001, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2000-011710; que el señor José Antonio Moreno Otaño recurrió en apelación la misma por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual en fecha 23 de diciembre de 2004 dictó la sentencia civil núm. 209, cuyo dispositivo se encuentra precedentemente copiado; e) que en fecha el 19 de abril de 2005, Econoplast, S. A., depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil antes mencionada;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos siguientes: “que en la demanda en cuestión el objeto de la demanda, por otra parte quedó claro y precisamente establecido, al señalar dicho acto que el fundamento de la demanda lo constituye el accidente de trabajo que le mutiló una mano, así como la fecha en que tal accidente ocurrió y la empresa pudo identificar aquellas pretensiones, que estaba en condiciones de contestar ...; que en el fondo de la demanda, de lo que se trata es de la reclamación hecha por el señor José Antonio Moreno Otaño, contra la compañía Econoplast, S. A., y Bichara Kawas, en virtud del daño que sufriera como obrero de la empresa citada, resultante del mal estado de las maquinarias con las que trabajaba como operador el demandante, y en razón de que dicha empresa no obstante cobrarle las cuotas del seguro

social, no lo tenía inscrito en dicho seguro como manda la ley; que más grave aun cuando ocurre el accidente, que mutiló severamente la mano del operador demandante, a los fines de borrar la responsabilidad de la empresa y de sus administradores, el señor José Antonio Moreno Otaño fue reportado como empleado de la compañía Espumas del Caribe, C. por A., compañía esta que inició entonces el proceso de afiliación del demandante al seguro social, solicitud que formuló el 1ro. de junio del 2000, o sea un mes después de haber ocurrido el accidente, el cual se produjo en fecha 2 de mayo del 2000 ...; que por el hecho de que la empresa dejara sin protección del seguro a sus trabajadores o alguno de ellos, no obstante descontarle del salario las cuotas correspondientes al seguro en violación flagrante de la ley, la empresa incurre en el irrespeto a las obligaciones que la ley pone a su cargo, de manera premeditada e intencional, cometiendo un delito civil, que compromete su responsabilidad en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil; que después del accidente, el trabajador accidentado por el probado mal funcionamiento de las maquinarias de la empresa, por ser obsoletas y carentes de mantenimiento, como resulta del informe depositado por la empresa Espumas del Caribe, C. por A., en fecha 3 de mayo del 2000, y que consta en el inventario de documentos depositados por la recurrente en fecha 10 de julio del 2002, la empresa Econoplas, S. A., incurrió en la grave falta de no facilitar al trabajador ayuda alguna, para su curación y su sostenimiento, por el contrario fue despedido sin ofrecerle ni darle las prestaciones laborales que le correspondían conforme a las leyes vigentes en nuestro derecho”(sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que es obligación de los tribunales antes de cualquier examen de fondo, analizar lo relativo a su competencia, en el presente caso su competencia de atribución, dado el carácter de orden público del asunto de que se trata;

Considerando, que en dicho tenor el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que es importante destacar que en virtud de las disposiciones de la segunda parte del texto legal antes citado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, había mantenido el criterio jurisprudencial constante que ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación la incompetencia de atribución, solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, excluyendo los demás casos de incompetencia de atribución no contenidos en el indicado texto legal, aunque estos tuvieren un carácter de orden público;

Considerando, que ha sido recientemente establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que siendo el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, y, que las disposiciones de este último artículo fueron adoptadas en un sentido estricto, a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico vigente en el país donde ésta será implementada, condición que no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, no existía la jurisdicción laboral, como jurisdicción especializada en esa materia, por lo que el legislador francés no tomó en consideración las indicadas jurisdicciones en el referido artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, ya mencionado, contrario a nosotros, que sí poseemos una jurisdicción especializada en materia laboral;

Considerando, que la “ratio legis” de esta disposición, es que sea un tribunal especializado, el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración; de donde, y razonando por analogía, no solo se podría declarar la incompetencia en razón de la materia en los tres casos que indica el artículo 20 de la Ley núm. 834, sino que debe hacerse extensivo, a todos los casos, en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como en el presente caso, la jurisdicción laboral;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, es preciso indicar que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana a partir del año 1992, en su parte preliminar, consagra su Principio XIII el

cual reza de la siguiente manera: “El Estado garantiza a sus empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa”;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales”; que en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, norma vigente al momento de la interposición de la demanda, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que en virtud del texto legal antes transcrito, aplicable al presente caso, y del estudio de la decisión atacada, que tiene su fundamento en la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de trabajo, regulado por la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, hemos podido comprobar que la corte a-qua al examinar su competencia y la naturaleza de la sentencia impugnada debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que en la especie corresponde a la jurisdicción laboral;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispone el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 209, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que esta comisione la Sala del Juzgado de Trabajo que conocerá el asunto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Narcisa Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Julio Alberto Brito Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 5 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558534-3, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 106, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 62, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel De Jesús Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Julio Alberto Brito Peña, abogados de la parte recurrente Narcisa Gómez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede CASAR, la sentencia No. 62 del nueve (9) de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Manuel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Narcisa Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2593-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Banco Popular Dominicana, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Narcisa Gómez, Contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,



José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Narcisa Gómez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-99-2036, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la señora NARCISA GÓMEZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos indicados anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora NARCISA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y CARMEN A. TAVERAS V., quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Narcisa Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 656/2003, de fecha 18 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 62, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora NARCISA GÓMEZ, contra la sentencia marcada con el No. 036-99-2036 de fecha 28 del mes de Agosto del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del (sic) recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:**

CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso y ORDENA la distracción de las mismas a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y FELIPE A. NOBOA PEREYRA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1324 del Código Civil. Violación del Derecho de Defensa. Motivos contradictorios, erróneos e insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderar adecuadamente el contenido y el alcance de documentos esenciales de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos vagos, erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, lo siguiente: “que uno de los principales agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Banco Popular Dominicano para sustentar su demanda en reparación de daños y perjuicios, a todo lo largo del proceso que culminó con la sentencia impugnada, es que la señora Narcisa Gómez nunca ha sido cliente del Banco Popular Dominicano, lo que es lo mismo decir, que ella no ha suscrito con dicha entidad bancaria contrato alguno de Apertura de Cuenta Corriente, por lo que el recurrido, Banco Popular Dominicano, comprometió su responsabilidad civil, en el ámbito legal del artículo 1383 del Código Civil, al emitir a nombre de la recurrente una cuenta corriente o de cheques, a consecuencia de lo cual a la recurrente le fue protestado un cheque supuestamente emitido por ella y girado sobre dicha cuenta, siendo objeto de un procesamiento judicial por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presunta responsable de haber violado la ley No. 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal dominicano; que como evidencia, en principio, de que la recurrente no era titular de la cuenta corriente que el Banco Popular Dominicano le atribuye, es decir la No. 056-03653-9, la señora Narcisa Gómez le solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Abogado Ayudante que instruía su procesamiento penal, que ordenara la realización de un experticio (sic) caligráfico al cheque sobre el cual se le estaba procesando, procediendo el Fiscal a hacer como le fue solicitado, apoderando al Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, institución que rindió un informe declarando que la firma estampada en el cheque analizado no correspondía a la señora Narcisa Gómez; que ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los abogados de la recurrente plantearon el mismo pedimento, mediante

conclusiones formales en audiencia, tal como consta en el cuerpo de la sentencia recurrida, pedimento que fue recogido textualmente y que reza así: “OÍDO: Al abogado constituido de la parte recurrente concluir In-Voce de la manera siguiente: **Primero:** solicitamos un experticio (sic) caligráfico sobre el contrato de apertura de cuenta corriente de cheque, de fecha 16-12-1997, del Banco Popular Dominicano, supuestamente firmado por Narcisa Gómez, firma que ésta niega haber estampado en dicho contrato: **SEGUNDO:** Que sea designado el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional para que realice el experticio (sic) correspondiente; que la señora Narcisa Gómez, tanto ante el juez de primer grado como ante los jueces de la apelación, ha negado rotundamente haber estampado su firma en el Contrato de Apertura de Cuenta Corriente depositado por la Superintendencia de Bancos a requerimiento de la hoy recurrente, lo que constituye una negación de la firma de dicho contrato, por lo que éste les solicitó, tanto al juez de primer grado como a los jueces de la apelación, que ordenaran la verificación judicial de dicha firma, mediante la realización de un experticio (sic) caligráfico, lo que le fue negado a la recurrente en ambos tribunales, con lo que los jueces violaron, no tan solo el artículo 1324 del Código Civil, sino también el derecho de defensa de la recurrente, al haberla colocado los jueces en un estado de indefensión, al negarle el derecho de probar su demanda mediante el único medio posible, que es la verificación de escritura; que la única vía abierta a la señora Narcisa Gómez para demostrar en el presente proceso que ella no firmó el Contrato de Apertura de Cuenta Corriente que el Banco Popular Dominicano y los jueces de la apelación le atribuyen haber suscrito, es mediante la verificación de la firma, lo que, al ser negado por los jueces, coloca a la recurrente en un evidente estado de indefensión, lo que viola su derecho de defensa consagrado constitucionalmente”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que entendemos que procede rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida, por infundada y carente de pruebas, sobre todo, al argumentar el hoy recurrente que no tenía cuenta aperturada y resultar de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente que sí existía cuenta aperturada imponiéndose a dicho recurrente aportar las pruebas que permitieran establecer la negligencia o falta del demandado, así como los daños percibidos que alega haber sufrido”;

Considerando, que en otra parte de la decisión atacada, se hace constar lo siguiente: "OÍDO: al abogado constituido de la parte recurrente concluir in-voce de la manera siguiente: "**Primero:** solicitamos peritaje: experticio (sic) caligráfico sobre el contrato de apertura de cuenta corriente de cheque, de fecha 16-12-1967 del Banco Popular Dominicano, supuestamente firmado por NARCISA GÓMEZ, firma que ésta niega haber estampado en dicho contrato; **SEGUNDO:** Que sea designado el Departamento de la Policía Nacional para que realice el experticio (sic) correspondiente; **TERCERO:** Dejar el proceso sin fecha para que la parte más diligente persiga audiencia" (...); que, procede examinar en primer término el pedimento de la parte demandante recurrente, a los fines de que sea ordenado un peritaje; que por los documentos que figuran en el expediente incluyendo los depositados en copias fotostáticas lo que en ningún momento refutan o desconocen las partes, se advierte, que la cuenta perteneció a la recurrente; que asimismo, conforme al experticio (sic) realizado a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la firma no se corresponde con la de la hoy recurrente, que al ser solicitada dicha medida, para determinar la firma y no a otros fines, entendemos pertinente rechazar la medida..."(sic);

Considerando, que contrario a lo decidido por la corte a-qua, la solicitud de experticia caligráfica solicitada por la parte demandante era acerca del contrato de apertura de cuenta corriente y no sobre el cheque, toda vez que a este último ya se le había realizado el indicado peritaje dando como resultado que la firma plasmada en el mismo no pertenecía a la señora Narcisa Gómez; que además, el único medio para probar que la firma estampada en el contrato de apertura no pertenecía a la hoy recurrente lo era practicando dicha experticia caligráfica;

Considerando, que ante la existencia de un precedente, que en este caso lo constituyó el peritaje practicado a la firma de un cheque de dicha cuenta el cual se comprobó que la firma no pertenecía a la señora Narcisa Gómez y que dicho cheque había sido emitido de manera fraudulenta, se imponía, por prudencia, acoger la petición de realización de una experticia caligráfica al referido contrato, para así la corte a-qua hacer una correcta y justa valoración de la prueba, y ante el rechazo por parte de la hoy recurrente de la firma estampada en el contrato de cuenta corriente, en razón de que al haber aceptado una prueba depositada por una de las partes en donde la otra parte negó el haber estampado la firma en

el referido documento, se le estaba dando validez sin opción a confrontación a una prueba preconstituída, y en atención del principio de que nadie puede valerse de su propia prueba, la realización de dicha experticia caligráfica resulta de vital importancia para la solución de los hechos controvertidos del presente caso por constituir una prueba fundamental para determinar si procedía acoger o no la demanda en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que el peritaje es la operación por medio de la cual los peritos o expertos proceden al examen de los hechos sometidos a su consideración; que aunque el peritaje es en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso en el cual la experticia caligráfica debió realizarse al contrato de cuenta corriente presentado a nombre de la señora Narcisa Gómez; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 62, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en favor de los Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Julio Alberto Brito Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Fernández, Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
<b>Recurridos:</b>	Facundo Antonio Gómez y Ana Rosa Pichardo Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Marino Reinoso y Licda. Yocasta Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1100 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00126-2009, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Fernández, en representación de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Marino Reinoso y Yocasta Vásquez, abogados de la parte recurrida, Facundo Antonio Gómez y Ana Rosa Pichardo Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en Funciones de Presidenta, Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por los señores Facundo Antonio Gómez, Ana Rosa Pichardo Guzmán, Víctor Manuel Gómez Pichardo, Amarilys Altagracia Pichardo, Rosanna Santa Jacqueline Gómez Pichardo y Facundo Antonio Pichardo, contra la compañía Popular de Seguros y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (Interviniente Forzoso), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 83, de fecha 17 de enero de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de EJECUCIÓN CONTRACTUAL, DAÑOS Y PERJUICIOS Y FIJACIÓN DE ASTREINTE, incoada por ANA ROSA PICHARDO GUZMÁN, VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PICHARDO, AMARILYS ALTAGRACIA PICHARDO, ROSANNA SANTA JACQUELINE GÓMEZ PICHARDO y FACUNDO ANTONIO PICHARDO, contra LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y SEGUROS POPULAR, S. A.; **SEGUNDO:** Declara no conforme con la constitución para este caso, la aplicación de los artículos 105 y 109 de la ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por constituir un obstáculo al Libre Acceso a la Justicia; **TERCERO:** Ordena a SEGUROS POPULAR, S. A., a ejecutar y dar cumplimiento en todos sus términos a la Póliza No. SVC-1438 de fecha 16 de diciembre del 2003, suscrita con la finada Yisel Lisette Gómez Pichardo; **CUARTO:** Condena a SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante, como justa indemnización por los daños sufridos por estos a consecuencia de su inejecución contractual; **QUINTO:**

Condena a SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de un astreintes definitivo de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del Ordinal Tercero de esta sentencia, a partir de su notificación; **SÉPTIMO:** Condena a SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Marino Reinoso, César Bienvenido Suriel y Marvel Reinoso Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, Seguros Universal, C. por A., (antes Seguros Popular, C. por A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 946-2007, de fecha 31 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 00126-2009, de fecha 20 de abril de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (antigua SEGUROS POPULAR), contra la sentencia civil No. 83, dictada en fecha Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FACUNDO ANTONIO GÓMEZ, ANA ROSA PICHARDO GUZMÁN, VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PICHARDO, AMARILYS ALTAGRACIA PICHARDO, ROSANNA SANTA JACQUELINE GÓMEZ PICHARDO y FACUNDO ANTONIO PICHARDO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En lo que respecta a los señores VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PICHARDO, AMARILYS ALTAGRACIA PICHARDO, ROSANNA SANTA JACQUELINE GÓMEZ PICHARDO y FACUNDO ANTONIO PICHARDO, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y de oficio declara inadmisibles por falta de un interés calificado, la acción o demanda en la especie, interpuesta por dichos señores contra SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (antigua SEGUROS POPULAR), les CONDENA al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN y EDUARDO M. TRUEBA y del DR. FEDERICO E. VILLAMIL, abogados que

afirman avanzarlas en su totalidad; **TERCERO:** Con respecto a los señores FACUNDO ANTONIO GÓMEZ y ANA ROSA PICHARDO GUZMÁN, declara admisible dicho recurso de apelación y en el (sic) cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (antigua SEGUROS POPULAR), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL MARINO REINOSO, YOCASTA VÁSQUEZ y MANUEL REINOSO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los 62 y 96 de la Ley No. 146-02, de fecha 26 de septiembre de 2002, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual ordenó dar cumplimiento a la póliza objeto de la presente litis, cuyo monto asciende a la suma de ochocientos veinticinco mil pesos oro (RD\$825,000.00), y además condenó a la demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00), para un total de un millón doscientos veinticinco mil pesos oro (RD\$1,225,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00126-2009, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Bienvenido Ledesma Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 267-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Jorge Valverde, actuando por sí y por el Lic. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, José Bienvenido Ledesma Paredes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDE-SUR), contra la sentencia No. 267-2013 del 10 de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, José Bienvenido Ledesma Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Bienvenido Ledesma Paredes, contra la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00117-2012, de fecha 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Bienvenido Ledesma Paredes, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Jose Bienvenido Ledesma Paredes, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno por ciento (1.75) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 339-012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 267-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 339/12, de fecha 09 de marzo de 2012, instrumentado pro el ministerial Ivan Marcial Pascual, contra la sentencia civil No. 00117-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01149, de fecha 20 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA en todas



sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante; EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos . **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del recurrido, José Bienvenido Ledesma Paredes, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 267-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Altagracia Sánchez Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Omar García Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Tamayra Rincón de Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Lora Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Altagracia Sánchez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0057154-2, domiciliado y residente en el kilómetro 1 ½ de la sección de Arenoso del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 127-2005, dictada el 6 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrente, Joaquín Altagracia Sánchez Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, Tamayra Rincón de Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrente, Joaquín Altagracia Sánchez Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, Tamayra Rincón de Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de ejecución de embargo inmobiliario y en nulidad de la sentencia civil núm. 518, de fecha 13 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Tamayra Rincón de Bothfeld y la empresa Alimentos Naturales, S. A., contra el señor Joaquín Altagracia Sánchez Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 13 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 332, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de proceso de ejecución de Embargo Inmobiliario y en nulidad de sentencia civil No. 518, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por TAMAYRA RINCÓN DE BOTHFELD y ALIMENTOS NATURALES, S. A., en contra del señor JOAQUÍN ALTAGRACIA SÁNCHEZ UREÑA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la Sentencia Civil No. 518, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil (2000) dictada por este tribunal, por las razones aludidas; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia a favor del señor JOAQUÍN ALTAGRACIA SÁNCHEZ UREÑA, en los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 526 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega; Parcela No. 541 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega; Parcela No. 321-C del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega y la Parcela

No. 533 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega; **CUARTO:** Se condena al señor JOAQUÍN ALTAGRACIA SÁNCHEZ UREÑA, al pago de una indemnización de RD\$1,7000,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de ALIMENTOS NATURALES, S. A., y TAMAYRA RINCÓN DE BOTHFELD y de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de lo antes indicado; **QUINTO:** Se condena al señor JOAQUÍN ALTAGRACIA SÁNCHEZ UREÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LIC. MIGUEL LORA REYES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Joaquín Altagracia Sánchez Ureña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 977, de fecha 7 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó 6 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 127-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad en contra del acto contentivo del recurso presentado por la recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 332 de fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL LORA REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo a su recurso el recurrente propone los medios de casación siguientes: “Errónea aplicación de la ley; Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, alega el recurrente, que el hecho de que la sentencia civil No. 377 del 3 de abril de 1997, título en virtud del cual, el señor Joaquín Altagracia Sánchez, se adjudicó

los inmuebles propiedad de Peter Bothfeld y Tamayra Rincón de Bothfeld y la empresa Alimentos Naturales, S. A., haya sido revocada mediante la sentencia 108 de fecha 17 de septiembre de 2003, no puede servir de sustento al tribunal a-quo, para imputarle al recurrente, responsabilidad por haber la referida sentencia núm. 377 condenado a la razón social Alimentos Naturales, S. A., pues el mismo con la finalidad de cobrar su crédito, solo se limitó a ejecutar un título emanado de un tribunal competente;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en virtud de la sentencia núm. 377 de fecha tres (3) de abril de 1997, que ordenó la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre bienes inmuebles propiedad de Peter Bothfeld y Tamayra Rincón de Bothfeld y la empresa Alimentos Naturales, S. A., el señor Joaquín Altagracia Sánchez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los propietarios precedentemente indicados; 2) que mediante sentencia núm. 518 de fecha 13 de marzo del 2000, dicho embargante resultó adjudicatario, de los indicados inmuebles; 3) que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia 377 que sirvió de título al procedimiento de expropiación forzosa, la misma fue modificada mediante la sentencia núm. 108 del 17 de septiembre del año 2003, la cual excluyó a la entidad Alimentos Naturales, S. A., por entender que la misma no era deudora del embargante; 4) que los señores Petter Bothfeld y Tamayra Rincón de Bothfeld, y la empresa Alimentos Naturales, S. A., invocando que la sentencia de adjudicación había sido obtenida en violación a las normas procesales que regulan la materia, interpusieron contra el señor Joaquín Altagracia Sánchez, una demanda en nulidad de proceso de ejecución de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios; 5) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 332 de fecha 13 de mayo de 2005, por medio de la cual fue admitida la indicada demanda; 6) que esa decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente Joaquín Altagracia Sánchez, procediendo la corte a-qua a confirmar dicha decisión, mediante la sentencia, ahora objeto del presente recurso de casación;



Considerando, que la corte a-qua para justificar su decisión adoptó en su totalidad los motivos dados por el tribunal de primer grado, por considerar que los mismos estaban fundamentados en derecho; que en su razonamiento decisorio dicho tribunal estableció los considerandos siguientes: “Considerando: que del estudio de la Sentencia de Adjudicación antes indicada se advierte que ciertamente, se procedió a adjudicar al persigiente Joaquín Altagracia Sánchez las parcelas Nos. 526 del D. C. No. 3 del Municipio de La Vega; Parcela No. 541 del D. C. No. 3 del Municipio de La Vega; Parcela No. 321-C del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega y Parcela No. 533 del D. C. No. 3 del Municipio de La Vega, las cuales eran propiedad de Rosa Tamayra Rincón de Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A., (...)”; que en el caso de que se inicie un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una sentencia, el artículo 2215 del Código Civil establece: “El procedimiento puede tener lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, pero no puede hacerse la adjudicación, sino después de un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de la cosa juzgada “; que del texto legal antes citado se colige que si bien es cierto que es innegable el derecho que le asiste al beneficiario de un crédito resultante de una sentencia de poder inscribir una hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles de su deudor, esta inscripción tomada bajo estas condiciones, no viene a ser más que una medida puramente conservatoria y no un acto de ejecución de esta sentencia, cuya suerte definitiva depende de la decisión que recaiga a consecuencia del ejercicio posible de la vía de recurso correspondiente”; que además, el tribunal a-quo estableció que: “el persigiente señor Joaquín Altagracia Sánchez se hizo adjudicatario a consecuencia del referido procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de un título que no era suficiente a los fines de que le permitiera la ejecución de los inmuebles indicados por las siguientes razones: a) Los inmuebles eran co-propiedad de la sociedad de comercio Alimentos Naturales, S. A., y de la señora Rosa Tamayra Rincón de Bothfeld, y como se ha indicado en otra parte de esta decisión después de haberse adjudicado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, excluyó de la sentencia No. 377 a Alimentos Naturales, S. A., por no ser deudora del señor Sánchez; b) La Corte de Apelación al excluir a Alimentos Naturales, ordenó al Registrador de Títulos el levantamiento de cualquier hipoteca inscrita en virtud de la sentencia No. 377 sobre los inmuebles propiedad de Alimentos

Naturales, S. A.; c) La sentencia No. 377 que le sirvió de fundamento al procedimiento de embargo inmobiliario no era ejecutoria (en razón de haber sido apelada al momento de la adjudicación) sino después de que adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que tal y como puede comprobarse y contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme a la ley y apegada al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la eficacia de los títulos ejecutorios admitidos para justificar la expropiación forzosa de un inmueble, toda vez que, ha sido juzgado que cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutorio, solo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que en la especie, tal y como fue comprobado por el tribunal a-quo no había ocurrido al momento en que fue materializada la expropiación forzosa; que por los motivos indicados se rechaza el medio examinado por no haber la corte a-qua incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que respecto al segundo y tercer medios propuestos, el recurrente, se limitó a enunciarlos, sin embargo no los desarrolló; que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del Art. 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia, que en la especie, el recurrente se ha limitado a plantear en los indicados medios “Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos” pero no explica de qué manera la corte a-qua incurrió en dichas violaciones, ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hacer mérito de los mismos, ni realizar las comprobaciones pertinentes aportando una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley; que por los motivos indicados se declaran inadmisibles los referidos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Altagracia Sánchez Ureña, contra la sentencia civil núm. 127-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dauma Guacanagarix Fernández Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto J. Fernández Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Vivero Aida del Carmen, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392229-4, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 10, Los Llanos de Gurabo, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00105-2004, de fecha 22 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Dauma Guacanagarix Fernández, contra la sentencia civil No. 00105-2004 del 22 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Alberto J. Fernández Estrella, abogado de la parte recurrente, Duama Guacanagarix Fernández Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2004, suscrito por las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, abogadas de la parte recurrente, Vivero Aida del Carmen, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Vivero Aida del Carmen, S. A., contra el señor Duama Guacanagarix Fernández Ureña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 11 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 366-02-01590, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA regular y válida la presente demanda por haber sido interpuesta de acuerdo con las leyes procesales vigentes; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA al señor DAUMA FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$54,575.00), a favor de VIVERO AIDA DEL CARMEN, S. A., como justa reparación por los Daños y Perjuicios económicos sufridos por la parte demandante, producto del incendio causado por el señor DAUMA FERNÁNDEZ; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA al señora DAUMA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada MARGARITA SOLANO, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA al Ministerial GUILLERMO ENRIQUE VARGAS ESTRELLA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 01-2003, de fecha 3 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 22 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 00105-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DAUMA GUACANAGARIX FERNÁNDEZ UREÑA, contra la sentencia civil No. 366-02-01590, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de VIVERO AIDA DEL CARMEN, S. A., por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por improcedente e infundado; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-qua una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **CUARTO:** CONDENA al recurrente señor DAUMA GUACANAGARIX FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARGARITA SOLANO Y MARÍA MERCEDES OLIVARES, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 44 y 45 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que antes de establecerse que el propietario o guardián del hecho de la cosa inanimada, la corte a-qua debió determinar primero quien es el propietario o guardián de la cosa que ha ocasionado el daño y de ahí aplicarle a este propietario y/o guardián “ya determinado” la presunción establecida en el Art. 1384 del Código Civil, momento en el cual ya es al propietario y/o guardián “determinado” a quien le correspondería destruir la presunción de responsabilidad que consigo trae el Art. 1384 del Código Civil. Al parecer la corte a-qua confundió lo que es la presunción de responsabilidad atribuida al propietario y/o guardián consignada por el Art. 1384 y ratificada por innumerables decisiones jurisprudenciales que no es el interés indicar, pues el recurrente no las cuestiona, con lo que es la prueba de la condición de propietario y/o guardián de la cosa. La Corte, erróneamente se conformó con que la parte hoy recurrida le indicara, sin prueba alguna, que el guardián de la cosa lo era el hoy recurrente y se olvidó de lo imprescindible, “determinar si se había presentado la prueba de quién es el propietario o guardián” y así no vulnerar como lo hizo el principio de que “Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”;

Considerando, que con relación al medio antes expuesto, la sentencia impugnada expresa “que ha quedado establecido que al momento de ocurrir el siniestro el señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña, era quien tenía el control y dirección de la cosa inanimada que produjo el perjuicio y por consiguiente el guardián de la cosa. Que tal como lo señala el juez a-quo, en su sentencia el artículo 1384 del Código Civil, establece: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también de las cosas que están bajo su cuidado. Que la responsabilidad por los daños causados por los incendios, es la responsabilidad de una cosa inanimada establecida por el artículo 1384, que exige una participación activa de la cosa y presume la responsabilidad del guardián de la cosa sin necesidad de probar falta”. Que la normativa jurisprudencial y la doctrina inherente al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, de dicho texto se deriva una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa, cuya aplicación se encuentra solo sujeta al establecimiento del perjuicio y del rol activo desempeñado por la cosa en la realización del perjuicio. Que el artículo señalado precedentemente pone a cargo del guardián los daños producidos por las cosas que se encuentran bajo su custodia;

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, basada en un conato de incendio en un solar en el cual se encontraban horneando un cerdo, el cual se propagó hasta el solar contiguo donde estaba ubicado el Vivero Aida del Carmen, S. A., provocando en dicho vivero daños en las instalaciones y equipos de riego de agua, así como quemadura de las plantas, Vivero Aida del Carmen, S. A., representado por el señor Raúl Enríquez Tejada, procedió a incoar la demanda en daños y perjuicios, con el propósito de conseguir el pago de una suma de dinero, en virtud de los daños que le fueron ocasionados, demanda esta que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo posteriormente el hoy recurrente a interponer un recurso de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la decisión hoy recurrida en casación;



Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por el recurrente, pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil del señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña, en el incendio que causó los daños cuya reparación solicita el hoy recurrido, establecieron claramente quien tenía el control y dirección de la cosa inanimada al momento de ocurrir los hechos de la causa, lo cual permitió a la corte a-qua determinar la falta cometida por el hoy recurrente en perjuicio de Vivero Aida del Carmen, S. A.;

Considerando, que después de establecidos los hechos y al no probar el señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que siendo el recurrente el dueño del solar donde se originó el incendio, la responsabilidad del guardián se encuentra caracterizada, tal y como lo admitieron los jueces del fondo; que al quedar comprobado el daño, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad ya mencionadas; que, por consiguiente, al acordar una indemnización, y dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo impugnado una relación de hechos que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control casacional y apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la Corte a-qua, en la especie, no incurrió en el vicio y violación denunciado, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que la parte hoy recurrida Vivero Aida del Carmen, S. A., no aparece en la certificación expedida por los Bomberos de Santiago, sino que la misma indica como inquilino al señor Raúl Enríquez Tejada, sin embargo la demanda contra el recurrente es interpuesta a requerimiento de una sociedad, como supuestamente lo es Vivero Aida del Carmen, S. A., persona jurídica distinta a la persona física que lo es el señor Raúl Enríquez Tejada. Si el daño fue producido a una propiedad del Vivero Aida del Carmen, S. A., dicha circunstancia debió ser expuesta en el acta levantada por los Bomberos, lo cual no se hizo, por consiguiente, al no expresarse en el acta la condición de propiedad del

vivero de la sociedad Vivero Aida del Carmen, S. A., esta debió probar en justicia su calidad, lo cual no hizo y por ende hace que la acción que ha emprendido sea inadmisibile por falta de calidad y de interés;

Considerando, que la corte a qua en su sentencia establece, con relación al segundo medio, lo siguiente: “que la parte recurrente ante la Corte propone un fin de inadmisión basado en la falta de interés y calidad del hoy recurrido para incoar la demanda en daños y perjuicios, que esta Corte considera que tal como lo señala la parte recurrida, la prueba de la calidad de inquilino requerida por el recurrente, es improcedente, porque el hecho ocurrido no afectó al propietario del inmueble donde se encontraba como inquilino el recurrido, sino al recurrido mismo que lo es Vivero Aida del Carmen, S. A., representado en el proceso por el señor Raúl Enrique Tejada. Que la certificación de los Bomberos es clara cuando señala que ellos se trasladaron a extinguir un conato de incendio en un Vivero de una casa construida de Block, propiedad del señor José Manuel Ureña Álvarez, en la que reside como inquilino el señor Raúl Enrique Tejada, y que el origen de ese incendio fue producido al propagarse las llamas de un solar incendiado en el cual se encontraban horneando un cerdo. Que ciertamente el incendio en el Vivero Aida del Carmen, S. A., se produjo al propagarse las llamas del solar vecino, que ese vivero es propiedad del señor Raúl Enrique Tejada, quién es el inquilino. Que el señor José Manuel Ureña Álvarez, a quién se señala propietario del inmueble, no podía incoar acción contra el hoy recurrente, porque no se produjo ningún daño en su contra, ya que los daños producidos fueron en contra del Vivero Aida del Carmen, S. A., propiedad del señor Raúl Enrique Álvarez, en ese sentido la hoy recurrida sí tiene calidad e interés para incoar la acción, por lo que esas conclusiones incidentales del recurrente sobre el fin de inadmisión deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que con relación al medio que se examina, los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978 expresan lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; en tanto que el segundo expresa que “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que cabe destacar, que tal como lo comprobó y valoró la Corte a-qua, en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, se establece claramente que se trasladaron a extinguir un conato de incendio en un vivero ubicado en una casa donde reside en calidad de inquilino el señor Raúl Enrique Tejada; que además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la demanda original, si bien es interpuesta por Vivero Aida del Carmen, S. A., dicha sociedad actúa representada por su presidente el señor Raúl Enrique Tejada Rodríguez, que más aún, tanto en primer grado como por ante la corte de apelación, Vivero Aida del Carmen, S. A., es representada por su presidente, señor Raúl Enrique Tejada Rodríguez, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, estima, tal como lo valoró la Corte a-qua, que la hoy parte recurrida tiene calidad e interés para accionar como lo hizo;

Considerando, que los jueces del fondo pueden rechazar una solicitud de inadmisibilidad de una parte en el proceso, por alegada falta de interés o calidad, cuando consideren que dicho pedimento es infundado; que en el caso de la especie, por ser la inadmisibilidad solicitada, en base a la supuesta falta de calidad de inquilino de la parte recurrida del inmueble que resultó afectado con el conato de incendio; que, por tanto, en el presente caso entendemos que la Corte a-qua actuó conforme establecen los cánones legales citados, al rechazar la inadmisibilidad suscitada en el caso, por lo que el medio aquí examinado debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dauma Guacanagarix Fernández Ureña, contra la sentencia civil núm. 00105-2004, de fecha 22 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A
<b>Abogados:</b>	Licdo. Méliido Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elba Báez Sabatino.
<b>Recurrido:</b>	Cusin Nuesí Salvador.
<b>Abogada:</b>	Licda. Reina Mercedes Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, peruano, ingeniero, mayor de edad, casado, titular de la cédula

de identidad núm. 031-0500811-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00063 (C), de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mélido Martínez, actuando por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 627-2006-00063 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata, el 14 de diciembre de 2006 por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elba Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2007, suscrito por a la Licda. Reina Mercedes Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Cusin Nuesí Salvador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Cusin Nuesí Salvador, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Unión Fenosa y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 1ro. de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 271-2005-444, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las demandadas compañías DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), UNIÓN FENOSA, Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.) por no comparecer ni concluir no obstante emplazamiento y citaciones legales; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora CUSIN NUESÍ S., contra las demandadas, compañías DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), UNIÓN FENOSA, Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.) por no existir la característica y relación de hechos de casualidad que implique la responsabilidad de las empresas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ASDRUBAL SANTANA ROSARIO, Ordinario del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cusin Nuesí Salvador, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 16-2006, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de

2006, la sentencia civil núm. 627-2006-00063 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CUSIN NUESÍ SALVADOR, contra la sentencia civil No. 271-2005-444, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA íntegramente, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por CUSIN NUESÍ SALVADOR, por lo que, condena a las compañías DISTRIBUIDORA DEL NORTE (sic), S. A., (EDENORTE); CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LA TAMBIÉN COMPAÑÍA UNIÓN FENOSA, S. A., y en su calidad de guardianas y a la vez propietaria de la cosa inanimada causante del perjuicio que se describe en el acto de la demanda; al pago de la indemnización consistente en la suma de dinero de RD\$200,000.00, (DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS) a favor de CUSIN NUESÍ SALVADOR a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de la lesión corporal recibida por su hijo menor MELVIN JAIRO DIVANNA NUESÍ, como consecuencia de la caída del cable eléctrico de alta tensión que origina esta instancia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la LICDA. REINA MERCEDES RODRÍGUEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;



Considerando, que, en ese sentido, se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece que en fecha 11 de mayo de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Cusin Nuesí Salvador; que posteriormente en fecha 16 de mayo de 2007, mediante acto núm. 130-2007, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el recurrente se limita a notificar: “Copia fiel y exacta en cabeza del presente acto, del Memorial de Casación de fecha once (11) de mayo del año dos mil siete (2007), dirigido por mis requerientes a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., interpone formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 627-2006-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007) y sus anexos, a fin de que tomen conocimiento del mismo de conformidad con lo dispuesto con la Ley sobre Procedimiento de Casación. a) Copia fiel y exacta del Auto marcado con el número 003-2007-00766, de fecha once (11) de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por el Doctor Jorge Subero Isa, mediante el cual se autoriza a mis requerientes a emplazar a mis requeridos; b) Copia fiel y exacta, en cabeza del presente acto, de la Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 627-2006-0063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); c) que de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, con la notificación de la presente instancia queda suspendida de pleno derecho la ejecución de dicha sentencia hasta que la Suprema Corte de Justicia, resuelva sobre ese pedimento y que por tanto, debe abstenerse de cualquier medida de ejecución; d) que mi requeriente advierte a mi requerida, que de no obtemperar al presente y en consecuencia intentar proceder a la ejecución de dicha sentencia, mi requeriente se reserva el derecho de usar en su contra todas las acciones y las vías que de derecho tuvieren lugar, en particular, a demandar en daños y perjuicios por un ejercicio abusivo y temerario de las vías legales”(sic);

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declararlo de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2006-00063 (C), de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Fernández, Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Bolívar Alcántara y Pompilio de Jesús Ulloa Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*No a lugar*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Fernando Manuel A. Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza en referimiento núm. 00009-2005, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Fernández, en representación del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Bolívar Alcántara, actuando por sí y por el Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00009-2005, del 13 de abril de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, en representación de los menores Christopher Rodríguez Viña y Nelcris Rodríguez Viña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 18 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 03-00420, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** DAR acta de que fueron fusionadas las demandas interpuestas por NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, EVARISTA LUCÍA VIÑA PICHARDO y por ambos en representación de sus hijos menores NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA y CHRISTOPHER RODRÍGUEZ VIÑA, En consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS

(RD\$8,000,000.00), a favor de NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, EVARISTA LUCÍA VIÑA PICHARDO y de sus hijos menores CHRISTOPHER RODRÍGUEZ VIÑA y NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa de la electrocución (sic) y lesiones permanentes sufridos por el señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, y por tanto, también sufridos por su familia, a causa de la Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que pesa sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses legales de la suma acordada, OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00), a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y del LIC. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA al Director del Registro Civil, el registro de la presente sentencia libre de pago de los impuestos o derechos proporcionales, sobre el valor de la presente condenación, ordenando que los mismos sean pagados cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada debido a que el señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, le fue amputado un brazo, no puede trabajar, es un pobre de solemnidad, que vive de la caridad pública y en virtud del artículo 109 de la Constitución de la República, texto que consagra la gratuidad de la justicia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0398-2003, de fecha 28 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 00322-2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 03/00420, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Tres

(2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida y tomando en cuenta la falta de la víctima CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las siguientes indemnizaciones: A) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$2,000,000.00); al señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por las lesiones sufridas; UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (sic) (RD\$1,000,000.00), para la señora EVARISTA LUCÍA VIÑA PICHARDO, por los daños morales y materiales, sufridos por su compañero; UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los menores NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA y CHRISTOPHER RODRÍGUEZ VIÑA, en su calidad de hijos del señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y del LICDO. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); c) que en virtud de la referida sentencia fue interpuesta la demanda en validez de embargo retentivo, por los señores Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 192, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo practicado entre las manos de las entidades bancarias BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (B.H.D), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), CITIBANK, BANCO DEL PROGRESO, S. A. y BANCO POPULAR DOMINICANO, según acto No. 253-2003, de fecha 18 de septiembre de 2003, del ministerial ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a requerimiento de los demandantes y en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos de los demandantes las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozcan



deudores de la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas, todo conforme a la Sentencia Civil No. 00322/2003 de fecha 7 de Noviembre de 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, por existir título auténtico; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; y d) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal demanda en referimiento solicitando la suspensión de ejecución contra la misma, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2005, en ocasión de la cual la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de abril de 2005, la ordenanza en referimiento núm. 00009-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en referimiento interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FEDERICO E. VILLAMIL y a los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL DURÁN, mediante la cual solicitan como Juez de los referimientos la Suspensión de Ejecución de la sentencia civil No. 192, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por ser materia de referimiento; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.

POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS Y JOSÉ ALBERTO CABRERA GRULLÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 192, dictada en fecha 8 de febrero de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que esta última a su vez fue recurrida en apelación y posteriormente en casación, habiendo decidido dicho recurso esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en fecha 11 de diciembre de 2013, rechazando el referido recurso de casación, fundamentándose en los motivos siguientes: “que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua ponderó todos los elementos de prueba sometidos por las partes para la sustentación de sus pretensiones; que, consta en el fallo cuestionado que no fue un hecho controvertido el que la baja del contrato de electricidad que vinculaba a Hacienda Agropecuaria Roma y a la hoy parte recurrente tuviera lugar, sino la forma en que la misma se produjo, al tratarse de un banco de transformadores alimentado por un sistema trifásico, del cual se dejó activa una de las tres líneas que lo alimentaban; con relación al segundo alegato que sustenta el medio examinado, ha sido juzgado que cuando los jueces del fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad respectiva de las faltas, para lo cual están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima y si habría incidido o no en alguna forma en la realización del daño, lo que ha hecho la corte a-qua en la decisión impugnada; que, sin embargo, los jueces del fondo no están obligados a hacer un cálculo matemático de la proporción en que la falta de la víctima haya incidido en

el daño global, la cual puede deducirse por el monto de la indemnización acordada; que, en la especie, la corte a-qua procedió a reducir los montos de las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado, en atención a lo precedentemente señalado; con relación al tercer alegato en que se fundamenta el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en la motivación que sustenta las indemnizaciones acordadas con relación a los daños percibidos tanto por la víctima como por sus hijos y compañera, queda justificado que el monto acordado a favor del señor Nelson Rodríguez Fernández ha sido acordado por los daños personales recibidos por él, al resultar con una incapacidad definitiva para trabajar, y que esta situación priva a sus hijos y compañera del sustento necesario para vivir y desarrollarse económicamente, resultando los daños personales anteriormente indicados, en un perjuicio para ellos; que, en tal sentido, no se verifica la alegada falta de base legal aducida por la parte recurrente en ninguno de los tres aspectos invocados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado; que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha incurrido en falsa aplicación del artículo 1383 del Código Civil, al haberle atribuido a la empresa recurrente una falta en la ejecución de la baja del contrato de suministro de energía eléctrica en la Hacienda Agropecuaria Roma, pues siendo la finalidad de la baja de un contrato eléctrico evitar que el medidor registre consumo, para tal fin no era necesario dejar inactivas las tres líneas que alimentaban el banco de transformadores de dicha hacienda; que, además ha incurrido en una absurda y contradictoria aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al reconocer por un lado que la empresa recurrente es guardián de las redes eléctricas por disposición de la Ley General de Electricidad, y al propio tiempo la señala como responsable del daño sufrido por los recurridos, en ocasión de la incursión ilegal del señor Nelson Rodríguez Fernández en la red de distribución eléctrica; que la corte a-qua no podía entender que ha habido participación activa de la cosa bajo la guarda de la empresa recurrente en la materialización del daño sufrido por los recurridos, a la luz del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, por cuanto ha sido la conducta negligente e imprudente de la víctima, la que provocó su propio daño y el de sus parientes; que consta en la decisión recurrida, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del párrafo primero del artículo 1384 del Código

Civil, que establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado; que, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que ha sido juzgado de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer, como posibles causas exonerativas de responsabilidad total o parcial; que, en la especie, la corte a-qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía entre ella y Hacienda Agropecuaria Roma, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado en dicha hacienda, sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, técnico de electricidad contratado por Hacienda Agropecuaria Roma para darle mantenimiento al banco de transformadores de dicha hacienda, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la hoy parte recurrente; siendo la hoy parte recurrente la propietaria del fluido eléctrico del cable que quedó conectado al banco de transformadores de la Hacienda Agropecuaria Roma, no obstante hacer operado la baja del contrato de suministro de energía eléctrica entre las partes, cuestiones establecidas por los jueces del fondo, la responsabilidad del guardián de la cosa se encuentra caracterizada; que, al no verificarse las violaciones señaladas por la parte recurrente en el segundo medio examinado, procede desestimarlos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación”(sic);

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 128, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00322-2003, dictada el 7 de noviembre 2003, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 03-00420, dictada el 18 de marzo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza núm. 00009-2005, dictada el 13 de abril de 2005, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la ordenanza en referimiento núm. 00009-2005, dictada el 13 de abril de 2005, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Kelvi José Pereyra Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, agricultor y abogada, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0001396-9 y 051-0001166-6, respectivamente, ambos domiciliados y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 132-2011 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de San Francisco de Macorís, el 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados de la parte recurrente, José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 94-2012, de fecha 3 de enero de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Kelvi José Pereyra Guzmán, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en garantía y daños y perjuicios, incoada por el señor Kelvi José Pereyra Guzmán, representado por el señor José Pereyra Henríquez, contra los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 357-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en garantía y daños y perjuicios, incoada por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por su padre, señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, en contra de los señores JOSÉ FERNANDO COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) ordena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, la devolución del precio de la venta del inmueble de referencia, a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por el señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, cuya suma asciende a un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), oro dominicano, moneda nacional de curso legal; b) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), oro a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, (sic) reparación por los daños y perjuicios causados a éste, a causa de su incumplimiento; c) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y MERCEDES ARALIZ (sic) HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de los interés de la suma indemnizatoria, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda hasta la ejecución final de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Con relación a los demás petitorios hechos por la parte demandante, relativos a la condenación al pago de un astreinte a los demandados y la ejecución

provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; este tribunal los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA Y SIMÓN OMAR VALENZUELA S., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, mediante acto núm. 361-2010, de fecha 7 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y de manera incidental el señor Kelvi José Pereyra Guzmán, mediante acto núm. 510-2010, de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Jáquez Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, todos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 132-2011 (sic), de fecha 8 de agosto de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara los recursos de apelación; A) principal interpuesto por los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA; B) incidental interpuesto por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, regulares y válidos en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia marcada con el No. 357/2010, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de la suma de RD\$15,000,000.00 (Quince Millones de Pesos), a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del recurrido principal y recurrente incidental, con relación a la devolución del precio, la indemnización supletoria y condenación en

astreinte, por las razones expuestas anteriormente; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente y recurrida incidental señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciados (sic) David Fernández Bueno, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes para no acoger el recurso de apelación principal y desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas aportadas por el ahora recurrente en casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa del ahora impugnante en casación y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas sometidas en el proceso por el recurrente principal, ahora impugnante en casación; **Quinto Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 1146, 1147, 1315, 1605, 1611, 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano, Violación al artículo 131 del Código Procedimiento Civil y Art. 128 de la Ley 834 del año 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el cuarto y la primera rama del quinto medio de casación, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no ponderó el hecho de que el contrato de compraventa se hizo de buena fe entre las partes, y que los documentos relativos a dicha operación quedaron en manos de la notaria que intervino en la confección del acto y legalización de firmas, el mismo día en que se realizó la venta y se puso en posesión del inmueble vendido al comprador; que, la corte a-qua ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 1146 del Código Civil, ya que no verificó si el recurrido puso en mora a la parte recurrente en cuanto a la entrega de los documentos relativos a la propiedad por él adquirida, para cumplir con el mandato del indicado artículo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: “[...] que, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2007, el señor Kelvin Rafael de

León, recibió de manos de la licenciada Libanesa del Carmen Rodríguez Fernández, los siguientes documentos: 1. Carta Constancia (duplicado del dueño) No. 72-424 correspondiente a la parcela 1486 del Distrito Catastral No. 6 de Moca, del Registro de Títulos de Moca, 2. Carta Constancia (duplicado del Acreedor Hipotecario Banco Popular Dominicano) No. 72-424, 3. Original del acto de venta suscrito entre los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes García (sic) y el señor Kelvi José Pereyra Guzmán representado por el señor Fausto Ramón Henríquez Guzmán, de fecha 18 de diciembre del año 2006, 4. Poder Especial otorgado por el señor Kelvi José Pereyra Guzmán al señor Fausto Ramón Henríquez Guzmán, instrumentado por el vice cónsul de la República Dominicana en Nueva York, y 5. Fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes García (sic) [...] que, ha quedado establecido que los señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes García (sic), vendieron válidamente y que la entrega de los títulos se produjo en fecha cinco (5) de octubre del año 2007, es decir diez (10) meses después, y cuando ya había sido inscrita la hipoteca judicial definitiva que afectó la porción vendida al señor Kelvi José Pereyra Guzmán... que, resulta evidente, que la parte recurrente principal y recurrida incidental señores José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes García (sic) incurrieron en retraso en el cumplimiento de su obligación de entrega de los títulos de propiedad a la parte recurrida principal [...];

Considerando, que el artículo 1146 del Código Civil establece lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, en el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, tal y como señala la parte recurrente, que la corte a-qua no verificó que el hoy recurrido, comprador, haya dado cumplimiento al mandato del artículo 1146 del Código Civil, precedentemente transcrito, respecto a la puesta en mora de la parte vendedora para el cumplimiento de la obligación de entrega de los títulos de propiedad que amparaban la parcela involucrada en el contrato de compraventa intervenido entre las partes, la cual supuestamente no tuvo lugar hasta la fecha señalada por la corte a-qua; que, además, del examen de la sentencia recurrida no

queda evidenciado si la entrega de los documentos relativos a la venta tuvo lugar 10 meses después de intervenido el contrato de compraventa de inmueble entre las partes, por negligencia de los vendedores o de los compradores, hecho fundamental para determinar la procedencia o no de la demanda lanzada por el hoy recurrido;

Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en los medios examinados por la parte recurrente; que, tampoco contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 132-2011 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Ramírez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas, Licda. Margaret Fermín y Lic. Domingo A. Deprat.
<b>Recurridos:</b>	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport) y Maruba S., C. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán Tavares (Junior) y José Tavares C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Ramírez, C. por A., compañía dominicana, con su establecimiento y domicilio en el Km. 1 de la autopista Dr. Joaquín Balaguer, tramo Santiago–Navarrete, Santiago, representada por su presidente, señor Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-006952-4 (sic), domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00023-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Licdos. Margaret Fermín y Domingo A. Deprat, abogados de la parte recurrente, Repuestos Ramírez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernán Tavares (Junior) y José Tavares C., abogados de la parte recurrida, Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), y Maruba S. C. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Domingo A. Deprat y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrente, Repuestos Ramírez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2007, suscrito por el Lic. José Tavares C., abogado de la parte recurrida, Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), y Maruba S. C. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por Repuestos Ramírez, C. por A., contra las entidades Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) y Maruba S. C. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de agosto de 2005, la sentencia comercial núm. 01659-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia, la demanda en daños y perjuicios por violación contractual, incoada por la entidad REPUESTOS, RAMÍREZ, C. POR A., contra las entidades MARUBA. S.C.A., y AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A. (AGEPORT); **SEGUNDO:** CONDENA, de manera conjunta y solidariamente a las entidades MARUBA. S.C.A., y AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A. (AGEPORT), al pago inmediato, en provecho de la entidad REPUESTOS RAMÍREZ, C. POR A., de los siguientes montos: A) La suma de CIENTO TREINTA MIL SESENTA Y SEIS DÓLARES (US\$130,066.00); valor de la mercancía adquirida en Japón, por la demandante, y cuya obligación de entrega, pesaba sobre las co-demandadas; pago éste que deberá efectuarse en pesos oro dominicanos, a razón de la tasa actual, y conforme establecen las autoridades monetarias; B) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000,000.00), como justa reparación por los perjuicios materiales, sufridos por la entidad REPUESTOS RAMÍREZ, C. POR A.; y C) Al pago de un interés de un uno por ciento (1%)

mensual, sobre los montos señalados con antelación, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENA igualmente y bajo la misma modalidad a las entidades MARUBA, S.C.A, y AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A. (AGEPORT), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado DOMINGO A. DEPRAT Y AL DOCTOR LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estar avanzando íntegramente y de sus propios peculios” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1060-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, las entidades Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), y Maruba S. C. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00023-2007, de fecha 5 de febrero de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A. (AGEPORT) y MARUBA S. C. A., contra la sentencia civil No. 1659-Bis, de fecha Dieciocho (18) del mes de Agosto del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en los siguientes acápite: **SEGUNDO:** CONDENA de manera conjunta y solidaria a las entidades MARUBA S.C.A. y AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A. (AGEPORT), al pago en provecho de la entidad REPUESTOS RAMÍREZ, C. POR A., de las sumas siguientes: a) La suma de US\$37,032.90 dólares, valor de la mercancía adquirida en Japón por la demandantes y cuya obligación de entrega pesaba sobre las co-demandadas, pago éste que deberá efectuarse en pesos oro dominicanos, a razón de la tasa actual, y conforme por la entidad REPUESTOS RAMÍREZ, C. POR A., y b) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTICINCO (sic) MIL TREINTA PESOS CON CUARENTISÉIS (sic) CENTAVOS (RD\$1,385,030.46), como justa reparación por los perjuicios materiales sufridos por la entidad REPUESTOS RAMÍREZ, C. POR A., y c) Al pago de los intereses de dicha sumas, calculados

a partir de la demanda en justicia y conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hasta el momento de la ejecución de la sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO A. DEPRAT y del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos al modificar la evaluación del daño por la pérdida de la inversión tomada en cuenta por el Juez de Primera Instancia y basarla en otros documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos respecto de la indemnización por la privación de operaciones comerciales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que la empresa Repuestos Ramírez, C. por A., importó vehículos y repuestos desde el Japón, y para transportar dichas mercancías a nuestro territorio utilizó los servicios de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., quien a su vez contrató los servicios de la empresa Maruba, S. C. A., según se comprueba de los conocimientos de embarque MRUB-C11E2200SAHAI y MRUB017123OSAHAI, de fechas 25 de julio y 1ro. de agosto de 2003; que a raíz del retraso en la entrega de las mercancías, la entidad Repuestos Ramírez, C. por A., demandó en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato a las referidas transportistas; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2005 y condenó a los demandados al pago de US\$130,066.00 por los daños materiales sufridos; 3) que las demandadas originales recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió en parte el mismo y disminuyó los montos a los cuales los actuales recurridos habían sido condenados, lo cual consta en la decisión núm. 00023-2007 del 5 de febrero de 2007 la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo y por convenir a la solución del litigio, los medios de casación primero y segundo; que la parte recurrente los fundamenta en que la corte a-qua desechó los documentos que habían sido valorados por el juez de primer grado para acoger la demanda sin exponer ningún motivo; y sin embargo acogió dos facturas consulares que totalizan la suma de US\$37,032.90 por el supuesto valor de la compra de la mercancía, cuando debió percatarse de las diferencias que existen entre las facturas comerciales acogidas por el tribunal de primer grado y las consulares, pues, antes de actuar de esta forma la alzada debió indicar los motivos por los cuales procedió a acoger las facturas consulares y rechazar las otras; que continúa argumentando la recurrente, que la alzada redujo la indemnización otorgada por lucro cesante a la cantidad de RD\$1,385,030.46, sin exponer motivación;

Considerando, que con relación a los medios examinados es preciso indicar, que la corte a-qua estableció: “Que la corte pudo verificar el monto de la inversión hecha por Repuestos Ramírez, C. por A., conforme a documentación anexa y pudo constatar que de acuerdo a lo establecido en la factura consular oficial, de fechas 29 de julio de 2003 y 1ro. de agosto de 2003, por valores de US\$11,804.90 y US\$25,228.00 ascienden a un total de US\$37,032.90 dólares, no la cantidad de US\$130,066.00 dólares como indica la sentencia recurrida por lo que en ese aspecto la sentencia debe ser modificada”; que continúan las motivaciones de la alzada: “Que esta Corte determina que la indemnización acordada por el juez a-quo es desproporcional y en consecuencia debe ser modificada, tomando en cuenta que el monto de la inversión es de US\$37,032.90 dólares, lo que calculado a la tasa de cambio actual del dólar que es de RD\$34.00 por dólar, resulta la cantidad de RD\$1,259,118.60 más un 10% de ganancia de dicha suma, cuyo valor es de RD\$125,911.86 por la venta de esa mercancía, es decir lo que perdió y lo que dejó de ganar, asciende a la suma total de RD\$1,385,030.46 pesos”;

Considerando, que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que, mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano, la eficacia de cada uno, sobre todo cuando se trata de prueba pre-constituida; que, constan entre los documentos que le fueron depositados a la corte a-qua los originales de las facturas comerciales y consulares, así como sus conocimientos de

embarque; que es obligación del cónsul emitir para el despacho de las mercancías importadas a la República Dominicana las referidas facturas consulares, en cumplimiento de la obligación legal que le es impuesta por el artículo 2, literal g, de la Ley núm. 716 del 4 de octubre de 1944 sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que indica: “Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país y de todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales”; que, en consecuencia, se imponía que los jueces del fondo que apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo ejercieron la potestad de seleccionar entre las piezas que les fueron depositadas las que consideraban más apegadas a la verdad sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes; que los jueces de la alzada consideraron, de la documentación aportada, que prevalecía la factura consular indicada por el Cónsul, con relación a los demás documentos que formaban el expediente ya que, edificaban mejor su convicción según los hechos de la causa, en tal sentido, no incurrieron en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Repuestos Ramírez, C. por A., contra sentencia civil núm. 00023- 2007, dictada el 5 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Repuestos Ramírez, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. José Tavares C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cemento Cibao, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ismael Comprés y Dr. Juan Carlos Ortiz A.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Altagracia Estrella.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Santiago Alonso y Dr. José Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cemento Cibao, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Palo Amarillo, del municipio y provincia de Santiago, representada por su presidente, señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00034-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ismael Comprés, actuando por sí y por el Dr. Juan Carlos Ortiz A., en representación de la parte recurrente, Cemento Cibao, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Santiago Alonso, actuando por sí y por el Dr. José Álvarez, en representación de la parte recurrida, Ramona Altagracia Estrella;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrente, Cemento Cibao, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. José Álvarez, abogado de la parte recurrida, Ramona Altagracia Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Ramona Altagracia Estrella Peña, contra el señor Huáscar Rodríguez y/o Cemento Cibao, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 18 de marzo de 2002, la sentencia civil núm. 366-02-00385, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA el medio de Inadmisión, relativo a la prescripción interpuesto por la parte demandada CEMENTOS CIBAO, C. POR A., por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA la continuación del conocimiento del presente expediente, a fin de que se dé cumplimiento a las medidas ordenadas. En consecuencia fija audiencia para el día Martes 28 del mes de Mayo del año Dos Mil Dos (2002), a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** RESERVAR como al efecto RESERVA las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; b) que, no conforme con dicha decisión, Cementos Cibao, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 840-2002, de fecha 5 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Segunda Sala Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 18 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 00034-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., Y/O HUÁSCAR RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-02-00385, de fecha Dieciocho (18) de Abril del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora RAMONA ALTAGRACIA ESTRELLA, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES Y CARLOS GALVÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a las reglas de la prueba, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en esencia, fundamentó su decisión en que los hechos constituían una violación al artículo 39 de la Ley 687 contenida en la Ley 675 que crea un sistema de ingeniería, arquitectura y ramas afines del 30 de julio de 1932, así como el artículo 28 de la antes mencionada Ley. Dicha corte no indica cómo estableció la certeza de los hechos que da por ocurridos. Su decisión parte simplemente de “imputaciones y alegatos de la parte originalmente demandante” no de hechos probados; y simplemente concluye que se trata de responsabilidad derivada de una violación a una ley penal, específicamente la Ley 675. Tal conclusión hace que la decisión atacada carezca de base legal y constituya una violación a las reglas de la prueba, en adición, la antes indicada ley no se refiere en forma alguna a Caminos Vecinales ni vías de comunicación puntos fundamentales en la demanda civil incoada por la señora Ramona Altagracia Estrella contra la empresa Cementos Cibao, C. por A.;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que es correcto el señalamiento del juez a-quo, cuando dice: “Los hechos imputados a la parte demandante son violaciones que tienen su origen en una infracción a la Ley Penal No. 675, que en ese sentido las violaciones a esa ley, que crean un perjuicio a los particulares, se rigen por la prescripción de dicha Ley Penal. Así lo ha sostenido la doctrina que a continuación se cita: “Conforme a lo que disponen los artículos 454, 455 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, cuando un hecho perjudicial constituye a la vez un delito o cuasi delito civil y una infracción a la ley penal, la prescripción de la acción civil, aún cuando sea elevada por ante la jurisdicción civil, antes o después que se haya estatuido sobre la acción pública, es la misma que la prescripción de la acción pública”. Que el análisis del juez a-quo, ha sido analizado por la doctrina, y es correcto cuando señala que sobre las violaciones a la Ley 675, la doctrina nos ha indicado lo siguiente: “Toda edificación ilegal, esto es que no haya cumplido con las leyes y ejecutada en violación a estas, comete un delito perenne, continuo que no cesa ni prescribe: En razón de que atenta contra la humanidad en todo momento que se erige o levanta y continúa atentando contra ésta, hasta que no se legalice satisfactoriamente el cumplir con los anteriores requisitos”. Que por lo antes expuesto, se llega a la conclusión y así lo expresa en su sentencia el juez a-quo, que no existe prescripción, para los delitos continuos en materia penal y por aplicación de los artículos 454, 455 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, así también se rige para la materia civil, otra parte de la doctrina expone que un tratamiento especial hay que dar a la prescripción cuando se trata de delitos continuos .... éstos casos son imprescriptibles en tanto se prolonguen las circunstancias de los hechos punibles, que esta Corte admite como válido el razonamiento y motivaciones del juez a-quo, en el sentido de que tratándose de una demanda en daños y perjuicios que tiene su origen en un delito continuo, no opera la prescripción”;

Considerando, que, en efecto, la corte a-qua actuó correctamente, cuando estatuyó que la decisión del juez de primer grado, fue dictada conforme al derecho, toda vez que en la misma se estudiaron todas las piezas depositadas, así como los hechos de la causa;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar

la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, aun cuando se trata de un medio de inadmisión por prescripción planteada en el curso de una demanda civil en daños y perjuicios, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, dicha prescripción es de naturaleza u origen penal, al tratarse de un asunto que está regulado por la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, de fecha 14 de agosto de 1944, la cual a su vez es competencia de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales, según lo establece el artículo 5 de la Ley 58-88, de fecha 5 de mayo de 1988, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado, el citado medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemento Cibao, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00034-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. José Álvarez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Librada Marina Vidal Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Julio César Martínez Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Luisa del Monte Lara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Ml. Ortiz, Lic. Víctor V. Guzmán Durán y Licda. Mirtha María Espada Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de Marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Librada Marina Vidal Vicioso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126771-4, domiciliada y residente en el núm. 04 de la calle 27-Oeste, residencial Campeche, sector Las Praderas, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 428-2010, dictada el 30 de

junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Ml. Ortiz, abogado de la parte recurrida, Luisa del Monte Lara;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Julio César Martínez Lantigua, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Mirtha María Espada Guerrero, abogados de la parte recurrida, Luisa del Monte Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesoral y rendición de cuentas, interpuesto por la señora Luisa del Monte Lara, en contra la señora Librada Marina Vidal Vizoso, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-00722, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Partición de Bienes y Rendición de Cuentas, incoada por la señora LUISA DEL MONTE LARA, actuando en representación de sus hijos menores de edad REYNALDO ALFREDO SUERO DEL MONTE Y LUIS ALFREDO SUERO DEL MONTE, mediante Acto No. 326/2008, de fecha 19 del mes de Abril del año 2007, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA ROSA ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora LIBRADA MARINA VIDAL VIZOSO; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos del cujus REYNALDO ALFREDO SUERO REYES; **TERCERO:** SE DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** SE DESIGNA como Notario al DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Librada María Vidal Vizoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 683-2008, de fecha 26 de noviembre de 2008, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la cual Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 428-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora LIBRADA MARINA VIDAL VIZOSO, contra la sentencia No. 531-08-02626, relativa al expediente No. 531-08-00722, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora LIBRADA VIDAL VIZOSO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio de las LICDAS. MIRTHA MARIA ESPADA GUERRERO Y BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLAN, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para sustentar la violación denunciada alega la recurrente que el recurso de apelación por ella interpuesto fue declarado inadmisibles por la corte a-qua sobre la base de que la sentencia recurrida era puramente preparatoria y, por lo tanto, solo apelable después de la sentencia al fondo y conjuntamente con esta; que sin embargo, sostiene la recurrente, la sentencia objeto de la apelación no tiene un carácter preparatorio sino que se trató de una sentencia definitiva sobre un incidente, toda vez que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad y ordenó, además, la partición en perjuicio de tres personas con calidad e interés para participar en la misma que no fueron emplazadas; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y el criterio jurisprudencial constante las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias; que en tales condiciones, la corte a-qua incurrió en violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil al calificar la sentencia de primer grado como una sentencia preparatoria y declarar inadmisibles el recurso interpuesto contra la misma;

Considerando, que para el análisis de los méritos del vicio denunciado, es necesario establecer las situaciones procesales ligadas al caso contenidas en la sentencia impugnada y los documentos que la informan, en ese sentido consta: 1- que mediante la sentencia ahora impugnada se decidió una demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas interpuesta por Luisa del Monte Lara, actuando en representación de sus hijos Reynaldo Alfredo Suero del Monte y Luis Alfredo Suero del Monte contra la señora Librada Marina Vidal Vicioso, demanda admitida mediante sentencia núm. 531-08-02626, de fecha 18 de agosto

de 2008, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara, Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte decisoria consta previamente transcrita; 2- que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, Librada Marina Vidal Vicioso, procediendo la corte a-qua a declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión expresa la corte a-qua que la sentencia apelada tenía un carácter preparatorio y de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no serán apelables sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con esta; que para atribuirle esa naturaleza preparatoria, expone la alzada que el fallo apelado se limitó a ordenar la partición y liquidación del patrimonio que en vida perteneciera al de cujus Reynaldo Alfredo Suero Reyes, sin resolver litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes encontradas, sino que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relaciones a ella han de someterse al tribunal que haya sido comisionado con este efecto, (...) por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión, debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma frente a la Corte de Apelación, (...) conforme las disposiciones del artículo 822 del Código Civil, según las cuales el juez que en primera fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que corresponden a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción (...), culminan los motivos justificativos del fallo impugnado;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división

en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, no el carácter preparatorio del fallo apelado como erróneamente sostuvo la corte a-qua, sino porque se trata de una decisión que reviste un carácter puramente administrativa en el proceso de partición, pues se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivación que se provee de oficio en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y por ser la fundamentación pertinente y ajustada al buen derecho;

Considerando, que, en efecto, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del señor Reynaldo Alfredo Suero Reyes, sin que conste en el contexto del referido fallo la solución del incidente que ahora alega la parte recurrente; que así las cosas, tal y como razonó la alzada, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librada Marina Vidal Vicioso contra la sentencia núm. 428-2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Mirtha María Espada Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Paredes Escorbore.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	The Shell Company (W.I.) Limited.
<b>Abogado:</b>	Guillermo Gómez Herrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbore, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071554-9, domiciliado y residente en la calle Nordesa Primera núm. 33, Km. 9 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrente, Ramón Paredes Escorbore, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, The Shell Company (W.I.) Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en discontinuación de ejecución de mandamiento de pago, incoada por el señor Ramón Paredes Escorbones, contra la razón social The Shell Company (W.I.) Limited, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de marzo de 2008, la sentencia núm. 0198-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Descontinuación de Ejecución de Mandamiento de Pago, presentada por el señor Ramón Paredes Escorbones en contra de The Shell Company (W.I.) Limited, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Ramón Paredes Escorbones, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, Ramón Paredes Escorbones, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Guillermo Gómez Herrera, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Paredes Escorbones, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 612-08, de fecha 29 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 26 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 431, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, contra la ordenanza No. 0198-08, relativa al expediente No. 504-08-00010, de fecha dieciocho (18) de abril de 2008, librada por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA

la ordenanza apelada en todas sus partes, por las causales expuestas; **TERCERO:** CONDENA al SR. RAMÓN PAREDES ESCORBORES al pago de las costas, con distracción en privilegio del Licdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errática interpretación de los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Decisión extrapetita del juez a-quo”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión de primer grado que le atribuyó la calidad de deudor, donde en realidad la deudora principal es la compañía Mopatex, S. A., ostentando él, la calidad de fiador solidario de dicha compañía; que aduce el recurrente que la corte a-qua incurre además en desnaturalización de los hechos, al negar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, la cual quedó evidenciada, al proceder la recurrida The Shell Company (W.I) a notificarle al fiador solidario mandamiento de pago, sin previamente haber notificado al deudor principal; que la corte a-qua estableció en su decisión que los mandamientos de pagos objeto de la controversia, fueron llevado a cabo en cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, y que en cuanto a los derechos trasuntos en ellos, no se advertía dentro de los límites reservados a la actividad jurisdiccional en materia de referimiento nada que ameritara su discontinuación, que con tal aseveración, la alzada incurre en violación al artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues olvidó que lo que se pretendía ante el juez de los referimientos era evitar el daño inminente causado con la ejecución iniciada en contra del señor Ramón Paredes Escorbores, fiador solidario, en desmedro de que las persecuciones deben ser dirigidas primero contra el deudor principal y en su defecto o imposibilidad de ejecución, contra el fiador solidario; que tampoco fue observado por dicha corte, que las obligaciones derivadas de los pagarés que sirven de base a las persecuciones limitaba las obligaciones del recurrente a la presentación de facturas vencidas solo hasta el día primero (1ro) de diciembre del año 2005;



Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de relieve que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha 4 de octubre de 2004, el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, instrumentó los actos notariales números 029-2004 y 030-2004, mediante los cuales el señor Ramón Paredes Escorbores aceptó convertirse en deudor solidario de la compañía The Shell Company (W. I.) Limited, obligándose a pagarle en cada uno de ellos y por separado la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por despacho de combustibles a la compañía Mopatex, S. A.; 2) que en fecha 21 de diciembre de 2007 y en virtud del pagaré núm. 029-2004, la compañía The Shell Company (W. I.) Limited, notificó al señor Ramón Paredes Escorbores, mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo, por la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$4,818,454.00), notificación que se efectuó, a través del acto núm. 3339-2007, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 3) que igualmente mediante el acto núm. 3336-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, del indicado ministerial, en virtud del pagaré núm. 030-2004, la compañía The Shell Company (W. I.) Limited, notificó al señor Ramón Paredes Escorbores, mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo, por la suma de dos millones quinientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (RD\$2,580,157.00); 4) que el señor Ramón Paredes Escorbores, pretendiendo la suspensión de la ejecución de los indicados mandamientos de pago, apoderó, al juez de los referimientos y a tal efecto interpuso una demanda en discontinuación de ejecución de mandamiento de pago contra la compañía The Shell Company (W.I) Limited, la cual fue rechazada por dicho tribunal y posteriormente confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de agosto de 2008, ahora examinada en casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión los que se indican a continuación: “que este plenario ha podido comprobar que The Shell Company (W. I.) Limited, cursó de forma consecutiva al Sr. Ramón Paredes Escorbores dos mandamientos de pago por la suma de RD\$4,818,454.00 y RD\$2,580.157.00, en virtud de los pagarés notariales No. 029/2004 y 030/2007, ambos tendentes a embargo ejecutivo; que sin embargo, nada sugiere en la instrucción del

caso que los susodichos mandamientos constituyan una turbación manifiestamente ilícita, en el sentido que atañe al artículo 110 de la L. 834 de 1978, parte in ine; (...) que los mandamientos de pago instrumentados en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2007, se han llevado a cabo en cumplimiento de las formalidades que prescribe la ley, y en cuanto a los derechos trasuntos en ellos, no se advierte, dentro de los límites reservados a la actividad jurisdiccional en materia de referimiento, nada que amerite su discontinuación”;

Considerando, que si bien el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, sin embargo, esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente;

Considerando, que, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua comprobó que, mediante los pagarés número 029-04 y 030-04, ambos de fecha 4 de octubre de 2004, el señor Ramón Paredes Escorbones había asumido obligaciones de pago frente a la acreedora The Shell Company (W. I.) Limited, en su calidad de fiador solidario de la compañía Mopatex, S. A., calidad que no ha sido negada por dicho recurrente, en tal sentido, la sola existencia de esa obligación era suficiente para descartar que los mandamientos de pago notificados al ahora recurrente, mediante los actos núms. 3336-2007 y 3339-2007 constituyeran una turbación manifiestamente ilícita en el marco de las atribuciones conferidas por la ley al juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó correctamente que no existían motivos para suspender los efectos de los indicados mandamientos, pues los mismos estaban fundamentados en la existencia de un compromiso contraído solidariamente por el recurrente a favor de la recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, al haber la corte a-qua confirmado

la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento por haber comprobado dicha alzada que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia;

Considerando, que en lo que se refiere a los aspectos relativos a la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por el recurrente en los pagarés suscrito por él, estas constituyen cuestiones de fondo, cuyo conocimiento está vedado al juez de los referimientos en razón de que implican la interpretación de lo convenido entre las partes, por tanto, al rehusar la corte a-qua pronunciarse sobre estas hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas; que por los motivos indicados se desestiman los medios invocados;

Considerando, que en el tercer medio alega el recurrente, que la corte a-qua estableció en su decisión: “lo que tiene que ver con la interpretación de las implicaciones y con el contenido de los pagarés a lo que se hace alusión es cuestión que escapa a los poderes conferidos al juez de los referimientos y por tanto corresponde dilucidar ante el tribunal apoderado de lo principal; que se desestimaré la demanda original porque de los hechos y circunstancias del proceso no es posible encardinar las pretensiones del accionante en ninguna de las situaciones previstas en la ley 834 del año 1978 que validarían un legítimo apoderamiento en referimiento”; que aduce el recurrente, que con la indicada motivación la alzada incurrió en el vicio de ultra petita, pues ese no era el objeto de la demanda en suspensión y mucho menos esa decisión fue solicitada por él;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte a-qua sustentó su decisión para rechazar las pretensiones del recurrente, respecto a la interpretación e implicaciones contenidas en los pagarés, las cuales en modo alguno, contrario a lo alegado, constituyen un fallo ultra petita, toda vez que, si bien el tribunal está limitado por el principio dispositivo, en el cual, no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad

e intención de las partes, también es cierto, que los motivos en los que estos fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente en base a su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a estos en sus alegatos, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbores, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 09 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Bethoven Gabriel Inoa y Dr. Enrique Pérez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Genao Madera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal ubicada en el edificio núm. 201, de la Torre Banreservas, de la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano,

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor Rafael Antonio Genao Madera, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 23 de junio de 2009, la sentencia núm. 183, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, la presente demanda en Liquidación de Astreinte, accionada por el señor Rafael Antonio Genao Madera, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la Liquidación de Astreinte por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$6,453,000.00), contados desde el requerimiento del pago de el día 4 de agosto del 2003, hasta el día del pronunciamiento de la presente sentencia; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, la pago de Astreinte definitivo por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación fijada en esta sentencia, efectivo a partir del momento en que sea requerida para tales fines; **CUARTO:** Condena al Banco de Reservas de La República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto núm. 00575-2009, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-09-00094, de fecha 09 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto pro (sic) el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 183, dictada en fecha (23) de junio del 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de la figura de la astreinte”;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso, en razón de que en el acto mediante el cual el Banco de Reservas pretendió emplazar al recurrido Rafael Antonio Genao Madera ante esta Corte de Casación, se comprueba que la notificación fue realizada en la oficina jurídica del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien fuera el abogado constituido por dicho recurrido ante la corte de apelación, obviando por completo el domicilio y residencia del recurrido radicados en la calle Tomás Genao núm. 83 del municipio de Monción, Santiago Rodríguez, consignados en el acto núm. 03-2010, de fecha 12 de enero de 2010, instrumentado y diligenciado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual se le notificó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia de la caducidad planteada por el recurrido;

Considerando, que en el mencionado acto núm. 03-2010, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, hecho a requerimiento de Rafael Antonio Genao Madera, si bien es cierto que éste estableció su domicilio y residencia “en la casa No. 83 de la calle Tomás Genao, Monción, provincia Santiago Rodríguez”, sin embargo, a continuación, dicho documento manifiesta que el requeriente tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien tiene estudio abierto “en la casa No. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, antigua calle 3 del sector La Rinconada” de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde elige domicilio el requeriente para los fines y consecuencias legales de dicho acto;

Considerando, que el acto de emplazamiento núm. 235-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, del ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, realizado con motivo del recurso de casación, es posterior al acto de notificación de la sentencia rendida por el tribunal de segundo grado, es decir, que surge en la práctica del ejercicio del derecho como consecuencia normal del acto de notificación de sentencia hecho por la parte gananciosa, que fue el recurrido en segundo grado; que, en tales circunstancias, el recurrente en casación observó que el entonces recurrido, Rafael Antonio Genao Madera, había formalizado en el acto de notificación de la sentencia, como ya se dijo, su domicilio para los fines y consecuencias de dicho acto en el domicilio dado por su abogado como estudio profesional;

Considerando, que de lo expresado se evidencia que el acto contentivo del recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que según se expresa precedentemente, el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales” derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia; que en cuanto a la notificación del recurso en el estudio del abogado, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto



de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la caducidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que la parte recurrida alega también la nulidad e inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación conforme lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el pedimento formulado por el recurrido, relativo a la falta de desarrollo de los medios de casación, conlleva a la inadmisibilidad del recurso de casación y no su nulidad; que del examen del memorial de casación hemos podido constatar que el mismo contiene, aunque sea mínimo, un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, por lo que en este caso, se ha podido extraer del memorial los referidos vicios, de que se trata, de la alegada no ponderación por la corte a-qua de los motivos que condujeron a la falta de cumplimiento del recurrente de la obligación por la cual le fue impuesta una astreinte, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no establece dónde radicó la falta del Banco de Reservas, atendiendo a si su incumplimiento fue de forma voluntaria, o como resultado de la objeción y trabas provenientes del dueño de la cuenta en el banco, ya que el importe del astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia que ponga el deudor en la ejecución de la condena; que el banco se ha encontrado imposibilitado en suministrar la prestación que se aduce como debida, partiendo del hecho que para el banco poder obtemperar requiere una participación personal del deudor originario, aspecto este, que no fue ponderado;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante, actual recurrente se limitó a alegar en su recurso de apelación la errónea apreciación de los hechos y la violación a elementales principios de derecho, los cuales la corte a-qua estableció que no probó en qué consistía la desnaturalización ni indicó cuáles fueron los principios violados; que no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio ahora presentado en casación, sustentado en suma, en que no puede ejecutar la obligación por la cual fue interpuesto la astreinte por requerir la participación del deudor originario y que deben ser tomados en consideración los motivos que condujeron a su falta de cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en esas circunstancias, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-09-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
<b>Recurrida:</b>	María Cuevas García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general, señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 24 de enero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María Cuevas García;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2007, suscrito las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María C. Cuevas de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las juezas Margarita Tavares, en funciones de Jueza Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acta y daños y perjuicios, incoada por la señora María C. Cuevas de García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 3757, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en ANULACIÓN DE ACTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 3201-03 de fecha 24 de octubre del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: A) EXCLUYE de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por las razones expuestas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios en la suma de CIENTOS (sic) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 83/100 (RD\$143,792.82) (sic), suma esta que equivale a tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación, de conformidad con la ley

125-01, en su artículo 93, párrafo II, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2387-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 3757, relativa al expediente civil No. 549-2003-01382, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en beneficio de la señora MARÍA CUEVAS DE GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), de oficio al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, que podrá ser liquidada cada quince días; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. i) Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1494, de 1947. ii) Violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial; iii) Violación de las

disposiciones contenidas en la Ley 125-01; iv) Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso, en razón de que en los actos de emplazamiento núms. 475-2007 y 471-2007, de fecha 19 de febrero de 2007 y 20 de febrero de 2007, instrumentados por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente no notificó junto con el recurso de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la recurrida;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia se encabezará, a pena de nulidad, con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad;

Considerando, que si bien en los actos de emplazamiento antes indicados la parte recurrente no notificó en cabeza de dichos actos copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, sin embargo posteriormente mediante acto núm. 503-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el correspondiente auto de fecha 19 de febrero de 2007, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar;

Considerando, que como el acto núm. 503-2007 fue realizado en fecha 28 de febrero de 2007, es decir dentro del plazo de treinta días contados a partir del auto autorizando a la parte recurrente a emplazar otorgado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de febrero de 2007, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dicha nulidad quedó cubierta mediante la regularización realizada posteriormente en el mencionado acto, sin dejar subsistir ninguna caducidad o agravio, en aplicación del artículo 38 de



la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, vigente al momento de realizarse el emplazamiento, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que, el contrato de concesión para la comercialización y distribución del servicio de suministro de energía eléctrica suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 1494, se circunscribe dentro de los denominados contratos de concesión de servicios públicos, en cuyo caso este contrato constituye un acto de la administración pública, mediante el cual se otorga a un servicio de interés general prestado por un particular carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración, por tanto los tribunales ordinarios no tienen competencia para conocer de las cuestiones relativas a dichos contratos administrativos, así como tampoco de los asuntos sujetos a su regulación, tal y como lo determina el artículo 24, literal I, de la Ley General de Electricidad núm. 125, que faculta a la Superintendencia de Electricidad para dilucidar administrativamente los reclamos que sean objeto de su fiscalización y sus respectivos órganos también administrativos; que en este orden de ideas, la suspensión irregular en el suministro de energía eléctrica constituye sin lugar a dudas un acto objeto de regulación, fiscalización y verificación del fiel cumplimiento de las obligaciones de las empresas distribuidoras de electricidad por parte de la Superintendencia de Electricidad y la Oficina de Protecom, también creada por la ley con funciones administrativas; que en el presente caso un asunto de índole administrativo se ha

introducido en una jurisdicción civil, violándose las reglas de competencia de atribución en razón de la materia y de orden público, casos en los cuales la ley establece el pronunciamiento de la incompetencia de dicha jurisdicción; que la falta que se verificaría en el caso de la especie es una responsabilidad contractual no así una cuasidelictual que corresponde a la esfera de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, la señora María Cuevas García, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico y el levantamiento de un acta de comprobación de irregularidad de su medidor; 2) que, por ante la corte de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que se trataba de un contrato de administración, por lo que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Reglamento para su aplicación, Protecom, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que la corte a-qua, rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, que como Ede-Este es una entidad de carácter privado por tanto pretender que las dificultades de ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida, por tanto los procedimientos para las reclamaciones en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, procediendo dicha alzada a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, sobre el particular, lo siguiente: “que por una convención que transfiere a empresas privadas nacionales y/o extranjeras la explotación de un servicio de utilidad pública, cuyo objeto principal es la obtención de un beneficio, priva a las dichas empresas de la pretendida

calidad de representantes o continuadores de las empresas estatales; por lo que la pretensión de las dificultades en la ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida; que la ley establece que dicha jurisdicción solo conocerá de los conflictos que surjan entre los particulares y el Estado; siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), una entidad privada, propietaria de los servicios que se supone deben suplir a los usuarios en virtud de un contrato de compra y venta con el Estado, denominado Privatización del Sistema Energético, solo puede pretender dirimir sus conflictos ante el Tribunal Contencioso Administrativo cuando estos aludan directamente al contrato de privatización suscrito con el Estado pues su condición de particular privada, frente al Estado le otorga el derecho de acceder ante este tribunal, pero únicamente frente al Estado, no frente a los usuarios de sus servicios, que sin dejar de ser utilidad pública, son más fundamentales de intereses comerciales; que no obstante dichos procedimientos fueron intentados por la hoy recurrida en el año 2003 y aún están pendientes de solución las reclamaciones de empresas y usuarios; que los artículos 445, 446 y 447 en las que la recurrente apoya su alegato y conclusiones de incompetencia, son inaplicables al caso de la especie, que nos ocupa; ciertamente los textos citados en apoyo de sus conclusiones aluden: primero, a la reclamación de sobrefacturación; segundo, problemas técnicos del medidor; reclamaciones comerciales que en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; en efecto, la demanda radicada en la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no alude en forma alguna a disminución de sobrefacturación, ni defectos mecánicos del medidor, ni dificultades comerciales; la demanda introductiva de instancia que apodera al juez a-quo, es una demanda en nulidad de acta de comprobación, por haber sido redactada en violación a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y por ello en daños y perjuicios sobre los términos de esta demanda, la única jurisdicción competente para estatuir es la jurisdicción ordinaria de los tribunales civiles, con exclusión de cualesquiera otra, por

lo que el pedimento a que se declare la incompetencia de este tribunal y se declare al competente, debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso- administrativa establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado las Comunes o Distritos Municipales”;

Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por otra parte, el párrafo segundo, parte final, del artículo 93 de la referida ley, establece: “Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”;

Considerando, que tal como estableció la corte a-qua, la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, por lo que como la entidad Ede-Este, fue establecida como una entidad de carácter privado al momento de la demanda, hecho que no ha sido controvertido, el contrato suscrito con la demandante, no se enmarca dentro de los contratos de administración a los que se refiere la Ley 1494, que por tanto no es un asunto de la competencia de la jurisdicción administrativa sino los tribunales civiles, que son los únicos competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios que surjan como consecuencia de dichos contratos;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de la irregularidad del acta sobre el estado de su contador y suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que igualmente, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en la especie, en la demanda original se invocó desde su inicio una indemnización por los daños emocionales ocasionados por irregularidad en el levantamiento de un acta sobre el estado de un medidor de energía eléctrica y reiteradas suspensiones en el servicio de energía eléctrica, a pesar de la imposibilidad de retirar y levantar acta sobre el medidor eléctrico en ausencia del usuario y suspender el servicio eléctrico hasta que se resolviesen las reclamaciones administrativas hechas, por lo que, se sustentó desde el origen un incumplimiento reiterado, una falta voluntaria equivalente a la mala fe, que, como ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conlleva la reparación de los daños morales producto de la responsabilidad civil contractual, conforme los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, por subyacer de la misma un delito civil; que este tipo de indemnización por daños y perjuicios morales en que es necesario retener un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, y le atribuye un carácter voluntario a la falta, que resulta en un perjuicio moral para el demandante, tampoco puede ser establecido por los organismos administrativos antes indicados, ya que estos hechos y la evaluación del monto indemnizatorio solo pueden ser retenidos por los tribunales ordinarios, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que cuando se trata de un caso de responsabilidad contractual, para obtener el demandante el beneficio del no límite de responsabilidad, debe precisamente probar la falta o culpa intencional que alega la corte de apelación que hubo; que no obstante encontrarse la carga de la prueba de la alegada culpa intencional por parte de la demandante inicial, hoy recurrida, esta no presentó ningún tipo de prueba acerca de la intencionalidad del hecho culposo como establece al efecto la ley;

Considerando, que en el caso de la especie, y por los hechos verificados por la corte a-qua, se establece rotundamente que la corte a-qua retuvo la falta voluntaria por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en base a las pruebas que le fueron depositadas en el expediente, toda vez que estableció que dicha entidad incumplió con el contrato suscrito entre las partes en reiteradas ocasiones, suspendiéndole al cliente el servicio eléctrico en varios períodos, encontrándose entre ellos depositada en el expediente la orden de servicio de corte por impago núm. 10042655, expedida por Ede-Este, hecho que no fue controvertido, a pesar de la prohibición pactada en el contrato, y no obstante PROTECOM haber emitido un oficio núm. 3215, de fecha 13 de agosto de 2003 dirigido a dicha empresa distribuidora en el cual demandan la anulación del acta levantada sobre el contador del usuario por violación a los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad y solicita que no se le suspenda el servicio eléctrico hasta tanto se dirimiera el asunto, y existir también una ordenanza en referimiento núm. 549-03-00034, de fecha 9 de diciembre de 2003, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, la cual también ordena reconectar el servicio eléctrico, además que dicha entidad retiró el contador del cliente y realizó el acta sobre el estado del contador también, sin demostrar haberlo hecho en presencia del cliente, ambos actos en violación de los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad; que contrario a como alega la recurrente, por los motivos antes enunciados, evidencian que se encontraban presentes los elementos de prueba para que la corte a-qua retuviera la falta de cumplimiento voluntaria o delictual por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) del contrato suscrito con su cliente, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nanda Hernández Vicioso.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José Miguel Heredia.
<b>Recurridos:</b>	Consorcio de Bancas Reyes y Domingo Ignacio Reyes Torres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 12 de Marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nanda Hernández Vicioso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0039682-9, domiciliada y residente en la calle restauración núm. 56, del municipio de Villa Altigracia; contra la sentencia dictada núm. 133-2008, dictada el 17 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente, Nanda Hernández Vicioso;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Bancas Reyes y Domingo Ignacio Reyes Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de tickets de bancas agraciados de la Lotería Nacional o Lotería Electrónica Internacional Dominicana, interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, en contra de el Consorcio de Bancas Reyes y el señor Domingo Ignacio Reyes Torres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 17 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 0392-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Cobro de Tickets de Bancas, Agraciados de la Lotería Nacional o Lotería Electrónica Internacional Dominicana, incoado por la señora NANDA HERNANDEZ VICIOSO, contra el CONSORCIO DE BANCAS REYES y el señor DOMINGO IGNACIO REYES TORREZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al CONSORCIO DE BANCAS REYES y el señor DOMINGO IGNACIO REYES TORREZ, al pago de la suma de Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro Dominicano (RD\$117,630.00), a favor de la señora NANDA HERNANDEZ VICIOSO, que es la suma que corresponde a los tickets agraciados comprados a la Banca No. 13 del referido consorcio del citado señor; **TERCERO:** Se condena al CONSORCIO DE BANCA REYES y al señor DOMINGO IGNACIO REYES TORREZ al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora NANDA HERNANDEZ VICIOSO, por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Se condena al CONSORCIO DE BANCAS REYES y el señor DOMINGO IGNACIO REYES TORREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. AGUSTIN CASTILLO DE LA CRUZ, PEDRO DE LA CRUZ CAMPUSANO, DR. RAFAEL MARIANO GONZALES CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Ignacio Reyes

Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 218-07, de fecha 22 de octubre de 2007, del ministerial William Fco. Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 133-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por DOMINGO IGNACIO REYES TORRES y CONSORCIO DE BANCAS REYES, contra la Sentencia Civil No. 0392/2007 de fecha 17 de septiembre 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, Acoge el indicado recurso, Anula la sentencia recurrida y declara Inadmisibles la demanda en cobro de Tiques de Banca de Lotería, incoada por la señora NANDA HERNANDEZ VICIOSO, contra DOMINGO IGNACIO REYES TORRES y CONSORCIO DE BANCAS DE REYES, por los motivos dados; **TERCERO:** Condena a la señora NANDA HERNANDEZ VICIOSO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor Rubén Uribe y Eduardo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en gran parte.”;

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamento; **Segundo medio:** Violación a la ley. Art. 50 y 73 del Código Procesal Penal. Artículo 44 de la ley 834 del 1978. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de documentos del proceso”;

Considerando, que se impone examinar con antelación el medio de inadmisión que contra el recurso formula la recurrida, bajo el alegato de que la cuantía de la demanda no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo exige la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que la corte a-qua luego de revocar la sentencia apelada no fijó condenación alguna en perjuicio de alguna de las partes, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que atendiendo a la solución que se adoptará en el caso, se analiza con anticipación el segundo medio de casación en el cual la recurrente alega, en síntesis, que al sustentar la corte a-qua su decisión en base a que la decisión dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia tiene carácter irrevocable de cosa juzgada respecto a sus pretensiones civiles, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en violación del artículo 50 del Código Procesal Penal, toda vez que la resolución dictada por el tribunal penal no tocó el fondo de la acusación y mucho menos las pretensiones civiles del querellante y actor civil, hoy recurrente;

Considerando, que de la sentencia impugnada, así como la relación de los hechos que en ella se recogen y de los documentos que la informan, se verifica: a) que la actual recurrente presentó una querrela con constitución en parte civil contra el hoy recurrido, Domingo Ignacio Reyes Torres y Mariana Reyes Díaz, reclamando daños y perjuicios por la estafa que alegaba fue objeto al resultar ganadora de varios sorteo de la lotería y al momento de reclamar el premio fue negado el pago, acción penal que fue resuelta mediante Resolución núm. 255/2007 de fecha 12 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que rechazó la acusación y dictó auto de no ha lugar, apoyada en que la calificación de estafa dada por el Ministerio Público estaba alejada de los hechos y que lo pretendido por la querellante se traducía en una solicitud de cumplimiento de una obligación de pago como consecuencia de una supuesta venta de ticket de lotería y por tanto, lo que existía era un conflicto económico que no era de la competencia de la jurisdicción penal, decisión esta que, expresa la corte a-qua, no fue objeto de recurso; b) que posteriormente, la señora Nanda Hernández Vicioso, apoderó la jurisdicción civil de una demanda en cobro y daños y perjuicios contra el encausado penalmente, Domingo Ignacio Reyes Torres, y emplazando, además, al Consorcio de Bancas Hermanos Reyes, demanda que fue admitida mediante la sentencia civil núm. 0392/2007, descrita con anterioridad; c) que los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación contra el indicado fallo, en ocasión del cual la corte a-qua

revocó el fallo apelado y declaró inadmisibile la demanda, mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que para sustentar su decisión se apoyó en las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, en el principio “electa una vía no datur at alteram” y en la excepción relativa a la autoridad de la cosa juzgada, en ese sentido, que al tenor de la última parte del artículo citado, en el expediente no fue depositado ningún acto mediante el cual la parte recurrida pudiera demostrar que ella desistió de la acción civil que, como actora civil, inició y concluyó en la jurisdicción de la instrucción, razón por la cual adquiere vigencia plena el principio electa una vía, y por tanto ya no podría elegir otra, máxime cuando la vía penal se ha pronunciado y la decisión penal tiene carácter irrevocable de cosa juzgada (...);

Considerando, que la segunda parte del artículo 50 del Código Procesal Penal, utilizado como base legal por la alzada establece: “ (...) Sin embargo la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil (...)”; que el propósito del legislador no ha sido otro que el de reglamentar el derecho que tienen las partes de accionar, en algunos casos, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, y de limitar el uso que se haga de ambas facultades; conforme se describe con anterioridad, la decisión dictada por la jurisdicción penal se limitó a dictar auto de no ha lugar respecto a la acusación presentada, de lo que resulta que no hizo mérito respecto a las pretensiones civiles de la hoy recurrente, además de que el razonamiento decisorio en que se apoyó dicho tribunal represivo conforme al cual el objeto pretendido por la querellante se inscribía en una solicitud de cumplimiento de una obligación lo cual no era de su competencia, debió llevar a la reflexión de la corte a-qua que las pretensiones de las hoy que fueron válidamente encausadas por ante la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, demás, se impone reiterar que un asunto, para ser considerado definitivamente juzgado, es necesario, conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, que en lo juzgado concurra la triple identidad de partes objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes; que, si bien las partes son, parcialmente, las mismas, en razón de que la acción penal no incluyó al Consorcio de Bancas demandado civilmente, la causa y el objeto son distintos, pues

la indemnización que se procuraba ante la jurisdicción penal por el daño causado por el abuso de confianza y/o estafa difiere de la responsabilidad civil en que se fundamentó la demanda interpuesta ante el tribunal civil orientadas al cobro de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios por el retardo en el cumplimiento a esa obligación de pago;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede admitir la certeza de los agravios bajo examen, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a la ley, según se ha dicho, procediendo, por consiguiente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados por la recurrente en su memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 133, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Ureña Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Recurrido:</b>	Joseph Konstain Molina Genao.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña Durán, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-00026267-4, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; y la empresa Unión de Seguros, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las normas y reglas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 49-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, actuando por sí y por la Licda. Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, Joseph Konstain Molina Genao;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Oneida Altagracia Genao Morel, abogado de la parte recurrida, Joseph Konstain Molina Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Joseph Kostantin Molina Genao, contra los señores Rafael Ureña

Durán, Elba Cecilia Moronta y compañía Unión de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 394, de fecha 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora ELBA CECILIA MORONTA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSEPH K. MOLINA contra RAFAEL UREÑA DURAN, ELBA CECILIA MORONTA Y LA UNION DE SEGUROS, C. POR A., por no haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante, señor JOSEPH K. MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LIC. PEDRO CESAR FELIX GONZALEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Joseph Kostantin Molina Genao, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 299, de fecha 19 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 49-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida señora ELBA CECILIA MORONTA por falta de comparecer; **SEGUNDO:** declara, cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor JOSEPH KOSTANTIN MOLINA GENAO, en contra de la Sentencia Civil No. 394 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 394 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, condena de manera solidaria e indivisible a los recurridos

señores RAFAEL UREÑA DURAN y ELBA CECILIA MORONTA al pago en provecho del recurrente señor JOSEPH KOSTANTIN MOLINA GENAO de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios que les han ocasionado, de conformidad con los motivos expuestos; TERCERO (sic): declara oponible el monto fijado como indemnización en la presente sentencia, a la compañía LA UNION DE SEGUROS, S. A., por su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor RAFAEL UREÑA DURAN y de la propiedad de la señora ELBA CECILIA MORONTA; **CUARTO:** condena a los recurridos RAFAEL UREÑA DURAN, ELBA CECILIA MORONTA Y LA UNION DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrente los Licenciado Antonio Radhames Molina Núñez y José Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes. **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó al recurrente, Rafael Ureña Durán, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del recurrido, Joseph Konstantin Molina Genao con oponibilidad a la compañía La Unión de Seguros, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña Durán y la compañía Unión de Seguros, contra la sentencia núm. 49-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Narciso Peñaló Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Dra. Leyda A. de los Santos L. y Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurrido:</b>	Investa, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilfredo Suero Díaz y Octavio Mejía-Ricart Delgado.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Peñaló Ciprián, dominicano, mayor de edad, linotipista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001271-5, domiciliado y residente en la casa núm. 51, de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial, de esta ciudad, contra sentencia núm. 135-2011, dictada el 22 de marzo de 2011, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Leyda A. de los Santos L., y el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente, Narciso Peñaló Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Wilfredo Suero Díaz y Octavio Mejía-Ricart Delgado, abogados de la parte recurrida, Investa, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, incoada por la razón social Investa, S. A., contra el señor Narciso Peñaló Ciprián, la Juez Titular de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del año 2007, la sentencia civil núm. 1395-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo incoada por la razón social INVESTA, S. A., en contra el señor NARISO PEÑALÓ CIPRIÁN, mediante acto No. 548/2006, diligenciado el 15 de noviembre del año 2006, por el ministerial Rubén Larrauri Román, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas, conforme los motivos antes expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Investa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 498-2008, de fecha 19 de marzo del año 2008, notificado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia núm. 135-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuestión, interpuesto por la entidad INVESTA S. A. contra la sentencia civil No.1395/2007, relativa al expediente No.037-2006-1045, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2007, dictada por la 4TA. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el fallo impugnado y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, incoada por la razón social INVESTA



S. A. contra el señor NARCISO PEÑALÓ CIPRIÁN, por tanto: 1. ORDENA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre INVESTA S. A. y el señor NARCISO PEÑALÓ; 2. ORDENA el desalojo de este último del apartamento número 2, edificio 52, de la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** en garantía del principio de tutela judicial efectiva, se ORDENA la ejecución provisional, sin fianza, de esta resolución judicial, en atención a todo el tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda inicial (noviembre de 2006) y la fecha de emisión de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al SR. NARCISO PEÑALÓ CIPRIÁN, con distracción en privilegio del Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega que el recurrente planteó a la corte a-qua dos pedimentos de inadmisibilidad, tanto contra la demanda original como contra el recurso de apelación del cual estaba apoderada y que dicho tribunal no dio una respuesta específica a dichos pedimentos, sino que se limitó a referirse a los mismos de manera genérica e insatisfactoria, expresando que se rechazaba la inadmisión propuesta pero sin indicar a cuál de los medios de inadmisión planteados se refería; que, al obrar de este modo, la corte a-qua incurrió en falta de base legal por motivación vaga y deficiente, así como en la violación a los artículos 69 de la Constitución, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil, los cuales prohíben el doble juzgamiento contra todo justiciable, habida cuenta de que antes de que se dictara la sentencia ahora impugnada en casación, ya había sido dictada una sentencia entre las mismas partes y con el mismo interés, a saber la sentencia civil núm. 4338/88, del 17 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) Investa, S. A., alquiló a Narciso Peñaló Ciprián, el local ubicado en la calle Padre Billini num. 52, esquina Isabel La Católica, de esta ciudad; b) en fecha 5 de enero de 2005, Investa, S. A., solicitó la autorización para

iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 148-2005, dictada el 8 de septiembre de 2005, por el Control de Alquileres de Casas y Deshaucios; c) en fecha 22 de febrero de 2006, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Deshaucios confirmó dicha decisión mediante resolución núm. 13-2006; d) en fecha 16 de septiembre de 2006, Investa S. A., notificó la indicada resolución a Narciso Peñaló Ciprián, mediante acto núm. 422-2006, instrumentado por el ministerial Rubén Laurrauri Román, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) en fecha 15 de noviembre de 2006, Investa, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Narciso Peñaló Ciprián, mediante acto núm. 548-2006, instrumentado por el ministerial Rubén Laurrauri Román, antes mencionado; f) que dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado; g) que la corte a-qua revocó dicha decisión y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, acogéndola mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada también se advierte que la corte a-qua celebró varias audiencias y que el actual recurrente solo compareció a dos de estas audiencias, la primera, en fecha 25 de agosto de 2010, en la que el tribunal se limitó a ordenar una comunicación recíproca de documentos y la segunda, del 16 de noviembre de 2010, en la que el abogado representante de Narciso Peñaló Ciprián concluyó del siguiente modo: “En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de apelación mediante acto al respecto por interponerse mediante el plazo; En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Confirmar la sentencia apelada; Condenar al pago de las costas con distracción; Plazo a fin de depositar escrito justificativo de conclusiones”(sic); que, no obstante, mediante escrito depositado el 6 de diciembre de 2010 por ante la corte a-qua, el cual fue aportado conjuntamente con el presente recurso de casación, dicha parte solicitó “Comprobar y declarar la inadmisibilidad radical y absoluta tanto de la demanda primigenia sobre la cual versa la sentencia ahora impugnada así como también el recurso de apelación interpuesto contra”; que, como se advierte, el alegado medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Investa, S. A., cuya falta de ponderación se invoca, no fue planteado de manera pública y contradictoria, como es de

rigor, sino en un escrito depositado con posterioridad a la celebración de la última audiencia; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, los jueces sólo están obligados a responder las conclusiones producidas por las partes en audiencia que son las que los ligan y delimitan su apoderamiento; que, en efecto, los plazos otorgados para ampliar las conclusiones deben ser utilizados para fundamentarlas no para modificarlas, ya que, de admitirse lo contrario se incurría en una violación a las normas del debido proceso y a la lealtad de los debates;

Considerando, que, por otra parte, vale destacar que en la sentencia impugnada también consta que el actual recurrente pretendía el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte alegando que la demanda original era inadmisibles, por efecto de la cosa juzgada, en razón de que ya se había dictado una decisión judicial entre las mismas partes y con el mismo objetivo, a saber la decisión núm. 4338-88, dictada el 17 de septiembre de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual había ordenado su desalojo; que la corte a-qua rechazó dicha inadmisión sustentada en que se trataba de una sentencia que debía ser tenida por inexistente o no pronunciada, por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que la misma había sido dictada en defecto y no había sido notificada dentro del plazo de los 6 meses que establece dicho texto legal, operando su perención, por lo que mal pudiera invocarse un supuesto de cosa juzgada con relación a dicha sentencia;

Considerando, que en base a lo expuesto anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y decidió los pedimentos formulados contradictoriamente por las partes, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Peñaló Ciprian, contra la sentencia núm. 135-2011, dictada el 22 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena a Narciso Peñaló Ciprián, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Wilfrido Suero Díaz y Octavio Mejía-Ricart Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vincenzo Rosario Maruotti.
<b>Abogado:</b>	Lic. Agustín Abreu Galván.
<b>Recurrida:</b>	Zobeida Margarita Rodríguez Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vincenzo Rosario Maruotti, ciudadano dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216718-4 domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 226, dictada el 29 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Agustín Abreu, abogado de la parte recurrente, Vincenzo Rosario Maroutti;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrente, Vincenzo Rosario Maroutti, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Zobeida Margarita Rodríguez Bautista,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta de acciones, interpuesta por la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, contra el señor Vincenzo Rosario Maruotti, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 del mes de marzo del año 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1650, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en NULIDAD DE VENTA DE ACCIONES, interpuesta por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA en perjuicio del señor VICENZO ROSARIO MARUOTTI y en consecuencia DECLARA nula la venta de acciones de fecha 30 de enero del año 2002, intervenida entre el señor VICENZO ROSARIO MARUOTTI y la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, por los motivos út-supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señor VICENZO ROSARIO MARUOTTI, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Vincenzo Rosario Maruotti, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 225-2004, de fecha 13 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Roni Bladimir Sosa Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 226, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VINCENZO ROSARIO MARUOTTI, contra la sentencia relativa al expediente No.034-2002-1650, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas

sus partes la sentencia apelada, por los motivos út-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio establecido sobre la aplicación de una ley de carácter especial deroga una ley de aplicación general; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos Nos. 1134, 1135, 1165, 1582, 1387, 1394, 1395 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua afirmó que “en un contrato de venta debe existir siempre un comprador que es quien recibe la cosa vendida, producto de un pago del precio, también debe existir un vendedor que es quien recibe el pago del precio, y entrega la cosa vendida, cuando concurren en un contrato de venta los cónyuges se percibe que existe la posibilidad de que no se cumplan efectivamente tales eventos”; que dicho tribunal, al tomar esa presunción como real desnaturalizó el contenido del contrato que se persigue su nulidad y por ende los hechos que motivaron la demanda, puesto que en el segundo artículo del contrato en cuestión se establece bien claro que la parte hoy recurrida recibió de manos del recurrente la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto del precio de las acciones vendidas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua comprobó lo siguiente: a) en fecha 24 de enero de 1988, Vincenzo Rosario Maruotti y Zobeida Rodríguez Bautista contrajeron matrimonio bajo el régimen convencional de separación de bienes, según acta de matrimonio núm. 112, inscrita en el folio 112, libro 328 del 1988 del Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) en fecha 24 de enero de 1997 Vincenzo Rosario Maruotti y Zobeida Rodríguez Bautista junto a otros comerciantes unieron sus capitales para constituir la compañía por acciones “Maruotti, Tatis & Cía C. por A.”; c) en fecha 30 de enero de 2002, Zobeida Rodríguez Bautista vende las 2000 acciones de las que era titular en la referida compañía al señor Vincenzo Rosario Maruotti, por la suma de RD\$2,000,000.00 mediante acto bajo



firma privada legalizado por el notario Miguel Cabral Hernández, de los del número del Distrito Nacional; d) en fecha 16 de julio de 2003, Zobeida Margarita Rodríguez Batista interpuso una demanda en nulidad de compraventa de acciones contra Vincenzo Rosario Maruotti, mediante acto núm. 757/2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual fue acogida en primera instancia mediante e la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada, especialmente de la parte a que hizo referencia el recurrente en casación en el medio que se examina, revela que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no presumió que el precio de la compraventa de acciones de la especie no había sido efectivamente pagado a la vendedora, sino que se limitó a realizar una afirmación general en el sentido de que en estos casos existe la posibilidad de que este evento no ocurra; que, además, vale destacar que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las documentaciones depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza argüida de desnaturalización; que, el contrato cuya desnaturalización se invoca no fue depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, lo que impide comprobar si efectivamente se cometió la desnaturalización invocada y, por lo tanto, el medio examinado es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados el recurrente alega que la corte a-qua violó el principio establecido entre la aplicación de una ley especial con respecto a la derogación de una ley de aplicación general, ya que los artículos 1536 al 1539 y 1595 y siguientes

del Código Civil no tenían aplicación al caso de la especie, en razón de que fueron derogados por la Ley núm. 2125 del 27 de septiembre de 1949, la cual rige las relaciones entre los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes, en virtud del cual no existe la comunidad de bienes, siendo cada esposo, el administrador particular de su propio patrimonio; que, al basar su decisión en textos legales inaplicables, la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, así como en la violación a los artículos 1134, 1135, 1165, 1582, 1387, 1394 y 1395 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto al primer, segundo y tercer medio del recurso de apelación, los cuales versan en el sentido de que los esposos eligieron al contraer nupcias el régimen de separación de bienes, y que por tanto cada uno conserva la administración de su patrimonio, conforme resulta de los artículos 1536 a 1539 del Código Civil, así como también que el artículo 7 del Código de Comercio prevé que la mujer que ejerce públicamente el comercio puede comprometer, hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles; entendemos que procede rechazar el recurso de apelación en cuestión, toda vez que de lo que se trata es de preservar el patrimonio de cada cónyuge a salvo de cualquier acto de disposición entre los esposos, en aras de salvaguardar que un acto de debilidad pueda ser la fuente o móvil que impulse entre las partes las causales del contrato, es por ello que el artículo 1595 no distingue respecto al régimen matrimonial adoptado, no se trata de una situación de incapacidad, sino más bien de una prohibición a celebrar contrato de venta entre los cónyuges; puesto uno de los cónyuges podría incurrir en un estado de empobrecimiento, llegando inclusive a afectar eventualmente la reserva hereditaria; es por ello que en la especie se trata de una nulidad absoluta, cuya razón de ser tiene como fundamento el alto interés de la familia, y la conservación del patrimonio de cada uno de los cónyuges en un contrato de venta debe existir siempre un comprador que es quien recibe la cosa vendida, producto de un pago del precio, y entrega de la cosa vendida, cuando concurren en un contrato de venta los cónyuges se percibe que existe la posibilidad de que no se cumplan efectivamente tales eventos; que una regla general en materia de contrato de venta es que todo el que se encuentra en capacidad de ejercicio puede vender y comprar, pero en el ámbito de las prohibiciones se enunciará que los cónyuges por disposición de la ley no deben celebrar

contrato de venta, la redacción del artículo 1594 del Código Civil, es lo suficientemente clara y precisa, luego el artículo 1595, en su redacción consagra la prohibición refiriéndose a los cónyuges de manera expresa;”

Considerando, que, primeramente, vale destacar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no sustentó su decisión en la aplicación de los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, sino en virtud del artículo 1595 de dicho Código, por lo que mal podría incurrir en una errónea aplicación de los mencionados artículos 1536 y siguientes; que, en segundo lugar resulta que la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1949, que sustituye los artículos 1536, 1537, 1538 y 1539 del Código Civil relativos a la cláusula de separación de bienes no derogó el artículo 1595 del Código Civil legal ya que en ninguna parte de su contenido se contra- viene ni expresa ni implícitamente la prohibición establecida en el citado texto legal, sino que se refiere únicamente a aspectos relativos a la conformación y administración del patrimonio de los esposos casados bajo este régimen y la contribución de cada cual a las cargas del matrimonio;

Considerando, que finalmente, el artículo 1595 del Código Civil dispone que: “No puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes: 1o. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2o. aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3o. aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta”; que de la lectura de dicho texto legal se advierte que, tal como lo expuso la corte a-qua, la prohibición de venta entre esposos establecida en el artículo 1595 del Código Civil, afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen patrimonial elegido, sea el régimen legal de la comunidad de bienes o cualquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto; que, el hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua tampoco cometió ninguna de las violaciones que se imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vincenzo Rosario Maruotti, contra la núm. 226, dictada el 29 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Vincenzo Rosario Maruotti al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ernesto Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Arredondo Germán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hairo Vásquez Moreta, Néstor Contín y Licda. Giovanna Melo González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0041230-1, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la calle Principal, El corral, Montellano, Provincia de Puerto Plata, contra sentencia civil núm. 038-2004-01066, dictada el 15

de junio de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hairo Vásquez Moreta, por sí y por el Lic. Néstor Contín, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia No. 038-2004-01066, de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, José Ernesto Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2004, suscrito por los Lic-dos. Néstor A. Contín Steineman y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdock y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor José Ernesto Tejeda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 038-2004-01066, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad, presentada por la parte demandada incidental, por las razones enunciadas más arriba; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, contra el señor JOSÉ ERNESTO TEJEDA, y en consecuencia declara nulo todo el procedimiento llevado por este último, en contra de la compañía ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROICA), por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ERNESTO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 149 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero del año 1963; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar suprimido en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de acreedor inscrito contra José Ernesto Tejeda, embargante, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil; que, también se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en que este embargo inmobiliario ordinario fue inscrito sobre un inmueble que había sido previamente embargado por el acreedor hipotecario por lo que era violatorio a las disposiciones del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persigiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persigiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción”; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma,



ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la posibilidad misma de inscribir un nuevo embargo inmobiliario sobre el inmueble objeto de la persecución, lo que revela que no se trata de un aspecto formal, puramente extrínseco del procedimiento de embargo; que la sentencia impugnada tampoco versó sobre los demás supuestos planteados en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que las pretensiones al respecto de la parte recurrida son improcedentes;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevee la ley; que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido exclusivamente conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano y que, el tribunal apoderado, tras decidir algunos aspectos incidentales, acogió en cuanto al fondo la referida demanda incidental; que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto José Ernesto Tejeda, contra la sentencia civil núm. 038-2004-01066, de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandra Eunice Torres Moreta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gerardo José Herasme Medina y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Silverio Olivo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Adolfo Peña y Licda. Rocío del Carmen Cordero Burgos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Eunice Torres Moreta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038349-7, domiciliada y residente en la calle Helios, edificio Tropical núm. 1, Apto. 201, 2do. Piso, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 499-2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gerardo José Herasme Medina, abogado de la parte recurrente, Alejandra Eunice Torres Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adolfo Peña, por sí y por la Licda. Rocío del Carmen Cordero Burgos, abogada de la parte recurrida, Juan José Silverio Olivo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Gerardo José Herasme Medina y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Alejandra Eunice Torres Moreta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Rocío del Carmen Cordero Burgos, abogada de la parte recurrida, Juan José Silverio Olivo;

Vista la solicitud de inscripción en falsedad incidental depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2012, suscrita por el Lic. Gerardo José Herasme Medina Medina, abogado de la parte recurrente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Juan José Silverio Olivo, contra la señora Alejandra Eunice Torres Moreta, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de abril de 2009, la sentencia núm. 531-09-00832, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, señora ALEJANDRA EUNICE TORRES MORETA, por no comparecer no obstante citación legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia: **SEGUNDO:** Admite el Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores ALEJANDRA EUNICE TORRES MORETA Y JUAN JOSÉ SILVERIO OLIVO, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** OTORGA la guarda y cuidado del menos JUAN JOSÉ a cargo de su madre señora ALEJANDRA EUNICE TORRES MORETA: **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del Divorcio ante la Oficialía del Estado Civil Correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **SEXTO:** COMISIONA la ministerial GUELINTON SILVANO FÉLIZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Alejandra Eunice Torres Moreta, mediante

acto núm. 520-2009, de fechas 26 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Juan José Silverio Olivo, mediante acto núm. 668-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto el mismo, en fecha 27 de agosto de 2010, mediante la sentencia núm. 499-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ALEJANDRA EUNICE TORRES MORETA mediante acto No. 520-2009 instrumentado y notificado el veintiséis (26) de agosto el dos mil nueve (2009), por el Ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JUAN JOSÉ SILVERIO OLIVO, mediante acto No. 668/2009 instrumentado y notificado el trece (13) de octubre del dos mil nueve (2009), por Ministerial JEAN-PIERRE CEARA BATTLE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 531-09-00832, dictada el catorce (14) de abril del dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN JOSÉ SILVERIO OLIVO; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental antes descrito y, ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso principal, En consecuencia agrega un ordinal a la sentencia recurrida con el siguiente contenido: FIJA una pensión ad-litem de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), en beneficio de la señora ALEJANDRA EUNICE TORRES MORETA; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, inciso 4 de la Constitución de la República Dominicana del 2010, el cual se establece: Tutela Judicial Efectiva y debido Proceso”; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que el recurrido plantea una excepción de nulidad y un medio de inadmisión del recurso de casación en su memorial de defensa, los cuales por su carácter perentorio serán tratados con prioridad, ambos están fundamentados en que los actos de emplazamientos núms. 659/2010 y 662/2010 de fechas del 10 de noviembre de 2010 y 11 de noviembre de 2010, el primero de ellos notificado a domicilio desconocido, sin embargo, no se cumplió con las prescripciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y, el segundo se notificó en el domicilio de su abogado, en desconocimiento de las normas contenidas en los artículos 59 al 74 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los cuales establecen que deben ser notificados a persona o domicilio, que al no haber sido hecho como lo prescribe la ley conlleva la nulidad de los actos de emplazamiento y, por tanto, el recurso de casación es inadmisibles;

Considerando, que del estudio de los actos Núm. 659/2010 y 662/2010 de fechas 10 de noviembre y 11 de noviembre de 2010, contenido de los actos de emplazamiento en casación, ambos instrumentados por el ministerial Euclides Guzmán Medina ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que, el primero de ellos fue notificado en la calle núm. 11 casa núm. 15 alto del sector los Praditos y, el segundo, en el domicilio profesional del Lic. César Joel Linares Rodríguez; que, en la especie, el acto de emplazamiento llegó al debido conocimiento del señor Juan José Silverio Olivo, pues fue notificado en el domicilio que figura en su memorial de defensa y en la sentencia impugnada, por lo cual pudo constituir abogado y produjo convenientemente sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que no se le causó lesión a su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica, que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, más aún, en caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos

a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, se han respetado, en tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto; que, por las razones antes expuestas, procede rechazar la excepción de nulidad y por ende el medio de inadmisión en contra del recurso de casación, por lo cual deben ser rechazados;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente en casación se evidencia, que en fecha 23 de agosto de 2012 fue depositada por la actual recurrente una solicitud en autorización para inscribirse en falsedad en contra del acto notarial núm. 54/2007 del 6 de agosto de 2007, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos, mediante la cual los señores: Juan José Silverio Olivo y Alejandra Eunice Torres Moreta, contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes;

Considerando, que con relación al incidente antes descrito es preciso indicar, que en virtud del artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, los únicos actos contra los cuales procede la inscripción en falsedad para que puedan ser admitidos ante la Corte de Casación son aquellos notificados, producidos o comunicados con motivo del recurso de casación pues, solo estos pueden ser examinados por la Suprema Corte de Justicia y no piezas que, para los mismos fines, hayan sido o pudieron haber sido sometidas a los jueces de fondo, únicos con capacidad legal para decidir sobre la falsedad con que se les quiere tachar, en tal sentido procede declarar inadmisibles la referida solicitud;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el señor Juan José Silverio Olivo demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Alejandra Eunice Torres Moreta, la cual fue admitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, la actual recurrente en casación, produjo apelación de manera total y el demandante original, hoy recurrido, de manera parcial e incidental, únicamente en cuanto al aspecto de la guarda del menor; 3- que del recurso de apelación



antes mencionado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el principal únicamente en el aspecto de la pensión ad-litem, a través del fallo núm. 499-2010 del 27 de agosto de 2010 la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio, que la corte a-qua realizó un estudio somero del fallo por ante ellos apelado pues se limitó prácticamente a confirmar la sentencia de primer grado, incumpliendo con su deber de realizar un segundo examen de la demanda debiendo revisar nuevamente las pruebas aportadas e indicando las razones por las cuales las acoge o rechaza, vulnerando con su actuación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la decisión atacada, con relación al punto bajo examen, que la alzada para adoptar su decisión, entre otras consideraciones, indicó: “que según la documentación depositada en el expediente la declaración hecha en primer grado por el demandante original, en la especie ha quedado demostrado el estado de infelicidad y mala relación que reina entre los señores Alejandra Eunice Torres Moreta y Juan José Silverio Olivo, lo cual se evidencia de copias de actas de denuncias y ordenes (sic) de protección, hechas por la hoy recurrente principal con relación a agresiones físicas y verbales que recibía de parte del señor Juan José Silverio Olivo y según consta en la sentencia impugnada de las declaraciones del mismo esposo rendidas en primer grado, razón por la cual, existen motivos suficientes para la disolución del vínculo matrimonial”; “que en lo relativo a la guarda del menor Juan José, conviene que la misma permanezca bajo la responsabilidad de la madre tomando en cuenta que el niño tiene apenas cinco años y sobre todo, que el padre no ha aportado prueba que descalifiquen a la madre para asumir tal responsabilidad”;

Considerando que luego de la transcripción de las motivaciones decisorias de la sentencia impugnada resulta evidente que, la corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, por lo que en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a

su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación segundo y tercero propuestos por la recurrente en su memorial; que, con relación a estos, la recurrente aduce en resumen: “que fue depositado a la corte a-qua la declaración del notario Juan Ferreras Matos, donde consta que él no instrumentó ni firmó el acta de separación de bienes a que se hace referencia el acta de matrimonio del 8 de septiembre de 2007, razón por la cual nos inscribimos en falsedad con relación al mismo, pues, no estamos casados bajo el régimen de separación de bienes, sino de comunidad; que no obstante haberle planteado dicha situación a la corte a-qua, esta no fue respondida ni tomada en consideración, lo cual constituye una violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la decisión debe ser casada”; (sic)

Considerando, que con relación al aspecto antes indicado, la corte a-qua indicó: “que la parte recurrente principal plantea el sobreseimiento del presente recurso de apelación, ya que existe un procedimiento de inscripción en falsedad en contra del acto de separación de bienes suscrito entre los señores Alejandra Eunice Torres Moreta y Juan José Silverio Olivo, que procede rechazar dicho pedimento, toda vez, que de lo que estamos apoderados es de la apelación de la sentencia que ordena el divorcio entre dichos señores, que la falsedad recae sobre el documento

auténtico que contiene el régimen de comunidad existe entre estos, que en nada incide en el proceso que por ante esta Sala se ventila, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”; que hace constar además: “que en cuanto a la admisión de la demanda en inscripción en falsedad, procede desestimar este pedimento, por cuanto, como fue antes indicada, la apelación que se está ventilando en este proceso, en nada incide la declaración o no de falsedad del referido documento y por demás los documentos contentivos de la demanda en inscripción en falsedad no fueron depositados ni hechos valer en un tiempo procesal oportuno valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión”; (sic)

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente en casación, por lo transcrito en el considerando anterior, resulta evidente, que la alzada respondió sus pedimentos relativos: 1. al sobreseimiento de la instancia en apelación y 2. a la inscripción en falsedad; que tal y como indicó la alzada el objeto de la demanda es una acción en divorcio, la cual tiene por fin disolver el vínculo del matrimonio debiendo la autoridad judicial garantizar los intereses de los hijos y de ambos cónyuges, además, el aspecto relativo al régimen matrimonial que hayan adoptado los cónyuges solo tendría incidencia en caso de realizarse un proceso de partición de los bienes, por lo que no era necesario referirse a tal aspecto;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que el referido fallo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Eunice Torres Moreta contra la sentencia núm. 499-2010, de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrea Taveras de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Medina.
<b>Recurrida:</b>	Nancy Eugenia Ramírez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Taveras Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Taveras de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286547-4, domiciliada y residente en la calle en la manzana 3444, apartamento 3B, edificio II, (antigua manzana C), Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrida, Nancy Eugenia Ramírez Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Miguel A. Medina, abogado de la parte recurrente, Andrea Taveras de la Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José Guillermo Taveras Montero y José Benedicto Medina Félix, abogados de la parte recurrida, Nancy Eugenia Ramírez Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, incoada por la señora Nancy Eugenia Ramírez Paulino, contra la señora Andrea Taveras de la Cruz, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1634, de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada ANDREA TAVERAS DE LA CRUZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Primera Instancia de los (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, por violatoria a la Constitución de la República y violatoria del derecho procesal Dominicano; **TERCERO:** Que esa Corte de Apelación envíe dicho caso por ante otra jurisdicción del mismo grado; pero diferente a la Primera Sala de los (sic) Civil y Comercial de la Provincia; **CUARTO:** Que la nombrada NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO sea condenada al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como una modesta contribución a la Sra. ANDREA TAVERAS DE LA CRUZ, por los daños morales y materiales sufrida (sic) por esta, por la acción cuasi-delictual de la Primera, Sra. NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO; **QUINTO:** Que la nombrada NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO, sea condenada al pago de un astreinte por la suma de UN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diario por cada día que deje de cumplir con la sentencia a intervenir, cuando esta se haya hecho ejecutoria o haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Condenar a la nombrada NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO al pago de las costas civiles del procedimiento, al pago de los honorarios profesionales y estos distraídos a favor y provecho del Lic. Miguel Alt. Medina, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condenar a la Sra. NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO al pago de los intereses legales de cualquier suma a que sea condenada; **OCTAVO:** Declarar que la sentencia a intervenir sea provisionalmente ejecutoria sin la necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga o se intente interponer”. In Voce: Que sea otorgado plazo de 15 días a los fines de depositar documentos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Andrea Taveras de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1921-2012, de fecha 14 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de

la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 202, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la señora ANDREA TAVERAS DE LA CRUZ, en contra de la sentencia No. 1463, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora NANCY EUGENIA RAMÍREZ PAULINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO y JOSÉ BENEDICTO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 9 de mayo de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1209-13, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de



junio de 2013, que, al ser interpuesto el 9 de julio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrea Taveras de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 202, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Guillermo Taveras Montero y José Benedicto Medina Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Santa Toribia Carvajal Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ramona de la Cruz, Inés Josefina Valdez Matos y Lic. Michael Alonzo Pujols.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 333-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona de la Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Inés Josefina Valdez Matos y Michael Alonzo Pujols, abogados de la parte recurrida, Santa Toribia Carvajal Arias, Rafael Ángel Lara y Luis Manuel Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 333-2012, de fecha veintidós (22) de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Inés Josefina Valdez Matos y Michael Alonzo Pujols, abogados de la parte recurrida, Santa Toribia Carvajal Arias, Rafael Ángel Lara y Luis Manuel Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Santa Toribia Carvajal Arias, Luis Manuel Arias Lara y Rafael Ángel Arias Lara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 445, de fecha 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores ASANTA (sic) TORIBIA CARVAJAL ARIAS, LUIS MANUEL ARIAS LARA Y RAFAEL ÁNGEL ARIAS LARA, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante por ser justas en prueba legal y por tanto condena a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes SANTA TORIBIA CARVAJAL ARIAS, LUIS MANUEL ARIAS LARA Y RAFAEL ÁNGEL ARIAS LARA de la manera siguiente: A la señora SANTA TORIBIA CARVAJAL ARIAS, la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos oro moneda dominicana y al señor RAFAEL ÁNGEL ARIAS LARA la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos oro moneda dominicana, como justa reparación por los daños morales que le fueron causados como consecuencia del hecho descrito; **Tercero:** Condena a la parte demandada, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. INÉS JOSEFINA VALDEZ MATOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 494-2012, de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Federico M. Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pevaria, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 333-2012, de fecha 22 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 445 de fecha 11 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el indicado recurso, en consecuencia modifica el ordinal segundo para que se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pagar: La suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$1,255,000.00) a favor de los señores LUIS MANUEL ARIAS LARA y SANTA TORIBIA CARVAJAL ARIAS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Ángel Luis Arias Carvajal; b) La suma de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00) a favor del señor RAFAEL ÁNGEL ARIAS LARA, como justa reparación por las lesiones sufridas en tres dedos de su mano derecha”; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Inés Josefina Valdez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración

del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Edesur Dominicana, S.A, (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la Ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos; esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y establecimiento privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar



el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo

con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en las violaciones que alega la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso

repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, al pago de la suma de una indemnización de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$1,430,000.00), a favor de los señores Santa Toribia Carvajal, Rafael Ángel Lara y Luis Manuel Arias, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 333-2012, dictada el 22 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Inés Josefina Valdez Matos y Michael Alonzo Pujols, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández y Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Mayeling Trinidad Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel García Tejeda y Domingo Suzaña Abreu.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, así como en virtud de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina

principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 625-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo y a la Licda. Montessori Ventura García, por sí y por la Licda. Keyla Ulloa Estévez y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Daniel García Tejada y Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida, Mayeling Trinidad Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 625-2009 del 23 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, y las Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Mayeling Trinidad Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, incoada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 2009, la ordenanza núm. 123-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Documentos y Fijación de Astreinte, presentada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la demandante y en consecuencia ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la demandante, señora Mayeling Trinidad Abreu, una certificación en la cual se haga constar el estatus o situación jurídica del apartamento G-201, del residencial Parque del Este III, edificio G, con una extensión superficial de 103.55 metros cuadrados, prometido en venta por el demandado al señor Francisco Leandro Calderón García mediante contrato de fecha 30 de julio del



2003, así como copias de los documentos producidos en ocasión de dicho contrato y que avalen lo certificado por dicha institución, por las consideraciones antes indicadas; **TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta Ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, astreinte que será revisado y liquidado cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado.”; b) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de abril de 2009, la ordenanza núm. 392-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Liquidación de Astreinte, presentada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señora Mayeling Trinidad Abreu, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la Ordenanza número 123, de fecha 30 de enero del 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (RD\$840,000.00) contado del 6 de febrero al 20 de marzo del 2009, en perjuicio de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el

artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.” (sic); c) con motivo de una demanda en reliquidación de astreinte, incoada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 2009, la ordenanza núm. 676-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte presentada por Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante Mayeling Trinidad Abreu, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 123-2009 de fecha 30 de enero del 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día veintiuno (21) de marzo del 2009 hasta el día catorce (14) de mayo del 2009, en la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), en perjuicio de la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicanos, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado.”; d) que no conforme con las decisiones antes señaladas, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a interponer formales recursos de apelación contra las mismas, mediante los siguientes actos: acto núm. 215/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Güelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 123-09; acto núm. 538/2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Güelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 392-09; acto núm. 300/2009, de fecha 25 de junio

de 2009, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 676-09, todos por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron fusionados y resueltos mediante la sentencia núm. 625-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres (3) recurso (sic) de apelación interpuestos por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante actos Nos. 215/2009, 538/2009 y 300/09, de fechas veinte (20) de febrero, veintiuno (21) de abril y veinticinco (25) de junio del año 2009, respectivamente, instrumentados por los ministeriales GUELINTON S. FÉLIZ MÉNDEZ, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra las Ordenanzas Nos. 123-09, relativa al expediente No. 504-08-1169, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2009; 392-09, relativa al expediente No. 504-09-00289, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2009 y 676-09, relativa al expediente No. 504-09-00562, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2009, todas dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora MAYELING TRINIDAD ABREU, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso interpuesto contra la Ordenanza No. 123-09, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por los motivos antes indicados y en consecuencia, MODIFICA el ordinal “**TERCERO**” de dicha ordenanza, para que se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago, de una astreinte provisional de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta Ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, astreinte que será revisado y liquidado por este tribunal”, y CONFIRMA en sus demás partes la misma; **TERCERO:** ACOGE parcialmente los recursos interpuestos contra la ordenanzas Nos. 392-09, de fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) y la 676-09, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), y consecuentemente MODIFICA el numeral

“TERCERO” de la decisión No. 392-09 y el numeral “SEGUNDO” de la ordenanza No. 676-09, respectivamente, para sustituir el numeral segundo, por ser esta última ordenanza una reliquidación, y se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO”: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante Mayeling Trinidad Abreu, y en consecuencia, LIQUIDA la astreinte consignada en la Ordenanza número 123, de fecha 30 de enero del 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día 06 de febrero del año 2009, hasta el día 22 de octubre del año 2009, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,570,000.00) en perjuicio de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, calculados en base a doscientos cincuenta y siete días (257) a DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** confirma en sus demás aspectos las referidas ordenanzas, Nos. 392-09, de fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) y 676-09, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por las razones antes citadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Secreto Bancario previsto en el artículo 56, inciso b de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera; **Segundo Medio:** Astreinte desproporcionada, abusiva y exagerada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos y Falta de Base Legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una violación al secreto bancario, al no respetar la reserva que debía mantener el banco para dar informaciones sobre un apartamento ajeno a los intereses de la hoy recurrida como del señor Francisco Leandro Calderón García; que, en la especie, se pretendía que la parte recurrente soslayare su obligación de guardar el secreto bancario que solo puede levantar frente a los pedimentos de la administración pública, de los órganos encargados del cumplimiento de la prevención de lavado de activos o por autorización de los tribunales, siempre por intermediación de la Superintendencia de Bancos, violando la sentencia impugnada el Art. 56 inciso b de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, luego de examinar y ponderar la documentación que formaba los expedientes de los cuales se encontraba apoderada, la corte a-qua dio por establecido, entre otros, los siguientes hechos: “[...] que la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, es la propietaria del apartamento G-201, con una extensión superficial de 103 metros cuadrados, ubicado en el Residencial Parque del Este III, edificio G, según certificado de título No. 2004-9396, expedido en fecha 8 de diciembre del año 2004, por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional [...] que conforme a la compulsa notarial No. 01-2007, (acto de estipulaciones y convenciones), de fecha 14 de junio del año 2007, instrumentada por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, se establece entre otras cosas las siguientes: que los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu durante el matrimonio adquirieron en común el apartamento que se indica anteriormente, que el mismo será vendido y el importe de la venta será distribuido en partes iguales entre dichos señores [...] que en fecha 30 de julio del año 2003, el señor Francisco Leandro Calderón García y la sociedad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de un apartamento ubicado en el residencial Parque del Este III, por la suma de RD\$1,010,000.00, bajo ciertas modalidades de pago [...] que por sentencia civil No. 531-07-04647, de fecha 20 de diciembre del año 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu, se divorciaron por mutuo consentimiento [...] que mediante acto No. 07/2008, de fecha 09 de enero del 2008, la señora Mayeling Trinidad Abreu, le notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, que se oponía a que dicha institución bancaria realizara cualquier tipo de operación en relación a dicho apartamento, sin contar con su autorización por escrito, así como también le intimó para que le entregue una certificación sobre el estatus actual del inmueble [...] que por sentencia No. 08-01729, relativa al expediente No. 533-08-00730, de fecha 10 de junio del 2008, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la partición entre los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu [...]”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua válidamente consideró, que la hoy recurrida tiene derecho a solicitar la información relativa al apartamento señalado por ante la hoy parte recurrente, en virtud de la condición de esposa común en bienes del señor Francisco Leandro Calderón García, y parte interesada en la protección de los bienes pertenecientes a la masa común a partir; que ciertamente, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, el derecho a acceder a la información relativa al apartamento en cuestión de la hoy recurrida, se encuentra amparado en su condición de esposa común en bienes, así como en el Art. 1 de la Ley General de Acceso a la Información Pública núm. 200-04, al tratarse de un inmueble que conforme a los hechos establecidos en la decisión impugnada, se encuentra a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, y era el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa mencionado precedentemente, sin que la revelación de la información solicitada por la hoy recurrida constituyera una violación a la obligación de dicha entidad de guardar el secreto bancario, conforme al Art. 56 inciso b de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; que en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la astreinte fijada tanto por el tribunal de primer grado como por la corte a-qua resulta desproporcionada, abusiva y exagerada, como si se tratase de una falta grave o una resistencia sin fundamentos, cuando la institución desde el año 2008 había dado cumplimiento a las exigencias del tribunal; que en la sentencia recurrida se incurre en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al no acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente respecto a la falta de interés de la hoy recurrida, ya que el banco había emitido oportunamente la información que se le requería;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios; que, como se trata de un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en

virtud de su imperio, pudiendo al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía y aún eliminarla totalmente, si estiman que carece de objeto; que en la especie, el tribunal de alzada, luego de verificar que el entonces recurrente en apelación no probó imposibilidad alguna para cumplir con lo solicitado, redujo el monto de la astreinte fijado por el juez de los referimientos al considerarlo excesivo, en uso de ese imperio, procediendo a ajustar el mismo en todas las ordenanzas cuyo recurso de apelación se encontraba conociendo;

Considerando, que la fijación la astreinte y su monto queda abandonado al poder discrecional de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean innegablemente irrazonables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, con relación al argumento de que la parte recurrente había emitido oportunamente la información que se le requería, consta en la decisión impugnada que fue examinada una certificación de fecha 29 de diciembre de 2008, depositada por ante la corte a-qua por la entonces apelante, justificativa de dicho alegato; que, sin embargo, dicha certificación fue examinada por la jurisdicción de referimiento así como la corte a-qua, determinando que la misma no cumplía con lo solicitado por la hoy recurrida, y cuyo incumplimiento motivó la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte; asimismo, dicho examen reveló que la prealudida certificación no estaba dirigida a la hoy recurrida, sino al señor Francisco Leandro Calderón García; que, en tal sentido, no era procedente acoger el alegato de la falta de interés invocado entonces por la hoy recurrente ante la corte a-qua; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios examinados carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida revela superficialidad en sus ponderaciones, ya que no se articula en la misma por qué no se admitió la comunicación emitida por el banco, ni por qué no se aceptó la invocación que se hacía del respeto al secreto bancario, verificándose una sustancial falta de motivos, que produce también una falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, en la especie, la corte a-qua respondió todos y cada uno de los planteamientos formulados por la hoy parte recurrente en relación a los recursos de

apelación por ella interpuestos, en especial, las razones por las cuales sus alegatos respecto a que había emitido de forma oportuna la información solicitada por la hoy recurrida, así como la invocación relativa al respeto del secreto bancario, conforme a las consideraciones precedentes;

Considerando, finalmente, que el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por lo que, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 625-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la recurrida Mayeling Trinidad Abreu, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	John Nicanor Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy A. Gil Portalatín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael López Matos y Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Nicanor Vásquez, suizo, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0077015-4, domiciliado y residente en la sección de Bávaro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 246-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Jhon Nicanor Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael López Matos y el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogados de la parte recurrida, Freddy A. Gil Portalatín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en refferimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada

por la compañía Seaquarium Punta Cana, C. por A., contra el señor John Nicanor Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 359-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo no aparece transcrito en la sentencia impugnada, en ocasión de la cual el Licdo. Freddy Gil Portalatín, solicitó ante el referido tribunal la aprobación de gastos y honorarios, resultando el auto administrativo núm. 86-2012, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Modificar el estado de costas y honorarios presentado por el LICDO. FREDDY A. GIL PORTALATÍN, depositado en fecha 28 de mayo del año 2012, producido con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada la compañía SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., en contra del señor JOHN NICANOR VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** Aprobar dicho estado de costas y honorarios por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$77,000.00)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor John Nicanor Vásquez, interpuso formal recurso de impugnación mediante el acto núm. 386-2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 246-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor, JOHN NICANOR VÁSQUEZ, en contra del Auto No. 86/2012, de fecha 15 de Junio de 2012, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la instancia de impugnación de que se trata; **Tercero:** Compensando las costas del procedimiento”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el

artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse tanto a la excepción de inconstitucionalidad contra el literal c), Párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Nicanor Vásquez, contra la sentencia núm. 246/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Osiris Lara Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Anastasio Guerrero Santana.
<b>Recurrido:</b>	Abelardo Arsenio Liriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Espiritusanto Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Osiris Lara Báez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063888-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 71, Apto. núm. 1, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 106-06, dictada el 23 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Anastasio Guerrero Santana, abogado de la parte recurrente, Carlos Osiris Lara Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Abelardo Arsenio Liriano, en representación de la señora Ana Felicia Torres, y Bienvenido del Rosario Doroteo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y de traspaso de los derechos de un solar, interpuesta por el señor Bienvenido del Rosario Doroteo, contra Carlos Osiris Lara Báez, y de la demanda reconvenicional incoada por este último en contra del primero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 8 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 368-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el DEFECTO en contra de la nombrada ANA FELICIA TORRES Y DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY por no haber comparecido a las audiencias no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZANDO la demanda incoada por el señor BIENVENIDO DEL ROSARIO DOROTEO en nulidad de acto de venta y de traspaso, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de calidad del incoante para actuar en justicia; **TERCERO:** ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de duplicado de contrato de arrendamiento y levantamiento de oposición así como la demanda Reconvenicional incoada por el señor CARLOS OSIRIS LARA BÁEZ, por haber sido realizadas ambas conforme al derecho y reposar en basamento legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las mismas acogerlas y en tal virtud a) ORDENAR al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, la cancelación del duplicado por pérdida expedido a la señora ANA FELICIA TORRES, por los motivos supra indicados, así como levantar las oposiciones que afectan el inmueble en cuestión; b) CONDENAR al nombrado BIENVENIDO DEL ROSARIO DOROTEO al pago de una cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a modo de reparación de los daños y perjuicios causados al demandante Reconvenicional por las razones ya expuestas anteriormente; **QUINTO:** ORDENAR la entrega y/o DESALOJO del inmueble afectado del Contrato del Ayuntamiento No. 4958 propiedad del señor CARLOS OSIRIS LARA BÁEZ, por las razones ut supra; **SEXTO:** CONDENAR al nombrado BIENVENIDO DEL ROSARIO al pago de una astreinte conminatoria por un valor de Dos Mil



Pesos oros (sic) (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la entrega del referido inmueble, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** ORDENAR la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare, previa prestación de una fianza comercial por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) OROS (sic) DOMINICANOS; **OCTAVO:** CONDENAR a los nombrados ANA FELICIA TORRES, BIENVENIDO DEL ROSARIO DOROTEO Y AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, al pago de las costas con distracción del Dr. ANASTACIO GUERRERO SANTANA, letrado el cual afirma haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Comisionar al alguacil de estrado Ramón Alejandro Montás, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Bienvenido del Rosario Doroteo y Abelardo Arsenio Liriano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 970-2005 y 981-2005, de fecha 19 y 22 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de mayo de 2006, la sentencia núm. 106-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechazando por los motivos expuestos el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **TERCERO:** Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 368-05, de fecha 08 de diciembre del 2005, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; por los que se dispone: a) Declarando nulo y sin ningún efecto Jurídico el supuesto acto de venta intervenido entre los señores Ana Felicia Torres y Carlos Osiris Lara Báez, de fecha 10 de noviembre del 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Abreu, Notario Público de Higüey, el cual tiene por objeto la casa marcada con el No. 24 de la calle Club Rosario de la ciudad de Higüey; y b) Declarando nulo, en consecuencia, el traspaso de los derechos del solar donde se encuentra edificada la referida casa, por lo que se le ordena al encargado del Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mantener registrado el indicado solar a nombre de la señora Ana Felicia Torres solamente, por

ser la legítima propietaria de dichos derechos, levantado en consecuencia cualquier oposición con que esté gravado el mismo a requerimiento del señor Carlos Osiris Lara Báez; **CUARTO:** Condenando al señor Carlos Osiris Lara Báez al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio, es necesario establecer que conforme se desprende de la decisión impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1- Que con motivo de una demanda en nulidad de venta y de traspaso de los derechos de la casa marcada con el No. 24 de la calle Club Rotario de la ciudad de Higüey, interpuesta por el señor Bienvenido del Rosario Doroteo, contra del señor Carlos Osiris Lara Báez, bajo el fundamento de que dicho señor defraudó a la señora Ana Felicia Torres, esposa del demandante, y titular original de los derechos sobre el referido solar en virtud de un contrato de arrendamiento que suscribiera con el Ayuntamiento del Municipio de Higüey en fecha 3 de abril de 1973; y de la demanda reconventional en nulidad de duplicado de contrato de arrendamiento, levantamiento de oposición, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Osiris Lara Báez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 368-2005, de fecha 8 de diciembre de 2005, mediante la cual rechazó la demanda principal en nulidad y acogió parcialmente la demanda reconventional, conforme el dispositivo que figura transcrito precedentemente; 2- Que contra la decisión anterior, fue interpuesto un recurso de apelación por los señores Bienvenido del Rosario Doroteo y Abelardo Arsenio Liriano, resuelto mediante la sentencia hoy impugnada, núm. 106-06, de fecha 23 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue acogido el referido recurso, revocada la decisión de primer grado, y acogida la demanda principal en nulidad en cuestión;

Considerando, que en fundamento del primer y el segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “Que estamos frente a una instancia donde existe pluralidad de partes y donde existe una indivisibilidad en el objeto de la demanda, quedando ligados a esa instancia el señor Carlos Osiris Lara Báez, Bienvenido del Rosario Doroteo, Ana Felicia Torres y el Ayuntamiento Municipal de Higüey, sin excepción, ni reservas, por haber sido todos puestos en causa y estar comprendidos en las instancias fusionadas; ... Que la vaguedad de los motivos que dio la corte a-quá, se evidencian cuando ésta con la finalidad de justificar su decisión toma como referencia un alegado acto No. 53-2005, olvidando que la sentencia de marras objeto de éste recurso de casación es la consecuencia de dos instancias fusionadas, y que por lo tanto lo que se tenía que tomar como referencia es la sentencia No. 368-05, ya que esta era la que estaba siendo atacada en apelación, y sostiene que la parte que procuró y obtuvo por ante la jurisdicción de primer grado el defecto y condenación en costas del Ayuntamiento, fue el señor Carlos Osiris Lara Báez, y que era él quien debió ponerlo en causa, pero parece olvidar que quienes recurrieron en apelación fueron los señores Bienvenido del Rosario Doroteo y Abelardo Arsenio Liriano...; Que también omitió la corte a-quá estatuir respecto a los aspectos de fondo que fueron fallados por la sentencia 368-05, o sea respecto a la facultad que tenía la señora Ana Felicia Torres de disponer del inmueble por tratarse de un bien propio, o sea que no entra en comunidad, ni se pronunció respecto a la calidad del señor Bienvenido del Rosario Doroteo para actuar en justicia. Que los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, que ello impide a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley, teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, tal y como ocurre en el caso de que se trata, donde los contratantes intervinieron una convención que se encuentra regida por el derecho común y muy especialmente por los artículos 1134, 1165 y 1582 y siguientes del Código Civil, pues lo que existió en efecto fue un acto de disposición otorgado de manera libre y voluntaria por una persona que se encuentra en perfecto estado de razón y sobre todo al momento de la referida convención” (sic);

Considerando, que es necesario indicar que para fallar el medio de inadmisión propuesto por la parte otrora recurrida, la corte a-quá estableció lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por

la parte apelada, la corte ha procedido a examinar primeramente el acto introductivo de instancia No. 53-2005, fechado el 07 de julio de 2005, en el que se destaca claramente que el mismo fue dirigido en contra del señor Carlos Osiris Lara Báez, y nunca en contra del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, que la parte que procuró y obtuvo por ante la jurisdicción a-quo el defecto y condenación en costas en contra del Ayuntamiento de Higüey, es precisamente el recurrido, quien debió poner en causa en la presente instancia al Ayuntamiento de Higüey, ya que el recurrente lo que pretende en su recurso es la revocación total de la sentencia de marras, lo que de alguna manera va en beneficio del referido Ayuntamiento, por lo que en nada se estaría violando el principio de indivisibilidad del proceso; ahora bien, y como se lleva dicho, es al impugnado a quien le correspondería encausar al señalado Ayuntamiento, al pretender la confirmación de la sentencia; por lo que dicha falta de emplazamiento del impugnado al susodicho cabildo, éste no podría diligenciar ventaja alguna derivada de su propia falta; es decir, ausencia de encauzamiento al predicho municipio; procediendo en tales circunstancias, el rechazamiento del medio de inadmisión desenvuelto por el señor Carlos Osiris Lara Báez” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar, que tal y como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2013, la solidaridad y la indivisibilidad pasivas tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada; no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado;

Considerando, que, en la especie, el recurrente pretende que se declare inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderado la corte a-qua por no haber sido puesto en causa el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, alegando que en el caso que involucra a las partes, existe una indivisibilidad en el objeto de la demanda, bajo el fundamento de que él y los señores Bienvenido del Rosario Doroteo, Ana Felicia Torres y el Ayuntamiento Municipal de Higüey, fueron todos puestos en causa y las instancias fueron fusionadas; sin embargo, en la especie no existe indivisibilidad del objeto litigioso, pues para su configuración no basta la puesta en causa de las partes, ni la fusión de demandas de que se apodere un

tribunal, como razona erradamente el recurrente, sino que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio, o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión, y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente, lo que no ocurre en la especie en relación al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, entidad que fue puesta en causa en ocasión de la demanda reconventional interpuesta por el señor Carlos Osiris Lara Báez, sin que exista evidencia que esta entidad responda a intereses comunes de algunas de las partes en litis; que en tal virtud, procede rechazar en este aspecto argumentos del recurrente, ya que la corte a-qua hizo bien en rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación, no por los motivos contenidos en el fallo impugnado, sino por los que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que en otro orden, y a fin de valorar el segundo aspecto de los medios examinados, es pertinente citar además los motivos en los cuales la corte a-qua fundamentó su decisión de revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en nulidad de acto de venta que nos ocupa, a saber: “Que de un estudio pormenorizado de las piezas que integran el dossier de la especie y de la comparecencia personal de las partes este plenario ha podido constatar lo siguiente: que en fecha 10 de noviembre del 2000, según exponen las partes, fue suscrito un contrato de venta, entre los señores Ana Felicia Torres y Carlos Osiris Lara Báez, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Abreu, Notario Público de los del (sic) Municipio de Higüey, el cual envolvía la casa marcada con el No. 24 de la calle Club Rotario de la ciudad de Higüey; que posteriormente fue demandada la nulidad del susodicho contrato de venta, alegándose en la ocasión una franca actitud mafiosa y fraudulenta, derivado del estado senil y casi de demencia que padecía dicha señora Ana Felicia Torres; que según lo expresado por el impugnado, señor Carlos Osiris Lara Báez, a la corte le resulta altamente extraño que este decidiera comprar dicho inmueble por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos, sin antes cerciorarse de las condiciones internas de dicha vivienda, es decir, sin conocer cuántas habitaciones tenía la casa o de saber si tenía cuarto de baño o no, cosas estas que todo comprador de una vivienda le interesa saber, así como también las condiciones en las cuales se encuentra la casa a comprar, y más aun, que es precisamente de noche cuando se dispone a ir

a ver la vivienda que pretendía comprar, conforme sus propias declaraciones servidas en su comparecencia personal por ante el Juez Comisionado a dichos efectos; de todo lo cual deduce esta jurisdicción, que ciertamente el señor Carlos Osiris Lara Báez, se aprovechó del estado de vejez y estado de senectud de la señora Ana Felicia Torres, para supuestamente comprarle la comentada vivienda a la misma, lo que evidencia una falta de buena fe de parte del pretendido cobrador; pero que tampoco el señor Carlos Osiris Lara Báez, ha podido justificar que verdaderamente haya pagado la cantidad de dinero que dice haber entregado a la susodicha señora por concepto del pago de la invocada venta de la indicada casa, por lo que para evitar posibles eventuales sucesos similares a lo aquí referido, es que los familiares de la reindicada Sra., procedieron a apoderar al tribunal correspondiente, a los fines de obtener la declaratoria de interdicción de la comentada señora, quedando en la actualidad la señora Ana Felicia Torres, en estado de interdicción, la que fuera declarada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre del 2005" (sic);

Considerando, que luego de un estudio del fallo impugnado y de los documentos que en el constan señalados, se desprende que tal y como sostiene el recurrente, la corte a-qua ha incurrido en su decisión en una falta de motivos que sustenten su decisión de revocar la decisión de primer grado, y declarar nulo el acto de venta intervenido entre los señores Ana Felicia Torres y Carlos Osiris Lara Báez, de fecha 10 de noviembre del 2000, en base a presunciones, sin examinar los documentos aportados por las partes, sin reparar que la nulidad estaba justificada en la ejecución de maniobras dolosas, y que los elementos constitutivos del dolo deben quedar debidamente probados, y que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional;

Considerando, que además, la corte a-qua obvió pronunciarse sobre cuestiones de vital importancia en la suerte de la demanda, y son los aspectos alegados ante la corte a-qua, relativos a si la señora Ana Felicia Torres tenía facultad de disponer del inmueble objeto del contrato de traspaso, en el entendido que el demandante original reclamada en calidad de esposo común en bienes, los elementos probatorios en base a los cuales llegó a la conclusión de que el recurrido se aprovechó de la vejez de la señora, estado que no inhabilita a la persona salvo si ha sido

declarada su interdicción, o si la causa que la ha motivado era notoria al momento de celebrarse el acto cuya nulidad de invoca; omitiendo incluso decidir la demanda reconvenzional que fue fallada mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió resolver;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, consistente en la omisión de estatuir y falta de base legal de la decisión, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 106-06, de fecha 23 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Hiraldo de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián Antonio García.
<b>Recurridos:</b>	Luis Eugenio Ramírez Estévez y José León Fermín.
<b>Abogado:</b>	Luis Eugenio Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hiraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte núm. 2114827, domiciliado y residente en la 49 War Street C., Code 1970, Condado Salem, Estado de Masachussets, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00110-2006, dictada el 10 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte recurrente, señor Rafael Hiraldo de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, señores Luis Eugenio Ramírez Estévez y José León Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Rafael Hiraldo de la Cruz, contra los señores Luis Eugenio Ramírez, José León Fermín y Antonio Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 1453, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas en nulidad de embargo inmobiliario, sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por el señor RAFAEL HIRALDO DE LA CRUZ, contra los señores LUIS EUGENIO RAMÍREZ Y JOSÉ LEÓN FERMÍN, y en entrega de documento bajo pena de astreinte e intervención forzosa, a requerimiento del señor RAFAEL HIRALDO DE LA CRUZ, contra los señores LUIS EUGENIO RAMÍREZ, JOSÉ LEÓN FERMÍN Y ANTONIO CABRERA (a) TONY; **SEGUNDO:** RECHAZA dichas demandas en cuanto al fondo; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL HIRALDO DE LA CRUZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ, FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ Y EDWIN R. PIMENTEL, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Hiraldo de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 226-2005, de fecha 11 de agosto de 2005, del ministerial José Joaquín Cabrera, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 10 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00110-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL HIRALDO DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 1453, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores LUIS EUGENIO RAMÍREZ, JOSÉ LEÓN FERMÍN y ANTONIO

CABRERA, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia apelada, en el sentido de que rechaza la demanda en nulidad de embargo por extemporánea, declarando que la misma es inadmisibles y en los demás aspectos, RECHAZA el recurso de apelación en la especie, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en esa medida, la sentencia recurrida, por los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL HIRALDO DE LA CRUZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GREGORIO FERNÁNDEZ, abogado que así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2215 del Código Civil, 551 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y consecencialmente el artículo 70 del mismo Código; **Tercer Medio:** No ponderación correcta de documentos depositados. Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurridos, por su parte, solicitan de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por constituir el mismo una franca y abierta violación al derecho de defensa del recurrido, derivado del incumplimiento de las obligaciones mandadas a observar por los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 1978; 65 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisibles de que se trata, toda vez que las inadmisibles por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de la interposición del presente recurso disponía, entre otras cosas, que el memorial de casación debería ir acompañado de una copia auténtica

de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que la exigencia de este artículo en cuanto a que se acompañe el memorial introductorio con la documentación que lo sustenta, no tiene otro propósito que el de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado, toda vez que en virtud de su naturaleza extraordinaria y particular en el recurso de casación se juzga el fallo atacado en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, por lo que aunque dicha documentación no fuere notificada conjuntamente con el memorial de casación, sí figura entre las piezas del expediente y puede la Suprema Corte de Justicia conocer de ella al momento de decidir del caso, queda cubierta esta formalidad y hace admisible el recurso; que, por tales motivos, procede desestimar por carecer de fundamento el medio de inadmisión propuesto por los actuales recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza con prelación por convenir a la solución de la litis, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua valora y aprueba los actos de alguaciles núms. 281 y 282 del 2003, notificados ambos el 22 de abril de 2003 por el ministerial Renso Honoret, como indicativo de que se puso a correr el plazo correctamente de los 10 días del art. 203 del viejo Código de Procedimiento Criminal y que existe una certificación de la secretaria del tribunal que dictó la sentencia núm. 187 bis, del 21 de abril de 2003, de que no se ejerció recurso de apelación ni de oposición contra la misma durante ese plazo, habiendo resultado dicha sentencia de un juicio oral, público y contradictorio (de esto último no tuvo absolutamente nada, pues se obtuvo en defecto y fue notificada con vecinos, que indicaron desconocer el paradero del recurrente); que al respecto, tanto la vieja como la actual Suprema Corte de Justicia han considerado y establecido que las notificaciones hechas conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil son nulas cuando el alguacil no ha practicado ninguna diligencia para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, es decir, investigar en el correo, policía, impuestos internos, etc., siendo la sanción la nulidad del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil de los actos que adolecen de este vicio; que de las irregularidades de dicho actos Nos. 281 y 282 que la Corte avala, incurriendo por vía de consecuencia, en una errónea aplicación de los artículos comentados, nace la nulidad de los mismos, y en consecuencia, la sentencia 187 bis tenía los plazos abiertos para ejercer los

recursos ordinarios de ley, como la apelación y la oposición, habiéndose ejercido ambos, lo que implica que dicha sentencia jamás ha debido ser considerada como definitiva y ser tomada así como título ejecutorio definitivo admitido por la corte a-qua para justificar y validar la adjudicación practicada de los inmuebles embargados que ha ocasionado al recurrente los resultados conocidos con la confirmación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en este aspecto la sentencia impugnada está sustentada en la siguiente motivación: “...que la sentencia que sirve de base al embargo, fue notificada por actos núms. 281/2003 y 282/2003, del 22 de abril del 2003, del ministerial Renso Honoret, sin que haya constancia de la existencia de recurso en tiempo hábil contra ella, que en el expediente además de los actos indicados, existe una certificación, expedida por la secretaria del tribunal que dictó la referida sentencia y a la fecha dicha certificación, 3 de Julio del 2003, transcurrido dos meses y diez días, vigente el antiguo Código de Procedimiento Criminal, no había sido recurrida, específicamente por apelación, siendo los plazos para ambos recursos consecutivos y de diez días respectivamente, por ser materia correccional (artículos 203 y 208, Cod. Proc. Criminal) que por tanto dicha sentencia si tiene fuerza ejecutoria, por ser definitiva como cosa juzgada, emanada de un tribunal dominicano y que condena al recurrente y embargado, a pagar al recurrido y apelado, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$450,000.00), resultado de un juicio oral, público y contradictorio y expedida su copia por el secretario de la jurisdicción apoderada en la forma establecida por la ley, contrario afirma el recurrente, y que este tribunal ha podido establecer de la copia aun en dispositivo, depositada en el expediente” (sic);

Considerando, que al tenor del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser

notificada; que, en el presente caso, según se comprueba de los actos núms. 281/2003 y 282/2003, ambos del 22 de abril de 2002, instrumentados por el ministerial Renso Honoret Reynoso, de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivos de la notificación de la sentencia correccional núm. 187 bis dictada por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de abril de 2003, depositados tanto en la instancia de apelación como ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el alguacil actuante se trasladó a la calle 10, casa núm. 13, del sector Los Salados Viejo de Santiago y una vez allí, pudo comprobar que la casa que dio como domicilio el señor Rafael Hiraldo se encuentra completamente desocupada y al hablar con Jaquelin Rodríguez, quien dijo ser la inquilina del segundo piso, esta le expresó que desconocía el paradero de dicho señor; que a falta de domicilio conocido del señor Hiraldo el alguacil se dirigió al despacho del magistrado Procurador Fiscal de Santiago y en la persona de dicho funcionario le notificó al requerido la mencionada sentencia y a la vez declaró que fijó una copia de esa notificación en la puerta de la Secretaría de la Corte de Apelación Penal de Santiago;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en los actos núms. 281/2003 y 282/2003 cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que de ello nada se dice en las referidas notificaciones, pues no se indica en ellas cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido.

Considerando, que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00110-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Pérez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Francisco Collado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carlita Camacho y Lic. Guillermo Caraballo.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, representado por su gerente y gerente de negocios señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos,



mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 480, de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian M. Zapata Santana, actuando por sí y por la Licda. Yesenia R. Pérez Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carlita Camacho, actuando por sí y por el Licdo. Guillermo Caraballo, abogados de la parte recurrida Juan Francisco Francisco Collado;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Carlita Camacho y Guillermo Caraballo, abogados de la parte recurrida Juan Francisco Francisco Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Francisco Francisco Collado, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01108-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulada (sic) por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo, la Daños y Perjuicios interpuesta (sic) por el señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO, mediante actuación procesal No. 180-4-2006, de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por JUAN R. GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por las razones anteriormente descritas; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00); por los daños y perjuicios sufridos por el señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de la suma de Uno por ciento (01%), a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día en que se incoa la demanda; **QUINTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las

costas del proceso, adelantando las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CARLITA CAMACHO y GUILLERMO CARABALLO, letrados distraccionarios, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 072-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 480, de fecha 20 de septiembre de 2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 072/2007, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01108/2006, relativa al expediente No. 035-2006-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por haber sido interpuestos conforme a los (sic) normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. CARLITA CAMACHO y del DR. GUILLERMO CARABALLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley misma”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega lo siguiente: “la corte a-qua cayó en el

vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a la ausencia total de las pruebas, para condenar al Banco exponente, sobre todo porque el recurrido no hizo depósito de ningún elemento que pudiera llevar a ratificar la abusiva indemnización contenida en la sentencia de primer grado, para lo cual tenían que motivar amplia y profundamente lo relativo al por qué se estaba manteniendo el monto de la sanción establecida en contra del Banco, sobre todo cuando el recurrido en casación no depositó pruebas que llevaran establecer el monto del supuesto daño, que no se clarifica correctamente si fue solo moral o si se trató de un daño material que afectó los negocios personales del demandante, pero sobre todo señalar en qué pruebas se basaron para retener la falta y sobre todo en cuanto al vínculo de causalidad entre esta y el supuesto daño, pues en caso contrario, de incluir en su sentencia estos análisis, estamos seguros que su decisión sin duda alguna hubiese llegado en vía contraria a la ratificación de la condenación del Banco, en efecto, es que si realmente la Corte a-qua hubiese analizado amplia y pormenorizadamente todos los elementos de hecho y de derecho relativos al caso expuestos en nuestro escrito de defensa depositado en esa Corte, así como lo establecido por la leyes y la jurisprudencia en este sentido, es seguro que no se hubiese atrevido a emitir el fallo impugnado en casación, el cual no tiene motivaciones ni fundamentos jurídicos que le den la fuerza legal requerida para aprobar el examen de esa honorable Suprema Corte de Justicia; que tampoco se preocuparon en motivar el monto de su condenación, pues independientemente de que el Banco exponente no reconoce haber ocasionado daño alguno al recurrido, el monto es totalmente desproporcionado, en relación a los supuestos daños no demostrados, además, no señalan contundentemente en qué se basaron para retener dicho monto, y mucho menos de qué documentos o pruebas pudieron deducir la falta del Banco, así como la dimensión de los supuestos daños ocasionados, y esto sin lugar a dudas es falta de base legal o motivos; que al invertirse la carga de la prueba, en contra del Banco recurrente, al fijar en este la obligación de demostrar que uno había provocado los supuestos daños materiales a la parte recurrida en casación, sobre todo en cuanto al vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño, pues ellos tenían que demostrar no solo los daños recibidos, sino también que estos afectaron su estatus comercial y/o social, y lo que supuestamente le provocó el rechazo de créditos y el retiro de

los mismos, cuando lo correcto y establecido por la ley es que “Actori Incumbit Probatio”, es decir, que a quien le correspondía probar los daños supuestamente recibidos es a la parte recurrida en casación, a quien se le aceptó su palabra expresada en su demanda carente de motivación, en ausencia de documentación que probara los supuestos daños recibidos, lo que hace que su acción carezca de credibilidad y base legal, y al no poder hacer su comprobación invierten el fardo de la prueba, emitiendo una condenación injusta, perjudiciada, desproporcionada y carente de toda base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en casación en los medios señalados precedentemente ataca tres aspectos que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para una mejor contestación señalará subsiguientemente: 1) En cuanto a la no ponderación de las conclusiones de la parte recurrente relativas a la ausencia de pruebas para condenar al Banco; 2) Inversión de la carga de la prueba en perjuicio del recurrente al exigírsele que presentara la prueba de qué ocasionó los daños a la recurrida y 3) Falta de motivación de las condenaciones impuestas;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo aspectos a examinar, la parte recurrente en apelación y hoy recurrente en casación Banco Popular Dominicano, C. por A., en las conclusiones vertidas en grado de apelación solicitó la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por supuesta violación al artículo 1146 del Código Civil y que fuese revocada la decisión por haber el juez de primer grado no ponderado los hechos de la causa, ni las circunstancias que produjeron los hechos y afirma que la relación existente a raíz de la demanda es una obligación contractual entre el tarjetahabiente y el Banco;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó el rechazo de dichos pedimentos, en lo siguiente: “por los mismos motivos dados por el juez a-quo, cuando señala en uno de sus considerando lo siguiente: “...el tribunal establece que esa obligación de poner en mora al presunto deudor de una indemnización, proviene del incumplimiento de una obligación contractual; de hecho, la puesta en mora para lo que sirve es para lograr que el posible demandado con el cual se tiene la obligación, cumpla con su deber con respecto al solicitante; que la demanda incoada por el señor Juan Francisco Collado, no se refiere al incumplimiento de una

obligación derivada de un contrato, sino en la alegación por parte del demandante de la ocurrencia de un delito civil imputable al Banco Popular Dominicano, C. por A., y regido por nuestra legislación por las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, para lo cual, el medio propuesto por la demandada carece de fundamento y por lo mismo, es rechazado”; que además esta sala es de criterio que si la demanda de la especie, estuviera circunscrita a las que hace referencia el artículo 1146, no fuera necesario la puesta en mora, en el entendido de que el mismo acto introductorio de la demanda constituye la puesta en mora, así como también somos de opinión que no es necesaria la interpelación previa cuando se trata de reclamar al deudor de una indemnización por el incumplimiento definitivo de sus obligaciones”; (...) se puede retener que la recurrente no depositó en primer grado el supuesto contrato suscrito por el demandante original, hoy recurrido, además tampoco consta depositado en esta alzada el referido contrato que existe entre las partes, al no probar dichos alegatos, se contrapone a la disposición del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, razón por la cual dichos argumentos deben ser rechazados”(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de lo precedentemente indicado podemos establecer que la corte a-qua contestó todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, y que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el Art. 1315 del referido Código Civil consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que además en la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; que de ello resulta que como la actual recurrente alegó que se trataba de una relación contractual entre el tarjetahabiente y el Banco, era su obligación depositar el contrato de

tarjeta de crédito que constituía la prueba que alegaba, lo cual no hizo; que, en consecuencia, el primer y segundo aspectos del medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio examinado, relativo a la falta de motivación de las condenaciones impuestas a la parte recurrente, la corte a-qua hizo suyos los motivos de primer grado, los cuales, en síntesis, expresaban lo siguiente: “que en el expediente, reposan los siguientes documentos: a) Comunicación No. 00408 de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del año 2006, dirigida al señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO y/o SANTA ALTAGRACIA PÉREZ MESA; b) Comunicación de fecha Diecisiete (17) del mes de abril del año 2006, de LEO MUEBLES; c) Treinta y Un (31) Estados de Cuentas pertenecientes a la Tarjeta de Crédito No. 4921-0605-6005-5016, comprendido desde el tres (03) de Mayo del año 1999 al Primero (1ero.) de Febrero del año 2002, del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A.; d) Reporte de Crédito Personal correspondiente al señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO; CONSIDERANDO: Que en el reporte de crédito personal del señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO, aparece registrada una Tarjeta de Crédito del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A., como Cuenta Castigada, y un total de atraso de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$36,196.00); CONSIDERANDO: Que, en el expediente no se encuentra depositado contrato, alguno intervenido entre el señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO COLLADO y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., referente a la indicada Tarjeta de Crédito No. 4921-0605-5016 (sic); que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; (...) que al verse reflejada en su historial crediticio la deuda pendiente existente con el BANCO POPULAR, S. A. (sic), y éste no probar la veracidad de la misma, el señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO ENCARGANCIÓN (sic), le ha sido negado un préstamo en otra institución de intermediación financiera, recibiendo daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior; CONSIDERANDO: Que en cuanto a las reclamaciones este Tribunal entiende, que es justo y razonable, ordenar el pago de una indemnización al señor JUAN FRANCISCO FRANCISCO ENCARNACIÓN, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00); por los daños morales sufridos por este a propósito de la demanda que nos ocupa”(sic);

Considerando, que además la corte a-qua sostuvo que: “en el caso de la especie, se ha podido constatar la falta cometida por el recurrente, Banco Popular Dominicano, en el entendido de que se comprueba que el señor Juan Francisco Francisco Collado, figura en los archivos crediticios de Data Crédito con una tarjeta de crédito del Banco Popular Dominicano, C. por A., en estado “Cuenta Castigada”, con un balance debito de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (RD\$36,196.00), según historial de crédito aportado por el demandante original, sin que el recurrido tuviera deuda pendiente con la recurrente, puesto que en lo moral ha sido objeto de un perjuicio, en virtud de que el hecho de estar con un reporte negativo en una entidad de control crediticio sin explicación y justificación, constituye un perjuicio; que el perjuicio sufrido el recurrido se contrae, tanto a los daños morales como materiales, en virtud de que se ha afectado tanto el honor como su nombre, puesto que figura como un deudor moroso, que en ese tenor también se ha podido constatar el daño material o económico, y el hecho de que debido a esto según el recurrido le fue negado un crédito en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”(sic); en tal sentido, la corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación que le otorga la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, puesto que conforme ha sido verificado el uso de la tarjeta de crédito a nombre del demandante original duró varios años, y su crédito ha sido castigado por varios más, por lo que el daño fue prolongado y continuo, aspecto que suple esta Sala, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se fija un interés indemnizatorio del doce por ciento (12%) anual, en virtud de que como la Corte a-qua reconoce el artículo y la Ley citada derogan el interés legal, y ellos entienden erróneamente que pueden fijar el interés que a ellos le parezca, como interés moratorio o sanción judicial, como si se tratara de una operación acordada por la parte demandante con y demandada o como si ellos tuvieran el derecho de pasarle por encima a la ley o a las decisiones de principio de la Suprema Corte de Justicia; que al fijar el 12% de interés indemnizatorio como sanción al Banco pasan por encima al artículo 1153 del Código Civil, que había sido derogado por el artículo 24 de



la Ley 183-02, pues en una demanda en daños y perjuicios es imposible que las partes se pongan de acuerdo para establecer un interés de este tipo, por tanto éste sólo hecho hace la sentencia cazable (sic) por pasar por encima de la ley y sobre todo porque la misma ha sido emitida con el fin de establecer una sanción al Banco exponente, lo que es contrario a la jurisprudencia y a la equidad, pues los daños y perjuicios no pueden ser establecidos como una sanción, sino como la reparación de los daños sufridos por el reclamante, que en este caso han sido probados”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda y que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 20 de septiembre de 2007, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 6 de diciembre de 2006, fijado en un uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un doce por ciento (12%) anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés

activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 17.42% anual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlita Camacho y Guillermo Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Sánchez y Dr. José Miguel Heredia.
<b>Recurrida:</b>	Rocío Mirulqui Rijo Rijo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jocasta Rijo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento principal en el edificio ubicado en la esquina sureste formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, edificio Banco Múltiple León de esta ciudad, debidamente representado por su segundo Vicepresidente Legal, Dr. José Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 157-2008, dictada el 14 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Sánchez, por sí y en representación del Dr. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jocasta Rijo, abogada de la parte recurrida, Rocío Mirulqui Rijo Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. José Manuel Sánchez y José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Roberto Enrique Ramírez y las Dras. Jocasta Elizabeth Gil Reyes y María Guerrero Cedano, abogados de la parte recurrida, Rocío Mirulqui Rijo Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su misma calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta por la señora Rocío Mirulqui Rijo Rijo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 16 de abril de 2008, la sentencia núm. 218-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles las excepciones de incompetencia planteada, por la parte demandada, por los motivos antes expuestos ; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en entrega de documentos, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** Se ordena al Banco León, S.A ., la entrega del certificado de título de propiedad del apartamento No. 201, bloque 8 del proyecto Mediterráneo Chavón, de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, de esta ciudad de La Romana, a su legítima propietaria señora ROCIO MIRULQUI RIJO RIJO; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente ordenanza, liquidables a favor de la señora ROCIO MIRULQUI RIJO RIJO; **SÉPTIMO:** Se condena al Banco León, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho de las Dras. Jocasta Elizabeth Gil

Reyes, María Guerrero Cedano y el Licenciado Roberto Enrique Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho " (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 184-08, de fecha 2 de mayo de 2008, del ministerial Ramón E. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de agosto de 2008, la sentencia núm. 157-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido el recurso de la especie, por haber sido diligenciado en plazo oportuno, y en sujeción a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Desestimamos las conclusiones incidentales del recurrido, en virtud de lo expresado en páginas anteriores; **CUARTO:** Confirmando en todas sus partes la Ordenanza No. 218/2008, de fecha 16 de Abril del 2008, señalada en glosas plasmadas más arriba, por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente ordenanza; **QUINTO:** Compensando las costas entre las partes" (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y violación por errónea aplicación de los arts. 1603 y 1605 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos e insuficientes, y desnaturalización de los hechos de la causa, del contrato de compraventa e hipoteca del 5 de septiembre de 2005 y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 101 y 109 de la Ley 834 de 1978, y violación por errada del Art. 110 de la misma ley; **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 50 del Código de Procedimiento Civil y 111 y 1134 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es útil señalar que el estudio de la sentencia impugnada nos permite determinar que la corte a-qua estableció como hechos de la causa los siguientes: 1- que la especie de trata de una demanda en referimiento en entrega de certificado de título interpuesta por Rocío Mirulqui Rijo Rijo contra el Banco Múltiple León, S. A., en virtud del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria entre ellos suscrito en fecha 5 de

septiembre de 2005; 2- Que dicha demanda fue acogida mediante ordenanza núm. 218/08, de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó al Banco León, S. A., entregar el certificado de título de propiedad del apartamento No. 201, bloque 8 del proyecto Mediterráneo Chavón, de la provincia de La Romana a la señora Rocío Mirulqui Rijo; 3- Que la ordenanza anterior fue confirmada mediante la sentencia núm. 157-2008, dictada en fecha 14 de agosto de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que resulta necesario ponderar en primer orden el tercer medio de casación propuesto, toda vez que en él se discuten aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer la demanda en referimiento de que se trata; que en fundamento de este medio el recurrente alega: “que el objeto de la demanda nada tiene de provisional, pues solicita una entrega definitiva de un documento, razón por la cual se solicitó la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos por no tratarse de un asunto provisional; que aún si fuera obligación del acreedor la entrega del título, tenía que demandar por la vía ordinaria en ejecución de ese contrato, en ningún caso en referimiento. Pues tomando el mismo ejemplo de la corte a-qua, mediante el referimiento se podría demandar la expulsión de un ocupante ilegal y sin título, pero en la especie existe un contrato (algo legal) o lo que es lo mismo, un título contractual que regula las obligaciones de las partes”;

Considerando, que sobre la cuestión anterior, la corte a-qua estableció: “que en lo relativo al alegato expuesto en la glosa anterior, en verdad nadie discute que el juez de los referimientos es el juez de la provisionalidad, pero esto no puede ser asimilado en términos absolutos, ya que en excepcionales casos, se decide la suerte de un proceso en referimiento, mediante una ordenanza del reindicado juez, decisiones las cuales quedan resueltas de manera definitiva, como lo ha establecido la jurisprudencia dominicana para la circunstancia de un ocupante ilegal, sin calidad ni título, bien puede el juez de los referimientos ordenar su expulsión, quedando el asunto resuelto de manera definitiva con una simple ordenanza, siendo esto una excepción más a la provisionalidad de las ordenanzas rendidas en dicha materia, amén de que en el caso de la especie, no trata sobre la discusión a quien corresponde la propiedad

que se pide la entrega del título, cosa ésta que sí estaría vedada al juez de los referimientos, para decidir sobre cosas que tocan el fondo de la contestación, que no es de lo que se trata el presente asunto; por lo que dicho argumento debe ser desestimado.”;

Considerando, que ha sido un criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; de ahí que, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación; por consiguiente, la corte a-qua hizo bien en desestimar la excepción de incompetencia que le fue planteada luego de establecer que la propiedad del inmueble cuyo título es objeto de la demanda en referimiento, no es discutida entre las partes, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que a fin de seguir un correcto orden procesal procede ponderar el cuarto medio formulado por el recurrente, quien en su fundamento alega: “... que el Banco Múltiple León, S. A., eligió domicilio en su propio asiento social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, por tanto, conforme al artículo 1134, esa elección es de ley entre las partes, y no podía unilateralmente ser modificado. Sobre todo, que esa elección se hizo inclusive para las consecuencias aún después de la ejecución del contrato. Por tanto, siendo la elección de domicilio el propio domicilio real, necesariamente el Banco Múltiple León, S. A., tenía que ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio. Al rechazar la corte las conclusiones de incompetencia territorial planteada, violó los indicados artículos, y amerita ser casada”;



Considerando, que para mantener el rechazo de la excepción de incompetencia territorial promovida por la parte demandada original, la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en lo que concierne al alegato que antecede, la corte es del criterio, el cual ha sido corroborado por la jurisprudencia y la doctrina, que en materia de referimiento, y por ser cuestiones sometidas a la provisionalidad, salvo casos excepcionales, como se lleva dicho, se encuentran organizadas para un procedimiento expedito, por lo que se deduce, que la jurisdicción competente en materia de referimiento, bien pudiera ser tanto la jurisdicción del domicilio de una de las partes, sobre todo cuando el caso sea de tal naturaleza que amerite semejante proceder, a los fines de una buena y sana administración de justicia, así como también el lugar en donde habrá de llevarse a caso la ejecución de lo convenido o el lugar en donde se encuentre el objeto litigioso, como reside en esta última causal, el presente apoderamiento; lo que nada impide que cualquiera de estas jurisdicciones bien pueda ser apoderada; por lo que se desestima dicho argumento” (sic);

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente, hemos podido verificar que la excepción de incompetencia territorial propuesta en primer grado por el otrora recurrido, y actual recurrente, fundamentada en que en el contrato suscrito entre las partes, el Banco Múltiple León, S. A., eligió domicilio en su asiento social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, fue declarara inadmisibles en primer grado, y rechazada mediante la sentencia impugnada; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el fundamento de la excepción de incompetencia territorial, es de criterio que en la especie el Banco Múltiple León, S. A., implícitamente aceptó la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer de la demanda en referimiento que nos ocupa, toda vez que interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Arquitectos Civiles y Asociados, S. A., la cual le fue notificada a la demandante original la señora Rocío Mirulqui Rijo Rijo, que así las cosas, dado el carácter incidental de la referida demanda en intervención, la excepción de incompetencia territorial debió ser promovida previo a su interposición, toda vez que no resulta razonable ni apegado a la lógica procesal, que la parte que da curso a la demanda en intervención forzosa, proponga una excepción de incompetencia territorial, cuando esa misma parte apoderó a dicho tribunal para conocer la indicada demanda

incidental, y puso en causa a un tercero para que comparezca por ante el mismo, motivos por los cuales reafirmamos que con su proceder admitió la competencia del referido tribunal para conocer de ambas demandas, por lo que procede mantener el rechazo de la excepción de incompetencia, no por los motivos contenidos en el fallo impugnado, sino por los que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de cuestiones de puro derecho;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, el recurrente arguye en síntesis: "... Que no queda duda de que a la fecha del contrato no se había expedido el certificado, como tampoco actualmente, probado por la certificación del Registrador de Títulos, razón por la cual no se puede considerar que el ahora banco recurrente haya recibido el título cuya entrega se le ha ordenado bajo astreinte...; Por otra parte, se le atribuye al Banco León, la calidad de vendedora, para decir que hizo el supuesto depósito y que recibiría los certificados de títulos que se expedirían. Pues el banco es el acreedor, la vendedora es la sociedad Arquitectos Civiles y Asociados, S. A., y como ya le ha atribuido erradamente la calidad de vendedora al banco, continua atribuyéndole responsabilidades que no les pertenecen. Lo que de haber aplicado el mismo razonamiento a la correcta vendedora, la sociedad Arquitectos Civiles y Asociados, S. A., evidentemente no habría confirmado la decisión recurrida, todo lo cual tipifica los vicios denunciados de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal." (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Que al observar el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, intervenido entre el Banco Múltiple León, S. A., y la Sra. Rocío Mirulqui Rijo Rijo, aludido en renglones anteriores, dice en la parte del preámbulo, en su primer por cuanto lo siguiente: "LA VENDEDORA depositó en fecha ante el Tribunal Superior de Tierras (sic) el certificado de título No. 70-1, correspondiente a la parcela 1-A, del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, con una extensión superficial de 01 hectáreas, 01 áreas y 20 centiáreas, a fin de registrar el régimen de condominio del residencial "Mediterráneo Chavón" y recibir a cambio los certificados de títulos correspondientes a cada apartamento del complejo." De lo que entiende la corte, que la parte depositante del título correspondiente al área en donde se encuentran edificados los referidos apartamentos, fue el Banco Múltiple León, S. A., para recibir a cambio los

certificados de títulos correspondientes a cada apartamento del complejo, en donde habría de salir uno a nombre de la Sra. Rocío Mirulqui Rijo Rijo, y que el hecho de que a la fecha del día de hoy, la reindicada Sra. (sic) no haya obtenido su certificado de título del reindicado apartamento, es evidente una dilación considerable en la entrega del up-supra indicado documento, que como ya se lleva dicho en el por cuanto transcrito más arriba, es al Banco Múltiple León, S. A., a quien corresponde gestionar diligentemente y al margen de negligencia alguna, la tramitación correspondiente de la expedición del título ya enunciado a los fines de cumplir con la entrega de dicho certificado de propiedad a la Sra. Rocío Mirulqui Rijo Rijo, quien pagó de manera muy diligente el monto total de la deuda con el Banco Múltiple León, S. A., conforme se había establecido en dicho contrato de préstamo y que si a la fecha no existe el certificado del título reclamado, no es más que por la falta de diligencia del Banco Múltiple León, S. A., situación que de ninguna manera se le puede atribuir a la Sra. Rocío Mirulqui Rijo Rijo, ya que había sido el Banco Múltiple León, S. A., según el predicho “POR CUANTO” indicado en las líneas anteriores, quien habría de recibir los certificados de títulos de cada uno de los apartamentos construidos en el terreno descrito en el certificado de título No. 70-1, perteneciente a la a la parcela 1-A, del Distrito Catastral No.2/2 de La Romana.” (sic);

Considerando, que de la parte transcrita del fallo impugnado se evidencia claramente que la corte a-qua atribuyó al Banco Múltiple León, S. A., la calidad de vendedora, cuando en realidad en virtud del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de septiembre de 2005, suscrito entre los señores Rocío Mirulqui Rijo Rijo contra el Banco Múltiple León, S. A., el banco era la entidad acreedora y la vendedora era la entidad Arquitectos Civiles y Asociados, S. A.;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en el caso que nos ocupa, al fundamentar la corte a-qua su decisión de mantener la ordenanza que ordenaba al banco entregar el certificado de título en cuestión, en base a una apreciación errónea del contenido de una pieza esencial en la suerte de la demanda en cuestión, como es dicho contrato, en el entendido de que es allí donde se recogen las obligaciones

asumidas por las partes suscribientes, y atribuyéndole al recurrente una calidad distinta a la que realmente le correspondió en la negociación, ha incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente;

Considerando, que en otro orden y a pesar de haber comprobado el vicio de desnaturalización que se incurrió en la ordenanza impugnada, resulta necesario establecer que el recurrente alega en el segundo aspecto del tercer medio de casación, que la demanda en referimiento en cuestión es inadmisibles por la ausencia de la urgencia; sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control casacional, ya que son el resultado de la valoración de circunstancias de hechos apreciadas por el referido juez; que de lo anterior se infiere que el elemento urgencia en este caso habrá de ser juzgado ante el tribunal de envío, por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que conforme explicamos precedentemente, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas, razón por la cual procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 157-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	El Prado Grand Hotel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías, Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares.
<b>Recurrido:</b>	GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Geidy Guerrero González, Wanda Perdomo Ramírez y Lic. Ángel Sabala Mercedes.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio El Prado Grand Hotel, S. A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa núm. 356 de la avenida Bolívar esquina Hermanos Deligne, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

arquitecto Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre y representación; contra la sentencia núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidy Guerrero González, actuando por sí y por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente, El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida, GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social El Prado Grand Hotel, S. A., representada por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sociedad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., y la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil num. 038-2011-00534, de fecha 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRI-MERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la sociedad EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., en contra de la entidad GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la RESOLUCIÓN del Contrato de Compra-Venta de Inmuebles de fecha 28 de Julio del año 2006 y el Addendum contentivo de la Sexta Enmienda de fecha 22 de Septiembre del año 2008, suscritos por las entidades EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la entidad GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., al pago de sumas indemnizatorias a favor de la sociedad EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión. En cuanto a la Demanda Reconventional: **CUARTO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales planteadas por la entidad EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la Demanda Reconventional interpuesta en su contra por la sociedad comercial GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., por la misma carecer de objeto, conforme las razones señaladas en la motivación; **QUINTO:** SE CONDENA a la sociedad comercial GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta



el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ AUGUSTO NÚÑEZ OLIVARES y JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES, y el DR. HÉCTOR A. CORDERO FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad El Prado Grand Hotel, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 294-11, de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma, mediante acto núm. 299-11, de fecha 1ro. de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 038-2011-00534, de fecha 12 de mayo del año 2011, relativa al expediente No. 038-2009-00743, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el principal por EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y el señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, mediante acto No. 294/11, de fecha 03 de junio del año 2011, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el incidental, por GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., mediante acto No. 299/11, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme al derecho que rige la materia. En cuanto al fondo del recurso incoado por EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y el señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH: **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por EL PRADO GRAND HOTEL y VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, mediante acto 294 del 3 de junio del 2011, del ministerial Francisco Arias, y como consecuencia de ello REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS por ellos interpuesta contra GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., mediante acto No. 353/09, instrumentado y notificado el 22 de mayo del 2009, por

el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las motivaciones dadas anteriormente. En cuanto al fondo del recurso incoado por GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS: **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS mediante acto No. 299/11, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, y como consecuencia de ello, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE la demanda reconventional en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS mediante acto No. 193/10, de fecha 18 de mayo del 2010 del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, en contra de EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y al señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, por las razones invocadas; en ese sentido: a) ORDENA a EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y al señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, EJECUTAR el contrato de compra venta de Inmuebles de fecha 28 de Julio del año 2006, suscrito entre EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH y GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., mediante acto bajo firma privada legalizado por el licenciado Gustavo Biaggi Pumarol, notario del Distrito Nacional y sus addendums, de fechas 15 de febrero del 2007, 19 de junio del 2007, 10 de enero del 2008, 01 de febrero del 2008, 02 de mayo del 2008 y 22 de septiembre del 2008, procediendo a la entrega inmediata de los documentos descritos en dichos contratos, especialmente los originales de los certificados de títulos, duplicados del dueño, las radiaciones de las hipotecas existentes en los inmuebles vendidos, los duplicados del acreedor, el levantamiento de la oposición trabada por el Banco Central en fecha 20 de noviembre de 1998; b) CONDENA a EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y al señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que la tardanza en el incumplimiento, ha causado; c) ORDENA que la suma acordada por concepto de indemnización, sea compensada en la porción que corresponda, con la suma que a los compradores GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS les resta pagar, luego de la ejecución del contrato que le ha sido ordenada a EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y al señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH”(sic);

Considerando, que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo por El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, proponen los medios de casación siguientes: “Primer

**Medio:** Omisión de estatuir. Violación al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de compraventa suscrito entre el Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh con la sociedad de comercio GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., en fecha 28 de julio de 2006, así como de sus posteriores enmiendas, muy especialmente la del 22 de septiembre de 2008. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Condena indemnizatoria irrazonable. Falta de motivos”(sic);

Considerando, que a fin de sustentar las violaciones denunciadas en el primer medio de casación los recurrentes alegan, que la corte a qua descartó de manera tácita su acción en reparación de daños y perjuicios lanzada conjuntamente con la demanda en resolución contractual sin examinar sus méritos por ser acciones objetivamente divisibles e independientes, tratándola como una demanda accesoria a la demanda en resolución estableció en el último considerando de la página 21, que rechazada la demanda en resolución de contrato no procede ponderar las demás pretensiones de El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, procediendo así mismo al rechazo del recurso de apelación principal por ellos interpuesto, sin ponderar, además, que la misma no solo estaba sustentada en la violación al artículo 1184 del Código Civil, en virtud de la falta de cumplimiento de la hoy recurrida a saldar las deudas que pesaban sobre los inmuebles objeto del contrato, sino además, en culpas voluntarias e involuntarias en violación a los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil, por la mala fe en la ejecución de sus obligaciones y violación de su deber de información sobre la situación judicial de su presidente y principal accionista;

Considerando, que, a propósito de las violaciones antes descritas, la sentencia atacada hace constar: a) que en fecha 28 de julio de 2006 El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en calidad de vendedores, y GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., en calidad de compradora, suscribieron un contrato de compraventa de varios inmuebles por el precio de USD\$14,250,000.00, los cuales serían pagados en varias partidas, estipulándose, particularmente, que parte del precio a pagar por los compradores sería destinado al saldo de los pasivos bancarios y demás deudas que se mantengan con la garantía de los inmuebles objeto del contrato; b) que dicha convención fue enmendada en múltiples ocasiones en lo relativo a la forma de pago del precio; c) que, es un hecho

no controvertido, que en virtud de dicho convenio GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., autorizó la emisión de un cheque de administración a favor del acreedor de los vendedores, el Banco Central de la República Dominicana, consignando la suma de ciento ocho millones de pesos dominicanos (RD\$108,000,000,00), monto fijado por esta última, a través del Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA) para el saldo de las deudas que mantiene El Prado Grand Hotel, S. A., rehusando dicho acreedor aceptar el pago que intentara realizar en sus manos la compradora, apoyada, conforme consta en el acto núm. 729, de fecha 31 de octubre de 2008, en que no procedían de la razón social que tiene la obligación de pago frente al Banco Central de la República Dominicana; d) que El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., quien a su vez demandó reconventionalmente a la primera en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; e) que en apoyo a sus pretensiones los demandantes principales alegaron que la compradora no había cumplido con su obligación de pagar la parte del precio destinada al saldo de las deudas de los acreedores que gravaron los inmuebles vendidos, que tampoco informó que su presidente estaba acusado en España de desfalco y lavado de activos lo que a su juicio causó la negativa del Banco Central de la República Dominicana a recibirle el pago y que, dicha parte intentó comprar las deudas que pesaban sobre el inmueble a sus espaldas con la finalidad de subrogarse en los derechos de sus acreedores y eludir las obligaciones pactadas en el contrato; f) que apoderado el tribunal de ambas demandas ordenó la resolución del referido contrato pero rechazó la reparación de daños y perjuicios solicitada por la demandante principal por considerar que la compradora había realizado todas las diligencias pertinentes para realizar el referido pago, ofertando e intimándola a aceptar el pago, y que, por tanto, la negativa del Banco Central de la República Dominicana de aceptar el pago no podía comprometer su responsabilidad civil por no estar sustentada en una causa imputable a la compradora, a la vez que declaró inadmisibile la demanda reconventional en razón de que, en virtud de lo expuesto, el objeto de dicho contrato era de imposible cumplimiento, porque la negativa del acreedor impedía a la vendedora entregar los documentos para que la compradora tomara posesión de los inmuebles; g) que, la corte a-qua apoderada de las apelaciones interpuestas por ambas partes contra

la sentencia de primer grado, rechazó las pretensiones de El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh al considerar que no se verificaba un incumplimiento de parte del comprador, quien a su juicio había dado cumplimiento del artículo 1134 del Código Civil, puesto que en las sucesivas enmiendas al contrato original, los mismos vendedores habrían reconocido su incumplimiento y que los compradores estaban listos para pagar en espera de que ellos entregaran los certificados de títulos y los documentos necesarios para la transferencia y radiación de las hipotecas inscritas sobre los mismos;

Considerando, que del acto que contiene la demanda original interpuesta por los actuales recurrentes, núm. 353-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que éstos demandaron en resolución del contrato de compra-venta por ellos suscrito el 28 de julio de 2006 y sus diferentes enmiendas y en reparación de los daños y perjuicios, sustentando su acción, según se observa, en la órbita de la responsabilidad civil contractual, invocando como base legal los artículos 1142, 1146 y 1184 del Código Civil y citas doctrinarias tanto nacional como francesa en materia de contratos y los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad a saber: un contrato válido entre las partes; el incumplimiento a dicha convención; un perjuicio y el nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio, que permitirá establecer si el cumplimiento a la prestación convenida ha sido la causa generadora del daño, cuyo resarcimiento se pretende; que, conforme se advierte, en materia de responsabilidad civil contractual la indemnización pretendida no juega un papel autónomo o independiente sino que se encuentra supeditada a la prueba de sus elementos constitutivos, por lo que al rechazar la alzada la demanda en resolución de contrato, por entender que no fue acreditado el incumplimiento alegado no tenía que adentrarse a examinar sus demás elementos constitutivos;

Considerando, que a pesar de que las recurrentes alegan que la corte a-qua omitió estatuir de manera plena sobre todos los motivos que sustentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios, la revisión del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado, dichas pretensiones fueron debidamente valoradas haciendo un examen integral del caso e incluyendo las pretensiones de los recurrentes, las cuales fueron reproducidas en las páginas 8, 9 y 10 de dicha sentencia; que, en ese sentido,

vale destacar que aun cuando los recurrentes formularon sus alegatos indicando que dicha demanda no solo estaba sustentada en el incumplimiento de su contraparte por no haber pagado las deudas que pesan sobre el inmueble objeto del contrato, como parte del precio de la venta, sino además en conductas culposas, tales como la falta de suministro de informaciones relevantes y la ejecución de actuaciones maliciosas en desmedro de sus intereses, es evidente que dichos alegatos se refieren al incumplimiento de obligaciones derivadas de la relación contractual que existía entre las partes, particularmente, del principio de buena fe en su ejecución, establecido en el artículo 1134 del Código Civil que reza “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que al considerar la corte a-qua que la compradora había obrado en cumplimiento a las disposiciones de dicho texto legal, resulta patente que, a su juicio, no había incurrido en ninguna conducta maliciosa que pudiera comprometer su responsabilidad civil, aun cuando no hiciera referencia, de manera expresa, a los alegatos expuestos en ese sentido por las vendedoras; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, que los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones indicadas en el medio que se examina por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó el contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 2006 y sus posteriores enmiendas, especialmente la suscrita el 22 de septiembre de 2008, al determinar que la obligación que pesaba sobre el comprador de pagar directamente a los acreedores de los vendedores y liberar así los inmuebles vendidos de sus hipotecas era una obligación facultativa u opcional, cuando en verdad siempre fue una obligación fundamental y causa del contrato mismo, habida cuenta de que dicho pago era parte del precio de la cosa por lo que nunca podía ser opcional; que, la recurrida ha alegado en todos los grados de jurisdicción que los hoy recurrentes no cumplieron con su obligación de obtener la autorización del Banco Central de la República Dominicana para que la

compradora cancelara el crédito y las deudas que pesan sobre los inmuebles en cuestión, por lo que bajo esta premisa, si tenían la obligación de obtener dicha autorización es porque la compradora había asumido la obligación de saldar dichos créditos, sin embargo, la verdadera razón por la que el Banco Central de la República Dominicana no aceptó el dinero proveniente de la compradora era porque su Presidente y principal accionista se encuentra acusado de lavado de activos y desfalco, lo que fue desconocido por la corte a-qua; que al considerar que dicho pago era facultativo, la corte a-qua desconoció, además, que las sumas retenidas por la compradora para cancelar el crédito al Banco Central de la República Dominicana eran parte del pago del precio de la cosa vendida, condición indispensable para que pueda haber un traslado de la posesión de la misma, por lo que nunca podía ser opcional, ya que si esto hubiese sido la verdadera intención de las partes no se hubiese hecho una reserva especializada y única para el pago de los acreedores de los vendedores, dentro del acápito relativo al pago; que la razón de la venta de los inmuebles embargados era precisamente que los recurrentes no podían hacer frente a sus compromisos y que en aras de salvar dicho inmueble fue vendido con la finalidad de que con parte del precio de dicha venta saldar los referidos créditos; que, como consecuencia de la desnaturalización de que fue objeto el contrato, la corte a-qua liberó a la sociedad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., de sus obligaciones principales y destruyó el objeto del contrato;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas la compradora reiteró que la retención del balance adeudado se sustentaba en que sus vendedores tenían la obligación previa, de entregarles los documentos descritos en el contrato que le permitieran la transferencia de los inmuebles adquiridos e invocando en su provecho la excepción non adimpleti contractus o de no cumplimiento contractual, a su vez la hoy recurrente impugnó dichos argumentos sosteniendo que esa condición no opera eficazmente en provecho de la compradora, pues depende de que ésta cumpliera con su obligación de pagar la parte del precio destinada a liberar los inmuebles de la hipoteca frente al Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que la corte a-qua acogió las pretensiones reconventionales de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., sustentándose en lo siguiente: “ (...) que ha sido determinado por esta Corte al ponderar la

demanda en resolución de contrato, que en efecto, los vendedores EL PRADO GRAND HOTEL, S. A., y el señor VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH incumplieron con la obligación asumida en el contrato de fecha 28 de julio del 2006 y sus diferentes modificaciones, cuya última modificación se concretó mediante la sexta enmienda del Contrato, en fecha 22 de septiembre del 2008, y cuyo artículo cuarto puso a cargo de los vendedores la entrega de todos los originales de los certificados de títulos, duplicados del dueño, de los inmuebles objeto del contrato, las radiaciones de las hipotecas existentes en los inmuebles vendidos, los duplicados del acreedor, el levantamiento de la oposición trabada por el Banco Central en fecha 20 de noviembre de 1998; que los demandados incidentales justifican su incumplimiento en el no pago directo de parte de los compradores, a los acreedores, en este caso al Banco Central de la República Dominicana; sin embargo ya este argumento fue descartado por la Corte al establecer, en el análisis anterior, que si bien a los vendedores se les autorizó a ello, y estuvieron dispuestos a hacerlo, la obligación de pago a dicha entidad pesaba sobre los vendedores en primer lugar y por lo tanto no es excusa que puedan invocar para negarse a cumplir con la obligación de entrega de documentos puesta a su cargo y en consecuencia, si esta obligación dependía de que se realizara el pago a los acreedores de los vendedores, éstos debieron proceder al pago correspondiente a fin de radiar las hipotecas y entregar los certificados de títulos libres de gravámenes y demás documentos requeridos para la transferencia correspondiente”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular, en ese sentido, la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, del examen del contrato, de fecha 28 de julio de 2006, cuya desnaturalización se invoca y de sus enmiendas, se advierte que:



Los vendedores declararon a los compradores que los inmuebles vendidos estaban afectados por cargas y gravámenes y que los originales de los certificados de título, duplicados del dueño, que amparan su derecho de propiedad, se encontraban depositados en el Banco Central de la República Dominicana, quien representa dos de los bancos acreedores de los vendedores (Por Cuanto 6 del preámbulo y párrafo II del artículo 1 del contrato);

El precio convenido sería pagado del siguiente modo: una parte al momento de la firma del contrato, otra, sería avanzada por la compradora para liquidar los pasivos bancarios de los inmuebles frente a los acreedores hipotecarios de los vendedores y el restante mediante transferencia bancaria en las fechas convenidas (Por cuanto 5 del preámbulo y artículos primero y segundo, literal c);

Que las obligaciones de pago aplazadas estaban sujetas a la entrega de los documentos indicados en el artículo tercero, a saber: los originales de los certificados de títulos de los inmuebles, con la totalidad de los metros y en condiciones de ser transferidos, las radiaciones de las hipotecas que los gravaban, los certificados duplicados del acreedor y la declaración jurada actualizada de los inmuebles con el pago o exención de los impuestos inmobiliarios (Artículo 3);

Que las partes realizaron varias enmiendas a dicho contrato, principalmente con el objetivo de modificar el artículo 2, relativo a la forma de pago, suscribiendo la última en fecha 22 de septiembre de 2008, sin alterar lo convenido respecto a la necesidad de saldar las deudas de los vendedores con el Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de acreedor hipotecario, a ese fin en esa última enmienda autorizaron a la compradora a ejecutar el pago de forma directa o por medio de sus filiales, a los fines de cumplir con las obligaciones de los vendedores a favor del Banco Central de la República Dominicana (Artículo tercero literal d);

Considerando, que, a partir de lo expuesto, es evidente que para encontrarse la vendedora en condiciones de entregar a la compradora los originales de los certificados de títulos y las radiaciones de las hipotecas que pesaban sobre los inmuebles era imprescindible que se saldaran las acreencias del Banco Central de la República Dominicana mediante el pago del avance del precio, conforme fue convenido por las partes

para tales fines, aspecto que se repite en varias partes del preámbulo del contrato original, tanto en el literal (a) Por cuanto 5, y en el Por cuanto 6, como en sus artículos primero y segundo, literal c), lo que también se reitera en las sucesivas enmiendas;

Considerando, que muestra incontestable de lo expuesto, es que la compradora, GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., procedió a emitir un cheque de administración por un monto de ciento ocho millones de pesos dominicanos (RD\$108,000,000.00) a favor del Banco Central de la República Dominicana intentando pagar la referida acreencia, sin exigir la entrega previa de los documentos mencionados; que, lo anterior pone de manifiesto, tal como afirman los recurrentes, que la corte a-qua desconoció el sentido claro y preciso de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza y que omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, al considerar que el pago al Banco Central de la República Dominicana tenía un carácter facultativo y desconocer que el cumplimiento de la obligación de entrega de los documentos señalados por los vendedores, dependía integralmente del pago de la parte del precio que los compradores consintieron avanzar para el saldo de las referidas acreencias, lo que tal como afirman los recurrentes, obviamente, constituye un elemento causal del contrato de compraventa;

Considerando, que la negativa del Banco Central de la República Dominicana de recibir dicho pago de manos de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., no implica que haya desaparecido la necesidad de saldar las acreencias de los bancos que representa dicha entidad para la radiación de las hipotecas inscritas sobre los inmuebles vendidos, por lo que es indiscutible que la ejecución pura y simple ordenada por la corte a-qua era inviable; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso los jueces de fondo estaban obligados a ordenar la referida ejecución bajo una modalidad que pudiera ser razonablemente materializada por las partes en vista de la negativa del Banco Central de la República Dominicana de recibir el pago directamente de manos de la compradora y no, como se hizo, ordenando una ejecución y adicionando a la misma la entrega de una documentación concerniente a los inmuebles, sin tomar en cuenta tanto el alcance de las obligaciones asumidas por las partes como la situación jurídica en que se encontraban al momento de iniciarse la litis, sobre todo, porque si bien es cierto que

GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., se limitó a solicitar la ejecución pura y simple del contrato, sin ninguna atemperación, no menos cierto es que la aplicación del principio dispositivo que rige la materia civil, no puede servir de base para que los tribunales dispongan válidamente en sus sentencias disposiciones que obviamente son imposibles de ejecutar para la parte afectada, adicionando otro hecho de notable relevancia y del cual la corte a-qua tuvo conocimiento, consistente en que al momento del apoderamiento de la jurisdicción de primer grado ya el Banco Central de la República Dominicana había cedido a favor de un tercero el crédito, obligaciones y derechos litigiosos que poseía sobre acreencia suscrita por El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, con la garantía de los inmuebles objeto del contrato, según contrato de cesión o venta de préstamo y traspaso de derechos litigiosos suscrito en fecha 22 de mayo de 2009;

Considerando, que la desnaturalización comprobada constituyó un error causal y determinante del fallo de la corte a-qua sobre el aspecto examinado, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, específicamente el literal a) de su ordinal tercero a fin de que en ausencia de un acuerdo entre los contratantes respecto a la forma en que se ejecutaría el pago, sea el tribunal de envío que determine una modalidad viable para materializar la ejecución contractual ordenada por la corte a-qua;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes impugnan la indemnización fijada por la corte a-qua a favor de su contraparte, por considerar que la misma es irracional;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua consideró que los recurrentes habían comprometido su responsabilidad civil por el incumplimiento a su obligación de pagar a sus acreedores lo que impidió que los compradores pudieran tomar posesión de los inmuebles, resultando evidente que dicha consideración es el resultado de la apreciación distorsionada de la corte a-qua respecto a la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por las partes que fue comprobada previamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que motivó la casación parcial de la sentencia impugnada; que, al anularse el fundamento de las indemnizaciones acordadas, naturalmente, procede acoger también el medio examinado y casar los literales b) y c) del artículo tercero de la sentencia impugnada;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa los literales a, b y c, del ordinal tercero de la sentencia núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por El Prado Grand Hotel, S. A., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Roca (hijo) y Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Noel Moquete Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), entidad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo y director general, señor Oscar Ricardo Peña Chacón, mexicano,

mayor de edad, titular del pasaporte mexicano núm. 99380020569d, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Praede Olivero Félix, por sí y por el Lic. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Jaime Roca (hijo) y las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por los señores Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez, contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2009-00023, de fecha 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores MANUEL EMILIO COCCO Y JULIANA NG PÉREZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y LICDO. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, en contra de la Compañía CLARO CODETEL, quien tiene como abogados constituidos DR. JAIME ROCA y LICDOS. FELICIA SANTANA, PAOLA ESPINAL Y MANUEL MÉNDEZ; **SEGUNDO:** RECHAZAR, las conclusiones de la parte demandada COMPAÑÍA CLARO CODETEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada Compañía CLARO CODETEL, a pagar a favor de la parte demandante señores MANUEL EMILIO COCCO Y JULIANA NG PÉREZ, SEIS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el demandado a la parte demandante; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA CLARO CODETEL, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y LIC. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso

que contra la misma se interponga.”; b) que no conformes con dicha sentencia, los señores Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1042-2009, de fecha 16 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 655-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, ambos en contra de la referida sentencia, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 441-2011-00071, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por los señores MANUEL EMILIO COCCO Y JULIANA NG PÉREZ, y de manera incidental la (sic) por la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), contra la Sentencia Civil No. 1076-2009-00023, de fecha 16 del mes de septiembre del 2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MANUEL EMILIO COCCO Y JULIANA NG PÉREZ, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal señores MANUEL EMILIO COCCO y JULIANA NG PÉREZ, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, la razón social EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** MODIFICA el Párrafo Tercero de la Sentencia Civil No. 1076-2009-00023, de fecha 16 del mes de septiembre del 2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo



dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente Sentencia, y en consecuencia condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de la parte recurrente principal señores MANUEL EMILIO COCCO y JULIANA NG PÉREZ; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenar a la compañía CLARO CODETEL, al pago de un astreinte, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas a favor y provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y el LIC. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta y insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación; que, no obstante, dicha parte no expone las causales que dan lugar a la inadmisión solicitada en ninguna parte del referido memorial, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia de dicho pedimento, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que varió el sentido claro de los documentos depositados por dicha entidad encaminados a probar su ausencia de responsabilidad en relación al hecho por la ocurrencia de un caso de fuerza mayor; que, en efecto, ante dicha alzada fueron depositados copias certificadas de publicaciones de prensa en las cuales se verifica que la caída de la antena en cuestión se debió indefectiblemente a la ocurrencia del fenómeno atmosférico, Tormenta Noel, lo cual constituyó un hecho totalmente imprevisible e ineludible, así como una certificación emitida por la propia oficina de Meteorología (ONAMET), donde se hacía constar la fuerza del fenómeno y intensidad de sus vientos, especialmente, que “en horas de la noche del día 28 y en la madrugada del 29 de octubre hubo vientos máximos de 54 k/h en Barahona y ráfagas de vientos de 72 k/h”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la corte a-qua hizo constar lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2007, una depresión tropical encontró condiciones favorables e incrementó las fuerzas de sus vientos, convirtiéndose en la tormenta tropical Noel, al sur de Puerto Príncipe y al suroeste de Santo Domingo, con vientos máximos sostenidos de 54 km/h, con ráfagas de vientos de 72 km/h, causando inundaciones en las regiones suroeste y noroeste, según certificación expedida por la Oficina Nacional de Meteorología; b) a las 11.30 p.m. de ese día, colapsó una antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel), construida en Barahona, causando la destrucción del inmueble ubicado en la calle Luis E. del Monte, No. 60, esquina Miguel Fuerte, propiedad de Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez; c) en fecha 19 de febrero de 2008, Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel), mediante acto núm. 215-08, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia cuyas apelaciones decidió la corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se hace constar que, la actual recurrente alegó que la caída de la antena se debió a un hecho de fuerza mayor, a saber, los estragos causados por la Tormenta Noel, por lo que estaba libre de responsabilidad por los daños causados; que, la corte a-qua rechazó dichas alegaciones por los motivos que se copian textualmente a continuación:

“que de conformidad con la certificación de la Oficina Nacional de Meteorología, depositada por la parte recurrida y recurrente incidental ante esta instancia, la Tormenta Tropical Noel presentó vientos máximos sostenidos de 54 k/h, con ráfagas de vientos de 72 k/h., la misma tuvo una trayectoria al Sur de Puerto Príncipe y al Suroeste de Santo Domingo, es decir, que el vórtice u ojo de la Tormenta, que es donde presenta mayor intensidad, pisó suelo al Sur de la vecina isla de Haití, tal como puede observarse en el gráfico que demuestra la trayectoria de la tormenta Noel, de donde se desprende que su epicentro se encontraba bastante retirado de esta ciudad de Barahona (...) que de conformidad con la certificación de la Oficina Nacional de Meteorología, los vientos máximos de

la Tormenta Noel ascendían a unos 54 k/h, con ráfagas de vientos de 72 k/h, de donde se desprende que los daños ocasionados por esta fueron debido a las inundaciones ocurridas por las fuertes lluvias que acompañaron a la tormenta y no a los vientos, y que estos no derribaron otras antenas que funcionaban en la zona y en la ciudad, como lo es el caso de la antena de Orange, Viva, Tricom, entre otras, así como no derribó árboles, casas, letreros, tendidos eléctricos, postes de luz, etc., debido a que dichos vientos no gozaban de una intensidad suficiente para ocasionar tales daños; que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el señor Fausto Francisco de Jesús Rodríguez Guzmán, técnico de la empresa Claro-Codetel, ante el plenario de esta Corte, en fecha antes indicada, la antena en cuestión está instalada con capacidad de resistir vientos huracanados de un ciclón Categoría Cinco, que es el máximo en la escala, cuyos vientos alcanzan velocidad de hasta 250 k/h, según los estudios técnicos realizados a la misma, ya que se encuentra instalada en una zona costera; Que no ha sido controvertido el hecho de que la antena tenía más de (20) años de instalada, y que le habían colocado más de diez (10) parábolas, las cuales, a juicio de esta Corte, sin necesidad de ser técnicos en la materia, por la máxima de la experiencia, ha podido determinar que además del peso que estas representan, esas parábolas ante la ocurrencia de un fenómeno de esta naturaleza fungen como velas de barco, como muro de contención, que ejercen una presión y una fuerza determinada sobre la antena, cuyo impacto solo es posible determinar a través de un estudio forense el cual no fue realizado, por que los técnicos de la empresa tenían la seguridad de que falta este plenario de la gerente de la empresa Nancy Margarita Abreu Bobadilla, quien ratificó que para instalar nueva vez dicha antena se hicieron los estudios de lugar, los cuales no han sido sometidos al debate, para su ponderación y posterior deliberación; Que la empresa Claro-Codetel, además de no haber presentado un estudio forense que determine la razón del colapso de la antena de su propiedad, tampoco ha depositado un historial del mantenimiento o secuencia del mantenimiento obligatorio que se le debe dar a una antena que tenía más de veinte (20) años de instalada, para poder liberarse como guardián de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, en virtud de que le corresponde demostrar que el hecho ocurrido era falta de vivir en una isla tropical, con un período de una temporada ciclónica activa que inicia el 1ro. De junio y termina el 30 de noviembre de cada año, y el hecho de que esta ciudad de Barahona se encuentra ubicada en

una zona costera, que en múltiples ocasiones ha sido golpeada por estos fenómenos atmosféricos, como lo son el Huracán Inés, en el año 1966, el Huracán David en el año 1979, el Huracán Georges, que golpeó fuertemente la región el 22 de septiembre del año 1998, entre otros, es decir, que es bastante previsible el hecho de que la antena podría ser afectada por un huracán de alta escala, para lo cual era una obligación tomar las medidas de precaución al respecto, para que esta pudiera resistir dichos embates de la naturaleza, por lo que nos encontramos en ausencia de dos caracteres que determinan la exoneración de la falta del guardián, en el daño ocasionado por la cosa inanimada, como lo son la imprevisibilidad e irresistibilidad; Que a juicio de esta Corte, ha quedado ampliamente demostrado que el guardián de la cosa inanimada no se ha liberado de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, ya que no ha podido demostrar que el colapso de la antena era el fruto de un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, en virtud de que los vientos de la Tormenta Noel, no alcanzaron la categoría de huracán, y el vórtice de esta, se encontraba muy retirado de esta ciudad de Barahona, al Sur de Haití, por lo que ha quedado demostrado que el colapso de la antena era previsible, ya que esta debía soportar vientos huracanados de más de 250 k/h, por estar ubicada en una zona de alto riesgo de huracanes, así como tampoco el guardián ha podido demostrar que la antena era resistente a esos vientos, y que no pudo haberse evitado su colapso, al no haber demostrado que se tomaron las medidas correctas de prevención al no haber depositado un estudio forense que determinara real y efectivamente la causa del colapso de la antena, y no haber demostrado que la gran cantidad de antenas satelital o parabólicas de gran dimensión, no constituyen un sobre peso y una pared de retención, que multiplica las fuerzas del viento;”

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua valoró el hecho de que la antena de su propiedad se desplomó al tiempo que la ciudad de Barahona recibía los efectos del paso de la Tormenta Tropical Noel por el territorio nacional y ponderó la documentación a que hace referencia en su memorial de casación sin variar el sentido de su contenido; que, no obstante, dicho tribunal consideró que el paso de la

Tormenta Tropical Noel no era suficiente para eximir a la recurrente de responsabilidad, habida cuenta de que dicho hecho no estaba revestido de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad (o inevitabilidad) que caracterizan los hechos de fuerza mayor; que, en efecto, la corte a-qua consideró que no se trataba de un hecho imprevisible puesto que al momento de la construcción de la antena, su propietaria debió tomar en consideración que la misma estaría ubicada en Barahona, un pueblo costero de un país en el que año tras año durante la temporada ciclónica se presentan fenómenos atmosféricos de este tipo y aún más voraces y además, que no se trataba de un evento inevitable, puesto que según las declaraciones de un técnico de la propia Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel), la antena estaba construida para resistir vientos de 250 km/h, y los vientos que acompañaron la referida tormenta apenas alcanzaron velocidades máximas de 72 km/h y su epicentro ni siquiera pasó por dicha ciudad; que, en vista de lo expuesto, es evidente que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, la corte a-qua se sustentó en meras transcripciones de textos legales y disertaciones doctrinarias relativas a la materia, sin establecer los elementos de hecho y circunstancias que sirvieron de base para condenar en reparación de daños y perjuicios a la recurrente en provecho de la recurrida, tomando como base un monto injusto, irracional e injustificado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, en

el fallo atacado la corte a-qua no se limitó a realizar transcripciones de textos legales y disertaciones doctrinarias relativas a la materia, sino que expuso sus consideraciones en el sentido de que las piezas aportadas al expediente permitían establecer que Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez, sufrieron daños materiales en un inmueble de su propiedad, a causa del derrumbe de la antena propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codétel) hechos que, a su juicio, ponían de manifiesto la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil de que se trata, máxime cuando no se había demostrado la existencia de ninguna causa eximente de responsabilidad, conforme a lo expuesto con anterioridad;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización otorgada, vale destacar que la misma fue fijada en la cantidad de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) en virtud de que: “la parte recurrente principal ha sufrido cuantiosos daños materiales, ya que ha dejado de percibir sus ingresos fijos, fruto del alquiler de los locales comerciales, la destrucción total del inmueble, teniendo en cuenta el carácter irreparable del mismo, en virtud de que no podrá ser restaurado nueva vez y el daño moral, por el valor histórico y sentimental que representaba dicho inmueble no solo a sus propietarios, si no también a la ciudad de Barahona, ya que el mismo era parte del patrimonio histórico de esta ciudad y había sido conservado en perfectas condiciones”; que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron no solo en la destrucción total de la construcción edificada sobre el inmueble afectado, la cual era una casa de estilo victoriano que

tenía un evidente valor cultural e histórico, sino además, en el lucro cesante experimentado por los demandantes originales, quienes tenían locales comerciales alquilados en dicho inmueble;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua tampoco cometió ninguna de las violaciones que se imputan en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), contra la sentencia civil núm. 441-2011-00071, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Praede Olivero Feliz y del Lic. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2009
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Jáquez Mosquea.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lluvia García y Dr. A. Mario Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Rafael Pou López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roger Otáñez y Dr. José Miguel Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Jáquez Mosquea, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504263-5, domiciliado y residente en la calle Santo Tomás de Aquino núm. 157, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 546-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lluvia García, por sí y por el Dr. A. Mario Guerrero, abogados de la parte recurrente, Francisco Jaquez Mosquea;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, por sí y en representación del Dr. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrida, Carlos Rafael Pou López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Mario A. Guerrero Heredia, Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Carlos Rafael Pou López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Rafael Pou López, contra el señor Francisco Jáquez Mosquea, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00152-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha cinco (05) del mes de Diciembre del año 2008, contra el señor FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, por no haber comparecido de acuerdo a los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en Ejecución Contractual y daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ, en contra del señor FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, mediante actuación procesal No. 505/2008, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del año 2008, instrumentado por ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA al señor FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, la ejecución del Acuerdo de Pago por la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$83,500.00), por concepto de resolución de contrato de fecha 14 de febrero de 2005, intervenido entre CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ y FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, por ser lo convenido entre las partes; **CUARTO:** CONDENA a FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ, por los daños y perjuicios erogados; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional

solicitada por el señor CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ, por las razones expuestas precedentemente; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por el señor CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ, por las razones expuestas precedentemente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Jáquez Mosquea, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 122-09, de fecha 13 de abril de 2009, del ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 25 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 546-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, mediante el acto No. 122-09, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00152/2009, relativa al expediente No. 035-08-01200, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CARLOS RAFAEL POU LÓPEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO JÁQUEZ MOSQUEA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 2244 y 2245 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, cuya sustentación la realiza el recurrente de manera conjunta, alega que la corte a-qua al momento de emitir su fallo no ponderó las pruebas (actos de oposición y embargos retentivos) notificados en sus

manos, de tal manera que se desconocieron y se violentaron las normas contenidas en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, puesto que es bien sabido que el plazo de cinco (5) meses que tenía para cumplir con su obligación contractual frente al hoy recurrido quedó interrumpido debido a que al practicarse embargos retentivos y oposiciones sobre él y sus cuentas bancarias, intervino una interrupción de la prescripción del plazo anteriormente indicado;

Considerando, que, respecto al vicio alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que el argumento que ahora utiliza el recurrente para pretender la nulidad de la sentencia dictada por la corte a-qua, relativo a que por efecto de los embargos retentivos y oposiciones que le fueron notificados se produjo la interrupción del plazo dentro del cual debía cumplir con su obligación de pago, fue desestimado por la alzada una vez comprobó que en el expediente formado en ocasión de la apelación no figuraban los actos de embargo o de oposición que justificaran el indicado argumento;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación deposita el recurrente los actos núm. 1027-2008, 1030-21008 y el 686-08, los dos primeros de fecha 8 de octubre de 2008, notificados por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el último de fecha 14 de octubre de 2008, del ministerial Félix Antonio Corniel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante cuyas actuaciones le fue notificado oposiciones a pagar los valores que adeudara al hoy recurrido, pretendiendo con dicho depósito probar el argumento por él propuesto a la alzada y que fuera desestimado por falta de pruebas;

Considerando, que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, documentos o hechos que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos, por quien los invoca, al tribunal del cual procede la sentencia impugnada, en ese sentido, no podrían producirse nuevas piezas ni plantearse medios de casación, que aunque fundados en la misma causa presentada en apelación se apoyan sobre documentos que no

fueron llevados al conocimiento del tribunal que dictó el fallo impugnado, toda vez que mediante los elementos de prueba producidos en casación se invocan cuestiones de hecho relacionadas con el fondo del proceso cuyo examen corresponde a las jurisdicciones de fondo; que ese criterio jurisprudencial se sustenta en el rol de la Corte de Casación cual es juzgar las sentencias desde el punto de vista del derecho en ella aplicado;

Considerando, que siendo el actual recurrente quien interpuso el recurso de apelación y ejerció en ese grado de jurisdicción íntegramente su derecho de defensa, pudo hacer los medios de defensa que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme fue comprobado por la corte a-qua, no consta en el fallo impugnado que aportara los documentos concernientes a los actos ya referidos, aún cuando, según se advierte de la fecha en que le fueron notificadas dichas actuaciones, tuvo conocimiento de las mismas antes de apoderar la alzada; que tampoco aporta el recurrente en el presente recurso de casación medios de pruebas destinados a acreditar que la corte a-qua fue puesta en condiciones de conocer de los documentos y omitió valorarlos;

Considerando, que no se puede pretender la casación de una sentencia en base al argumento de que la corte no ponderó determinadas pruebas, sino que corresponde al proponente del vicio alegado, probar que dicha alzada se encontraba en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio denunciado y verificar su realidad, toda vez que no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar; que en esas circunstancias los medios propuestos carecen de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Jáquez Mosquea, contra la sentencia núm. 546-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Carlos Rafael Pou López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elías Alcántara Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurridos:</b>	José Leonardo Abreu Aguilera y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182492-6, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 7, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 838-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, Elías Alcántara Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, Elías Alcántara Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1334-2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, José L. Abreu Aguilera, Joan Leonel Abreu Domínguez y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los



magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elías Alcántara Valdez, contra los señores José Leonelo Abreu Aguilera, Joan Leonel Abreu Domínguez y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ en contra de los señores JOSÉ LEONELO ABREU DOMÍNGUEZ, JOAN LEONEL ABREU DOMÍNGUEZ y ALTAGRACIA ESMERALDA DOMÍNGUEZ DE ABREU, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ANA LUNA y EDWIN GRANDELL CAPELLÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Elías Alcántara Valdez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 658-2009, de fecha 22 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala núm. 8, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 838-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ mediante acto No. 658/2009, instrumentado y notificado el veintidós (22) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ELVIN E. MATOS SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.

00452, relativa al expediente No. 038-2008-00797, dictada el treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ LEONELO ABREU AGUILERA, JOAN LEONEL ABREU DOMÍNGUEZ y ALTAGRACIA ESMERALDA DE ABREU, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del LIC. EDWIN I. GRANDEL CAPELLÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley. Falta de base legal. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios, los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en desnaturalización de los documentos, y de los hechos de la causa, pues al momento de emitir su decisión, obvió la ponderación de situaciones que se derivan de los documentos aportados, como lo fue el hecho de que las declaraciones imputadas a los demandados en el curso de la querella, no fueron comprobadas, razón por la cual el Ministerio Público ordenó su descargo; que tampoco valoró que la puesta en arresto, investigación y posterior separación del señor Elías Alcántara Valdez de las filas de la Policía Nacional, fue una consecuencia directa de la querella interpuesta por el señor José Leonelo Abreu Aguilera, actual recurrido, que la ponderación de esos puntos eran esenciales para determinar si el reclamante tenía o no derecho; que la alzada estableció en su decisión “que la mencionada denuncia fue presentada con un interés legítimo y conforme a su función social, ya que se trataba de un hecho que le perjudicaba directamente al denunciante, quien procedió a utilizar correctamente las vías que el derecho le proporciona en dicha situación” que en ese sentido debió indicar cuáles eran esos motivos válidos y el interés legítimo de los denunciados, a los que hizo alusión, ya que en el curso de la investigación no fueron probados los hechos denunciados, que en ese orden de ideas la sentencia impugnada carece de falta de base

legal, las cuales impiden a la Corte de Casación verificar si el razonar de la corte a-qua está ajustado a un criterio razonable y de equidad judicial;

Considerando, que el estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se infiere, pone de manifiesto que: en fecha 2 de junio del año 2007, el señor José Leonelo Abreu Aguilera, presentó formal denuncia ante la Dirección Central de Inteligencia de la Policía Nacional, quien manifestó que personas desconocidas estaban realizando a su celular, llamadas molestosas, chantajistas y amenazantes, en ocasión de un embargo que le fue practicado a un vehículo de su propiedad; que el resultado de dicha investigación determinó que las indicadas llamadas provenían del teléfono celular propiedad del sargento mayor Elías Alcántara Valdez, lo cual originó que el mismo fuera enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; que en fecha 30 de noviembre de 2007, mediante la orden especial núm. 74-2007 de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el indicado sargento fue dado de baja de dicha institución, por mala conducta al determinarse que este había participado en procesos de embargos y desalojo conjuntamente con su concubina, Licda. Leonora Pozo Lorenzo; que posteriormente en fecha 24 de marzo de 2008, mediante dictamen 006/2008 el Ministerio Público dispuso el archivo del expediente, abierto contra los señores Elías Alcántara Valdez, Inocencio Ortiz, Francisco Madé Ramírez y Julián Alcántara Valdez, por no existir suficientes elementos de pruebas en su contra; que fundamentado en los hechos precedentemente indicados, alegando haber sufrido daños morales y materiales, el ahora recurrente demandó a los señores José Leonelo Abreu Aguilera, Joan Leonel Abreu Domínguez y Altagracia Esmeralda de Abreu, ante el tribunal civil de primer grado, en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada y subsiguientemente confirmada por la Corte de Apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en Casación;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada ante esa alzada estatuyó lo siguiente: “que en principio el ejercicio de las vías judiciales constituyen un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que haya cometido un abuso de derecho; que de acuerdo a lo establecido por la doctrina clásica civilista existen cuatro criterios posibles para calificar

el abuso de derecho: a) la intención de dañar o criterio intencional; b) la falta grave en la ejecución o criterio técnico, c) la falta de interés legítimo o criterio económico y d) la desviación del derecho de su función social o finalista, principios doctrinarios que han sido reconocidos en innumerables ocasiones por nuestra jurisprudencia al establecer que “el ejercicio de un derecho solo puede comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar o cuando, aún si esta intención, se ejerce de una manera torpe o negligente”; que en cuanto al señor José Leonelo Abreu Aguilera la única actuación que se le puede atribuir es la presentación de la denuncia antes descrita; que no se ha demostrado que la misma haya sido realizada de mala fe, o con la intención de perjudicar al señor Elías Alcántara Valdez, ya que el señor José Leonelo Abreu Aguilera ni siquiera mencionó su nombre al presentarla, sino que se limitó a decir que las llamadas procedían de personas desconocidas, y si el recurrente se vio involucrado en el asunto, no fue sino porque producto de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, resultó que el celular del que procedían las llamadas era de su propiedad, máxime cuando luego de realizadas las investigaciones, el Ministerio Público procedió a realizar una vista entre los señores Elías Alcántara Valdez y José Leonelo Abreu Aguilera donde el propio denunciante manifestó que no tenía interés de presentar una querrela contra el recurrente, según consta en el dictamen 006/2008, antes descrito; que la mencionada denuncia fue presentada con un interés legítimo y conforme a su función social, ya que se trataba de un hecho que perjudicaba directamente al denunciante, quien procedió a utilizar correctamente las vías que el derecho le proporciona en dicha situación; que en todo caso, el señor José Leonelo Abreu Aguilera, en modo alguno puede ser responsable por la separación del señor Elías Alcántara Valdez, de la Policía Nacional, ya que se trata de una decisión disciplinaria y administrativa de dicho organismo tomada dentro del marco de sus atribuciones, de manera autónoma y conforme a sus propios criterios, en la que no influye en absoluto la voluntad del señor José Leonelo Abreu Aguilera”;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos aportados, como se ha visto en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte de Apelación formó su convicción en base a los documentos sometidos al debate, que luego de su análisis y ponderación concluyó en consecuencia, que el ejercicio de un

derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que en la especie, al entender el co-recurrido, José Leonelo Abreu Aguilera que estaba siendo lesionado en su derecho a la privacidad y tranquilidad, como consecuencia de la perturbación sufrida por este, debido a las llamadas realizadas por desconocidos a su número telefónico, ejerció las vías de derecho correspondientes, contempladas por la ley para tal infracción; que el hecho de que, esa actuación desencadenara perjuicio contra el recurrente al haber sido implicado en la investigación realizada por la Policía Nacional, institución de la cual, el mismo fue destituido, por haber dicha institución encontrado en su perjuicio indicios graves y serios, que afectaban su conducta, pero que posteriormente fue ordenado por el Ministerio Público el archivo del expediente que lo involucraba, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte a-qua, esta última actuación, no constituye los elementos suficientes, para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil, máxime, cuando fue comprobado por dicha alzada, que este no interpuso ninguna acción directa contra el ahora recurrente, sino que se “trató de una denuncia contra personas desconocidas”; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente, lo cual no hizo, demostrar ante esa alzada, que con su actuación el co- recurrido hizo uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe;

Considerando, que en el cuarto medio, alega el recurrente que la corte a-qua, obvió contestar las conclusiones formales solicitadas por él, respecto a confirmar y emitir acta de que los hechos que dieron origen a la querrela y que fueron imputados al señor Elías Alcántara Valdez, no

fueron comprobados, que al no hacer dicha alzada mención de las indicadas conclusiones en su decisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que si bien es cierto, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, también es cierto que cuando se trate como en la especie de conclusiones relativas a “comprobar, declarar y dar acta de ...” al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo además, los motivos justificativos de su decisión, satisficieron el pedimento del recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por éste, que en tales circunstancias, no se configura el vicio invocado, motivo por el cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1334-2010, de fecha 10 de mayo de 2010.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez, contra la sentencia núm. 838-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurrida:</b>	Vielka Patricia Granados Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Díaz Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Euclides Morillo 51-A, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,



titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 263-2011, dictada el 15 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, Vielka Patricia Granados Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Manuel Granados M. y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Vielka Patricia Granados Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Vielka Patricia Granados Mejía, contra la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metopolitana), y una demanda reconventional interpuesta por la segunda en contra de la primera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0812-09, cuyo dispositivo, copado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Vielka Patricia Granados Mejía, en contra de compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Vielka Patricia Granados Mejía, en contra de compañía Marlo Servicios, Créditos y cobros, C. por A, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Rechaza al demanda reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por compañía Marlo, Servicios Créditos y cobros, C. por A., en contra de la señora Vielka Patricia Granados Mejía, por los motivos precedentemente citados”; b) que no conformes con dicha decisión, la señora Vielka Patricia Granados Mejía, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 36-10, de fecha 13 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado y la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metopolitana), mediante el acto núm. 1416-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, instrumentado

por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2011, la sentencia núm. 263-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer de la interviniente forzosa MARRERO, VIÑAS & ASOCIADOS, C. POR A., pronunciado en audiencia del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS MEJÍA, mediante acto procesal No. 36/10, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, b) el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor MÉLIDO MARTE y la entidad MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA), mediante acto No. 1416/2010, instrumentado y notificado en fecha quince (15) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0812-09, relativa al expediente No. 036-2008-00070, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) la demanda en intervención forzosa interpuesta por la sociedad comercial MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA), contra la entidad MARRERO, VIÑAS & ASOCIADOS, C. POR A., mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil diez (2010) y notificada mediante acto No. 1433/2010, instrumentado y notificado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS MEJÍA así como el recurso

de apelación incidental interpuesto por la sociedad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA) y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto a la forma y, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS, contra la sociedad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA), mediante acto No. 09/2008, instrumentado y notificado (sic) fecha dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008), por el Ministerial Rafael Pérez Mota, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia CONDENA a la sociedad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS, más un interés suplementario del doce por ciento (12%) anual de dicho monto, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, por las razones dadas; **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda reconventional en RECISIÓN DE ACUERDO CONSIGNADO EN RECIBO DE RESERVA PROVISIONAL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y SERVICIOS, interpuesta por la entidad comercial MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. (sic) contra la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS MEJÍA, mediante acto No. 448/2008, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de abril del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, RESCINDE todas las obligaciones contractuales nacidas entre la sociedad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA) y la señora VIELKA PATRICIA GRANADOS MEJÍA, como consecuencia del Recibo de Reserva provisional de Inmueble No. 00138, de fecha diez (10) de octubre del dos mil tres (2003), por el monto de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), por concepto de reserva provisional del apartamento No. 202, del edificio 8 del residencial Ciudad Internacional, de 68 metros y en consecuencia, ORDENA la devolución a cargo de la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA) y a favor de la señora VIELKA GRANADOS, de la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$205,607.00), pagados por ella como abono al precio de compra; **SEXTO:** RECHAZA, en cuanto

al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la sociedad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., (REMAX METROPOLITANA), por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAM ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, a fin de que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1334, 1315, 1316, 1183 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1,153 del Código Civil y desnaturalización de los hechos, falta de motivo y falta de base legal”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Vielka Patricia Granados Mejía, contra la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metopolitana), y una demanda reconventional en rescisión de acuerdo consignado en recibo de reserva provisional y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la segunda en contra de la primera, rechazadas por el tribunal de primer grado, ambas partes recurrieron en apelación y mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte a-qua condenó a la sociedad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), más la devolución de la suma de doscientos cinco mil seiscientos siete pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$205,607.00), a favor de la señora Vielka Patricia Granados Mejía; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 263-2011, dictada el 15 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dimitry Investments Enterprise, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y Licda. Oneida Tejeda.
<b>Recurridas:</b>	Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A. y Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dimitry Investments Enterprise, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Atarazana núm. 21, Ciudad Colonial (Ristorante Ángel), debidamente representada por su presidente, señor Ángel Ambrosio, italiano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte



núm. 981000B, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia núm. 163-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente, Dimitry Investments Enterprise, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y la Licda. Oneida Tejeda, abogados de la parte recurrente, Dimitry Investments Enterprise, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte co-recurrida, Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia y Luis Eduardo Bernard, abogados de la parte co-recurrida, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Dimitry Investments Enterprises, S. A., contra la razón social Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., y como interviniente forzosa la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 890, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del interviniente forzoso, ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma: A) La demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A., sociedad comercial que dice estar organizada y existir de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Atarazana, No. 21, Ciudad Colonial (Ristorante Ángelo), debidamente representada por su Presidente, el señor ÁNGELO AMBROSIO, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte No. 981000 B, con su domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al DR. JUAN ANTONIO GENAO y a la LICDA. ONEIDA TEJEDA, con su estudio profesional común abierto en la avenida Independencia, No. 348, casi esquina a la avenida Italia, Plaza Residencial Independencia, Suite No. 6, Segundo Piso, de esta ciudad, en contra de la razón social MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

DOMINICANA, S. A., con domicilio, según el acto introductivo de la demanda, en la avenida Pedro H. Ureña, No. 138, edificio Torre Profesional Reyna II, Quinto Piso, Suite 504, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente JUAN TOMÁS TAVARES, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100422-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al LICDO. ÁLVARO S. MORALES RIVAS, con su estudio profesional abierto en la avenida Independencia, No. 270, Kilómetro 6, edificio Alejandrina II, Apartamento 2-D, sector 30 de Mayo (al lado de la Cervecería), de esta ciudad; B) La demanda en Intervención Forzosa en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por esta última, en contra de la ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A. DP WORLD, con domicilio, según el acto introductivo de demanda en intervención forzosa, en la avenida Brisas de Caicedo (sic), Puerto Multimodal Caucedo, municipio de Boca Chica; por haber sido hechas conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones en justicia, ACOGE parcialmente las mismas y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S. A., y al interviniente forzoso, ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A. DP WORLD, a pagarle solidariamente a la parte demandante, entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A., los valores siguientes: a) La suma de EUR\$45,793.54, por concepto de las pérdidas de las mercancías comestibles que fueron embarcadas por DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S. A.; b) La suma de RD\$62,360.00, por concepto de los daños sufridos en los equipos de cocina que llegaron en el embarque de referencia, conforme la cotización de fecha 04 de Abril de 2007, realizada por Metalgas, S. A.; y c) RD\$2,000,000.00, como reparación por los daños sufridos por ésta, por el incumplimiento solidario de la demandada e interviniente forzoso; **CUARTO:** CONDENA a las entidades MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DOMINICANA, S. A., y ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JUAN ANTONIO GENAO y a la LICDA. ONEIDA TEJEDA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1203-09, de fecha 1ro. de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; e incidental la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., mediante acto núm. 1315-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Edward Léger López, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, y la entidad Dimitry Investments Enterprise, S. A., mediante acto núm. 380-2010, de fecha 11 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes mencionada, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 163-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, siguientes: a) principal interpuesto por la entidad MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY mediante acto No. 295-2009 instrumentado y notificado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREAÑO, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto No. 1203/09, instrumentado y notificado en fecha primero (01) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; b) incidental, interpuesto por la razón social ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., mediante acto No. 1315/2009, instrumentado y notificado en fecha treinta (30) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial EDWARD LÉGER LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional y c) incidental, interpuesto por la sociedad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S. A., mediante actos Nos. 380/2010 y 387/2010, instrumentados y notificados en fechas once (11) y trece (13) de mayo del dos mil diez (2010), por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 890, relativa al expediente No. 034-08-00766, dictada en fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la entidad MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY y el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social ZONA

FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA INADMISIBLE la demanda original, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISE, S. A.; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, por mala aplicación de los Arts. 435 y 436 del Código de Comercio, y falsa interpretación del Art. 108 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de motivos para estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que en el presente caso la prescripción del Art. 435, del Código de Comercio, no aplica en el presente caso, sino la prescripción establecida en el Art. 108, del mismo Código de Comercio. Como se puede observar, ambos artículos son claros en cuanto se refiere a las acciones que son tomatadas (sic) en materia de comercio, sobre los personajes envueltos en el proceso, es decir, el Art. 435, es claro y específico, cuando se refiere a que son inadmisibles toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado. Y el Art. 108, es claro cuando se refiere a que las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida o avería de las mercancías, prescribirán a los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República, y al año, respecto de las hechas a país extranjero. Es decir, que en el presente caso la acción va dirigida directamente contra el comisionista o porteador, no así contra el capitán y los aseguradores, razón por las que indudablemente la prescripción que se aplicaría es la establecida en el Art. 108 y no las del 435”;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece lo siguiente: “que no obstante lo alegado por el demandante original, lo cual fue descrito precedentemente, de que no se le notificó la llegada de la mercancía, sin embargo luego de recibida la misma, transcurrió más de un mes para accionar en justicia, por lo que la sanción prevista en dicho texto es la inadmisibilidad, tal y como sostiene el recurrente principal; que en lo

que concierne al segundo de los textos, es decir, el artículo 436 del Código de Comercio, lo primero que debemos destacar es que está estrechamente vinculado con el texto anterior, en la medida en que establece el plazo dentro del cual debe hacerse la reclamación correspondiente, así como la demanda judicial, indicándose, de manera específica 24 horas para la reclamación y un mes para la demanda en justicia; que, en la especie, la demandante original notificó el acto No. 200/2008 (sic) 17 de Marzo del 2008, mediante ante el cual reclamó el pago de la suma de RD\$62,360.00 y EUR\$45,793.54; mientras que la demanda en justicia fue interpuesta en fecha 10 de junio del año 2008, mediante No. 410/2008; que, si partimos de que la mercancía fue recibida en el año 2007, resulta que la demanda original fue interpuesta después de haber transcurrido más de un año; que la demandante original actuó en desconocimiento de lo consagrado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, ya que la mercancía fue recibida por esta a principios del 2007, e interpuso la demanda después de haberse vencido ventajosamente el plazo de un (1) mes previsto en el indicado artículo 436” (sic);

Considerando, que al fundamentarse la parte in fine del medio de casación que se pondera, en la alegada falsa interpretación del artículo 108 del Código de Comercio, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación la recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por la parte recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que, en consecuencia, la parte in fine del medio propuesto resulta inadmissible;

Considerando, que en los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte que está apoyado en lo que disponen los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: “Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda

acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”; que de los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que los mismos se refieren a las acciones contra el capitán y los aseguradores, no así contra el comisionista o porteador, que es el caso que nos ocupa, toda vez que la demanda fue interpuesta en contra de la compañía encargada de recibir y entregar la mercancía, que era Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A.;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 163-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Antonio Mercedes Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salustiano Pichardo Laureano.
<b>Recurrido:</b>	Carmen Astacio Popa Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Acevedo García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Mercedes Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158331-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 27 Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00221-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Acevedo García, abogado de la parte recurrida, Carmen Astacio Popa Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Salustiano Pichardo Laureano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. José Acevedo García, abogado de la parte recurrida, Carmen Astacio Popa de Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora Carmen Astacio Popa de Rodríguez, contra el señor Eduardo Antonio Mercedes Sánchez, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1378-2009, de fecha 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de junio del año 2009, contra la parte demandada señor EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** se Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la señora CARMEN ASTACIO POPA DE RODRÍGUEZ, en contra del señor EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ, por haber sido la misma interpuesta en conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ, al pago a favor de la parte demandante señora CARMEN ASTACIO POPA DE RODRÍGUEZ, de la suma de RD\$688,033.50 (seiscientos ochenta y ochenta y ocho mil treinta y tres pesos dominicanos con 50/00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde julio y agosto, a razón de (RD\$16,500.00), septiembre del 2006 hasta agosto a razón de (RD\$18,150.00) septiembre del 2007 hasta agosto del 2007, a razón de (RD\$19,965.00) y septiembre del 2008 hasta mayo 2009 a razón de (21,961.50) inclusive (35 meses), a razón de (RD\$15,000.00) (quince mil pesos) más un diez (10%) por ciento anual a partir del año 2005, mas las mensualidades vencidas y no pagadas a partir de la fecha del vencimiento de estas, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha dieciséis (16) de agosto del año 2004, realizado entre la señora CARMEN ASTACIO POPA DE RODRIGUEZ, en su calidad de propietaria, y EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble descrito como: la casa ubicada en la calle 3 No. 27, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el

desalojo inmediato del señor EDUARDO ANTONIO MERCEDES SANCHEZ, del inmueble descrito como: la casa ubicada en la calle 3 No. 27, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condenar a la parte demandada señor EDUARDO ANTONIO MERCEDES SANCHEZ, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 133 del código de procedimiento civil dominicano y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y provecho del licenciado José Acevedo García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de astreinte, daños y perjuicios y ejecutoriedad por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRIGUEZ CEPEDA, Ordinario de este Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Antonio Mercedes Sánchez, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 523-09, de fecha 31 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00221-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ contra CARMEN ASTACIO POPA DE RODRÍGUEZ y en cuanto al fondo: a) Condena a la parte recurrente por EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ, al pago a favor de la parte recurrida CARMEN ASTACIO POPA DE RODRÍGUEZ, de la suma seiscientos veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos con 00/100 (RD\$625,997.00), hasta el 03 de julio del 2011, conforme al acuerdo realizado entre las partes, más las mensualidades vencidas y no pagadas a partir de la fecha al vencimiento de la indicada fecha más los meses y fracciones de mes que se venzan hasta la totalidad y ejecución de la presente sentencia; b) Ratifica en todas sus partes la disposiciones establecida en la sentencia Civil marcada con el No. 1378/2009 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Santo

Domingo Oeste; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, EDUARDO ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ordenando su distracción a favor del Lic. Simeón Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la corte al ponderar los documentos depositados como medios probatorios, obvió rebajar la totalidad de los cheques depositados los cuales ascienden a un valor de RD\$426,000.00 y la rebaja que realizó fue por la suma de (RD\$370,000.00), lo que deja una cantidad considerable que obliga al recurrente a pagar deudas que no debe. **Segundo Medio:** Que el tribunal al ponderar los hechos no valoró los hechos reales pues habiendo las partes pactado sobre la cantidad de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) de los cuales independientemente los pagos realizados y depositados a la fecha de la audiencia el recurrente realizó un pago de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) los cuales no fueron valorados al momento de la ponderación y fallo del referido expediente; **Tercer Medio:** Que el tribunal a-quo actuando como corte de apelación, al fallar lo hizo de manera contraria al derecho pues al condenar en costa ordena que las mismas sean pagadas al Lic. Simeón Recio abogado que nunca aparece en este expediente ni mucho menos nunca ha dado calidad en la presente demanda”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó al recurrente, Eduardo Antonio Mercedes Sánchez, al pago de la suma de seiscientos veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos con 00/100 (RD\$625,997.00) a favor de la recurrida, Carmen Astacio Popa de Rodríguez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Mercedes Sánchez, contra la sentencia núm. 00221-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Lic. José Acevedo García, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Arias Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Máximo Sánchez Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Evarista Peña Perdomo Vda. Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Pelagio Arias Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Arias Peña por sí en representación de la compañía Comercializadora Arias, S. R. L., quien elige domicilio en la oficina del abogado actuante para los fines y todas sus consecuencias jurídicas, contra la sentencia incidental núm. 33-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Martínez Vizcaíno, actuando por sí y por el Lic. Máximo Sánchez Almonte, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, actuando por sí y por el Lic. Pelagio Arias Peña, abogados de la parte recurrida, Evarista Peña Perdomo Vda. Arias, Elba Arias Peña, Marina Arias Peña y Pelagio Arias Peña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Pelagio Arias Peña, abogado de la parte recurrida, Evarista Peña Perdomo Vda. Arias, Elba Arias Peña, Marina Arias Peña y Pelagio Arias Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por el señor Domingo Arias Peña, contra los señores Pelagio Arias Peña, Evarista Peña Vda. Arias, Marina Arias Peña y Elba Arias Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión, por la causa que señalan los demandados señores PELAGIO ARIAS PEÑA, EVARISTA PEÑA VIUDA ARIAS, MARINA ARIAS PEÑA Y ELBA ARIAS PEÑA, en contra del apoderamiento de esta jurisdicción hecho por el demandante señor DOMINGO ANTONIO ARIAS, por carecer de procedencia y fundamento legal; **SEGUNDO:** reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Evarista Peña Perdomo, Elba Arias Peña y Marina Arias Peña, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 2129, de fecha 29 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, el cual fue resuelto por la sentencia incidental núm. 33-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** sobresee el conocimiento del presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 808 de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, hasta tanto la Jurisdicción Inmobiliaria decida de las demandas de que ha sido apoderadas por las actuales partes en litis; **SEGUNDO:** reserva las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra-petita. **Segundo**

**Medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 56 párrafo IV la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación a la Ley 479-08 y Ley 31-11.”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en le especie, la Corte a-qua se ha limitado a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil núm. 808 de fecha 27 de octubre de 2011, hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decida de las demandas de las que ha sido apoderada por las actuales partes en litis; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Domingo Arias Peña, y Comercializadora Arias, S. R. L., contra la sentencia núm. 33-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina.
<b>Recurrido:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (Banínter).
<b>Abogado:</b>	José de Jesús Bergés Martín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gabino Guzmán Gracia y Aquilino Emilio Guzmán García, dominicanos, mayores de edad,

casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1081594-1 y 001-0164078-7, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Seminario núm. 18, La Julia, de esta ciudad, contra sentencia

civil núm. 091, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente, Manuel Gabino Guzmán Gracia y Aquilino Emilio Guzmán García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (Banínter);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), contra los señores Aquilino Emilio Guzmán García y Manuel Gabino Guzmán Gracia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0296-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la entidad comercial BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., contra los señores AQUILINO EMILIO GUZMÁN GARCÍA Y MANUEL GABINO GUZMÁN GARCÍA (sic), mediante acto No. 102/2006, diligenciado el 5 de julio del 2006, por el ministerial LUIS A. SÁNCHEZ, Alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los señores AQUILINO EMILIO GUZMÁN GARCÍA y MANUEL GABINO GUZMÁN GARCÍA, a pagar en favor de la entidad comercial BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS CON 01/100 (RD\$929,254.01) y TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA y SEIS CON 73/00 DÓLARES (US\$325,536.73), más el pago de los intereses de dichas sumas calculados en razón del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a los señores AQUILINO EMILIO GUZMÁN GARCÍA y MANUEL GABINO GUZMÁN GARCÍA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Manuel Gabino Guzmán Gracia y Aquilino Emilio Guzmán García, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 2066-2007, de fecha 14 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 091, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de los señores MANUEL GABINO GUZMÁN GRACIA Y AQUILINO EMILIO GUZMÁN GARCÍA, contra la sentencia No.0296-2007 (Exp. 037-2006-0552) de fecha veintidós (22) de marzo de 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, CONFIRMA la decisión impugnada, salvo la parte in fine del ordinal 2do. del dispositivo, del cual se suprime lo relativo al interés legal; **TERCERO:** CONDENA a los señores MANUEL GABINO GUZMÁN GRACIA Y AQUILINO EMILIO GUZMÁN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, con distracción privilegiada en provecho del Licdo. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma que las ha pagado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación;”

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que dicha parte solicitó el sobreseimiento de esta litis a la corte a-qua en razón de que el señor Daniel Bulos Frangia había trabado un embargo retentivo en sus manos, como terceros embargados, en perjuicio del Banco Intercontinental, S. A., iniciando una demanda en validez del mismo y que dicha demanda incidiría necesariamente en la suerte de esta demanda; que la corte a-qua rechazó dicho pedimento alegando que las partes implicadas en ambas demandas eran distintas y que las mismas tenían diferente objeto, con lo cual desconoció la relación que existía entre las mismas incurriendo en una evidente desnaturalización de los hechos, ya que ni siquiera valoró la incidencia que tenía el embargo



retentivo y su demanda en validez sobre la acción intentada por su contraparte, por lo que su decisión adolece de motivos suficientes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) Aquilino Emilio Guzmán García suscribió varios pagarés notariales contentivos de obligaciones a favor del Banco Intercontinental, S. A.; b) Manuel Gabino Guzmán Gracia suscribió varias cartas de garantía de dichas deudas a favor de la entidad acreedora; c) el Banco Intercontinental, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Aquilino Emilio Guzmán García, en calidad de deudor principal y Manuel Gabino Guzmán Gracia en calidad de garante mediante acto núm. 102-2006, diligenciado el 5 de julio de 2006, por el ministerial Luis A. Sánchez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que en la referida decisión también se hace constar que en audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2007, Aquilino Emilio Guzmán García y Manuel Gabino Guzmán Gracia solicitaron el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera decidida la instancia abierta con motivo del embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia hecha por Daniel Bulos Frangia, contra el Banco Intercontinental, S. A., y su Comisión Liquidadora, al tenor del acto núm. 252/2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Acosta, embargo que fuera trabado en manos de los solicitantes, como terceros embargados, por el monto de 17 millones de pesos, por lo que corren el riesgo de ser condenados a pagar dos veces; que dicho pedimento fue rechazado por la corte a-qua sustentada en que “las demandas a que el mismo se refiere tienen objetos distintos e incluso tampoco coinciden las partes implicadas”;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas, en la especie, la corte a-qua estaba apoderada de una demanda en cobro de pesos

interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra los recurrentes, una demanda cuya finalidad y efecto principal es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor, es decir, de una sentencia declaratoria la obligación del deudor de pagar una determinada suma de dinero al acreedor; que, por otra parte, la demanda en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento era una demanda en validación de un embargo retentivo trabado en manos de los recurrentes por un acreedor del Banco Intercontinental, S. A.; que, en virtud de los artículos 557 y 565 del Código de Procedimiento Civil, por efecto de dicho embargo retentivo y de la denuncia de su demanda en validez, los recurrentes estaban impedidos de entregar las sumas de dinero que adeudaren al Banco Intercontinental, S. A., embargo que, una vez validado por decisión judicial conllevaría la obligación de entregar las referidas sumas en manos del acreedor embargante, Daniel Bulos Frangia; que, como se advierte, la demanda en validación de embargo retentivo interpuesta por Daniel Bulos Frangia, no implicaba ningún cuestionamiento sobre la existencia de la deuda cuyo reconocimiento pretendía el Banco Intercontinental, S. A., mientras que, por otro lado, la demanda en cobro de pesos interpuesta por éste último, aunque tenía por finalidad la obtención de un título ejecutorio, no implicaba la ejecución automática del crédito reclamado, ya que, para constreñir a los recurrentes a la entrega de las sumas embargadas una vez obtenido dicho título, el Banco Intercontinental S. A., está obligado a iniciar uno de los procedimientos ejecutorios previstos en la ley; que, en consecuencia, es evidente que la demanda en validación de embargo interpuesta por Daniel Bulos Frangia, no podía considerarse como un asunto prejudicial a la demanda de la cual estaba apoderada la corte a-quá, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, dicho tribunal actuó correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento de los recurrentes, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gabino Guzmán Gracia y Aquilino Emilio Guzmán García, contra la sentencia civil núm. 091, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Gabino Guzmán Gracia y Aquilino Emilio Guzmán García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jugo Trópico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuentes y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.
<b>Recurrido:</b>	Mott's, Inc.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugo Trópico, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 29, de la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Manuel Martínez García, dominicano, mayor de edad, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-090638-5 (sic), domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 794-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogada de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuentes y la Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1953-2009, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mott’s, Inc., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en ejecución provisional de contrato, incoada por la entidad Mott's, Inc., en contra de la empresa Jugo Trópico, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 2008, la ordenanza civil No. 846-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en ejecución de contrato, presentada por Mott's Inc., en contra de Jugo Trópico, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Mott's Inc., por los motivos anteriormente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Mott's, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3225-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, del ministerial Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 794-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTT'S, INC., mediante acto No. 3225/08, instrumentado y notificado el veinte (20) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 846-08, relativa al expediente No. 504-08-00730, dada por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad JUGO TRÓPICO, C. POR A., por las razones dadas; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda original y, en consecuencia, ORDENA la ejecución provisional del ordinal cuarto del contrato de distribución y traducido por la LIC. PAULA MICHELLE PUELLO MARTÍNEZ, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la entidad JUGOS TRÓPICO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. JUAN MANUEL PELLERANO GÓMEZ y los LICDOS. HIÓLITO HERRERA VASALLO y LUIS MIGUEL RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua al juzgar en materia de referimiento, llevó a cabo una apreciación de los hechos errónea, pues evaluó los mismos de una manera muy superficial incurriendo así en el medio denunciado de desnaturalización o falsa calificación de los hechos; que la apreciación de los hechos, más aún en materia de referimiento, está revestida de mayor importancia puesto que el juez de los referimientos es el juez de la apariencia, de lo inmediato, de lo evidente y en consecuencia debe realizar una apreciación de todos los hechos presentados por las partes, ya que precisamente esos hechos determinan en conjunto cuál es la situación real presentada que puede diferir de la legal o jurídica plasmada, y por tanto, es lo que le permite determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de la urgencia en su intervención, elementos esenciales de esta materia; que sin embargo existen situaciones de hecho, circunstancias externas que deben de ser tomadas en cuenta al momento de analizar las cláusulas contractuales, o más bien la situación actual entre las partes, que fueron formal y oportunamente presentadas ante la corte a-qua por Jugo Trópico, C. por A., y por tanto, no podían ser desconocidas por dicha corte; que la corte a-qua reconoce que Mott’s, Inc., rompe unilateralmente las relaciones comerciales con Jugo Trópico, C. por A., sin embargo, no deduce las consecuencias jurídicas de esta terminación, en ese sentido establece que resulta muy oneroso para Mott’s

Inc. ejecutar un contrato sin obtener como contrapartida el cumplimiento de las obligaciones por parte del otro contratante; tales consideraciones demuestran que la corte a-qua no realizó una apreciación correcta de los hechos y de las pruebas aportadas; que al examinar los considerandos de la sentencia recurrida resulta evidente que la corte a-qua no ponderó que actuaba como tribunal en materia de referimiento y entonces incurrir en el error de decidir asuntos que escapan completamente a dicha competencia, al establecer consecuencias jurídicas de situaciones que aún no han sido determinadas por el juez de fondo; que la corte a-qua bajo ningún fundamento podía determinar que la relación comercial no funcionó porque Jugo Trópico, C. por A., no cumplía con la cláusula de la cuota mínima y que esta fue la causal que determinó que Mott's, Inc., no renovara el contrato, pareciendo que la demanda principal en resolución de contrato ha sido fallada y apelada y que era sobre ese recurso que la corte estaba apoderada;

Considerando, que entre las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se hace constar, que: "ciertamente, el contrato cuya ejecución provisional fue ordenada mediante la decisión 890-07, antes descrita, es un contrato sinalagmático, en el que si bien la entidad Mott's, Inc., tenía la obligación de despachar la mercancía ordenada por su distribuidora, la entidad Jugos Trópico, C. por A., también tenía a su cargo la adquisición de cantidades mínimas anuales de mercancías, según consta en la cláusula cuarta del contrato; que resulta muy oneroso para un contratante que ha rescindido unilateralmente un contrato, verse obligado a continuar con la ejecución del mismo, sin tener como contrapartida el cumplimiento del otro contratante" (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba y de las atribuciones de juez de los referimientos, que era procedente acordar como medida simplemente provisional la ejecución del ordinal cuarto del contrato de distribución suscrito entre los litigantes, toda vez que sería abusivo que uno de los contratantes tuviera que seguir cumpliendo



con las obligaciones por él contraídas mientras que el otro contratante no efectúa las suyas, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en resumen, que la corte a-qua realiza comprobaciones de hecho y no otorga las consecuencias jurídicas que la ley exige que sean derivadas una vez realizadas las mismas; que denunciamos abiertamente a la corte que el objeto de la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida ante la corte de apelación generada por un juez de primera instancia en sus atribuciones especiales de juez de los referimientos, tenía exactamente el mismo objeto que la primera demanda en referimiento incoada por Mott's, Inc., por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también en atribuciones de referimiento, que fue rechazada y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación fue conocida por la corte de apelación; que nos encontramos ante una demanda cuya objeto ha sido ya decidido mediante la ordenanza No. 846-2008, es por esto que estamos en presencia de una cuestión que tiene el carácter de la cosa juzgada en cuanto a lo provisional, es decir, la ordenanza en referimiento se encuentra establecida tal y como la corte a-qua ha enunciado en el artículo 104 de la Ley 834 del 1978; que dicho texto legal prevé la modificación de las ordenanzas en referimiento solamente en el caso en que se verifiquen circunstancias nuevas que justifiquen una nueva intervención, lo cual a todas luces no se encuentra verificado en la especie, puesto que la parte recurrida no ha probado cuáles son esas circunstancias nuevas que ameritan la modificación de la decisión emanada del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia actuando en atribuciones especiales de juez de los referimientos, tal y como la corte a-qua ha comprobado y estimado en sus considerandos, no obstante haber revocado la ordenanza en cuestión; que, también, arguye la recurrente que el artículo 109 de la Ley 834, el cual ha servido de fundamento a la sentencia atacada, según se desprende de los textos consignados en la página 19 de la decisión hoy recurrida,

confiere poder a los jueces estatuyendo en materia de referimiento, pero no tiene poder para reconocer o tomar medidas que suponen un derecho reconocido, siempre que ese derecho sea contestado y en consecuencia no evidente; es precisamente este derecho que alega tener Mott's, Inc., el que se encuentra siendo contestado por ante el juez de fondo a través de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios que aún cursa en primera instancia; que Mott's, Inc., mediante la interposición de la demanda en referimiento en ejecución de cuota mínima, intenta crear una confusa situación jurídica en la cual sean discutidos y decididos los aspectos de fondo de la acción en reparación de daños y perjuicios y en esa trampa es que precisamente ha caído la corte a-qua cuando satisfaciendo el despropósito de la recurrida cuando establece que la no compra de la cuota mínima por parte de Jugo Trópico, C. por A., constituye una evidencia de que la relación comercial no funcionó adecuadamente y ello es lo que motivó la no renovación del contrato; que el juez de los referimientos no tiene competencia para analizar las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, ya que al hacerlo, el tribunal estaría obligando a interpretar y analizar el contrato de distribución, todo lo cual rebasa los poderes del juez de los referimientos;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación del artículo 104 de la Ley 834; que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: "La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias"; que la parte in fine del artículo transcrito más arriba deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de circunstancias nuevas; que esas circunstancias deben ser sometidas al mismo juez que dictó la ordenanza mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la referida Ley 834; que, en este caso, la ordenanza núm. 846-08 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2008, con motivo de la demanda en referimiento en ejecución provisional de contrato fue revocada no por dicha Presidencia sino por la corte a-qua estando apoderada de un recurso de apelación contra la misma; que las disposiciones del texto legal de referencia no pueden aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto

devolutivo ligado a esta vía de recurso, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente; que, siendo esto así, este aspecto del medio analizado resulta infundado por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la invocada transgresión del artículo 109 de la Ley 834; que la recurrente sustenta la violación de este texto de ley alegando que la jurisdicción a-qua ha conocido asuntos que le corresponden conocer al juez de fondo; que el juez de los referimientos tiene facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sin importar que se trata, como en la especie, de la ejecución provisional de una cláusula contractual, conforme las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, que requieren cuando la medida es perseguida por la vía del referimiento, como en este caso, la existencia de las circunstancias previstas en dicho texto legal, antes señaladas;

Considerando, que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla; que resulta un hecho innegable que, en el caso, la ejecución provisional ordenada por la jurisdicción a-qua de la cláusula cuarta del contrato de distribución cuya resolución ha sido demandada, no configura la contestación seria requerida por el artículo 109 antes mencionado, ya que dicha decisión fue tomada sin perjuicio de lo que le compete decidir a los jueces del fondo sobre la acción en resolución del contrato y daños y perjuicios; que por tal razón esta parte del segundo medio debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en otra parte de este segundo medio, la recurrente, además, discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo incurre en una errónea interpretación de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, al hacer hincapié en la “resciliación” unilateral por la llegada del término y la decisión de no renovación del contrato por parte de Mott’s Inc., haciendo galas en

ese sentido de un desconocimiento completo sobre los términos de dicha ley, la cual es de orden público, tal y como se desprende del artículo 8 de la misma; que no obstante Mott's, Inc., proceder con la notificación de una carta invocando la llegada del término como única y exclusiva justificación para su pretendida "rescisión" unilateral del contrato, el artículo 2 de la Ley 173, establece claramente lo siguiente: "Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal excepto por causa justa"; que Mott's, Inc., invoca simplemente la llegada del término como causa de "resciliación" unilateral de contrato, por lo que la corte a-qua no podía deducir ningún tipo de consecuencia de la "resciliación" llevada a cabo por Mott's, Inc., ya que la misma según las disposiciones legales que rigen la materia no es lícita;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que el propósito de la referida Ley 173 consiste en proveer protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualesquiera otra denominación y que todas las disposiciones de dicha ley son de orden público y de cumplimiento estricto, por lo que no pueden por inadvertencia o decisión unilateral de las partes ser derogadas o modificadas en su aplicación, también es cierto que esa protección está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, condición a que se refiere el artículo 2 de la Ley 173;

Considerando, que, en el caso, el carácter injusto o no de la resolución unilateral no ha sido dirimido por la corte a-qua, contrario a lo que alega la recurrente, ya que al expresarse en el fallo atacado que "el hecho de que durante la vigencia del contrato no se haya cumplido con los volúmenes de compra mínimos, no justifica el incumplimiento de la referida cláusula, toda vez, que, precisamente, dicha situación constituye una evidencia de que la relación comercial no funcionó adecuadamente y ello es esencialmente lo que motivó la no renovación del contrato; que, lo lógico y razonable es que si la ahora recurrida pretende continuar con la relación

comercial, a pesar de la inequívoca voluntad de la recurrente de no prorrogar su vigencia, se ajuste a lo establecido en el contrato”(sic), esto en nada perjudica lo principal, pues esta motivación dada por la jurisdicción a-qua en la sentencia impugnada, en ningún momento se refiere al fondo del asunto, sino que va destinada a motivar el porqué de la necesidad de la medida dirigida a la ejecución provisional de la cláusula cuarta del contrato de distribución de que se trata, basándose principalmente en lo externado por Mott’s, Inc., en el sentido de que no tiene intención de prorrogar la vigencia del mencionado contrato; que, en tal virtud, el medio propuesto por la recurrente debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo del tercer y último de sus medios aduce, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en falta de base legal por ausencia de identificación de un daño inminente y de una turbación manifiestamente ilícita, ya que según el ordenamiento jurídico interno, la intervención del juez de los referimientos, se encuentra autorizada tras la identificación de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, en tal virtud la corte a-qua no especifica en qué se basa el supuesto daño inminente al que se encuentra alegadamente expuesta Mott’s, Inc., el cual a todas luces es inexistente en la especie, toda vez que dicha sociedad lo que realmente se encuentra realizando una retaliación judicial negándose a acatar todas las ordenanzas en referimiento; que Mott’s, Inc., únicamente alega la supuesta existencia de un desequilibrio contractual, pero cuál es el “desequilibrio contractual”, existente si cada producto que ha sido despachado por ella ha recibido el pago en la forma y términos establecidos y si, además, a pesar de que existe una ordenanza que fija astreintes para conminar a Mott’s, Inc., a que continúe despachando los productos de forma regular, la misma de forma abiertamente recalcitrante y desacatando las decisiones judiciales que han sido pronunciadas en su contra se niega a despachar los productos que les son solicitados, esto evidencia la manifiesta improcedencia de las pretensiones y de los fundamentos legales que ha utilizado Mott’s, Inc., como sustento de su demanda; que no será más bien que el daño inminente se lo está provocando la misma Mott’s, Inc., pues el mercado se encuentra abastecido de productos que no han sido comercializados por Jugo Trópico, C. por A., en calidad de distribuidor exclusivo, lo cual impide el cumplimiento de la cuota mínima; que, continúa arguyendo la

recurrente, que cabría preguntarse cuál es la turbación manifiestamente ilícita que se crea en detrimento de Mott's, Inc., que alega la existencia de un supuesto desequilibrio contractual en su perjuicio cuando es ella que ha dado por terminado de manera unilateral un contrato protegido por el ordenamiento jurídico interno; que el único argumento que ha utilizado la demandante para justificar la existencia de una turbación ha sido la existencia de un alegado, frustrado y no demostrado desequilibrio contractual creado supuestamente a raíz del pronunciamiento de la ordenanza núm. 890-07, argumento no justificado puesto que no hay ninguna circunstancia que pudiese producir un daño irreparable, todo lo contrario, contractualmente Mott's, Inc., se encuentra beneficiada de una relación contractual que ella de forma imprudente dio por terminada;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua sostuvo que “es evidente que dicha situación genera daños a cualquier co-contratante, pero aún mayores daños a cualquier entidad dedicada al comercio, las que por su naturaleza realizan operaciones con fines lucrativos, lo que pone de manifiesto el daño inminente que se intenta prevenir con la demanda original; que como ya se indicó anteriormente lo que se pretende con la demanda original es que se ordene a la ahora recurrida que en ejecución del contrato de referencia cumpla con la cláusula cuarta del mismo conforme a la cual la compañía Jugo Trópico, C. por A., se comprometió a comprar a la compañía Mott's Inc., durante cada año calendario no menos de las cantidades mínimas anuales para la reventa en el territorio; ...; que la ahora recurrente está experimentando considerables daños y perjuicios derivados del hecho de tener que ejecutar el contrato de referencia en la forma desequilibrada en que se vienen haciendo; ...; que esta decisión es de carácter provisional, en razón de la materia, y deberá mantenerse hasta tanto la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jugos Trópico, C. por A., contra Mott's, Inc., de la cual está apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según consta en la certificación emitida por la secretaria de dicho tribunal el veintiocho (28) de agosto del dos mil ocho (2008), sea resulta de manera definitiva” (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho

y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte a-qua estableció la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que podría provocar daños irreparables a la entidad hoy recurrida, al entender que los riesgos derivados de la no ejecución provisional de la referida cláusula entrañan consecuencias irreparables para la recurrida y para cualquier otra entidad dedicada al comercio de seguirse ejecutando el contrato en la forma en que se estaba haciendo, por lo que a todas luces la decisión atacada persigue prevenir la realización de un daño inminente o el cese de la turbación ilícita; que, por tanto, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 1953-2009, dictada el 29 de mayo de 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Mott's, Inc.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jugo Trópico, C. por A., contra la sentencia núm. 794-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Mariano y Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Paniagua Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 986-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Mariano, actuando por sí y por la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Pedro Paniagua Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 986-2012 del 14 de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Pedro Paniagua Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Paniagua Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01148, de fecha 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PEDRO PANIAGUA MARTÍNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor PEDRO PANIAGUA MARTÍNEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados por haber hecho contacto con un cable tendido eléctrico del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 444-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 986-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 038-2011-01148, relativa al expediente No. 038-2010-00105, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del recurrido, señor Pedro Paniagua Martínez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 986-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros DHI-Atlas, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francisca de los Santos y Licda. Carmen María Quezada Garabito.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Hidalgo Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 100, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 255-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca de los Santos, actuando por sí y por Licda. Carmen María Quezada Garabito, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Francisco Hidalgo Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Francisco Hidalgo Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Francisco Hidalgo Aquino, contra Seguros DHI-Atlas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de octubre de 2010, la sentencia núm. 0150-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra la parte demandada, compañía Seguros DHI Atlas, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguros y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Francisco Hidalgo Aquino, contra la compañía de Seguros DHI Atlas, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguros y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Francisco Hidalgo Aquino, contra el Seguros DHI Atlas por falta de pruebas” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Hidalgo Aquino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1123-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 255-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO HIDALGO AQUINO, contra la sentencia civil No. 01507/2010, relativa al

expediente No. 036-2009-00856, de fecha 27 de octubre del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por el referido señor en contra de la compañía de Seguros DHI-ATLAS, S.A., mediante acto No. 889/2009, de fecha 01 de julio de 2009, del ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, y en tal sentido: a) ORDENA a la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., dar cumplimiento al referido contrato de póliza de seguros No. 01-0602-0042, de fecha 12 de abril de 2008, hasta el monto de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$123,000.00), a favor del señor FRANCISCO HIDALGO AQUINO, por los motivos precedentemente expuestos; b) CONDENA a la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor FRANCISCO HIDALGO AQUINO, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a partir del incumplimiento contractual; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la apelada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia carente de base legal toda vez, que los jueces a-quo malinterpretaron la naturaleza de un contrato de póliza de seguros, en el sentido de que éste debe preceder a los medios encontrados en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y del diseño de la libre voluntad de las convenciones encontradas en el Art. 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley

sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la recurrente, Seguros DHI-Atlas, S. A., al pago de la suma de doscientos veintitrés mil pesos con 00/100 (RD\$223,000.00) a favor del recurrido, señor Francisco Hidalgo Aquino, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 255-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prosonido, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lissette Lloret.
<b>Recurrido:</b>	Lumino Sonido.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sebastián García Solís, Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Licda. Ycelsa N. Madera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prosonido, S. A., con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 122, segunda planta, edificio Rataba, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Benito Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 963-2011,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sebastián García Solís, actuando por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Lumino Sonido;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Lisette Lloret, abogada de la parte recurrente, Prosonido, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y los Licdos. Sebastián García Solís e Ycelsa N. Madera, abogados de la parte recurrida, Lumino Sonido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Lumino Sonido, contra la sociedad Prosonido, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00023, de fecha 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad LUMINO SONIDO en contra de la compañía PROSONIDO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad PROSONIDO al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 001/00 (sic) (RD\$1,529,000.00), a favor de la entidad LUMINO SONIDO, por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la entidad PROSONIDO al pago de sumas indemnizatorias a favor de la entidad demandante, LUMINO SONIDO, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad PROSONIDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS LIRANZO JACSON (sic), y los LICDOS. YCELSA N. MADERA y SEBASTIÁN GARCÍA SOLÍS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Prosonido, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 195-2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, instrumentado por el



ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 963-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00023/11, relativa al expediente No. 038-10-01571, dictada en fecha 18 del mes de enero del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad PROSONIDO, S. A., mediante acto No. 195/2011, de fecha 01 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; en contra de la entidad ILLUMINO (sic) SONIDO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por PROSONIDO, S. A., y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la entidad PROSONIDO, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Ycelsa N. Madera, Sebastián García Solís y Amarilys Liranzo Jackson, quienes hicieron las afirmaciones de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la decisión”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 1ro. de febrero del año 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 114-2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, aguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 3 de marzo de 2012; que al ser el sábado un día no laboral en la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 5 de marzo de 2012, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación y se expidió a la recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso, como hemos señalado, el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Prosonido, S. A., al pago de un millón quinientos veintinueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,529,000.00) a favor de la recurrida, entidad Lumino Sonido, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Prosonido, S. A., contra la sentencia núm. 963-2011, dictada el 25 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios Financieros).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Peña Guzmán y José Cristóbal Cepeda Mercado.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Ariel Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elidio Familia Moreta y Dr. Marino Paredes Espinal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios Financieros), sociedad constituida de acuerdo a las leyes de España, con su domicilio en la calle Goya núm. 15, 7 con C.I.F. núm. A-78210473, Madrid, España, debidamente representada por su presidente, Carlos Sánchez Hernández, de

nacionalidad española, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 23643947Q, contra la sentencia núm. 97-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta y el Dr. Marino Paredes Espinal, abogados de la parte recurrida, sucesores de Ariel Reynoso: Onny Ariel Reynoso Castillo, Francisco Reynoso Castillo y Allin Eliza Reynoso Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ariel Reynoso, contra la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia núm. 229/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ARIEL REYNOSO en contra de la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., con la denominación CCF NEGOCIOS FINANCIEROS, S. A. (España), mediante el acto No. 473-2008, de fecha 23 de septiembre del 2008, del ministerial Silvestre de Jesús, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en sus pretensiones principales y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compraventa intervenido entre el señor ARIEL REYNOSO, como vendedor, y la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., como compradora, en fecha 14 de Febrero del 2003, respecto de los inmuebles siguientes: 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de 160Has., 35 As, 71.8Cas., y sus mejoras; 2) Una porción de terreno con

una extensión superficial de 34Has., 86As. 75Cas. y sus mejoras; y, 3) Una porción de terreno con una extensión superficial de 28 Has., 18 As., 41 Cas. y sus mejoras, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela No. 67-B del D. C. No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, amparadas en constancias de títulos anotadas en el Certificado de Título No. 71-5; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A. de las porciones de terreno descrita más arriba, objeto del contrato resuelto; **QUINTO:** Se acuerda al señor ARIEL REYNOSO la suma de TRESCIENTOS MIL EUROS (300,000.00), recibidos parte de ella antes de la firma del contrato y la otra parte al momento de la firma del mismo, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación por la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A.; **SEXTO:** Se condena a la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA y del DR. MARINO PAREDES ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1267/2009, de fecha 7 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Sergio Rondón, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 2, Higüey, la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 97-2010, de fecha 29 de abril de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 229/2009, de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condenando a la entidad CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Marino Paredes Espinal y el Lic. Elidio Familia Moreta”(sic);



Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta; falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al ignorar la declaración y afirmación de que el entonces recurrido Ariel Reynoso había fallecido, extralimitándose a poner a las partes en mora de concluir al fondo, luego de que en la primera audiencia se ordenase una comunicación de documentos, ignorando lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2010 por ante la corte a-qua, los abogados de la hoy parte recurrente concluyeron solicitando “una renovación de instancia y un plazo prudente para seguir el curso de esta instancia”, a lo que se opusieron los abogados de la contraparte, tomando de nuevo la palabra los abogados de la hoy parte recurrente para “solicitar un plazo de 5 días para presentar el acta de defunción”, procediendo la corte a-qua, luego de escuchar las conclusiones de la entonces parte recurrida en el sentido de que “sean conminados a concluir al fondo, y que de lo contrario sean condenados en defecto por falta de concluir”, a rechazar la solicitud de aplazamiento para renovar instancia de la parte recurrente por falta de pruebas y conminarla a concluir al fondo;

Considerando, que la interrupción de la instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas;

Considerando, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho

evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia;

Considerando, que tratándose la especie de una renovación de instancia solicitada bajo el fundamento de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, además, que, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil;

Considerando, que frente a la solicitud de la entonces parte recurrente de interrupción de instancia bajo el fundamento del fallecimiento del señor Ariel Reynoso, para lo cual sus abogados solicitaron a la corte a-qua un plazo de 5 días para presentar el acta de defunción del señor Ariel Reynoso, la corte a-qua debió hacer mérito a dicho pedimento, ordenando que se procediera a depositar el acta de defunción de la entonces parte apelada, para verificar si en realidad dicha parte había fallecido, pues tras su desaparición física, los hoy recurridos tenían la obligación de aportar ante esa jurisdicción, las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con el finado Ariel Reynoso, para continuar en dicha calidad con el conocimiento del proceso del que se encontraba apoderada la corte a-qua, para salvaguardar el derecho de defensa de la entonces parte recurrente; que, en tal sentido, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 97-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
<b>Abogados:</b>	Lic. Romer Salvador Corcino y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
<b>Recurridas:</b>	Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla;
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y la

calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Salvador Corcino, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 823-2011 del 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por las señoras Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla, contra las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1295, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por la señora ELENA TAVÁREZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001738-025 (sic), domiciliada y residente en la calle Sagrario Hercira Díaz No. 115, Villa Verde La Romana, en calidad de madre de quien en vida se llamó ÁNGEL TAVÁREZ; y MARÍA ALTAGRACIA ZORRILLA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0014272-0, domiciliada y residente en la calle Sagrario Hercira Díaz No. 115, Villa Verde, La Romana, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó ÁNGEL TAVÁREZ, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: A) CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ZORRILLA; Y 2) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora ELENA TAVÁREZ, todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por estas como consecuencia de la muerte del señor ÁNGEL TAVÁREZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; B) RECHAZA: la presente demanda respecto de la aseguradora Banreservas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1327, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, las señoras Elena Tavárez y María Altigracia Zorrilla, mediante acto núm. 225/2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 823-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1327, de fecha veinte (20) de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, y de apelación incidental, interpuesto por las señoras ELENA TAVÁREZ en

su calidad de madre de ÁNGEL TAVÁREZ y MARÍA ALTAGRACIA ZORRILLA en su calidad de conviviente, por medio del acto No. 225/2010, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No. 1295, relativa al expediente No. 034-08-01450, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos esbozados; **TERCERO:** ACOGE en parte el presente recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que diga: CONDENA a entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a la señora MARÍA ALTAGRACIA ZORRILLA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) y a la señora ELENA TAVÁREZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados producto de la muerte del señor ÁNGEL TAVÁREZ, compañero de vida e hijo respectivamente de las instanciadas”, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** REVOCA la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal, puesto que el hecho de que la parte recurrente sea propietaria de las líneas de media y baja tensión hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no implica una falta por sí solo, ni compromete su responsabilidad civil, ya que



no se probó que incurriera en falta alguna por el hecho de que la víctima, quien era la guardiana de la energía eléctrica en el interior de su casa, entrara en contacto con la misma al momento de conectar un abanico en el interior de su casa; que, la víctima incurrió en una falta exclusiva a su cargo, de negligencia, imprudencia e inadvertencia, al conectar el abanico en el interior de su casa, lo que fue obviado por la corte a-qua, condenando a la parte recurrente sin que se haya hecho prueba de la falta a su cargo en el hecho que produjo el daño a la víctima; que en la decisión impugnada existe una evidente contradicción de motivos, al estar su motivación dirigida a rechazar la demanda, y de forma injustificada, condenar a la parte recurrente a pagar excesivos daños y perjuicios sin justificación; finalmente, aduce la parte recurrente, que las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida ante la corte a-qua no justifican una falta imputable a la hoy parte recurrente;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que, de acuerdo al acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana, registrada con el núm. 000231, libro núm. 00002, folio núm. 0031 del año 2008, el señor Ángel Tavárez falleció como consecuencia de “quemadura eléctrica, electrocución”, comprobando la corte a-qua que dicha electrocución se produjo dentro de la vivienda de la víctima cuando este se disponía a conectar un abanico, a través del informativo testimonial celebrado en fecha 9 de julio de 2009; que, también pudo apreciar la corte a-qua a través del referido informativo testimonial, que el hecho que le ocasionó la muerte al señor Ángel Tavárez, se produjo a raíz de un alto voltaje, que ocasionó no solo ese daño sino otros más en el sector donde residía el occiso;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el fluido eléctrico que llegó de manera irregular en el momento en que la víctima fue a conectar un abanico dentro de su vivienda,

verificando la jurisdicción de fondo que fue a consecuencia un alto voltaje que se produjo no solo en dicha vivienda sino además en las viviendas aledañas, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el occiso Ángel Tavárez haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Ángel Tavárez;

Considerando, con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Soledad Benoit y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
<b>Recurridos:</b>	María Jordania Félix Jiménez Vda. González y Natividad Félix Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Abreu L.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antes Banco Mercantil, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 303, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su Directora Legal y su Vicepresidente de Negocios, las señoras Dra. Larissa Piantini y Mónica Molina, dominicanas, mayores de edad, solteras, ejecutivas bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096785-8 y 001-183509-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; contra la sentencia núm. 236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, abogada de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), Banco Mercantil, S. A., continuador jurídico del Banco Global, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), Banco Mercantil, S. A., continuador jurídico del Banco Global, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. José A. Abreu L., abogado de las partes recurridas, María Jordania Félix Jiménez vda. González y Natividad Félix Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por el Banco Mercantil, S. A., (continuador jurídico del Banco Global, S. A.), en contra de las señoras María Jordania Félix Vda. González y Natividad Félix Jiménez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2005, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04331, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por la entidad bancaria Banco Mercantil, S. A., (continuador jurídico del Banco Global, S. A.), en contra de la señora María Jordania Félix Va. (sic) González, esposa superviviente del de cujus, señor Rafael González Valdez y Natividad Feliz Jiménez, en su calidad de representante de los señores Jacinto González y Lucia Valdez, padres y herederos del señor Rafael González Valdez, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al demandante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José A. Abreu L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 127-2005, de fecha 11 de marzo de 2005, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados

de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el Banco Mercantil, S. A., (continuador jurídico del Banco Global, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 236, de fecha 3 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, las Sras. MARIA JORDANIA FELIX VDA. GONZALEZ Y NATIVIDAD FELIX JIMÉNEZ; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por le BANCO MERCANTIL, S. A., (continuador jurídico del BANCO GLOBAL, S. A.), contra la ordenanza No. 504-04-04331, dictada en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil cinco (2005), por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Estatuir y de ponderación de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando la corte a-qua obvia la existencia del primer embargo retentivo trabado mediante acto No. 708-2004 de fecha 7 de octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial Jacinto González Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 14 de enero de 2011, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal, suscrito en fecha 14

de agosto de 2007, entre las señoras María Jordania Félix Vda. González y Natividad Félix González, representados en dicho acto por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación, mediante el cual acuerdan lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, DESISTEN, desde ahora y para siempre, de todas las acciones judiciales iniciadas, la una contra la otra, tal y como se ha señalado en el preámbulo del presente documento, por lo que, con la firma del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE, entrega a las señoras **MARÍA JORDANIA FÉLIX JIMÉNEZ VDA. GONZÁLEZ** y **NATIVIDAD FÉLIX JIMÉNEZ**, en representación de los señores **JACINTO GONZÁLEZ** y **LUCÍA VALDÉZ**, padres y herederos del señor **RAFAEL GONZÁLEZ VÁLDEZ**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00)**, mediante Cheque No. 184036, girado a nombre de ambas por el **BANCO BHD (REPUBLIC BANK (DR)- Cuenta No. 0855300.001-8)**, en fecha 7 de agosto del año 2007, por concepto del pago de las sumas condenatorias, según lo establecen las sentencias Nos. 1245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto del año 2004; y 82/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de agosto del año 2005, respectivamente. Por lo anterior, las señoras **MARÍA JORDANIA FÉLIX JIMÉNEZ VDA. GONZÁLEZ** y **NATIVIDAD FÉLIX JIMÉNEZ**, en representación de los señores **JACINTO GONZÁLEZ** y **LUCÍA VALDÉZ**, padres y herederos del señor **RAFAEL GONZÁLEZ VALDÉZ**, declaran cabalmente su **DESISTIMIENTO**, desde ahora y para siempre de cualesquiera demandas, recursos o acciones a interponer contra las sentencias que se ejecutan por medio del presente acuerdo, así como respecto de cualesquiera acciones que pudieran ejercer contra LA SEGUNDA PARTE, sus accionistas, ejecutivos, empleados, deudores, depositantes, tarjeta habientes, etc., relacionadas con la demanda en daños y perjuicios lanzada en su contra por la SEGUNDA PARTE. Por su parte, el LIC. **JOSÉ A. ABREU L.**, abogado constituido y apoderado especial de la señora **MARÍA JORDANIA FÉLIX JIMÉNEZ VDA. GONZÁLEZ** y **NATIVIDAD FÉLIX JIMÉNEZ**, en representación de los señores **JACINTO GONZÁLEZ** y **LUCÍA FÉLIX JIMÉNEZ**, padres y herederos del señor **RAFAEL GONZÁLEZ VALDÉZ**, de manera formal y expresa, **RENUNCIA** al pago de los gastos y honorarios correspondientes y, en consecuencia, declara su **DESISTIMIENTO** de las sumas que por tales conceptos, le son conferidas en virtud de las sentencias Nos.



1245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto del año 2004; y 82/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de agosto del año 2005, respectivamente, por lo que afirma este acto dando descargo de los mismos a favor del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A., continuador jurídico del BANCO GLOBAL, S. A.), por lo que en cuanto a él, se extiende la transacción objeto del presente Contrato. PÁRRAFO I: Las señoras MARÍA JORDANIA FÉLIX JIMÉNEZ VDA. GONZÁLEZ y NATIVIDAD FÉLIX JIMÉNEZ, en representación de los señores JACINTO GONZÁLEZ y LUCÍA VÁLDEZ, padres y herederos del señor RAFAEL GONZÁLEZ VALDÉZ, levantan los embargos retentivos trabados en manos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Oficinas en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Región Norte, en Santiago de Los Caballeros), mediante actos Nos. 708/2004 de fecha 7 de octubre del año 2004 y 253/2004 de fecha 19 de octubre del año 2004, referidos en el preámbulo del presente acuerdo y, en consecuencia, procederán a notificar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dichos levantamientos, pudiendo hacerlo también LA SEGUNDA PARTE; PARRAFO II: De igual forma, por medio del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente su DESISTIMIENTO, con relación a la demanda en liquidación de astreinte, lanzada por dicha parte, en contra del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A., continuador jurídico del BANCO GLOBAL, S. A.), mediante el acto No. 42/2007 de fecha 12 de marzo del año 2007, citado en el preámbulo del presente acuerdo; PÁRRAFO III; Los efectos de las obligaciones de ambas PARTES, antes descritas, se harán efectivas simultáneamente, a la firma del presente acuerdo transaccional; ARTICULO **SEGUNDO**: NOTIFICACION A LAS INSTANCIAS APODERADAS, cualquiera de LAS PARTES queda autorizada a notificar o depositar el presente acuerdo transaccional, por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, Tribunales apoderados de las litis existentes entre LAS PARTES, con la

finalidad de que sus titulares ordenen el cierre y archivo definitivo de los expedientes de que se trata, así como el desistimiento de las acciones iniciadas; así como en cualquier otro Tribunal que fuere necesario;”

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente Banco Múltiple Republic Bank (DR), Banco Mercantil, S. A., continuador jurídico del Banco Global, S. A., así como las recurridas, María Jordania Félix Jiménez vda. González y Natividad Félix Jiménez, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya la instancia sometida, relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por las partes, Banco Múltiple Republic Bank (DR), Banco Mercantil, S. A., continuador jurídico del Banco Global, S. A., y María Jordania Félix Jiménez vda. González y Natividad Félix Jiménez, del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Surriel.
<b>Recurrido:</b>	Luis A. Caba Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gina Pichardo Rodríguez y Lic. Santiago Rodríguez Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 903-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y por el Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Luis A. Caba Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 903-2011, del 10 de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Luis A. Caba Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en ejecución de ordenanza y fijación de astreinte, interpuesta por el señor Luis A. Caba Taveras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2007, la ordenanza núm. 256-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte, interpuesta por el señor Luis A. Caba Taveras, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor Luis A. Caba Taveras, por las razones indicadas”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis A. Caba Taveras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 422-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 23 de mayo de 2008, la sentencia núm. 245-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie, intentado por el señor LUIS A. CABA TAVERAS, contra la Ordenanza No. 256-07, relativa al expediente

No. 504-07-00104, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR, S. A.), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto No. 422/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN PABLO CARABALLO, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la ordenanza recurrida y en consecuencia: A) ACOGE la demanda en referimiento en Fijación de Astreinte, interpuesta por el señor Luis A. Caba Taveras, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.); B) ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR, S. A.), al tenor de la Ordenanza No. 504-2001-00764, a facturar los servicios de suministro de energía eléctrica al señor LUIS A. CABA TAVERAS, de conformidad con la Tarifa Simple (Tarifa BTS-1) que es la tarifa originalmente contratada; C) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR, S. A.), al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día retardo en el incumplimiento de la referida ordenanza, empezando a correr dicha fijación diez (10) días después de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. SANTIAGO RODRÍGUEZ T., CARLOS PÉREZ V. y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que mediante acto núm. 1091-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Luis A. Caba Taveras, interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 903-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma,

la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor LUIS A. CABA TAVERAS, mediante acto No. 1,091/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia LIQUIDA el astreinte fijado por esta Sala en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3, 453,000.00), que deberá pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a favor del señor LUIS A. CABA TAVERAS, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos respecto a la excepción de incompetencia de atribución en materia de referimientos de la Corte de Apelación. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. El establecimiento del cambio tarifario no permanente, y una decisión de la administración que ordene con posterioridad el cambio de tarifa en nada contradice la ordenanza que ordenara una facturación ya que no existe autoridad de la cosa irrevocable en materia de tarifa; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad del fallo impugnado. Prohibición de ordenar medidas compulsorias en contra del Estado Dominicano. Ilegalidad del astreinte contra una empresa estatal de servicio público”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta de base legal ya que no podía liquidar el astreinte ordenado en su contra en ausencia de una ordenanza actual de Protecom o de la Superintendencia de Electricidad que declarara la ilegalidad del cambio tarifario realizado y, además, sin examinar las dos decisiones de dicha autoridad administrativa que autorizaron el cambio de la tarifa; que la corte a-qua se basó en que la sentencia

que fijó el astreinte tenía autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pero desconoció que en esta materia esa autoridad es limitada y que el régimen tarifario del servicio eléctrico no es estático, sino dinámico y se va adecuando al consumo de los clientes, así como que la Superintendencia de Electricidad es el organismo legalmente competente en materia de tarifas eléctricas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende lo siguiente: a) Luis Apolinar Caba Taveras y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), suscribieron un contrato de suministro de electricidad en beneficio del primero, registrado con el núm. 2058830; b) en virtud de dicho contrato, la energía eléctrica suministrada por Edesur era facturada a Luis Apolinar Caba Taveras conforme a la tarifa simple BTS-1, pero posteriormente la empresa comenzó a facturar la electricidad servida conforme a la tarifa BTD, establecida para clientes con una potencia contratada mayor; c) Luis Apolinar Caba Taveras interpuso una demanda en referimiento contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con la finalidad de que se ordenara a dicha empresa que facturara la energía provista conforme a la tarifa anterior, es decir la BTS-1, la cual fue acogida mediante ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00764, dictada en fecha 8 de enero de 2002 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de juez de los referimientos; d) posteriormente, Luis Apolinar Caba Taveras interpuso una demanda en ejecución de dicha ordenanza y fijación de astreinte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; e) que, con motivo de la apelación interpuesta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la ordenanza de primer grado, acogió la demanda interpuesta y fijó un astreinte de tres mil pesos RD\$3,000.00 diarios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por cada día que transcurriera sin que se realizara el ajuste de tarifa ordenado previamente, mediante sentencia núm. 245-2008, del 23 de mayo de 2008; f) subsiguientemente, Luis Apolinar Caba Taveras requirió la liquidación del astreinte fijado, pretensiones que fueron acogidas por la corte a-qua mediante la sentencia hoy recurrida en casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que la parte recurrente solicitó a la corte a-qua el rechazo de la liquidación de astreinte requerida por su contraparte, alegando que en la especie había intervenido un fallo de la Superintendencia de Electricidad donde se aprobaban las facturaciones realizadas por ella; que la corte a-qua rechazó dichas pretensiones y acogió las de Luis Apolinar Caba Taveras por los motivos siguientes: “que dentro de los alegatos presentados por la parte demandada tendentes al rechazo de la presente instancia, se encuentra el hecho de que EDESUR ejecutó a cabalidad dicha decisión, y que posteriormente se produjeron fallos de la Superintendencia de Electricidad (186 y 187-2011), que le permitían realizar cambios tarifarios con posterioridad a la ordenanza ejecutada, siendo importante resaltar que la entidad EDESUR, S. A., es una empresa de capital privado, con fines de lucro, y en caso de incumplir con las leyes establecidas, es pasible de serle retenida responsabilidad, pudiendo bajo este criterio ser embargado o ser constreñido con medidas conminatorias como lo es el astreinte; que reposan en el expediente, las facturas emitidas por la entidad EDESUR, sobre el servicio eléctrico servido a nombre del señor Luis Apolinar Caba Taveras, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2011, y diciembre del 2010, en las que claramente se establece una facturación de consumo bajo tarifa BTB, y no BTS, como fuera establecido que debe ser cobrado dicho servicio, según decisión de esta sala que así lo dispone; que en modo alguno las resoluciones emanadas por la Superintendencia de Electricidad, están por encima de una decisión de índole judicial como lo es la ordenanza No. 245-2008, dictada por este tribunal, por lo que procede a todas luces el rechazo de dicho alegato presentado por la parte demandada; que en la presente ocasión, el señor Luis A. Caba Taveras, solicita que sea liquidado el referido astreinte de RD\$3,000.00, dada la actitud recalcitrante que ha mantenido la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sin dar cumplimiento a la ordenanza dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Apelación; a lo que somos del criterio que la misma resulta procedente, a los fines de constreñir a dicha institución al cumplimiento de dicha ordenanza”;

Considerando, que, primeramente vale destacar que, tal como lo alega la recurrente, en materia de tarifas eléctricas la autoridad legalmente competente es la Superintendencia de Electricidad, según lo establece expresamente la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 17 de julio

de 2001, al disponer en su artículo 24, en sus literales a) y b) que corresponderá a la Superintendencia de Electricidad “a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad”; que, de hecho, la Superintendencia de Electricidad desempeña un rol esencial en la regulación de la tarifa eléctrica a los usuarios regulados del sistema eléctrico, la cual es fijada conforme a criterios económicos y técnicos especializados como se advierte del artículo 111 de la citada ley que establece que “Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores”;

Considerando, que, en atención a lo expuesto, resulta natural que las tarifas que se cobran a los usuarios de electricidad, además del componente contractual, también dependan significativamente de elementos técnicos, lo que se evidencia, en la resolución núm. 237 del 30 de octubre de 2008, dictada por la antigua Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vigente al momento en que se inició esta controversia, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación. Establécense las opciones tarifarias que se describen más adelante, con las limitaciones establecidas en cada caso y dentro del nivel de tensión que les corresponda. Los distribuidores estarán obligados a aceptar la opción que los clientes elijan. Salvo acuerdo entre el cliente y el distribuidor, la opción tarifaria tomada por el cliente regirá por un plazo mínimo de doce meses consecutivos. 2.1 Opciones para Clientes en Baja Tensión. Son clientes en baja tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuya tensión es inferior a 1,000 Volts. Tarifa BTS: Tarifa Simple. La Tarifa BTS, tarifa simple, comprende los siguientes cargos, que se sumarán en la factura o boleta del cliente: a) Cargo fijo mensual. B) Cargo por energía.

(...) Sólo podrán optar a esta tarifa los clientes cuyo suministro se efectúe en baja tensión y su potencia conectada sea inferior a 10 kilowatts. Para controlar que el cliente no sobrepase dicha potencia, el distribuidor podrá exigirle la instalación de un limitador de potencia de manera que se cumpla dicha condición, el que será de cargo del cliente. Se entenderá por potencia conectada a la máxima potencia que el cliente puede demandar, dada la capacidad de su empalme. Tarifa BTM: Tarifa con Potencia Máxima. La Tarifa BTM comprende los siguientes cargos, que se sumarán en la factura o boleta del cliente: a) Cargo fijo mensual. b) Cargo por energía. c) Cargo por potencia máxima (...);

Considerando, que, guardando congruencia con lo anterior, resulta que la autoridad competente para autorizar los cambios de precios y tarifas del servicio eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, como se advierte de los artículos, 24 literal b), antes transcrito y, 114 y 118 de la ley que rige la materia, según los cuales:

“Durante el período de vigencia de estos contratos y para el cálculo de las tarifas a los usuarios de servicio público, estos precios podrán ser reajustados, previa solicitud de las empresas distribuidoras a La Superintendencia, en base a un análisis de costos, de acuerdo a fórmulas de indexación establecido por La Superintendencia, la cual decidirá sobre la solicitud. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse después de la publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional”. “Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos. Párrafo.- Previo a la realización de ajuste tarifario, la empresa de distribución comunicará a La Superintendencia, para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de antelación, los valores resultantes a ser aplicados a las tarifas máximas autorizadas la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios”;

Considerando, que, particularmente, para casos como el de la especie, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante decreto núm. 555-02, del 19 de junio de 2002, modificado por el decreto núm. 494-07, dispone en sus artículos 454 y 463, establece que:

“ARTÍCULO 454.- Nivel de Calidad de Servicio. La Empresa de Distribución está obligada a suministrar el servicio a quien se lo solicite, dentro de su zona de concesión, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley. Así mismo, la Empresa de Distribución deberá suministrar el servicio en la ubicación especificada en el contrato suscrito con el Cliente o Usuario Titular, conforme a las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal establecidas, con diferencias que no excedan el margen de tolerancia admitido en la reglamentación vigente que a tales fines dicte la SIE. Así mismo la Empresa de Distribución se obliga a presentar a la persona natural o jurídica solicitante del servicio, las diferentes tarifas aplicables a su caso, de modo que este pueda elegir la de su mayor conveniencia;

ARTÍCULO 463.- (Modificado por Decreto 494-07) del Reglamento de la Ley) Una vez la Empresa de Distribución y el Cliente o Usuario Titular estipulen una tarifa fijada en base al punto de interconexión y a la potencia demandada por el Cliente o Usuario Titular conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las resoluciones que emita la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Distribución, podrá cambiar la tarifa previa notificación al cliente, si determina que las condiciones del suministro han variado con relación a la contratación original del servicio. PÁRRAFO: La SIE establecerá mediante resolución los procedimientos que deberán cumplir las Empresas Distribuidoras para proceder a realizar el cambio de tarifa; asimismo, aplicará las sanciones de carácter administrativo que corresponda en caso de violación de lo establecido en dichos procedimientos”;

Considerando, que de todo lo comentado se puede deducir, que si bien las empresas distribuidoras de electricidad no pueden modificar unilateral y arbitrariamente las tarifas mediante las cuales cobran la energía servida a los usuarios, sí pueden modificarlas en caso de que varíen las condiciones del suministro, siguiendo el procedimiento establecido por la Superintendencia de Electricidad y previa notificación al cliente y, además, que dicha entidad es la autoridad competente para autorizar el referido cambio, evidentemente, por la naturaleza técnica de elementos que inciden significativamente en la determinación de la tarifa eléctrica;

Considerando, que, en segundo lugar, cabe destacar que la ordenanza de referimiento es una decisión provisional, como lo establece expresamente el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dice: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, en este sentido, resulta que el carácter provisional de dicha ordenanza tiene dos implicaciones importantes, la primera es que puede modificarse si varían las circunstancias bajo las cuales fue ordenada y la segunda, es que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, en cuanto al fondo de la contestación, esto se desprende del artículo 104 de la misma Ley que dispone que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”; que, de lo expuesto se evidencia que, en la especie, tanto la decisión mediante la cual se ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) que facturara la energía eléctrica suministrada a favor de Luis Apolinar Caba Taveras conforme a la tarifa BTS-1, como la que fijó el astreinte para constreñirla a su cumplimiento tienen un carácter provisional, en razón de que se trata de ordenanzas de referimiento; que, además, dicho carácter provisional se acentúa en el segundo caso puesto que la astreinte fijada, al ser establecida por primera vez y sin precisarse su carácter, debía ser considerada como una astreinte provisional, de lo que se deriva que la misma podía ser modificada o incluso eliminada al momento de su liquidación, dependiendo de las circunstancias y de la conducta del condenado; que, en efecto, según la doctrina y la jurisprudencia más destacadas en la materia, la astreinte constituye una condena pecuniaria, conminatoria, accesoria y eventual pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una decisión judicial, es un medio de constreñimiento indirecto que tiende a obtener la ejecución en naturaleza de una obligación y se trata de una institución distinta e independiente a la de la indemnización o reparación de los daños y perjuicios que persigue reparar el daño causado al acreedor de una obligación por el incumplimiento o el retardo de su deudor, de la cual se distingue esencialmente por su mencionado carácter conminatorio, provisional y revisable (es conminatorio porque constituye una amenaza que el juez hace recaer sobre el deudor para constreñirlo a ejecutar y provisional y revisable, porque

puede ser modificada o suprimida posteriormente por el juez apoderado de su liquidación), además, reiteramos, porque la finalidad del astreinte es vencer la resistencia del deudor y obtener una ejecución en naturaleza de una obligación o una sentencia y no, la reparación de un perjuicio, por lo que, obviamente, el monto de la misma no es fijado en correspondencia a los daños nacidos de la inejecución o el retardo; que, al respecto el artículo 107 de la citada Ley dispone que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional”;

Considerando, que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación, mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; que, según ha sido juzgado, los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar los astreintes que ordenan, por lo que, en principio, el mismo escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, en el caso particular, que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte; que, tomando en cuenta que la astreinte fijada tenía como finalidad contrefñir a la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., a que revirtiera un cambio de tarifa realizado en perjuicio de Luis A. Caba Taveras, valorado provisionalmente por el juez de los referimientos como aparentemente irregular, resulta totalmente lógico, que la decisión sobre la regularidad de dicho cambio de tarifa que emitiera la autoridad competente en la materia, la Superintendencia de Electricidad, pudiera incidir sobre la valoración de la ejecución o inejecución de la parte condenada, porque, lógicamente, en el caso de que se comprobara que el cambio de tarifa había sido definitiva y debidamente autorizado por la autoridad competente, no tendría sentido constreñir a la parte condenada a revertir provisionalmente dicho cambio a través de una ordenanza del juez de los referimientos; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua, al desestimar los alegatos que al respecto le planteara la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., argumentando que “en modo alguno las resoluciones

emanadas por la Superintendencia de Electricidad, están por encima de una decisión de índole judicial como lo es la ordenanza No. 245-2008”, incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio que se examina, ya que desconoció las disposiciones normativas que rigen tanto lo relativo a la controversia sobre la tarifa eléctrica que justificó a la intervención provisional del juez de los referimientos y las competencias administrativas atribuidas por nuestro ordenamiento jurídico a la Superintendencia de Electricidad, así como la naturaleza misma de la ordenanza de referimientos cuyo cumplimiento se pretendía constreñir y la propia astreinte fijada provisionalmente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios aducidos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 903-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Román Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Evangelista Hernández Jasper.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Edwin Jorge Valverde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza / Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el Edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,



Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 135-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Román Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, Pedro Evangelista Hernández Jasper;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 135-13 del 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, Pedro Evangelista Hernández Jasper;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Evangelista Hernández Jasper, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00201-12, de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PEDRO EVANGELISTA HERNÁNDEZ JASPER, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 827/2011 de fecha siete (07) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M. Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor PEDRO EVANGELISTA HERNÁNDEZ JASPER, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente

de que se trata; **CUATRO:** CONDENA a la compañía la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y el LIC. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 419-2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 135-13, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00201/12, de fecha 6 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 035-11-00491, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 419/2012, de fecha 16 de abril del 2012, notificado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Pedro Evangelista Hernández Jasper, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado Edwin R. Jorge Valverde, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo del recurrido”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, precedente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La inconstitucionalidad del texto legal citado, es evidente, violenta el legítimo derecho a recurrir en casación para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, la Suprema Corte de Justicia tiene obligación de conocer

si la ley ha sido o no bien aplicada, esa competencia es expresa en el artículo 154 de la Constitución de la República en su ordinal 2, que expresa lo siguiente: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley”; impedir que la Corte de Casación examine si la ley ha sido bien o mal aplicada conspira con el principio de igualdad, resultando discriminatorio, la Ley Adjetiva que prohíbe el ejercicio del recurso de casación ha partido de un concepto económico, discriminatorio, excluyente de la justicia de casación, eso no podría ser posible en un Estado Social, Democrático y de derecho, es un remedio pernicioso y dañino para este Sistema Judicial; que tiene derecho a justicia Constitucional todas la sentencias de los Tribunales de la República, prohibir el ejercicio el ejercicio de dicho recurso a las sentencias que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos, constituye una evidente violación a los derechos fundamentales, de carácter constitucional, como el derecho a obtener juicio Constitucional al recurso de casación, el criterio contrario no aplica para nuestro Estado, vanguardia del estado de derecho Constitucional”;

Considerando, que, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema

Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto'. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o

suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente

la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las



disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener, con pretensiones de éxito, que una disposición de categoría legal es inconstitucional, por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011 y puesta en vigencia el 1º de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del recurrido, señor Pedro Evangelista Hernández Jasper, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 135-13, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iris Kenia Bueno Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roys Otáñez Cayetano y José Miguel Heredia.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Gil Luciano De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Torres Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Kenia Bueno Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230405-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 243, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roys Otáñez Cayetano, en representación del Licdo. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente, Iris Kenia Bueno Báez;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrida, Domingo Luciano de los Santos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrida, Domingo Luciano de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Iris Kenia Bueno Báez, contra el señor Domingo Luciano de los Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, dictó en fecha 16 de abril de 2007, la sentencia núm. 905, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos en parte la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora IRIS KENIA BUENO BÁEZ, notificada mediante según (sic) Acto No. 469/2005 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor DOMINGO LUCIANO DE LOS SANTOS, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de los señores IRIS KENIA BUENO BÁEZ y DOMINGO LUCIANO DE LOS SANTOS; **TERCERO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor ING. FELIPE NERIS CABRERA IGLESISAS (sic), Ingeniero Civil, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Luciano de los Santos, interpuso formal

recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 057-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, del ministerial Edward Missael Rodríguez P., alguacil ordinario de la Sexta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 243, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO LUCIANO DE LOS SANTOS, contra de la sentencia No. 905, relativa al expediente No. 549-05-05979, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dieciséis del mes de abril del año dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara INADMISIBLE DE OFICIO, por falta de objeto e interés, la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora IRIS KENIA BUENO BÁEZ, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte, el medio de derecho aplicable”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e Imprecisión de motivos y fundamentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa y Errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare irrecible el recurso de casación elevado por el Licdo. José Miguel Heredia, en su condición de abogado de la señora Iris Kenia Bueno Báez, por no estar provisto dicho abogado de un poder especial para tales fines; que por la naturaleza incidental de dicha pretensión, procede examinarla con prioridad;



Considerando, que, conforme el criterio jurisprudencial constante, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aún si no cuenta con autorización expresa, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, que no es la especie, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, una vez decidido el incidente, se ponderan las quejas formuladas en el memorial de casación, examinando prioritariamente la violación denunciada en el segundo medio propuesto, por convenir a la solución que se le dará al asunto, alegando la recurrente en dicho medio, en síntesis, que al considerar la corte a-qua que, en su calidad de demandante, en partición debió hacer uso de las normas del procedimiento comercial, se apartó de las disposiciones legales y los principios y criterios jurisprudenciales establecidos por esta Corte de Casación, que mandan a utilizar, en cuanto a las demandas en partición de las sociedades de hecho resultantes de las relaciones de concubinato, el procedimiento establecido en el artículo 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al fundamento del medio que se analiza, la sentencia impugnada pone de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que la señora Iris Kenia Bueno Báez demandó al señor Domingo Luciano de Los Santos en partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho o concubinato que existió entre ellos; b) que luego acreditarse que dicha unión consensual exhibía una convivencia *more uxorio*, fue ordenada la partición siguiendo el procedimiento que contemplan los artículos 822 y siguientes del Código Civil, para la partición de bienes comunes; c) que, no conforme con la decisión adoptada, el ex conviviente, Domingo Luciano de Los Santos, interpuso recurso de apelación, procediendo la corte a-qua a anular la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la demandante y carecer de objeto la demanda;

Considerando, que para justificar su decisión expone la alzada, en esencia, el criterio jurídico siguiente: “(...) que es cierto, tal y como lo establece la sentencia de la Corte de Casación, que existen uniones libres o de hecho, que mientras duran, reúnen las mismas condiciones de las

que reviste el matrimonio; pero, contrario al criterio del tribunal a-quo, no se pueden igualar estas relaciones, a los fines de ordenar la partición de bienes, ya que la informalidad que conlleva una relación de hecho o unión libre, hace imposible que se utilicen las reglas de procedimiento destinadas para las particiones por causa de divorcio (...); que el tribunal a-quo al asimilar las relaciones de hecho al vínculo matrimonial, pura y simplemente, asumió que al tener ambas igualdad de condiciones en la vida práctica, producirían entonces las mismas consecuencias jurídicas; que al haber hecho así, incurrió en su sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos y una consecuente mala aplicación del derecho, dejando su sentencia, afectada de falta de base legal (...); que en estos casos, al no existir procedimiento establecido por la ley que se ajuste a esta modalidad familiar, lo procesalmente correcto y factible, tanto para los tribunales, como para las partes, es que la demanda en partición se interponga conforme a las prescripciones de la sociedad de hecho, establecidas en el Código de Comercio, ya que existe en materia comercial, la libertad de pruebas, que no existe en materia civil, y que por lo tanto las partes podrían verse afectadas por el procedimiento civil que es mucho más estricto y exigente en lo que a la prueba se refiere (...)" ; que, como corolario de ese razonamiento, concluyó que al ser interpuesta la demanda por una causa distinta a la que la justifica, causa no es compatible con el procedimiento que establece la ley que rige la materia procedía declarar, de oficio, su inadmisibilidad por falta de objeto e interés;

Considerando, que en el pensamiento jurídico desarrollado por la alzada se reconoce que en una relación de concubinato puede fomentarse un patrimonio común, no obstante razona que una vez terminada esa relación consensual la acción ejercida para hacer valer sus derechos sobre la posible co-propiedad de los bienes no debe ser tratada conforme los lineamientos legales instituidos para el matrimonio, sino siguiendo el procedimiento que recoge la normativa societaria;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente

a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentado durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio;

Considerando, que la naturaleza jurídica de sociedad de hecho atribuida al patrimonio fomentado en una relación consensual, no tiene por objeto, como erróneamente reflexionó la corte a-qua, someterlo a las normas del derecho societario, toda vez que, como punto principal, no se trata de una sociedad formada entre personas con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con un interés de generar beneficios económicos mutuos, encontrando su analogía, conforme ya referimos, en que la constitución de la masa patrimonial por parte de los ex convivientes resulta de una colaboración análoga a la que es consecuencia de un contrato de sociedad no escrito, que tiene el carácter de probarse mediante la modalidad de libertad de pruebas;

Considerando, que, respecto a la prueba de la existencia de esa sociedad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010 que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11 que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y bienestar social, abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de ésta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad, si la concubina no demostraba la proporción en que contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma; guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del 17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato

“more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto, apoderada la corte a-qua de una demanda en partición de la sociedad de hecho resultante de la unión consensual entre las partes en causa, desnaturalizó los hechos y el derecho pretendido en la demanda y excedió los requerimientos establecidos a fin de que uno de los ex convivientes pueda solicitar que el estado de indivisión cese haciendo uso del procedimiento o etapas que comprende la partición de bienes consagrada en los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, aún cuando el anterior razonamiento justifica la casación del fallo impugnado, es oportuno referirse a la incompatibilidad retenida por la alzada entre el derecho pretendido en la demanda en partición y la causa que la justificó y entre esta última y el procedimiento utilizado por la demandante, en base a la cual fue pronunciada, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda, por entender que esa contrariedad configuraba una supuesta carencia de objeto de la demanda y de interés de la demandante;

Considerando, que la inadmisibilidad declarada espontáneamente por la referida Corte adolece de sustentación válida, toda vez que la circunstancia de que la causa o fundamento de la demanda resulta inconciliable con el objeto que constituye su pretensión no caracteriza la falta de interés del accionante, y, finalmente, dada la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, es innegable el interés de la recurrente, en calidad de ex conviviente, para demandar la partición de los bienes que conforman esa sociedad de hecho, siendo el derecho por ella pretendido congruente con la causa que lo sustenta y con el procedimiento utilizado;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, procede admitir la certeza de los agravios contenidos en el segundo medio examinado, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 243, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Deschamps Alfonso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Edilio Amado López Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juana Gertrudis de Morales Mena y Dr. Juan José Morales Cisneros.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa y envía*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680662-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 11½ núm. 130, El Condado de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Edilio Amado López Gómez, abogados de la parte recurrente José Antonio Deschamps Alfonso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Juana Gertrudis de Morales Mena y Juan José Morales Cisneros, abogados de la parte recurrida Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, contra los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2003, la sentencia núm. 038-2000-s/n, 01986-99, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la presente demandada, señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO A)** CONDENA a los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, a pagar la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$683,000.00) (sic), al señor JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por concepto de incumplimiento de pago de materiales; **B)** CONDENA a los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, al pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO (sic):** CONDENA a la parte demandada, señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas, a favor y provecho del LIC. EDILIO AMADO LÓPEZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO (sic):** RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte demandante, JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 184-03, de fecha 24 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte



de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 167, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, contra la sentencia No. 038-2000-s/n 01986/99 dictada a favor del señor CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ, en fecha 24 de abril del año 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos preindicados, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada; y en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de pesos por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JUANA GERTRUDIS MENA M., CARLOS C. CASTILLO PUJOLS y JUAN JOSÉ MORALES CISNEROS, abogados quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, de los hechos y de las declaraciones contenidas en las audiencias y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye lo siguiente: “... si comparamos las motivaciones y consideraciones de la sentencia recurrida en y los documentos que la sustentan, nos encontramos con la Desnaturalización y falta de ponderación total de los hechos, según y cómo se puede comprobar en las páginas Nos. 10, 11, 12 y 13, los Cheques y los Recibos fueron mencionados, pero no tomó en cuenta la fecha de cada uno de los cheques, que son anterior al acuerdo, es decir los cheques tienen fecha 29/01/98, 13/02/98, 25/02/98, y 25/02/98 y el Acuerdo de pago por RD\$1,208,600.00) Pesos Dominicanos, es de fecha 20/03/98, los cheques que fueron emitidos con anterioridad a esta fecha, no corresponden al Acuerdo de Pago, solamente son dos cheques que entran en el acuerdo de pago mencionado más arriba (sic),

con fecha posterior al acuerdo, solamente tienen que calcular el monto del Acuerdo de pago, que es del monto más arriba indicado. De hacer mención del acto de acuerdo bajo firma privada, reiteramos solamente son dos cheques y cuatro recibos lo que se tienen que tomar en cuenta, ya que son los únicos que corresponden al acuerdo de pago, de fecha 20/03/98, aclarándoles a esta honorable Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior, que nada tienen que ver los montos anteriores con el acuerdo de pago, el monto a facturar es de RD\$1,208,600.00 Pesos Dominicanos, cualquier documento que aparezca con fecha anterior no corresponde al mismo; ... que cuando las partes recurrentes solicitaron la prórroga para comunicación de documentos, el tribunal se la rechazó mediante sentencia in-voce, por lo que después de haber concluido al fondo, no podía otorgarle un plazo para depósito de documentos después del caso cerrado”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y de los documentos que en ella se describen, nos permite destacar la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha 20 de marzo de 1998, fue suscrito un contrato de venta condicional bajo firma privada entre El 11 Motors, C. por A., representada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, vendedor y los señores Zacarías Antonio Núñez y Claudio Alberto Ramírez Cruz, compradores, mediante el cual el señor José Antonio Deschamps Alfonso vendió, cedió y transfirió dos mil cuarenta y cinco (2,045) toneladas de acero surtido en ejes cuadrado y redondo por la suma de seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$6,544,000.00), de los cuales a la fecha del contrato restaban por pagar un millón doscientos ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1,208,600.00) los cuales serían pagados de la manera siguiente: “La suma de cuatrocientos dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$402,866.67) cada tres (3) meses, a partir del retiro total de los metales de los almacenes de la Armería de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas en San Cristóbal, República Dominicana, que fueron retirados el 27 del mes de febrero del 1998; por tanto los pagos del dinero restante se efectuarán en las fechas descritas precedentemente: La primera partida, el día 27 de mayo del 1998; la segunda partida, el día 27 de agosto del 1998; y a tercera y última partida el día 27 de noviembre del 1998, todas de RD\$402,866.67, a favor de José Antonio Deschamps Alfonso”(sic); 2) que el señor José Antonio

Deschamps Alfonso demandó en cobro de pesos a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, la cual fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 1986/99, de fecha 24 de abril de 2003, acogiendo la demanda y condenado a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez a pagar la suma de seiscientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$683,000.00) al señor José Antonio Deschamps Alfonso por concepto de incumplimiento en pago de materiales más el pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; 3) que los señores Claudio Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, recurrieron en apelación la referida sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 167, de fecha 14 de abril de 2005, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos; 4) que dicha decisión fue posteriormente notificada mediante el acto núm. 655-05, instrumentado el 17 de agosto de 2005, por el ministerial Abraham B. Alcántara Acosta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez y recurrida en casación, siendo el objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó lo siguiente: “que según contrato de venta condicional bajo firma privada suscrito por los señores José Antonio Deschamps Alfonso, Zacarías Antonio Núñez y Claudio Alberto Ramírez, fue vendida la cantidad de 2,045 toneladas de acero surtido en ejes cuadrados y redondos; que según se desprende del contenido del referido contrato, las partes convinieron en su cláusula segunda textualmente lo siguiente: “el precio de venta convenido y pactado entre las partes contratantes con relación a la presente venta ha sido fijado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,544,000.00), moneda de curso legal, que serán pagados de la manera siguiente: a) Un cheque certificado por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), a favor de los Servidores Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, quien lo recibió el día 27 del mes de enero del año en curso (1998), b) NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$90,000.00), en cheque certificado a favor de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, al momento de haber retirado las dos terceras partes de los

metales descritos anteriormente”; luego continúa expresando el referido contrato, esta vez en su clausula tercera, literalmente lo siguiente: “EL VENDEDOR recibió de manos de los COMPRADORES, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$1,245,000.00) (sic) moneda de curso legal, el día de hoy 27 de enero del presente año (1998), y UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$1,208,600.00) restantes le serán pagados al VENDEDOR de la manera siguiente: La suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$402,866.67) cada tres (3) meses, a partir del retiro total de los metales (...); que de lo expuesto en el considerando anterior se deduce que aun cuando el contrato fue firmado en fecha 20 de marzo del 1998, entendemos que la relación contractual existente entre las partes hoy en litis, data desde el 27 de enero del año 1998, lo que explica que existan cheques girados a favor del recurrido, que están fechados con anterioridad a la firma del referido contrato; que en este mismo sentido, debemos descartar el argumento de la parte recurrida de que esos cheques correspondían al pago de otra relación comercial existente entre las mismas partes, toda vez que si realmente existían otros negocios entre ellos, le correspondía a la parte interesada aportar la prueba de ello, lo que no ocurrió en el caso de la especie (sic); que si se dudaba de la sinceridad de las firmas y de la existencia de los cheques y recibos de pago en cuestión, bien pudo la parte recurrente haber solicitado –lo que no se hizo- la verificación de escritura, procedimiento organizado en los artículos 193 a 213 del Código de Procedimiento Civil; (...) que los seis cheques girados por el señor CLAUDIO RAMÍREZ a favor del señor JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, en fechas 29 de enero, 13 y 25 de febrero, 26 de septiembre y 30 de diciembre de 1998; los cuales han sido descritos en otra parte de la sentencia los cuales suman el total de un millón sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,060,000.00); que en adición a esto, figuran depositados en el expediente cinco recibos de fechas 15, 23, 29 y 30 de enero, y 6 de febrero del año 1999, mediante los cuales el señor JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO recibía de manos de los señores CLAUDIO RAMÍREZ Y ZACARÍAS NÚÑEZ, la cantidad de acero consignada en el contenido de dichos documentos como parte del pago de la deuda cuyo cobro se persigue con la presente demanda; que todos esos recibos suman en total RD\$851,834.00; que partiendo de que el crédito que quedaba pendiente

al momento de suscribir el contrato de venta condicional bajo firma privada, era de RD\$1,208,600.00, con los pagos efectuados según los cheques y recibos que han sido descritos en los considerandos anteriores, los cuales suman en total RD\$1,911,834.00, vemos que existe una diferencia de RD\$703,234.00 a favor de los recurrentes, suma que estos no han reclamado ante esta alzada, por lo que este tribunal se limita a establecer que la demanda en cobro de pesos que intentada por el señor JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO en perjuicio de los señores CLAUDIO RAMÍREZ Y ZACARÍAS NÚÑEZ, carece de objeto, toda vez que el crédito reclamado ya fue satisfecho en su totalidad”(sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado un verdadero sentido y alcance; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, ciertamente, como lo aduce el recurrente, la corte a-qua denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los documentos esenciales aportados al proceso, tales como, el contrato de venta condicional bajo firma privada, copias de los cheques y recibos de entrega de materiales;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, la corte a-qua restó a la suma total adeudada a la fecha de suscripción del contrato varios cheques cuya emisión fue anterior al mismo, que además, en el referido contrato se hizo mención de pagos anteriores válidos realizados entre las partes contratantes y que fueron rebajados del monto global quedando pendiente solamente a la fecha 20 de marzo del 1998, la suma de un millón doscientos ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1,208,600.00), por lo que en modo alguno debió restar de dicho monto los cheques correspondientes a fechas anteriores al contrato del monto final adeudado; que es importante

destacar que en el contrato se expresa en el ordinal tercero, que la fecha de retiro del acero se efectuó el 27 de febrero de 1998 y que a partir de la misma corría el plazo de los tres (3) meses para el pago de la primera cuota de las tres (3) en las que fue dividido el monto pendiente, correspondiendo al 27 de mayo el primero de ellos, por lo que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, en tales condiciones, tal como afirmara en su memorial la parte recurrente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Linda de los Santos Vda. García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Acevedo, José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Morel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Linda de los Santos Vda. García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021903-7; Evelin García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; Sarah García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022727-9; Desireé García de los Santos, dominicana,



mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3; Rosa María García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1, y Lucía García de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065011-6, todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda núm. 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia civil núm. 627-2011-00074 (C), dictada el 27 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Acevedo por sí y por los Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Aybel Ogando abogados de las recurrentes Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 6384-2012, dictada el 8 de octubre de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Andrés Morel del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Andrés Morel contra los señores Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos, Lucía Petronila García de los Santos y Sarah García de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 4 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00070-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 06 de la Ley 985 del 1945, propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el medio de in admisión (sic), propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara in admisible (sic) la acción en reconocimiento Judicial de Paternidad, interpuesta por el señor Andrés Morel, mediante acto No. 531-2009, de fecha 17-07-2009, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, de generales que en él constan, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b)

que, no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Morel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 170-2011, de fecha 3 de marzo de 2011, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2011-00074 (C), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MOREL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. PEDRO JULIO ALMONTE y CARLOS RAFAEL BRITO CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00070-2011, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores ROSA DE LOS SANTOS, EVELYN (sic) GARCÍA DE LOS SANTOS, SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREÉ GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor ANDRÉS MOREL, en consecuencia DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley No. 985, de fecha 5 del mes de septiembre de 1945, por dicha norma ser contraria a la Constitución Dominicana y de cuya validez dependía la sentencia impugnada, en mérito de lo cual se REVOCA dicha decisión; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y sin lugar al fondo la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el ahora recurrente en contra de las señoras ROSA DE LOS SANTOS, EVELYN (sic) GARCÍA DE LOS SANTOS, SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREÉ GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente señor ANDRÉS MOREL al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. AIDÉ POLANCO, OSIRIS MOREL Y JOSÉ LORENZO FERMÍN, quienes no indican en sus conclusiones formales a que grado las tienen avanzadas”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la motivación de la decisión de la corte a qua se fundamenta, erróneamente, en que la madre del reclamante debió intentar la acción de reconocimiento de paternidad dentro del plazo de 5 años siguientes al nacimiento, en aplicación de la normativa vigente de ese entonces, la Ley núm. 985 del año 1945, en virtud de la cual el plazo para que los recurrentes pudieran demandar en reclamación de paternidad está prescrito o caduco, por lo que la acción incoada era inadmisibles; que contrario a lo sostenido por la corte, la parte recurrente entiende que la legislación vigente al momento de la interposición de su demanda en reconocimiento de paternidad de fecha 23 de agosto de 2007, es la que permite accionar en justicia la reclamación de filiación de manera imprescriptible, por aplicación de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República y el párrafo III del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, por ser ésta demanda un hecho jurídico surgido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 136-03, la cual conforme a su artículo 487 deroga toda ley, decreto o disposición que le sea contraria, máxime que el derecho a tener una personalidad jurídica plena es un derecho fundamental del ser humano, según nuestra Constitución, así como los distintos instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país; aduce además, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias decisiones respecto a la hoy derogada Ley 14-94, cuando ha dicho que el artículo 21 párrafo II de la referida ley trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 985, de 1945, por lo que resulta válido inferir que la ampliación del plazo para accionar en reconocimiento judicial paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, dejando intacto el legislador el derecho del hijo natural a obtener su reconocimiento filial de manera imprescriptible; que de la misma forma, agrega la parte recurrente, que nuestro más alto tribunal ha expuesto que al establecerse que la acción del hijo o hija prescriba a los 5 años de su nacimiento, ha resultado un período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, siendo la intención del legislador establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna, y por tanto fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija

natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su propia cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer por sí mismo las acciones que la ley le reconoce; que por esta razón, el legislador en el artículo 328 del Código Civil y 63, párrafo III de la Ley 136-03, que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como todas las decisiones y corrientes internacionales han sostenido el derecho al reconocimiento de la paternidad como un derecho fundamental con carácter de imprescriptibilidad; que el artículo 63 citado establece que el hijo o hija puede reclamar su filiación en todo momento, de lo que se desprende que el plazo de cinco años después de cumplida la mayoría de edad por el artículo 6 de la Ley 985-45, ha sido derogado por una ley posterior que es la Ley número 136-03, que instituye la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación;

Considerando, que para justificar su decisión de declarar inconstitucional el artículo 6 de la referida Ley 985, la corte a-qua expuso, entre otras cosas, lo siguiente: “que previo al análisis de las normas controvertidas de la Ley 985, cabe señalar que el nombre y apellido de una persona son un atributo de la personalidad, por el solo hecho de existir, que le permite diferenciarse de cualquiera otra y además, un derecho substancial de toda persona y que incluso se encuentra protegido por una constitucional (sic), como es el artículo 55.7 de la Constitución que consagra que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; ...; que por lo que se ha razonado se observa que el artículo 6 de la Ley No. 985, de fecha 5 del mes de septiembre de 1945, es contrario a la garantía del artículo 55.7 de la Constitución de la República, por lo que el recurso de inaplicabilidad deberá acogerse;...; que, por consiguiente, el juez del fondo ha incurrido en un error de derecho, reparable por esta vía, cuando declaró prescrita la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el ahora recurrente, por considerar de manera errada aplicable al caso el artículo 6 de la Ley 985; que, al obrar de esta manera, el juez a-quo ha dado una aplicación incorrecta a la regla contenida en el artículo que se cita de la indicada ley, restringiendo su sentido y alcance, y con ello, ha desechado una demanda, que la Constitución, los tratados internacionales y la ley aceptan, de manera que corresponde acoger el recurso de apelación deducido en este aspecto” (sic);

Considerando, que sobre la cuestión que aquí interesa, es oportuno recordar que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que las acciones en reconocimiento de filiación son imprescriptibles; que, en efecto, mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, se estatuyó en el siguiente sentido:

“Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo; Considerando, que la especie es un caso emblemático de lo que algunos autores denominan la era del desorden jurídico, fruto de la descodificación y el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, ya que el Código Civil pensado como totalidad, se enfrenta a la aparición de los microsistemas jurídicos caracterizados por normas con un alto grado de autonomía. Situación que llevó a un ius-filósofo a afirmar: “el código es el viejo centro de la ciudad a los que se le han añadido nuevos suburbios con sus propios centros y características barriales, poco es lo que se visitan unos a otros; al centro solo se va de vez en cuando a contemplar las reliquias históricas” por lo que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03, y la línea jurisprudencial que rige la materia; Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su ratio decidendi, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que

governaban la materia, particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03” precitada; Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad. Por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita; Considerando, que en principio esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre; Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido, que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica

antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: “que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue” (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704); Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad”, es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento; Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63



precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: “De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual; Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 3 de octubre de 2008, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una *vacation legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación; Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que este medio debe ser desestimado”;

Considerando, que por estos motivos, no existe duda de que en el caso, la corte a-qua en cuanto a este aspecto hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, al reconocer que, conforme a las normas

constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por el recurrido es imprescriptible y por lo tanto, procede rechazar en ese sentido el presente recurso de casación;

Considerando, que en lo concerniente a la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que el demandante original, Andrés Morel, pretende que se le reconozca por la vía judicial como hijo del fenecido Isidro García Mercedes, sustentándose en los resultados de la “Investigación de Filiación” que se hiciera en el Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, con las muestras tomadas de Lucía García, Valentina García Martínez, Luis Manuel Perez y Andrés Morel, determinándose a través de dicho examen que la probabilidad de que ambos guarden un parentesco biológico de media hermandad era de 99.99%;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada rechazó en cuanto al fondo la demanda en reconocimiento de paternidad de que se trata, bajo el fundamento de que “conforme al examen de ADN, practicado al recurrente, Andrés Morel, con muestra de sangre extraída de su media hermana Lucía García, se determinó que los hermanos Andrés Morel, Valentina García Martínez y Luis Manuel Pérez, guardan un parentesco biológico de 99.999% (Asumiendo el 50% de probabilidad a Priori); ...; este tribunal considera que el uso del ADN en los estudios de vínculos de parentesco debe basarse, necesariamente y de acuerdo al Servicio Médico Legal y Forense, con muestra de sangre del presunto padre fallecido y, si no, es el caso, realizar una exhumación del presunto padre y disponer de muestra ósea, que es lo que debió el demandante solicitar al Juez de primer grado en su escrito de demanda. Por lo anterior, el examen de ADN a los hermanos no es concluyente para determinar la filiación respecto del supuesto padre;...; la prueba de ADN aportada adolece de eficacia para demostrar quién es el padre biológico del demandante señor Andrés Morel” (sic);

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que la parte recurrente tuvo ganancia de causa en este aspecto, pero, no obstante ello, dicha parte solicita en su memorial de casación que la sentencia impugnada sea “casada y revocada en todas sus partes”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un punto de un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno

contra el mismo; que al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile en esta parte el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que no procede estatuir sobre los pedimentos formulados en su memorial de defensa por el recurrido, Andrés Morel, ni en cuanto a las costas procesales, en razón de que, como consta en la Resolución núm. 6384-2012, dictada el 8 de octubre de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra la parte recurrida porque no depositó su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto al aspecto relativo a la violación del artículo 6 de la Ley 985 de 1945, el recurso de casación interpuesto por Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00074 (C), dictada el 27 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación en lo que concierne al rechazo de la demanda en reconocimiento de paternidad; **Tercero:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bolívar Valerio y Hugo Valerio
<b>Abogada:</b>	Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Bruno de Jesus Taveras Carrasco y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Greinys Altagracia Pérez y Eva Raquel Hidalgo Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Valerio y Hugo Valerio, dominicanos, mayores de edad, el segundo portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005426-8, ambos domiciliados y residentes en la comunidad El Rincón, Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia relativa al expediente núm. 235-11-00301, de fecha 18 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada de la parte recurrente, Bolívar Valerio y Hugo Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Greinys Altagracia Pérez, por sí y por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogadas de la parte recurrida, Bruno de Jesus Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada de la parte recurrente, Bolívar Valerio y Hugo Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por las Licdas. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carmen Celeste Gómez Cabrera, abogadas de la parte recurrida, Bruno de Jesus Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una litis en reclamación de estado, entre los señores Bruno de Jesus Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco y los actuales recurrentes, Bolívar Valerio y Hugo Valerio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 20 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 397-11-00194, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Bruno Valerio y Hugo Valerio, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, y en el curso del mismo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi celebró una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, el 18 de junio de 2012, audiencia en la cual dictó la sentencia relativa al expediente núm. 235-11-00301, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente en el sentido de que se proceda a la exhumación del cadáver del finado EMILIO CARRASCO, para realizar prueba de ADN, orientada a determinar si éste era el padre biológico de BRUNO DE JESÚS TAVERAS Y HERIBERTO TAVERAS, en virtud de que este falleció en el año 1963, y consultadas las partes en el plenario, manifestaron que desconocen el lugar específico del Cementerio de Santiago Rodríguez, donde fue sepultado el señor EMILIO CARRASCO, lo que evidentemente constituye una imposibilidad de orden material para ordenar dicha medida; **TERCERO:** Se fija audiencia para el día 27 de agosto del 2012, a las 9:00 a.m., quedan citadas las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Mala interpretación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto al principio

general de la disponibilidad probatoria, en el sentido de que la corte a-qua le exige al exponente la identificación de una tumba específica para exhumación, obviando la presencia de los registros y de las autoridades que deben velar por ese señalamiento, como es el caso del ayuntamiento municipal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque está dirigido contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que la sentencia impugnada es una sentencia in-voce dictada por la corte a-qua en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Bolívar Valerio y Hugo Valerio con motivo de una litis de reclamación de estado iniciada entre ellos y los señores Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco; que en la audiencia en que se dictó la sentencia se celebró una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, luego de lo cual, los abogados de los apelantes le solicitaron a dicho tribunal lo siguiente: “Que esta Honorable Corte, tenga a bien ordenar la prueba de ADN de los hoy recurridos y demandantes que establezcan el lugar donde están los restos de Emilio Carrasco, supuesto padre, para salvaguardar sus derechos”; que la parte apelada, a su vez, requirió “Que sea rechazado el pedimento, por ser el mismo improcedente e infundado y carente de base legal, y por no poseer nuestros representados recursos económicos para dicha investigación, y por el motivo de que nuestra normativa vigente que rige esta materia permite que la misma pueda ser reclamada a través de testigos, pruebas documentales y actos notorios, y hemos cumplido esa normativa legal”; que, en ese sentido, contestaron los recurrentes que: “Nosotros garantizamos cualquier gasto con respecto al ADN que conllevara, para así garantizar los derechos constitucionales”; que, finalmente la corte a-qua decidió lo siguiente: “Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente en el sentido de que se proceda a la exhumación del cadáver del finado Emilio Carrasco, para realizar prueba de ADN, orientada a determinar si éste era el padre biológico de Bruno de Jesús Taveras y Heriberto Taveras, en virtud de que este falleció en el año 1963, y consultadas las partes en el plenario, manifestaron que desconocen el lugar específico del Cementerio de Santiago Rodríguez, donde fue sepultado el señor Emilio Carrasco, lo que evidentemente constituye una imposibilidad de orden material para ordenar dicha medida”;

Considerando que, de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que, aunque sin dudas la sentencia impugnada constituye una sentencia previa, por cuanto no tiene por efecto desapoderar definitivamente al tribunal de la litis, para determinar la procedencia de la solicitud de la recurrida habría que concretizar si su carácter es interlocutorio o efectivamente, preparatorio; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva; que, en este sentido, el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; que, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda; que, según también ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, las sentencias que rechazan el pedimento hecho por una parte de alguna



medida de instrucción, constituyen sentencias interlocutorias, tal como sucedió en el caso de la especie, ya que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua rechazó una solicitud de realización de una prueba de ADN, razón por la cual la sentencia impugnada instituye una decisión de carácter interlocutorio y no preparatorio y, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil al rechazar la prueba de ADN solicitada justificándose en que el desconocimiento de la ubicación de la tumba imposibilitaba la medida ya que dicha imposibilidad no fue planteada por la contraparte y además, porque implica el desconocimiento de que el procedimiento para la exhumación corresponde al Ministerio Público y a las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio del lugar;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, o, tal como ocurrió en la especie, la posibilidad material de su realización, con lo cual, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hacen un correcto uso sus potestades soberanas para la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar el único medio planteado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Valerio y Hugo Valerio, contra la sentencia relativa al expediente núm. 235-11-00301, dictada el 18 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a Hugo Valerio y Bolívar Valerio, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 03 de febrero del 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bruno Palamara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilberto Díaz Polanco, Freddy A. Gil Portala-tín y Dr. Rafael Antonio López Matos.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Enrique Bautista R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Palamara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204265-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilberto Díaz Polanco, actuando por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos y el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Bruno Palamara contra la sentencia núm. 34 el 03 de febrero del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por Dr. Rafael Antonio López Matos y el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogados de la parte recurrente, Bruno Palamara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R., abogado de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, por falsedad, lesiones y violencia inducida, dolo, cancelación de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Bruno Palamara, Battesimo Palamara, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Genma Palamara, contra la Dirección Nacional de Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2006, la sentencia núm. 00737/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las parte (sic) demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos mencionados anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Contrato de Compraventa, intentada por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, contra el señor (sic) DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), mediante Actuación Procesal No. 1372/2005, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por RAFAEL R. FERNANDEZ H., Ordinario de la Sexta Sala del Tribunal del Distrito Nacional, por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Bruno Palamara, Battesimo Palamara, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Genma Palamara, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 948-06, de fecha 30 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 34, de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, en fecha 30 de agosto de 2006, mediante acto No. 948/06, contra la sentencia no. 00737, dictada en fecha 3 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00737, dictada en fecha 3 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), por los motivos up supra indicados y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE, de oficio la demanda en Nulidad de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser u medio suplido por el tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 73 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 5 de septiembre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional sobre litis de terreno registrado, resolución definitiva de controversias y desistimiento de acciones o litis sobre derechos registrados y archivo de expediente, mediante la cual solicitan: “PRIMERO Y UNICO: HOMOLOGAR EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE LITIS DE TERRENO REGISTRADO, RESOLUCION DEFINITIVA DE CONTROVERSIAS Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES O LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS DE FECHA 12 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013, DEBIDAMENTE NOTARIADO POR LA LIC. ANA SUNILDA JOSE M., NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL, ORDENANDO DE MANERA INMEDIATA EL ARCHIVO DE DICHO EXPEDIENTE”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 5 de septiembre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el contrato transaccional que pone fin a la litis judicial, de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual las partes acordaron: “Cláusula Primera: Ambas partes declaran, expresamente, su deseo irrevocable de dejar resueltas, desde ahora y para siempre, por medio del presente acuerdo transaccional, todas y cada una de las disputas y acciones litigiosas existentes entre ellas, con motivo de la expropiación de que fue objeto el señor Battesimo Palamara Margherite, derivada del contrato fecha 8 de febrero del 1955, supuestamente suscrito entre María De Los Ángeles Martínez Alba De Trujillo y el señor Battesimo Palamara Margherite, en que aparece como notario público, el Lic. Juan M. Contín, por el que posteriormente fueron expropiadas y transferidas las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial, en conjunto, de 6,300 tareas nacionales. Documento en el cual, conforme fue determinado posteriormente, según se explica en el preámbulo del presente acuerdo transaccional, fue falsificada la firma del Sr. Battesimo Palamara Margherite; Cláusula Segunda: Las Partes, por medio del presente acuerdo transaccional, desisten, de manera definitiva e irrevocable, de todas las acciones judiciales, litis de derechos registrados, así como del beneficio que les hayan sido reconocidos en sentencias dictadas con anterioridad al presente acuerdo, igualmente, desisten de los recursos interpuestos respecto de las sentencias dictadas por los tribunales con anterioridad al presente acuerdo transaccional, particularmente, respecto de la sentencia No. 20123524 de fecha 13 de agosto del 2013, contra la cual fue interpuesto el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 23 de enero del 2013, expediente No. 031-201240360, pendiente aún de decisión por dicho Tribunal; Cláusula Tercera: Las Partes aceptan y reconocen que las transferencias de porciones de terreno dentro de las referidas Parcelas, realizadas por El Ingenio Rio Haina, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con anterioridad a la firma del presente contrato, a favor de terceros, tendrán la validez derivada de la buena fe de los terceros adquirentes, pasando a ser definitivas a favor de aquellos; Cláusula Cuarta: Respecto de las porciones de terreno restantes dentro de las referidas Parcelas, que no hayan sido objeto de enajenación por parte del Ingenio Rio Haina a favor de terceros, Las Partes convienen en

atribuirse recíprocamente, la propiedad, de la siguiente forma: Párrafo I: La Primera Parte (El Ingenio Rio Haina) acepta transferir, a favor de La Segunda Parte (herederos del Sr. Battesimo Palamara Margherie) quien acepta, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), es decir, UNAS TRES MIL CIENTO CINCUENTA TAREAS nacionales (3,150 Tn.) de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, siempre que dicho porcentaje no afecte transferencias previamente realizadas por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato. Párrafo II: Es entendido y aceptado por ambas partes, que el restante cincuenta por ciento (50%) de los terrenos de dichas Parcelas, incluidos aquellos que han sido transferidos por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, se reconocen como válidas dichas transferencias con cargo al cincuenta por ciento que, conforme a este acuerdo, se atribuye al Ingenio Rio Haina. Párrafo III: A los fines de determinar la porción de terrenos que no haya sido transferido por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, Las Partes convienen en crear una comisión conformada por técnicos o agrimensores representantes de ambas partes, quienes deberán rendir un informe, en un plazo no mayor de un (1) mes, a partir de la fecha de su designación, el cual se anexará y formará parte integral del presente contrato. Párrafo IV: La Segunda Parte acepta y declara que asume el pago íntegro de las costas y honorarios relativos a los litigios que se han suscitado entre las partes con anterioridad a la fecha del presente acuerdo y, a tales fines declara y acepta que, de la porción de terreno que se le adjudique le serán transferidos el CUARENTA POR CIENTO (40%) a los Licdos. Enrique López y Freddy A. Gil Portalatín, en pago de sus honorarios profesionales. Párrafo V: El Licdo. Enrique López, suscribe el presente acuerdo, en señal de aceptación de lo establecido en el párrafo anterior y se compromete a brindar su colaboración para todo lo relativo a la fiel ejecución de todo lo convenido. Cláusula Quinta: El Ingenio Rio Haina, autoriza al registrador de Títulos del Distrito Nacional a transferir, a favor de los señores Battesimo Bruno Palamara Mieses, Gemma Del Carmen Palamara Mieses de Winter, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palara Mieses y Sandra Aracelis Palara Mieses, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%),



es decir, UNAS TRES MIL CIENTO CINCUENTA TAREAS nacionales (3,150 Tn.) de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, siempre que dicho porcentaje no afecte transferencias previamente realizadas por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, lo cual será determinado por medio del Informe a ser rendido de conformidad con el Párrafo III de la Cláusula Segunda del presente acuerdo transaccional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Bruno Palamara, como el recurrido, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bruno Palamara, debidamente aceptado por su contraparte, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Almonte García, Jorge Pérez y Josías Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez, de Holanda el primero y dominicana la segunda, mayores de edad, de estados civil soltero, el primero portador del pasaporte de su país núm. 1.972416 y la segunda portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0542875-6, domiciliados y residentes en la calle Robert Scout, núm. 15, en el ensanche Naco, de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Almonte García, actuando por sí y por el Lic. Jorge Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y al Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta, abogados de la parte recurrida, Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Jorge Pérez y Josías Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y el Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta, abogados de la parte recurrida, Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L., contra los señores Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01303-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra EDWIN KOCK Y ELENA DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L., contra EDWIN KOCK Y ELENA DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 58-2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 284, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., contra la sentencia civil No. 01303-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 31 de octubre del año 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., y en tal sentido REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE parcialmente, por el efecto

devolutivo del recurso de apelación, la Demanda original de instancia, en Resolución de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos interpuesta por la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., en contra de los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, por ser procedente y justa, y reposar en prueba legal; **CUARTO:** DECLARA la resolución del Contrato de Opción a Compra de Inmueble de fecha 04 de agosto del año 1998 que intervino entre la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., y los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZALEZ NÚÑEZ, respecto al inmueble siguiente: “Una vivienda de dos niveles ubicada en la calle Mildred Ureña No. 11 del Residencial Ureña, edificada dentro de la parcela no. 110-Ref-180-A-5-B-14, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”, por incumplimiento de los compradores de obligaciones puestas a su cargo, descritas en esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA a los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZALEZ NÚÑEZ, DEVOLVER a la entidad comercial PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., el inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** ORDENA a la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., DEVOLVER a los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZALEZ NÚÑEZ, el monto equivalente al 70% de las sumas que estos llegaron a entregarle como parte del precio del inmueble de que se trata; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de condenación de los señores EDWIN KOCK y ELENA GONZALEZ NÚÑEZ, al pago de las sumas requeridas por la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión; **OCTAVO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **NOVENO:** CONDENA a los señores EDWIN KOCK y ELENA DEL CARMEN GONZALEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ y al LIC. RAMÓN ALEXANDER ABREU PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba aportada en el proceso; **Tercer Medio:** Fallo extra-petite”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 17 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal referente al monto de condenaciones no tienen necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa o fáctica de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado, resultó que, previa revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua dispuso en el ordinal sexto de su decisión lo siguiente: “ORDENA a la entidad PROMOTORA DE VIVIENDAS UREÑA, S. R. L., DEVOLVER a los señores EDWIN KOCK Y ELENA DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, el monto equivalente al 70% de las sumas que estos llegaron a entregarle como parte del precio del inmueble de que se trata”; que el monto pagado por los señores Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez es de novecientos sesenta y ocho mil doscientos pesos (RD\$968,200.00), según consta en el punto núm. 3 de la página 13 de la sentencia impugnada, en la cual establece: “que el precio convenido entre las partes fue de RD\$1,600,000.00 pesos, de la cual la propia entidad vendedora afirma que llegó a recibir un total de RD\$968,200.00 pesos de parte de los compradores, quienes quedaron adeudando la suma de RD\$631,800.00 pesos, que no han pagado a la fecha” (sic); que el 70% de la suma pagada asciende a la suma de seiscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta pesos oro con cero centavos (RD\$677,740.00); monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez, contra la sentencia civil núm. 284, dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prosis-Gas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dra. Rosa E. Aybar de los Santos y Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Iris Lebrón Sánchez y Lic. Pascual Delance.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prosis-Gas, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes vigente de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Los Casabes de los Guaricanos, calle Principal de Duquesa, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Ing. José Enrique Curiel Guzmán, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728975-3, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Iris Lebrón Sánchez, actuando por sí y por el Lic. Pascual Delance, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel López;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Rosa E. Aybar de los Santos y el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Iris Lebrón Sánchez y Pascual Delance, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Miguel Ángel López, contra la compañía Prosisa-Gas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, compañía PROSISA-GAS, S. A.; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, incoada por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ, contra la compañía PROSISA-GAS, S. A.; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, incoada por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ, contra la compañía PROSISA-GAS, S. A. y en consecuencia: A) DECLARA resuelto Contrato de Arrendamiento de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre el demandante MIGUEL ANGEL LOPEZ y la razón social PROSISA-GAS, S. A. , sobre el inmueble: “El solar No. 21, provisional dentro del ámbito de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 19 de la sección de Villa Mella, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, notariado por la notario DRA. EMELINA TURBIDES GARCÍA, por la llegada del término establecido en el mismo”; B) ORDENA el desalojo inmediato de la compañía PROSISA-GAS, S. A., del inmueble: “El solar No. 21, provisional, dentro del ámbito de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 19 de la Sección de Villa Mella, Guaricanos, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, notariado por la notario DRA. EMELINA TURBIDES GARCÍA, el cual ocupa en calidad de inquilina, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble”; C) CONDENA a la demandada, compañía PROSISA-GAS, S. A., al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS (RD\$63,000.00), como indemnización; D) CONDENA a la parte demandada, compañía PROSISA-GAS, S. A., al pago un astreinte de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), por cada día de retraso sin entrega del inmueble arrendado, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta el cumplimiento de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, compañía PROSISA-GAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados LICDOS. IRIS LEBRON SANCHEZ Y PASCUAL DELANCE, quienes han avanzado las mismas en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Prosisa-Gas, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto

núm. 741-2011, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 165, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la Entidad PROSISA-GAS, S. A., contra la sentencia civil No. 09562, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor MIGUEL ANGEL LOPEZ, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS IRIS LEBRON SANCHEZ y PASCUAL DELANCE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del debido proceso vigente, violación del artículo 8 de la Ley núm. 4314, letra J, de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1741 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción originaria que condenó al ahora recurrente, Prosis-Gas, S. A., al pago a favor del hoy recurrido de sesenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$63,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que por otra parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando que el recurrente no ha desarrollado los medios de casación que permite establecer en que consistieron los agravios o violaciones de la corte que dictó la sentencia recurrida;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Prosis-Gas, S. A., contra la sentencia civil núm. 165, dictada el 6 de junio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Melo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Andrés Castillo Terrero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yocasta Michelle Frías y Lic. Víctor Ramírez Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, domiciliado y residente en la carretera Verón-Bávaro, Plaza Sol Bávaro, segundo piso, local núm. 26, de la Provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 1037-2012,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yocasta Michelle Frías, actuando por sí y por el Lic. Víctor Ramírez Sosa, abogados de la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Ramírez Sosa, abogado de la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en radiación de hipoteca judicial definitiva, incoada por el señor Inocencio Melo Rodríguez, contra el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1118-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en RADIACIÓN DE HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, intentada por el señor INOCENCIO MELO RODRÍGUEZ, contra el señor RICARDO ANDRÉS CASTILLO TERRERO, intentada mediante acto No. 746/2011, diligenciado el nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional la radiación de la hipoteca judicial definitiva asentada bajo el número 01030963-0, inscrita en el libro de diario el 23 de febrero del 2010, alas 10:16:00 a.m., asentada en el libro RC 0685, Folio RC 043, en fecha 04 de marzo del 2011, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 409-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1037-2012, de fecha

28 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ANDRÉS CASTILLO TERRERO, contra la sentencia No. 1118/2011, relativa al expediente marcado con el No. 037-11-01148, dictada en fecha 26 de octubre del 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda incidental en Radiación de Hipoteca Judicial Definitiva, intentada por el señor Inocencio Melo Rodríguez, en contra de Ricardo Melo Rodríguez (sic), por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor Inocencio Melo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. Víctor Ramírez Sosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 54 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal, incorrecta ponderación de los documentos de la causa”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por

cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 22 de febrero del año 2013 en la ciudad de Salvaleón, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 115/2010, instrumentado por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Tránsito, Grupo III, de la Provincia La Altagracia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de marzo de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 1º de abril de 2013; que, al ser interpuesto el 24 de abril de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1037-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Lic. Víctor Ramírez Sosa, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León.
<b>Abogadoss:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Freddy Mateo Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Victoriano Melo y Xiomara Altagracia García.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogado y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0000190-5 y 001-0920833-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Guayubín Olivo, Edificio 3, Apto. 12, Residencial Villa Khoury, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, Victoriano Melo y Xiomara Altagracia García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha ido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Freddy Mateo Ramírez, abogados de la parte recurrente, señores Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, Victoriano Melo y Xiomara Altagracia García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santa-  
maría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar  
la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,  
de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada  
por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y  
después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos  
a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en  
rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Victoriano Melo  
y Xiomara Altagracia García, contra los señores Freddy Mateo Ramírez y  
Fausto de Jesús de León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial  
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,  
dictó en fecha 25 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 3128,  
cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**  
ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE  
CONTRATO Y DESALOJO, intentada por los señores VICTORIANO MELO Y  
XIOMARA ALTAGRACIA GARCÍA, incoada mediante Acto No. 98/2007 de  
fecha Veintidós (22) de Junio del 2007, instrumentado por el ministerial  
VÍCTOR MEDRANO MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del  
Distrito Nacional, en contra de los señores FREDDY MATEO RAMÍREZ Y  
FAUSTO DE JESÚS DE LEÓN, por los motivos expuestos, en consecuencia,  
A) ORDENA la rescisión del Contrato de alquiler, de fecha Quince (15)  
de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), suscrito entre los señores  
VICTORIANO MELO, XIOMARA ALTAGRACIA Y FREDDY MATEO RAMÍREZ;  
B) ORDENA al señor FREDDY MATEO RAMÍREZ, el desalojo inmediato  
del apartamento marcado con el No. 12, del edificio No. 3, ubicado en  
la calle Guayubín Olivo, Residencial Villa Kury (sic), del municipio Santo  
Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cual-  
quier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que  
fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:**  
CONDENA a la parte demandada, el señor FREDDY MATEO RAMÍREZ, al  
pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y  
provecho del DR. JOSÉ RAFAEL CABRERA, quien afirma estarlas avanzando  
en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante  
acto núm. 203-03-09, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por  
el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de  
la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de  
Santo Domingo, procedieron a interponer formal recurso de apelación,



los señores Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto el mismo en fecha 12 de agosto de 2009, mediante la sentencia civil núm. 310, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el LICDO. FREDDY MATEO RAMÍREZ y el señor FAUSTO DE JESÚS DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 3128, relativa al expediente No. 549-07-03280, dictada en fecha 25 de septiembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y en la forma que establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes, por ser justa y reposar en base legal, la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos en cuanto sea necesario, con los motivos dados por la Corte, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por las razones expuestas en esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas causadas en la presente instancia por no haber solicitado su distracción en audiencia el abogado de la parte gananciosa”(sic);

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, que la parte recurrente no ha cumplido con lo requerido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no ha indicado en su memorial los medios en que funda su recurso, las violaciones en que se ha incurrido en la sentencia recurrida, ni cita los textos legales que han sido violados, sin indicar cómo le ha afectado la sentencia recurrida, circunscribiéndose a rememorar los hechos a lo largo del proceso, cuando los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para ejercer su función, son los establecidos en la sentencia impugnada y revelados por el recurrente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera

previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el examen del memorial de casación cuestionado pone de manifiesto que, la parte recurrente se limita en el mismo a afirmar en síntesis, que en la sentencia recurrida se está violando la Constitución de la República, procediendo a relatar cuestiones relacionadas con la demanda original en desalojo y con la sentencia recurrida en apelación, así como a referirse a los errores que a su juicio contienen la resolución núm. 108-2006 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la resolución núm. 100-2006 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, sin dirigir, tal y como señala la parte recurrida, ningún alegato contra la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que, como se puede apreciar, los alegatos contenidos en el memorial de casación examinado, están dirigidos contra la sentencia intervenida en primera instancia, en ocasión de la demanda original en desalojo, y contra las resoluciones intervenidas por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a esos niveles jurisdiccionales devienen inoperantes, ya que esas decisiones no son objeto puntual del recurso de casación que ahora se examina sino que, como quedó dicho, el fallo impugnado es el intervenido en ocasión del recurso de apelación interpuesto en la especie;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León, contra la sentencia civil núm. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kenia R. Tavárez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Felipe Cáceres Marte.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Caridad Fuentes Pérez y Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia R. Tavárez Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795030-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 657-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Caridad Fuentes Pérez, actuando por sí y por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Kenia R. Tavárez Castillo, contra la sentencia No. 657-2012, de fecha 03 de agosto del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Luis Felipe Cáceres Marte, abogado de la parte recurrente, Kenia R. Tavárez Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y la Licda. María Caridad Fuentes Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana,

contra la señora Kenia R. Tavárez Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00920-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, por falta de comparecer en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS incoada por la entidad financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, mediante Actuación Procesal No. 184/2011 de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial LEONARDO ALCALÁ SANTANA SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, **TERCERO:** CONDENA a la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, al pago de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$183,146.30), a favor y provecho de la entidad financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por concepto del pagaré antes descrito, por las razones precedentemente descritas; **CUARTO:** CONDENA al señor (sic) KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, al pago de un interés convencional fijado en un Dos punto Cinco (2.5%) por ciento mensual contados a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. MARÍA CARIDAD FUENTES PÉREZ Y DR. HÉCTOR F. INOA ROSA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Kenia R. Tavárez Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 286-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 657-2012, de fecha 3 de agosto de 2012,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de junio de 2012, contra la parte recurrente, señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, por falta de concluir, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto en su contra por la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, mediante acto No. 286/2012, de fecha 08 de marzo de 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora KENIA R. TAVÁREZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. María Caridad Fuentes Pérez y Dr. Radhames Aguilera Martínez, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del principio del juicio previo o del derecho de defensa, violación del inciso 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 29 de junio de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 549-2012, de fecha 25 de abril de 2012, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 29 de junio de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento

de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en



cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Kenia R. Tavárez Castillo, contra la sentencia núm. 657-2012, dictada el 3 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).
<b>Abogado:</b>	Dr. José Miguel Pérez Heredia.
<b>Recurrido:</b>	Yonis del Rosario Ramírez Félix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Félix Alcántara y Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (SINCHOMIPE), entidad organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santo Domingo núm. 29, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Pedernales, debidamente representada por su secretario general, Prof. Juan Antonio Pérez y Pérez, dominicano, mayor

de edad, casado, educador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0002585-6, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00048, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Félix Alcántara, por sí y por el Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, abogados del recurrido, Yonis del Rosario Ramírez Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (SINCHOMIPE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez y el Lic. Roberto Félix Alcántara, abogados del recurrido, Yonis del Rosario Ramírez Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en posesión de mueble, incoada por el señor Yonis del Rosario Ramírez Félix, contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (SINCHOMIPE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó en fecha 20 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 250-09-00065, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente Demanda Civil en Posesión de Mueble intentada por el señor YONIS DEL ROSARIO RAMÍREZ FÉLIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos al DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, en contra de SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PEDERNALES (SINCHOMIPE), teniendo este último como abogado apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor YONIS DEL ROSARIO RAMÍREZ FÉLIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos al DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, y en consecuencias (sic) ordena a la parte demandada SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PEDERNALES (SINCHOMIPE), a poner en posesión de la ruta Pedernales, a la ciudad de Santo Domingo y viceversa al señor YONIS DEL ROSARIO RAMÍREZ FÉLIZ, por haberla obtenido mediante transferencia hecha por la señalada parte demandada; **TERCERO:** RECHAZA las

conclusiones presentadas por la demandada SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PEDERNALES (SINCHOMIPE), a través de abogado apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor YONIS DEL ROSARIO RAMÍREZ FÉLIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos al (sic) DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, concerniente al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), deben ser rechazas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PEDERNALES (SINCHOMIPE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ DOLORES CASTILLO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 510-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Dolores Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (SINCHOMIPE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto el mismo, en fecha 30 de abril de 2010, mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00048, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación, en la audiencia celebrada el 7 de abril del año 2010 en contra de la parte intimante Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales, (Sinchomipe), por falta de concluir; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 250-2009-00065, de fecha 20 de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte intimante Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), contenidas en el acto No. 510/2009, de fecha 7 del mes de diciembre de 2009, del Ministerial

JOSÉ DOLORES CASTILLO VÓLQUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, del Municipio de Pedernales, contentivo del presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas y carente (sic) de base legal; **CUARTO:** ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte intimada señor YONIS DEL ROSARIO RAMÍREZ FÉLIZ, por ser justas y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** Condena a la parte intimante Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales, (Sinchomipe), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ R. Y ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ROSARIO FÉLIZ CASTILLO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que proceda a notificar a cada una de las partes la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, especialmente al derecho de defensa: (Art. 69.10 de la nueva Constitución de la República y 61.3 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal (atribución a medios probatorios de un sentido y alcance que no tienen”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, luego de emitir sus consideraciones respecto al acto de alguacil núm. 02-09, de fecha 9 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Yarindis Méndez Sena, mediante el cual el hoy recurrido interpuso la demanda contra la hoy parte recurrente, y como a su juicio el mismo violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de que señala que la demanda en posesión de mueble acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la sentencia impugnada en casación carece de objeto y de causa, alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación que acogió en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha incurrido en violación del artículo 69.10 de la Constitución dominicana y del artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar que la corte a-qua viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial el derecho de defensa, esta indicación resulta

insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a esos textos legales, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que en la sentencia objeto de su recurso de casación se le ha dado un sentido y un alcance que no tienen al certificado de ruta del 20 de enero de 2003, expedido por ella a favor del recurrido, que expresa que la ruta tiene un valor de RD\$100,000.00 e indica que el hoy recurrido pertenece al sindicato de manera provisional, así como al recibo de fecha 10 de octubre de 2002, por RD\$10,000.00, ya que el mismo no resulta suficiente para comprar la ruta de que se trata, cuyo valor es de RD\$100,000.00; que, además, la corte a-qua obvió el hecho de que la parte recurrente ha demostrado con pruebas fehacientes que no expide, asigna ni vende rutas en forma definitiva, sino que las administra y vigila, siendo las mismas expedidas y asignadas en forma definitiva por la OTTT;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, luego de ponderar los elementos de prueba que le fueron sometidos, la corte a-qua dio por establecido, entre otros, los siguientes hechos: “[...] recibo expedido por el señor Eugenio Gómez Pérez, Encargado de la oficina del Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales, de fecha 10 de octubre del año 2002, a favor del señor Yonis del Rosario Ramírez Félix [...] de manera clara y precisa en el concepto del mismo, establece: que la suma recibida de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), es por la transferencia de la ruta, la cual está a nombre del señor Ernesto Matos Pérez, transferencia de ruta que la directiva vigente en esa época la expidió en fecha 20 de enero del año 2003 y el certificado correspondiente de la ruta Pedernales hacia Santo Domingo, expedida igualmente al señor Yonis del Rosario Ramírez Félix, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) [...] que el señor Ernesto Matos Pérez, propietario original de la ruta transferida al intimado declaró en audiencia de fecha 15 de septiembre del 2009, que la venta del minibús y la ruta fue de manera verbal, declaraciones estas que ratifican la operación de venta efectuada en relación al minibús y la transferencia de la ruta adquirida y utilizada por el vendedor, conforme

lo admitido por la directiva actuante en los años 2002 y 2003 [...] la parte intimante alega que la Oficina Provincial de Pedernales de la OTTT, es la que hace las asignaciones definitivas de rutas y que solo Sinchomipe, puede asignar rutas provisionales [...] que las pruebas aportadas por la parte intimante ante esta instancia de apelación, como fundamento del medio alegado antes descrito son las 15 fotocopias certificadas de las rutas asignadas por la OTTT, a diferentes personas, certificados que fueron expedidos en fecha 10 de abril del año 2007, fecha esta, muy posterior a la fecha en la cual el intimado adquirió de parte del propietario original la transferencia de la referida ruta, la cual fue transferida al intimado en fecha 10 de octubre del año 2002, fecha esta última en la cual no se encontraba funcionando en la provincia de Pedernales la referida oficina de la OTTT [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que las motivaciones contenidas en el fallo atacado demuestran que la corte a-qua ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración; que, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en el medio analizado; que, tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie; que, por estas razones, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (SINCHOMIPE), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00048, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la



parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez y el Lic. Roberto Félix Alcántara, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Livi Altagracia Méndez González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Emilio Dionicio.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Brito Avilés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Elías Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livi Altagracia Méndez González, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004469-1, domiciliada y residente en la calle B Villa Olga, de Madre Vieja Norte, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 27-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, abogado de la parte recurrente, Livi Altagracia Méndez González;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Juan Elías Brito, abogado de la parte recurrida, Rafael Brito Avilés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes que conforman la comunidad legal, incoada por la señora Livi Altagracia Méndez González, contra su ex esposo, señor Rafael Brito Avilés, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia in voce de fecha 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto el tribunal conozca sobre la demanda en nulidad de los efectos del

contrato de matrimonio incoada por el señor RAFAEL BRITO AVILÉS, a través de su abogado MANOLO HERNÁNDEZ CARMONA; **Segundo:** Que las corran (sic) la suerte de lo principal”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Livi Altagracia Méndez González, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 277-2006, de fecha 2 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 184-2006, de fecha 7 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia in voce de fecha 12 de julio de 2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad del acto de apelación, marcado con el número 277-2006, de fecha 2 de agosto de 2006, del ministerial RAFAEL MARTÍNEZ LARA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, propuesta por la parte intimada, señor RAFAEL BRITO AVILÉS, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia in voce dictada en fecha 12 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por lo (sic) motivos dados; y en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el señor RAFAEL BRITO AVILÉS, por los motivos precedentemente señalados; b) Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, dictada in voce, en fecha 12 de Julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que provean del procedimiento correspondiente; **Cuarto:** Condena a Rafael Brito Avilés, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. RAFAEL E. DIONICIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que reenviado ese expediente al tribunal de primer grado, el mismo dictó una decisión in voce, de fecha 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto se le de cumplimiento a la medida de la fecha 25/ de enero/2006; **Segundo:** Las costas corren la suerte de lo principal”; d) que, no conforme con dicha decisión, la señora Livi Altagracia Méndez González, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 10-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia in voce de fecha 4 de Octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia in voce de fecha 4 de octubre de 2007, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Anula, por los motivos indicados, la decisión dictada en fecha 4 de Octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Avoca, el conocimiento del fondo de la demanda en partición, por lo que fija la audiencia del día jueves que contaremos a veintisiete (27) del mes de noviembre de 2008, a las nueve horas de la mañana, en la cual esta Corte procederá con su conocimiento; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento”; e) que por efecto devolutivo del recurso de apelación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estaba apoderada de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora Livi Altagracia Méndez González, contra el señor Rafael Brito Avilés, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 27-2009, de fecha 16 de marzo de 2009, dictada por la corte a-qua, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Haciendo uso de la facultad de avocación, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición interpuesta por LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, contra el señor RAFAEL AVILÉ (sic) BRITO, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ GONZÁLEZ

contra el señor RAFAEL BRITO AVILÉS, por haber resuelto amigablemente la indivisión y recibido su parte, conforme al acto auténtico número 1, recibido e instrumentado en fecha 10 de enero de 2005, por la Doctora MARICELIS A. GONDRES JIMÉNEZ, Notario Publico de los del Número del Municipio de San Cristóbal, y en aplicación del artículo 2044 del Código Civil; **Tercero:** Condena a LIVI ALTAGRACIA MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. MANUEL ESTABAN (sic) SURIEL RUIZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 7 de abril de 2009 en la ciudad de San Cristóbal, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación

de sentencia núm. 294-2009, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 6 de mayo de 2009, plazo que aumentando en un (1) día, en razón de la distancia de 30 kilómetros que media entre la ciudad de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 7 de mayo de 2009; que, al ser interpuesto el 13 de mayo del 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Livi Altagracia Méndez González, contra la sentencia núm. 27-2009, dictada el 16 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Elías Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	CFV Homestead Investment Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Carlos Jiménez Pieter.
<b>Recurridos:</b>	Lourdes Altagracia Araujo Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 023-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionicio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Lourdes Altagracia Araujo Pérez, Elías Guarionex Molina Lluveres y Joan Manuel Molina Araujo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Carlos Jiménez Pieter, abogados de la parte recurrente, CFV Homestead Investment Corporation, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Lourdes Altagracia Araujo Pérez, Elías Guarionex Molina Lluveres y Joan Manuel Molina Araujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Lourdes Altagracia Araujo Pérez, Elías Guarionex Molina Lluveres y Joan Manuel Molina Araujo, contra la razón social CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y el señor Juan Manuel Ortiz Badía, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 0863-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LOURDES ALTAGRACIA ARAUJO PÉREZ, ELÍAS GUARIONEX MOLINA LLUVERES Y JOAN MANUEL MOLINA ARAUJO, en contra del señor JUAN MANUEL ORTIZ BADÍA y la razón social CFV HOMESTEAD INVESTMENTS (sic) CORPORATION, S. A., mediante acto No. 564/09, diligenciado el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JUAN ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia CONDENA la razón social CFV HOMESTEAD INVESTMENTS (sic) CORPORATION, S. A., a pagar a favor de la señora LOURDES ALTAGRACIA ARAUJO PÉREZ, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), por los daños materiales causados; y de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de los señores LOURDES ALTAGRACIA ARAUJO PÉREZ, ELÍAS GUARIONEX MOLINA LLUVERES Y JOAN MANUEL MOLINA ARAUJO, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) para cada uno; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad CFV Homestead Investment Corporation, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 983-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 023-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial CFV HOMESTEAD INVESTMENT CORPORATION, S. A., contra la sentencia civil No. 0863/2011 relativa al expediente No. 037-09-01423, de fecha 29 de julio del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CFV HOMESTEAD INVESTMENT CORPORATION, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. DIONISIO ORTIZ ACOSTA”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente, CFV Homestead Investment Corporation, S. A., al pago de la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$675,000.00) a favor de los recurridos, señores Lourdes Altagracia Araujo Pérez, Elías Guarionex Molina Lluveres y Joan Manuel Molina Araujo, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., contra la sentencia núm. 023-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eduardo Espaillat Cestero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nínive Vargas Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Comité de Política para la Realización de Activos del Banco Central (Copro).
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Soledad Benoit Brugal, Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marión-Landais.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Espaillat Cestero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165347-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0657-05, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Tapia, actuando por sí y por el Dr. Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Comité de Política para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Espaillat Cestero, contra la sentencia No. 0657/05 del 14 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Nínive Vargas Polanco, abogada de la parte recurrente, señor Luis Eduardo Espaillat Cestero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. María Soledad Benoit Brugal, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marión-Landais, abogados de la parte recurrida, Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda en cobranza de dinero, incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra el señor Luis Eduardo Espailat Cestero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0657-05, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 2 de Marzo de 2005, contra el señor LUIS EDUARDO ESPAILLAT CESTERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite la presente demanda en cobranza de dinero; en consecuencia condena al señor LUIS EDUARDO ESPAILLAT CESTERO, al pago de NOVENCIENTOS (sic) TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$935,000.00), por concepto de pagaré de fecha 31 de diciembre del año 2001, a favor y provecho de la entidad de intermediación financiera, BANCO MERCANTIL, S. A., más los intereses convencionales y moratorios; **TERCERO:** Condena al señor LUIS EDUARDO ESPAILLAT CESTERO, al pago de uno por ciento 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** Condena al señor LUIS EDUARDO ESPAILLAT CESTERO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licenciados MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ y NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del código de procedimiento civil dominicano” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los artículos 1142, 1146, 1147, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en cobranza de dinero, incoada por el Banco Mercantil, contra el señor Luis Eduardo Espailat Cestero, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en favor del demandante original;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse



de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Espailat Cestero, contra la sentencia civil núm. 0657-05, dictada el 14 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Victoria Gómez García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionicio de Jesús Rosa López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Victoria Gómez García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081780-2, domiciliada y residente en la casa núm. 95 de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en representación de las señoras Ana Silva García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0259618-0, y Eva García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 35977, serie 31, ambas domiciliadas y residentes en la casa núm. 95 de la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00253-2007, dictada el 3 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio de Jesús Rosa López, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, María Victoria Gómez García, por sí y por las señoras Ana Silvia García y Eva García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por los señores Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García, contra las señoras Silvia García y Eva García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 2265, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición sucesoral incoada por Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado José García, entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz, para que en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado José García; **Cuarto:** Designa como perito al Licenciado Josehin Quiñones, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **Quinto:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en

provecho del Licenciado Dionisio de Jesús de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Victoria Gómez García, en representación de las señoras Ana Silvia García y Eva García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 140-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00253-2007, de fecha 3 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA en representación de las señoras ANA SILVIA GARCÍA y EVA GARCÍA, contra la sentencia civil No. 2265, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a los señores VÍCTOR MANUEL GARCÍA y AIDA VIRGINIA PERALTA GARCÍA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA en representación de las señoras ANA SILVIA GARCÍA y EVA GARCÍA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DIONISIO DE JESÚS ROSA LÓPEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia;

Considerando, que como del anterior pedimento no se deriva el rechazo del recurso, como solicita la parte recurrida, sino que constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del mismo, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la señora María Victoria Gómez García, actuó en el recurso de apelación en su propio nombre y como representante de las señoras Ana Silvia García y Eva García, por tanto el acto de notificación

de la sentencia núm. 1045-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, del ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, dirigido a la señora María Victoria Gómez García, es válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación contra la misma y contra las señoras Ana Silvia García y Eva García, por haber esta fungido como su representante en grado de apelación y además continuar actuando en su propio nombre y como representante de las demás recurrentes en casación, toda vez que el término para ejercer las vías de los recursos, se computa desde el día de la notificación de la sentencia a la persona o a su representante o en el domicilio del primero; que además dicha notificación de la sentencia fue recibida por una de las representadas en su persona, la señora Silvia García, quien dijo ser madre de la señora María Victoria Gómez García, que igualmente todas las recurrentes comparten domicilio y residencia en la misma dirección en que fue notificado dicho acto, a saber en la casa marcada con el núm. 95 de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia el 11 de octubre de 2007, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de diciembre de 2007, plazo que aumentando en cinco días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 17 de diciembre de 2007, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 22 de febrero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y debe; en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, contra la sentencia civil núm. 253-2007, dictada el 3 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Italdom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Ramón Ardon Difó y Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Alessandro Crott.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo A. Paredes José, Dres. Augusto Robert Castro, Eliodoro Peralta y Máximo Contreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Italdom, S. A., empresa organizada legalmente, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de esta ciudad, debidamente representada por



su vice-presidente, Claudio Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, comerciante, casado, identificado con el pasaporte italiano núm. 2553290-1, domiciliado en la calle M, núm. 16, sector El Brisal, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 681, dictada el 12 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Ramón Ardon Difó, abogado de la parte recurrente, Italdom, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrida, Alessandro Crott;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Italdom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes José y los Dres. Augusto Robert Castro, Eliodoro Peralta y Máximo Contreras, abogados de la parte recurrida, Alessandro Crott;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de valores, interpuesta por el señor Alessandro Crott, contra la compañía Italdom, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-0734, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ITALDOM, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor ALESSANDRO CROTT, por ser justas y reposar en prueba legal; y **EN CONSECUENCIA:** A) CONDENA a ITALDOM, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor ALESSANDRO CROTT; B) CONDENA a la parte demandada ITALDOM, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) DECLARA BUENO Y VÁLIDO el Embargo Conservatorio trabado por el señor ALESSANDRO CROTT, en fecha 7 del mes de febrero del año 2002, mediante acto No. 140/2002, del ministerial Rafael E. Gerardo Suero, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; D) CONDENA a la parte demandada ITALDOM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Máximo Contreras Marte y Eliodoro Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA a la ministerial Ruth

Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Italdom, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 650-2002, de fecha 30 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 12 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 681, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía ITALDOM, S. A., contra la sentencia civil relativa al expediente No. 036-02-0734, de fecha 25 de julio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y confirma la decisión atacada, con excepción del inciso B del ordinal segundo, el cual se modifica para que en lo adelante diga: Se condena a la demandada ITALDOM, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda en justicia hasta la entrada en vigencia de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, compañía ITALDOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO, MÁXIMO CONTRERAS MARTE Y HELIODORO (sic) PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia, Imprecisión y contradicción de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme a la contestación del derecho de que se trata en la especie; **Tercer Medio:** Violación al principio de prueba (Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano); Inobservancia e inaplicación del dicho texto legal; Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2, letra J, y

46 de la Constitución de la República, por violación al derecho de defensa, al confirmar una sentencia de primer grado que violentó groseramente dicho texto legal, sin estatuir sobre la reapertura de los debates solicitada para los fines que serían puestos en defensa de la hoy recurrente; Falta de motivo y/o falta de estatuir al respecto (Falta de base legal)”;

Considerando, que en el primer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, alega la recurrente, que la corte a-qua solo se refirió en su decisión, a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Italdom, S. A., pero no valoró la demanda en validez de embargo conservatorio que se realizó conjuntamente con esta, así como tampoco se refirió a una demanda reconvenzional en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente, ni a una solicitud de reapertura solicitada ante el tribunal de primer grado, la cual no fue ponderada por este, que al obviar referirse a dichas menciones, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el día 2 de febrero de 1998, fue suscrito entre Alessandro Crott y la entidad Italdom, S. A., un acto de transacción bajo firma privada, mediante el cual el primero le vendió a la segunda todas sus acciones por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300.000.00), pactando las partes, que a la firma del contrato sería pagada la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y que los ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) restantes, serían pagados en dos partidas de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) con fecha de vencimiento el día 2 de mayo de 1998 la primera y el día 2 de agosto de 1998 la segunda; que ante el incumplimiento de dicha obligación, el señor Alessandro Crott, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) contra la entidad Italdom, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y consecuentemente confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los considerandos decisorios siguientes: “que la acción primigenia se contrae a la reclamación que hace el demandante original y ahora apelada (sic), para que la compañía Italdom, S. A., le pague la suma de RD\$800,000.00 por concepto del acto de transacción bajo firma privada referido más

arriba; (...)” que además, el principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, que existe en nuestro derecho positivo, otro no menos importante, es el de la carga de la prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil; “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que, en la especie, la demandante original ahora recurrida en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esa disposición legal, con el depósito en el expediente del acto de transacción bajo firma privada, de fecha 2 de febrero de 1998”;

Considerando, que respecto al vicio de omisión de estatuir invocado en los medios examinados, hay que señalar, que es de principio, que cuando en un recurso de apelación el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación; que, en la especie, la recurrente aduce que la corte a-qua solo valoró la demanda en cobro de pesos sin referirse a la demanda en validez de embargo; que, contrario a lo alegado, según se advierte en la sentencia examinada, al momento de la corte a-qua referirse a la sentencia objeto del recurso de que fue apoderada establece claramente, que su apoderamiento recaía sobre una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio; que al examinar la corte a-qua la reclamación del crédito, materializada a través del cobro de pesos, comprobó la certeza del crédito, siendo la demanda en validez del embargo una consecuencia de la primera, que solo tenía que ser examinada sí el recurrente objetaba algún aspecto de la misma; que es preciso indicar que según se advierte de la sentencia ahora examinada, no hay argumentación, ni conclusiones de la recurrente, dirigida a impugnar los aspectos relativos a la indicada demanda en validez de embargo, así como tampoco consta en dicha sentencia que la recurrente haya presentado conclusiones, respecto a una alegada demanda reconventional en daños y perjuicios, y solicitud de reapertura presentadas ante el tribunal a-quo, por tanto al no haber sido la corte a-qua puesta en condiciones de estatuir sobre esas pretensiones, dicha alzada no estaba obligada a examinar ningún otro aspecto que los invocados ante esa instancia; que por tal motivo se rechazan los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, aduce la recurrente, que la corte a-qua fundamentó el rechazo de su recurso, en que alegadamente la recurrente no había depositado escrito ampliatorio de conclusiones, obviando la alzada que en el acto introductorio del recurso de apelación todo fue descrito pormenorizadamente, que al no hacer hincapié en el examen de los documentos aportados y en los motivos del acto del recurso, la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que se impone en primer término establecer que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que en el acto del recurso de apelación, la recurrente se limitó a solicitar la nulidad y revocación de la sentencia impugnada, y consecuentemente el rechazo de la demanda; y solicitó un plazo de quince (15) días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, comprobando en tal sentido dicha alzada que dicha recurrente no efectuó ningún depósito de escrito que justificara sus pretensiones; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, con los que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación contraída, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en contraposición a lo invocado por la recurrente, según se advierte en el fallo atacado, la corte a-qua rechazó el indicado recurso, no por los motivos que indica la impugnante, sino luego de haber analizado los documentos que demostraban que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, elementos esenciales para la validez del mismo, comprobando además, que dicha recurrente, no había satisfecho el compromiso de pago consentido con el recurrido; que respecto a la indicada insuficiencia de motivos, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, motivo por el cual se desestima el medio evaluado;

Considerando, que en el tercer medio enunciado, alega la recurrente que la corte a-qua en la página 16 de la sentencia impugnada estableció que el ahora recurrido había dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, aludiendo que el mismo solo estaba obligado a suministrar la prueba de su acreencia, sin embargo, obvió aún y cuando la transcribe en su decisión, la documentación depositada que evidenciaba que la sentencia de primer grado estaba supeditada para su continuación a la espera de la solución de una demanda principal en plazo de gracia, la cual se encuentra pendiente de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que aun cuando en la parte administrativa de dicha sentencia, figura transcrito el acto núm. 127-98, de fecha 5 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de una demanda en Plazo de Gracia a requerimiento de la actual recurrente, sin embargo en dicha sentencia, no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento, relativo a dicha demanda, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italdom, S. A., contra la sentencia civil núm. 681, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

Italdom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pablo A. Paredes José y los Dres. Augusto Robert Castro, Eliodoro Peralta y Máximo Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristiano Priore.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes Peña.
<b>Recurrida:</b>	Nalda Josefina Rosario Severino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Juan Francisco de Jesús Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristiano Priore, italiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte italiano núm. A210830, domiciliado y residente en el proyecto La Unión en el aparta hotel Cambris, del distrito municipal de San José de Matanza, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 218-2010, dictada el 10 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte recurrente, Cristiano Priore;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte recurrente, Cristiano Priore, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, por sí y por el Lic. Juan Francisco de Jesús Mejía, abogados de la parte recurrida, Nalda Josefina Rosario Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pagaré por vicio de consentimiento, interpuesta por el señor Cristiano Priore, contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 12 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00406-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Demanda (sic) en Nulidad de Pagaré por Vicio de Consentimiento, interpuesta por CRISTIANO PRIORE, en contra de NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, mediante Acto No. 333/2008, de fecha 19 de Septiembre del año 2008, del ministerial CARMELO VALERIO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha conforme a las normas vigentes en la materia; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del Pagaré Bajo Firma Privada, suscrito por CRISTIANO PRIORE, de fecha 25 de enero del año 2006, legalizada la firma por la LICDA. FÁTIMA ROSARIO VALENTÍN, Notario Público de los del número para los del Municipio de Nagua; por haber sido dado el consentimiento con los vicios de error y dolo, conforme las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de condenación en astreinte y ejecución provisional solicitado por la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta misma decisión; **CUARTO:** Condena a NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor de la LICDA. MERCEDES PEÑA JAVIER, abogada de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Nalda Josefina Rosario Severino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 330-2010, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial

de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 10 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 218-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la materia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 00406, de fecha 12 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara regular y válido el pagaré notarial suscrito por el señor CRISTIANO PRIORE, favor de la señora NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, en fecha 25 del mes de enero del año 2006, legalizada la firma por la notario público de los del número para el municipio de Nagua, LICDA. FÁTIMA DEL ROSARIO VALENTÍN; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor CRISTIANO PRIORE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ARCADIO NÚÑEZ ROSARIO Y JUAN F. DE JESÚS MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y mala valoración de los hechos, violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 40, numeral 15 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley contradicción de sentencia de la misma Corte de Apelación y otro tribunal: (sentencia No. 218-2010 y 029-2009 y sentencia 1285/2008) Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua hizo una mala valoración de los hechos al expresar que el pagaré cuya nulidad demandó había vencido y que el mismo había sido firmado en virtud de una

partición amigable realizada entre las partes en su calidad de ex esposos, con lo que dio por ciertos hechos que no fueron probados por su contraparte;

Considerando que del estudio de la sentencia impugnada se desprende: a) que Cristiano Priore y Nalda Josefina Rosario Severino estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio, el cual fue disuelto mediante el procedimiento de divorcio que fuera publicado en fecha 21 de enero de 2000; b) que Cristiano Priore suscribió un pagaré bajo firma privada en fecha 25 de enero de 2006, mediante el cual se declaró deudor de Nalda Josefina Rosario Severino, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), pagaré que fue legalizado por la Licda. Fátima Rosario Valentín, notaria pública del municipio de Nagua; c) que mediante acto núm. 333/2008, instrumentado el 19 de septiembre de 2008, por el ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio Nagua, Cristiano Priore interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra Nalda Josefina Rosario Severino, alegando que su consentimiento estaba viciado al momento de suscribir dicho pagaré en razón de que accedió a firmarlo porque dicha señora le hizo creer que aún estaba casado con ella y le realizó innumerables amenazas a él y a su actual concubina, con la finalidad de despojarlo de bienes que fueron adquiridos con posterioridad a su divorcio; d) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante decisión que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que del estudio del pagaré cuya “mala valoración” se invoca se advierte que en el mismo el señor Cristiano Priore declaró textualmente lo siguiente: “Debo y pagaré la suma de dos millones pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), a la señora Nalda Josefina Rosario Severino dominicana (...), por concepto de la venta futura del hotel Cambri con una extensión superficial de (...), ya que dichos señores antes mencionados son esposos y han decidido dividirse de manera amigable. Dicha suma de dinero será entregada en un plazo no mayor de dos años y medio, queda entendido entre las partes que si el señor vende dicho hotel o consigue la suma de dinero antes mencionada lo entregará antes del plazo establecido en el presente acto”; que, de lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua realizó una correcta apreciación

del referido pagaré al establecer en su sentencia que dicho documento había sido suscrito en virtud de una partición amigable intervenida entre las partes así como que el plazo establecido en el mismo había vencido, ya que dichas condiciones se derivan del contenido claro y expreso del mencionado documento, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una violación a la ley al validar el pagaré demandado en nulidad a pesar de que al momento de dictar su sentencia habían transcurrido 10 años desde el divorcio de las partes, lo que contraviene las disposiciones del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la acción de partición de comunidad por causa de divorcio prescribe dentro del plazo de dos años a partir de la publicación del divorcio;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 815 del Código Civil establece que "... la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda...", no menos cierto es que este plazo de dos años solo tiene aplicación cuando se trata de una acción judicial de partición, es decir, de una partición demandada ante la justicia y no, para los casos de particiones amigables intentadas por las partes, como sucedió en el caso de la especie, cuya validez no está condicionada por la ley a que sean realizadas dentro del plazo de dos años establecido en el citado texto legal, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua no podía validar la supuesta partición amigable intervenida entre las partes estando apoderado otro tribunal de una demanda en partición interpuesta por su contraparte en virtud de un alegado concubinato, sobre todo porque la existencia de dicho concubinato no había sido establecida por su contraparte y porque dicha demanda no había sido interpuesta dentro del plazo de los dos años a que se refiere el citado artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que ni del contenido de la sentencia impugnada ni de los documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación es posible establecer que los alegatos que el recurrente presenta

en el aspecto bajo examen haya sido planteados ante la corte a-qua, como es de rigor, por lo que, conforme al criterio jurisprudencial constante, este aspecto es inadmisibile en casación; que, en todo caso, vale destacar que la admisión y procedencia de la demanda en partición de bienes interpuesta por Nalda Josefina Rosario Severino contra el recurrente, sustentada en una alegada relación consensual mantenida entre las partes luego de su divorcio, no tiene ninguna influencia sobre la demanda de la cual estaba apoderada la corte a-qua; que, en efecto, se trataba de una demanda en nulidad de pagaré fundamentada en que el consentimiento dado por el señor Cristiano Priore para suscribir el mismo había sido arrancado por dolo, supuestamente, porque en dicho momento actuaba porque la demandada le había hecho creer falsamente, que aún estaba casado con ella y que, en virtud de ello, tenía la obligación de dividir sus bienes con ella, aún aquellos adquiridos después de pronunciado su divorcio, resultando evidente que, la demanda en partición intentada por su contraparte, en tanto que evento posterior al pagaré, no podría configurarse como un elemento del dolo alegado, razón por la cual dicho aspecto es además, inoperante;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio de casación y de su cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la corte a-qua no acogió ninguna de las pruebas escritas aportadas por dicha parte, las cuales por sí solas eran suficientes para acreditar el dolo de que fue objeto, con lo que desconoció que los vicios del consentimiento pueden ser probados con cualquier medio de prueba; que, por otra parte dicho tribunal valoró el testimonio de Fátima Rosario Valentín a favor de su contraparte, a pesar de que dicha señora testificó sin prestar juramento y de que se trataba de un familiar de Nalda Josefina Rosario Severino; que, al validar el pagaré impugnado la corte a-qua violó tanto su derecho de defensa como las disposiciones del Código Civil que disponen que no hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la instrucción de la causa, la corte a-qua celebró una comparecencia personal de los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore, así como un informativo a cargo de Fátima Rosario Valentín, quien fuera la notario que legalizó la firma del señor Cristiano Priore en

el pagaré impugnado; que, además, dicho tribunal otorgó sendos plazos a las partes para el depósito de los documentos que entendieran de su interés; que, en virtud de ello, Cristiano Priore depositó ante la corte las actas de matrimonio y divorcio de las partes, las actas de nacimiento de sus hijos, los actos de alguacil contentivos de las diversas acciones judiciales intentadas paralelamente entre las partes, tales como la demanda en partición, una demanda en cobro del crédito contenido en el pagaré y validez de embargo retentivo, un recurso de amparo intentado por el recurrente, una segunda demanda en divorcio intentada por la recurrida en el 2008, demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial de inmueble, varias sentencias, copia de los documentos de propiedad del inmueble, instancias, recibos de impuestos internos, certificaciones secretariales, el pagaré impugnado, entre otros; que, luego de haber valorado dichos documentos, así como las declaraciones de las partes y de la testigo la corte a-qua decidió revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original en nulidad de pagaré sustentándose en los siguientes motivos: “que, en sus declaraciones por ante este tribunal la señora Nalda Josefina declaró que estaba casada y que después descubrió un divorcio que se había realizado en Baní; que fruto de eso se separaron y realizaron el acuerdo amigable y Cristiano se comprometió a darle los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por la mejora del hotel que adquirieron juntos en la ciudad de Matancita Nagua, y por esa razón fueron ante un notario; que la iniciativa de ir al notario fue de ella, que él al estar de acuerdo fue junto con ella donde la notario y firmó el pagaré, pero como no quiere cumplir está alegando que fue presionado; que, el recurrido también compareció personalmente y declaró que él estaba casado con Nalda, que se fue a Italia y cuando regresó se enteró que ella se había reconciliado con su antiguo esposo, lo que indica que ella realizó el divorcio y sabía que estaban divorciados; que un tiempo después él diligenció que ella viajara a Italia, y su estadía en Italia fue en casa de sus padres, que después de eso duraron cuatro años juntos, que ella lo ayudó con los trámites de la instalación del hotel, porque él no tenía residencia y eran amigos, que ese Hotel es de su padre y que ella fue quien lo indujo a firmar, haciéndole creer que estaban casados, que de haber sabido que no estaban legalmente casados, nunca hubiese firmado ese pagaré; que, con relación a la procedencia del dolo como vicio del consentimiento, ha sido reiterado el criterio de la jurisprudencia al establecer que la existencia de



dolo o del fraude realizado con el propósito de obtener el consentimiento de una de las partes en la realización de un contrato es una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo; que, el dolo debe considerarse como el elemento determinante que llevó a la víctima a tomar la decisión de celebrar el contrato o de celebrarlo en las condiciones que lo hizo, pues el dolo implica una culpa de la parte que indujo a la otra a contratar, pero el dolo debe probarse y el fardo de la prueba recae sobre la parte que se considera víctima del dolo; que, de la verificación de las pruebas aportadas al proceso, esta Corte ha establecido, que el recurrido firmó un pagaré por ante Notario Público, y mediante el cual se comprometió al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), pero hasta la fecha de esta sentencia no ha cumplido con su obligación; tampoco ha aportado a este tribunal pruebas que determinen que él fue inducido por la recurrente a la firma de ese pagaré mediante maniobras dolosas”;

Considerando, que, conforme al artículo 1116 del Código Civil “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, en base a dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización; que, contrario a lo alegado, la corte a-qua valoró todos los documentos aportados por las partes, así como las declaraciones recibidas sin incurrir en desnaturalización y no sustentó su decisión en las declaraciones de Fátima Rosario Valentín, sino que, tras el escrutinio de las pruebas aportadas consideró no se había demostrado que Cristiano Priore haya sido inducido por su contraparte a la firma del pagaré impugnado mediante maniobras fraudulentas, con lo cual, lejos de incurrir en las violaciones

denunciadas dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y el medio evaluados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”, ya que la sentencia impugnada contradice las sentencias 029-2009 y 1285-2008, dictadas con motivo de varias demandas interpuestas por Nalda Josefina Rosario Severino contra Cristiano Priore en base a los mismos hechos y con el mismo objetivo; que, en efecto, en dichas sentencias se estableció que Cristiano Priore mantiene una relación de pareja con otra persona, Estefani Carina, con la cual procreó dos hijas de nombre Katerina y Camila, nacidas en fecha 12 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2008, respectivamente, por lo que la señora Nalda Josefina Rosario Severino no podía ser considerada como concubina del recurrente;

Considerando, que la sentencia núm. 1285-2008, dictada el 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez versó sobre un recurso de amparo interpuesto por Cristiano Priore contra Nalda Josefina Rosario Severino mediante la cual se reconoció el derecho de propiedad de Cristiano Priore sobre varios inmuebles y se ordenó al Registrador de Títulos de Nagua el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por Nalda Josefina Rosario Severino sobre dichos inmuebles en virtud de sendas demandas en divorcio y partición de bienes interpuestas contra el primero, así como su derecho a usufructuar las cuentas bancarias núms. 0904272-001-9, 0904272-002-7 y 0904272-003-5, del Banco B.H.D., de la República Dominicana ordenando el levantamiento de cualquier oposición sobre las mismas, en virtud de las referidas demandas; que, a su vez, la sentencia civil núm. 029-2009, dictada el 12 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, versó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza dictada en virtud de una demanda en referimiento en levantamiento de

hipoteca legal de la mujer casada y levantamiento de oposición sobre cuentas bancarias interpuesta por Cristiano Priore contra Nalda Josefina Rosario Severino, que rechazó las pretensiones del demandante ordenando el mantenimiento de las citadas medidas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por el recurrente, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes, no se trataba de demandas interpuestas con el mismo objeto, ni existe una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en ninguna de dichas decisiones en relación a la sentencia ahora impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua ha valorado erradamente las pruebas y no ha sustentado su sentencia en base legal, ya que su contraparte sabía que estaba divorciada de Cristiano Priore y aún así le hizo creer que aun permanecía casado, haciéndole firmar el documento donde lo despoja de sus bienes; que, de hecho, su contraparte siempre ha expresado que su demanda no se basa en el matrimonio disuelto, sino en una comunidad marital formada por ellos después del divorcio; que, de la documentación aportada el tribunal pudo haber comprobado que los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia fueron adquiridos con posterioridad a la sentencia que ordena el divorcio, por lo cual no forman parte de la supuesta comunidad alegada;

Considerando, que, por una parte, ya ha quedado establecido que la corte a-qua no cometió ninguna violación legal al considerar que las pruebas suministradas no le permitían establecer que la señora Nalda Josefina Rosario Severino haya inducido al recurrente a firmar el pagaré cuestionado mediante maniobras fraudulentas, tratándose de una apreciación de hecho que pertenece al dominio de su soberana apreciación y, por otra parte, lo relativo a la existencia de una unión marital de hecho, la existencia de una comunidad de bienes y la determinación de los bienes que la podrían conformarla constituyen cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación, que, además, no fueron retenidas por la corte a-qua para sustentar su decisión y que, adicionalmente, no tienen ninguna incidencia sobre la suerte de la demanda de la cual estaba apoderada la corte a-qua, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristiano Priore, contra la sentencia civil núm. 218-2010, dictada el 10 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Cristiano Priore al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y del Lic. Juan Francisco de Jesús Mejía, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Ruffin Castro, Dra. Nelly Jeanette Ruffin Castro y Licda. Millie J. Ruffin.
<b>Recurrido:</b>	Emilio Vidal Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Wilfrido Suero Díaz, Licdas. Luisa Mary Guerrero y Gladys Antonia Vargas.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa y envía*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Santos, Ana Antonia Santos y Danilo Rafael Céspedes, dominicanos, mayores de edad, solteros, periodista, oficios domésticos y empleado privado, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle B-1, Edif. 7, Los Farrallones, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 351, dictada el 2 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Ruffin Castro y Nelly Jeanette Ruffin Castro, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por las Licdas. Luisa Mary Guerrero y Gladys Antonia Vargas, abogados de la parte recurrida, Emilio Vidal Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Licda. Millie J. Ruffin R., abogados de la parte recurrente, Rafael Santos, Ana Antonia Santos y Danilo Rafael Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2006, suscrito por las Licdas. Luisa Mary Guerrero y Gladys Antonia Vargas, abogadas de la parte recurrida, señor Emilio Vidal Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Emilio Vidal Jiménez, en contra de los señores Rafael Santos, Ana Antonia Santos y Danilo Rafael Céspedes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de diciembre de 2004, la sentencia civil No. 2645, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor EMÉLIDO VIDAL JIMÉNEZ, en contra de los señores RAFAEL SANTOS, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** Ordena al señor RAFAEL SANTOS a cumplir con lo establecido en el Contrato de Alquiler de fecha 18 de junio del año 1996, sobre la casa No. 20 de la calle Hermanos Pinzón, Villa Consuelo, Distrito Nacional; en consecuencia ordena la entrega de todos y cada uno de los mobiliarios propiedad de EMÉLIDO VIDAL JIMÉNEZ, los cuales guarnece en la casa No. 20 de la calle Hermanos Pinzón, Villa Consuelo, Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte demandada RAFAEL SANTOS, al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), en provecho de la demandante, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ella causado en provecho de la demandante; **CUARTO:** CONDENAN a la parte demandada RAFAEL SANTOS al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. WILFREDO (sic) SUERO DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su



totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Emilio Vidal Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 24-2005, de fecha 18 de enero de 2005, del ministerial Miguel Ángel Segura S., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 2 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 351, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, señores RAFAEL SANTOS, ANA ANTONIA SANTOS y DANILO RAFAEL CÉSPEDES, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EMÉLIDO (sic) VIDAL JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 2645, relativa al expediente No. 034-2004-1054, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor EMÉLIDO (sic) VIDAL JIMÉNEZ, contra el señor RAFAEL SANTOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, A) MODIFICA el ordinal “TERCERO”, de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** Condena a la parte demandada RAFAEL SANTOS y ANA ANTONIA SANTOS, al pago de una indemnización ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), en beneficio del señor EMÉLIDO (sic) VIDAL JIMÉNEZ, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos”; y B) FIJA una astreinte de QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$500.00) diarios, con vigencia a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia y solo en relación a la obligación consistente en la entrega del mobiliario de referencia; **CUARTO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas, señores RAFAEL SANTOS y ANA ANTONIA SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. WILFREDO SUERO DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAÉS ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra “j” del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 1121 del Código Civil”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la parte recurrente alega que la corte de apelación violó las disposiciones de la letra “j” del inciso 2 de la Constitución de la República y con ello el derecho de defensa de los recurrentes, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que depositó el demandante y en primera instancia, no se ponderaron los documentos depositados mediante inventario por el demandado; que no fueron emplazados válidamente para comparecer al recurso de apelación, pues no fueron emplazados en su domicilio y en cambio aparecen siendo emplazados en un acto que supuestamente se le notificó a su abogado (acto No. 24/2005 del 18 de enero de 2005 del ministerial Miguel Segura);

Considerando, que en la decisión ahora criticada se hace constar que: “las partes recurridas, señores Rafael Santos, Ana Antonia Santos y Danilo Rafael Céspedes, no comparecieron a la audiencia celebrada ante este tribunal, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), no obstante haber sido legalmente citados, razón por la cual procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer” (sic);

Considerando, que el examen del fallo objetado pone de relieve que la prueba que hace este de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretenden los hoy recurrentes, al alegar sin aportar la prueba de que “no fueron emplazados válidamente para comparecer al recurso de apelación”, porque es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico, que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, en tales circunstancias, los agravios expuestos por la parte recurrente en el medio analizado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo de sus medios los recurrentes aducen, en resumen, que la corte a-qua en el ordinal segundo de la sentencia impugnada sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Emilio Vidal Jiménez, sin ponderar en qué consistieron los daños recibidos por este, luego de entregar voluntariamente la casa alquilada y comprobarse mediante acto notarial, que en la misma no existían muebles, ni vivía el demandante, y que el demandante no tenía domicilio conocido, y que confesaba en su demanda introductiva que se encontraba fuera del país por razones de salud y por tanto ya había entregado la llave de la vivienda con anterioridad; que, además, la corte violó el artículo 1121 del Código Civil que establece que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, al involucrar a personas que no tenían nada que ver en el contrato de arrendamiento de marras;

Considerando, que en cuanto al aspecto de este medio relativo a que la corte no ponderó en qué consistieron los daños recibidos por Emilio Vidal Jiménez; que sobre el particular en la sentencia recurrida se hace contar que: "la falta cometida, tanto por el señor Rafael Santos, como por la señora Ana Antonia Santos le ha ocasionado al demandante original y ahora recurrente, señor Emilio Vidal Jiménez, graves daños morales y materiales derivados de la imposibilidad que este ha tenido de usufructuar en calidad de inquilino el inmueble de referencia";

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación al artículo 1121 del Código Civil; que dicho texto legal dispone lo siguiente: "Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él";

Considerando, que, en efecto, el referido artículo 1121 versa sobre las estipulaciones hechas a favor de un tercero, por lo cual el mismo no aplica en la especie pues, como se ha establecido en el fallo atacado, la presente litis se refiere a una demanda en ejecución de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el inmueble dado en alquiler fue arrendado nueva vez estando vigente el primer contrato; que, asimismo, resulta infundado el alegato de que se han involucrado en la litis a personas que no tenían nada que ver en el contrato

de arrendamiento suscrito entre los litigantes, toda vez que la corte a-qua mantuvo la condenación impuesta por el primer juez, aunque aumentó el monto indemnizatorio, solo en cuanto a los señores Rafael Santos y Ana Antonia Santos, quienes figuran como arrendadores en los contratos de alquiler de que se trata, a la vez que decidió no retener falta alguna contra el inquilino, Danilo Rafael Céspedes, por no haber constancia de que él tuviera conocimiento de la existencia del primer contrato de alquiler;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la jurisdicción a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de los co-recurrentes, Ana Antonia y Rafael Santos, consistente en el hecho comprobado de que dicha señora arrendó el referido inmueble a otra persona estando vigente el contrato de alquiler suscrito con Emilio Vidal Jiménez, como causa eficiente del daño recibido por dicho señor, y aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de RD\$100,000.00, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido, limitando su criterio a exponer, sin mayor explicación, que “el tribunal a-quo evaluó los daños y perjuicios en la suma de cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$50,000.00), suma esta que a juicio de esta Sala resulta desproporcional en relación a los daños sufridos por el demandante original y ahora recurrente”, omitiendo señalar específicamente las razones por las cuales entendió que dicha indemnización no se correspondía con los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, por lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley en este aspecto; que aún cuando los

hechos constitutivos de los daños y perjuicios fueron convenientemente establecidos por la corte a-qua, en cuanto a la cuantía del monto indemnizatorio esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 351, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Rafael Santos, Ana Antonia Santos y Danilo Rafael Céspedes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de las abogadas, Licdas. Luisa Mary Guerrero y Gladys Antonia Vargas, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito y sir Félix Alcántara Márquez.
<b>Recurridos:</b>	Leopoldo Aquiles de León Mancebo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDSUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2009-00027 del 18 de marzo del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Leopoldo Aquiles de León Mancebo, José Migdallo de León Mancebo, Plácida del Rosario Lorenzo, José Cristino Bienvenido Mejía Sánchez y Manuel del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los señores Leopoldo Aquiles de León Mancebo, José Migdalio de León Mancebo, Plácida del Rosario Lorenzo, José Cristino Bienvenido Mejía Sánchez y Manuel del Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 54, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “SOBRE LOS FINES DE INADMISIÓN. **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los dos fines de inadmisión planteados por la parte demandada LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de una conclusión principal y una conclusión subsidiaria, al primero en contra de los demandantes LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO, JOSÉ MIGDALIO DE LEÓN MANCEBO Y PLÁCIDA DEL ROSARIO LORENZO, por presunta falta de calidad; y el segundo en contra de los señores JOSÉ CRISTINO BIENVENIDO MEJÍA SÁNCHEZ Y MANUEL DEL ROSARIO, por presunta falta de interés, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los fines de inadmisión planteados por la demandada, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por las razones expuestas. SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA CONTRA EDESUR; **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil y daños y perjuicios incoada por los señores LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO, JOSÉ MIGDALIO DE LEÓN MANCEBO, PLÁCIDA DEL ROSARIO LORENZO, JOSÉ CRISTIANO (sic) BIENVENIDO MEJÍA SÁNCHEZ Y



MANUEL DEL ROSARIO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; por consiguiente, se condenar (sic), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,700,000.00), a favor de los señores LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO y JOSÉ MIGDALIO DE LEÓN MANCEBO, en sus calidades de propietarios de la vivienda marcada con el No. 25 de la calle Bartolomé Farfán; 2) CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$5,700,000.00), a favor y provecho de la señora PLÁCIDA DEL ROSARIO LORENZO (A) DALILA, en su calidad de propietaria de las casas marcadas con los Nos. 27 y 41 de las calles Bartolomé Farfán y Duarte Esquina Bartolomé Farfán, respectivamente; 3) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor JOSÉ CRISTINO BIENVENIDO MEJÍA SÁNCHEZ, inquilino de la vivienda No.27 de la calle Bartolomé Farfán; OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor MANUEL DEL ROSARIO, inquilino de la casa marcada con el No. 41, de la calle Duarte esquina Bartolomé Farfán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la destrucción total de sus viviendas y de todos los ajueres que se encontraban en las mismas; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, ORLANDO ANTONIO ROA ROA Y EL LIC. JUAN FRANCISCO ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones más subsidiarias planteadas por los abogados de la parte demandada, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA CONTRA BAN RESERVA (sic); **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO, JOSÉ CRISTINO DE LEÓN MANCEBO, PLÁCIDA DEL ROSARIO LORENZO, JOSÉ CRISTINO BIENVENIDO MEJÍA SÁNCHEZ y

MANUEL DEL ROSARIO, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BAN RESERVA (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las pretensiones de los demandantes LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO, JOSÉ MIGDALIO DE LEÓN MANCEBO, PLÁCIDIA DEL ROSARIO LORENZO, JOSÉ CRISTINO BIENVENIDO MEJÍA SÁNCHEZ, y MANUEL DEL ROSARIO, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BAN RESERVA (sic), ya que los mismos no aportaron prueba sobre la vigencia de la póliza de seguro que vinculara a la demandada principal LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BAN RESERVAS (sic), puesta en causa como tercero civilmente responsable de los daños atribuidos a EDESUR, en calidad de presunta aseguradora de dicha empresa eléctrica; **SÉPTIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, entre los demandantes y la co demandada SEGUROS BAN RESERVA (sic), por haber sucumbido ambas partes en aspectos esenciales del proceso”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 138-09-08, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, procedió a interponer formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto el mismo, en fecha 18 de marzo de 2009, mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00027, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 54, de fecha treinta (30) del mes de julio del años dos mil ocho (2008); contenida en el Expediente Civil No. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por improcedente (sic), y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$13,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,700,000.00), a favor de los señores LEOPOLDO AQUILES DE LEÓN MANCEBO y JOSÉ MIGDALIO DE LEÓN MANCEBO, en sus calidades de propietarios de la vivienda marcada con el No. 25 de la calle Bartolomé Farfán; 2) CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$5,700,000.00), a favor y provecho de la señora PLÁCIDA DEL ROSARIO LORENZO (A) DALILA, en su calidad de propietaria de las casas marcadas con los Nos. 27 y 41 de las calles Bartolomé Farfán y Duarte Esquina Bartolomé Farfán, respectivamente; 3) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor MANUEL DEL ROSARIO, inquilino de la casa marcada con el No. 41, de la calle Duarte esquina Bartolomé Farfán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la destrucción total de sus viviendas y de todos los ajueres que se encontraban en las mismas; TERCERO (sic): Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. HÉCTOR B. LORENZO y ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que, de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en fecha 7 de diciembre de 2007 ocurrió un incendio en las casas núms. 27 y 41 ubicadas en las calles Bartolomé Farfán y Duarte del municipio de Las Matas de Farfán propiedad de la señora Plácida del Rosario Lorenzo quien la tenía en arrendamiento a favor de los señores José Cristino Bienvenido Mejía Sánchez y José Manuel del Rosario, respectivamente, y la núm. 25 propiedad del señor Leopoldo Aquiles de León Mancebo; 2- que los señores antes mencionados demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en daños y perjuicios como guardiana del tendido eléctrico, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Las Matas de Farfán, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 54 del 30 de julio de 2008; 3- que la demandada original, ahora recurrente, recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada del mismo la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo núm. 319-2009-00027 del 18 de marzo 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce, que la corte a-qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, ya que no se ha dudado de la ocurrencia del siniestro sino del aspecto relativo a la causa, pues, la alzada determinó, el hecho de un corto circuito en el tendido eléctrico sin tomar en consideración las pruebas que los eximían de responsabilidad como tampoco ponderó el hecho de que al momento de ocurrir el siniestro el usuario no disponía del servicio eléctrico de forma legítima. Que la alzada solo se limitó a valorar la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual no basta para determinar las causas del incendio y la propiedad de las casas incendiadas, lo que conllevó a que incurriera en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que para adoptar su decisión, la corte a-qua, entre otros motivos indicó: “Que en el presente caso la parte recurrida ha depositado el informe del incendio hecho por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, donde hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: “que siendo las 01:30 a. m., en la madrugada del día 8 del mes de diciembre del año 2007 se originó un incendio en la casa marcada con el número 25 de (sic) calle Bartolomé Farfán, propiedad del señor Leopoldo Aquiles de León Mancebo, la cual quedó totalmente destruida por el incendio causado por un corto circuito que tuvo su inicio en los cables del tendido eléctrico que baja desde el poste hasta el medidor de consumo de energía propiedad de EDESUR, el cual estaba instalado en la parte superior frontal de dicha casa”; que continúa las motivaciones de la alzada: “que el informe también indica que momentos antes y posterior al incendio se observaba la inestabilidad en forma de intermitencia en el voltaje de la EDESUR lo que originó el corto circuito. En dicha casa se quemaron todos los ajueres que estaban dentro. Que el incendio se extendió a las casas Nos. 27 y 41 de las calles Bartolomé Farfán y que la casa No. 27 de la dirección antes indicada

estaba viviendo como inquilino José Cristino Bienvenido Mejía Sánchez y en la No. 41 el señor José Manuel del Rosario y que dicho incendio tuvo una duración de tres (3) horas y 15 minutos”;

Considerando, que se verifica del estudio de la decisión impugnada, que la corte a-qua para edificar su criterio celebró varias medidas de instrucción, como son: comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, a fin de examinar la procedencia o no del recurso; que el referido Informe de la Gerencia de Redes del Sector de San Juan, Subestación de Las Matas, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no fue considerado por la corte a-qua a los fines de determinar su responsabilidad por el hecho de que es una prueba pre-constituida en su favor; que de todas las medidas de instrucción que fueron celebradas, y del análisis de las piezas que le fueron aportadas determinó la causa del incendio y la falta imputable a EDESUR, por ser la propietaria de los cables;

Considerando, que fue determinado ante la alzada, que la entidad EDESUR es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por ser quien instaló los mismos; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual como indicó la alzada, no quedó establecido en la especie;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00027, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ramón Espinal Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Dr. Francisco José A. Morilla Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Juan de la Cruz Herrera Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Alberto Surriel Hilario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013051-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 7, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede casar la sentencia No. 100, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Jonathan Espinal Rodríguez y el Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, abogados de la parte recurrente, Manuel Ramón Espinal Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2002, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado de la parte recurrida, Juan de la Cruz Herrera Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha



20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos e inscripción definitiva de hipoteca judicial, interpuesta por el señor Juan de la Cruz Veras (sic), contra el señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 19 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el fin de Inadmisión planteado por la parte Demandada relativo a la violación a la Ley 2254 del año 1950, sobre Impuestos sobre documentos, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el tercer medio de Inadmisión planteado por la parte Demandada relativo a que la obligación contraída por la parte Demandante, no está sujeto a término por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el cuarto medio de Inadmisión planteado por la parte Demandada relativo a que el acreedor ha incumplido con las formalidades contenidas en el artículo 1139 del Código Civil por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte Demandante, en consecuencia condena al LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, al pagar (sic) a favor del señor JUAN DE LA CRUZ HERRERA, la suma de RD\$140,525.00, Cientos (sic) cuarenta mil quinientos veinticinco pesos oro moneda de curso legal por concepto de capital dejado de pagar en virtud del indicado pagaré; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, al pago de los intereses legales a partir de la Demanda en Justicia; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, al pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolos en provecho de los LICDOS. JUAN FANTINO SURIEL HILARIO y RICARDO ALBERTO SURIEL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y ordenando la compensación del resto veinticinco por ciento (25%) entre las partes pura y simplemente”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Juan de la Cruz Herrera Veras, mediante acto núm. 190, de fecha 3 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de

la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, mediante acto núm. 271-2000, de fecha 11 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 100, de fecha 29 de diciembre de 2000, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoados contra la Sentencia Civil No. 164 de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara A-qua, por haber sido hechos de conformidad con la Ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza los Medios de Inadmisión planteados por la parte recurrente incidental LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, por improcedentes e infundados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 164, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente apuntadas; **CUARTO:** Compensa las costas de ésta Instancia por aplicación del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder, alteración de conclusiones y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1139 y 1146 del Código Civil y artículo 8, numeral 2, acápite J) de la Constitución; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 1271 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que no obstante haber escuchado únicamente las conclusiones puramente incidentales de la parte demandada, señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, y de haberse reservado el fallo exclusivamente sobre tales conclusiones incidentales, la Corte a-qua, mediante unos razonamientos sorprendentemente divorciados de los aspectos jurídicos conocidos en la audiencia en que se reservó el fallo de los incidentes

promovidos, y realizado un verdadero exceso respecto del límite de sus atribuciones como “tribunal civil”, seleccionó una breve y seccionada frase de las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y, fundamentándose en esa frase mutilada, realizó un acto verdaderamente ilegal y antijurídico: ¡Desnaturalizó unas conclusiones puramente incidentales sobre medios de inadmisión y las transformó o convirtió, sin justificación alguna, en supuestas conclusiones al fondo!; que precisamente, la Corte a-qua, al estimar erróneamente que unas conclusiones incidentales no eran sino conclusiones al fondo, y al haberse reservado dicha Corte el fallo sólo sobre los incidentes y al no haberle dado oportunidad al demandado para que concluyera al fondo ni puesto en mora para hacerlo, la Corte a-qua ha incurrido en un verdadero exceso de poder caracterizado en la alteración de las conclusiones del demandado, lo cual trajo como consecuencia indefectible una violación al derecho de defensa del demandado, quien no tocó en sus conclusiones el fondo de la demanda, todo lo cual ha provocado graves perjuicios a dicho demandado; que la violación al legítimo derecho de defensa se ha puesto de manifiesto en el caso de la especie, al haberse condenado a una persona sin habersele dado la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo de la demanda o puesto en mora para hacerlo. Que la Corte a-qua, sin embargo, luego de transcribir el contenido del Contrato Bajo Firma Privada y del Pagaré Simple No. 1/1, así como de expresar que “... la Corte ha podido comprobar de manera clara y precisa, que ciertamente lo que originalmente ligó a las partes fue el contrato de préstamo de dinero a plazo fijo suscrito en fecha doce (12) de Mayo del año 1992, cuyas cláusulas contractuales fueron previamente citadas ...”, expresa inmediatamente después de lo anteriormente transcrito que, como “... existe el pagaré 1/1 ...” y como las Medidas Cautelares y la propia Demanda en Cobro de Pesos “... fueron sustentadas precisamente en el pagaré de referencia ...”, entonces las disposiciones que se aplican son las del Pagaré Simple y No las del Contrato Bajo Firma Privada; que por considerar ambos documentos como piezas independientes uno del otro, la Corte a-qua ha estimado (aún habiendo expresamente aceptado que lo que rige la voluntad de las partes lo es el Contrato Bajo Firma Privada) que el término aplicable lo es el del Pagaré Simple y no el del Contrato Bajo Firma Privada, lo cual es una enorme contradicción de criterios; que la desnaturalización de los hechos, así como la contradicción de motivos en que incurrió la Corte a-qua trajo la funesta y antijurídica consecuencia de que se considerara

que a la obligación crediticia existente entre los señores Manuel Ramón Espinal Ruiz y Juan de la Cruz Herrera Veras le había llegado el término, no obstante haberse demostrado que el aspecto del término se regía por el contrato bajo firma privada. Que entre los medios utilizados en la defensa del señor Manuel Ramón Espinal Ruiz y que fueron alegados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se encuentra aquel según el cual se demuestra que el señor Juan de la Cruz Herrera Veras no cumplió con la formalidad previa a toda demanda en cobro de pesos, prevista en los artículos 1139 y 1146 del Código Civil, sobre la puesta en mora del deudor; ... que, sin embargo, la Corte a-qua, para desestimar el medio de inadmisión planteado sobre la puesta en mora, realizó las consideraciones que se transcribirán a continuación: a) incurrió en una verdadera mezcla y confusión de aspectos totalmente diferentes envueltos en un mismo proceso, al confundir medidas cautelares con demanda en cobro de pesos, b) pretende señalar que para las Demandas en Cobro de Pesos no es necesario la puesta en mora del deudor, pues, considera dicha Corte, que el preliminar obligatorio de la Puesta en Mora sólo se aplica, de conformidad con el artículo 1146 del Código Civil a las demandas en daños y perjuicios y no a las demandas en cobro de pesos y, c) sentó el criterio según el cual nunca es necesario poner en mora previamente al deudor de una obligación puesto que la demanda en justicia surte los mismos efectos de la puesta en mora. Que la Corte a-qua, como puede observarse, consideró que el documento de fecha 31 de diciembre de 1997 no es más que una constancia o un recibo de abono y que, por tal circunstancia no produce novación; que lo que la Corte a-qua no dice es que el recibo, debidamente firmado por Juan de la Cruz Herrera Veras, además de dar constancia del abono, también daba constancia de que dicho señor no cobraría más intereses, que dicho señor renunciaba a los pagos periódicos mensualmente; que dicho señor le daba expresamente la facultad al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz para que pagara en forma irregular (cuando quisiera) y en los montos que estuvieran a sus posibilidades (como quisiera); que con tal razonamiento, la Corte a-qua, desconoció que en el documento de fecha 31 de diciembre, constitutivo de novación, el señor Juan de la Cruz Herrera Veras hizo una formal renuncia en cuanto al término de la obligación, pues admitió que los pagos fueran efectuados “en la forma y en el tiempo que el deudor estimara prudente”; que, al no existir término, la obligación no

podía ser exigida, a menos que el acreedor hubiera comunicado al deudor su inconformidad con el cumplimiento del deudor y la exigencia de tal cumplimiento; que la única forma en que se podía comunicar al deudor respecto de la inconformidad del acreedor, era mediante la puesta en mora, la cual nunca se efectuó y, por consiguiente, nunca podía haberse reclamado el crédito;

Considerando, que con relación a los medios planteados, la sentencia impugnada expresa “que en el decurso del conocimiento del presente proceso, el recurrido y a la vez apelante incidental, concluyó sobre unos medios de inadmisión consistentes en lo siguiente: A) Inadmisión por no llegada del término; B) Inadmisión por no puesta en mora y violación del derecho de defensa; C) Inadmisión por efecto de la novación, y D) Improcedencia de conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva; que esas conclusiones así elaboradas se refieren al fondo mismo del litigio, aunque algunos de los medios precedentemente indicados se podrían calificar como fines de no recibir, en definitiva y de acuerdo a las conclusiones de dicha parte, sobre todo, las contenidas en el ordinal segundo de las mismas, se pone de manifiesto el interés del recurrente incidental de concluir al fondo de la presente contestación, al pedir, “**SEGUNDO:** Que esta Honorable Corte, en virtud del efecto devolutivo de la Apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes (con excepción de los puntos que más abajo se precisan) la Sentencia Civil No. 164 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha Nueve (9) de Abril del Dos Mil (2000)...”; que ante tal situación jurídica y precisamente por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte está apoderada del fondo en toda su universalidad, cuanto más, cuando, la referida sentencia resolvió el fondo de la demanda primitiva y el apelante principal también concluyó al fondo y sobre los pretendidos pedimentos incidentales del demandado originario, que así las cosas, esta Corte puede y debe estatuir sobre los incidentes precitados y el fondo del presente recurso, no obstante haber reservado el fallo sobre los fines de inadmisión, pues lo que verdaderamente ata al Juez son las respectivas conclusiones de las partes, las cuales fijan el ámbito referencial en que éste debe enmarcar su decisión, y además por ser la sentencia dictada por esta Corte en fecha Doce (12) de Octubre del Dos Mil (2000), de las denominadas preparatorias, esto es, dictadas antes de hacer derecho, la

Corte puede, como en efecto lo hace por ésta sentencia corregir el error contenido en la misma, por constituir al mismo un simple error material, por consiguiente, al quedar palmariamente comprobado que la causa está en condiciones de recibir fallo sobre el fondo, la Corte procede a examinar dicho Recurso para darle una solución definitiva”;

Considerando, que sigue expresando la corte a-qua, con relación a los medios propuestos “que ha podido comprobar de manera clara y precisa, que ciertamente lo que originalmente ligó a las partes fue el contrato de préstamo de dinero a plazo fijo suscrito en fecha Doce (12) de mayo del año 1992, cuyas cláusulas contractuales fueron previamente citadas, pero también existe el pagaré 1/1 de fecha Doce (12) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), mediante el cual el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz se comprometió a pagar al señor Juan de la Cruz Herrera Veras la suma de RD\$150,000.00, en dicho pagaré aparece a puño y letra del deudor el “Bueno y Válido” por la señalada suma, y está debidamente firmado por el susodicho deudor, que además el vencimiento del preindicado pagaré se efectuaría el Doce (12) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993); que el estudio ponderado de los documentos que figuran en el expediente, pone de manifiesto, que la solicitud hecha por el señor Juan de la Cruz Herrera Veras, al Juez A-quo, para trabar medidas cautelares sobre los bienes de su deudor Manuel Ramón Espinal Ruiz, así como la demanda introductiva de instancia, fueron sustentadas precisamente en el pagaré de referencia, cuyo vencimiento, como ya se dijo, se efectuó en fecha Doce (12) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), por consiguiente, el término de dicha obligación estaba y está ventajosamente vencido, en consecuencia procede desestimar este argumento, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que con relación a la alegada violación de lo establecido en los artículos 1139 y 1146 del Código Civil, así como del artículo 8, numeral 2, acápite J) de la Constitución, la sentencia impugnada expresa “que la solicitud de medidas conservatorias en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78, no se hace de manera contradictoria, sino sobre requerimiento, es decir, que el Juez en esta materia estatuye en Jurisdicción graciosa; que en ese sentido, en la fase de solicitud y de autorización de medida cautelar la Ley no obliga al acreedor a intimar a su deudor o a ponerlo en mora como lo pretende el actual recurrente incidental, pues esa actuación procesal equivaldría

a desnaturalizar la esencia misma de las medidas precautorias, que se fundamente efectivamente en el elemento “sorpresa” contra el deudor, para evitar que éste disipe la prenda común de sus acreedores y proceda a insolventarse; pero aún más, la presente Demanda no tiene por fundamento indemnizaciones de daños y perjuicios, sino que el elemento objeto de la misma, es en cobro de pesos a consecuencia de la falta de cumplimiento de la prestación prometida por el deudor en el pagaré que se mencionó más arriba, por lo tanto no surte aplicación en el presente caso el artículo 1146 del Código Civil argüido por el recurrente incidental; que en esa misma tesitura, es oportuno destacar que uno de los efectos generales que produce la Demanda en Justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los Actos que constituyen al deudor en mora, que así las cosas, es evidente que el medio que se examina carece de fundamento, punto que, con la Demanda Introdutiva de Instancia quedó plenamente satisfecho el voto del Legislador, por lo que procede desestimar el señalado medio por improcedente y carente de base legal. Que en ese mismo tenor, la Corte ha comprobado, que por ante la Jurisdicción A-quo, contrario a lo que alega la parte recurrente incidental, se le respetó su legítimo derecho de defensa, pues el principio de contradicción fue enteramente cumplido, por cuanto al ser juzgado fue oído y debidamente citado y fueron observados los procedimientos que establece la Ley para asegurarle a todo justiciable un Juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; en consecuencia procede desestimar el argumento que se examina por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que con respecto a la errónea aplicación del artículo 1271 del Código Civil, la corte a-qua expresa “que ciertamente la novación consiste en la sustitución convencional de una obligación por otra, que a consecuencia de la novación la relación jurídica antigua queda extinguida por el nacimiento de otra nueva que ocupa su lugar, el acreedor, en lugar de recibir lo que se le debe, acepta convertirse en titular de una relación obligatoria nueva. Que tal y como lo alega la parte recurrente incidental, las condiciones requeridas para que exista novación son tres (3), a saber: **PRIMERO:** la nueva obligación debe diferir de la antigua en cierto punto, en cierta medida; **SEGUNDO:** las partes deben tener intención de novar; **TERCERO:** se exige en ellas cierta capacidad. Que en cuanto al primer elemento, y contrario a lo argumentado por dicha parte, es oportuno señalar que la novedad puede referirse al acreedor, al deudor, al objeto y a la

causa de la obligación; en todo caso, para que la novación exista en el caso de la especie, el deudor debe comprometerse con una persona distinta a su antiguo acreedor o viceversa; la deuda que en principio fue convenida en una suma de dinero debió recaer en adelante sobre un asunto distinto al dinero; y la deuda que nació, como en el caso de la especie, en un préstamo de dinero, en lo adelante tenga como causa una compraventa, por ejemplo; que en el caso de la especie, y del estudio detenido que se ha hecho al recibo de pago expedido a favor del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, se advierte que dicho documento no puede ser considerado como un Acto novatorio de la obligación contenida en el pagaré reiteradamente citado, porque de lo que trata el mismo es de la constancia que dió Juan de la Cruz Herrera Veras, del abono de RD\$9,475.00 que hizo el deudor Manuel Ramón Espinal Ruiz al monto originalmente adeudado que era de RD\$150,000.00, (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), que ante tal situación jurídica, es evidente que dicho recibo de abono no supone novación, como lo pretende el apelante incidental, en consecuencia el crédito originario subsiste, con todas las garantías a él vinculadas, hasta que dicho crédito sea saldado por el deudor. Que aún más, y en lo que concierne al segundo elemento de la novación, esto es, al *Animus Novandi*; el Artículo 1273 del Código Civil prescribe: “la novación no se presume ...”, de donde resulta que sólo hay novación cuando la voluntad de producirla resulta claramente del Acto, lo cual no sucede en el caso de la especie, por cuanto la Corte, del estudio detenido del recibo de abono, no ha podido establecer la existencia de las condiciones prealudidas para que pueda efectuarse la novación, en tal virtud es procedente desestimar también éste medio por improcedente y mal fundado y sobre todo por carecer de base legal y de pruebas los argumentos sustentados por la parte recurrente incidental”;

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en pago de dinero en virtud de un pagaré simple emitido por Manuel Ramón Espinal Ruiz, a favor del señor Juan de la Cruz Herrera Veras, y un contrato de préstamo a plazo fijo suscrito entre las mismas partes, ambos de fecha 12 de mayo de 1992 y por un monto de RD\$150,000.00, es que, luego de haber obtenido de un tribunal competente la autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, el señor Juan de la Cruz Herrera Veras procedió a incoar la demanda en cobro de pesos e inscripción de hipoteca judicial definitiva, en contra del señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, con el propósito de



conseguir el pago de su acreencia, demanda esta que fue acogida parcialmente en cuanto al monto y rechazada en cuanto a la inscripción de hipoteca judicial definitiva por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, motivos por los que ambas partes procedieron a interponer recursos de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que tal como lo establece la corte a-qua en su decisión, y contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el recurrido y apelante incidental en apelación concluyó tanto sobre asuntos incidentales como respecto de aspectos que tocaban el fondo del proceso, como es el caso del medio de no recibir por no llegada del término y la inadmisión por efecto de la novación, que evidentemente al referirse a estos dos medios la corte a-qua tenía obligatoriamente que tocar el fondo del asunto de que estaba apoderada, toda vez que las referidas inadmisiones van dirigidas directamente contra el contrato y el pagaré simple que son el fundamento de la presente litis, motivos por los que entendemos que la corte a-qua hizo una correcta valoración de las conclusiones que le fueron presentadas;

Considerando, que además, el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida en apelación no hace más que apearse al fundamento de la demanda original, ya que se trata de un auto de medida conservatoria, el cual a su vez, estuvo sustentado en un pagaré simple emitido en fecha 12 de mayo de 1992, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 1993, por todo lo cual es indiscutible que la corte a-qua actuó conforme a las pruebas que le fueron aportadas para dar solución al caso; que si bien existe depositado el contrato de préstamo a plazo fijo, el mismo no es el único documento depositado para sustentar la demanda original, toda vez que, como ya expresamos, fueron depositados el pagaré simple de fecha 12 de mayo de 1992, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 1993, así como el auto civil núm. 185, por medio del cual un tribunal competente autorizó al señor Juan de la Cruz Herrera a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes propiedad del señor Manuel Ramón Espinal Ruiz;

Considerando, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que luego de examinar el aspecto de desnaturalización de los hechos, cabe referirnos, a la alega contradicción de motivos de la sentencia impugnada, planteada igualmente por la parte recurrente; que la contradicción a la que hace referencia la parte recurrente se fundamenta en que la corte a-qua, luego de transcribir el contenido del Contrato Bajo Firma Privada y del Pagaré Simple No. 1/1, expresa que ciertamente lo que originalmente ligó a las partes fue el contrato de préstamo de dinero a plazo fijo suscrito en fecha doce (12) de Mayo del año 1992, cuyas cláusulas contractuales fueron previamente citadas, pero que no obstante, tanto las Medidas Cautelares, así como la propia Demanda en Cobro de Pesos, fueron sustentadas en el Pagaré Simple No. 1/1, por lo que las disposiciones que se aplican son las del Pagaré Simple y no las del Contrato Bajo Firma Privada;

Considerando, que es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado en uno de sus medios, ya que la corte a-qua lo que establece es que ha podido comprobar de manera

clara y precisa, que ciertamente lo que originalmente ligó a las partes fue el contrato de préstamo de fecha 12 de mayo de 1992, pero que también existe el pagaré 1/1 de la misma fecha, mediante el cual el hoy recurrente se comprometió a pagar al hoy recurrido la suma de RD\$150,000.00, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 1993, el cual sirvió de fundamento para trabar la medida cautelar así como de la demanda introductiva de instancia; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que a continuación, es menester referirnos a la pretendida violación del artículo 1146 presentada por el recurrente, argumentando en tal sentido que el señor Juan de la Cruz Herrera Veras no cumplió con la formalidad prevista en el referido texto sobre la puesta en mora; que el artículo 1146 del Código Civil Dominicano, expresa textualmente, lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”; que como se puede apreciar del citado artículo, el mismo se refiere única y exclusivamente a la puesta en mora cuando se trata de demandas en daños y perjuicios, que como el caso de la especie, es una demanda en cobro de pesos e inscripción de hipoteca judicial definitiva, es más que evidente que el contenido del precitado artículo no le es aplicable, motivos por los que entendemos procede desestimar el referido razonamiento;

Considerando, que, al momento de fallar el expediente, con relación a la alegada violación del artículo 1139 del Código Civil, la corte a-qua advirtió que la demanda que dio lugar al recurso de apelación de que estaba apoderada fue cimentada en un auto de autorización de medidas conservatorias, específicamente, autorización de inscripción de hipoteca judicial provisional, motivos por los que la corte entendió que no se hacía necesaria la puesta en mora, ya que la medida indicada no se realiza de manera contradictoria, sino a requerimiento del acreedor que entiende que su crédito está en peligro de no poder ser cobrado, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que al haber rechazado el medio de inadmisión con relación a ese aspecto, la corte a-qua aplicó correctamente

el derecho, dando motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a considerar que dicha corte incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1139 del Código Civil Dominicano, ya que al proceder en la forma de referencia, lo que hizo fue aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el presente aspecto;

Considerando, que con relación al derecho de defensa, es menester establecer, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar, como es el caso de la especie, un medio de no recibir presentado bajo el fundamento de que al no haberse puesto en mora al deudor, el mismo desconocía totalmente que estaba siendo perseguido mediante una demanda judicial, ya que dentro de las facultades de los jueces, se encuentra la de decidir si los alegatos y pretensiones presentados por las partes en apoyo a su solicitud están sustentados en base legal, no constituyendo la denegación de la corte a-qua, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que, en último lugar, cabe referirnos, a la errónea aplicación del artículo 1271 del Código Civil, planteada por la parte recurrente, alegando en tal sentido que en virtud del recibo de fecha 31 de diciembre de 1997, el señor Juan de la Cruz Herrera renunció a su antigua deuda y asumió una nueva, lo cual produjo la novación; que la corte a-qua entiende, contrario a lo planteado por la parte hoy recurrente, que de lo que se trata en la especie es de la constancia que dio Juan de la Cruz Herrera Veras, del abono de RD\$9,475.00 que hizo el deudor Manuel Ramón Espinal Ruiz al monto originalmente adeudado que era de RD\$150,000.00, lo cual evidentemente no supone novación, que para que se produzca la novación, sigue estableciendo la corte a-qua, debe existir la sustitución convencional de una obligación por otra, que a consecuencia de la novación la relación jurídica antigua quede extinguida por el nacimiento de otra nueva que ocupa su lugar y, que el acreedor, en lugar de recibir lo que se le debe, acepte convertirse en titular de una relación obligatoria nueva; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo precedentemente expuesto, entiende que la corte a-qua hizo una correcta y adecuada interpretación del artículo 1271 del Código Civil, ya que ciertamente, el referido documento no es más que un recibo de pago en el cual el señor Juan de la Cruz Herrera, además de establecer el abono a la

deuda que hiciera el señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, expresa ciertas facilidades que le confiere a su deudor, señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, para que cumpla con su obligación contraída;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, tanto en el plano fáctico como en el plano axiológico, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar los presentes medios, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Mavijo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
<b>Recurrido:</b>	René Manuel Batista Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Genaro Ureña Tavárez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio provisional en la avenida 27 de Febrero, Plaza Alpha, en una parte del módulo 214, en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente el Dr. Víctor José Delgado Martínez, contra la sentencia núm. 00220/2010, de fecha 2 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente Inversiones Mavijo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente Inversiones Mavijo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. José Genaro Ureña Tavárez, abogado de la parte recurrida René Manuel Batista Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor René Manuel Batista Pérez, contra Inversiones Mavijo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-2099, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Liquidada el astreinte a fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante, según sentencia civil No. 1100, de fecha 16 de Junio del año 2006, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$5,400,000.00), en razón de RD\$6,000.00 diarios por 900 días comprendidos entre el 4 de Julio del 2006, y el 3 de Febrero del año 2009, a favor de RENE MANUEL BATISTA PÉREZ y contra INVERSIONES MAVIJO, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con la citada sentencia, Inversiones Mavijo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto num. 009/2010, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 00220/2010, de fecha 2 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente INVERSIONES MAVIJO, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MAVIJO, S. A., contra la sentencia civil No. 366-09-2009, dictada en fecha Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RENE MANUEL BATISTA PÉREZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ GENARO UREÑA PÉREZ, abogado que afirma estarlas avanzando que así lo solicita al tribunal (sic); **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de ésta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que en su memorial de casación el recurrente no identifica ningún medio de casación, también es cierto que el examen del memorial cuestionado pone de manifiesto que el recurrente en el desarrollo de los agravios contra la sentencia impugnada, se limita expresar lo siguiente: “La recurrente al interponer el presente recurso lo hace por no estar de acuerdo con dicha sentencia ya que existe entre las partes un acuerdo transaccional que había puesto término a la litis cuya prueba anexamos, por lo que coloca a la parte demandante como litigante temerario; que por otra parte y como fundamento principal del presente recurso debemos señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 establece lo siguiente: Artículo 156: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputara como no pronunciada”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo, lo que representa una clara violación al Art. 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 ), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante actos núms. 1055-2011, de fechas 25 y 28 de noviembre de 2011, instrumentados por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte hoy recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 00220/2010, de fecha 2 de agosto de 2010; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2012, Inversiones Mavijo, S.A. interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a la recurrente tanto el 25 como el 28 de noviembre de 2011, lo que se verifica por los actos de notificación de sentencia antes señalados, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente estaba vencido, indistintamente de la fecha de notificación de sentencia que se tome como punto de partida para calcular dicho plazo legal, toda vez que ese depósito se efectuó, en la especie, el 20 de enero de 2012, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00220/2010, dictada el 2 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Condena a la recurrente, Inversiones Mavijo, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Genaro Ureña Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Capricornio, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.
<b>Recurrida:</b>	Oneyda Tejeda Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Catalino Guerrero, Freddy Rafael Miranda Severino y Licda. Oneyda Tejeda Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Capricornio, S. A., Escorpión, S. A., y Carm, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Azucena núm. 16, Mirador Oeste, de esta ciudad, debidamente presentada por su gerente general, Lic. José Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124348-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 604-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Catalino Guerrero, actuando por sí y por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida, Oneyda Tejeda Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente, Capricornio, S. A., Escorpión, S. A., y Carm, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Oneyda Tejeda Castillo, en representación de su propia persona, conjuntamente con el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de liquidación de gastos y honorarios, realizada por la Licda. Oneyda Tejeda Castillo, en perjuicio de las sociedades comerciales Capricornio, S. A., Escorpión, S. A., y Carm, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 083-12, de fecha 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Homologa y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), suscrito entre las entidades CAPRICORNIO, S. A., ESCORPIÓN, S. A., CARM, S. A., y la LICDA. ONEYDA TEJEDA, notariado por la DRA. LATIFE DOMÍNGUEZ ALAM, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y reduce a un Treinta por ciento (30%) el monto de sus honorarios; **SEGUNDO:** LIQUIDA el Treinta por ciento (30%) de los contratos, en consecuencia, aprueba: A) CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$55,831.24) en relación a CARM, S. R. L., B) SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$79,156.50) en relación a SCORPIO IMPORT & EXPORT, S. R. L. y C) ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$11,339,446.73) en relación a CAPRICORNIO IMPORT & EXPORT, S. R. L.; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrado de esta Jurisdicción para la notificación del presente auto”; b) que, no conformes con dicha decisión, las sociedades comerciales Capricornio, S. A., Escorpión, S. A., y Carm, interpusieron formal recurso de impugnación

contra la misma, mediante instancia de fecha 1ro. de mayo de 2012, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 604-2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por las sociedades comerciales CAPRICORNIO, S. A., CARM y ESCORPIO (sic), S. A., mediante instancia recibida por la Secretaría de esta Corte en fecha 01 de mayo de 2012, contra el auto No. 083/12, relativo al expediente No. 035-12-047, dictado en fecha 18 del mes de abril del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que homologa y liquida el contrato de cuota litis de fecha 14 de junio del 2011, a favor de la abogada ONEYDA TEJADA (sic) CASTILLO, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de impugnación, por los motivos precedentemente expuestos y confirma el auto impugnado en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a las impugnantes, entidades comerciales CAPRICORNIO, S. A., CARM y ESCORPIO (sic), S.A., al pago de las costas procesales a favor y provecho de la Licda. Altagracia Margarita Patrocino Díaz, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, Violación del Art. 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en todos los aspectos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, las recurrentes argumentan, en resumen, “como es fácil advertir la decisión impugnada tiende a poner en ejecución el contrato de cuota litis del 14 de junio del 2011 suscrito entre las partes, pero al asumir tal postura la sentencia impugnada perdió de vista que el mismo contrato que es ley entre las partes había dejado de tener existencia legal al transcurrir los 45 días a partir de la última prórroga de fecha 19 de diciembre de 2011; que la corte a-qua al proceder como lo hizo, en la sentencia impugnada dio por existente una convención que ya había cumplido con su rol histórico

y había pasado a dejar de existir entre las partes y por tanto no había ya obligación entre las partes; que al interpretarlo en otra forma y darle una calificación de existencia que no tiene, la Corte a-qua, ha desnaturalizado dicho contrato y por ende ha desnaturalizado los hechos de la causa; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a las sentencias o decisiones de este carácter y real y efectivamente esta superioridad comprobará que el fallo recurrido en ningún momento pone a esta alta Corte en condiciones de ejercer su poder como Corte de Casación y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada” (sic);

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, en el aspecto que se examina, estimó lo siguiente: “a) Que obra en el expediente el contrato y poder de cuota litis de fecha 14 de junio del 2011, mediante la cual las entidades Capricornio, S. A., Escorpio (sic), S. A., y Carm, S. A. le otorgaron poder a la señora Oneyda Tejada (sic) para que en su nombre y representación procediera a iniciar las gestiones de cobro por ante el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD\$39,534,343.20, montos que el referido Ministerio adeuda a la poderdante distribuida de la siguiente forma: Scorpio la suma de RD\$524,454.00; Capricornio la suma de RD\$38,818,974.00; y Carm la suma de RD\$190,915.20. Acordándose como tiempo de duración del contrato 120 días a partir de su firma, como también una retribución a la apoderada, señora Oneyda Tejada (sic), por un 35% de los valores recuperados por sus actuaciones, honorarios y servicios profesionales, relacionados con el mandato y poder. Que a dicho contrato las partes envueltas es este proceso le hicieron dos adendums, uno en fecha 14 de octubre del 2011, prorrogando el contrato de cuota litis por 60 días y el otro en fecha 19 de diciembre del 2011, prorrogando el referido contrato por 45 días laborales; b) Que al examinar los documentos depositados en el expediente se advierte que el adendum de fecha 19 de diciembre del 2011, otorgado por un plazo de 45 días laborables, tuvo su término el 21 de febrero del 2012, que la primera publicación del Listín Diario fue en fecha 13 de febrero del 2012, mediante la cual se anunciaron los pagos de la entidades Carm, S. R. L., por un monto de RD\$186,104.14 y de la entidad Scorpio Import & Export, S. R. L., por un monto de RD\$263,855.00, entrando dichos pagos dentro del período que cubría dicho adendum. Que en ese mismo sentido la segunda publicación del Listín Diario fue en fecha 22 de marzo del 2012, mediante la cual se anunció el pago de la entidad Scorpio Import



& Export, S. R. L., por un monto de RD\$37,798,155.78; c) Que aunque la última publicación para el pago restante se hizo el 22 de marzo de 2012, quedó fuera del plazo estipulado en el último adendum del contrato, esta Corte al analizar los adedum observa que los mismos establecen en su preámbulo lo siguiente: ...Por Cuanto: ... a que, conscientes las partes de que los plazos del contrato de cuota litis, y el adendum se encontraban vencidos, y de que dichos trámites o gestiones han sido llevadas a cabo y ejecutadas por la Apoderada por ante El Ministerio de Hacienda, y solo se está a la espera de que se realice el pago en los próximos días (sic); las partes han convenido en redactar el presente adendum al contrato de cuota-litis de fecha 14 del mes de junio del año 2011..."; d) Que de lo anterior se desprende que las entidades Capricornio, S. A., Carm y Escorpio (sic), S. A., reconocieron que la Licda. Oneyda Tejeda había realizado su trabajo correspondiente a los trámites de cobro de valores adeudados por el Estado Dominicano a dichas entidades y solo estaban a la espera de que se efectuara el pago en los próximos días, tal y como ocurrió el la especie, por lo que aunque la última publicación es de fecha posterior al término del contrato, la gestión ya estaba realizada, como es admitido por las hoy impugnantes en el referido contrato" (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación, estimó que la Licda. Oneyda Tejeda Castillo había realizado su trabajo correspondiente a los trámites de cobro de los valores adeudados por el Estado Dominicano a las entidades Capricornio, S. A., Carm y Escorpión, S. A.; que, por consiguiente, todo lo argüido en los medios de casación que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Capricornio, S. A., Escorpión, S. A., y Carm, contra la sentencia núm. 604-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Freddy Rafael Miranda Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 151<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reyna Ysabel Suazo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José M. Félix Garo.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Miguel Félix Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Ysabel Suazo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0011392-8, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la avenida en Proyecto, sector Villa Estela, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2008-021, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José M. Félix Garo, abogado de la parte recurrente, Reyna Ysabel Suazo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Félix Báez, abogado de la parte recurrida, Máximo Félix;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, Reyna Ysabel Suazo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y José del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, Máximo Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora Reyna Ysabel Suazo, contra el señor Máximo Félix, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 18 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-587, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y DESALOJO, incoada por la señora REYNA ISABEL SUAZO, a través de su abogado constituido DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, contra el señor MÁXIMO FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia DECLARA inadmisibles la presente demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta por la señora REYNA ISABEL SUAZO, a través de sus abogados constituido DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, en contra del señor MÁXIMO FÉLIZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZÁLEZ ESPEJO y LIC. JOSÉ ARIEL CUEVAS MEDINA. **TERCERO:** RECHAZA, la intervención voluntaria interpuesta por los señores MARGARITA, JOSÉ ROLANDO Y CORPA ANTONIA FÉLIZ SUERO, a través de sus abogados legalmente constituido los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y DOMINGO DE LOS S. GÓMEZ MARTE, por improcedente, mal perseguida y carente de fundamento jurídico. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante REYNA ISABEL SUAZO, e intervinientes voluntarios señores MARGARITA, JOSÉ ROLANDO Y CORPA ANTONIA FÉLIZ SUERO, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ ARIEL FÉLIZ y DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZÁLEZ ESPEJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** DISPONE, que la presente Sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no

obstante cualquier recuso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Reyna Ysabel Suazo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 049-2007, de fecha 20 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en contra de la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 29 de febrero del 2008, la sentencia civil núm. 441-2008-021, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora REINA YSABEL SUAZO, al (sic) través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en cuanto al medio de inadmisión pronunciado, en el ordinal SEGUNDO, así como en cuanto al RECHAZO de la intervención voluntaria contenida en el ordinal **TERCERO**, de la Sentencia Civil impugnada en apelación en la presente especie, marcada con el No. 105-2006-587, de fecha 18 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia, a) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en (sic) Reivindicación de Inmueble y Desalojo hecha por la señora REINA YSABEL SUAZO, contra el señor MÁXIMO FÉLIZ, al (sic) través de su abogado legalmente constituido, por los motivos precedentemente expuestos; y b) RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en Reivindicación de Inmueble y Desalojo incoada por la señora REINA YSABEL SUAZO, contra el señor MÁXIMO FÉLIZ, al (sic) través de su abogado legalmente constituido, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante originaria y hoy recurrente, al (sic) través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Dispone, que no ha lugar a pronunciarse sobre la intervención voluntaria en primer grado, por falta de apelación contra la sentencia impugnada en la presente especie, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** ACOGE, en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida, vertidas a través

de su abogado legalmente constituido, por ser justas y congruentes con la Ley y el Derecho; **SEXTO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora REINA (sic) YSABEL SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación propuesto, alega, en síntesis, “que el tribunal a-quo no respetó el principio que pauta el medio de prueba por escrito. Que el tribunal a-quo al momento de fallar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, tomó como elemento de prueba, el pago de impuesto de la colectoría de rentas internas, para esos años, el cual puede ser hecho por cualquier otra persona física, y apartó de los debates, el documento esencial con relación al acto notarial de fecha 11 de septiembre del año 1973, instrumentado por el Dr. Noé Esterling Vásquez, notario público de los del número del municipio de Barahona... lo cual constituye una grosera violación a las disposiciones del artículo 1315 del código civil Dominicano. Así como a la reiterada posición de la jurisprudencia y doctrina nacional. La sentencia recurrida carece de razonamiento lógico y por tanto carece de base de sustentación. Que la corte de apelación civil, desnaturaliza los hechos, al apoyarse sobre documentos, no aportados por ninguna de las partes y no solo eso, violenta el derecho de defensa por la razón de que no respetó en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, al apoyarse en resultado de medidas de instrucción de informes sin que las partes hayan sido puestas en condición de discutirlos. Que la sentencia recurrida omite decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda, al momento de disponer que la sentencia civil No. 19 del 5 de Marzo del Año 1979, fue ejecutada. Lo que resulta falso, por la razón de que el Sr. Saturnino Suazo, antes y después de producirse dicha sentencia dicho señor continuaba ejerciendo la posesión del inmueble, de igual manera también continuó, ejerciendo la Sra. Amancia Mateo, quien convivió maritalmente con el Sr. Saturnino Suazo, por varios años después de la muerte de la Sra. Altagracia Suero”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que es obvio que la señora Carmen Suero en vida ni sus sucesivos herederos, es decir, Sofía Suero, y los hijos de ésta, señores Margarita Feliz Suero, José Rolando Feliz y Corpa Antonia Feliz Suero, durante más de veinte años, ni antes ni después de la ejecución voluntaria de la Sentencia Civil No. 19 del 5 de marzo del año 1979 dictada por el tribunal a-quo, la cual fue dictada a requerimiento de al (sic) señora Carmen Suero, nunca fueron demandadas por el señor Saturnino Suazo en reivindicación de inmueble y desalojo, en relación con la casa No. 30 de la calle Rafael Matos Fale, esquina Duarte, de la ciudad de Barahona, donde el señor Saturnino Suazo tuvo una posesión a título precario, no a título de propietario: que, es obvio, que el acto notarial presentado por la señora Reyna Ysabel Suazo, consiste en el No. 8 del 11 de septiembre del año 1973, instrumentado por el señor Noé Sterling Vásquez, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, así como el acto de notoriedad que lo ratifica en fecha 13 de septiembre del año 2004, por ante el Juez de Paz del Municipio de Barahona, a juicio de esta Corte, de acuerdo con la declaración del señor Máximo Feliz, justas y sinceras, y esta Corte las acoge plenamente, por considerarlas congruentes a la naturaleza de los hechos ventilados en justicia y ser una viva expresión de la verdad, son conformes a la realidad de los hechos, que son los que dan fe de la verdad que debe siempre prevalecer en justicia, además que fueron un intento de los señores Saturnino Suazo y Reina Ybasel (sic) Suazo, de fabricarse su propia prueba mediante documentos cuyo fondo no obedece a la estricta verdad y esta Corte los rechaza, por improcedentes, mal fundados y ser de mala fe. Que a juicio de esta Corte, el artículo 1341 tiene prescripciones relativas a las obligaciones contractuales, que en el presente caso se trata de un acta de notoriedad donde lo esencial no es el valor del inmueble, sino que lo que se autentica con el acto Notarial No. 8 del 11 de septiembre del año 1973, instrumentado por el Dr. Noé Sterling Vásquez, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, es el hecho de la comparecencia de las partes, pero el contenido del testimonio aportado por los comparecientes, a juicio de esta Corte, tiene fe hasta prueba en contrario, por lo que esta Corte rechaza el alegato de la parte recurrente en el sentido de que no pueden ser oídos testigos ni declaraciones contra la fe dada por los comparecientes en un acto de notoriedad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, en



cuanto al art. 8, inciso 2, letra J), de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que a la señora Reyna Ysabel Suazo, le fue violado su derecho de defensa en primer grado, es obvio, a juicio de esta Corte, que además de que dicha señora recurrente ha tenido la oportunidad de un debido proceso en grado de apelación, es obvio que una lectura de la sentencia impugnada en apelación es fiel comprobante de que tal alegato resulta improcedente, toda vez que además de haber sido oída en primer grado, hubo prórroga de la comunicación de documento y luego la misma quedó desierta, lo que evidencia que el derecho de defensa de la señora Reyna Ysabel Suazo fue garantizado ante el juez a quo”;

Considerando, que cabe establecer, que en fecha 5 de marzo de 1979, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 19, con relación a la demanda en reivindicación de inmueble y lanzamiento de lugar o desalojo, intentada por la señora Carmen Suero, contra el señor Saturnino Suazo, mediante la cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declara, buena y válida la demanda de lanzamiento del lugar o desalojo, incoada por la señor Carmen Suero (a) Carmita, por ser regular en la forma y justa en el fondo. **Segundo:** Acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones vertidas por la señora Carmen Suero (a) Carmita, por órgano de su abogado constituido Doctor Manuel Eduardo González Félix, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia ordena el Desalojo Inmediato de la casa No. 30 de la calle Rafael Matos Fale, de la ciudad de Barahona, de Saturnino Suazo, por haberla ocupado ilegalmente, habiéndose descontado ya los gastos que alega. **Tercero:** Condenar, como al efecto Condena, al señor Saturnino Suazo, a la devolución de un mil seis cientos ochenta pesos oro (RD1,680.00), por haberlos retenido por cobranza de los alquileres de más de 7 años y los cuales corresponden a la demandante y demás sucesores de la difunta María Altagracia Suero (A) Chila. **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condena, al demandado señor Saturnino Suazo, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron irrogados a la señora Carmen Suero (A) Carmita y demás sucesores de la difunta María Altagracia Suero (A) Chila. **Quinto:** Condenar, como al efecto Condena, al señor Saturnino Suazo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Doctor Manuel Eduardo González Félix, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte. **Sexto:** Declarar, como al efecto Declara, la presente sentencia ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso”; que además, en fecha 18 de agosto de 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 105-2006-587, con relación a la demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, intentada por la señora Reyna Isabel Suazo, hija del fallecido señor Saturnino Suazo, contra el señor Máximo Félix, mediante la cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente demanda civil en Reivindicación de Inmueble y Desalojo, incoada por la señora Reyna Isabel Suazo, a través de su abogado constituido Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, contra el señor Máximo Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y en consecuencia Declara inadmisibles la presente demanda en reivindicación de inmueble y desalojo interpuesta por la señora Reyna Isabel Suazo, a través de su abogado constituido Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, contra el señor Máximo Félix, quien tiene como abogados legalmente constituidos al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y al Lic. José Ariel Cuevas Medina; **Tercero:** Rechaza, la intervención voluntaria interpuesta por los señores Margarita, José Rolando y Corpa Antonia Félix Suero, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Miguel Félix Báez y Domingo de los Santos Gómez Marte, por improcedente, mal perseguida y carente de fundamento jurídico; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Reyna Isabel Suazo, e intervinientes voluntarios señores Margarita, José Rolando y Corpa Antonia Félix Suero, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ariel Félix y Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para revocar la decisión de primera instancia y rechazar la demanda original en reivindicación de inmueble y desalojo, no tomó en consideración que se trataba, como se expresó en el fallo de primer grado, de una demanda que ya había sido conocida y decidida

por el mismo tribunal, mediante sentencia civil núm. 19, del 5 de marzo de 1979, entre las mismas partes y con el mismo objeto, motivos por los cuales era más que evidente que la demanda incoada no podía dar lugar a una nueva decisión;

Considerando, que, en base a las comprobaciones realizadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que la sentencia adoptada por la alzada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por cuanto ha quedado fehacientemente acreditado que al actuar de esa manera y sin verificar de manera adecuada la documentación aportada al legajo, la sentencia impugnada desconoció la autoridad de la cosa juzgada, e incurrió, por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2008-021, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, Reyna Ysabel Suazo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1**

<b>Artículo impugnado:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ilonka Brador y Dr. Claudio Luna Torres.
<b>Interviniente:</b>	Deidamia Altagracia Piña Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Erick Santiago, Domingo Peña Nina y Julio Américo Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam C. Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751388-9 y 001-1278235-7, y respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 7, Torre Don Pedro IV, apartamento núm. 6-B, urbanización Real,

Distrito Nacional, querellantes y actores civiles y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 153-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, y esta expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088437-8, médico pediatra, domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, esquina Los Pinos, residencial Gabriela, apartamento 2-A-2, Alameda Oeste, Prolongación 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste;

Oído a la Lic. Ilonka Brador, actuando en representación del Dr. Claudio Luna Torres, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Erick Santiago, Domingo Peña Nina y Julio Américo Hernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de los recurrentes Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, depositado el 20 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2013, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en representación de Deidamia Altagracia Piña Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2013, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en representación de Deidamia Altagracia Piña Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2013, respondiendo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

Visto la resolución del 30 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 9 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, por supuesta violación al artículo 319 Código Penal, que sanciona el homicidio involuntario, fue apoderada para el conocimiento del asunto la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 134-2010 el 27 de julio de 2010; b) Que recurrida en apelación por la imputada, fue apoderada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia el 20 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó celebración de un nuevo juicio, por no contener la sentencia impugnada las preguntas realizadas a los peritos- testigos declarantes, lo que impedía a dicha Corte verificar si se había cometido el vicio argüido por la recurrente; c) Que ante el envío realizado, en virtud de la decisión de la Corte de Apelación, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 44-2012, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante en el de la sentencia impugnada; d) Que la imputada recurre en apelación la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 153-2013, hoy recurrida en casación, el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Ruben Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 44-12, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘Primero: Declara culpable a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “homicidio involuntario”, para el caso de la especie (mala práctica médica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la Ley núm. 12-07, sobre Multas; Segundo: Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; Tercero: Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; Quinto: Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; Sexto: Condena a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; Séptimo: Fija la lectura de la presente decisión para el día viernes trece (13) del

mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana'; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia en el presente proceso; en ese sentido, se declara la absolución de la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan en el expediente, imputada por presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en ocasión a este proceso; exime a la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez del pago de las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones de la víctima constituida en actor civil, en virtud de la absolución y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes del presente proceso";

En cuanto al recurso de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Errónea aplicación del principio de presunción de inocencia; numeral 3, artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua basó su sentencia de revocación sobre el argumento que la presunción de inocencia no fue destruida por la parte acusadora, otorgando un valor indestructible al principio de presunción de inocencia, despojando de toda valoración las pruebas documentales y testimoniales en las cuales el tribunal de primera instancia basó su fallo y que no dejan duda razonable sobre la culpabilidad de la imputada; que la Corte a-qua no otorga ninguna valoración a los testimonios de las señoras Gladys Miriam Marte e Yamdra Lara Fernández quienes estaban presentes en la habitación y vieron como la niña reaccionó gritando y posteriormente muriendo fruto del suministro del medicamento Zithromax endovenoso, todo lo cual fue valorado por el tribunal de primera instancia; que la Corte a-qua omite y deja sin fundamento su decisión, todas las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primera instancia, tales como el record médico, el cual

expresa de manera contundente como aconteció la muerte de la menor Kimberly Pérez, luego de haberle sido suministrado el medicamento ordenado por la imputada Deidamia Piña; que la presunción de inocencia de la imputada fue más que destruida en el proceso seguido ante el tribunal de primera instancia, lo cual no es valorado en lo absoluto por la Corte a-qua, dejando la sentencia atacada vacía, infundada y carente de argumentos que la sostengan”;

En cuanto al recurso del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica; violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal; creemos firmemente que en el caso en particular de la presente acción impugnativa la corte desnaturalizó los hechos ya probados en el Tribunal a-quo e hizo una nueva valoración de las pruebas, toda vez que de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas donde salió robustecida la teoría acusatoria, el tribunal correctamente pudo observar que la imputada comprometió su responsabilidad penal, ya que dentro del record médico y en las ordenes médicas realizadas por la justiciable, se establece la indicación de administrar a la menor el medicamento Zithromax IV 250 mg cada 12 horas, sin especificar la forma de diluir o aplicar dicho medicamento, es en consecuencia que conjunto con las demás pruebas donde en modo alguno se puede deducir que al no decir la autopsia que la muerte por shock anafiláctico era incompleta y debieron realizarse otras pruebas; que contrario al caso deducido por la corte que debía demostrarse con una prueba toxicológica que la razón del deceso de la niña se debió a una intoxicación por el medicamento, que al hecho en particular al carecer de la prueba no era concluyente la responsabilidad de la imputada, pues del análisis de la sentencia en principio atacada se desprende, que los jueces valoraron tanto la autopsia como los testimonios y que de la declaración de la testigo se ponía en duda que fuera o no un shock anafiláctico la causa de la muerte de la menor, en consecuencia la aseveración de la corte es errada e infundamentada en pruebas, cuando el tribunal que escucho directamente la testigo le restó credibilidad por sus incoherencias; que somos de opinión que un testigo que ya el juzgador con pleno esplendor de la

inmediatez y la contradicción encuentra poco creíble, la corte no puede desnaturalizar sus declaraciones y decir que si tenía credibilidad cuando deduce que la causa de la muerte de la menor fue por un shock anafiláctico, toda vez que por el peso de las pruebas y por la jurisprudencia es del juzgador a-quo; que es el juez de fondo, quien en principio tiene la carga y la responsabilidad de la valoración de las pruebas, además que no incurre en un vicio al restarle credibilidad a la testigo y creer mas en las pruebas presentadas por el acusador público, las cuales en su peso y contrapeso del contradictorio resultaron con mayor credibilidad que las aportadas por la defensa, desnaturalizando los hechos y el derecho cuando hacen la referida aseveración; que se puede colegir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, caso Jonathan Omarki de fecha 14 de enero de 2013, que los testigos no pueden hacer inferencias de lo que no vieron, es por ello, que cuando el tribunal a-quo le restó credibilidad al dato de que la menor su causa de muerte fue por un shock anafiláctico, como no estuvo refrendado por ninguna prueba, solo con la aseveración del testigo, era imposible descargar a la imputada sobre bases que no fueron sentadas en el contradictorio, pues, del juicio se determinó por la valoración conjunta y armónica de las pruebas que la causa de la muerte de la niña fue por la negligencia de la imputada, quien ordenó que le fuere aplicado un medicamento que se encuentra contraindicada su aplicación a menores de 12 años de edad.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que por la solución que se le dará al caso, esta sala de la Corte solo examinará el tercer medio invocado por la recurrente, en cuanto a la apreciación de los elementos de prueba realizados por el tribunal a-quo; en ese sentido, es preciso establecer que el aspecto principal del presente proceso radica en determinar si el medicamento indicado por la imputada causó la muerte de la menor Kimberly Pérez, independientemente de la relevancia que podría tener el hecho de que la misma estaba o no enferma al momento de realizar la visita médica o de que el medicamento y la vía de aplicación no hayan sido las apropiadas para tratar a pacientes infantes, por lo que tras examinar el medio argüido, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, esta jurisdicción de alzada precisa los siguientes aspectos: 1) Que en los casos en los que se presume que el deceso del paciente se debió a la aplicación de un medicamento específico, resulta imperioso determinar, sin lugar a dudas,

cuál fue la causa de la muerte, para entonces, a partir de dicha premisa, poder establecer la responsabilidad del médico que prescribió dicho medicamento, toda vez que el estado de salud del paciente, la forma de aplicación del medicamento, así como la cantidad administrada, entre otras variables, podrían incidir considerablemente, tanto a favor como en contra, al momento de establecer el grado de responsabilidad; 2) Que en la especie, a los fines de determinar la causa de la muerte de la infante Kimberly Pérez, el Ministerio Público ordenó la realización de una necropsia, la cual fue efectuada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Dras. Mercedes N. Félix Ángeles y Nancy M. Perdomo Félix, ambas adscritas al Instituto Nacional de Patología Forenses (INACIF), con respecto a la cual, en la página 23, numeral 23, de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo estableció que: "(...) se infiere que ciertamente los resultados de las pruebas toxicológicas, podrían provocar modificaciones en cuanto a las conclusiones sobre causa y manera de muerte, lo cual fue corroborado por las declaraciones vertidas ante el plenario por la perito Mercedes Félix, quien estableció: "De la realización del examen toxicológico podríamos entender que es posible que el informe pudiera variar", y sigue diciendo la perito Mercedes Félix Ángeles: "nosotros hacemos un preliminar muchas veces cuando la investigación médica no se ha concluido. Para este tipo de asunto se puede decir que es importante este análisis. Mi experticia se hace en base a los análisis que yo tengo. En el país se realizan exámenes de toxicología. No sé del medicamento, porque no se realizó examen toxicológico", declaraciones estas en las que la misma perito admite que no se realizaron pruebas toxicológicas, aun se haya planteado inicialmente que la posible causa de muerte de la niña Kimberly Pérez fue un probable "shock anafiláctico" (intoxicación por medicamentos) y son estas circunstancias que conllevan a que el tribunal llegue a la conclusión de que la referida experticia carece de precisión y por lo tanto de fiabilidad (...)" ; 3) Que el tribunal a-quo continúa su valoración de las pruebas, específicamente en cuanto al testimonio de la perito actuante, Dra. Mercedes Félix Ángeles, en relación a la cual establece: "(...) constituye una contradicción por parte de la perito cuando esta dice que un shock anafiláctico produce varias alteraciones de una de las más clásicas es el edema de glotis, que es una inflamación que se presenta a nivel de éste pequeño órgano; pero ahí mismo y enseguida declara la misma perito que eso no significa que no haya sido un shock

anafiláctico, esta es la contradicción existente que entiende el tribunal pues si no significa shock anafiláctico, entonces dicha perito pone en duda que puede ser, o no ser un shock anafiláctico, ya que según manifestaciones propias de la perito, las alteraciones o características de un shock anafiláctico puede ser propias de otro caso; estas declaraciones al ser valoradas por el tribunal nos lleva a la conclusión de que ante la falta de prueba toxicológica, no pudo descartar de forma segura la perito la causa de la muerte de la niña a la que se le atribuye como causa de muerte el shock anafiláctico (...); b) Que esta sala de la Corte, al analizar el informe de necropsia ut supra indicado, ha constatado que el mismo establece lo siguiente: “Opinión preliminar de la manera de muerte: natural; conclusión: El deceso de la infante Kimberly Pérez Marte, se debió a insuficiencia respiratoria por neumonitis intersticial tipo viral (...) Nota: Si durante el proceso de la investigación policiaco judicial y el estudio más detallado de las circunstancias del hecho; así como la realización de pruebas toxicológicas y/o estudios histopatológicos, surgen nuevos elementos y/o evidencias que ameriten una modificación en cuanto a conclusiones de causa y manera de muerte, conceptuados en este informe preliminar; estas serán incluidas en el dictamen final (...)”; posteriormente fue realizado un estudio complementario que arrojó la misma opinión y conclusión en cuanto a la manera de la muerte de la menor Kimberly Pérez Marte, y agregando la siguiente nota: “(...) Los estudios histopatológicos, serológicos y toxicológicos, no aportaron nuevos elementos que ameriten la modificación en cuanto a la causa y manera judicial de la muerte, conceptuada en el informe preliminar (...)”; c) Que como hemos establecido anteriormente, en los casos como el de la especie, en el que se presume que la muerte del paciente se debió a un posible shock anafiláctico, lo idóneo es que se realicen los exámenes toxicológicos necesarios para determinar, más allá de toda duda, que la muerte se produjo por la aplicación del medicamento en cuestión y cual cantidad fue realmente la aplicada, y en el caso de la menor Kimberly Pérez ha quedado claro que no se realizó dicha experticia, dejando así una duda sobre todas las circunstancias que rodearon su fallecimiento; sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, dicha carencia de prueba no debe interpretarse en desmedro de la imputada, sino que debe tomarse como refuerzo de su presunción de inocencia, máxime que la perito, lejos de contradecirse, fue precisa y clara al señalar, que no encontrando evidencia de shock anafiláctico, no solo

por la ausencia del edema de glotis, sino que no se verificó ningún hallazgo en el cadáver de la menor indicativo de la ocurrencia del mismo, no pudiendo la perito actuante refutar la posibilidad de que haya ocurrido en un 100%, ya que no se realizó un examen toxicológico en cuanto a medicamentos, el cual es el medio idóneo para tales fines, como señaló la propia perito, siendo la única anomalía encontrada un neumonitis intersticial tipo viral, por lo que concluyó que, en ausencia de otras evidencias que apunten a otra posibilidad, la causa de muerte fue natural; d) Que en cuanto a las demás pruebas testimoniales valoradas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión, específicamente el testimonio de la señoras Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez, madre de la menor fallecida, e Yamdra Lara Fernández, quien se encontraba compartiendo la habitación del hospital mientras su hija recibía cuidados médicos en el mismo centro hospitalario, quienes manifestaron que al momento de aplicarle el medicamento a la menor Kimberly Pérez, ésta reaccionó gritando, por lo cual debió ser enviada a cuidados intensivos donde finalmente murió; de igual forma fueron valorados los testimonios de las enfermeras Melania Reynoso y Martha Guzmán Martínez Martínez, quienes declararon que el medicamento indicado por la imputada fue Zitromax, aplicado por vía intravenosa; que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, dichos testimonios resultan insuficientes para determinar que la causa de la muerte fue la aplicación del referido medicamento, por lo que resulta evidente que el valor probatorio otorgado a las mismas fue extensivo y en detrimento al principio de presunción de inocencia que asiste a la imputada, en virtud del cual su culpabilidad deberá ser demostrada más allá de toda duda razonable, lo cual, como ha quedado evidenciado, no ha ocurrido en la especie; e) Que la presunción de inocencia es una garantía de raigambre constitucional, que se fundamenta en un “estado jurídico de inocencia”, y al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, es consustancial al ser humano, y por tanto, no debe ser entendido sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; f) Que en ese orden de ideas, nuestro más alto tribunal ha sentado el criterio de que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de

manera que puedan, posteriormente, formular y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan; g) Que a lo anterior se suma el hecho de que es de jurisprudencia que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del derecho penal, sino que esa obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la acción pública; en la especie, el Ministerio Público no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia del imputada, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico de dicha imputada; h) Que así las cosas, en virtud de todo lo anterior, ante la nebulosa que rodea la acusación y tras haber verificado la ocurrencia del vicio argüido, procede acoger el medio invocado, revocar en su totalidad la decisión atacada y, en consecuencia, declarar la absolución de la imputada sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, ya que no ha sido demostrada la culpabilidad de la misma, más allá de toda duda razonable, toda vez que las pruebas



presentadas por la parte acusadora resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; i) Que el Código Procesal Penal en su artículo 422 dispone: “Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; j) Que por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando: “1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3. No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5. El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aún cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso”; en la especie, procede dictar la absolución de la imputada en virtud del artículo 337, numeral 2, toda vez que las pruebas aportadas por la acusación son insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma; k) Que en ese orden de ideas que cuando una persona procesada en violación al Artículo 319 del Código Penal, y los jueces entienden que no existe ningún error conductual asimilable a una de las vertientes contempladas por el referido texto, y por tanto es exonerada de toda responsabilidad penal, no procede retener una falta civil cuasi delictual para justificar una indemnización a favor de la víctima, pues la responsabilidad civil que de ella se deriva está fundada en los mismos hechos de la prevención, lo cual impide que se produzcan decisiones contrarias. (Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1068. Págs. 354-355); l) Que el artículo 250 del Código Procesal Penal estatuye: “Absolución. Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la

proporción que fije el tribunal”; en ese sentido, exime a la imputada del pago de las costas del procedimiento, en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor; m) Que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinadas y ponderadas todos los documentos que obran como piezas del proceso, que fueron leídas en audiencia pública”;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, la Corte a-quá al pronunciar el descargo de la imputada fundamentó su decisión en la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal, que dieran lugar, fuera de toda duda razonable, a destruir la presunción de inocencia de que está revestida la imputada, y que primer grado no analizó de una manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni realizó un análisis lógico y objetivo de las mismas, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley; procediendo dicha Corte a acoger los argumentos propuestos por la imputada y proceder a su descargo; pero,

Considerando, que en el presente proceso, en donde la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez fue descargada en grado de apelación, y se revocó la sentencia de primer grado, los jueces del tribunal de alzada entendieron, tal como se comprueba con la transcripción de los motivos realizada en parte anterior de la presente sentencia, que el hecho culposo involuntario del cual estaba acusada la encartada, no había quedado configurado; sin embargo;

Considerando, que, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-quá al declarar la absolución de la imputada fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, al no destruir la presunción de inocencia que posee la imputada, obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como evaluación de la aplicación del medicamento que se encuentra contraindicado a menores de 12 años de edad, testimonios ofertados, sobre la reacción de la paciente y el segundo examen practicado al cadáver, sobre los que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, se integran al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Alejandro A. Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Deidamia Altagracia Piña Báez en los recursos de casación interpuestos por Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez; y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 153-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa el pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Claritza de León Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leo Sierra Almánzar.
<b>Interviniente:</b>	Eduardo E. Fernández Morales.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico Ortiz Galarza y Dr. Vinicio King Pablo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claritza de León Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103228-2, domiciliada y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, ensanche Naco, de esta ciudad, imputada, contra la resolución núm. 00395-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leo Sierra, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Claritza de León Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lic. Federico Ortiz Galarza, por sí y por el Dr. Vinicio King Pablo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eduardo E. Fernández Morales, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leo Sierra Almánzar, en representación de la recurrente Claritza de León Alcántara, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, en representación de Eduardo E. Fernández Morales, depositado el 6 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 2011, el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela en contra de Héctor R. Marrero Sanjurjo, Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara, por supuesta violación a los artículos 145, 147, 148, 150,

151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano; b) que con motivo de la citada querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, dispuso el archivo definitivo de la citada querrela, acogiendo a lo preceptuado en el artículo 281.6 de la normativa procesal penal; c) que no conforme con la citada decisión, el querellante Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó objeción al dictamen del ministerio público; d) que en tal virtud, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 573-2013-00005/OD el 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Revoca el dictamen del archivo realizado por el Ministerio Público Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), del proceso iniciado con la querrela con constitución en actor civil de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) contra Héctor Marrera Sanjurjo, Fidel Pichardo y Claritza de Jesús de León Alcántara, a quienes se les imputa la supuesta violación de los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, continuar con la investigación; SEGUNDO: La presente lectura vale notificación a las partes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Claritza de León Alcántara, intervino la decisión núm. 00395-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Leo Sierra Almánzar, quien actúa a nombre y representación de la señora Claritza de Jesús de León Alcántara, en su calidad de imputada, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la resolución núm. 573-2013-00005/OD, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tardío; SEGUNDO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, a saber: 1.- Fidel E. Pichardo Bada, imputado; 2.- Licdo. Leo Sierra Almánzar,



representantes legales del imputado; 3.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente Claritza de Jesús de León Alcántara, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Decisión manifiestamente infundada y basada en elementos fácticos errados y contradicción entre los motivos y el fallo; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie”;

Considerando, que a su vez el interviniente Eduardo E. Fernández Morales propone la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo que establecen los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que efecto, como reclama el interviniente, la decisión ahora impugnada, mantiene en vigencia una decisión que no pone fin al proceso, conforme a lo consignado en el artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió admitirlo al visualizar un aspecto de índole constitucional que ameritaba ser analizado como más adelante se hará, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, que en su primer medio, único que procede ser analizado, el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Decisión manifiestamente infundada y basada en elementos fácticos errados y contradicción entre los motivos y el fallo; resulta que el recurso de apelación declarado erradamente tardío contra la resolución, dictada por la Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo in-voce fue dictado sin motivar en la misma audiencia de objeciones celebrada el 19 de marzo de 2013, en contra del archivo definitivo que beneficio a la hoy recurrente, sin embargo, dicha decisión, no fue notificada a la hoy recurrente íntegramente con sus motivos, sino basta el día 11 de julio de 2013, tal y como consta en el acto núm. 0490-2013; cabe resaltar que la hoy recurrente gestionó por meses ante el Tercer Juzgado de la Instrucción, la decisión íntegra para que le fuera notificada, y no fue hasta el mes de julio y específicamente hasta el día 11 del mes de julio cuando finalmente la secretaria de dicho tribunal notificó dicha decisión, tal y como se prueba y consta en la propia glosa procesal del recurso de apelación interpuesto, así como en el presente recurso de casación, en el que la recurrente aporta a esta Suprema Corte el acto núm. 0490-2013, instrumentado por el

ministerial Anisete Dipré Araujo que notifica en fecha 11 de julio de 2013, a requerimiento de la secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción la resolución núm. 573-2013-00005/OD, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Que es a partir de esta notificación que la recurrente toma conocimiento de la referida resolución y contra la que interpone en el plazo de los cinco días hábiles el correspondiente recurso de apelación, recurso de apelación que fue declarado infundadamente inadmisibles por la corte a qua, no obstante haber sido depositado en fecha oportuna, es decir el 18 de julio de 2013, a las 4:00 pm. tal como se observa en el acuse que consta en dicho recurso de apelación; que además, se aporta la certificación de fecha 25 de julio de 2013, emitida por Nieves de Jesús Gómez, secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción, que, dice cito: “hago constar que dicha resolución, ha sido objeto un recurso de apelación en fecha 18-07-2013”. Veamos a continuación el cálculo a partir de la notificación, es decir a partir del día jueves, 11 de julio de 2013, el cual no se computa por ser el día en que se notifico la resolución objeto del recurso de apelación; siendo el viernes 12 de julio el primer día para el cómputo del plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal; sábado 13 y domingo 14 (no computables); lunes 15, el segundo día del cómputo; martes 16, el tercer del cómputo; miércoles 17, el cuarto día del cómputo; y el jueves 18, el quinto día del cómputo, el cual vencía a las doce de la noche, siendo este el día en que se interpuso el recurso de apelación a las cuatro de la tarde, que la corte erróneamente declaro inadmisibles por tardío. Cabe resaltar, que a estos efectos solo se computan los días hábiles salvo disposición en contrario o que se refieran a medidas de coerción en cuyo caso se computarían días corridos, el cual no es el caso de la especie, ya que ni la ley dispone lo contrario y la resolución recurrida no se refiere a medidas de coerción. Lo anterior evidencia que la resolución que se recurre en casación es total y absolutamente infundada y basadas en elementos fácticos errados. Que la corte a qua, no explica como en el numeral 7 de la resolución atacada en casación llega a la conclusión de la notificación de dicha resolución por lectura que, fue en dispositivo, si de la misma no se advierte la ocurrencia de tal situación, siendo dicha inferencia errada e infundada, ya que, la recurrente Dra. Claritza de Jesús de León, aportó la notificación que fuera realizada en fecha 11 de julio de 2013, mediante el acto núm. 0490-2013, por el ministerial Anisete Dipré Araujo en manos

del Lic. Leo Sierra Almánzar, en calidad de abogado, mediante el cual la secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción notifica la resolución núm. 573-2013-00005/00, de fecha 19 de marzo de 2013, a la Dra. Claritza de Jesús de León, siendo importantísimo destacar de que esta ni estuvo presente en la lectura íntegra de dicha resolución, ni fue citada a ello, lo que evidencia una confusión y mala aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, porque en primer lugar, en la audiencia del 19 de marzo 2013, lo que se hizo fue leer en dispositivo lo que sería la resolución núm. 573-2013-00005/00, en segundo lugar, porque dicha imputada no estuvo presente en persona en la lectura de dicho dispositivo, ni en ninguna otro momento para la lectura íntegra y; en tercer lugar, por que dicha resolución no estuvo disponible ni fue de conocimiento para dicha imputada hasta que le fue notificada en fecha 11 de julio de 2013 en manos del Lic. Leo Sierra Almánzar, en calidad de abogado, de donde se colige que dicho recurso de apelación fue interpuesto en el plazo de los cinco (5) días, como establece el artículo 411 del Código Procesal Penal y no como erróneamente entendió la corte o qua, por lo que dicha corte yerra en dar por sentado dicha notificación a partir de la lectura en dispositivo y no a partir de su notificación íntegra, obrando así en perjuicio de la recurrente, vulnerando la ley, el debido proceso y el derecho a la defensa. Más aun cuando la única fuente de dicha errada aseveración en la glosa procesal como afirma este dispositivo lo constituye la propia resolución objeto del recurso de apelación, la que en ninguna de sus partes hace referencia a la presencia de los imputados ni que fueron oídos, ni que se le entregó íntegramente dicha resolución, recurso que precisamente se elevó por que dicha decisión está plagada de errores e interpretaciones fácticas y legales contradictorias y carentes de base legal”;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, estableció, en síntesis, lo siguiente: “que analizando la glosa de que se trata y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la resolución número 573-2013-00005/OD, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fue notificada a la parte recurrente por la lectura de la misma, quien recurrió en apelación en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013), de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal; que por

los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que los plazos de la normativa procesal penal están regulados por las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece que estos pueden ser hábiles o continuos, especificando que estos últimos son relativos a la medida de coerción;

Considerando, que para fines de calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente si las partes han sido convocadas regularmente para la lectura íntegra de la misma, y que exista la constancia de que la decisión estuvo disponible para la entrega a las partes para ser retirada por ante la jurisdicción que la haya pronunciado, tal como ha sido señalado en la sentencia núm. 89 de fecha 26 de diciembre de 2012 de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que aún cuando la resolución impugnada mantiene una decisión que no pone fin al proceso para que pudiera permitirse el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte, que para la Corte a-qua declarar tardío su recurso de apelación, erróneamente tomó en cuenta la fecha en la cual fue dictado in voce el dispositivo de la decisión recurrida, es decir, el 19 de marzo de 2013, y no la fecha en la que dicha resolución fue leída íntegramente, lo cual se produjo el 18 de julio de 2013, según certificación expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que obra en el expediente, por lo que al recurrir en fecha 18 de julio de 2013, lo hizo dentro del plazo establecido por la ley a estos fines; por consiguiente, se acoge el medio propuesto, toda vez que sea lesionado con tal actuación el derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Eduardo E. Fernández Morales en el recurso de casación interpuesto por Claritza de León Alcántara, contra la resolución núm. 00395-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en

consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Ernesto Pichardo Baba.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fidel E. Pichardo Baba y Lic. Félix Damián Olivares.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Ernesto Pichardo Baba, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1334118-4, domiciliado y residente en la ave. Gustavo Mejía Ricart, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, ensanche Naco, de esta ciudad, imputado, contra la resolución núm. 00394-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clariel García, por sí y por el Lic. Félix Damián Olivares, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Fidel Pichardo Baba, parte recurrente;

Oído al Lic. Federico Ortiz Galarza, por sí y por el Dr. Vinicio King Pablo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eduardo E. Fernández Morales, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, y el Lic. Félix Damián Olivares, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, en representación de Eduardo E. Fernández Morales, depositado el 6 de noviembre

de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 2011, el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela en contra de Héctor R. Marrero Sanjurjo, Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara, por supuesta violación a los artículos 145, 147, 148, 150,

151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano; b) que con motivo de la citada querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, dispuso el archivo definitivo de la citada querrela, acogéndose a los preceptuado en el artículo 281.6 de la normativa procesal penal; c) que no conforme con la citada decisión, el querellante Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público; d) que en tal virtud, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 573-2013-00005/OD el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Revoca el dictamen del archivo realizado por el Ministerio Público Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), del proceso iniciado con la querrela con constitución en actor civil de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) contra Héctor Marrera Sanjurjo, Fidel Pichardo y Claritza de Jesús de León Alcántara, a quienes se les imputa la supuesta violación de los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, continuar con la investigación; SEGUNDO: La presente lectura vale notificación a las partes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fidel E. Pichardo Baba, intervino la decisión núm. 00394-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Leo Sierra Almánzar, quien actúa a nombre y representación del señor Fidel E. Pichardo Bada, en su calidad de imputado, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la resolución núm. 573-2013-00005/OD, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tardío; SEGUNDO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, a saber: 1.- Fidel E. Pichardo Bada, imputado; 2.- Licdo. Leo Sierra Almánzar, representantes legales



del imputado; 3.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Fidel E. Pichardo Baba, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Decisión manifiestamente infundada y basada en elementos fácticos errados; Segundo Medio: Motivos contradictorios con el fallo; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie”;

Considerando, que a su vez el interviniente Eduardo E. Fernández Morales propone la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo que establecen los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que en efecto, como reclama el interviniente, la decisión ahora impugnada, mantiene en vigencia una decisión que no pone fin al proceso, conforme a lo consignado en el artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió admitirlo al visualizar un aspecto de índole constitucional que ameritaba ser analizado como más adelante se hará, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, que en su primer medio, único que procede ser analizado, el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Decisión manifiestamente infundada y basada en elementos fácticos errados. Resulta que el recuso de apelación declarado erradamente tardío fue en contra de la resolución, dictada por la magistrada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo in voce fue dictado sin motivar en la misma audiencia de objeciones celebrada en fecha 19 de marzo de 2013, en contra del archivo definitivo que beneficio al hoy recurrente, sin embargo, dicha decisión, cuya magistrada expresó a los presentes que sería posteriormente motivada y notificada a las partes, no fue notificada al hoy recurrente íntegramente con sus motivos hasta el 18 julio de 2013 tal como consta en el acta de notificación de dicha resolución...; resulta que como prueba contundente de que dicho fallo fue emitido in-voce solo en dispositivo el mismo día de la audiencia y que dicho proyecto de resolución no estuvo disponible ni motivado ni redactado íntegramente para las partes hasta meses después, aportamos la certificación del 15 de octubre de 2013 del propio Tercer Juzgado de la Instrucción; consecuencia de la notificación íntegra de la resolución por parte del recurrido

mediante notificación que realiza la secretaria de dicho tribunal el 18 de julio de 2013, tal y como se ha demostrado, el hoy recurrente procedió a ejercer el derecho a un recurso, en virtud de las disposiciones constitucionales y de la normativa procesal penal vigente, depositando dicho recurso el 25 de julio de 2013, o sea dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia (ver acuse de recibo del recurso de apelación); cabe resaltar, que a estos efectos solo se computan los días hábiles salvo disposición en contrario o que se refieran a medidas de coerción en cuyo caso se computarían días corridos, el cual no es el caso de la especie, ya que ni la ley dispone lo contrario y la resolución recurrida no se refiere a medidas de coerción; que es importantísimo resaltar que no obstante lo anterior, que el hoy recurrente no fue citado y en consecuencia no compareció ni se hizo representar en la audiencia donde se discutiría la objeción, razón por lo cual dicha audiencia nunca debió ser conocida en su ausencia y sin representación legal, sin violentar como de hecho se violentaron los derechos fundamentales del hoy recurrente, tal y como se demuestra en lo certificación emitida por la propia secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción, la cual emitió una certificación el 19 de julio de 2013 en la que consta que “este tribunal hace constar “un error’ en la resolución núm. 573-2013-00005/00 al indicar que el Lic. Leo Sierra actuaba por sí y por el Lic. Félix Damián Olivares y el mismo tribunal hace la corrección de que el Lic. Leo Sierra sólo da calidades por la señora Claritza de Jesús de León Alcántara, no por los señores Héctor Marrero Sanjurjo y Fidel Ernesto Pichardo Baba”, quienes no fueron citados, ni estuvieron presentes ni representados, por lo que dicha audiencia nunca debió haberse conocido sin su presencia, violando sus derechos constitucionales; la resolución objeto del presente recurso de casación contiene un análisis errado de la glosa procesal, en el numeral 1, de su página 2, cuando establece erradamente que “Que en fecha 25 de julio del año 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución marcada con el número 573-2013-00005/00, a cargo de Fidel E. Pichardo Baba, imputado, cuya parte dispositiva dispone: .. ,” afirmando erróneamente que la resolución atacada es de fecha 25 de julio de 2013, cuando en realidad la audiencia de objeciones fue conocida por el Tercer Juzgado de la Instrucción en fecha 19 de marzo de 2013, ese mismo día se dictó una decisión in-voce en dispositivo sin motivación y no fue hasta el mes de julio que dicha resolución íntegra y motivada estuvo a

disposición de las partes para ser notificada y obviamente encontrarse las partes afectadas en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, como de hecho lo hicieron; con lo anterior queda demostrado fehacientemente dos hechos incuestionables, primero que en fecha 19 de marzo 2013 fue la audiencia de objeciones y que ese día se dictó decisión in voce en dispositivo sin motivación y que la decisión íntegra y motivada no estuvo disponible para las partes hasta “meses después y no fue notificada al hoy recurrente hasta el día 18 de julio de 2013 y finalmente y más contundente aun (que el hoy recurrente Dr. Fidel Pichardo Baba (no estuvo presente ni representado, más aun ni siguiera fue citado a la audiencia de objeción, tal y como se demuestra en la certificación emitida por el propio Juzgado de la Instrucción”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, estableció, en síntesis, lo siguiente: “que analizando la glosa de que se trata y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la resolución número 573-2013-00005/OD, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fue notificada a la parte recurrente por la lectura de la misma, quien recurrió en apelación en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal; que por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que los plazos de la normativa procesal penal están regulados por las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece que estos pueden ser hábiles o continuos, especificando que estos últimos son relativos a la medida de coerción;

Considerando, que para fines de calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente si las partes han sido convocadas regularmente para la lectura íntegra de la misma, y que exista la constancia de que la decisión estuvo disponible para la entrega a las partes para ser retirada por ante la jurisdicción que la haya pronunciado, tal como ha sido señalado en la sentencia núm. 89 de fecha 26 de diciembre de 2012 de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que aún cuando la resolución impugnada mantiene una decisión que no pone fin al proceso para que pudiera permitirse el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte, que para la Corte a-qua declarar tardío su recurso de apelación, erróneamente tomó en cuenta la fecha en la cual fue dictado in voce el dispositivo de la decisión recurrida, es decir, el 19 de marzo de 2013, y no la fecha en la que fue notificada de forma íntegra y motivada dicha resolución, lo cual se produjo el 18 de julio de 2013, según certificación expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que obra en el expediente, por lo que al recurrir en fecha 25 de julio de 2013, lo hizo dentro del plazo establecido por la ley a estos fines; por consiguiente, se acoge el medio propuesto, toda vez que se ha lesionado con tal actuación el derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Eduardo E. Fernández Morales en el recurso de casación interpuesto por Fidel Ernesto Pichardo Baba, contra la resolución núm. 00394-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, C. por A. y Julio Enmanuel Báez Báez
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Julio Enmanuel Báez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094737-0, domiciliado y residente en el núm. 10 de la calle Areíto de la provincia de San Juan de La Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 319-2012-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Casimiro Otaño D'oleo, por sí y por el Dr. Héctor Quiterio y el Lic. Eladio Mora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes Julio Enmanuel Báez Báez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 26 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 15 de noviembre de 2013; mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero San Juan-Juan de Herrera, en el cual Julio Enmanuel Báez Báez, conductor de un automóvil, impactó con el vehículo conducido por Pedro Félix Medrano, producto del cual, este último resultó con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 1, el cual dictó su sentencia el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: El Tribunal declara culpable al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, de violado los artículos 49 letra c, 70 letra a, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Pedro Félix Medrano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Condena al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por la señor Pedro Félix Medrano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Edaneo Mora Suero,

por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Julio Emmanuel Báez Báez en sus calidades de imputado por ser conductor del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y la señora Melba del Rosario González Gil, tercera civilmente demandada, por ser propietaria del referido vehículo al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Félix Medrano, por los daños morales y materiales sufridos, producto del accidente de que se trata; QUINTO: Condena al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, conjuntamente con la tercera civilmente demandada señora Melba del Rosario González Gil, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyente Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Edaneó Mora Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; SEXTO: Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A.; SÉPTIMO: Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil once (2011) a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas en el juicio"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de agosto de 2011, decidió como se describe a continuación: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Dr. Miguel Abreu Abreu y los Licdos. Wilman L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez; actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y el imputado Julio Emmanuel Báez Báez; y b) diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Dr. Yamil Filpo Alba; actuando a nombre y representación de la señora Melba del Rosario González Gil, contra sentencia penal núm. 03-2011, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta

sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial respecto al aspecto civil para una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Envía el expediente así delimitado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, grupo 2, para una nueva valoración de las pruebas respecto al aspecto civil; CUARTO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alza; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”; d) Que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 2, cuya sentencia fue emitida el 8 de diciembre de 2011, y su parte dispositiva establece lo siguiente: “PRIMERO: La presidencia de este tribunal declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por el lesionado Pedro Feliz Medrano, constitución hecha a través de su abogado, en contra del imputado Julio Enmanuel Báez Báez y a la tercera civilmente responsable Melba del Rosario González Gil de Filpo, todo esto por estar hecho de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la presidencia acoge la constitución en actor civil y en esa virtud condena al imputado Julio Enmanuel Báez Báez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), además se condena a la señora Melba del Rosario González Gil de Filpo, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por entender la presidencia del tribunal que la misma es la propietaria de uno de los vehículos envuelto en el accidente, a favor y provecho del señor Pedro Félix Medrano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el producto del accidente; TERCERO: Se condena al imputado, señor Julio Enmanuel Báez Báez, así como también a la tercera civilmente demandada, señora Melba del Rosario González Gil de Filpo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Edaneo Mora Suero; CUARTO: La presidencia del tribunal declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; QUINTO: Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con dicha decisión, que tiene



el pleno derecho a recurrir la misma, en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes y carentes de sustentación”; e) que a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 9 de marzo de 2012, por los Licdos. Wilman L. Fernández García, Roberto E. Arnaud Sánchez y el Dr. Miguel Abreu, quienes actúan en representación de la Unión de Seguros, C. por A., y del imputado señor Julio Enmanuel Báez Báez; y b) 10 de abril de 2012, por la señora Melba del Rosario González Gil, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Yamil Filpo Alba, ambos contra la sentencia civil núm. 13-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 69 de la Constitución, violación de los convenios y tratados internacionales sobre el derecho a la defensa, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes aducen: “La Corte no valoró los méritos del recurso correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por punto de cada ponderación realizada en el recurso, y no justifica la indemnización impuesta, porque ni siquiera se refiere a ella, a todas luces irrazonable por elevada; al confirmar reiteró la sentencia que dicta el Tribunal a-quo, que viola claramente los artículos 104 y 115 de la Ley 146-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, toda vez que establece que a las compañías de seguro se les puede declarar la oponibilidad de la sentencia sin haber aportado la prueba establecida en el artículo 104 de la Ley 146-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al dar como bueno y válido una copia de un marbete de seguros; donde la prueba del

seguro por excelencia es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes, mediante el correspondiente escrito de apelación, propusieron diversos medios, tales como la falta de motivación, contradicción o ilogicidad de la sentencia en cuanto al aspecto civil de la decisión; la violación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al haberse declarado la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora recurrente sin haberse depositado la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros, sin que exista constancia de que dichos aspectos hayan sido respondidos por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir; en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A. y Julio Enmanuel Báez Báez; contra la sentencia núm. 319-2012-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la sentencia en el aspecto así delimitado y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Eduardo Tejada Herrera y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evelio Mercado y Luciano Abreu.
<b>Interviniente:</b>	Enrique Tomás Rodríguez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaurys Valverde, Alexis Valverde, Francisco Rafael Osorio y Dr. Nelson Valverde Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Tejada Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018939-0, chofer, domiciliado y residente en la calle España núm. 44 del municipio de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia marcada con el núm. 0131/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Evelio Mercado por sí y por el Lic. Luciano Abreu, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Amaury Valverde, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael Osorio, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2012, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Enrique Tomás Rodríguez Fernández, en calidad de padre de los menores de edad Brian Arturo Rodríguez Santos y Tommy Brian Rodríguez Santos, hijos de la víctima Martha Ramona Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2013;

Visto la resolución marcada con el núm. 4137-2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 56 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo del 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones de acuerdo con la Ley núm. 114-99 de 1999; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha

17 de julio de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Joaquín Balaguer del municipio de Santiago, entre el vehículo tipo jeep, marca Isuzu, color gris, conducido por Luis Eduardo Tejada Rodríguez, propiedad de su conductor y asegurado en Seguros Banreservas, S. A. , y el vehículo marcada Honda, color negro, conducido por su propietaria Martha Ramona Santos, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 392-2012-00008 el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez (031-0517057-9), de violar las disposiciones del artículo 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Martha Ramona Santos (fallecida); SEGUNDO: En consecuencia dispone respecto al señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, al pago de una multa equivalente a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir por dos (2) años, conforme lo prescrito en el artículo 49 párrafo I de la Ley 241; TERCERO: Condena a la parte imputada señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez (031-0517057-9), al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Condena al señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, en condiciones de imputado y persona civilmente responsable, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y en provecho de los menores Brian Arturo Rodríguez y del menor Tommy Brian Rodríguez Santos, ambos representados por su padre el señor Enrique Tomás Rodríguez Fernández, a ser distribuidos a razón de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), respecto de cada uno de los menores; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Condena al señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Nelson Tomás Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SÉPTIMO: Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Eduardo Tejada Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia núm. 0131/2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Tejada Rodríguez y por la persona moral Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por el señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra en de la sentencia núm. 392-2012-00008, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Luis Eduardo Tejada Herrera y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en la página 5 de la sentencia en cuestión, la Corte a-qua señala que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, partió del testimonio de José Gabriel Espinal Sánchez, sin embargo, las razones que dan para declarar culpable al imputado, sin haber explicado las razones que tuvo para fallar como lo hizo; la Corte a-qua estaba obligada a explicar las razones por las cuales ha llegado a la conclusión de que debe existir una sentencia que desestime un recurso fundamentado como le fue planteado y en el caso de la especie, se ha limitado a un mera descripción de los hechos ocurridos en el Tribunal a-quo, violando las disposiciones no sólo del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; que la Corte a-qua no explica, cuales medios de pruebas ha ponderado para llegar a la conclusión que llegó y evacuar una sentencia condenatoria como lo hizo, lo que constituye una sentencia con falta de motivación, la motivación no es una mera descripción de los hechos, es la herramienta con que dispone la parte que ha resultado perdedora, para entender las razones que tuvo el juez en fallar de una u otra forma y de este modo poder ejercer el recurso de lugar; Segundo Medio: Indemnización desproporcionada y desbordante. Que en la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua para dar respuesta a los hoy recurrentes en el motivo planteado comienza citando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre la soberanía de los jueces para apreciar y valorar el monto de las indemnizaciones, sin embargo, debió señalar

las condiciones bajo las cuales nuestro más alto tribunal regular esa soberanía, debe existir las condiciones de la razón habilidad y la proporción al daño a indemnizar, por lo que debemos precisar lo siguiente: es cierto que una vida humana no tiene precio, sin embargo, si los jueces se desbordan al momento de aplicar una sanción económica están sentando, sin embargo, impuso una indemnización de RD\$3,000,000.00, distribuidos en Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00 para cada uno de los menores; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, Pactos Internacionales, Declaraciones Universal de los Derechos Humanos, así como pacto por los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en la igualdad de todos ante la ley. Que en la página 7 de la sentencia del presente recurso, la Corte a-qua da respuesta al medio planteado por los hoy recurrentes, y nuevamente parte de las declaraciones del testigo a cargo José Gabriel Espinal Sánchez, el cual como se puede ver es un testimonio que resultó contradictorio, poco creíble y además la Magistrada compara este testimonio con el testimonio del imputado y señala que existe contradicción entre el testimonio del imputado y el testimonio de José Gabriel Espinal Sánchez, sin embargo, el Tribunal a-quo, al desestimar el recurso, esta confirmando la sentencia recurrida y como vía de consecuencia afirmando y dando valor a los vicios que le fueron denunciados; que el juzgador debe ponderar los medios partiendo de la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia, lo que al momento de evacuar una sentencia al margen de las disposiciones legales o criterios antijurídicos, fuera de las normas procesales y legales, falta a su rol como juzgador”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmado la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el examen de la decisión apelada revela, que para fallar como aparece copiado en el antecedente 1 de esta sentencia, el a-quo dijo, “que de manera relevante el testigo a cargo señor José Gabriel Espinal Sánchez, establece: Que el accidente fue frente a Pizano cuando ella fue a cruzar había una guagua de Caribe Tours y al parecer ella no vio ni el joven tampoco, el accidente ocurre en el carril del medio, dicen que iba una persona, yo vi una atendió acudir a la víctima, cuando el semáforo cambio a verde ella rozó, había un obstáculo, ocurrió a las ocho menos cinco, vivo en esa zona, trabajaba en el mismo lugar de la víctima, el semáforo esta a una distancia de 500 ó 600 metros de donde trabajaba, lo

común es entrar frente a la puerta de Pizano para colocarse de frente al semáforo, el impacto que sufrió la víctima fue en las dos puertas del lado del chofer, logro visualizar el vehículo del imputado que venía de Villa González para Santiago, la víctima venía de la zona franca Pizano a cruzar el semáforo, a nosotros no cambió a verde, teníamos la preferencia para pasar”; que agregó el tribunal de juicio: “que de modo relevante el señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, establece, venía en el carril derecho, otro vehículo le hizo un rebase por el lado derecho de paseo y se puso delante de mí, cuando llegamos a semáforo estaba en verde para el señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez, y el vehículo que le había rozado, rozó al vehículo de la víctima y se detuvo en medio de la autopista, impactó en el lado de la puerta de chofer, es estudiante, venía a 80 ó 90 kilómetros por horas, el otro vehículo venía a 100 y pico, no había ingerido bebida, pudo visualizar semáforo a larga distancia, o se dio cuenta si el José Gabriel se encontraba en los hechos, ella venía cruzando y es cuando ocurre el impacto, el semáforo está en la salida de Pizano”; que sigue diciendo el Tribunal a-quo, “que en regencia a la declaración del testigo a cargo propuesto, señor José Gabriel Espinal Sánchez, y la refutaron de la parte imputada Luis Eduardo Tejada Rodríguez, el tribunal ha establecido como hechos no controvertidos: que al momento de ocurrir el accidente el semáforo se encontraba en verde para la víctima, que era necesario hacer un retorno y en virtud de ese retorno es que se produce el impacto colateral, los vehículos no podían venir en el mismo trayecto, la señora Martha Ramona Santos, estaba cruzando la vía al momento de producirse el impacto. Desprendiéndose además que el semáforo se encontraba en rojo respecto del señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez y que al percatarse de la señora Martha Ramona Santos, no le fue posible maniobrar el vehículo por el atribuido exceso de velocidad que conservaba”; de modo y manera, que contrario al planteamiento de los recurrentes, el tribunal de juicio fundamentó la decisión de forma clara y suficiente cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando establecido en el fallo que el choque se produjo porque el imputado se “comió” la luz roja del semáforo, que a su vez estaba en verde para la víctima, razón por la cual se produjo el impacto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; que esta Corte ha sido reiterativa en afirmar que el dolor y sufrimiento que le causa la pérdida de una madre a sus hijos menores es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico



jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante. En el caso singular la víctima directa Martha Ramona Santos murió como consecuencia del accidente porque el imputado se “comió” la luz roja del semáforo, que a su vez estaba en verde para la víctima, causándole dolor y sufrimiento a sus hijos menores Brian Arturo Rodríguez y Tommy Brian Rodríguez, a favor de los cuales el a-quo fijó indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para cada uno de ellos, suma que la corte no considera exorbitante como aducen los recurrentes; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo lo enmienda la plana de la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata, por lo que, esta parte de la exposición del recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por las víctimas (hijos menores de edad), el cual es de naturaleza intangible, consideró que el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para uno de los menores de edad no le resulta exorbitante como aducen los recurrentes;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes, pues el monto indemnizatorio acordado resulta irrazonable;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; que fueron: “Que el tribunal ha establecido como hechos no controvertido: Que al momento de ocurrir el accidente el semáforo se encontraba en verde para la víctima, que era necesario hacer un retorno y en virtud de ese retorno es que se produce el impacto colateral, los vehículos no podían venir en el mismo trayecto, la señora Martha Ramona Santos, estaba cruzando la vía al momento de producirse el impacto. Desprendiéndose además que el semáforo se encontraba en rojo respecto del señor Luis Eduardo Tejada Rodríguez y que al percatarse de la señora Martha Ramona Santos, no le fue posible maniobrar el vehículo por el atribuido exceso de velocidad que conservaba”;

Considerando, que también quedó establecido lo siguiente: “...que las pruebas documentales propuestas por el Ministerio Público, resultan manifiestamente suficientes a los fines de establecer el fin instrumental propuesto, a saber: la ocurrencia del accidente en virtud del acta policial constitutiva del presente proceso y la acreditación del fallecimiento de la señora Martha Ramona Santos, en atención al certificado justificado del levantamiento de cadáver; participando además de las exigencias prescritas en los artículos 26, 166, 171, 172 del Código Procesal Penal, las cuales además han sido presentadas en el proceso conforme las exigencias derivadas de los principios de inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito, es de donde se colige que Enrique Tomás Rodríguez Fernández se constituya en querellante y actor civil en el presente proceso, en calidad de padre de los menores de

edad Brian Arturo y Tommy Brian de apellidos Rodríguez Santos, hijos de la víctima Martha Ramona Santos, por estos haber experimentos daños morales que deben ser resarcidos,

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Luis Eduardo Tejada Rodríguez, la cual provocó un perjuicio al querellante y actor civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos a razón de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) respecto a cada uno de los menores Brian Arturo y Tommy Brian Rodríguez Santos, la cual resulta desproporcionada; por consiguiente, procede fijar en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la indemnización a favor de los referidos menores de edad, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Enrique Tomás Rodríguez Fernández a nombre y representación de los menores de edad Brian Arturo y Tommy Brian Rodríguez Santos, en el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Tejada Herrera y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0131/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, y fija en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la indemnización a pagar por Luis Eduardo Tejada Herrera, a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora

Seguros Banresevas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Quinto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio Polanco Gálvez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Polanco Gálvez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-011330-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 23, Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís, imputado; Félix Antonio Núñez Hidalgo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de Melanio Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 5 de noviembre de 2013; mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 2010 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 1 de la avenida María Trinidad Sánchez, municipio de Nagua, en el cual Christian Salazar Pérez, conductor de la motocicleta, impactó con el camión conducido por Eladio Polanco Gálvez, producto del cual, el primero de los conductores resultó con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio “El Factor”, el cual dictó su sentencia el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ordena la variación de la calificación jurídica al hecho objeto del presente juicio, y en consecuencia, se agrega como tipo penal la violación al artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del ciudadano Eladio Polanco Gálvez; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Eladio Polanco Gálvez, de generales que constan, culpable, de violar los artículos 49 literal d, inciso 1, 81, 147 y 148 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del occiso Christian Salazar Pérez, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del

imputado; SEGUNDO: En consecuencia, se condena al señor Eladio Polanco Gálvez, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; CUARTO: Se condena al ciudadano Eladio Polanco Gálvez al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por el señor Melanio Salazar a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Eladio Polanco Gálvez y Félix Antonio Núñez Hidalgo, el primero por concepto de su hecho personal y el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y comitente de su preposé, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) al señor Melanio Salazar, en calidad de padre del hoy occiso Christian Salazar Pérez, por concepto de daños morales, más la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) por concepto de gastos médicos y funerarios incurridos por dicha parte; SÉPTIMO: Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros; OCTAVO: Se ordena a los ciudadanos Eladio Polanco Gálvez y Félix Antonio Núñez Hidalgo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Francisco Antonio Fernández, quien ostenta la representación del acto civil y querellante y que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, actuando a nombre y representación del ciudadano Eladio Polanco Gálvez, Félix Antonio Núñez y la Monumental de Seguros, C. por A., el veintiséis (26) de marzo del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 00014, de fecha 24/3/2011, pronunciada por el Juzgado

de Paz del municipio El Factor. queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y se le advierte que a partir de que reciban la copia íntegra disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaría de este tribunal”;

Considerando, que los recurrentes plantean como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia ser manifiestamente infundada; así como falta de inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de los medios invocados 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de estatuir sobre medio invocado en el recuro de apelación; los recurrentes invocaron dos medios de apelación el descrito anterior y el segundo una errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su similitud, los recurrentes proponen lo siguiente: “La Corte a-qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación, incurrió en la falta de valoración de los medios invocados y por ende una falta de motivación de la sentencia de marras, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; reconoce la existencia de dos medios; sin embargo, omitió referirse al segundo de ellos, consistente en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cometiendo el vicio de denegación de justicia y violación al sagrado derecho de defensa de los recurrentes, y por ende violaron el deber que tiene todo juzgador de contestar todos los puntos sometido a su consideración”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes, mediante el correspondiente escrito de apelación, propusieron dos medios, el segundo de ellos consistía en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente el artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en razón de que si bien es cierto que el conductor de la patana estaba



detenido en una parte de la vía que no era la idónea, no es menos cierto que el mismo se vio compelido a realizar una parada de emergencia, debido a los problemas mecánicos que presentaba su vehículo, situación que no fue valorada; pasando por alto que en materia de accidentes de tránsito los tribunales deben decidir tomando en consideración la incidencia de cada parte en la colisión; aspecto que no fue respondido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Melanio Salazar, en el recurso de casación interpuesto por Eladio Polanco Gálvez, Félix Antonio Núñez Hidalgo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa dicha sentencia, y ordena el envío del presente caso, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nenelo Lois y Salomón Pie.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nenelo Lois, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Estancia Nueva, casa núm. 32, de la ciudad de Moca; y Salomón Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 40 de la ciudad de Moca, imputados, contra la sentencia núm. 329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Braulio José Berigüete Placencia, a nombre de Luis Bernardo León Molina, depositado el 20 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica María Castillo, el 2 de agosto de 2011, en contra de Nenelo Lois, Salomón Pie y Chiquito Pie, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis de León, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual, el 17 de enero de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya sentencia núm. 00004/2013, fue emitida el 16 de enero de 2013, y su parte dispositiva establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara ilegal la obtención del chip telefónico sustraído a la víctima, así como el arresto de un tal Junior en la ciudad de Nagua y por ende el arresto y actuación en contra de Chiquito Pie, al cual solo se vinculó al caso a través de estas actuaciones ilegales por lo cual éstas y las que se vinculan a ellas resultan actuaciones ilegales no valoradas en el presente caso en contra del imputado. Referente a los demás medios

probatorios se admiten como buenos y válidos por haber sido obtenidos cumpliendo con las garantías procesales; SEGUNDO: Declara al imputado Chiquito Pie, no culpable de los tipos penales de acusación por no existir pruebas que los vinculen a las conductas necesarias para declarar su culpabilidad; en consecuencia, se declara su absolución; se ordena el cese de toda medida de coerción en su contra y se ordena su inmediata puesta en libertad; TERCERO: Se declara al imputado Nenelo Lois, culpable del tipo penal de robo siendo asalariado del señor Luis Bernardo León Molina y en conjunto con Salomón Pie, culpable de asociación de malhechores y robo con escalamiento, con fractura de noche en casa habitada, por más de dos personas, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-1 del Código Penal; en consecuencia, se dispone sanción penal de siete (7) años de reclusión mayor a cada uno, en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual; CUARTO: Se ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; QUINTO: Se declaran las costas de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Oficina de Defensa Pública”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la sentencia núm. 329, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, quien actúa en representación de los imputados Nenelo Lois y Salomón Pie, en contra de la sentencia núm. 4/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 168, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “La razón por la que la Corte a-qua permitió la retrotracción de la etapa de juicio a etapas anteriores del proceso es porque si se observa la resolución de audiencia preliminar núm. 00015/2012, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, en la misma se rechazan las entrevistas realizadas por la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat a los menores Juan Ramón Tejada, Joseph Isaías Peralta y Aris Adonis Peralta; sin embargo, éstos fueron incorporados al juicio en calidad de prueba testimonial y valorados como tal por el tribunal a los fines de declaratoria de culpabilidad y consecuente emisión de sentencia condenatoria en contra de los encartados Nenelo Lois y Salomón Pie, constituyendo dichas declaraciones un elemento esencial dentro del entramado probatorio a cargo valorado por el tribunal”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, a fin de rechazar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, validar la actuación de primer grado, relativa a la valoración de una prueba testimonial excluida en la fase preparatoria, expuso que el órgano de origen no hizo más que actuar conforme la potestad que le confiere la normativa de criticar la prueba y, en virtud de ella, dictar sentencia;

Considerando, que la lectura del considerando anterior evidencia que la Corte a-qua no ofreció una respuesta satisfactoria con relación al medio invocado; toda vez que se limitó a señalar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, sin profundizar en ese aspecto; máxime cuando el vicio alegado por los recurrentes se centraba en una violación al debido proceso que, por vía de consecuencia, vulneraba su derecho de defensa; basado en el hecho de que la sentencia de condenación se sustentó esencialmente en pruebas testimoniales, que no fueron incorporadas al juicio conforme a las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, en razón de que las mismas no fueron admitidas en la fase preparatoria; incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por

parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Luis Bernardo León Molina en el recurso de casación interpuesto por Nenelo Lois y Salomón Pie, contra la sentencia núm. 329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frederick Minaya Peguero.
<b>Abogadas:</b>	Licda. María Mercedes de Paula y Dra. Nancy Francisca Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederick Minaya Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 32 núm. 155 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 131-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Mercedes de Paula, por si y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Frederick Minaya Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Frederick Minaya Peguero, depositado el 27 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Wendy Alexandra González Carpio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Frederick Minaya Peguero, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Rivera Páez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 168-AP-2011, el 23 de agosto de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 30-2012, el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se transcribe en el dispositivo de la Corte; d) que con motivo del recurso de alzada



interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 162-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Frederick Minaya Peguero, a través de su abogada constituida, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 30-2012, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ‘Primero: Declara al ciudadano Frederick Minaya Peguero, culpable de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándole a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, dicha pena debe ser cumplida en el Centro Penitenciario donde actualmente se mantiene guardando prisión; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; Tercero: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), quedan convocadas las partes y a partir de aquella lectura se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación’; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 30-2012, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil doce (2012)’; e) que en virtud al recurso de casación incoado, contra dicha decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 169 del 30 de abril de 2013, dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frederick Minaya Peguero, contra la sentencia núm. 162-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a excepción de la Primera, para

una nueva valoración del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas”; f) Que a los fines de conocer lo dispuesto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el 19 de septiembre del 2013, la sentencia núm. 131-2013, recurrida hoy en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Nancy Francisca Reyes Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del señor Frederick Minaya Peguero (imputado), en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 30-2012 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida, en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, el imputado fue asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Frederick Minaya Peguero, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiesta infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:.... Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que por segunda vez el ciudadano Frederick Minaya Peguero ha sido perjudicado por una inexistente motivación, que a planteamientos puntuales de hecho y derecho, los cuales debían ser respondidos con un análisis lógico, revestido con la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos como establece nuestra normativa procesal, a que el honorable tribunal de alzada solo se limita a establecer que rechaza los motivos planteados por la defensa por entender que el Tribunal a-quo hizo una correcta motivación al momento de emitir su decisión, lo cual es ilógico, ya que si observamos la respuesta del primer medio solo se limita a repetir cual papagayo lo consignado en nuestro recurso, pero no dice en que estamos equivocado, pero no solo equivocado, sino que su respuesta debe estar ajustada al derecho, lo cual no ha ocurrido; que en cuanto a nuestro segundo medio establece que no se dio la violencia al principio de la autoincriminación, ya que el tribunal al momento de emitir

su decisión no habla ni hace referencia a lo manifestado por el imputado, pero es que se detuvieron a leer lo establecido en la (página 17, numeral 22, donde se puede verificar en la presente sentencia la íntima convicción de estos juzgadores cuando consignan lo siguiente: “que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas así como la declaración de admisión de los hechos de parte del imputado, las cuales fueron objetos de un análisis minucioso y ponderado por este tribunal”, en buen derecho como se llama tal aseveración íntima convicción, por lo que la respuesta dada por la honorable corte ha sido totalmente infundada; cómo es posible que se le responda al imputado en lo concerniente a la calificación jurídica, que la misma se ajustaba a la acusación presentada, aduciendo la presencia de una supuesta pistola y de otro imputado, de lo cual no se aportó ningún elemento de prueba, como se puede establecer que fue un robo agravado, cuando el mismo supuesto testigo presencial estableció que el imputado, no tenía armas, que no le dio ningún golpe y mucho menos lo amenazó, como se puede entonces extrapolar un robo con escalamiento y fractura a la tesitura de un robo simple como sería en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “a) que en cuanto al primer punto relativo a que, los testimonios a cargo ofertados no se corroboraban entre sí, esta Sala de la Corte ha podido establecer que, lo alegado no se corresponde con la realidad, pues de la lectura de los mismos quedaron ampliamente sustentados los hechos acaecidos cual el caso del testigo Francisco Antonio Rivera Páez, el cual entre otras cosas estableció habían dos personas Mundito y Frederick, quién recogió las cosas (el dinero y el reloj) fue el señor Frederick y Mundito me tenía apuntado con la pistola, luego de esto el señor Frederick agarró una funda negra y se fueron. Asimismo, cabe denotar que los demás testimonios serían a modo de ver, del tipo referencial en razón de que, los señores Lizardo Antonio García y Feliz Manuel Arno de la Cruz reciben el conocimiento del hecho de parte del testigo principal y víctima señor Francisco Antonio Rivera Páez, procediendo entonces los mismos al ejercicio de sus funciones con el fin de resolver el ilícito, que si bien es cierto, al encartado no le fue ocupado nada comprometedor al momento de su arresto, no menos cierto es que, el mismo fue apresado días después de la comisión del hecho, razón lógica por la cual, no le pudo ser encontrado ningún elemento comprometedor, amén

de que éste tal y como se ha establecido, y quedó fijado fue reconocido por la víctima del caso señor Francisco Antonio Rivera Páez; b) que en lo concerniente al segundo medio el cual señala violación al Principio de No Autoincriminación del imputado, este tribunal de segundo grado no ha podido advertir del análisis de la argüida pieza que los jueces a-quo hayan incurrido en la misma, incluso, tal punto no es tocado en parte alguna de la decisión por el tribunal a-quo y por ende nunca fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio celebrado ante el tribunal de primer grado; c) que como tercer medio el recurrente invoca que en el proceso hubo errónea calificación del hecho en razón de que, no se dieron los elementos constitutivos de la infracción sobretodo en cuanto a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Penal Dominicano, esta alzada entiende que, dicha violación no aconteció en el presente caso toda vez que, el refutado artículo dispone “Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381..., por su lado el mencionado artículo reza “Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados...; d) que verificados y analizados los hechos acaecidos, los cuales fueron fijados por los jueces a-quo, tras el análisis conjunto y armónico de las pruebas, esta Corte entiende que, el tribunal a-quo calificó los hechos bajo el marco de que, según declaraciones del testigo principal, el enjuiciado Frederick Minaya Peguero al momento de acontecer el hecho portaba un arma de fuego, siendo esta arma ubicada por los jueces a-quo, en la parte del artículo que señala, u otros instrumentos, contexto este que por igual sirvió de base, para la sanción aplicada, la cual fue debidamente motivada y ponderada a juicio de esta alzada, pues fueron detallados de forma clara y coherente los motivos por los cuales fueron tomados en cuenta todos y cada uno de los criterios señalados”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, y apreciando que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba tanto testimoniales como documentales

aportados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados, sin embargo;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la decisión emitida por la Corte a-qua, lo es el relativo a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al hoy recurrente, puesto que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de robo con fractura y escalamiento a los hechos puestos a cargo del imputado Frederick Minaya Peguero, por lo que éste fue juzgado y penalizado por la infracción prevista en los artículos 379 y 381 inciso 4to del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido, tal y como aduce el recurrente la Corte a-qua ha realizado un errado razonamiento al confirmar la aplicación del artículo 381 del Código Pena Dominicano, toda vez que como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, se comprueba que estos se circunscriben a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, el cual prevé: “Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visible u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona”;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en virtud al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede variar la calificación jurídica del caso, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Frederick Minaya Peguero, contra la sentencia núm. 131-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2013,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Casa la sentencia de que se trata en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, y en consecuencia procede a condenar al imputado Frederick Minaya Peguero a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alex Gabriel Maceo Pujols.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ygdalia Paulino Bera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Gabriel Maceo Pujols, contra la sentencia núm. 375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando en nombre y representación de Alex Gabriel

Maceo Pujols; depositado el 20 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Alex Gabriel Maceo Pujols, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de marzo de 2011, el Licdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Alex Gabriel Maceo Pujols (A) El Platanero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien dictó la resolución núm. 00089-2011, en fecha 5 de mayo de 2011, dictando auto de no ha lugar a favor del imputado; b) que la indicada resolución fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando en fecha 5 del mes de septiembre de 2011, la sentencia núm. 463, mediante la cual revocó la resolución impugnada y dictó auto de apertura juicio en contra del imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana; c) que siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 11 del mes de marzo de 2013, la sentencia núm.



0031/2013, cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Declara al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, (El Platanero), de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en años de prisión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols (A) El Platanero, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols (a) El Platanero, del pago de las costas procesales; CUARTO: Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentadas conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 375 de fecha 14 del mes de agosto del año 2013, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, en contra de la sentencia núm. 0031/2013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la referida sentencia, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Alex Gabriel Maceo Pujols, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados del a-qua cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación, los cuales señalan que el Tribunal Colegiado ha fundamentado su decisión y por ende la propia corte ha incurrido en el mismo error, al confirmar la sentencia emitida por el colegiado, toda vez que han valorado erróneamente los supuestos

elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que en la sentencia de primer grado, en la página 11 presenta como elemento de prueba material un pantalón jeans, azul, tipo bermuda, que traía puesto el imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, al momento en que fue arrestado, y con el cual la defensa técnica del imputado demostró en plena audiencia que resultaba y resulta aún imposible de que en el ruedo del pantalón del imputado estuviera sustancia controlada alguna, toda vez que el mismo tiene una costura uniforme y corrida de fábrica el cual no ha sido, ni fue alterado, toda vez que en dicho ruedo del susodicho pantalón bermuda no existe la posibilidad alguna de introducir ningún elemento ni sustancia, ni nada, ya que no tiene rotura por ninguna parte, por tanto los elementos de pruebas del Ministerio Público presentado en la referente acusación son ilegal, toda vez que al imputado no le ha sido ocupada sustancia controlada alguna, en consecuencia las mismas debieron ser excluidas del presente proceso, situación esta que debió el tribunal valorarla a favor del imputado y conforme lo establece la ley. Sin embargo la honorable Corte también incurre en el error de restarle valor probatorio a dicho elemento de prueba presentado por la defensa, basándose en que no fueron aportados otros elementos de pruebas que indiquen que lo expuesto por la defensa con relación al elemento de prueba presentando en tiempo hábil y conforme a la ley sea cierto. Sin embargo en el caso de la especie el imputado también emitió sus declaraciones (ver página 11 y 15 de la sentencia atacada), las cuales corroboraron el elemento de prueba aportada por la defensa a favor del procesado. Por lo que bien pudo el tribunal corroborar dicho elemento de prueba, toda vez que si fuere un elemento en contra del imputado con sus declaraciones hubiesen sido corroboradas a fin de imponerle una sanción, sin embargo debió el tribunal acoger y darle su merecido valor probatorio a este significativo elemento de prueba el cual fue corroborado en audiencia por el imputado mediante sus declaraciones y absorber de cualquier responsabilidad penal al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, del supuesto hecho imputado, ya que se demuestra claramente que el mismo no ha tenido vinculación con el delito endilgado; Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 78.6. En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación de La Vega violentó lo establecido en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, en virtud de que los Magistrados que han intervenido en la sentencia atacada ya han intervenido con anterioridad en el presente caso. en fecha 5/09/2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación,

emitió la sentencia núm. 463 de la misma fecha, y en la cual intervinieron los magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabián e Indira Fernández Marcano y Francisco Antonio Jerez Mena, siendo también los magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabián e Indira Fernández Marcano, los jueces que participaron en la presente sentencia objeto del presente recurso de casación en franca violación a lo que dispone el artículo 78.6 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que los mismos jueces no debieron conocer del recurso de apelación que interpusiera la fiscalía en contra del imputado, ya que los honorables jueces, en principio emitieron la sentencia núm. 463 d/f 5/09/2011, mediante la cual emitieron auto de apertura, en contra de nuestro representado Alex Gabriel Maceo Pujols, razón por la cual los distinguidos magistrados ya han intervenido en el caso que nos ocupa, razón por la cual no debieron nuevamente intervenir en el presente proceso en virtud de estar prejudicado en el presente en el presente caso, por lo que más bien debieron inhibirse del conocimiento del recurso a favor del imputado, situación esta que fue inobservada por el tribunal que conoció tanto del auto de apertura a juicio como del recurso de apelación de la sentencia, en franca violación a lo que dispone la norma legal en su artículo 78.6”;

Considerando, que el recurrente plantea en su segundo medio, único que se analiza por la solución dada a la especie, lo siguiente: La Corte de Apelación de la vega violentó lo establecido en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, en virtud de que los Magistrados que han intervenido en la sentencia atacada ya habían intervenido con anterioridad en el presente caso. Que los mismos jueces no debieron conocer del recurso de apelación, ya que en principio emitieron la sentencia núm. 463 d/f 5/09/2011, mediante la cual dictaron auto de apertura, en contra de nuestro representado Alex Gabriel Maceo Pujols, razón por la cual los distinguidos magistrados ya han intervenido en el caso que nos ocupa. No debieron nuevamente intervenir en el presente proceso en virtud de estar prejudicados en el caso de la especie, situación esta que fue inobservada por el tribunal que conoció tanto del auto de apertura a juicio como del recurso de apelación a la sentencia, en franca violación a lo que dispone la norma legal en su artículo 78.6”;

Considerando, que en fecha 5 del mes de septiembre del año 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada por los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena,

Juez Presidente, Amauris Antonio Pimentel Fabián, Juez Primer Sustituto e Indira Fernández Marcano, Juez, conoció del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, contra la resolución n.º 00089-11, de fecha 5 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, que dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, procediendo la Corte a-qua, a revocar dicha decisión y ordenar apertura a juicio en contra del imputado, mediante sentencia n.º 463;

Considerando, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, dictando sentencia en fecha 11 del mes de marzo de 2013, mediante la cual el imputado Alex Gabriel Maceo Pujols (A) El Platanero, fue condenado a cinco años de prisión y 50 Mil Pesos de multa, decisión esta que fue recurrida en apelación por el imputado a través de su abogado, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, constituida por los jueces Dr. Amauris Antonio Pimental Fabián, Juez Presidente; Licda. Indira Fernández Marcano, Jueza y el Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, Juez;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Amauris Antonio Pimental Fabián e Indira Fernández Marcano, como miembro de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de La Vega, que dictó el auto de apertura a juicio en contra del encartado, y luego constituir la misma Cámara, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia que condenó al imputado en el mismo caso, vicia la decisión dictada por la Corte a-qua, puesto que ya dos de sus firmantes se habían formado un juicio previo del caso y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar nueva vez la Corte Penal, en virtud del artículo 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal, que establece “Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”; por lo que en el caso de la especie, resultó afectado el debido proceso;

Considerando, que en el presente caso, se trata de una decisión dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger este medio examinado sin necesidad de analizar el medio restante;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alex Gabriel Maceo Pujols, contra la sentencia núm. 375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, a los fines de que sea conformada la Cámara Penal de la Corte, por jueces que no hayan intervenido anteriormente en el proceso de que se trata, y hacer una nueva valoración del recurso de apelación ; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernelis Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Proyecto núm. 54 del sector Camboya del municipio de Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 00270-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2013, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 23-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 331 del Código Penal; 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Licda. Nafys I. Rivas Matos, realizó formal acusación contra Fernelis Jiménez, por el hecho de éste el 10 de marzo de 2012, violara las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de Evelin Ramírez; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio el 23 de agosto de 2012, en contra del imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 71 el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Fernelis Jiménez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Fernelis Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de Evelin Ramírez; TERCERO: Condena a Fernelis Jiménez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y las costas penales del

proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Evelin Ramírez en contra de Fernelis Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, lo condena al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, como justa indemnización los daños morales causados con su hecho ilícito; QUINTO: Condena a Fernelis Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de las Licdas. Luz María Amador y Awilda Matos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el nueve (9) de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernelis Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada, en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo del año 2013, por el imputado Fernelis Jiménez contra la sentencia núm. 71, de fecha 23 de abril del año 2013, leída íntegramente el día 9 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Fernelis Jiménez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que el imputado en su recurso de apelación estableció que la sentencia del primer grado carecía de motivo, en el entendido de que en el considerando cuatro de la página nueve el Tribunal a-quo, indica que en lo relativo de la pena solicitada por el Fiscal, se precisa establecer que sus conclusiones no vinculan al tribunal; sin embargo, el tribunal entiende que debe imponer la pena de 10 años de reclusión mayor; pena mínima, hechos ocurridos y establecidos en el plenario y al pago de Cien Mil Pesos Dominicanos de multa; además de que es tiempo suficiente para que el acusado retorne al seno de la sociedad después de



desagraviarla, sin embargo el Ministerio Público solicitó la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal por el 333 del mismo código, solicitando en base a la nueva calificación jurídica cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos de multa, por lo que los jueces de primer grado no establecen por qué rechazan el dictamen del Ministerio Público, donde dicho dictamen aparece copiado en el considerando dos de la página seis, donde solicita que se condene a cinco (5) años de prisión y multa de 50,000.00 y las costas penales, pedimento que también aparece copiado en el último oído de la página dos de dicha sentencia, por lo que al Tribunal a-quo indicar que el pedimento del Fiscal no vincula al tribunal, sin tomar en cuenta que el Fiscal no sólo estaba pidiendo condena, sino que también estaba solicitando la variación de la calificación jurídica, y dicho tribunal no establece por qué entiende que deben rechazar dicha solicitud, el cual debió de establecer los fundamentos de su rechazo, sin embargo en nada se refiere a ese pedimento, por lo que la motivación que establece la Corte a-qua en su considerando uno de la página nueve con la diez es completamente ilógico; que en ese mismo tenor el recurrente interpuso en su recurso de apelación la desvirtualización de la declaración de la víctima y el diagnóstico médico y violación a la ley, estableciendo la Corte a-qua en el considerando dos de la página diez que en el estudio de la sentencia no advierte desvirtualización alguna del testimonio de la víctima, sin embargo en el considerando cuatro de la página siete, de la sentencia de primer grado, indica que por el certificado médico del acusado de fecha 10 de marzo de 2012 ha quedado probado que el médico legista lo examinó y comprobó que establece herida abierta a causa de arma desconocida, lo cual robustece las declaraciones de la víctima que dice que ella lo cortó con el cuchillo cuando estaban forcejeando, por lo que en primer lugar no se trata de un certificado médico emitido por el médico legista y en segundo lugar no se trata de una herida causada por la víctima, ya que quien le causa el trauma es el ex concubino de la víctima, con el bate al otro día de haber supuestamente ocurrido el hecho, en el cual el diagnóstico establece que fue por un pleito callejero, siendo ilógico el argumento de la Corte en el sentido que si se desvirtúa la declaración de la víctima y el contenido del diagnóstico médico en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal; que el recurrente estableció que la sentencia de primer grado era ilógica en el entendido que el Tribunal a-quo estableciera una condena en contra del imputado por la sola declaración de la víctima, porque si bien

es cierto que en materia de violación se debe de considerar en primer lugar la declaración de la víctima, no menos cierto es que esa declaración sea precisa, que no deje lugar a duda que ocurrieron los hechos y que el mismo fue cometido por el acusado, no sucediendo así en el caso en cuestión, por lo que la Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial núm. 1156 del año 1997 de marzo 2007, volumen II, Pág. 1013 ha establecido “que la declaración vertida por una parte con interés en el proceso, por sí sola no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al validar que las mismas hayan sido tomadas como único medio de prueba la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto”; y del caso que nos ocupa las demás pruebas aportadas en el tribunal fueron como medio propuesto para probar la violación de la víctima, no de la participación de nuestro representado; que al momento de los jueces interpretar un principio constitucional deben de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de nuestra Constitución”; que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, la cual el recurrente en uno de su medio establece que el tribunal de primer grado desvirtúa la declaración de la testigo y del diagnóstico médico a nombre del imputado, al acreditar circunstancia que no fueron establecidas en la acusación y mucho menos establecidas por ningún elemento de prueba, además que el tribunal de primer grado no contenía las motivaciones de hechos y derechos como se establecen en nuestras normas procesales y constitucionales, rechazando la Corte dicho recurso con argumentos ilógicos, por lo que se violentan las normas en estos aspectos ya planteados en contra del imputado”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmado la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que en su primer medio el imputado recurrente plantea la falta de motivo e ilogicidad en la motivación de la sentencia, exponiendo en síntesis, lo siguiente: que es ilógico que el tribunal de primer grado otorgue credibilidad a la declaración rendida por la testigo y víctima del proceso, la cual indica en el considerando tres de la página siete que de las declaraciones vertidas por la víctima Evelin, rendidas por la fe del juramento, queda probado que el acusado se presentó a su casa, le tocó la puerta y esta no quiso abrirle, rompió la puerta, irrumpiendo en la vivienda, procediendo a sostener relaciones con ella a la fuerza, que de esa visión general del cuadro imputado hay que concluir que esas declaraciones

deben ser rendidas como verdaderas, que esta versión no merece credibilidad en el sentido de que una persona que amanezca en un lugar como donde vive la querellante, que la vivienda más cercana queda como a dos metros, para luego de permanecer una hora y media tocando y rompió el palo de la puerta, que la víctima le tiró el niño encima, el cual lloraba y luego de penetrarla no hizo nada porque se retiró; que en el considerando tres de la página siete el tribunal indica que por el certificado médico de la víctima de fecha 12 de marzo, ha quedado probado que el médico legista al examinar a la señora Evelin Ramírez, presentó trauma antebrazo izquierdo, laceraciones mano derecha, pendiente de resultado de citología de muestra tomada del fluido vaginal, lo que robustece el testimonio de la agravada en cuanto a la violencia ejercida en su contra por el acusado, sin embargo según la declaración de la víctima, el imputado no hizo casi nada; que el imputado estableció que fue una relación voluntaria, que la situación por la cual ella se querelló fue porque le vieron salir de la casa y ella pensó que se lo dirían a su pareja, que el testimonio no es confiable y es divorciado de la verdad, que es ilógico que el tribunal estableciera una condena por la sola declaración de la víctima, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración vertida por una parte con interés en el proceso por sí sola no puede constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia condenatoria; que el tribunal al momento de analizar los argumentos de la defensa en el sentido de que el padre del niño de la víctima después que se entera le propina la herida al imputado, contesta transcribiendo la declaración de la víctima, lo cual no cumple con lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que constituye falta de motivo el hecho de que el tribunal dijera que la pena solicitada por el Fiscal no vincula al tribunal, que el Fiscal solicitó la variación de la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por el 333 del mismo código y que se le impongan 5 años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y los jueces imponen 10 años de reclusión mayor y no establecen porque rechazan el dictamen del Ministerio Público; b) que el propio escrito en que sustenta la parte recurrente su recurso de apelación, se puede comprobar que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos en los cuales se fundamentaron los jueces a-quo para dictar su decisión, en razón de que el recurrente va describiendo lo plasmado en la sentencia en que el Tribunal a-quo da razones en que retiene como creíbles los hechos

narrados por la víctima, en ese sentido no es ilógico que se retenga que el imputado penetrara a la vivienda de la víctima habiendo otras viviendas a menos de dos metros; tampoco resulta ilógico que el imputado luego de lograr penetrar la víctima, saliera seguido en razón de que la víctima fue precisa en declarar que se retiró seguido porque se acercaban gentes; además se debe precisar que basta que el testimonio de la víctima relate la verdad de los hechos para ser capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado y si ciertamente la relación sexual que sostuvo el imputado recurrente con la víctima Evelin Ramírez, hubiera sido por mutuo consentimiento, no se hubiera presentado la resistencia ofrecida por esta a dicho acto, a tal punto de recibir lesiones en ambas extremidades superiores, resultando con trauma en antebrazo izquierdo y laceraciones en mano derecha, lesiones estas que quedaron comprobadas con el certificado médico legal, lo cual como lo afirma el Tribunal a-quo robustece el testimonio de la víctima; por el contrario, ilógico sería establecer que una relación sexual fue consentida, cuando la mujer haya resultado con lesiones en su cuerpo, lo cual es una prueba evidente de la resistencia que puso al acto; en cuanto a que el tribunal no acogió el pedimento del Ministerio Público de variar la calificación de los hechos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, por el artículo 333 y le sea impuesta al imputado una pena de cinco (5) años de prisión, es cierto como lo afirma el tribunal de que el juez no está obligado al pedimento del Ministerio Público, en los casos de acción pública, sino solamente en los casos en que proceden los juicios abreviados y que las partes hayan llegado a un acuerdo respecto a la sanción a imponer al imputado, dando el tribunal razonamientos suficientes con la motivación de la sentencia del porque no acogió el pedimento del Fiscal, ya que al establecer que los hechos constituían una violación sexual justificó la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor; en ese sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado; c) que en segundo y último medio el imputado recurrente plantea violación a la ley por inobservancia de una norma, al desvirtuar la prueba testimonial y documental, alegando que el tribunal desvirtúa la declaración de la víctima y el diagnóstico médico, al establecer en el considerando cuatro de la página siete que por el certificado médico del acusado de fecha 10 de marzo del año 2012, ha quedado probado que el médico legista lo examinó y comprobó que establece herida abierta a causa de arma desconocida, lo cual robustece las

declaraciones de la víctima que dice que ella lo cortó con el cuchillo cuando estaban forcejeando; que en primer lugar no se trata de herida causada por la víctima, ya que quien le causa el trauma es el ex concubino de la víctima con un bate al otro día de haber supuestamente sucedido el hecho, en el cual el diagnóstico médico establece que fue por un pleito callejero; d) que del estudio de la sentencia recurrida no se advierte desvirtualización alguna del testimonio de la víctima, sino que dicha sentencia recoge y valora las declaraciones de la misma, en el sentido de que el imputado penetró a la casa donde ella vivía luego de romper un palo que ella utilizaba para sostener la puerta y vivió con ella, que le quitó un cuchillo que ella tenía en la mano; en lo que respecta al certificado médico del imputado el hecho de que el tribunal dijera que el médico legista lo examinó y que en realidad no fuera el médico legista, no le causa ningún agravio porque en realidad el imputada presenta herida abierta cortante a causa de arma desconocida, según diagnóstico médico de la emergencia del Hospital Jaime Mota, y si bien en dicho diagnóstico se hace constar que fue por pleito callejero, es oportuno precisar que el médico que atendió al imputado en la emergencia de dicho hospital sólo pudo constatar la realidad de la herida, no el pleito callejero en que presuntamente la recibió, de modo que esta afirmación la hace en base a la información que recibe del paciente, no de una verdad de la que haya sido testigo; la realidad es la herida que presenta y resulta que el recurrente afirma que esa herida se la produjo el ex concubino de la víctima con un bate al día siguiente de haber sucedido el hecho que da lugar a la sentencia recurrida, pero dos circunstancias desmienten esta información y dan razón al Tribunal a quo al dar credibilidad al testimonio de la víctima: en primer lugar que el imputado no fue al día siguiente de estar en la casa de la víctima que acudió al Hospital Jaime Mota para que le curaran la herida, sino que conforme al diagnóstico médico lo hizo el día 10 de marzo del año 2012, fecha en que según la denuncia presentada por la víctima Evelin Ramírez, a eso de las 6:30 de la mañana fue violada por el imputado; en segundo lugar que el imputado dice que la herida se la produjo con un bate el ex marido de la víctima, mientras que el diagnóstico médico dice que se trata de herida cortante abierta, lo que no es compatible con un objeto contundente como lo es un bate, sino que es compatible con un arma cortante, como lo es un cuchillo como dice la víctima que con un tipo de arma de esa naturaleza trató de detener a su atacante, por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente es el acusatorio, en donde la parte acusadora tiene a su cargo la función de investigación, persecución y promoción de pruebas, a fin de que los tribunales del orden judicial, procuren resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para así contribuir a restaurar la armonía social, reconociéndose al proceso penal el carácter de medida extrema de la política criminal, de conformidad con el segundo principio fundamental instituido por el Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal virtud, el citado ordenamiento jurídico clasifica el ejercicio de la acción penal en dos vertientes, la primera en pública, ejercida por el Ministerio Público, y la segunda privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil;

Considerando, que, la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que ello condiciona el poder de decisión de los Jueces, quienes no deben desbordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado;

Considerando, que en la especie las conclusiones formuladas por la querellante y actora civil, por intermedio de su representante legal ante el tribunal de juicio, se circunscribieron a solicitar lo siguiente: “Primero: Que este tribunal tenga a bien condenar al imputado Fernelis Jiménez, a cumplir 10 años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Evelyn Ramírez; Segundo: Que sea condenado el mismo al pago de las costas civiles del proceso a favor de las abogadas postulantes; Tercero: Que sea condenado al pago de una multa de \$200,000.00 pesos; Cuarto: Que sea condenado Fernelis Jiménez, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización”;

Considerando, que como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar

lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor a la solicitada;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas a la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16, la misma está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera justificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que ante esa situación, podía validadamente como lo hizo el tribunal de fondo, y confirmado por la Corte a-qua condenar al imputado Fernelis Jiménez, hoy recurrente, a cumplir 10 años de reclusión en la cárcel pública de Barahona, sin incurrir en las violaciones denunciadas mediante su escrito de casación; por lo que, procede su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernelis Jiménez, contra la sentencia marcada con el núm. 00270-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Renso Cecilio Martínez Guillén.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karen L. Santana Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Armando Vidal V.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renso Cecilio Martínez Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat no. 11, apto. 3, La Joya, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Renso Cecilio Martínez Guillén interpone su recurso de casación a través de la Licda. Karen L. Santana Hernández, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de mayo de 2012;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado el 6 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de julio de 2009 fue arrestado en un operativo y en flagrancia el hoy recurrente señor Renso Cecilio Martínez Guillén por miembros de la Policía Nacional, siendo el mismo enviado a juicio por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia en fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al ciudadano Renso Cesilio Martínez Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ulises Espailat núm. 11 Apto. 3, La Joya, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letras A y B, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se

pronuncia a su favor la absolución por insuficiencias de pruebas; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que para este caso le fue impuesta, al ciudadano Renso Cesilio Martínez Guillén y por ende su inmediata puesta en libertad; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número SC2-2009-07-25-003177, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 8 de julio de 2009; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; QUINTO: Se acogen las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y se rechazan por improcedentes las del Ministerio Público; SEXTO: Exime de costas el presente proceso; SÉPTIMO: Se hace constar el voto disidente del magistrado José Rafael de Asís Burgos, por considerar que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, por lo que en consecuencia el tribunal debió pronunciar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licda. Isabel Emelinda Santos Amancio, dominicana, mayor de edad, soltera, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 157-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, acogiendo como motivo válido la errónea valoración de la prueba, dicta sentencia propia por aplicación del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara al ciudadano Renso Cesilio Martínez Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat núm. 11 Apto. 3, La Joya, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras a y b, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo 1 y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano;

CUARTO: Condena al ciudadano Renso Cesilio Martínez Guillén, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-07-25-003177, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 8 de julio de 2009; SEXTO: Se exige el pago de las costas generadas por el recurso de que se trata; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes, así como a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la Corte dictó sentencia condenatoria en inobservancia del debido proceso, y una tutela judicial efectiva, violándose los principios de oralidad, contradicción e inmediación que rigen el debido proceso al condenarlo luego de ser absuelto, lo que hace la sentencia infundada, que el Fiscal ordenó un nuevo juicio no que la Corte dictara directamente la decisión; que al condenarlo, la Corte viola el art. 69 numeral 4 de la Constitución sobre el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, violando la tutela judicial efectiva y al propio debido proceso; la Corte de entender que acogería el recurso del Ministerio Público, debió hacerlo enviando el proceso al conocimiento de un nuevo juicio, ya que es un derecho de índole fundamental el que una sentencia condenatoria sea el resultado del conocimiento pleno del juicio, en condiciones de que puedan ser valoradas las pruebas de forma integral, en el contexto de una previa contradicción de éstas”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido, estableció, entre otras cosas, en síntesis lo siguiente: “...Considera la Corte que ciertamente, como asegura el Ministerio Público recurrente en su recurso, el a-quo con su decisión actuó contrario a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la obligación de valorar en su conjunto de manera armónica e integral las pruebas del juicio conforme a la lógica, en razón de que no tomó en cuenta el valor probatorio de cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso y, más aún, no estableció una justificación lógica para haber ignorado el valor probatorio

delos medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, y en especial el testimonio del agente actuante en el arresto del imputado Renso Cecilio Martínez Guillén...es muy claro que el a-quo perdió de vista que el mandato de los citados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que pone a cargo de los jueces la obligación de fallar luego de valorar de manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas discutidos en el juicio... por las razones expuestas anteriormente, procede declarar con lugar el recurso del Ministerio Público, anula la sentencia apelada, acogiendo como motivo válido la errónea valoración de la prueba, y dictar sentencia propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia probatoria aportada por el Ministerio Público y exhibida y debatida en primer grado, en especial el testimonio del agente actuante en el arresto del imputado recurrente, determinando que el a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la intermediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a una errónea valoración de las pruebas, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo por este agente, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado descargado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la testimonial, no

escuchada directamente, máxime que en el caso presente, el imputado recurrente no se encontraba presente el día de la audiencia de fondo ante esa alzada, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato;

Por tales motivos, Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, al recurso de casación incoado por Renso Cecilio Martínez Guillén, en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y en cuanto al fondo lo acoge y casa la decisión, por las razones precedentemente descritas en el cuerpo de esta decisión, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Misael Leonardo Sánchez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vladimir Ramírez y Eduard Terrero Terrero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1568241-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 94 del sector San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 00088-2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Vladimir Ramírez, por sí y por el Licdo. Eduard Terrero Terrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Eduard Terrero Terrero, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 25 de octubre de 2013, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación mencionado precedentemente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de mayo de 2012, la señora Lady Eunices Sánchez Mora presentó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este querrela en contra del hoy recurrente, por supuesta violación a la Ley 136-03, en perjuicio de los hijos menores de ambos; b) que para conocer del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 00190/2013 el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 00088/2013 el 31 de julio de 2013, y su dispositivo dice así: "PRIMERO: Se acoge el pedimento de la representante del Ministerio Público, y declara desistido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los (sic), en representación del señor Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00190/2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de



la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por falta de interés de las partes; todo esto en virtud de los numerales “1” y “4” del artículo 271, y artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00190/2013, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por entender que el juez a-quo hizo una correcta valoración en hecho y en derecho, cuyo dispositivo establece literalmente lo siguiente: ‘Primero: Homologa acuerdo de fecha 25/05/2012, al que arribaron las partes por ante la fiscalía, donde el señor Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, se comprometió a pagar una pensión alimentaria, a favor de sus hijos Beker Misael y Derek David, ascendente a la suma mensual de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), los cuales deberán ser entregados los días treinta (30) de cada mes, en manos de la señora Lady Eunice Sánchez Mora, más el 50% de los gastos médicos, útiles escolares y vestimentas; Segundo: Declara al señor Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, sobre Obligación Alimentaria, en perjuicio de sus hijos Beker Misael y Derek David, procreados con la señora Lady Eunices Sánchez Mora; Tercero: Condena al señor Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, al pago de la suma de Ciento Mil Pesos (sic) (RD\$120,000.00), por concepto de retroactivo, por incumplimiento del acuerdo sobre pensión alimentaria al que arribaron las partes, en fecha 25/05/2012, a favor de la señora Lady Eunices Sánchez Mora, madre de los niños; Cuarto: Condena al señor Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, a una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de no cumplir con las obligaciones impuestas por esta sentencia y luego de ser requerido para ello; Quinto: Declara la ejecutoriedad de esta sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; Sexto: Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; Séptimo: Comisiona al ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal’; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; CUARTO: Se ordena a la secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la

provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que en la exposición de sus medios, el abogado del recurrente expone en síntesis lo siguiente: “Que le notificaron la audiencia el 29 de julio de 2013, pero en la esquina del acto consta que se le entregó al secretario del abogado el 30 de julio de 2013 y al secretario se le hizo imposible comunicarse con el abogado, que al otro día a las once de la mañana fue que su secretario lo localizó y él estaba en Montecristi y por tal razón no pudo ir a la audiencia; que esto le ha provocado un grave perjuicio a su defendido, que la Corte no motivó, que violó el principio de igualdad entre las partes, que debió declararse su recurso desistido por falta de interés”;

Considerando, que para fallar en ese sentido el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “.....a que según lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asista a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del Tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.....A que el artículo 317 de la Ley 136-03, establece que: “Serán apelables: a) las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. Estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularan para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo. Párrafo II.- La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo.....A que el artículo 318 de la Ley 136-03, establece “El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos

establecidos taxativamente. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por sí o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables.....A que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que versa sobre el desistimiento nos establece lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el tribunal de segundo grado fue apoderado por el recurso de apelación interpuesto por el imputado Misael Sánchez Rodríguez, el cual admitió, conociendo el fondo del mismo el 31 de julio, no compareciendo el hoy recurrente pero sí su abogado representante Lic. Eduard Terrero Terrero, así como la parte recurrida y el Ministerio Público el día indicado;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie la decisión recurrida en casación no se enmarca dentro de las previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la interposición de este recurso extraordinario, por no ser una sentencia definitiva la relativa a la imposición de una manutención de un menor, no menos cierto es, que en el caso de que se trata por tratarse de la violación a un derecho fundamental del cual está asistido el imputado recurrente, en este caso su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, es procedente el examen del mismo;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al tribunal de segundo grado declarar desistido el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal, en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles, no así para el imputado, máxime que el abogado del recurrente estuvo presente el día de la audiencia del conocimiento del fondo, por lo que el tribunal estaba en la obligación de avocarse al conocimiento del fondo del proceso con las partes presentes, tal y como indica la norma precedentemente mencionada; en consecuencia, se acoge el alegato del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Misael Leonardo Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 00088-2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Pascual y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Valverde y Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Carlos José Henríquez Tavárez y Adalgiza Ivonne León Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo E. Hernández Núñez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0076531-0, domiciliado y residente en el Km. 14 núm. 65 del distrito municipal de Maimón, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle

Hermanos Deligne núm. 156, Gazcue, representada por la Encargada del Departamento Legal Marlene Stephanie García Lluberes, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00437/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Valverde en representación del Dr. Carlos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 27 de enero de 2014, a nombre y representación de Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, a nombre y representación de Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, depositado el 9 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, a nombre y representación de Carlos José Henríquez Tavárez y Adalgiza Ivonne León Cabrera, depositado el 25 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

8 de junio de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la entrada del complejo turístico Ryu Merengue, entre el vehículo marca Nissan, placa núm. I-045823, asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y conducido por su propietario Julián Pascual, y la motocicleta marca Honda, color rojo, conducida por Carlos José Hernández Tavárez, quien resultó con lesiones curables en 6 meses y su acompañante Adalgiza Ivonne León Cabrera resultó con lesiones curables en 21 días; b) que el 9 de enero de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Pascual, imputándolo de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carlos José Hernández Tavárez y Adalgiza Ivonne León Cabrera; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Julián Pascual, el 7 de marzo de 2013; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00024/13, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Declara culpable al señor Julián Pascual, de violar los artículos 49 letra c, 50, 65, 74, 75, 76 letra b numeral 1 y 77 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de un multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Julián Pascual, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos; Aspecto Civil: (Sic) QUINTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Carlos José Henríquez Tavárez y Adalgisa Ivonne León Cabrera, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julián Pascual, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuida de la siguiente manera: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00),

a favor de Carlos José Henríquez Tavárez; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Adalgiza Ivonne León Cabrera, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de utilidad mensual a título indemnización a partir de la sentencia; SEXTO: Condena al señor Julián Pascual, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00437/2013, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el 1ero., a las once y cinco (11:05 A. M.) minutos horas de la mañana, del día seis (6) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, quien actúa en nombre y representación del señor Julián Pascual; y el 2do) a las ocho y cincuenta y un (8:51) minutos hora de la mañana, del día siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, debidamente representada por su analista legal Marlene Stephanie García Lluberés, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Rodríguez, hijo, abogado de los tribunales de la República; ambos en contra de la sentencia núm. 00024/13, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme dispone la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos, por los motivos antes indicados; TERCERO: Condena al señor Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, debidamente representada por su analista legal Marlene Stephanie García Lluberés, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo”;



Considerando, que los recurrentes Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, por intermedio de su abogado plantean el siguiente medio: “Único Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el juez de fondo no advirtió el papel activo del actor civil Carlos José Hernández Taveras (Sic), conductor de la veloz motocicleta, quien impacta al vehículo del imputado por conducir a alta velocidad; que la Corte a-qua al parecer no analizó ni ponderó detenidamente las motivaciones contenidas en el recurso de apelación; que ambos conductores transitaban por la vía principal, uno detenido con las direccionales puestas para doblar y otro que cruzaba en vía opuesta; que el motorista José Luis Sánchez de los Santos en el momento de la tragedia conducía en forma temeraria, introduciéndose violentamente a la vía, despreciando y violando las reglas de tránsito; que no obstante el actor civil no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción suficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley; que el motorista violó lo establecido en la Ley 241, provocando por su exclusiva culpabilidad el lamentable accidente donde resultó con golpes en su cuerpo y en el de la acompañante; que el Juzgado de Paz ni Corte a-qua establecen motivos valederos para considerar al imputado Julián Pascual responsable del accidente; que también se violó el acápite tercero del texto legal antes mencionado, cuando se desconocen los principios señalados y producen indefensión del imputado Julián Pascual, en cuyo proceso no se establece de manera precisa las causas del accidente, ni las circunstancias mismas en la que ocurrió”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “En el contenido de la sentencia apelada, la Juez a-quo, luego de ponderar los testimonios a cargo, establece claramente que, ante el Tribunal a-quo quedó demostrada la falta generadora del accidente, debido a que el conductor de la guagua es quien impacta a las víctimas, ya que éste debió de esperar y ceder el paso en razón de que el motorista transitaba en la vía principal en el carril derecho y tenía preferencia.... De donde resulta que lo alegado en este aspecto por la parte recurrente procede ser rechazado; sostiene la parte

recurrente que, el impacto se produce por el hecho de que el conductor del motor (víctima y actor civil) venía conduciendo a exceso de velocidad y de manera descuidada, próximo a la entrada del proyecto turístico Hotel Los Rius.- Estos alegatos son desestimados, toda vez que, en ninguna parte del juicio para producción y discusión de pruebas, celebrado por el Tribunal a-quo, quedó establecida esta situación, al contrario el testigo Carlos José Henríquez y la misma víctima establecieron que el conductor del motor conducía por su derecha en una vía principal y de manera lenta; ...Respecto a la no formulación precisa de cargos, este aspecto fue respondido por el a-quo en su decisión, estableciendo que, se comprobó ante el tribunal que la acusación cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 224 del Código Procesal Penal, ya que existe una formulación precisa de cargos en el contenido de la acusación, pues la misma contiene en cuanto al hecho su contexto histórico, es decir el lugar de la ocurrencia de los hechos; (carretera Puerto Plata Maimón) La circunstancia del mismo (el cual se produce cuando el conductor del vehículo da un giro desde su izquierda a la derecha sin percatarse de que en la vía de la derecha estaba transitando el motor, por lo que colisiono al mismo), los medios utilizados, los motivos y los textos legales debidamente justificados y su fundamentación, que precisan y sancionan la conducta descrita en dicha acusación por el imputado, por lo que el imputado tuvo conocimiento de lo que se le acusa y de preparar sus medios de defensa, lo que esta Corte comparte plenamente, verificándose que existe en la acusación en contra del encartado formulación precisa de cargos...”;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de que la Corte a-qua asimiló que había una vía principal y una vía secundaria, el mismo resulta ser erróneo, debido a que la Corte sólo hizo mención de que el motorista iba en la vía principal en el carril derecho y tenía preferencia, lo cual resulta lógico ya que aun cuando las dos partes vayan en la misma vía, pero en carriles diferentes, el que transita por el carril de la izquierda para desplazarse al carril de la derecha debe tomar la precaución de lugar y observar si el carril de la derecha se encuentra en condiciones de ser abordado, lo que no ocurrió en la especie; con lo cual quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado Julián Pascual;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio, también hacen mención de que el motorista José Luis Sánchez de los

Santos en el momento de la tragedia conducía en forma temeraria, introduciéndose violentamente a la vía, despreciando y violando las reglas de tránsito; situación que esta alzada considera como un error involuntario por referirse a una persona que no es parte del proceso;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima Carlos José Henríquez Tavárez, la Corte a-qua al momento de observar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó claramente que éste se desplazaba de manera adecuada por el carril de la derecha de la carretera Puerto Plata Maimón cuando el imputado, sin tomar la precaución de lugar, se desplazó de izquierda hacia derecha y produjo el accidente de que se trata; por lo que la Corte a-qua examinó el medio propuesto; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada, la Corte a-qua respondió, en sus páginas 9 y 10, los planteamientos sobre los montos de RD\$600,000.00 a favor de Carlos José Henríquez Taveras (sic) y RD\$100,000.00 a favor de Adalgiza León Cabrera, sumas que consideró que no son excesivas sino suficiente y proporcional a los daños sufridos por las víctimas, en virtud de las incapacidades físicas médicas, facturas y gastos médicos valorados por el Juzgado a-quo; en tal sentido, al no plantearse ningún otro aspecto de naturaleza civil, la misma actuó apegada a ley y brindó motivos concretos y certeros sobre los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua contestó de manera adecuada cada uno de los planteamientos que le fueron realizados por éstos, ya que determinó cuál fue la falta generadora del accidente, a cargo de quién estuvo y valoró los aspectos relativos a la racionalidad y proporcionalidad de las sumas fijadas por el Tribunal a-quo; por todo lo cual, el medio invocado carece de fundamento, de base legal y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Carlos José Henríquez Tavárez y Adalgiza Ivonne León Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Julián Pascual y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 00437/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta decisión; Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente Julián Pascual al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Santos E. Hernández Núñez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilking Heredia Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Soriano Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Joel Paulino Fulgencio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Geraldo Rodríguez y Licda. Ana Luisa Henríquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilking Heredia Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5 del sector La Yagüita de Los Jardines de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Antonio Aramis Gómez de la Cruz, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0016616-3, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su presidente ejecutivo Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, contra la resolución núm. 374-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de enero de 2014, a nombre y representación de la parte recurrente, Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz, y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Dr. Félix Geraldo Rodríguez, por sí y por la Licda. Ana Luisa Henríquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de enero de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida, Joel Paulino Fulgencio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cherys García Hernández por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, a nombre y representación de Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., representada a su vez por su presidente ejecutivo Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, depositado el 7 de octubre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 143, 335, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241,

sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jiménez de Moya próximo a la José Contreras, en el cual el vehículo Toyota Camry, placa núm. A389496, propiedad de Antonio Aramis Gómez de la Cruz, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Wilking Heredia Peralta, atropelló a Joel Paulino Fulgencio, quien trató de cruzar la vía y resultó con lesión permanente a consecuencia de dicho accidente; b) que el 3 de mayo de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilking Heredia Peralta, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de agosto de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 022-2010, el 19 de octubre de 2010, la cual figura transcrita más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Joel Paulino Fulgencio, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 203-2012, el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huascar Leandro Benedicto, el día siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: ‘Primero: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilking Heredia Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, La Yaguita, Los Jardines, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Wilking Heredia Peralta; Tercero: Se condena al actor civil y querellante al pago de las costas del

presente proceso; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de sus abogados Licdas. Ana Luisa Henríquez Ramos y Rosa María Pérez en contra del señor Wilking Heredia Peralta, del tercero civil demandado Antonio Aramis Gómez por haberse hecho en tiempo hábil; Quinto: En cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal en contra del ciudadano Wilking Heredia Peralta; Sexto: Condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Oscar Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yermenos y Richard Peña, que representa al ciudadano Wilking Heredia Peralta; Séptimo: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; Octavo: Se fija la lectura íntegra para el presente proceso para el miércoles veintiséis (26) de octubre del 2010'; SEGUNDO: Anula en todo su contenido la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.2, del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el envío del expediente incurso por ante secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de apoderar a otro Tribunal distinto para cumplir con la normativa procesal penal vigente; CUARTO: Exime el proceso penal incurso del pago de costas procesales; QUINTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012)"; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la sentencia núm. 13-2013, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Wilking Heredia Peralta, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 letra d, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Joel Paulino Fulgencio, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; SEGUNDO: Ordena la suspensión de la licencia



de conducir por (1) un año, fuera del horario laboral; TERCERO: Suspende de manera condicional de la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Wilking Heredia Peralta, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 41 y 41 del Código Procesal Penal, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse del uso de armas de fuego; y c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especiales Licda. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, en contra de Wilking Heredia Peralta y Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus calidades de imputados y de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a Wilking Heredia Peralta, conjuntamente con Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus indicadas calidades, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Joel Paulino Fulgencio por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; SÉPTIMO: Condena al imputado Wilking Heredia Peralta, conjuntamente con Antonio Aramis Gómez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Ana Luida Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2101404 en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), las cuatro (4:00 P.M.) horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes"; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., así como por el querellante y actor civil Joel Paulino Fulgencio; siendo apoderada la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 374-PS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Wilkin Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García; b) el actor civil Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ana Luida Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, contra de la sentencia núm. 13-2013 dictada en fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal”;

Considerando, que los recurrentes Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia de la Corte Penal que desconoce de manera arbitraria que la sentencia de primer grado fue notificada el día 9/7/2013, ya que la misma no estuvo disponible para el día 12/06/2013 (anexo constancia la que existe en el expediente) violación al artículo 143 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; Cuarto Medio: Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera”; también los recurrentes exponen como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 y 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04). Sentencia que entra en contradicción con fallos anteriores dictado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual mantiene el criterio jurisprudencial; Segundo Medio: Violación de la resolución núm. 1732/2005 dictada por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia, que establece la tramitación de notificación y el artículo 143 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal.- Ilogicidad manifiesta en la sentencia en la página 2 último atendido, en el cual la Corte manifiesta que el tribunal de primer grado dio lectura a la referida sentencia, pero dicha corte no pondera que la misma no estuvo disponible para las partes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación. núm. 1, Pr. nov. 2006, B.J. 1152. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hizo una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes; que la Corte a-qua ni siquiera se molestó en verificar el expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia inadmisión de dicho recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que es deber de la Corte examinar si los recursos de apelación interpuestos por el imputado Wilkin Heredia Peralta, la entidad aseguradora Seguros Pepín, y el actor civil Joel Paulino Fulgencio, cumplen con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal antes enunciado y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) sentencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; b) que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil trece (2013) el Tribunal a-quo dio lectura íntegra a la referida sentencia, fecha a partir de la cual la sentencia está disponible para entrega a las partes y se considera notificada, según lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal; c) que en fecha cinco (5) de julio del dos mil trece (2013), el actor civil Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto interpuso forma recurso de apelación en contra de la indicada sentencia; d) que en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), el imputado Wilkin Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García interpusieron formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia. Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen

haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado; que del examen de las actuaciones recibidas esta Corte ha podido comprobar que en audiencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), las partes quedaron convocadas a comparecer el día diecinueve (19) de junio del citado año por ante el Tribunal a-quo para la lectura íntegra de la sentencia, sin embargo: 1) el imputado Wilkin Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín interpusieron su recurso de apelación en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013) y 2) el actor civil Joel Paulino Fulgencio interpuso su recurso de apelación en fecha cinco (5) de julio del dos mil trece (2013). En tal virtud ambos recursos fueron interpuestos fuera del plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dichos recursos”;

Considerando, que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado

dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el

recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución; que dispone lo siguiente: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente...”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 89, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de la partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado;

Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte infine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad

que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos y facultades del imputado, así como la duda;

Considerando, que en el caso de que se trata, sólo reposan las notificaciones realizadas en manos de los abogados del actor civil, el 21 de junio de 2013, en manos del Ministerio Público el 24 de junio de 2013 y en manos de los abogados de la parte imputada, el 9 de julio de 2013, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 12 de junio de 2013 y presuntamente leída íntegra el 19 de junio de 2013, como ha señalado la Corte a-quá; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia o prueba de que el 19 de junio de 2013 la sentencia haya quedado a disposición de las partes; por lo que, ante la inexistencia de prueba, la fecha indicada no debió ser el punto de partida para el cómputo del plazo, sino a partir de la notificación que le fuera realizada a cada una de las partes; por lo que su recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2013 se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-quá resulta errónea e infundada; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que la decisión recurrida en su parte dispositiva no hace mención del recurrente Antonio Aramis Gómez de la Cruz; sin embargo, al presentar pretensiones en el mismo escrito de apelación del imputado Wilking Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., es evidente que se trató de una omisión sobre el particular, a quien la Corte a-quá le aplicaría igual solución; por lo que resultaría frustratorio retornar su caso por ante la Corte a-quá; en tal sentido, el presente recurso de

casación acoge su participación y manda que también sea valorado por ante la corte de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución núm. 374-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Blanquito Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rocío Reyes Inoa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanquito Mejía, haitiano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Arroyo Prieto, municipio de Rancho Arriba, San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, a nombre y representación de Blanquito Mejía, depositado el 10 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 331 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Blanquito Mejía, imputándolo de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Rosa Ketia Nicolás; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó auto de apertura a juicio en su contra, el 2 de octubre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00052-2012, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara al imputado Blanquito Mejía y/o Blanquito Niña, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor) en perjuicio de la víctima menor de edad Katia Nicolás, por haberse aportado pruebas que comprometen

su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa; SEGUNDO: En consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de prisión; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8/11/2012, a las 10:00 A. M., valiendo citación para las partes envueltas en el proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00375, objeto del presente recurso de casación, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de diciembre del año 2012, por el Lic. Rafael Darío Pineda Arias, actuando a nombre y representación de Blanquito Mejía y/o Blanquito Niña, en contra de la sentencia núm. 00052-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha treinta (30) de julio del 2013, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Blanquito Mejía, por intermedio de su abogada defensora, plantea el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se refirió de manera genérica a sus motivos expuestos en el recurso de apelación, en el que se observa el contenido en la página 6 de la sentencia, referente a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, donde el recurrente expuso el estado de indefensión por el hecho de no haberse acogido una solicitud de incorporación de prueba. Que esta solicitud tiene vital importancia para su defensa, pues se trató de una tercera persona que supuestamente estuvo con la menor agredida, el día en que supuestamente ocurrieron

los hechos; que la Corte a-qua no se dedicó a explicar por qué no tomó en cuenta el motivo que invocó, sino que solo se limitó a establecer de manera general ‘que los jueces a-quo han hecho una correcta y buena fundamentación de la motivación’, dejando así sin respuesta alguna el motivo expuesto; que la sentencia impugnada es totalmente infundada, toda vez que la Corte a-qua no respondió el motivo de apelación que interpuso”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al aspecto cuestionado dio por establecido lo siguiente: “Que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el Tribunal a-quo, este valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio y los fue concatenado entre sí, los cuales dieron un resultado coherente que el autor de esa violación fue el imputado Blanquito Mejía y/o Blanquito Niña, cuyo hecho se ha probado por el testimonio de la menor agraviada, la cual afirma que momento que su madre la mando a realizar una llamada telefónica junto al imputado éste aprovechó y la violó sexualmente, y luego en la casa en el campo volvió y la agredió sexualmente, que la amenaza de que si hablaba la mataría, estos aspectos llevaron al Tribunal a-quo a establecer la infracción de violación sexual, en contra del procesado, pero además están las declaraciones del padre de esta Abrahán Nicolás, que no obstante ser declaraciones de tipo referencial, las mismas se corroboran con lo expresado por la víctima, por lo que refuerza las pruebas para establecer los hechos, anunado esto al resultado del examen practicado a la menor que determina la activa sexual a la cual fu sometida; que el Tribunal a-quo, ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios determinados en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusación, las cuales fueron apreciadas en la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión, que en el caso de la especie no ha existido vulneración alguna a derechos constitucionales, ya que dicha decisión fueron tomadas en cuantas todas las garantías que conjugan el debido proceso de ley, enmarcados dentro de la dignidad de la persona humana, y se basa en los principios fundamentales ajustados al debido proceso de ley los cuales fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo ”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua adoptó los motivos brindados por el tribunal de primer grado, por considerar que no hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica como adujo el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, si bien la Corte a-qua no brindó motivos suficientes respecto al argumento de incorporación de una prueba nueva, consistente en la citación de una persona (un tal Crucito), no menos cierto es, que hace suyas las motivaciones plasmadas en la sentencia de primer grado, en las cuales, el referido planteamiento fue rechazado dos veces, tanto en el pedimento inicial como en el recurso de oposición de que fue objeto la decisión adoptada, por entender el Tribunal a-quo que dicha medida “no cumple con los requisitos del artículo 330 del Código Procesal Penal”, mediante el cual el tribunal puede ordenar de manera excepcional la recepción de cualquier prueba siempre que surjan circunstancias nuevas que requiera esclarecimiento;

Considerando, que el referido texto otorga a los jueces un poder discrecional sobre la valoración probatoria a fin de aclarar la misma, lo que demanda la facultad del tribunal en cuanto a la aceptación de una prueba; y en el caso de que se trata, la defensa del imputado al referirse a la indicada prueba, dijo por ante el tribunal de primer grado que “jamás ha dicho que era para contradecir las pruebas del Ministerio Público”; por lo que resulta claro que no había nada que aclarar ya que la Corte a-qua recoge fundamentos suficientes que destruyen la responsabilidad penal del procesado en base a las pruebas presentadas por la parte acusadora; por lo que procede rechazar el medio invocado por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanquito Mejía, contra la sentencia núm. 294-2013-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensoría pública; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 3 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Tamili de la Cruz de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tamili de la Cruz de León, dominicana, de 18 años de edad según acta de nacimiento marcada con el núm. 01406, libro núm. 0007, folio núm. 0106 del año 1996, de registros de acta de nacimiento de declaración tardía de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, domiciliada y residente en la calle Principal casa núm. 12, de la sección de Calderas del municipio de Baní, provincia Peravia, adolescente imputada; Gloria Yocasta de León, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Principal casa núm. 12, de la sección de Calderas del municipio de Baní, provincia Peravia, tercera civilmente demandada;

Nelson Layonel Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 07B, Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, tercero civilmente demandado; Jesús Antonio Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 07B, Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, beneficiario de la póliza; y Unión de Seguros, C, por A., en su calidad de entidad aseguradora, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 263, edificio Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, todos contra la sentencia núm. 065-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Peguero Jiménez, por sí y por los Licdos. Lenny Moisés Ochoa y Jeurys Donal Olaverría Morfa, en representación de Pablo González Franco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2013, mediante el cual interponen y fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación mencionado precedentemente e inadmisibile el incoado por el Licdo. Héctor Peguero González, en representación de Tamili de la Cruz León y Gloria Yocasta León, fijando audiencia para conocer el mismo en fecha 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 2012 el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura



a juicio en contra de la adolescente Tamili de la Cruz de León quien es representada por su madre Yocasta de León, dictando el tribunal auto de apertura a juicio; b) que para conocer del asunto fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 088-2013 el 18 de abril de 2013, la cual fue objeto de recurso de apelación, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia núm. 065-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2013, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: En cuanto a la forma: declara buenos y válidos los recursos de apelación, uno interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, S. A. (entidad aseguradora); y el otro por el Lic. Héctor Peguero González, quien actúa a nombre y representación de la adolescente Tamili de la Cruz de León, quien a su vez se encuentra representada por la señora Gloria Yocasta de León Soto, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de apelación del Dr. José Ángel Ordóñez González y el Lic. Héctor Peguero González, acogiendo las conclusiones del Lic. Jeurys Donal Olaverría Morfa, quien actúa a nombre y representación del señor Pablo Bienvenido González Franco, parte recurrida en el presente proceso y de la representante del Ministerio Público, Licda. Celeste Reyes Lara; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 008-2013, d/f dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo cita textualmente lo siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal, Primero: Varía la calificación jurídica establecida de los artículos 31 numeral 3, 49, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por la contenida en los artículos 31 numeral 3, y 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber aportado medios probatorios que demuestren la configuración de los ilícitos penales contenidos en los artículos 93 y 94 de la referida ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: Declara responsable penalmente a la adolescente Tamili de la Cruz de León, de violar las disposiciones de los artículos 31 numeral 3 y 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le impone la sanción contenida en el artículo 327 literal a, numeral 4, consistente en la reparación de los

daños a la víctima y el literal b, numeral 3 del mismo artículo, consistente en la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal; Tercero: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio de gratuidad. En cuanto al aspecto civil: Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Pablo Bienvenido González Franco, en calidad de víctima, en contra de los señores Gloria Yocasta de León de Snocij y Florencio de la Cruz y los terceros civilmente demandados Nelson Layonel Soto, en su calidad de propietario del vehículo conducido por la adolescente, y Jesús Antonio Castillo Castillo, en su calidad de titular del seguro del vehículo conducido por la adolescente, con oportunidad a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A.; Quinto: Acoge el incidente planteado por el señor Florencio de la Cruz, a través de su abogado el Licenciado Pedro Rafael Bueno Núñez, en virtud del artículo 69 de la Ley 136-03; en consecuencia, se exime de la responsabilidad de reparar los daños causados por la adolescente imputada, en vista de que la adolescente no habita con su padre sino con su madre, la señora Gloria Yocasta de León de Snocij; Sexto: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la constitución en actor civil incoada por el señor Pablo Bienvenido González Franco; en consecuencia, condena a la señora Gloria Yocasta de León de Snocij, en su calidad de madre de la adolescente con quien habita la misma; así como a los señores Nelson Layonel Soto, en su calidad de propietario del vehículo conducido por la adolescente, y Jesús Antonio Castillo Castillo, en su calidad de titular del seguro del vehículo conducido por la adolescente, al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la víctima, el señor Pablo Bienvenido González Franco; Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de su cobertura por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada al momento del accidente; Octavo: Declara las costas compensadas'; CUARTO: Ordena a la secretaria de la Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General ante esta Corte, al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), así como a las partes envueltas en el proceso; QUINTO: Las costas se declaran de oficio, conforme a la gratuidad de las actuaciones consagradas en el principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que en la exposición de sus medios, el abogado de los recurrentes expone en síntesis lo siguiente: “Que la Corte no examinó su instancia de apelación, no dio respuesta a ninguno de sus planteamientos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “.....Sobre el recurso de apelación del Dr. José Ángel Ordóñez González, la Corte rechaza este recurso por dos motivos: 1ero: En razón del artículo 421 del Código Procesal Penal, que establece: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y su abogado, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia, o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes”. Y al abogado no leer ni juramentar su recurso, no lo hizo contradictorio para las partes....2do: En razón de que el Tribunal natural para conocer de las acciones penales que se le acuse a un menor de dieciocho (18) años es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en asuntos penales, por lo que se rechaza su recurso...”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua fue apoderada para el conocimiento de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la menor imputada y la madre de ésta y el otro por la hoy recurrente en casación la Unión de Seguros, C. por A., Gloria Yocasta de León, Nelson Layonel Soto, Jesús Antonio Castillo Castillo y Tamili de la Cruz de León, los cuales fueron admitidos, fijando audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 3 de octubre de 2013, compareciendo a la misma el Dr. José Ángel Ordóñez González, representante de los hoy recurrentes, así como las demás partes del proceso;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar en el fondo el recurso de apelación de la Unión de Seguros, C. por A., Gloria Yocasta de León, Nelson Layonel Soto, Jesús Antonio Castillo Castillo y Tamili de la Cruz de León, fundamentada en el hecho de que su abogado representante, Dr. José Ángel Ordóñez González, al no leer ni juramentar su instancia recursiva no hizo la misma contradictoria para las partes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados, máxime que en el caso de que se trata su representante legal estuvo presente el día de la audiencia del conocimiento del fondo y concluyó a favor de los mismos, por lo que el tribunal estaba en la obligación de examinar los méritos de su recurso, tal y como indica la norma precedentemente mencionada; en consecuencia, se acoge el alegato de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tamili de la Cruz de León, Gloria Yocasta de León, Nelson Layonel Soto, Jesús Antonio Castillo Castillo y Unión de Seguros, C, por A., contra la sentencia núm. 065-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Javier López Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete, Licda. Anne Loor y Lic. Pascal Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier López Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1222936-4, domiciliado y residente en la calle Amiama Blandino núm. 16, del sector San Jerónimo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Juan José Naranjo Vallejo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 254 del sector de Gazcue de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 324-PS-2013, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anne Loor, por sí y por el Lic. Pascal Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2014, a nombre y representación del recurrente Francisco Javier López Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Francisco Javier López Núñez, Juan José Naranjo Vallejo y Seguros Universal, C. por A., depositado el 13 de septiembre de 2013 en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 143, 335, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en la avenida Luperón, esquina calle Enriquillo, de esta ciudad de Santo Domingo, cuando la jeepeta marca Hyunday, propiedad de Juan José Naranjo Vallejo, asegurada en Seguros Universal, S. A., conducida por Francisco Javier López Núñez, quien perdió el control cuando trató de girar hacia la izquierda y se subió a la acera, atropellando a dos personas que se encontraban en la misma, Alberto Meléndez Mateo y José Ramón Mateo, resultando el primero con golpes y heridas que le causaron la muerte, mientras que el segundo resultó con lesiones curables de 4 a 5 meses; b)

que el 6 de enero de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Javier López Núñez, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de mayo de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 02-2013, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Javier López Núñez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 numeral 1, y literal C, 61 literal a), 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alberto Meléndez de Mateo y José Ramón Mateo; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión impuesta al ciudadano Francisco Javier López Núñez, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de 1 año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Ordena, la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Santa Elena Mesa y José Ramón Mateo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Elvis N. Rafael Polanco Ortiz, en contra de los señores Francisco Javier López Núñez y Juan José Naranjo Vallejo, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena Francisco Javier López Núñez y Juan José Naranjo Vallejo, en sus indicadas calidades, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Santa Elena Mesa, en su calidad de cónyuge y madre de los hijos menores del finado Alberto Meléndez de Mateo, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Ramón Mateo, como justa

reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito, con oponibilidad a la compañía Universal de Seguros, S. A.; SÉPTIMO: Condena al imputado Francisco Javier López Núñez, conjuntamente con Juan José Naranjo Vallejo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes apoderados especiales, Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Elfis N. Rafael Polanco Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza AU-187994, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes imputadas y querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 324-PS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: en interés de los señores Santa Elena Mesa y Alberto Meléndez de Mateo, por los letrados intervinientes, Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Elvis Rafael Polanco Ortiz, en fecha quince (15) de febrero del dos mil trece (2013); en interés de los ciudadanos Francisco Javier López Núñez y Juan José Naranjo Vallejo, así como de la razón social Seguros Universal, por el letrado interviniente, Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013); ambos recursos en contra de la sentencia núm. 02-2013, dictada el veintitrés (23) de enero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Javier López Núñez, Juan José Naranjo Vallejo y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República, 24 335 y 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea interpretación de la normativa procesal, cuando no se advierte que el día de la lectura íntegra de la sentencia recurrida, no constan en el proceso acta de audiencia, insuficiencia de motivos, lo que es una violación al debido proceso, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la resolución sea manifiestamente infundada”;



Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no expuso motivos en hecho y derecho de su decisión, en violación artículo 24 del Código Procesal Penal; que en el expediente no consta que las partes asistieron a la audiencia de la lectura íntegra de la sentencia, que la secretaria notificó a los abogados de las partes, lo cual no puede en modo alguno lesionar el derecho de defensa de los recurrentes, conforme a la jurisprudencia constante (ver sentencia del 4 de agosto de 2010); que en la parte final del artículo 335 del Código Procesal Penal expresa que las partes reciben una copia de la sentencia completa; que la sentencia del Tribunal a-quo le fue notificada el 12 de febrero de 2013, a sus abogados, y su recurso de apelación fue presentado el 20 de febrero de 2013, por lo que su recurso de apelación fue interpuesto al sexto (6) día de diez (10) días hábiles que es el plazo legal de conformidad con los artículos 143 y 418 de dicho código; que la decisión de la Corte a-qua constituye una inobservancia o errónea aplicación del texto legal y constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, en violación al artículo 426 párrafo 3, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. (Sentencia de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012, Rte. Gustavo Rosario Figueroa); que la Corte a-qua ha podido constatar que los recursos de apelación obrantes en la especie, se interpusieron fuera del plazo de ley, tras advertirse que la sentencia atacada fue dictada en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2012) (Sic), siendo leída íntegramente para ser puesta a disposición de las partes presentes el día 30 de enero del año antes marcado, en tanto que las acciones recursivas se trabaron el quince (15) y veinte (20) de febrero de este año respectivamente, cuando ya había vencido ventajosamente el término legal para impugnar la referida decisión, lapso que en la especie

se contrae a diez (10) días, según lo fijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que en tal sentido procede declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en interés de los señores Francisco Javier López Núñez, Juan José Naranjo Vallejo, Santa Elena Mesa y José Ramón Mateo, así como de la razón social Seguros Universal, por los motivos antes expuestos, y así se hace constar en la parte dispositiva de la resolución interviniente”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión

y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que el indicado artículo 10, dispone lo siguiente: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua se fundamentó en la sentencia núm. 89, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contempla en su penúltimo considerando lo siguiente: “que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes haya quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado”; sin embargo, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de dicha sentencia, toda vez que en esta se advierte que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado;

Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 23 de enero de 2013 y leída íntegramente el 30 de enero de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia de que el 30 de enero de 2013 se leyó dicha sentencia, lo cual se verificaría hasta con el acta de audiencia levantada a tal efecto;

Considerando, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes, lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto, o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público, aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos y facultades del imputado, así como la duda;

Considerando, que en el caso de que se trata, sólo reposan las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes envueltas en la litis y del Ministerio Público, en fechas posteriores a la lectura, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada; por lo que su recurso de apelación se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta errónea e infundada; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier López Núñez, Juan José Naranjo Vallejo y Seguros Universal, C. por A., contra la resolución núm. 324-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera

Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Margarita Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Walin Batista y Dr. Tomás Castro.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734989-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 104 residencial Gil Roma 23 apartamento B-2 del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 250-2013, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Walin Batista por sí y por el Dr. Tomás Castro, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de la recurrente, depositado el 21 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Cecilio Mora Merán, a nombre de Pedro Blanco Rosario, depositado el 1 de noviembre de 2013, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 3-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones por la Ley núm. 62-2000; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 2012, Pedro Blanco Rosario presentó acusación en acción penal privada con constitución en actor civil a través de su abogado constituido y apoderado especial por violación a la Ley núm. 5829 sobre Cheques modificada por la Ley núm. 62-00 contra María Margarita Hernández; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada la Octava



Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 89-2013, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por María Margarita Hernández, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Margarita Hernández, a través de su representante legal el Dr. Tomás Castro, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 89-2013, de fecha 25 de junio del año 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘Primero: Se declara a la imputada María Margarita Hernández, de calidades que constan culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, y por disposición del artículo 340 del Código Procesal Penal el exime la sanción penal; Segundo: Se condena a la imputada María Margarita Hernández al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil realizada por el señor Pedro Blanco Rosario por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a la señora María Margarita Hernández, a la restitución de los siguientes valores: a) la restitución del cheque objeto del presente proceso, el cual asciende a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,312,000.00); y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil el señor Pedro Blanco Rosario; Quinto: Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P.M.) quedando convocadas las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Pedro Blanco Rosario, a través de su representante legal el Dr. Cecilio Mora, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 89-2013, de fecha 25 de junio del año 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales Primero y Cuarto, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: 'Primero: Se declara a la imputada María Margarita Hernández, de calidades que constan culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, en consecuencia la condena a cumplir la pena de Un (1) año de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Mujeres; Segundo: Se condena a la imputada María Margarita Hernández al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Pedro Blanco Rosario por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a la señora María Margarita Hernández, a la restitución de los siguientes valores: a) la restitución del cheque objeto del presente proceso, el cual asciende a la suma de Un Millón Trescientos Doce Mil Pesos (RD\$1,312,000.00); y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil el señor Pedro Blanco Rosario; Quinto: Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P.M.) quedando convocadas las partes presentes y representadas'; CUARTO: Exime a la imputada María Margarita Hernández del pago de las costas del procedimiento; QUINTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de año dos mil trece (2013)";

Considerando, que la recurrente María Margarita Hernández, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación del derecho de defensa. Que el juez del Tribunal a-quo al igual que la Corte a-qua al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales y cometió errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la

Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; que ninguno de ellos estableció como cierto, que entre la querellada y el querellante existiera una relación de carácter comercial que justificara que esta le emitiera un cheque por un monto tal elevado; que tampoco refieren respuestas con relación a porque el cheque estaba a nombre de una persona distinta a la del querellante y lo más importante, por qué si el cheque estaba sin fecha y evidentemente le fue puesta cinco años después de su confección, dejaron de lado la verificación de quien falseó la fecha para poder realizar el protesto cinco años después; pero para mayor contradicción entre las dos decisiones de los tribunal basta con los ejemplos siguientes: A que en el ordinal 26 de la sentencia del Tribunal a-quo, dejó establecido dicho juez: “ha podido comprobar... el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, toda vez que si bien existe una acusación y las pruebas en que se sustenta la misma, esta no desvirtúan las pretensiones del imputado; esto es, que las pruebas sean capaces de determinar con certeza al margen de toda duda razonable, la existencia de los elementos especiales que configuran el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en el tribunal, no se probaron dichos elementos constitutivos especiales del delito, habida cuenta de que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que en el tribunal se debe probar dicha acusación en toda su extensión, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado, ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada”; que sin embargo la Corte a-qua establece en el último considerando de la página 17 que: “que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación...” dejando intacto asuntos tan graves como la falsedad de escritura, ya que es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien estableció que le fueron agregados letras y números a dichos cheques, y que ni siquiera letras que se entendían eran del querellante, son de este, pasando por alto que “el fraude lo corrompe todo” y que si se pone en duda uno solo de los aspectos fundamentales para la validez de ese medio de pago, todo lo demás, queda afectado por una nulidad de carácter absoluto; pudiéndose observar la contradicción de motivos de la Corte a-qua en el sentido que

para ellos “en algunos aspecto el Tribunal a-quo motivó su sentencia y en otros aspectos no lo hizo”, y que en el caso de la especie lo que procedía era ordenar un nuevo juicio y no en la forma que lo hicieron; de igual forma la Corte a-qua se pronuncia con respecto a la segunda resolución de fecha 13 de enero de 2011 de la Junta Monetaria Administración Monetaria y Financiera, confirma la aberrante afirmación de que los requisitos de confección de cheques establecidos por el Banco Central, son para ser acatados por las entidades bancarias y las empresas impresoras, no para los particulares, en contradicción con ella misma que establece “las entidades de intermediación financieras”; que al fallar como lo hicieron dichos magistrados violaron normas de carácter legal, pues su fallo no es el fruto de ninguna petición que hicieran las partes, violentando el principio de justicia rogada, pero además, el querellante nunca se refirió a que el supuesto cheque fuera la prueba de ninguna negociación entre las partes, todo lo contrario, siempre estableció que a él le emitieron un cheque y que al tratar de canjearlo se determinó que el mismo no tenía fondos, cosa que se estableció en el plenario, que son falsas; que además dichos jueces no se pronunciaron con respecto a la falsedad en cuanto a la fecha de inscripción de los cheques, toda vez que a todas luces, los mismos estaban alterados”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmado la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que con respecto a los medios planteados por la recurrente María Margarita Hernández en su recurso de apelación, los cuales se examinarán en conjunto por guardar similitud, en lo relativo a la omisión e insuficiencia de estatuir por parte del Tribunal a-quo en lo que respecta a que el presente caso se trata de una falsedad en escritura no de una violación a la ley de cheques; y que el cheque en cuestión no reúne las condiciones y requisitos establecidos por la resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de enero de 2011, esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido verificar que el Tribunal a-quo en la sentencia valoró las pruebas aportadas al proceso por la parte querellante, consistentes en: 1) Original del cheque núm. 00041 de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), por un monto de Trescientos Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$310,500.00), librado por la señora María Margarita Hernández a beneficio de sí misma, endosado al señor Pedro Blanco, contra el Scotiabank; 2) Original del cheque núm. 00042 de fecha siete (7) de agosto del

año dos mil doce (2012), por un monto de Un Millón Dos Mil Pesos (RD\$1,002,000.00), librado por la señora María Margarita Hernández a beneficio de sí misma, endosado al señor Pedro Blanco contra el Scotiabank; 3) Original del acto de protesto de cheque núm. 399-2012 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del protesto de los cheques núms. 00041 y 00042, ambos de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante el cual se estableció que los referidos cheques fueron emitidos sin la debida provisión de fondos; d) Original del acto comprobación de fondos núms. 418-2012 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de comprobación de fondos mediante el cual se estableció que la parte imputada señora María Margarita Hernández, no repuso los fondos de los cheques núms. 00041 y 00042, ambos de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012), no obstante haber sido intimada por el querellante señor Pedro Blanco Rosario; b) que el Tribunal a quo en el juicio de fondo le dio la oportunidad a la imputada María Margarita Hernández, de aportar sus pruebas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal y ésta presentó lo siguiente: 1) Original del cheque núm. 00041 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012) por un monto de Trescientos Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$310,500.00), librado por la señora María Margarita Hernández a beneficio de sí misma, endosado al señor Pedro Blanco, contra el Scotiabank; 2) Original del cheque núm. 00042 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012) por un monto de Un Millón Dos Mil Pesos (RD\$1,002,000.00), librado por la señora María Margarita Hernández a beneficio de sí misma, endosado al señor Pedro Blanco, contra el Scotiabank; 3) Original informe pericial núm. D-0046-2013, de fecha 21 de mayo del año dos mil trece (2013) realizado a los cheques núms. 00041 y 00042, ambos de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012) y a varias muestras caligráficas tomadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la señora María Margarita Hernández y el señor Pedro Blanco Rosario, el cual establece que el examen pericial determinó que los cheques fueron llenados, firmados en el anverso y en su primer endoso por la señora María Margarita Hernández, con expresión de la fecha, la cual no corresponde con su grafismo ni

con el grafismo del señor Pedro Blanco Rosario; que las firmas manuscritas que aparecen como segundo endoso en los referidos cheques no son compatibles con la firma y rasgos caligráficos del señor Pedro Blanco Rosario; c) que el Tribunal a-quo al analizar conforme a la sana crítica las pruebas aportadas por las partes, estableció en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida: “Que esta instancia judicial ha determinado que la señora María Margarita Hernández en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) emitió los cheques núms. 00041 y 00042, por valores de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00) y Un Millón Dos Mil Pesos (RD\$1,002,000.00), del Banco Scotiabank, a favor del señor Pedro Blanco Rosario, que al momento del señor Pedro Blanco Rosario presentar los indicados cheques para su cobro resultó no tener la disponibilidad de fondos; que una vez notificada a la imputada sobre la no disponibilidad de fondos de los cheques, se le otorgó el plazo legalmente indicado para que proceda al depósito de los fondos correspondientes, no satisfaciendo ésta tal requerimiento; que ha quedado establecido para el tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa y de la actividad probatoria escenificada en el juicio, que la señora María Margarita Hernández emitió los cheques núms. 00041 y 00042, ambos de fecha siete (7) de agosto del año dos mil doce (2012), a sabiendas de que no tenían provisión previa y disponibilidad de fondos, en razón de que la cuenta se encontraba cerrada y desprovista de fondos y no obstante habersele otorgado el plazo legal para la provisión de fondos requeridos no obtemperó, cheques que a la fecha no han podido ser cobrados”; d) que contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación en lo referente a que las pruebas aportadas demuestran que se trata de un caso de falsedad de escritura y que contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia de que la señora María Margarita Hernández emitió los cheques en cuestión, el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses demostró que los cheques en cuestión están hechos a nombre de la imputada sin fechas, y no a nombre del querellante, el cual les puso fecha 6 años después, esta alzada ha podido comprobar que el Tribunal a-quo valoró el informe pericial núm. D-0046-2013 de fecha 21 de mayo del año dos mil trece (2013), realizando a los cheques núms. 00041 y 00042, ambos de fecha siete (7) de agosto del dos mil doce (2012), y a varias muestras caligráficas tomadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la señora María Margarita Hernández y al señor Pedro Blanco Rosario y estableció en la sentencia lo siguiente: “que si bien es cierto tal y como se advierte

en la experticia caligráfica practicada en el presente caso, al cheque objeto del presente litigio la fecha que refiere el mismo no fue manuscrita por la imputada, no menos cierto es que el referido informe pericial destaca que la fecha tampoco fue plasmada por el hoy recurrente”; lo que revela que el Tribunal a-quo descartó la teoría de la defensa en lo relativo a la falsedad de escritura, ya que de las pruebas aportadas por ambas partes se estableció la violación a la ley de cheques en virtud de que quedó comprobado que la imputada María Margarita Hernández emitió los cheques núms. 00041 y 00042, a sabiendas de que éstos no contaban con la debida provisión de fondos, en virtud de que la cuenta estaba cerrada y desprovista de fondos, además de que la misma no obtemperó a la provisión de fondos para el pago de dichos cheques, no obstante habersele otorgado el plazo legal a tales fines; d) que en su último medio la recurrente María Margarita Hernández, alega la violación e inobservancia de la resolución de fecha 13 de enero de 2011 de la Junta Monetaria en el sentido de que el cheque núm. 00042 no se ajusta al nuevo formato establecido en dicha resolución, sin embargo, tal y como señaló el Juez a-quo en la página 13 de su sentencia: “las consecuencias o sanciones de la referida resolución sólo son aplicables a las entidades de intermediación financiera (bancos comerciales) que a la sazón son las entidades con facultades para confeccionar los mismos. En ese caso se trata de un cheque elaborado por la entidad bancaria Scotiabank, en virtud de lo cual habría que interpretarse, que de existir alguna inobservancia sobre dicha resolución que tuviera como consecuencia alguna sanción, la misma no recaería al tercero (tenedor del cheque), pues se trata de un conflicto a enmendar entre el Scotiabank como entidad bancaria y la Junta Monetaria, como fiscalizadora de las políticas de la banca nacional, por lo que, se rechazan las conclusiones de la defensa en ese sentido”; que tal y como alega el Tribunal a-quo la resolución JM 110113-02 de fecha 13 de enero de 2011 dictada por la Junta Monetaria y Financiera establece que: “el Banco Central emitió en fecha 5 de diciembre de 2008 el instructivo sobre las especificaciones para la elaboración del cheque, así como la adopción de nuevos formatos físicos para el referido instrumento de pago; que en el antes citado instructivo se estableció que las entidades de intermediación financiera tendrían un plazo de 9 meses, es decir, hasta el 4 de septiembre de 2009, para cumplir con las especificaciones descritas en el citado documento”; en tal virtud esta alzada desestima el medio invocado por carecer de fundamento, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de

la resolución JM 110113-02 de fecha 13 de enero del año 2011, dictada por la Junta Monetaria y Financiera se comprobó que tal como estableció el Tribunal a-quo en su sentencia los requisitos de confección de los cheques establecidos por el Banco Central son para ser acatados por las entidades bancarias y las empresas impresoras, no para los particulares; e) que por los motivos expuestos precedentemente no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Margarita Hernández, a través de su representante legal Dr. Tomás Castro, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en lo referente a los medios invocados por la imputada María Margarita Hernández”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente María Margarita Hernández y de conformidad con lo precedentemente transcrito, se advierte que la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada, en base a lo que se dio por establecido ante el tribunal de juicio y conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua plasmó que de las pruebas aportadas por ambas partes se comprobó la violación a la ley de cheques en virtud de que la imputada María Margarita Hernández emitió los cheques marcados con los núms. 00041 y 00042, de fechas 7 de agosto de 2002, del Banco Scotiabank, a sabiendas de que éstos no contaban con la debida provisión de fondos, por encontrarse cerrada la cuenta contra la cual fueron girados, y que en relación a los requisitos de la confección de los referidos cheques, establecidos por el Banco Central de la República Dominicana conforme resolución de la Junta Monetaria JM 110113-02 del 13 de enero de 2011, los mismos son de cumplimiento de las entidades bancarias y empresas impresoras no de los particulares;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, lo planteado por la recurrente María Margarita Hernández carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua valoró adecuadamente su recurso de apelación, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando la responsabilidad penal de la imputada en el ilícito de que se trata;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos



propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Margarita Hernández, contra la sentencia marcada con el núm. 250-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Norberto Pujols y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cresencio Santana Tejeda y Lic. Miguel Ángel A. Soto Presinal.
<b>Intervinientes:</b>	Mayra Soto Díaz y compartes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Norberto Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0008184-2, chofer, residente en la calle Respaldo Hermana Mirabal núm. 35, Azua; imputado; Carmen Grecia Lara, tercero civilmente responsable; La Comercial de Seguros, S. A., y General de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm.294-2013-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ángel Norberto Pujols, Carmen Grecia Lara, y La Comercial de Seguros, S. A., depositado el 21 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel A. Soto Presinal, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora General de Seguros, S.R.L., depositado el 4 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito entre el nombrado Ángel Norberto Pujols Mateo, quien conducía un autobús marca Toyota y el autobús conducido por Edwin Viloría Sánchez, quien murió junto con otras personas más a raíz del accidente, y otras personas resultaron lesionadas, hecho en la carretera Sánchez que conduce a Baní-Azua, en dirección Este-Oeste; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, la cual dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Ángel Norberto

Pujols Mateo, de violar los artículos 49 numeral 1, letras a, b, c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Luis Cruz Sánchez, Nicolás Bienvenido Peña, Virgilio Jiménez (fallecidos), así como los señores Glennys María Muñoz Matos, Mayra Soto Díaz, Cristian Nivar Peña, José del Carmen Vargas, Johanna Sención Matos, Ángel José Peña Matos, Nelson Sueiro Díaz, Nelson Antonio Agramonte Martínez (agraviados); SEGUNDO: Se condena al imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los hechos puestos en su contra; TERCERO: Se condena al señor Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se declaran buenas y válidas las constituciones en querellantes y actores civiles de manera parcial interpuestas por los señores Altagracia Zenona Valenzuela, Virginia Elizabeth, Ana Cesilia, Ruddy Virgilio Mercedes Valenzuela, Maritza Pascuala González Soto, María Magdalena Mordan, Wellington Bienvenido, Arianny Magdalena, Berlín Stalin Peña Mordan, Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz Matos, Johanna Milenny, representada por su padre Felico Sención, Nelson Antonio Agramontes Martínez, José del Carmen Vargas, y Sócrates Virgilio Valenzuela, por medio de sus abogados Licdos. Juan Humberto Peguero, José Canario, por sí y por los Licdos. Félix Julián Merán y Marbel Mella, Roberto José Martínez, Francisco Urbáes Calderón, por sí y por el Licdo. Félix Julián Merán, por haber sido hecha de c conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dichas constituciones de querellantes y actores civiles se condena al imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, conjunta y solidariamente con Carmen Grecia Lara y Solumed Proscia C. por A., el primero en calidad de imputado y las segundas en calidades de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doce Millones Setecientos Mil (RD\$12,700,000.00) Pesos, que serán distribuidos de la manera siguiente: 1ero) Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la señora Altagracia Zenona Valenzuela, en calidad de pareja consensuada del señor Virgilio Jiménez (fallecido); 2do) Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de los señores María Magdalena Mordan y Wellington Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlín Starlin Peña Mordán, en sus respectivas calidades de pareja consensuada e hijos del señor Nicolás Bienvenido Peña (fallecido); 3ero) Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de las señoras Maritza Pascuala González Soto, en calidad de esposa del señor José Luis Cruz

Sánchez (fallecido); 4to) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la señora Mayra Soto Díaz (lesionada), 5to) Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Glenny María Muñoz Matos, (lesionada); 6to. Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor y provecho del señor Felico Sención, en representación de su hija menor Johanna Milenny Sención (lesionada); 7mo) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho del señor José del Carmen Vargas Méndez (lesionado), todo ello como justa reparación a los daños materiales, psíquicos sufridos por éstos a causa del accidente en cuestión; SEXTO: Se condena al señor Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Francisco Urbáes Calderón, por sí y por la Licda. Yenny Maura Guzmán Brito, Félix Julián, José Canario, por sí y por el Licdo. Marbel Mella, y el Licdo. Juan Humberto Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declaran las presentes sentencias comunes y oponibles a las compañías aseguradoras La Comercial de Seguros, S. A., y General de Seguros, C. por A., hasta el límite de las pólizas, por ser éstas las compañías aseguradoras vigentes al momento del accidente; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil once (2011), a las doce (12:00) P. M., valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión hoy impugnada marcada con el núm. 294-2013-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- Dos (2) de julio del año dos mil doce (2012), interpuesto por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, quien actúa a nombre y representación de General de Seguros, entidad legalmente constituida con las de la República Dominicana, y b).- Tres (3) de julio del año dos mil doce (2012), interpuesto por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, en representación de los señores Ángel Norberto Pujols Mateo, Carmen Grecia Lara, y la compañía La Comercial de Seguros, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana; ambos contra la sentencia núm. 09-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía el Distrito Judicial de Azua; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia, consecuentemente

confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, en todas sus partes y consecuencias legales; por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alza; (sic) QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Ángel Norberto Pujols, Carmen Grecia Lara y la Comercial de Seguros, S. A. argumentaron en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Ordinal 3ro. Art. 426 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. La Corte a-qua haberlo declarado admisible y proceder a fijar audiencia para conocer de los méritos del mismo; vistos los considerandos de las páginas 10 hasta la 17, en los cuales la a-qua, redacta las conclusiones de los recurrentes en apelación, pero no toma en cuenta, soslayando las violaciones denunciadas en dichos recursos, sino que los desmerita, sin fundamento alegando que el a-quo justificó su decisión apegado a las normas; si el Tribunal a-quo hubiera analizado justamente el acta policial, se habría dado cuenta que el impacto entre los vehículos, fue entre la parte frontal derecha del autobús, conducido por el imputado, y el lado frontal derecho de la furgoneta; lo que significa que el imputado al ver que el otro vehículo venía en su carril a gran velocidad, hizo un giro a su izquierda para evitar el impacto, pero al parece el otro conductor no hizo ningún movimiento para evitar el accidente; y el imputado no pudo evitar ser impactado por el otro vehículo; nadie sabe cuál fue la razón que tuvo el otro conductor para no tomar alguna medida de precaución, aunque la lógica aconseja que este conductor por lo menos estaba dormido; la a-qua, en su calidad de tribunal de alzada, debió analizar los hechos y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos denunciados en el recurso de apelación, y así, suplir la falta de análisis del Tribunal a-quo, decimos esto porque las Cortes, al ser un tribunal de alzada, tienen la capacidad y la facultad para determinar si un recurso tiene o no méritos, cuando tiene mérito lo admite, y cuando no tiene lo desestima y la sentencia recurrida queda confirmada; y así le evita los cuantiosos gastos al Estado; la a-qua, dice en el considerando núm. 1, página 14, dice que el a-quo, no analizó la conducta del chofer

EdwinViloria, por las razones: 1) porque no fue sometido a la justicia y 2) porque falleció, cabe preguntarse, que por el hecho de no haber sido sometido o haber muerto, no cometió las faltas, que le costaron la vida a tantas personas, y que por tal razón había que buscar un culpable, en este caso Ángel Norberto Pujols, y el occiso quedó exento de las faltas cometidas por él, y por vía de consecuencia el comitente, pero las faltas tenían que buscar un culpable pues la inobservancia, falta de precaución, descuido, torpeza, imprudencia y alta velocidad, según el a-quo, las cometió él, única y exclusivamente el imputado, aún quedando demostrado en el plenario, que fueron cometidas por el occiso, quien no hizo nada para evitar el accidente; que el a-quo, tergiversó o acomodó las declaraciones y rechazó los pedimentos de la defensa, sin dar una explicación lógica y motivada de su decisión, y apegada al derecho; que la a-qua, en el considerando uno (1), página 19, miente cuando dice que el a-quo, estableció con precisión el evento; y que el accidente se produjo por negligencia, imprudencia y exceso de velocidad del imputado; conclusión a la que arribó luego de valorar las pruebas sometidas; en especial la declaración del testigo Félix Dilano Sánchez, quien declaró entre otras cosas, que pudo observar cómo las personas salían por los cristales de la guagua, lo que le permitió a la a-qua deducir la alta velocidad; pero ni la Corte ni el tribunal del primer grado, hicieron constar que el testigo nunca mencionó al imputado como el culpable del evento, por lo que dichos tribunales actuaron por presunción, no por convicción; que no es cierto que el imputado haya cometido las faltas que le imputan los juzgadores, ya que la declaración del testigo no se refiere en ningún momento a establecer la velocidad, ni las demás calificaciones, pues siendo así el testigo mintió, porque antes de salir los pasajeros por los cristales, ya había ocurrido el accidente, en un razonamiento lógico, el testigo no vio la colisión, no vio los vehículos porque estaba distraído mirando las aves jugueteando, por lo que dicha declaración no vincula al imputado en la falta cometida, y no puede ser usada para condenar al imputado, porque parte de una presunción genérica y acomodada y en mérito de la presunción la duda favorece al reo; la defensa le preguntó al testigo, que según él cual fue la causa del accidente, y la falta cometida por el imputado, a lo que contestó, que fue otro vehículo que ocupó el carril de la guagua, y que la misma trató de defenderlo pero no pudo, por lo que la Juzgadora a-quo al igual que la a-qua, para condenar al imputado, distorsionaron las declaraciones del

testigo; por lo que al no hacer las valoraciones de los hechos y circunstancias, y no motivar justamente su decisión, dejó su sentencia sin fundamento y sin base legal, al igual que la a-qua, que no valoró los méritos del recurso y se dedicó a desmeritarlo acusando a los recurrentes de problemas personales, en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; basta con leer el considerando núm. 1, de la página 12, de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, para darse cuenta de las violaciones denunciadas en el recurso de apelación y que la a-qua al igual que el a-quo, no valoró en su justa dimensión los méritos del recurso, en franco desconocimiento del sagrado, legítimo y constitucional derecho del imputado; la Corte de Apelación en la página 20, considerando 1, dice que analizada la sentencia recurrida, se advierte que los recurrentes no concretizan en su recurso las pruebas obtenidas ilegal; pero a qué prueba se refiere la a-qua, a las declaraciones del imputado, es cierto que denunciarnos que se violentaron los derechos del imputado, en levantamiento del acta policial, a la cual le dimos aquiescencia en el juicio de fondo; si observamos la nota informativa, se nota fácilmente que la misma recoge todos los nombres, edad, cédulas, direcciones, diagnósticos médicos, y sector donde residen cada persona, informaciones estas que no recoge el acta policial, por lo que es altamente sospechoso, que el nombre de (José Luis Cruz Sánchez) aparezca en la nota informativa y no en el acta policial, si es verdad que dicho occiso apareció 40 minutos después del accidente, debió ser incluido en el acta policial, al igual que los demás accidentados; esta inclusión procedía si el occiso hubiese aparecido en la lista de lesionados, lo más raro es la versión que apareció 40 minutos después del accidente; que el a-quo, al igual que la a-qua, para rechazar los incidentes planteados por la defensa, sobre las violaciones cometidas en el acta policial y la nota informativa, utiliza los artículos 172 y 274 del Código Procesal Penal, olvidando dichos tribunales, olvidando que los artículos 273 y 274 le otorga la facultad a la Policía, para que actúe y tome las medidas necesarias que exige el artículo 294, pero los 276 y 277-3, le trazan la pauta y le dicen a la policía, cómo debe actuar en un arresto; por lo que la policía violó los incisos 5, 7 y 8 del artículo 276 del Código Procesal Penal, en dicha actuación; es que la Corte a-qua, en sentencia, quiera utilizar la legislación procesal y la Constitución de la República, para justificar los Doce Millones de Pesos a los que fue condenada la parte recurrente por el Tribunal a-quo, y que la Corte inmisericordemente confirmó, desnaturalizando los contenidos de



los artículos citados por dicha Corte de Apelación; cuando decimos que la Corte a-qua ha desnaturalizado su sentencia, es porque en el inciso primero, confirma lo antes expuesto más arriba por los recurrentes, en el sentido de que rechaza los recursos de los recurrentes y confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, y le otorga la cuantiosa suma de RD\$12,000,000.00 de Pesos a la parte recurrida, sin que ésta aportara la prueba de los gastos en que incurrió dicha parte, en franca violación de la teoría de la responsabilidad civil, cuando se refiere al pago de sumas de dinero por indemnización por daños y perjuicios, los cuales deben ser justificados por los que reclaman, y en el caso, los recurrentes no han probado dichos gastos; basta con leer la sentencia núm. 09/2011, para darse cuenta que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 11, 12, 24, 26, 104, 166, 167, 172, 274, 273,277, 295, 323, 334 y 417 del Código Procesal Penal, y 1315, 1382, 1383 del Código Civil, 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 69 de la Constitución de la República; es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo del alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; en ese sentido, la sentencia impugnada, advierte una evidente falta de motivación, tanto en hechos como en derecho, entrando en contradicción con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual se le impone al juez; que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación como lo hizo, violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en detrimento del sagrado derecho de los recurrentes; la indemnización acordada a los reclamantes es exagerada, abusiva e insostenible, y no está acorde con lo que exige el legislador, las pruebas aportadas no son suficientes, y cuyo carácter ha sido cuestionado por la recurrente, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta en que fundamenta la decisión, ni en qué consisten dichos agravios”;

Considerando, que para fallar la decisión impugnada, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que como se ha establecido en considerandos anteriores la juez de primer grado estableció con precisión que el evento se produjo “por la negligencia imprudencia y el exceso de velocidad en que conducía el señor Ángel Norberto Pujols Mateo”, lo que origino que el accidente en el que perdieron la vida varias

personas y otras resultaron gravemente lesionadas; conclusión a la que arribo luego de valorar las pruebas sometidas en especial el testigo Félix Dilano Sánchez, quien declaró entre otras cosas que pudo observar “como los pasajeros salían por los cristales de la guagua”, lo que permite deducir la alta velocidad con que transitaba dicho conductor; 2) Que la contradicción en una sentencia dada se establece cuando sus motivos se contraponen unos con otros y estos en su dispositivo y cuando no se corresponden en hecho y en derecho, con los motivos hechos y razones que le sirven de base, lo que no se advierte en la sentencia recurrida; que la señora Maritza Pascuala González Soto demostró por los medios correspondientes su calidad de víctima en el presente proceso a consecuencia de la muerte de su esposo señor José Luis Cruz Sánchez, quien falleció producto del evento, lo que lo confirma la nota informativa de la Policía Nacional, que da cuenta que dicho señor falleció en el lugar del hecho...; 3) Que las indemnizaciones acordadas por la juez de primer grado a las víctimas en el presente proceso están de acuerdo con la magnitud del daño sufrido y que fuera debidamente probado por las mismas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invocan los recurrentes Ángel Norberto Pujols, Carmen Grecia Lara y la Comercial de Seguros, S. A. en su memorial de agravios, la Corte a-quá al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Juzgado de Paz del municipio de Estabanía a favor de los querellantes y actores civiles, incurrió en el vicio denunciado, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente la aseguradora General de Seguros, S.R.L., invoca en su recurso de casación, lo medios siguientes: “Primer Motivo: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que hay una falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo

grado, al ponderar los hechos y el derecho no valoraron correctamente los mismos y las circunstancias cómo sucedieron según las declaraciones de las partes en el proceso; a que como se puede observar, el Tribunal a quo ha establecido como punto no controvertido que la causa generadora se debió a la inobservancia, falta de precaución, descuido, torpeza e imprudencia, que el imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, conducía el vehículo al momento de transitar por la carretera Sánchez, Baní-Azua, en dirección Este-Oeste, el cual debió disminuir la marcha, ya que es una carretera muy transitada al momento de ver el otro conductor que venía en el vehículo conducido por Edwin Viloría Sánchez, ya que el accidente ocurrió en horas de la tarde, por lo que había bastante claridad, no tomando las precauciones antes señaladas y así haber evitado impactar el otro vehículo; que el tribunal de segundo grado, al precisar los hechos se ha percatado de que real y efectivamente hubo por parte del imputado una falta que trajo como consecuencia la muerte de los señores envueltos en el accidente de marras, por lo que procedió a declarar la responsabilidad penal del imputado... que la Corte estableció en su sentencia, acogiendo las declaraciones que hizo el imputado, sin tomar en cuenta la relación de los hechos, simplemente porque el imputado lo manifestó...sin embargo los querellantes ni el Ministerio Público ni el testigo aportado al proceso, pudieron admitir como verdadera dicha declaración; que la Corte hace una vaga apreciación de los hechos, porque es quien establece que el señor Edwin Viloría Sánchez es quien invade la vía del otro conductor, simplemente porque lo había manifestado el imputado, cosa que no es cierta y que no fue objeto de discusión en la audiencia de fondo; que ni el tribunal y el Ministerio Público de primer grado, menos el testigo, se pronunciaron en el sentido de que el señor Edwin Viloría Sánchez, conductor de la camioneta, ni se le ha podido retener falta alguna; que en primer grado habíamos solicitado la exclusión de los querellantes y actores civiles señores Gleny María Muñoz, Maritza Pascuala González, Miledys de los Santos y Nelson Antonio Agramonte, en razón de que el Ministerio Público no notificó la querrela en actor civil, en franca violación a los artículos 122, 154, 155, 298 y 304 del Código Procesal Penal; que también habíamos solicitado que sea declarada desistida la querrela en actores civiles de los señores Stalin Berlín Mordan, Yeuris Samuel Mordan, Migdalia Delgado, Yuberkis Santana Marcano, Damián de Jesús Martínez y Freddy Santana, toda vez que los mismos, al momento del conocimiento de la audiencia preliminar, no asistieron a la misma, tampoco lo habían

hecho en audiencias anteriores y por tanto violentaron las disposiciones del artículo 300 del Código Procesal Penal y 271 del referido código por falta de interés; en esas atenciones el tribunal de primer grado acogió parcialmente dicho pedimento; que el Ministerio Público en su dictamen favorece a querellantes y actores civiles que fueron excluidos del proceso según se hace constar en la presente sentencia; que no existe ningún vínculo entre comitente-preposé, es decir, entre el señor Ángel Norberto Pujols, Solumec Proscia y la General de Seguros; que las querellas y constituciones en actores civiles de los señores Starlin Berlín Mordan, Yeuris Samuel Roman, Jaquelin Soto, Migdalia Delgado, Yuberkis Santana Marcano, Damián de Jesús Martínez y Freddy Santana no le fueron notificadas a las partes por el Ministerio Público, en franca violación a los artículos 122, 154, 155, 298 y 304 del Código Procesal Penal, y además no asistieron a la audiencia preliminar, en violación al artículo 271 del Código Procesal Penal y por tanto deben ser desistidas; que el tribunal no ha podido establecer con claridad meridiana los querellantes y actores civiles que no accionaron judicialmente contra la General de Seguros, porque entendieron que no tenía ninguna responsabilidad civil en el proceso, sin embargo, algunos querellantes fueron beneficiados en la sentencia de marras, perjudicando a dicha compañía fallando extra petita; que no existe en ninguna parte de la sentencia un solo hecho que comprometa la responsabilidad civil de la compañía General de Seguros y la compañía Solumec Proscia, tercero civilmente demandado, ni mucho menos del señor Edwin Viloría Sánchez, conductor de la camioneta y quien falleció en el accidente y por tanto no se pronuncio al respecto; Segundo Motivo: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que no le fue notificada a la defensa de la compañía General de Seguros, el auto de apertura a juicio núm. 04-2010, de fecha 26 de abril de 2011, del Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, actuando como Juzgado de la Instrucción, que envió a juicio de fondo al imputado, en franca violación al ordinal 6to. del artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar la decisión impugnada, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: 1) Que la conducta del chofer Edwin Viloría Sánchez no fue analizada ni juzgada por la juez de primer grado por la razón de que el mismo no fue sometido ya que falleció en el acto a consecuencia del accidente, lo que impide que la compañía aseguradora del vehículo que éste conducía y la compañía para

la que manejaba, no respondan ante los daños sufridos por terceros; 2) Que la compañía General de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora del vehículo conducido por el occiso Edwin Viloría Sánchez, quien invadió la vía del otro conductor, lo que unido a la velocidad con la que transitaba el imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, provocó el accidente en que el primero y otras personas más perdieron la vida, razón por la cual no puede excluirse del proceso dicha compañía; 3) Que en relación a la supuesta falta de notificación del auto de apertura a juicio, el abogado no realizó la solicitud de que el mismo le sea notificado en el tiempo y momento procesal que debió hacerlo, amén de que en el expediente figura depositada la apertura a juicio núm. 04-2011, de la compañía de seguros La General de Seguros en la persona de Anyi Castillo encargada del Departamento Legal de dicha compañía en fecha 29 de junio de 2011, por que dicho alegato es infundado y procede ser rechazado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que ciertamente tal y como señala la parte recurrente la General de Seguros, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado en su primer medio del recurso sobre falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, único medio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, pues como se observa, de las motivaciones dadas por la Corte a-qua en su decisión, no da una contestación suficiente a los argumentos de la parte que recurre en el escrito de apelación presentado ante el referido tribunal; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz y Felico Sención, en los recursos de casación interpuestos por Ángel Norberto Pujols, Carmen Grecia Lara, La Comercial de Seguros, S. A. y General de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 294-2013-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo:

Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Rozón, Licdos. Francisco Fernández, Juan Vásquez y Joan Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Disla Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 096-0020820-0, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 45, del municipio Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado y civilmente demandado, y Serafín Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 071-0004179-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Verano núm. 6, residencial Invernar de la ciudad de Nagua, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0051/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por los Licdos. Francisco Fernández, Juan Vásquez y Joan Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 27 de enero de 2014, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Antonio Molina, por sí y por el Lic. Joseph Molina, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 27 de enero de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joan Franquely Fernández Rojas y Francisco Antonio Fernández Paredes, por sí y por el Lic. Juan Vásquez Casado, a nombre y representación de Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, depositado el 22 de marzo de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 5 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, por sí y por los Licdos. Joseph K. Molina Genao y José Vargas, a nombre y representación de Ana Luz Cruz, en representación del adolescente José Antonio Jiménez Cruz; y Oscar Basilio Delgado Bisonó, depositado el 22 de abril de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 17 de mayo de 2013, por la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Duarte próximo a la parada El Conductor del municipio de Santiago, entre el autobús marca Toyota, placa núm. I036412, propiedad de Serafín Reyes Castillo, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., y conducido por Bernardo Disla Cabrera, y la motocicleta marca Honda, placa núm. NL-S190, propiedad de Oscar Basilio Delgado Bisonó, sin seguro, y conducida por el adolescente José Antonio Jiménez Cruz, quien resultó con una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por una deformidad en la pierna derecha, cuya incapacidad médica se conceptúa en 300 días; b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de noviembre de 2009, siendo apoderado el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, provincia Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de junio de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, el cual dictó la sentencia núm. 00033/11, el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal; PRIMERO: Se declara al imputado Bernardo Disla Cabrera culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 inciso 6to del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor del imputado Bernardo Disla Cabrera por un período de cinco meses (5) a partir de la fecha; TERCERO: Se condena al señor Bernardo Disla Cabrera al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Luz Cruz, en su indicada calidad de madre de la víctima, José Antonio Jiménez Cruz (menor de edad) y del señor Oscar Basilio Delgado Bisonó, en calidad de propietario de la motocicleta marca Honda C70, color gris, placa núm. NL-S190, chasis C70-6014777, envuelto en el accidente de que se trata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, en contra del señor Bernardo Disla Cabrera, en su calidad de conductor del

Auto-Bus, marca Toyota, modelo HZB50L, ZGMSS, año 2000, matrícula núm. 5950070, color blanco, chasis HZB500108572, placa núm. 1036412, también envuelto en el accidente, Serafín Reyes Castillo, propietario de dicho vehículo accidentado, beneficiario de la póliza núm. 793837, expedida por la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; QUINTO: En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Bernardo Disla Cabrera, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjuntamente con el señor Serafín Reyes Castillo, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente de que se trata y tercero civilmente responsable, al pago solidario de las sumas de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Luz Cruz, en su indicada calidad de madre de la víctima, José Antonio Jiménez Cruz y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Oscar Basilio Delgado Bisonó, como justa reparación de los daños físicos, económicos y morales, sufrido como consecuencia de dicho accidente; SEXTO: Se condena a los señores Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Bernardo Disla Cabrera, Serafín Reyes Castillo y La Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia 0051/2013, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad y validez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Disla Cabrera, Serafín Reyes Castillo y La Unión de Seguros, S. A., por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; y el interpuesto por el imputado Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, por intermedio de los licenciados Antonio R. Molina Núñez, Molina Genao y José Vargas; en contra de la sentencia núm. 00033/11, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), emanada

del Juzgado de Paz del municipio de Villa González; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada y en el aspecto civil declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por la señora Ana Luz Cruz, en su calidad de madre de la víctima, menor de edad, al momento de ocurrir el accidente, José Antonio Jiménez Cruz, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes; CUARTO: Condena al imputado Bernardo Disla Cabrera, por su hecho personal y como civilmente responsable a Serafín Reyes Castillo, al pago de una indemnización conjunta y solidaria consistente en la suma de Un millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor de la víctima del accidente, el menor José Antonio Jiménez Cruz, representado por su madre la señora Ana Luz Cruz, en su condición de querellante y actor civil del proceso, por los daños físicos y morales sufridos por la víctima como consecuencia del accidente ocurrido; así como también procede condenarlos al pago de la suma de Trece Mil Trescientos Noventa y Cinco (RD\$ 13,395.00) Pesos a favor de Oscar Basilio Delgado Bisonó, en su calidad de propietario del motor conducido por la víctima, en ocasión a los daños materiales ocasionados; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza asegurada a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A.; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEXTO: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que los recurrentes Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al ordinal 3 del artículo 426, sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad de la sentencia, por sustentarse en pruebas obtenidas y valoradas ilegalmente, violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 426, artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso de ley, artículo 307 del Código Procesal Penal, violación a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, violación a una norma jurídica artículo 83, 84, 85 del Código Procesal Penal, artículo 69 numeral 10, de la Constitución sobre el

debido proceso de ley; Tercer Medio: Falta de motivo, desproporcionalidad e irrazonabilidad de la indemnización impuesta, con el daño causado, contradicción de las motivaciones con el dispositivo, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con diferentes sentencias emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: La existencia del recurso de revisión, por la existencia del traspaso del vehículo envuelto en el accidente, presentación de documento no conocidos en los debates, artículo 426, numeral 4, artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Extinción de la acción por la duración máxima del proceso, artículo 44 numeral 10, 148, 149, 279 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua frente al pedimento en el cuarto medio de apelación presentado por los recurrentes, no le dio ninguna repuesta a su pedimento, donde los recurrentes establecen que el juez de primer grado sustentó el dispositivo de la sentencia penal núm. 00033/2011, de fecha 12-05-2011, en la página núm. 11 de 21, letra J, otorgándole valor probatorio a una fotografía del menor José Antonio Jiménez, con la cual se prueba las lesiones recibidas por dicho menor, sin embargo esa prueba fue rechazada por el Juez de la Instrucción en el numeral cuarto página 20, del auto de apertura a juicio, lo que constituye que la fotografía es una prueba ilícita, y fue valorada por el Tribunal a-quo; que el tribunal también valora como medio de prueba la copia del recibo núm. 1935951, expedido por la compañía de seguro la Unión de Seguros, documento este que fue aportado por el Ministerio Público en copia simple, el cual no satisface el voto de la ley como medio de prueba, excepto que sea corroborado con otro medio de prueba, que las pruebas valoradas para sustentar el dispositivo de la sentencia recurrida son violatorias a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; que el juicio de fondo se conoció sin la presencia y convocatoria del agraviado Oscar Basilio Delgado Bisonó, ya que éste había adquirido su mayoría de edad; que el agraviado no podía mantenerse en el juicio representado por su madre como un menor de edad, el cual debió ser convocado al juicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, y de esa forma el Tribunal a-quo pudo haber apreciado la magnitud de los supuestos daños y lesiones ocasionadas al agraviado, lo que no pudo ser posible, ya que el Tribunal no observó esta situación, ni mucho menos los

querellantes y actores civiles, más aun el abogado de oficio en representación del imputado, por lo que existe una violación a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, violación al artículo 307 del Código Procesal Penal, artículo 69, suficiente para esa honorable Suprema Corte de Justicia, acoger el segundo medio y ordenar la celebración de un nuevo juicio, al tenor del artículo 426 del Código Procesal Penal; que los errores y mala interpretación establecidos por la Corte a-qua, consistieron en otorgar visto de legalidad de que el poder de representación se presume, más sin embargo la madre del menor al momento del accidente no necesitaba poder para representar a su menor; pero al éste obtener la mayoría de edad sí; que la sentencia recurrida contrapone las disposiciones establecidas y exigidas en los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, ya que debió existir una renovación de la instancia ante el tribunal de primer grado, antes de avocarse a conocer el fondo del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 345 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procediendo la Corte a-qua a cometer el mismo error no obstante tener en su presencia al agraviado como un mayor de edad en la audiencia de fecha 15-2-2013, al cual le fueron tomadas todas sus generales incluyendo su cédula de identidad y electoral; por lo que la Corte al decidir como lo hizo violentó los artículos 371.1 y 388 del Código Civil; que la víctima recibió perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por una deformidad en la pierna derecha, la incapacidad médico legal se amplía y conceptúa en definitiva de 300 días; sin embargo, la Corte a-qua otorga una indemnización de RD\$1,500,000.00, a favor de la madre del agraviado José Antonio Jiménez Cruz, de una forma desproporcional e irracional, no obstante la Corte haber observado al agraviado que no presenta ningún tipo de lesión permanente; que la Corte a-qua no obstante tener la facultad para emitir su propia decisión, el monto impuesto es desproporcional al daño causado, lo que se determina que la sentencia recurrida, es contraria a las diferentes sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 131, de fecha 26-4-2006, B.J. 1145, página 1073; sentencia núm. 4, del 27-4-2006, B.J. 1154, página 36); que el recurrente Serafín Reyes Castillo al momento de la ocurrencia del accidente en fecha 5-10-2008, no era el propietario tenía bajo su control y cuidado el vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Bernardo Disla Cabrera, si no más bien el señor José Norberto Arias Disla, era el legítimo propietario, ya que mediante acto de venta de fecha 7-12-2007, certificado

instrumentado y Lic. José Luis Santos Cabrera, el recurrente Serafín Reyes Castillo ya había vendido al señor José Norberto Arias Disla, el vehículo envuelto en el accidente, por la suma de RD\$500,000.00, registrado en el libro B, folio núm. 183, inscrito bajo el núm. 3, de fecha 18-12-2007, el Registro Civil de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, situación que se puede probar con la certificación de fecha 19-3-2013, expedida por el Director del Registro Civil de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez; que este documento no fue conocido en los debates, ya que se le había extrapapelado al recurrente, motivo por el cual no fue aportado en primer ni en segundo grado, lo que demuestra que el recurrente no es responsable civilmente en el caso que nos ocupa; que el accidente en cuestión ocurrió el 5 de octubre de 2008, que en fecha 9 de septiembre de 2009, la señora Ana Luz Cruz, en su calidad de madre del joven Oscar Basilio Delgado Bisonó presentó formal querrela con constitución en actor civil, punto de inicio de la investigación preliminar para empezar a computar el plazo para el vencimiento del proceso al tenor de lo que dispone el artículo 279 del Código Procesal Penal; que el 5 de noviembre de 2009 el fiscalizador presentó formal acusación; calculado al 20 de marzo de 2013, han transcurrido tres (3) años seis (6) meses y once (11) días, lo que constituye que se ha vencido la duración máxima del proceso que es de tres (3) años y se extiende a seis (6) meses más cuando existe sentencia condenatoria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrida hace mención de que contestó el escrito de casación presentado por los recurrentes Bernardo Disla Cabrera, Serafín Reyes Castillo y La Unión de Seguros, C. por A., y ante el examen de las piezas que forman el presente proceso, se advierte la existencia de un escrito recibido el 14 de marzo de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios y recibido por la secretaria de la Corte a-qua el 2 de abril de 2013, firmado por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de los referidos recurrentes, el cual figura encabezado como recurso de casación; sin embargo, el mismo concluye como un recurso de apelación contra la sentencia de la Corte a-qua, lo que pudo ser un error material, no obstante, no será valorado por ser irrecibible, por lo que se procedió al examen del escrito de casación presentado en fecha 22 de marzo de 2013, a fin de garantizar el derecho a recurrir de las partes;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento realizado por los recurrentes Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, en su primer medio de casación, sobre la valoración de una fotografía que fue excluida en la apertura a juicio y valorada por el Tribunal a-quo, el mismo carece de relevancia, toda vez que la Corte a-qua dictó propia sentencia en el aspecto civil y dio por establecido que el imputado Bernardo Disla Cabrera incurrió en un manejo torpe, imprudente y con inobservancia en el manejo del vehículo que conducía, al cruzarse a la vía del motorista José Antonio Jiménez Cruz, lo cual le generó golpes y heridas, que fueron evaluadas en función del reconocimiento médico núm. 2,701-09, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y no por la aducida fotografía; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que el argumento de los recurrentes, de que el Tribunal a-quo para determinar la responsabilidad civil de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., únicamente se fundamentó en la fotocopia del recibo núm. 1935951, carece de fundamento, toda vez que la sentencia dictada por la Corte a-qua dio por establecido en la página 8, lo siguiente: “procede declarar común y oponible la presente sentencia hasta el monto que cubre la póliza, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C x A. por resultar ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante la póliza núm. 793837, conforme se desprende de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que reposa en el expediente”; con lo cual quedó se demostró que la razón social Unión de Seguros, C. por A., es la que está obligada a cubrir la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza; en tal sentido, la Corte a-qua no se basó en la fotocopia de un recibo de pago como aducen los recurrentes, sino en la certificación emitida por el organismo correspondiente para tales fines, la cual constituye además una prueba que sustenta el documento en fotocopia; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que en su aspecto penal, la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una motivación correcta en torno a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente; por lo que procede confirmar dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, plantearon en síntesis, la renovación de instancia de la madre del menor

por haber adquirido éste la mayoría de edad durante el juicio, que por esa razón el agraviado debió ser citado para declarar en el juicio y que la madre debió obtener un poder de representación para continuar con la querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que sobre tales aspectos, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Lo primero que debemos decir para contestar los recursos de que se tratan es que las pruebas acreditadas y debatidas en el juicio no fueron objetadas por las partes, lo cual implica que éstos no encontraron en su recolección y acreditación violación constitucional ni procesal. El juzgador no toma conocimiento del caso de forma externa al debate de las pruebas conforme a los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad del juicio y valora las pruebas armónicamente, siendo su motivación el mecanismo que tiene el juez para plasmar sus fundamentos jurídicos sobre el elenco probatorio y el caso en general, y las partes para atacar su veredicto; ...Sobre estas últimas quejas, la Corte debe señalar dos cosas, la primera es, que la madre del menor no necesita de ningún poder especial para representar a su hijo menor de edad, que basta, como en el caso de la especie, que el acta de nacimiento pruebe que es la madre de dicho menor; y luego de ello el poder se presume, por razonamiento lógico. Y lo segundo es, que cuando ocurrió el accidente, la víctima José Antonio Jiménez Cruz, era menor de edad, y cuando se conoció el juicio, aún era menor de edad, por lo que conforme lo disponen los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal, el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, bajo el pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código, al respecto dichas disposiciones legales disponen lo siguiente: Art. 168.- Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código. Art. 169.- Convalidación. Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima son convalidados: 1) Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro



de las veinticuatro horas después de advertirlo; 2) Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto'; reglas estas que no se dan en el caso de la especie, por lo que las quejas analizadas merecen ser desatendidas";

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hoy recurrentes, por ante el Tribunal a-quo, no plantearon algún incidente sobre tales aspectos, por lo que en virtud de los principios de oralidad, intermediación, concentración y contradicción no colocaron al Juez a-quo en condiciones de referirse sobre el particular, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, al plantearle a ésta los incidentes sobre la calidad actuar en justicia, la misma desnaturalizó los hechos al referir que "al momento del juicio, el agraviado José Antonio Jiménez Cruz era menor de edad y por tanto la madre de éste no necesitaba poder para representarlo", toda vez que de conformidad con el acta de nacimiento de éste, nació el 8 de julio de 1992, por lo que al cumplir 18 años, adquirió la mayoría de edad, lo cual ocurrió quince (15) días después del auto de apertura a juicio, ya que este fue dictado el 23 de junio de 2010; por consiguiente, al momento de ser apoderada la jurisdicción de juicio, en fecha 20 de julio de 2010, el agraviado ya había adquirido la mayoría de edad; en ese tenor, la madre de José Antonio Jiménez Cruz para accionar en nombre de su hijo lesionado, luego de su mayoría de edad, tenía que estar dotada de un poder de representación, lo cual no fue cuestionado en primer grado, como se ha señalado;

Considerando, que en grado de apelación la parte querellante y actor civil (parte recurrida) aportó conjuntamente con su escrito de contestación al recurso de apelación, un poder especial, notariado el 2 de octubre de 2010 y registrado el 9 de agosto de 2012, conforme al cual el hoy agraviado José Antonio Jiménez Cruz otorgó poder de representación a su madre Ana Luz Cruz; por ende, la excepción de nulidad fundada en el incumplimiento de reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, fue cubierta al momento de la Corte a-qua estatuir, por lo que no procede acoger la nulidad invocada;

Considerando, que los recurrentes no cuestionan la indemnización de Trece Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$13,395.00), fijada a favor de Oscar Basilio Delgado Bisonó, por los daños materiales que sufrió su motor; por lo que procede confirmar la misma;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio, estiman excesivo el monto concedido a la víctima; por lo que al analizar la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua no obstante reducir la indemnización de RD\$3,000,000.00 a RD\$1,500,000.00 aplicó una suma desproporcional a los daños causados a la víctima José Antonio Jiménez Cruz; por lo que procede acoger tal aspecto, y por economía procesal resulta eficaz dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que la Corte a-qua describió las lesiones sufridas por la víctima José Antonio Jiménez Cruz, en base a la evaluación realizada por el Dr. Carlos Madera, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 7 de agosto de 2009, de la que se puede inferir que las lesiones que la víctima presentó a raíz del accidente de que se trata curaron a los 300 días, dejando como resultado una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por una deformidad en la pierna derecha, lo que demuestra que no se trata de la pérdida de la misma, sino de una discapacidad que le resta movilidad; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera adecuado fijar una suma más justa y adecuada a los daños presentados por el conductor de la motocicleta José Antonio Jiménez Cruz, conforme se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes se fundamentaron en el numeral 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal: “Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”; y aportan como prueba nueva, la copia de un acto de venta sobre el vehículo envuelto en el accidente y una certificación del Departamento de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Río San Juan, documentos aportados por primera vez en casación, en los cuales se advierte que la venta del autobús marca Toyota placa núm. 1036412 fue vendido por el señor Serafín Reyes Castillo (hoy tercero civilmente demandado) al señor José Norberto Arias Disla el 7 de diciembre de 2007 y registrado el 18 de diciembre de 2007;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con

anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que en la especie, se configura el mencionado literal b, toda vez que con el registro del acto de venta el 18 de diciembre de 2007, se le dio fecha cierta al mencionado acto antes del accidente; por consiguiente, al ocurrir el accidente de que se trata, el 10 de octubre de 2008, el señor Serafín Reyes Castillo no ostentaba la guarda ni la comitencia del referido vehículo; por lo que desaparece su responsabilidad civil en torno al hecho acreditado;

Considerando, que en su quinto medio, los recurrentes proponen la extinción de la acción por la duración máxima del proceso; sin embargo, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio se han presentado medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad, reiteradas en varias ocasiones, la defensa solicitó la reposición de plazos para hacer reparos contra la querrela con constitución en actor civil y la acusación presentada por el Ministerio Público, así como los reenvíos a los fines de que la parte imputada esté asistida por un abogado, lo cual se reiteró en varias ocasiones, todo lo cual impidió una solución rápida del caso, por las actuaciones de la parte imputada; en consecuencia procede desestimar el presente alegato.

Por tales motivos, Primero: Declara irrecibible el escrito presentado por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de Bernardo Disla Cabrera, Serafín Reyes Castillo y La Unión de Seguros, C. por A.; Segundo: Admite como intervinientes a Ana Luz Cruz, a nombre y representación de José Antonio Jiménez Cruz, y Oscar Basilio Delgado Bisonó en el recurso de casación interpuesto por Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo, contra la sentencia núm. 0051/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Tercero: Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia únicamente en el aspecto civil y dicta propia sentencia; Cuarto: Excluye del proceso al señor Serafín Reyes Castillo, por no ser el propietario del autobús envuelto en el accidente; Quinto: Condena al imputado Bernardo Disla Cabrera al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de José Antonio Jiménez Cruz, representado por su madre Ana Luz Cruz, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente, y al pago de una indemnización de Trece Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$13,395.00), a favor de Oscar Basilio Delgado Bissonó, en su calidad de propietario del motor conducido por la víctima, por los daños materiales ocasionados; Sexto: Confirma los demás aspectos; Séptimo: Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza; Octavo: Compensa las costas; Noveno: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del Carmen de León.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del Carmen de León, director y representante de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, contra el auto núm. 1638-2013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representados en audiencia por el Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del Carmen de León, director y representante de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2014, el cual fue reenviado por razones atendibles para el 10 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de julio de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio núm. 120-2013, en contra de varios imputados por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, en su indicada calidad, intervino el auto núm. 1638-2013 ahora impugnado, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2013,

cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto de año 2013, por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Adscrita a la Procuraduría General de la República y la Dra. María del Carmen de León, Fiscal Adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, representada por su titular Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, en relación al proceso a cargo del imputado José Antonio Rijo Abreu, contra la resolución núm. 120-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 411 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Que la Corte incurrió en una violación a la ley al computar el sábado y el domingo como días hábiles, que al notificársele el 23 de agosto (viernes) debió comenzar a correr el lunes 25 de agosto, por lo que al recurrir el 30 de agosto lo hizo antes de vencerse el plazo, que además por tratarse de un asunto complejo el plazo para la interposición del recurso debe duplicarse”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “.....A que todo lo antes expuesto se establece que la resolución núm. 120-2013 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2013, le fue notificada a la Dra. María del Carmen de León, Fiscal Adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en la persona del Licdo. Pelagio Alcántara Sánchez, recibiendo este último dicha notificación en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2013, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2013, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal....”;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes, siendo éste notificado en fecha 23 de agosto de 2013, día viernes, comenzando a correr el

plazo para la interposición del recurso el día lunes 25 de agosto, por lo que al recurrir en apelación en fecha 30 de agosto de 2013 lo hizo dentro del plazo de los cinco días exigidos por la ley, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del Carmen de León, director y representante de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, contra el auto núm. 1638-2013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar su recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Peralta Minaya.
<b>Abogados:</b>	Licdo. José Estrella y Ramón Estrella.
<b>Interviniente:</b>	Yolanda Mercedes.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio Luna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202493-4, domiciliado y residente en la calle 14 num. 4, San José, La Mina, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0367/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Estrella, por sí y por el Licdo. Ramón Estrella, en representación del recurrente Leonardo Peralta Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Hilda Martínez, por sí y por la Licda. Yesenia Toribio Luna, en representación de la parte recurrida Yolanda Mercedes Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, suscrito por el Licdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de noviembre de 2013;

Visto el escrito de réplica depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio Luna, quienes actúan en representación de la parte recurrida Yolanda Mercedes Cruz;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 2013 la señora Yolanda Mercedes Cruz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Leonardo Peralta Minaya, por violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 396 del Código de Protección al Menor (ley 136-03) y 1382 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de su hijo menor de siete años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó su decisión núm. 0311/2012 el 3 de octubre de 2012 y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al nombrado Leonardo Peralta Minaya, dominicano, 32 años de edad, ocupación peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402493-4, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 4, San José, La Mina, esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable, de violar los artículos 320 del Código Penal, 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, contra el menor de edad JJPC, representado por su madre Yolanda Mercedes Cruz, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309 del Código Penal y 12 y 396 literal a, de la referida ley. En consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: a) Dos (2) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es: un (1) año y diez (10) meses suspensivos, bajo el régimen siguiente: 1. Residir en la dirección aportada al tribunal calle 14, casa núm. 4, San José, La Mina, de esta ciudad de Santiago; 2. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. prestar servicio de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Se condena además, al ciudadano Leonardo Peralta Minaya, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Yolanda Mercedes Cruz, en su calidad de madre, a través de las Licdas. Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Leonardo Peralta Minaya, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Yolanda Mercedes Cruz (madre), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; QUINTO: Condena igualmente al ciudadano Leonardo Peralta Minaya al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de las Licenciadas Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 0367/2013-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el Licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, actuando en nombre y representación de Leonardo Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202493-4, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 4, San José, La Mina, de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0311-2012 de fecha tres (3) del mes octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Violación al principio de legalidad, toda vez que la Corte da como un hecho legal condenar a una persona por violación al artículo 320 del Código Penal, que establece un hecho accidental y a la vez por el artículo 396 del Código del Menor que establece una condena para un hecho no accidental, entrando en franca contradicción consigo misma, que luego de subsumir que el hecho fue accidental (artículo 396 Ley 136) no se puede condenar por un tipo penal no accidental (artículo 320 C. P.), por lo que el tribunal se contradijo en sí mismo y no dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación del recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “.....De modo y manera, que contrario a lo aducido por el apelante en el primer motivo de su recurso, la Corte no advierte que la sentencia analizada contenga violación a la ley, al variar la calificación jurídica dada originalmente al hecho atribuido por las contenidas en los artículos 320 del Código Penal; y, 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, como erróneamente invoca dicho impugnante, por lo que la queja planteada merece ser desestimada....”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar, que la Corte a-qua para rechazar el alegato del recurrente Leonardo Peralta Minaya, consistente en la variación de la calificación dada a los hechos de la prevención, se limitó únicamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado, para finalmente establecer en un considerando genérico que la misma no advertía violación a la ley al variar la calificación jurídica dada originalmente al hecho atribuido, pero sin motivar en derecho las

razones por las que el juez de fondo le retuvo responsabilidad penal a éste por dos ilícitos penales que en sí mismos son contradictorios, toda vez que el artículo 396 de la Ley 136-03 sanciona los golpes y heridas no accidentales y el artículo 320 del Código Penal Dominicano sanciona los golpes y heridas involuntarios cometidos con torpeza, sin ponderar esa alzada el planteamiento del recurrente en ese sentido, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Yolanda Mercedes Cruz en el recurso de casación incoado por Leonardo Peralta Minaya, contra la sentencia núm. 0367/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de examinar los méritos de su recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco José Navarro Villa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvys J. Henríquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco José Navarro Villa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261376-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, del Ensanche Kennedy, imputado, contra la sentencia núm. 315-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Kelvys J. Henríquez, defensor público, en representación del recurrente Francisco José Navarro Villa, depositado el 16 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4104-2013, del 2 de diciembre de 2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Francisco José Navarro Villa y otras personas, por violación a los artículos 265,266,379,383 y 388 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cisto Berroa, Pablo Oscar Vizcaíno de la Rosa y Danilo Martínez Peguero; b) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación formulada y en consecuencia ordeno auto de apertura a juicio en contra del encartado; c) que como resultado de dicho sometimiento resulto apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dicto la sentencia núm. 228/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Declara a los ciudadanos Eduardo Bautista Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en el paraje Bella Vista, sector de Guerra, provincia de Santo Domingo, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Amparo Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1609540-7; domiciliado en la calle Primera núm. 100, Bella Vista de

Guerra, quien se encuentra en libertad y Francisco José Navarro Villa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1261376-5; domiciliado en la calle Primera núm. 19, Kennedy, teléfono; 809-486-6877; quien se encuentra en libertad, culpables del crimen de robo en los campos, cometido en asociación de malhechores y con ayuda de vehículos, en perjuicio de Rosanna M. Pérez José, Secundino Carbonel, Leovigildo Rivera Hernández, Guillermina de los Santos Basora, Juan Reyes Rojas, Ceferina Fernanda Bautista Chave, Fausto Reyes Rojas, Juan Eusebio Santana Moreno, Marino Reyes Mejía, Franco Oziris de la Rosa Familia, Mauricio Eusebio Castro, Vidal Semeon de Jesús, Juana Castillo Familia Marte, Santa Familia, Rubén Darío de Jesús Familia, Nely Glasdis Rodríguez Castillo, Basilio López Castillo, Pimpo Sena Familia, Juan Bautista Santana, Pablo Oscar Vizcaíno, Leo Vigildo Jimenez, Antonio Ramón Familia Reyes, Rafael Rodríguez, Eliceo Castillo, Máximo Castillo, Ramón de la Cruz Santana, Geramo Catalino, Ramón de la Cruz Santana, Manuel Eusebio Berroa Reyes, Alfredo Amauri Matos Novas, Gabriel Fernández, Guillermo Familia Reyes, Juan Tavárez, Vicente Reyes Basora, Sención Frías Díaz, Danilo Martínez Peguero, Luis Amado Castillo, Gabriel Fernández, Secundino Castillo, Rafael Rodríguez, Juan Paredes, Roselio Silva de la Cruz, José del Carmen Torres Reyes, Gregorio Familia Reyes, José Antonio García, Francisco Sena Brito, Leonel Santana, Miguel Ángel Sena Benítez, Ramón Antonio Familia Reyes, Vicente Reyes Basora, Antonio Familia, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo de los justiciables; Segundo: Ordena que la presente decisión sea notificado al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Rosanna M. Pérez José, Secundino Carbonel, Leovigildo Rivera Hernández, Guillermina de los Santos Basora, Juan Reyes Rojas, Ceferina Fernanda Bautista Chave, Fausto Reyes Rojas, Juan Eusebio Santana Moreno, Marino Reyes Mejía, Franco Oziris de la Rosa Familia, Mauricio Eusebio Castro, Vidal Semeón de Jesús, Juana Castillo Familia Marte,



Santa Familia, Rubén Darío de Jesús Familia, Nely Glasdis Rodríguez Castillo, Basilio López Castillo, Pimpo Sena Familia, Juan Bautista Santana, Pablo Oscar Vizcaíno, Leo Vigildo Jimenez, Antonio Ramón Familia Reyes, Rafael Rodríguez, Eliceo Castillo, Máximo Castillo, Ramón de la Cruz Santana, Geramo Catalino, Ramón de la Cruz Santana, Manuel Eusebio Berroa Reyes, Alfredo Amauri Matos Novas, Gabriel Fernández, Guillermo Familia Reyes, Juan Tavárez, Vicente Reyes Basora, Sención Frías Díaz, Danilo Martínez Peguero, Luis Amado Castillo, Gabriel Fernández, Secundino Castillo, Rafael Rodríguez, Juan Paredes, Roselio Silva de la Cruz, José del Carmen Torres Reyes, Gregorio Familia Reyes, José Antonio García, Francisco Sena Brito, Leonel Santana, Miguel Ángel Sena Benítez, Ramón Antonio Familia Reyes, Vicente Reyes Basora, Antonio Familia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Eduardo Bautista Santana, Amparo Santana Bautista y Francisco José Navarro Villa, de manera solidaria a pagarles una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes'; Cuarto: Condena a los imputados Eduardo Bautista Santana, Amparo Santana Bautista y Francisco José Navarro Villa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro Vásquez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Ricardo Contreras Malena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 227-0001533-6; domiciliado en la calle primera número 10, sector de Bella Vista, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad; de los hechos que se le imputan de Robo en los Campos; en perjuicio de Rosanna M. Pérez José, Secundino Carbonel, Leovigildo Rivera Hernández, Guillermina de los Santos Basora, Juan Reyes Rojas, Ceferina Fernanda Bautista Chave, Fausto Reyes Rojas, Juan Eusebio Santana Moreno, Marino Reyes Mejía, Franco Oziris de la Rosa Familia, Mauricio Eusebio Castro, Vidal Semeón de Jesús, Juana Castillo Familia Marte, Santa Familia, Rubén Darío de Jesús Familia, Nely Glasdis Rodríguez Castillo, Basilio López Castillo,

Pimpo Sena Familia, Juan Bautista Santana, Pablo Oscar Vizcaíno, Leo Vígildo Jiménez, Antonio Ramón Familia Reyes, Rafael Rodríguez, Eliceo Castillo, Máximo Castillo, Ramón de la Cruz Santana, Geramo Catalino, Ramón de la Cruz Santana, Manuel Eusebio Berroa Reyes, Alfredo Amauri Matos Novas, Gabriel Fernández, Guillermo Familia Reyes, Juan Tavárez, Vicente Reyes Basora, Sención Frías Díaz, Danilo Martínez Peguero, Luis Amado Castillo, Gabriel Fernández, Secundino Castillo, Rafael Rodríguez, Juan Paredes, Roselio Silva de la Cruz, José del Carmen Torres Reyes, Gregorio Familia Reyes, José Antonio García, Francisco Sena Brito, Leonel Santana, Miguel Ángel Sena Benítez, Ramón Antonio Familia Reyes, Vicente Reyes Basora, Antonio Familia, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, así también por haberse retirado la acusación particular en su contra, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; Sexto: Se rechaza la querrela con actoría civil interpuesta contra el encartado Ricardo Contreras Malena, por haber desistido de manera expresa las víctima de la misma, así también, por el hecho de que el tribunal no ha retenido ninguna falta penal imputada a este encartado que lo haga pasible de tener que responder también por la vía civil, compensando las costas civiles en ese sentido, por haber sido el mismo asistido por la defensa pública; Séptimo: Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción en razón de que los encartados no han mostrado ningún peligro de fuga, ya que se han presentado a todos los actos del proceso; Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes julio del dos mil once (2011), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 315-2013, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvys José Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Francisco José Navarro Villa, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 228/2012 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el procedimiento exento del pago de las costas, por haber estado asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente el recurrente Francisco José Navarro Villa invoca en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal); la decisión dada por la Corte a-qua incurre en el vicio argüido, toda vez entendemos que la decisión de la Corte a-qua carece de motivación suficiente, son evidentes las formulas genéricas que utiliza la Corte a-qua para rechazar los medios de impugnación de la parte recurrente, resto así pues la motivación debe concretarse tanto en lo relativo a la ponderación de cada una de las pruebas, de modo que el juez explique el porque le otorga determinado valor y porque se entiende la misma son verosímiles; que un aspecto a destacar es que el justiciable ha negado los hechos puestos en su contra como puede evidenciarse en el tercer considerando, página 9 donde en síntesis el justiciable expresa lo siguiente: “...yo compraba las longanizas y los salamis; yo no los proceda... yo no conozco a ninguna de esas personas; no hay evidencia de que yo me haya robado algo; yo no soy de ese grupo; todo es especulación...”; que el Tribunal a-quo está en la obligación de referirse a la defensa materia del justiciable que por demás utiliza una fórmula genérica para justificar su decisión de condenar al justiciable, que el tribunal no explica el porque no le son creíbles las declaraciones de los encartados; que lo que expresa el tribunal a-quo para restar credibilidad los testigos a descargo es una fórmula genérica, esto así porque esa misma expresión se puede utilizar en el caso de los testigos a cargos, los cuales son interesados y tienen la tripe calidad de víctima-querellante-actor civil. A las facturas aportadas por la defensa el tribunal a-quo no se refiere a las mismas, más sin embargo hay que destacar que estas demuestran que los embutidos y carnes con lo que comercializa el imputado son obtenidos de forma lícita; razones lo suficientemente poderosas como para desvirtuar la acusación del Ministerio Público y los querellantes; que en lo que respecta a las declaraciones de la víctima el

Tribunal a-quo dice que son coherentes, pero esto sin explicar el porque entiende pueden tener dicho nivel de credibilidad máxime cuando no puede corroborarse lo expresado por este con otro medio de prueba, esto así porque en cuanto al acta de registro de persona y de registro de vehículos del imputado “no se le ocupa nada comprometedor”, que las pruebas que corroboran las declaraciones de las víctimas son inexistentes, toda vez que no existe nada con lo cual estas puedan ser confirmadas; que entendemos que la motivación del tribunal a-quo es una fórmula genérica, que no satisface ni llena el cometido de motivar debidamente la decisión del tribunal a-quo porque no explica las razones por las cuales entiende como cierta, y creíble y verosímil las declaraciones de la víctima, testigo, querellante y actor civil. Que el justiciable es condenado por violación del artículo 379 “Robo” sin explicar el Tribunal a-quo como puede subsumirse la participación del justiciable en dichos tipos penales, toda vez que por un lado es un hecho no controvertido que en lo relativo al robo no existe elemento que evoque dicha situación, máxime cuanto las víctimas no han presentado documentación alguna que establezca que son dueño de ningún tipo de ganado, solo con sus palabras demuestran la propiedad”;

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo estableció lo siguiente: “1) que la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba que sirvieron de base para la reconstrucción de los hechos punibles, que de igual manera el Tribunal a-quo procedió a establecer el valor probatorio otorgado a cada uno de los medios de prueba examinados, así como los hechos probados, a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados. Que la valoración de los medios de prueba realizada por el Tribunal a-quo responde a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido el tribunal explica los motivos por los cuales restó valor probatorio a la prueba testimonial a descargo, al tiempo de reconocer valor probatorio a la prueba a descargo. Que los motivos dados por el Tribunal a-quo, contenidos en la sentencia recurrida, resultan lógicos y razonables, por lo que procede rechazar el primer motivo de apelación examinado; 2) Que la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo procedió a fijar la pena de cinco años de reclusión al imputado recurrente, que la sentencia recurrida a partir de la página 22 explica las razones por las cuales el tribunal procedió a

individualizar la pena y fijar la reclusión de 5 años como la sanción idónea para castigar los hechos ejecutados por el recurrente. Que de forma específica el tribunal indica que fijó dicha pena tomando en consideración su participación en los hechos, la posibilidad de reinserción a la sociedad una vez cumplida la sanción, y el propósito rehabilitador de la pena, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como señala el recurrente Francisco José Navarro Villa, Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación realizó una motivación genérica que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco José Navarro Villa, imputado, contra la sentencia núm. 315-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, Tercero: Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Arturo Peña y Proseguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 101-0006806-2 y 053-0035716-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 23, Pedro Antonio Pimentel, Las Matas de Santa Cruz, querellantes, contra

el auto administrativo núm. 235-13-00062, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Ramón Arturo Peña y Proseguros, depositada el 12 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del municipio de Castañuelas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante la Magistrada Juez de Paz de Castañuelas en funciones de Juez de la Instrucción, contra Ramón Arturo Peña Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 242-2013-0003, de fecha



13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara no culpable el nombrado Ramón Arturo Peña Padilla por éste no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 49, 65, 50, 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del Ministerio Público las cuales se adhirió la parte civil legalmente constituida, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y por ser contraria a las normas procesales vigentes; TERCERO: Acoge las conclusiones emitida por el abogado de la defensa técnica Dr. Germán Hermidas Díaz Almonte, por estar sustentada en base legal; CUARTO: Declarando las costas de oficio a su favor. En el aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios accionadas por los señores Juan María Estévez y Osvaldo Matos González, en contra del señor Ramón Arturo Peña Padilla por su hecho personal y ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Proseguros, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil se rechaza por éste no haber probado la falta cometida por el imputado Ramón Arturo Peña Padilla, por lo que este tribunal procede rechazar las conclusiones presentadas por la Lic Yudelka Rodríguez, abogada de los actores civiles constituidos; SÉPTIMO: En cuanto a las conclusiones vertidas por el representante de la entidad aseguradora Proseguros, se acoge en partes, ya que el ordinal 3ero de la misma en cuanto se refiere a la exclusión de la compañía del proceso no será tomado en consideración por los motivos expuestos en la sentencia; OCTAVO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento; NOVENO: Se convoca a la parte presente y representada para que comparezca el día que contaremos a 20 de febrero del año 2013, a las 9:00 de la mañana a la lectura íntegra de la presente sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Advierte a las partes envueltas en el proceso que cuentan con un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente sentencia, para ejercer la vía del recurso correspondiente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución 235-13-00062 C.P.P., ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2013 y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia núm. 242-213-00003, de fecha trece del mes de febrero del 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, en su escrito de casación, invocan en síntesis lo siguiente: “Primer Motivo: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, pues la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo. Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de los artículos 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal. Que este agravio denunciado está latente y viola todo razonamiento jurídico lógico, pues la Corte a-qua tocó al analizar el recurso de apelación, tocó aspectos esenciales del fondo del recurso, al establecer en la sentencia que analizó los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida, se evidencia de forma clara y precisa, que no se configuran las supuestas violaciones, infringiendo con ello una errónea interpretación de la normativa procesal penal en sus artículos 418 y 420, por lo que las viola, lo que se agrava al denegar el recurso de apelación, analizando el fondo del mismo y sin fijar audiencia y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en un párrafo, el recurso de apelación de los querellantes; que la prueba de este agravio se denota porque en parte alguna del auto recurrido la Corte a-qua realiza análisis o inferencia propia a los hechos y circunstancias que degeneraron el siniestro de referencia, sino que se limita de manera mediocre a repetir como papagayo las conclusiones de las partes y enlistar las cuestiones y excepciones incidentales planteadas por las partes en el proceso, sin siquiera indicar fechas en que fueron planteados, o el momento en que se incoaron. Sentencia manifiestamente infundada

que utiliza fórmulas genéricas, como fundamento de la decisión atacada, desvinculándose del objeto de su apoderamiento, que es el recurso de apelación. Que en sus argumentaciones y motivaciones la Juez a-quo emplea fórmulas genéricas, para hacer ver que se trata de una sentencia analizada, según se desprende en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, que son el único lugar donde se puede ubicar un ligero, mínimo y mediocre razonamiento del juzgador para justificar sentencia acordada; Segundo Motivo: Sentencia impugnada que viola principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. Decisión administrativa rendida sin celebración de audiencia pública. Ausencia de motivos. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales; del análisis del cuerpo de la decisión impugnada, es obvio que la misma no aporta como documento auténtico que hace prueba de sus enunciaciones y que denota que no celebró audiencia pública para conocimiento del recurso de apelación en cuanto al fondo del mismo, ni mucho menos en cuanto a la forma; los jueces de la Corte a-qua, no obstante conocer el espíritu de la ley, en el sentido de que las motivaciones deben ser realizadas con la prueba que se incorpore y que los testigos que se encuentren presentes, lo que infiere que realmente el legislador impone que las audiencias sean públicas cuando dice “los testigos que se hallen presentes”, y además con la asistencia obligatoria del Ministerio Público, que en la especie brilló su ausencia; que en tal sentido, los magistrados que integran el tribunal de marras no cumplieron con el voto de la ley, incurriendo en falsa o errónea aplicación de la norma penal, que devino en violación al derecho de defensa de los recurrentes, tal y como se puede constatar en la motivación de la resolución objeto del presente recurso”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, la Corte luego de asentar un extracto de los argumentos por éstos presentados, de las consideraciones expuestas en la sentencia apelada así como de los textos legales aplicables, concluyó: “de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida, se evidencia de forma clara y precisa que no se configuran las supuestas violaciones denunciadas por el recurrente, en consecuencia el aludido recurso de apelación deviene en inadmisibles”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad de la apelación en los términos referidos, la Corte a-qua no examinó los motivos que

sustentaban la acción recursiva de la parte que recurre, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia recurrida en apelación; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir que les he conferido a las partes envueltas en el proceso, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger los motivos argüidos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón Arturo Peña y Proseguros, en el recurso de casación interpuesto por Juan María Estévez Pimentel y Osvaldo Matos González, contra el auto administrativo núm. 235-13-00062, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Comprés Gómez y Rafael Porfirio Comprés Vásquez.
<b>Interviniente:</b>	EVM SUPPLY, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ulises Santana S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0236639-0, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 27 del sector La Esperanza; municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia núm. 155-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Comprés Gómez, por sí y por el Lic. Rafael Porfirio Comprés Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Sergio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Comprés Gómez, actuando a nombre y representación del recurrente Sergio Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ulises Santana S., actuando a nombre y representación de la parte interviniente, EVM Supply, SRL., debidamente representada por Isaac Disla Peña Sergio Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2013;

Visto la resolución núm. 2013-5931, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de agosto de 2013, el Lic. Miguel A. Comprés Gómez, actuando a nombre y representación de Sergio Santana, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Isaac Disla Peña y/o la Sociedad Comercial EVM SUPPLY, SRL., por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 62-2000, que modifica la Ley

2859 sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil; b) que apoderada para el conocimiento del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2013, la sentencia núm. 155-2013 objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara el abandono de la acusación; y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), presentada por el señor Sergio Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel A. Comprés Gómez, en contra de los coimputados, señor Isaac Disla Peña y la razón social Evm Suplly, S.R.L., referente al cheque núm. 000002, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil trece (2013), del Banco Múltiple León, S. A., por un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; por la razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Sergio Santana, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley. Abuso de poder e igualdad entre las partes. a) Inobservancia del artículo 124 del Código Procesal Penal “...En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para la querrela”. El artículo 124 del Código Procesal Penal le otorga al actor civil las facultades de exponer cuales han sido las causas por las que no ha podido comparecer a la audiencia; b) Inobservancia del artículo 84 del Código Procesal Penal, sobre los derechos de la víctima, en el acápite 7 de dicho artículo le otorga el derecho de ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite. Este derecho ha sido violado al no admitirse el escrito de acreditación de incomparecencia por justa causa por parte del Juez a-quo; c) Violación a las garantías constitucionales a favor de la víctima: El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, que establece las garantías de

los derechos fundamentales. Que de la lectura de la sentencia contra los hoy recurrentes, se puede advertir una marcada violación a los principios del Código Procesal Penal, en detrimento de la víctima, que es un punto que también debe tomarse en cuenta para valorar el marcado interés del Tribunal en declarar el desistimiento de la acción penal, aún cuando la víctima presentó al día siguiente de la audiencia, es decir dentro de las 48 horas siguientes (según lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal). Un escrito en el cual explicaba las razones de su incomparecencia, mediante argumentos basados en lo establecido en el Código Procesal Penal y depositando conjuntamente las pruebas que lo avalaban, dicha incomparecencia se debió a causas de fuerza mayor en el cual estaba en juego la vida del abogado apoderado del querellante y actor civil. Que el tribunal de primer grado, en la sentencia que hoy se recurre en casación omitió la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, debido a que debió de esperar a que transcurriera el plazo establecido en dicho artículo para que el actor civil presentara justa causa de su incomparecencia, tal como establece el artículo antes mencionado, lo cual viola los derechos del actor civil conjugados en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que son situaciones constantes para el caso, las siguientes: 1. Que en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), este tribunal procedió a fijar audiencia de conciliación mediante auto núm. 200-2013, para el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), presentada por el señor Sergio Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, en contra de los coimputados, señor Isaac Disla Peña y la razón social EVM SUPPLY, SRL.; 2. Que en fecha tres (3) del mes de septiembre de del año dos mil trece (2013), se suspendió la audiencia a los fines de darle oportunidad a las partes de materializar acuerdo, fijando la audiencia se levantó acta de no conciliación entre las partes, aperturando el juicio y fijando la audiencia para conocer del fondo del asunto para el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); 4. Que en esta audiencia sólo compareció la defensa técnica de la parte imputada, por lo que se declaró el abandono de la acusación y extinción de la acción penal, conforme a lo que establecen los artículos 44 y



362 del Código Procesal Penal, debido a la incomparecencia del acusador privado, acogiendo la solicitud de la defensa técnica de las partes coimputadas; 2) Que en ese sentido, el artículo 307 del Código Procesal Penal establece entre los principios generales del juicio, la inmediación, por lo que dicho juicio debe ser celebrado con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, de acuerdo a la legislación y, en caso de ausencia del querellante y actor civil, dispone: “Si la parte civil o querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”. También, el artículo 271 del mismo código, reglamenta el desistimiento al disponer: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: “No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del Tribunal”; así como el artículo 44, del referido texto, dispone en su numeral 4 que la acción penal se extingue por el abandono de la acusación en la acción privada. Además, el artículo 124, numeral 3 del citado código, dispone: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En ese mismo orden de ideas, en lo referente al abandono de acusación, al artículo 362, numeral 1, de dicho código, dispone que: “La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada”; 3) Que como se aprecia en el plano fáctico del presente proceso el querellante y actor civil, las partes coimputadas y los abogados, fueron citados para esta audiencia del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), mediante decisión del tribunal, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a la parte querellante y actor civil, y no han comparecido ni han justificado jurídicamente sus incomparecencias; con exclusión del abogado de las partes coimputadas. De ahí que es admitido conforme con los textos legales citados, que en las infracciones de acción penal privada el querellante y actor civil presenta su acusación de manera directa y fundamentada y cuando éste no comparece al juicio sin causa justificada se considera que ha abandonado la misma; por lo que, ante la incomparecencia a la audiencia del querellante y actor civil y su abogado, previa citación debida y legal, procede declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal en virtud de

ese abandono de la acusación por parte del querellante y actor civil, independientemente de que tal incomparecencia a la audiencia se traduce en un desinterés manifiesto de éste al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en cuyo tenor “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; lo que es compartido por la doctrina judicial, en el sentido de que: “...que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; en razón del artículo 124 del citado código instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles...” (Sentencia núm. 36, de fecha 23 de abril de 2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia); desinterés que ha ocurrido en la especie, en que la parte acusadora no se encuentra presente en la audiencia, no obstante citación ilegal. 4) Que por otra parte, en virtud del artículo 130 del código de procedimiento civil y artículo 253 del Código Procesal Penal, “los tribunales pueden condenar al pago de las costas a la parte perdedora, pudiendo compensar las mismas cuando lo entiendan de lugar”; así también “En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante”; y en la especie, este tribunal es de la opinión que no procede condenar a la parte querellante y actor civil al pago de las costas penales y civiles el presente proceso de acción penal privada debido a que el tribunal ha resuelto una cuestión de puro derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal en su artículo 124, entre otras cosas, considera que el actor civil ha desistido tácitamente de la acción cuando no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece; no menos cierto es que establece que en casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en igual sentido, nuestra normativa procesal penal estima, entre otras cosas, en su artículo 271, que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa no comparece al juicio...;

Considerando, que una vez examinadas las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la Corte a-quo al decidir como lo hizo, es decir, al declarar ante la incomparecencia del querellante y actor civil recurrente Sergio Santana a la audiencia de fondo celebrada por el Tribunal a-quo el 8 de octubre de 2013, el abandono de la acusación y en consecuencia declarar extinguida la acción penal privada a favor de los coimputados Isaac Disla Peña y la razón social EVM SUPPLY, SRL., por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, pues realizó una errónea aplicación de la norma jurídica al cercenar la oportunidad que éste tenía para acreditar la justa causa de su incomparecencia en un plazo de 48 horas;

Considerando, que existe constancia en el proceso de que el actor civil y querellante recurrente Sergio Santana depositó en fecha 9 de octubre de 2013, ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una instancia a través de la cual pretendía acreditar dentro del plazo establecido por la ley la justa causa de su incomparecencia a la audiencia de fondo celebrada por el Juzgado a-quo el 8 de octubre de 2013; empero ante la errónea aplicación de las disposiciones de los referidos artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, el Juzgado a-quo se vio limitado a declarar inadmisibles dicha instancia, toda vez que había pronunciado la extinción del proceso; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación ante las violaciones incurridas por el Juzgado a-quo a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos del querellante y actor civil recurrente en casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a EVM SUPPLY, SRL., debidamente representada por su presidente Isaac Disla Peña, en el recurso de casación interpuesto por Sergio Santana, contra la sentencia núm. 155-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia ordena el envío del asunto, por ante y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración del caso de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 14 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe García Hernández y Licdos. Gregorio Hernández y Osvaldo Antonio Tatis Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Manuel Bergés Dreyfous y compartes.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Encarnación, señores: Francisca Encarnación Eustaquio, (fallecida), representada por sus hijos, señores, Leónidas Anderson Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158890-3; Santana Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0017164-6; Ana Encarnación Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007342-0; Celestino Anderson

Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0016558-8; Fausto Anderson Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165339-2; Reyna Anderson Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-00018378-1; Leyda Aleyda Rodríguez Encarnación (fallecida), presentada por su hijo Nino Morillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0013390-1; Claudio Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0006767-7; Berenice Encarnación Eustaquio (fallecida), debidamente representada por sus hijos, señores: Adriano Encarnación Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0009343-7; Migdalia Encarnación Medina (fallecida), representada por su hijo José Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad personal núm. 891-6000; María de los Santos Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005740-7; Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0022588-1; Hipólita Encarnación Eustaquio (fallecida) debidamente representada por sus hijos, señores: José Encarnación Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007214-1; Alberto Encarnación Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264383-0; Arcadio Encarnación Eustaquio (fallecida), representada por sus hijos: Severiana Jiménez Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006528-6; Elpidio Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0007075-7; Santiago Encarnación Eustaquio (fallecido), debidamente representado por sus hijos señores: Santa Encarnación de los Santos, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0363812-0; Ofara María Encarnación de los Santos (fallecida), representada por su hijo Basilio Encarnación Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014635-9; Felipito Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-006376-0; Criso Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad,



portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006902-1; Martha Encarnación de los Santos, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006903-1; María Encarnación de los Santos, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014654-0; Clara Encarnación Eustaquio (fallecida) debidamente representada por sus hijos, señores: Basilia Encarnación Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1060673-8; Confesor Encarnación Eustaquio (fallecido), debidamente representado por sus hijos, señores: Miguel Angel Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0079273-0; Rafael Encarnación Eustaquio, (fallecido) representado por sus hijos Genaro Encarnación Evangelista, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006908-0; Alejandrina Encarnación Eustaquio, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0033568-1; Raymunda Encarnación Eustaquio (fallecida), debidamente representada por su hijo señor: Plutarco Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006832-2; Nicolás Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014648-2; Florencia Encarnación Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006370-3; Dominia Encarnación Castillo, (fallecida) representada por su hijo Matia Encarnación Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0270595-5; Mirope Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006282-0; Alejandrina Encarnación Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006869-5; Alejo Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006838-9; Ana Alicia Castillo Encarnación, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010879-4; Cristina Encarnación Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002646-8; Dionicio Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0390178-1; Pantaleón Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0109990-5; María Encarnación Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0020277-2; Raymundo Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014335-6; Juana Encarnación de Sarante (fallecida), debidamente representada por su hija, señora: Odulia Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0014555-3; Jacinta Encarnación, (fallecida) representada por su hija Felicia Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0009344-5; Domitila Encarnación (fallecida), representada por su hija Jacinta Mota Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0030209-5; todos domiciliados y residentes en Samaná y el Limón de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Osvaldo Antonio Tatis Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0323935-6, 001-0238040-9 y 001-1229491-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 222-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Cías. Barbacoa, S. A.; Las Terrenas, S. A.; Costa Limón, S. A., William W. Dales, Edward J. Benhart, Sucesores de Andrés Tirado y José Ramón Báez Brea;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de actos de compraventa, inclusión y exclusión de herederos, con relación a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 20091411, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la parte demandada, señores Máximo Manuel Bergés Dreyfous, compañías Barbacoa, S. A., Las Terrenas, S. A., Costa Limón, S. A. William W. Dales Edward J. Berhardt, Sucesores de Andrés Tirad y José Ramón Báez Brea, con relación al medio planteado de inadmisión por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, declaramos inadmisibles sin examen al fondo la instancia, de fecha 7 del mes de abril del año 2008, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, actuando en nombre y representación de los sucesores del finado Gregorio Encarnación y compartes, con relación a la demanda en nulidad de actos de compraventa, exclusión de herederos, litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná, en contra de los señores, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, compañías Barbacoa, S. A., Las Terrenas, S. A., Costa Limón, S. A. William W. Dales Edward J. Berhardt, Sucesores de Andrés Tirad y José Ramón Báez Brea, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, a los sucesores del finado Gregorio Encarnación y compartes, litigantes temerarios, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, a la parte demandante, sucesores del finado Gregorio Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés

Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya hecho en la parcela en cuestión, con relación al presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná. **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, representada por el Lic. Máximo Bergés por sí y por el Lic. Miguel Oscar Bergés Chez, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por conducto del Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Osvaldo Antonio Tatis Tejada, en contestación a las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida; **Tercero:** Se declara inadmisibles e irrecebibles la litis sobre Derechos Registrados, consistente en nulidad de actos de compraventas, exclusión e inclusión de herederos, unos excluidos siendo herederos y otros incluidos sin ser herederos, de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008), con relación a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná, amparada por el Certificado de Título núm. 7813, de fecha treinta (30) de marzo de 1978, presentada por el Dr. Felipe García Hernández, el Lic. Gregorio Hernández, y el Lic. Santiago Bonilla Meléndez, en representación de los sucesores de Gregorio Encarnación, en contra de la Compañía Barbacoa, S. A. y compartes, toda vez que han reiniciado un proceso cuya acción posee varias sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y esta sentencia protege el derecho de propiedad sobre la base de una sana y eficaz tutela judicial efectiva; **Cuarto:** Se declaran litigantes temerarios a los sucesores de Gregorio Encarnación como a sus abogados, Dr. Felipe García Hernández, Lic. Gregorio Hernández y Lic. Osvaldo Antonio Tatis Tejada, toda vez que han reiniciado un proceso cuya acción poseen varias sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación esta que ha atentado contra la seguridad jurídica de los titulares de estos derechos que deberán ser siempre protegidos por el Estado Dominicano conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de

defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a la ley, artículos 1108, 1109, 1110, 1117, 1131, 1599 y 1600, del Código Civil, 55 apartados 2, 3, 4 y 6 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, 6, 51, 55 y 69 de la Constitución de la República, artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principios II, IV, V y X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos que se examinan reunidos porque así conviene para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente, sucesores de Gregorio Encarnación, alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa en razón de que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda original y del recurso de apelación incoado contra la misma, fundamentado en que el acto de compraventa de fecha 10 de agosto de 1978 fue juzgado irrevocablemente por la sentencia del 15 de noviembre de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, pero sin que dicho tribunal mencionara ningún documento ni escrito de los que fueron hechos por la parte recurrente y sin pronunciarse sobre lo que fuera alegado por ella en el sentido de que de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente, ningún sucesor de Gregorio Encarnación firmó el acto de ratificación de venta, cuya nulidad por falsedad y dolo está siendo demandada por dichos recurrentes, lo que al no ser ponderado por dichos jueces conduce a la violación de su derecho de defensa, ya que tampoco examinaron la sentencia civil que declara la nulidad del supuesto matrimonio entre Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y que ha dado lugar a esta nueva litis; que en la especie, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo no hay autoridad de cosa juzgada, ya que ni la cosa demandada ni las partes son idénticas, puesto que en la primera demanda que culminó con la sentencia que según el tribunal tiene la irrevocabilidad de la cosa juzgada, se demandaba la nulidad del cuestionado acto de venta, basado en que el mismo no había sido firmado por los sucesores demandantes y de en virtud de un matrimonio falso entre el finado Gregorio Encarnación y de la entonces demandada señora Matilde Castillo esta fue declarada cónyuge común en bienes, donde estuvo representada por el abogado Máximo Bergés, mientras que la actual demanda se basa en que este abogado estafó a dicha señora y a los demás herederos que fueran sus clientes en esa primera demanda, al no haberles entregado los derechos

que fueran ganados en la misma, lo que indica que la litis actual no tiene la misma causa ni las mismas partes que la anterior, ya que en la primera dicho abogado figuraba como representante de los entonces demandados, familia Encarnación Castillo y Encarnación Sarante, a quienes se les atribuía haberse adjudicado derechos de propiedad en la cuestionada parcela con un acto de venta fraudulento y un matrimonio inexistente, mientras que en la litis actual este letrado, además de ser el abogado de la parte demandada y hoy recurrida, también está siendo demandado personalmente por los que entonces fueran sus clientes, por lo que no ocupa la misma posición que en la litis cuya inadmisibilidad ha sido pronunciada por el Tribunal a-quo bajo el erróneo argumento de irrevocabilidad de una sentencia anterior”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger las conclusiones incidentales de los hoy recurridos en las que invocan la cosa juzgada y en base a ello declarar la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, exclusión e inclusión de herederos, así como del recurso de apelación de que estaba apoderado, por considerar que se derivaba de una cuestión que ya había sido juzgada y resuelta por sentencias anteriores que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Superior de Tierras para llegar a esta conclusión se fundamentó en las razones siguientes: “a) que la litis en el inmueble indicado inició en 1984, dirimida por la Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de febrero del 1989, recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, dando lugar a la Decisión núm. 6 de fecha 11 de noviembre de 1990, la cual confirmó la emanada en 1989, perseguida en casación que originó la sentencia del 15 de noviembre de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Encarnación y confirma la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre del 1990; b) que el 5 de enero del 1992, los sucesores de Francisca Encarnación interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en relación al inmueble referido, y el 13 de mayo del 1992 el Tribunal Superior de Tierras, por resolución declaró irrecible dicha instancia; c) que la decisión a la cual se refería el recurso no es otra que la Decisión núm. 6, dictada el 11 de noviembre del 1990 por el Tribunal Superior de Tierras, recurrida en casación y rechazado el mismo en fecha 10 de noviembre del 1992, donde los Encarnación intentaron una litis de corrección de error material la cual

fue declarada irrecible en fechas 13 de agosto del 1992, 15 de diciembre del 1992 y 2 de noviembre del 1993; d) que intentaron varias instancias sobre litis en terrenos registrados, declarados irrecibles por el Tribunal Superior de Tierras, por resolución del 3 de noviembre del 1993, así por instancia del 12 de noviembre del 1993 donde además interponen por ante el Tribunal Superior de Tierras una impugnación contra la resolución del 3 de noviembre del 1993, con nuevos ingredientes, sin prosperarle y rechazada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 06 de junio de 1995”;

Considerando, que es de principio que para que exista autoridad de cosa juzgada se requiere entre otras condiciones que la demanda sea entre las mismas partes y formada por ellas o en contra de ellas en la misma calidad; lo que constituye el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que necesariamente deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa;

Considerando, que en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste llegó a la conclusión de que el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos proveniente de la autoridad de la cosa juzgada era recibibile y para ello pudo establecer al examinar las distintas sentencias anteriormente señaladas, que “el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aún existiendo la sentencia civil arriba indicada con relación a que la señora Matilde Castillo nunca estuvo casada con el señor Gregorio Encarnación dicha prueba no se hizo valer en el momento procesal oportuno para su ponderación y aprobación para establecer su procedencia o no, por lo que esta litis sobre derechos registrados es irrecible e inadmissible, ya que la misma toma como fundamento el acto de venta que fue juzgado por los tribunales anteriores de manera reiterada adquiriendo el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los motivos anteriores revelan, que al establecer como lo hace en su sentencia que la litis en derechos registrados, nulidad de venta, exclusión e inclusión de herederos interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 7 de abril de 2008, versaba sobre el mismo objeto procesal que ya había sido juzgado y decidido por sentencias que habían

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste aplicó correctamente la ley sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, ya que en esta nueva demanda dichos recurrentes pretendían atacar la validez de un acto de venta, cuya eficacia y validez ya fue juzgada contradictoriamente y reconocida por sentencias anteriores, que son inimpugnables al tratarse de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como bien fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que esta nueva demanda tiene una nueva causa ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora Matilde Castillo y el hoy finado Gregorio Encarnación, frente a este alegato esta Tercera Sala entiende, al igual que lo entendió el tribunal a-quo, que este aspecto del matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por estas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que dicha señora nunca estuvo casada con el señor Gregorio Encarnación, esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por dichas sentencias;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante que el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada se recibe cuando la segunda demanda no difiere de la primera, sino que se basa solo en nuevos medios de pruebas invocados, como es el que esta invocando la parte recurrente al alegar la existencia de la indicada sentencia civil sobre inexistencia de dicho matrimonio, elemento que de ningún modo altera la existencia de la cosa juzgada como se ha explicado anteriormente, ya que la producción de una pieza nueva no modifica la causa de la demanda;

Considerando, que con respecto a lo que alega la parte recurrente de que en esta nueva demanda no hay identidad de partes porque en las demandas anteriores el Dr. Máximo Bargés figuraba como abogado representante de la señora Matilde Castillo y compartes, mientras que en



esta nueva demanda dicho abogado está siendo demandado personalmente y conjuntamente con los terceros adquirentes, ante este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que resulta evidente que el hecho de que el Dr. Máximo Bargés figurara en las instancias anteriores como abogado y que hoy figure como parte, esto no altera la identidad de las partes como erróneamente entienden dichos recurrentes, puesto que los derechos de dicho abogado en dicha parcela se derivaron del cuota litis suscrito con los clientes a quienes representó y que obtuvieron ganancia de causa en las decisiones anteriores, por lo que si en la presente instancia están siendo cuestionados los derechos de dichos terceros derivados del indicado acto de venta, conjuntamente con los derechos adquiridos personalmente por dicho letrado por efecto del cuota litis, esto de ningún modo significa que no exista identidad de partes, como pretenden los hoy recurrentes, puesto que los derechos del Dr. Bargés sobre la parcela en litis se desprendieron de los derechos que le fueran reconocidos a dichos terceros adquirentes, por lo que obviamente existe identidad de partes, contrario a lo que entienden dichos recurrentes;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo le violó su derecho de defensa al no pronunciarse sobre lo que fuera alegado por ella “en el sentido de que de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente, ningún sucesor de Gregorio Encarnación firmó el acto de ratificación de venta, cuya nulidad por falsedad y dolo estaba siendo demandada por estos”, al evaluar este argumento esta Tercera Sala entiende que el mismo es totalmente improcedente, puesto que el hecho de que en el presente caso quedara sentado la existencia del medio de inadmisión proveniente de la autoridad de la cosa juzgada, esto implicaba que dicho tribunal no pudiera conocer ni pronunciarse sobre el fondo de la demanda, ya que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, tal como fuera establecido por dicho tribunal en la parte final de los motivos de su sentencia, por lo que procede validar esta decisión;

Considerando, que en consecuencia de todo lo expuesto se revela, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste actuó correctamente al pronunciar la inadmisibilidad del asunto pretendido por los hoy recurrentes por derivarse de un proceso que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material, con lo

que protegió adecuadamente dicho principio en base a una tutela judicial efectiva, garantizando la seguridad jurídica proveniente de una decisión judicial firme e inimpugnable como la que intervino en la especie, lo que indica que dicha sentencia no ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes y en consecuencia se rechazan los medios de casación propuestos, así como procede rechazar el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero resulta que en el presente caso la parte recurrida incurrió en defecto por lo que no efectuó tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Gregorio Encarnación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 14 de diciembre de 2011, relativa a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el presente caso no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, ya que al ser un asunto de interés privado, la parte recurrida incurrir en defecto, la misma no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Leasing de Equipos de Construcción, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez, Licda. Desiré Paulino y Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
<b>Recurridos:</b>	Johnny Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta y Dr. José Pérez.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing de Equipos de Construcción, S. A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 952, Edificio Palic, primer nivel, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente la señora Blanca Bello de Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1145071-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Pérez Gómez, abogado de la recurrente Leasing de Equipo de Construcción, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Desiré Paulino y el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154160-5, 001-0931994 y 001-01146853-6, respectivamente, abogados de la recurrente Leasing de Equipos y Construcción, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0261095-3, abogado de los recurridos Johnny Rodríguez y Angela Núñez de Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Tapia Acosta y el Dr. José Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0261095-3 y 018-0029598-0, respectivamente, abogados de la recurrida Fundación Benéfica Amelia Alvarez de Paulino, Inc.;

Que en fecha 18 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Resolución núm. 3229-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2011, mediante

la cual revoca y deja sin ningún valor ni efecto la Resolución núm. 1103-2011 del 1ro. de junio de 2011, de esta misma Sala, que por causa de error material declaró la perención del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a los Solares núms. 3 y 4, manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2003, la sentencia núm. 7, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril de 2003, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de septiembre de 2007, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de reapertura de debates, suscrita por los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Levid Antonio González, en representación de Leasing y Equipo de Construcción, S. A.; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril de 2003, por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación de la Compañía Repuestos Los Minas, contra la Decisión núm. 7, de fecha 12 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en los solares núms. 3 y 4, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Radhamés Jiménez, en representación de los Sres. Belarminio Javier González y Clarisa Meléndez Tejada, por ser conformes a la ley, igualmente se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, en representación de la Compañía Leasing Equipos de Construcción, S. A., por ser conformes a la ley; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la sociedad Leasing de Equipos de Construcción, S. A. (Lecosa) mediante instancia de fecha 17 de abril de 2001, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados que afecta a los solares núms. 3 y 4, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por

improcedente e infundada, acorde a los motivos arriba expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo de la litis introducida el 28 de enero de 1999, acoge en parte las conclusiones formuladas por los señores Johnny Rodríguez y Angela Rodríguez y la Fundación Benéfica Amelia Alvarez de Paulino, Inc. y en consecuencia: a) Rechaza las pretensiones de la sociedad Leasing de Equipos de Construcción, S. A. (Lecosa), sobre la regularidad y vigencia de los Duplicados del Acreedor Hipotecario de los Certificados de Títulos núms. 92-6163 y 92-7450, expedidos a favor en su condición de acreedora del señor Francisco Leonardo Tejada Abreu y de Repuestos Los Minas, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según se aplica en el cuerpo de esta decisión; b) Ratifica la vigencia del Certificado de Título núm. 82-3169, que ampara el derecho de propiedad de la Fundación Benéfica Amelia Alvarez de Paulino Inc., sobre el solar núm. 4, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, desde la fecha de su emisión ocurrida el 20 de abril de 1982; c) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Duplicados del Acreedor de los Certificados de Títulos que posee la Leasing de Equipos de Construcción, S. A. (Lecosa), indicado en el literal a), en atención a que los solares núms. 3 y 4, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, pertenecen legítimamente en propiedad a los señores Belarminio Javier González y Clarisa Meléndez Tejada y a la Fundación Benéfica Amelia Alvarez de Paulino, Inc., respectivamente conforme se explica en las páginas precedentes; d) Rechaza las restantes conclusiones de los señores Johnny Rodríguez y Angela Rodríguez y de la Fundación Amelia Alvarez de Paulino, Inc., por las razones más arriba mencionadas; e) Rechaza igualmente las conclusiones pronunciadas en audiencia por Repuestos Los Minas, C. por A., por improcedentes e infundadas, de acuerdo a los motivos antes enunciados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional; violación al artículo 84 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; violación al artículo 8. 2, h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Segundo Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y desconocimiento de las reglas de apoderamiento; Tercer Medio: Violación al artículo 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación al principio de inmediatez; Quinto Medio: Desconocimiento de reglas sustanciales de competencia y apoderamiento del Tribunal de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada genera un estado de incertidumbre sobre el verdadero alcance de la motivación, lo que no satisface las premisas legales correspondientes a la misma, por lo que adolece de falta de base legal, ya que la falta de motivación de esta sentencia se deriva en el momento de no indicar la fuente probatoria de las comprobaciones indicadas, máxime cuando el Juez de Jurisdiccional Original, cuya sentencia fuera recurrida ante el tribunal a-quo, no había dictado bien su decisión y que la misma contenía contradicciones, lo que debió ser ponderado por dicho tribunal, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que la tutela judicial efectiva exige que todo tipo de decisión emanada de un órgano jurisdiccional sea debidamente motivada, mas cuando resuelve que las mociones de reaperturas de debates son innecesarias y frustratorias, como lo decidió dicho tribunal en la página 6 de su sentencia, pero sin hacer constar el por qué dicha medida sería innecesaria o frustratoria, dado los elementos complejos del caso, por lo que al no pronunciarse sobre ello ha lesionado su derecho de defensa; que la insuficiencia de motivación de esta sentencia, no da comprobación de que las partes hayan sido realmente oídas, lo que no ocurre en este caso, ya que la motivación es la única forma de saber si la exponente ha sido debidamente oída en la realización del juicio a fin de permitirle impugnar su fundamento al entablar las vías de recursos correspondientes; que dicho tribunal se limita a confirmar la sentencia de jurisdicción original adoptando sus motivos sin reproducirlos y sin ofrecer motivos propios, con lo que ha desconocido el tribunal a-quo el elemento fundamental que representa la motivación, que es un pilar fundamental del debido proceso, lo que hace que la recurrente se encuentre vedada a conocer los motivos enarbolados por dicho tribunal a raíz de los elementos puestos a su consideración, que es una garantía de las partes del proceso y la comprobación de que la solución del caso es la consecuencia legítima de un razonamiento jurídico y no de la arbitrariedad del juzgado, lo que ha sido desconocido en este caso, impidiendo una tutela judicial efectiva en perjuicio de la exponente por la falta de una respuesta razonable, motivada, fundada en derecho y congruente con sus pretensiones, ya que el tribunal a-quo, sin estatuir sobre sus conclusiones y sin establecer la debida motivación dispuso la cancelación del título de acreedor hipotecario de la recurrente, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente: “que en cuanto al primer agravio este tribunal resuelve rechazarlo, por carente de base legal, por cuanto el juez a-quo tenía plena facultad para determinar la procedencia o no de la reapertura de debates, y en cuanto al segundo agravio, también es rechazado por cuanto la Fundación Benéfica Amalia Alvarez de Paulino Incorporado, sí tiene derechos registrados en virtud del Certificado de Título núm. 82-3169, como apreció el juez a-quo, por tanto este agravio carece de fundamento; que en cuanto a la solicitud de reapertura de debates planteado por medio de la instancia recibida el 19 de marzo de 2004 y suscrita por los Dres. Carlos Rafael Guzmán y Levid Antonio González, este tribunal resuelve rechazarla por considerarla innecesaria y frustratoria, ya que el caso ha sido suficientemente instruido; que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, puesto que ponderó adecuadamente los registros de derechos realizados a favor de la parte intimada en tiempo hábil, conteniendo su decisión motivos suficientes, claros y pertinentes que justifican el dispositivo; que este tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida por lo que la misma es confirmada”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como lo ha expuesto la recurrente el tribunal a-quo procedió a establecer en su sentencia que adoptaba los motivos de la sentencia de primer grado sin necesidad de reproducirlos y en base a ésto consideró: “que dicha sentencia hizo una correcta aplicación de la ley puesto que ponderó adecuadamente los registros de derechos realizados a favor de la parte intimada en tiempo hábil”; sin embargo, al adoptar los jueces del Tribunal Superior de Tierras los motivos de la sentencia de primer grado, sin reproducirlos, incurrieron en el grave vicio de falta de motivos, ya que al carecer la sentencia, hoy impugnada, de motivos propios y al no reproducir los de la sentencia que dice adoptar, ésto impide que esta Tercera Sala pueda apreciar si realmente la sentencia, así adoptada, fue dictada conforme a derecho; que la motivación de una sentencia es la sustentación jurídica de la misma, ya que estos motivos es lo que permite establecer si existe la debida congruencia y racionalidad entre los hechos y la aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie, al carecer la sentencia impugnada de motivos propios y no reproducir los de la decisión que dichos



jueces consideraron conveniente adoptar por supuestamente entender que contenía motivos suficientes, claros y pertinentes, lo que no ha sido demostrado por los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia hoy recurrida, ya que la carencia de motivos que esta presenta hace que no se baste a sí misma y que adolezca del vicio de falta de base legal; máxime cuando al examinar dicha sentencia también se advierte, que las conclusiones principales articuladas por la hoy recurrente, en el sentido de que el entonces recurrente Repuestos Los Minas, C. por A., carecía de calidad para actuar por tratarse de una acción que no había sido promovida desde su origen por esta empresa, no fueron respondidas por el tribunal a quo al dictar su lacónica decisión, lo que configura de una forma más clara y precisa el invocado vicio de falta de motivos; que en consecuencia, ésto conduce a que esta Tercera Sala proceda a acoger el medio de casación que se examina y ordenar la casación con envío de esta sentencia, a los fines de que se proceda a instruir y sustanciar debidamente el presente caso, sin necesidad de analizar los restantes medios de dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2007, en relación con los solares núms. 3 y 4, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 24 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	A & H Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Cándido A. Almánzar Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez, Denys Payano y Licda. María Adalgisa Suárez Romero.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa A & H Industrial, C. por A., compañía creada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la Autopista Duarte, Kilómetro 5½ tramo La Vega a Santiago, debidamente representada por su Gerente Administrador señor Yasser Acevedo Hawa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0135631-5, domiciliado y residente en la ciudad de Concepción La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de junio de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo A. García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente Empresa A & H Industrial, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez, María Adalgisa Suárez Romero y Dennys Payano, abogados de los recurridos Cándido A. Almánzar Durán, Miguel Joaquín Ibáñez González, Joel Ramírez Batista, Miguel Roberto Ibáñez González y Justo Román Restituyo Reinoso;

Vista la instancia depositada el 30 de enero de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Ricardo A. García Martínez, contentiva del original del recibo de descargo y desistimiento, de fecha 17 de enero de 2014;

Visto el recibo de descargo y desistimiento suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano, María Adalgisa Suárez Romero, Albania Florencio, Juan Martínez Hernández, Katerine Castillo, , Cándido Alberto Almánzar Durán, Miguel Joaquín Ibáñez González, Joel Ramírez Batista, Miguel Roberto Ibáñez González y Justo Román Restituyo Reinoso, partes recurrentes, debidamente legalizado por el Licdo. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado notario público de los del número del municipio de la ciudad de La Vega, mediante el cual declaran, que en relación a la sentencia evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de junio del 2013, reconocen haber recibido de manos de la empresa H & H Industrial, el pago total y general de la referida sentencia según cheque núm. 010636 de fecha 20 de diciembre del 2013, con respecto a los señores Miguel Joaquín Ibáñez González, Cándido A. Almánzar Durán, Joel Ramírez Batista, Miguel Roberto Ibáñez González y Justo Román Restituyo Reinoso, del mismo modo reconocen el pago de las costas en toda su totalidad a favor de los abogados suscribientes citados más arriba, por lo que se autoriza a la Suprema Corte de Justicia, ordenar el archivo definitivo del presente recurso de casación en ambas partes por haber mediado un acuerdo entre las partes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Empresa A & H Industrial, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de julio del 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mireya Altagracia Disla Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos M. Heredia Santos y José A. Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Vásquez Sena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rubén Darío Pión Puello.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia Disla Castro, José Benigno Aybar Rodríguez, Crucito de Oleo Berigüete, Simeón Encarnación y Pedro Beltrán de Oleo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0460318-8, 001-0456938-9, 014-0016501-3, 001-118639-4 y 001-1583138-0, respectivamente, residentes en el Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y José A. Sánchez, abogados de los recurrentes Mireya Altagracia Disla Castro y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Pión Puello, abogados del recurrido Fernando Vásquez Sena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y José A. Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482042-8 y 001-0481812-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Pión Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047516-9 y 001-0735359-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 185-86, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (Parcela resultante núm. 401423066515), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, dictó en fecha 7 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 20104052, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles las intervenciones hechas por los señores Mireya Altagracia Disla Castro, José Benigno Aybar Rodríguez, Crucito de Oleo Bergüete, Simeón Encarnación y Pedro Beltrán de Oleo por no haber sido hechas conforme a las disposiciones del artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Rubén Darío Pión Puello, abogados que actúan en representación del señor Fernando Vásquez Sena, respecto a la aprobación de los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 185-86, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de la que resultó la Parcela núm. 401423066515, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por haberse verificado que la misma fue declarada de utilidad pública por el Presidente de la República mediante Decreto núm. 381-92 dictado en fecha 13 de diciembre del año 1992; **Tercero:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión admita carácter definitivo; **Cuarto:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de octubre de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de abril de 2013, una sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de octubre del año 2010, suscrito por el Lic. Pablo León Pérez, quien actúa en nombre y representación del señor Fernando Vásquez Sena, contra la sentencia núm. 2010-4032 de fecha 7 de septiembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, relativa a la Parcela núm. 185-86, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo



Este, Provincia Santo Domingo (Parcela núm. 401423066515); **Segundo:** Se declara inadmisibile la intervenci3n de los se1ores Mireya Jos3 Benigno Aybar Rodr3guez y Pedro Beltr3n D'Oleo, debidamente representados por el Lic. Carlos M. Heredia Santos; **Tercero:** Revoca, por los motivos expuestos la Sentencia núm. 20104032, de fecha 7 de septiembre del a1o 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicci3n Original del Distrito Nacional, Sala V, que rechaza los Trabajos de Deslinde, relativos a la Parcela núm. 185-86, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (Parcela Resultante núm. 401423066515); **Cuarto:** Aprueba los Trabajos de Deslinde practicados por el Agrimensor Jos3 Manuel Paredes, codia 11945, dentro del 3mbito de la Parcela núm. 185-86, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (Parcela Resultante núm. 401423066515), con una extensi3n superficial de 803.12 Mts2.; **Quinto:** Ordena a la Registradora de T3tulos de la Provincia de Santo Domingo, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de T3tulo núm. 94-9285 que ampara los derechos de propiedad del se1or Fernando V3squez Sena, sobre una porci3n de 814.50 Mts2., dentro del 3mbito de la Parcela núm. 185-86, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (Parcela núm. 401423066515); b) Rebajar del Certificado de T3tulo núm. 94-9285 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 185-86, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la cantidad de 803.12 Mts2., 3rea resultante del deslinde; c) Expedir el correspondiente Certificado de T3tulo a favor del se1or Fernando V3squez Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la C3dula de Identidad y Electoral núm. 001-0126077-6, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, sobre la Parcela núm. 401423066515, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensi3n superficial de 803.12Mts2.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casaci3n: “Primer Medio: Violaci3n a los art3culos 1134 del C3digo Civil y derecho a la defensa en el art3culo 69 de la Constituci3n de la Rep3blica; Segundo Medio: Desnaturalizaci3n de la prueba y violaci3n a la Ley”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casaci3n por tard3o y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), conforme al acto núm. 1211/13, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66; c) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 8 de junio de 2013; d) que adicionándole dos días por tratarse de

un plazo franco, el término para interponer el recurso era el día 8 de junio de 2013, que resultó ser sábado, que por ser fin de semana los tribunales no laboran por lo que quedó prorrogado hasta el lunes 10 de junio, fecha en que venció el plazo; que al ser interpuesto el recurso en fecha 9 de julio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Mireya Altagracia Disla Castro y compar-tes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de abril de 2013, en relación con la Parcela núm. 185-86, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (Parcela Resultante núm. 401423066515), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rubén Darío Pión Puello, abogados quienes afirman haberlas avanza-do en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Matos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yokelino A. Segura Matos.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), compañía organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Luis Andrés Olivares,

venezolano, mayor de edad, Pasaporte núm. 445718591, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de abril de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. Por A., (Pollo Cibao);

Visto el inventario de documentos depositado por la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en ocasión del recurso de casación, contentivo del original de Recibo de Descargo de fecha 28 de mes de mayo del año 2013, suscrito por el Lic. Yokelino A. Segura Matos, abogado constituido y apoderado especial del señor Francisco Brito, por concepto de pago total de sus prestaciones laborales (liquidación total), y derechos adquiridos e indemnización; original de Recibo de Descargo de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, suscrito por el Lic. Yokelino A. Segura Matos, abogado constituido y apoderado especial del señor Francisco Matos, por concepto de pago total de Honorarios Profesionales; y copias de los cheques núms. 002315 y 002317, de fechas 24 de mayo del año 2013, del Banco BHD, expedidos por la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a nombre del señor Francisco Brito y Lic. Yokelino Segura Matos, por concepto de pago total de sus prestaciones laborales (liquidación final) y pago de Honorarios Profesionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. Por A., (Pollo

Cibao), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de abril de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Argelio Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Alfonso Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Renso Núñez Alcalá.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Argelio Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036978-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Mota núm. 12, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016279-4, abogado del recurrido Roberto Alfonso Alcántara;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios por la no inscripción y no pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, reclamación de las horas trabajadas dentro del descanso semanal, reclamación de horas extras trabajadas y no pagadas y reclamación de completivo de salario pagado por debajo del mínimo en el último año, interpuesta por el señor Roberto Alfonso Alcántara contra el señor Julio Argelio Castro, propietario de la Casa Don Joaquín, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por



dimisión justificada, daños y perjuicios por la no inscripción y no pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, reclamación de las horas trabajadas dentro del descanso semanal, reclamación de horas extras trabajadas y no pagadas, y reclamación de completivo de salario pagado por debajo del mínimo en el último año, incoada por el señor Roberto Alfonso Alcántara en contra del señor Julio Argelio Castro propietario de la Casa Don Joaquín, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Roberto Alfonso Alcántara en contra del señor Julio Argelio Castro propietario de la Casa Don Joaquín, por la parte demandada no probar tener al demandante inscrito y al día en el pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$6,060.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$18,181.80 por concepto de 84 días de Cesantía; c) RD\$3,030.30 por concepto de 14 días de Vacaciones; d) RD\$12,987.00 por concepto de 60 días de Participación de los Beneficios de la Empresa; e) RD\$860.00 por concepto de Salario de Navidad; f) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ero; g) RD\$23,561.00 por concepto de 520 horas extras a razón de 45.31 la hora; h) RD\$34,912.00 por concepto de 520 horas de descanso semanal a razón de 67.14 la hora; i) RD\$77,781.00 por concepto del completivo de salario mínimo durante la ejecución del contrato de trabajo; j) RD\$100,000.00 por concepto de indemnización; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial, Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de esta Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma con modificaciones la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión ejercida Roberto Alfonso Alcántara en contra de su empleador Julio Argelio Castro y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; condena a Julio Argelio Castro al pago de 84 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes

a Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$19,680.00); 28 días por concepto de preaviso equivalentes a Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$6,356.00); Seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$32,490.00); **Tercero:** Confirma la condenación al pago de RD\$3,030.30 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$12,987.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. RD\$860.00 por concepto de salario de navidad, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena la deducción a favor del empleador de dieciocho mil pesos en el pago de las prestaciones laborales; **Quinto:** Confirma la condenación de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por daños y perjuicios; **Sexto:** Revoca las condenaciones al pago de horas extraordinarias, horas de descanso semanal y completo del salario mínimo por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a Julio Argelio Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio que sustente su recurso, pero de la lectura del mismo se puede extraer el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos; flagrante violación a la ley; violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; violación al derecho tutelar, al raciocinio de la lógica, error grosero y nulidad evidente; violación al debido proceso, a la normativa procesal laboral, contradicción de derecho; violación evidente al artículo 69, párrafo 2 de la Constitución Dominicana;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el mismo no contiene desarrollo de ningún medio;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por la no enunciación ni desarrollo de los medios que lo sustente, pero el mismo contiene agravios y violaciones en que según el recurrente incurrió la Corte a-qua, al desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio mesurado de los documentos que constan en el expediente y de la sentencia impugnada, esta Sala procede como medio suplido de oficio, a evaluar los montos de las condenaciones de dicha sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$19,680.00), por concepto de 48 días de cesantía; b) Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$6,356.00), por concepto de 28 días de preaviso; c) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$32,490.00), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Treinta Pesos con 30/00 (RD\$3,030.30), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Doce Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 00/00 (RD\$12,987.00), por concepto de 60 días en la participación de los beneficios de la empresa; e) Ochocientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$860.00), por concepto de salario de Navidad; f) Cien Mil Pesos con 00/00 (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 30/00 (RD\$175,403.30), menos Dieciocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$18,000.00) que deberá pagar el señor Roberto Alfonso Alcántara, parte recurrida, a favor del recurrente; todo lo cual hace un total de Ciento Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 30/00 (RD\$157,403.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Argelio Castro contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Portes García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jordan Sánchez, José Altagracia Pérez Sánchez, Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Licda. María de los Milagros Santana Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Panadería y Repostería La Libanesa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Portes García, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1152397-3, domiciliada y residente en la calle 30, núm. 24, Urbanización Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jordan Sánchez, por sí, y por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados de la recurrente Margarita Portes García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, María de los Milagros Santana Contreras y Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4, 001-0361890-6 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, abogados de la recurrida Panadería y Repostería La Libanesa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado, Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Margarita Portes García contra Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 19 de julio del 2010, incoada por la

señora Margarita Portes García contra Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Margarita Portes García, parte demandante y la Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), parte demandada, por dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2010 y salarios no pagados por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza, en lo atinente al pago de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010 por extemporánea; **Cuarto:** Condena a Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), pagar a la demandante señora Margarita Portes García, por concepto de de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,323.90; trece (13) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$4,015.05; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,161.95; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$3,679.98; salarios adeudados ascendentes a la suma de RD\$22,080.00; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$44,160.00; para un total de Ochenta Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 88/100 (RD\$80,420.88); todo en base a un período de labores de seis (6) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada en fecha 9 de julio del 2010, por la señora Margarita Portes García contra Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), por haber sido hecha conforme a la ley; y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), a pagar a la señora Margarita Portes García, la suma ascendente a Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Séptimo:** Ordena a Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al

consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la demandada Empresa La Libanesa, (Panadería Repostería y Restaurante), al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, María de los Milagros Santana Contreras y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión transcrita anteriormente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Panadería y Repostería La Libanesa y la señora Margarita Portes García, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación, revoca parcialmente la sentencia impugnada, y la confirma en cuanto a los derechos de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Modifica la sentencia impugnada en cuanto a los montos ordenados a pagar a la trabajadora, por daños y perjuicios que asciende a RD\$30,000.00, vacaciones, igual a RD\$2,937.41; salario de Navidad, igual a RD\$5,000.00 y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$9,441.67; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, ordinales 4º y 7º; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, artículo 203, que trata sobre la responsabilidad de daños y perjuicios del empleador al desnaturalizarlo cambiándolo por los artículos 185, 190, 192, 193, 195 y 196 de la misma ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 31 de agosto de 2012, por la hoy recurrente Margarita Portes García, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por el



mismo ser violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en vista de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no llegan a los 20 salarios mínimos, tal y como lo reconoce la misma recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca parcialmente la decisión de primer grado, quedando como condenaciones lo siguiente: RD\$30,000.00 daños y perjuicios, RD\$2,937.41 de vacaciones, RD\$5,000.00 salario de Navidad y RD\$9,441.67 participación en los beneficios de la empresa; para un total de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$47,379.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita Portes García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2011 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía (Segasa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Castillo;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Roberto Castillo contra el Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diez (10) de agosto de 2010, incoada por Roberto Castillo, en contra de Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa) y Pedro Bartolomé Benoit, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Roberto Castillo, con la demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa); **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada

por Roberto Castillo, en contra de Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), a pagarle a la parte demandante Roberto Castillo, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 78/100 (RD\$4,777.78) correspondiente al salario de Navidad; la cantidad de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 01/100 (RD\$15,107.01) correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$24,584.73), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y un (01) día; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Roberto Castillo, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte demandada Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), a pagarle al demandante Roberto Castillo la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 81/100 (RD\$3,692.81), por concepto de salario dejados de pagar correspondiente a los días desde el 25 de julio hasta el 6 de agosto de 2010; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Castillo en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2011 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la primera parte del ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Roberto Castillo en reclamación de prestaciones laborales y seis meses de salario y condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.

A., (Segasa), a pagarle 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.91, 48 días de cesantía, igual a RD\$16,114.14 y 6 meses de salario igual a RD\$48,000.00 en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas; Segundo Medio: Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$4,777.78), correspondiente al salario de Navidad; c) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 01/100 (RD\$15,107.01), correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; d) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 91/00 (RD\$9,399.91), por concepto de 28 días de preaviso; e) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 14/00 (RD\$16,114.14), por concepto de 48 días de cesantía; f) Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$48,000.00), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Tres Mil Quinientos Catorce Pesos con 05/100 (RD\$73,514.05); g) Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 81/100 (RD\$3,692.81), por concepto de salarios dejados de pagar; para un total de RD\$102,061.59;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan

servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Lic. Pablo Garrido y Licda. Paola De Paula.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Javier Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel B. García Pérez

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de



Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por sí, y al Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Paola De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1305581-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez, abogado del recurrido Francisco Javier Núñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Francisco Javier Núñez contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el

demandante Francisco Javier Núñez García contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara abusivo, ilegal e inconstitucional el reglamento interior denominado “Código de Etica de la Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)”, por los motivos arriba expuestos, por tanto inaplicable para el caso de la especie; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco Javier Núñez García y la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), pagar al demandante Francisco Javier Núñez García, los siguientes conceptos: a) veintiocho (28) días de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de vacaciones; d) cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$10,678.75, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2009; f) seis (6) meses de salario ordinario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$12,678.75 y un salario diario de RD\$532.05; **Quinto:** Se excluye al señor Paul Valdez de la presente decisión, por no haberse establecido vínculo laboral entre éste y el demandante; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92 de conformidad con el Formulario unificado por la Suprema Corte de Justicia para este tipo de indexación; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel B. García Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29

de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., contra la sentencia núm. 00297/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste a favor del señor Francisco Javier Núñez García, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia de primer grado, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a los señores Francisco Javier Núñez García y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., al pago de lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: la suma de RD\$8,452.50 por concepto de proporción de regalía pascual; la suma de RD\$8,848.56 por concepto de vacaciones; la suma de RD\$28,441.80, por concepto de participación en los beneficios; calculado todo en base a un salario mensual de RD\$12,678.75; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, (Código de Trabajo de la República Dominicana); Desnaturalización de los hechos y documentos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., al pago de los siguientes derechos adquiridos: RD\$8,452.50 por concepto de proporción de regalía pascual; RD\$8,848.56 por concepto de vacaciones; RD\$28,441.80, por concepto de participación en los beneficios; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$45,742.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, 13 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs y Licda. Luisa Benzán.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Sánchez Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda Báez Sabatino.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 5, núm. 38, Reparto Perelló, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señor Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253870-9, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Leonel Canó, abogado del recurrido Samuel Sánchez Delgado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs y la Licda. Luisa Benzán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778978-5 y 002-0137848-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Seguridad Privada, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por Samuel Sánchez Delgado, contra Seguridad Privada, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada en fecha 22/6/2007, por el señor Samuel Sánchez Delgado, en perjuicio de la empresa Seprisa, S. A., por haber sido hecha conforme lo dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión injustificada; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Seprisa, S. A., a pagar a favor de Samuel Sánchez Delgado, en base a una antigüedad de 4 meses y 26 días y a un salario mensual de RD\$7,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$293.75, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$3,422.23 por concepto de pago proporcional del salario de Navidad; 2) la suma de RD\$13,218.63 por concepto de proporción a los beneficios de la empresa; 3) la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por violación a las normas de Seguridad Social; **Cuarto:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa en un 50% el valor de las costas y condena a la empresa Seprisa, S. A., a pagar el restante 50% de las costas procesales a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez y José O. Martínez, apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de marzo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Sánchez Delgado en contra de la sentencia núm. 1143-0210-2010, dictada en fecha 26 de octubre del año 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al incidente planteado, se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca, en parte dicha sentencia, se ratifica parcialmente y, por ende, se modifica la misma para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Samuel Sánchez Delgado en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), y



en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar a favor del señor Samuel Delgado, los siguientes valores: RD\$2,057.09, por concepto de 7 días de salario por preaviso; RD\$1,763.22, por concepto de 6 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$42,017.53, por concepto de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) se condena a dicha empresa a pagar la suma de RD\$2,153.84, por concepto de 4 días feriados laborados y no pagados, RD\$6,000.00 por los salarios de dos quincenas dejadas de pagar y RD\$9,157.68 por concepto de 252 horas extras; c) se ratifica la sentencia en lo relativo a la proporción del salario de Navidad de 2007, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2007 y la suma acordada por reparación de daños y perjuicios; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 621 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 96, 101 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que los montos contenidos en la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: RD\$2,057.09, por concepto de 7 días de salario por preaviso; RD\$1,763.22, por concepto de 6 días de

salario por auxilio de cesantía; RD\$42,017.53, por concepto de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; RD\$2,153.84, por concepto de 4 días feriados laborados y no pagados; RD\$6,000.00 por los salarios de dos quincenas dejadas de pagar y RD\$9,157.68 por concepto de 252 horas extras; RD\$3,422.23 por concepto de pago proporcional del salario de Navidad; RD\$13,218.63 por concepto de proporción a los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por violación a las normas de Seguridad Social; para un total de Noventa y Nueva Mil Setecientos Noventa Pesos con 22/100 (RD\$99,790.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Nardelia García Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Licda. María Del Jesús Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Milton Lora Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand B., Jesús Ferrand Pujals y Lic. Manuel Oviedo Estrada.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio todos de apellidos García Báez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 89294, 131799 y 102413, domiciliados y residente en la calle Estrelleta núm. 2, esquina Malecón, Condominio Mirador, apartamento A-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Oviedo Estrada, abogado de los recurridos Milton Lora Gómez, Julio César Alsina, Altagra-cia Rosario, Juan Antonio Liriano y Condominio Mirador;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María Del Jesús Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0150315-9 y 001-0503338-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Carmen Nardelia García Báez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Jesús Ferrand Pujals y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8, 001-1246654-5 y 001-1190182-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación al Solar núm. 2-C, manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Séptima Sala Liquidadora, dictó en fecha 12

de mayo de 2008, la Sentencia núm. 1748, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Nardelia García Báez, Federico Antonio García Báez y Rafael Antonio García Báez, contra esta decisión en fecha 30 de junio de 2008, intervino en fecha 12 de junio de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés, a nombre y representación de los señores Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio García Báez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés a nombre y representación de los señores Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio García Báez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el recurso en tercería interpuesto por los Licdos. Maritza S. Vicente, Javier Emilio Fernández Adames y José Manuel Ramos Severino, en representación de Christian Cahuzac y Marcel Arthur Marie Renson, por no ser de la competencia de este Tribunal; **Cuarto:** Se confirma la Decisión núm. 1748 de fecha 12 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia en solicitud de Demolición de Mejoras Ilegales, construidas en las áreas comunes del edificio Condominio Mirador, intentada por los señores Miltón Lora Gómez, Julio César Alsina, Altagracia Rosario y Juan Antonio Liriano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059047-0, 001-1108584-1, 002-0058254-3 y 001-00821456-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, propietarios de los apartamentos núms. B-3, A-2 y B-2, del Condominio Mirador, por conducto de sus abogados Dr. Juan A. Ferrand y Lic. Manuel Oviedo, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Distrito Nacional, contra los señores Federico García Báez, Rafael García Báez y Carmen Nardelia García, relativo al Solar núm. 2-C, Manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena la demolición de los anexos en el Condominio Mirador edificado dentro del Solar núm. 2-C, manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, excepto los tres anexos adheridos al apartamento A-1 ubicado en la parte norte de la primera planta del edificio con frente a la Ave. George Washington, contenidos en el reglamento que crea el referido condominio en el año 1988, suscrito por los señores María Esperanza Bautista, Ana Trinidad Rosario de Rojas, Carmen Nardelina García

Báez, Altagracia Rosario, Federico Antonio García Báez, Rafael Antonio García Báez y Dr. Juan Pablo Guzmán Ureña, cuyas firmas autenticadas por el Notario Dr. Luis E. Cabrera B., aprobados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de noviembre de 1988 que aprueba Registro de Condominio y Transferencia de Mejoras, relativo al solar núm. 2-C, manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por formar los mismos parte integral del edificio en cuestión; **Tercero:** Se ordena el desalojo de cualquier negocio diferente a oficina, que operen en cualquiera de las partes de indicado edificio, por haber sido creado el mismo para fines residenciales y de oficina, y no haber sido modificado el Reglamento de Creación del referido Edificio, según consta en parte anterior de esta decisión; **Cuarto:** Se otorga un plazo de gracia a los propietarios de los referidos negocios de 45 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para la ejecución de la presente decisión por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se rechaza la fijación de una astreinte a cargo de la parte demandada solicitada por los demandantes, según consta en los motivos de esta decisión; **Sexto:** Deja a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, una vez vencido el plazo de gracia, arriba otorgado, la ejecución de esta decisión”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación. Motivos erróneos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no leyó el escrito de conclusiones motivadas depositado en el plazo para escrito ampliatorio de conclusiones, es decir, en fecha 2 de febrero de 2009, ya que establece en su decisión, que no se hizo uso del mismo; que al no tomar en conocimiento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el escrito de conclusiones ampliado se ha incurrido en violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a la violación invocada por los recurrentes en el primer medio, consta en el “Resultado 7”, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en la audiencia de fecha 16 de enero del 2009, fue celebrada con el resultado siguiente: ...El Tribunal decidió: “permitir a

las partes envueltas en este proceso un plazo de 3 días para la sustitución del Certificado de Título depositado en copia por el original a la parte recurrente, representada por el Licdo. Máximo Bergés, y a la parte recurrida la sustitución de una comunicación dirigida al Ayuntamiento del Distrito Nacional en el año 1987 de la cual consta fotocopia en el expediente, se otorga un plazo de 15 días contados a partir de la comunicación de las notas de esta audiencia a la parte recurrente y a la Licda. Maritza Scarlet Vicente, recurrente en Tercería, para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, vencido este plazo, se le concede un plazo igual de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines, vencido este plazo, el expediente quedará en estado de recibir fallo”; que también se indica en la sentencia recurrida, “Resulta 9”, lo siguiente: “que mediante oficio de fecha 25 de marzo del 2009, le fue otorgado el plazo correspondiente a la Licda. María de Jesús Ruiz Rodríguez, en nombre y representación de Carmen Adelia García Báez, Federico García Báez y Rafael Antonio García Báez, quien no hizo uso del mismo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia, que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua establece en su decisión, que dichos recurrentes no hicieron uso del plazo otorgado para escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante ellos haber depositado dicho escrito en fecha 9 de febrero de 2009; documento que se encuentra depositado en el expediente abierto con motivo al presente recurso de casación, sin embargo, los recurrentes no han invocado ni probado, que la ponderación del mismo podía incidir, en modo alguno, en una solución distinta a la rendida por dicho Tribunal, además, de su estudio comprobamos que se trata de las mismas conclusiones y argumentaciones de su recurso de apelación, por tanto la alegada violación al derecho de defensa, resulta ser improcedente, por lo que procede rechazar este medio del recurso;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó el Certificado de Título núm. 88-7759, a nombre de los señores Carmen Nardelia García Báez, Federico Antonio Báez y Rafael Antonio García Báez, y la fecha en que se realiza el Régimen de Condominio y el acta de audiencia de fecha 13 de noviembre del 2007, ésto así, porque de haber sido ponderados el Tribunal a-quo hubiese podido establecer que el edificio de apartamento fue construido en 1965, luego que los condómines realizaron construcciones



anexas y luego, en el año 1988, se realiza el Régimen de Condominio y son emitidos los Certificados de Títulos; que los motivos de la decisión recurrida son errados, toda vez que la misma tiene una visión errática de lo que significa la palabra oficina; que de manera alguna, un establecimiento de venta de comida puede ser un establecimiento de perturbación, por lo que la Corte a-qua realizó una inadecuada ponderación de los hechos y los documentos de la causa, dado al traste con una apreciación incongruente de los hechos y una mala aplicación del derecho;

Considerando, que para confirmar la decisión y rechazar el recurso de apelación de lo cual estaba apoderada, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “que las partes recurrentes representadas por el Licdo. Máximo Bergés alegan que el apto. A-1 del Condominio Mirador, consta de tres habitaciones, una habitación pequeña de desahogo, una habitación con salida independiente y 3 anexidades, que estas anexidades están registradas en el Certificado de Título 88-7529 y constan en los estatutos que rigen el condominio y ningún otro condómime tiene esas anexidades, que conforme reza el Certificado de Títulos las anexidades que existen deben estar adheridas al apartamento o formar parte de su estructura lo que no se ha podido probar ya que reposan pruebas de imágenes audio visuales y fotografías que demuestran que existen unos locales de bloques y techo de zinc contruidos en el área común del edificio o condominio Mirador, cuyos locales no se utilizan para viviendas ni oficinas, tal como se establece en el Reglamento que rige a los condómines y copropietarios del condominio; que además este Tribunal comprobó con los planos de construcción del condominio que reposan en los archivos de este Tribunal que esos locales no existían al momento de la construcción del edificio, que la Ley núm. 5038 establece que para modificar un edificio o condominio deben ser modificados los reglamentos que lo rigen y ser estos aprobados por el Consorcio de Propietarios, prueba que no ha sido aportada por la parte recurrente al Tribunal, en consecuencia, cuando un condómime compra un inmueble constituido en unidad por piso al tenor de la Ley núm. 5038 sobre Constitución de Condominio, lo hace asumiendo las obligaciones y derechos que se desprenden del Reglamento que lo construye. Que en esas obligaciones es claro que el Reglamento de que se trata, el cual fue aprobado en todas sus partes por Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1988 del Tribunal Superior de Tierras, destina el indicado edificio a residencias y oficinas, no incluyendo en el mismo

negocios por lo que cualesquiera otra situación que no sea residencial u oficina que funcione en el indicado edificio es ilegal; que los referidos locales fueron construidos en el área común del condominio que da a la avenida George Washington, de madera y techo de zinc, lo que comprueba que no son parte del edificio ni figuran en los planos y reglamentos que rigen la copropiedad, que además estos negocios y el parqueo que éstos usan para sus clientes perturban a los demás condómines en su descanso y su privacidad, ya que éstos funcionan hasta altas horas de la noche, por lo que este Tribunal procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida previo al rechazo del Recurso de Apelación y de Tercería interpuestos contra la sentencia dictada por la Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua sí ponderó dicho Certificado de Título, estableciendo que los recurrentes no probaron que las anexidades existentes en el condominio Mirador estaban adheridas al Apartamento o que la misma formaban partes de su estructura, esto así, en razón de que las imágenes de audio visuales y fotografías aportadas demostraban la existencia de locales de bloques y techo de zinc construidos en el área común del edificio y que no estaban previstos en el Reglamento como área particular del apartamento propiedad de los recurrentes; que así las cosas, el segundo medio de casación, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central señala en su decisión, que: “los referidos locales fueron construidos en el área común del condominio...” sin embargo, dicho tribunal no explica cómo llegó a esa conclusión, ya que en ese momento alguien hizo un traslado o descenso al referido inmueble; que dichos locales fueron construidos como anexo “anexidades” tanto en el Régimen de Condominio como en el Certificado de Títulos; que la Corte a-qua no pondera y deja sin motivación su decisión, ya que los planos no contemplan las anexidades, pero dado que las mismas fueron construidas antes de la conformación del Régimen de Condominio, al realizarse éste sí fueron incluidas en el mismo, porque dicho reglamento se realizó conforme a la realidad en ese momento; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al no ponderar la situación *suis generis* con respecto a la construcción y

tiempo después a la conformación del Régimen de Condominio, circunstancia ésta que caracteriza el vicio de la falta de base legal, y que invalida la decisión dictada y la hace susceptible de la casación”;

Considerando que al determinar que los hoy recurrentes construyeron en el área común del condominio, puso de manifiesto que las edificaciones o anexos del condominio Mirador no fueron realizadas en el área exclusiva de la unidad propiedad de los hoy recurrentes y que al someter el edificio denominado Mirador al régimen de condominios, cualquier área o anexo que les interesara poner bajo la propiedad exclusiva de una de sus unidades funcionales, debió estar prevista y definida como tal en el reglamento, así como en los planos, lo que solo podían modificar en lo adelante con el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley núm. 5038, sobre Constitución de Condominios, de lo contrario, se considera por aplicación de la citada ley y por la naturaleza común de este régimen de tenencia de la propiedad inmobiliaria que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio de propietarios;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio, todos de apellidos García Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de junio de 2009, en relación al solar núm. 2-C, manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho

de los Dres. Juan Ferrand Barba y Jesús Ferrand Pujals y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Valentín Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Bernardo Pimentel.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Valentín Eusebio, señores Primitivo Eusebio y José Eusebio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-006820-6 y 025-0006816-4, domiciliados y residente en la sección Yabón, distrito municipal San Francisco-Vicentillo, municipio El Seibo, y Félix Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0016870-1, domiciliados y residente en la sección Yabón, distrito municipal San Francisco-Vicentillo, municipio El Seibo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014398-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2773-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2010, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Sucesores de Bernardo Pimentel, señores Nicolás, Pura, Herminio, Otilio y Evaristo, todos de apellido Pimentel;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras) dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 del municipio y provincia de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 4 del 31 de enero de 2007, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones que constan en los escritos de fechas 12 y 30 del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, en representación del señor Félix Matos y los Sucs. de Valentín Eusebio, señores Primitivo, José, Rosa y Urbana Eusebio, por improcedente, mal fundada y extemporánea; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia en fecha 1ro. de junio de 2005, así como las contenidas en el escrito de fecha 28 de julio del mismo año, a los Dres. José Altagracia Mejía y Licdos. Eligio Ozuna Rosario y Eustaquio Berroa Fornes, en representación de los Sucs. de Bernardo Pimentel, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el desalojo de los señores Primitivo, José Urbana y Rosa Eusebio, así como cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 del municipio de El Seibo; **Cuarto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central del mandato contenido en el ordinal Tercero de esta decisión; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2-2001, que ampara la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 del municipio El Seibo; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza, los poderes Contratos de Cuota Litis de fechas 31 de agosto de 2005, legalizados por la Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, intervenidos entre los señores Félix Matos, Rosa Eusebio, Primitivo Eusebio y José Eusebio; **Séptimo:** Que debe aprobar y aprueba, el contrato Poder de cuota Litis de fecha 30 de enero de 2003, legalizado por el Dr. Cándido Eligio Guerrero, Notario Público de los municipio de Higüey, intervenido entre los señores Nicolás, Pedro, Pura, Herminio, Otilio y Evaristo Pimentel y los Dres. José Altagracia Mejía M., Carlixto Osorio y Licdos. Eligio Joaquín Ozuna y Eustaquio Berroa Fornes; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo que de los derechos pertenecientes a los señores, Nicolás, Pedro, Pura, Herminio, Otilio y Evaristo Pimentel, sea deducida y rebajadas de cada uno, la cantidad de 00 Has., 67 As., 76.64 Cas., a favor de los Dres. José Altagracia Mejía M., Carlixto Osorio y Licdos. Eligio Joaquín Ozuna y Eustacio Berroa Fornes, en virtud del contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 30 de enero del 2003, que por esta decisión se aprueba”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha

28 de febrero de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2007, por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Pimentel, actuando a nombre y representación de los Sucesores de Valentín Eusebio, señores Primitivo Eusebio, José Eusebio, Eusebia Pérez y Rosa Eusebio, Félix Matos, contra la Decisión núm. 4 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica; Por la revisión de Oficio. 2do.: Confirma con modificaciones en el mandato del ordinal tercero (las cuales no alteran el contenido del dispositivo) de la Decisión núm. 4, de fecha 31 de enero del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 238, del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones que constan en los escritos de chas 12 y 30 del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, en representación del señor Félix Matos y los Sucs. de Valentín Eusebio, señores Primitivo, José, Rosa y Urbana Eusebio, por improcedente, mal fundada y extemporánea; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia en fecha 1ro. de junio de 2005, así como las contenidas en el escrito de fecha 28 de julio del mismo año, a los Dres. José Altagracia Mejía y Licdos. Eligio Ozuna Rosario y Eustaquio Berroa Fornes, en representación de los Sucs. de Bernardo Pimentel, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se ordena el desalojo de los señores Primitivo, José Urbana y Rosa Eusebio, así como cualquier persona que se encuentre ilegalmente dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 del municipio de El Seibo, previo cumplimiento de las disposiciones legales; **Cuarto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de mandato tercero de esta decisión, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2-2001, que ampara la Parcela núm. 238 del D. C. núm. 38/17 del municipio El Seibo; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza, los poderes Contratos de Cuota Litis de fechas 31 de agosto de 2005, legalizados por la Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro



de Macorís, intervenidos entre los señores Félix Matos, Rosa Eusebio, Primitivo Eusebio y José Eusebio; **Séptimo:** Que debe aprobar y aprueba, el contrato Poder de cuota Litis de fecha 30 de enero de 2003, legalizado por el Dr. Cándido Eligio Guerrero, Notario Público de los municipio de Higüey, intervenido entre los señores Nicolás, Pedro, Pura, Herminio, Otilio y Evaristo Pimentel y los Dres. José Altagracia Mejía M., Carlixto Osorio y Licdos. Eligio Joaquín Ozuna y Eustaquio Berroa Fornes; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seybo que de los derechos pertenecientes a los señores, Nicolás, Pedro, Pura, Herminio, Otilio y Evaristo Pimentel, sean deducidas y rebajadas de cada uno, la cantidad de 00 Has., 67 As., 76.64 Cas., a favor de los Dres. José Altagracia Mejía M., Carlixto Osorio y Licdos. Eligio Joaquín Ozuna y Eustacio Berroa Fornes, en virtud del contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 30 de enero del 2003, que por esta decisión se aprueba; **Noveno:** Se ordena, al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta Decisión a la Registradora de Títulos del municipio de El Seybo, provincia de El Seybo y a todas las partes con interés”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desconocimiento de los documentos de la causa; Tercer Medio: Exceso de poder; Cuarto Medio: Falta de calidad de los recurridos y consiguiente violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; Quinto Medio: Violación al artículo 8 acápite 2, letra “j” y artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana; Sexto Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil. Principio de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo Medio: Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1984 que reconoció mejoras a terceros obviando el artículo 202 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; Octavo Medio: Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal y desconocimiento de los documentos de la causa, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que después de transcribirse el Decreto núm. 57-1227, del 5 de noviembre de 1957, a nombre de los sucesores de Bernardo Pimentel, los sucesores de Valentín Eusebio y el

señor Félix Matos, mediante acto de notoriedad núm. 2/05 de fecha 30 de mayo de 2005 de la Dra. Luz Angélica Vidal Jaspez, Notario de San Pedro de Macorís, hicieron constar que siempre han estado ocupando los terrenos dentro de la parcela en litis, fomentando mejoras dentro de la misma, lo que fue aceptado y reconocido por los herederos de la primera generación de Bernardo Pimentel, (todos fallecidos), aún después de haberse saneado dicha parcela y que los entonces herederos nunca incoaron una demanda en desalojo contra los recurrentes, sino que quienes están intentado desalojarlos son los hoy recurridos, cuya calidad de herederos está siendo impugnada con un recurso de inconstitucionalidad sobre la resolución que los determinó como herederos, lo que no fue observado por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión; que dicho tribunal también desconoció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1984 que reconoció mejoras en terrenos registrados sin el artículo 202 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que al negarse a acoger la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, que le fuera propuesta por los recurrentes donde alegaban que por haberse incoado una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de febrero de 1999 que determinó de manera administrativa los herederos del señor Bernardo Pimentel en relación con dicha parcela, se debía sobreseer, hasta tanto se decidiera este aspecto constitucional, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder y violó el artículo 44 de la Ley núm. 834, puesto que no podía conocer el fondo del recurso de apelación sin tomar en cuenta que la calidad de herederos de los hoy recurridos había quedado cuestionada y en suspenso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de inconstitucionalidad de que se encontraba apoderada en contra de la indicada resolución de determinación de herederos; violando además el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, ya que al no acoger el pedimento de sobreseimiento y por el contrario fallar el asunto, incurrió en el vicio de contradicción de sentencias previsto en dicho texto como causal de casación, violando con ello su derecho de defensa, al fallar el fondo de la apelación sin que existiera constancia de que el recurso de inconstitucionalidad haya sido fallado, con lo que además violentó el artículo 1351 del Código Civil, puesto que no observó que la determinación de herederos fue hecha de forma administrativa, por lo que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

que estos vicios deben conducir a que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo, al no acoger su solicitud de sobreseimiento, incurrió en exceso de poder dictando una sentencia sin base legal que viola su derecho de defensa e incurre en el vicio de contradicción de sentencias, violando con ello el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 44 de la Ley núm. 834, relativo a la falta de calidad y 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fuera propuesta por los hoy recurrentes, bajo el alegato de que existía conexidad por encontrarse la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ellos en contra de la resolución de determinación de herederos relativa a la parcela en litis, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que procedemos a ponderar el incidente planteado y hemos podido constatar que este tribunal está apoderado de un recurso de apelación respecto a la sentencia núm. 4 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, que rechazó los pedimentos de reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo, a favor de los Sucesores de Valentín Eusebio; inmueble adjudicado desde el 1954 a favor de los Sucesores de Bernardo Pimentel (los cuales fueron determinados mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del fecha 2 de febrero de 1999, sin ningún tipo de contradicción entre sus descendientes); así como pedimento de determinación de herederos del señor Valentín Eusebio, por no tener derechos registrados dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo y que este apoderamiento no tiene nada que ver con la instancia de un recurso de acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad que según legajos han interpuesto los Sucesores del señor Valentín Eusebio ante la Suprema Corte de Justicia, tendiente a anular una resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos del finado Bernardo Pimentel, alegando que ellos debieron ser llamados cuando se hizo esta determinación de herederos, pues tienen mejoras de cocos, plátanos, cacao y otros árboles frutales dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo, que era

propiedad del finado Bernardo Pimentel y los sucesores de este señor lo quieren desalojar, o sea, como se puede apreciar no existe conexidad ni litispendencia en las pretensiones de los Sucesores de Valentín Eusebio y la determinación de los herederos de Bernardo Pimentel, (pues una cosa es, la solicitud de los Sucesores de Valentín Eusebio de reconocimiento de mejoras en un terreno registrado a favor de Sucesores ya determinados del finado Bernardo Pimentel que es lo que está conociendo este tribunal en grado de apelación y otra cosa es lo que han solicitado ante la Suprema Corte de Justicia), por lo tanto esta solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fuera formulada por los entonces apelantes y hoy recurrentes bajo el alegato de que existía conexidad entre el recurso de apelación interpuesto por ellos ante el tribunal a-quo y una acción directa de inconstitucionalidad también interpuesta por ellos contra la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos del señor Bernardo Pimentel sobre la parcela en litis, el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente y apegado al derecho, contrario a lo que alegan los recurrentes, por lo que dictó una correcta decisión al establecer que en la especie no existía conexidad, ya que según se desprende del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando se trata de dos asuntos diferentes, llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal, que para el interés de una buena administración de justicia resulta conveniente que los dos sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción a fin de evitar la contradicción de sentencias; lo que evidentemente no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo, donde pudo establecer, al evaluar, como era su deber, la seriedad de la solicitud de sobreseimiento, que se trataba de dos asuntos distintos en los que no se presentaba ningún lazo o vínculo de dependencia de uno sobre otro que pudiera justificar que una de las dos jurisdicciones se desapoderara y que reenviará el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, como erradamente entienden los hoy recurrentes; ya que tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, dicho tribunal se encontraba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes sobre una sentencia de jurisdicción original que rechazó su demanda en reconocimiento de mejora sobre la parcela en

litis adjudicada en provecho del señor Bernardo Pimentel y sus sucesores; mientras que los mismos recurrentes, incidentando su propio procedimiento, también interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos del señor Bernardo Pimentel en relación a la parcela en litis;

Considerando, que lo anterior demuestra, que tal como fue establecido por dicho tribunal en los motivos de su decisión, se trataba de dos acciones procesales con objetos distintos y ante dos jurisdicciones con competencias legales propias y exclusivas, lo que de modo alguno podría conducir a la conexidad como acertadamente decidió el tribunal a-quo en su sentencia; ya que se debe observar que el único tribunal competente en razón de la materia para decidir de forma exclusiva sobre la demanda en reconocimiento de mejoras, incoada por los hoy recurrentes, es la jurisdicción inmobiliaria, así como también es la única competente para decidir sobre la impugnación a las resoluciones de determinación de herederos dictadas de forma administrativa por la jurisdicción inmobiliaria, lo que implicaba que la acción directa en inconstitucionalidad no era la vía procedente para atacar este tipo de decisión por no ser de alcance general, tal como lo exige el artículo 46 de la Constitución entonces vigente y reproducido en el artículo 6 de la actual, cuando apertura la acción directa en inconstitucionalidad y que era un asunto de puro interés privado; de donde resulta evidente, que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el sobreseimiento que le fuera planteado, ya que el asunto de que estaba apoderado no estaba afectado por la acción de inconstitucionalidad incorrectamente entablada por los hoy recurrentes, por lo que se rechazan los medios de casación que se examinan al ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y violación a su derecho de defensa, al fallar el fondo de la apelación dejando de ponderar un documento esencial como fue el acto de notoriedad de fecha 30 de mayo de 2005 donde se hace constar que siempre han estado ocupando dentro de la parcela en litis fomentando mejoras dentro de la misma, al examinar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo corresponde a un medio nuevo, ya que ante el tribunal a-quo dichos recurrentes no produjeron ninguna otra defensa que no fuera la presentación

del incidente de sobreseimiento y que no obstante a que fueron puestos en mora reiteradamente por el tribunal a-quo para que produjeran los agravios que fundamentaban su recurso y de que le fueron otorgados plazos prudentes a estos fines, dichos recurrentes no produjeron defensas al fondo; que en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras, consideró abandonado dicho recurso por falta de sustentación jurídica del mismo, procediendo a rechazarlo y declarando en su sentencia que estaba procediendo a la revisión de oficio en base a la potestad que le estaba conferida por los artículos 124, 125 y 126 de la antigua Ley de Registro de Tierras, vigente en el caso de la especie;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el documento que alegan dichos recurrentes que no fue ponderado por el tribunal a-quo no formaba parte de las piezas examinadas por dicho tribunal cuando procedió a la revisión de oficio de la sentencia de jurisdicción original, ya que en la sentencia impugnada no hay constancia de que dicho documento fuera conocido ni debatido ante la jurisdicción de primer grado de modo tal que el tribunal a-quo en virtud del efecto devolutivo de la apelación hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, lo que indica que pretender traer este alegato en la presente instancia y atribuirle al tribunal a-quo el vicio de falta de ponderación de documento, sin que dicho tribunal haya sido puesto en condiciones de conocerlo, constituye un medio nuevo y como tal inadmissible en casación, lo que impide que esta Sala pueda evaluarlo;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo falló el fondo del recurso de apelación desconoció lo decidido por la jurisprudencia de fecha 2/11/1984 que reconoció mejoras a terceros en terrenos registrados excluyendo el artículo 202 de la Ley sobre Registro de Tierras, al examinar este argumento esta Tercera Sala entiende que si bien es cierto que en la sentencia impugnada consta que en jurisdicción original los hoy recurrentes lo invocaron, el Tribunal Superior de Tierras al revisar de oficio decidió no acogerlo estableciendo motivos pertinentes que justificaban su decisión, ya que dicho tribunal estableció: "que según se estipula en el artículo 127, párrafo único y artículo 202 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, es indispensable el consentimiento del dueño y este consentimiento debe ser expreso y autorización escrita y en este caso no existe un documento, escrito probatorio del derecho de las mejoras reclamadas dentro de la

Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo, a favor de los Sucesores de Valentín Eusebio y por vía de consecuencia el tribunal tampoco puede determinar a los herederos, pues si bien el artículo 193 prevé esta situación, es necesario que el de-cujus tenga derechos registrados y dentro de la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 de El Seybo, no existen derechos registrados a favor del finado Valentín Eusebio, por lo tanto las pretensiones de estos sucesores no tienen sustentación jurídica viable y debe ser desestimada”;

Considerando, que al examinar lo transcrito anteriormente se advierte que al fallar como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de falta de base legal ni desconoció un precedente jurisprudencial como alegan los recurrentes, ya que al presentar este alegato dichos recurrentes no aportan datos precisos del precedente jurisprudencial por ellos invocados, además que se debe tener presente que este precedente no es vinculante, ya que el tribunal de fondo de acuerdo la casuística que esté juzgando puede variar, siempre que motive adecuadamente su decisión, lo que fue cumplido en la especie; por lo que se rechaza este medio, así como el recurso de casación de que se trata, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que los motivos de la misma se justifican con lo decidido y al evaluarlos esta Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que al dictar esta sentencia dichos jueces han aplicado correctamente la ley, lo que permite validarla;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero resulta que en la especie los recurridos han incurrido en defecto, siendo este pronunciado mediante Resolución núm. 2773-2010 dictada por esta Tercera Sala en fecha 26 de agosto de 2010, por lo que los mismos no hicieron tal pedimento y el mismo no puede ser ordenado de oficio por ser de puro interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Valentín Eusebio y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 238 del Distrito Catastral núm. 38/17 del municipio y provincia de El Seybo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas, debido a que la parte recurrida a quien

competente este pedimento al ser un asunto de interés privado ha incurrido en defecto, por lo que no pudo hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Nicanol Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Pérez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Emperatriz Ruiz Bretón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicanol Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100472-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 4, Villa Margarita, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José David Pérez Reyes, abogado del recurrente José Nicanol Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. José David Pérez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0028828-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0156187-0, abogado de la recurrida Milagros Emperatriz Ruiz Bretón;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1-Ref y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó el 4 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 2008-0231, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia objeto del presente recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte dictó en fecha 19 de octubre de 2012, la sentencia núm. 20123011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 14 de octubre de 2008, suscrita por el Lic. José David Pérez Reyes, a nombre y en representación del señor José Nicanor Burgos, contra la Sentencia núm. 2008-0231, de fecha 4 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1-Ref. y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, a nombre y en representación de la Sra. Milagros Emperatriz Ruiz Bretón (parte recurrida), y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. José David Pérez Reyes, a nombre y en representación del Sr. José Nicanor Burgos (parte recurrente); 3ro.: Se confirma, en todas sus partes, por los motivos precedentes, la Sentencia núm. 2008-0231, de fecha 4 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1-Ref. y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 30 de agosto de 1996, depositada en fecha 2 de septiembre del mismo año, en el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. José David Pérez Reyes, a nombre y representación del señor José Nicanor Burgos y Burgos, en contra de la señora Milagros Emperatriz Ruiz Bretón, con relación a las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1-Ref. y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; por improcedente, mal fundada y no estar sustentada en pruebas legales; **Segundo:** Rechazar, como el efecto rechaza, el escrito de conclusiones de fecha 6 de diciembre de 2007, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 7 de diciembre del mismo año; por el Lic. José David Pérez Reyes, actuando a nombre y representación del señor José Nicanor Burgos, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que sean cancelados o radiados cualquier oposición que se encuentre anotada al dorso de los Certificados de Títulos núms. 94-560 y 94-561,

que amparan las Parcelas núms. 95-B-1 y 95-A-1-Ref. del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, respectivamente, sobre los derechos de la señora Milagros Emperatriz Ruiz Bretón; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea comunicada a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal no orientó el proceso y sus actores para que efectivamente la Dirección General de Mensura Catastral supervisara, conjuntamente con el Tribunal Superior de Tierras, la localización de las posiciones y superposiciones de los planos; no obstante insistirse en ese sentido; que el Tribunal a-quo prefirió tomar como base el informe viciado del agrimensor privado Luis Emilio Fondeur Moronta, cuyo informe no fue sometido al debate de las partes del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere en síntesis, los hechos siguientes: a) que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en cuanto a la Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1 Ref. y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales nombrar un inspector de esa dependencia para hacer un levantamiento técnico de los trabajos de deslinde de dichas parcelas; b) que por oficio suscrito por el Director General de Mensuras Catastrales, se remitió al Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega el informe de inspección o levantamiento catastral de dichas parcelas, levantado por el inspector de esa dependencia, Rafael Tobías López en la cual se hace constar, que los hitos que figuran en el plano no existen en el terreno y que no hay linderos confiables, recomendando que los interesados contraten los servicios de un agrimensor particular para replantear las parcelas citadas; c) que el tribunal de primer grado ordenó a las partes, por decisión preparatoria de fecha 12 de diciembre de 2000, que escogieran un agrimensor particular a requerimiento de ambas partes o de la más diligente para que procedan a hacer un levantamiento catastral de las referidas parcelas ; d) que las partes encontradas en la presente litis, contrataron los servicios profesionales del agrimensor Luis

Emilio Fondeur Moronta, para hacer el levantamiento en cuestión; e) que mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta, emitió su informe de levantamiento parcelario, en el cual hace constar las comprobaciones siguientes: “1) que dejamos establecido, de manera clara y precisa, que es evidente, que dentro de la Parcela núm. 95-A-1, se ha hecho de manera incorrecta un deslinde sobre una porción de un deslinde ya establecido y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y el Tribunal Superior de Tierra, formando una gran (L) de penetración hacia la Parcela núm. 95-A-1; 2) que pudimos apreciar que en fecha 2 de diciembre de 1974 se realizó y aprobó el deslinde de la Parcela núm. 95-A-1, y que en fecha 4 de septiembre de 1992 el deslinde de la Parcela núm. 95-A-2, ocupando casi la mitad de la Parcela núm. 95-A-1, conclusiones finales, por todo lo expresado y explicado más arriba, concluimos, formalmente, en que existe una gran superposición de plano sobre un deslinde ya establecido, Parcela núm. 95-A-1;

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, adopto los motivos de la misma, por considerar que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, expresando en síntesis: “que, habiendo determinado la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales con la inspección realizada, “que no existe ningún lindero confiable”; y habiendo recomendado “que los interesados contraten los servicios de un agrimensor particular para replantear las parcelas citadas y el agrimensor contratado por los interesados, haber determinado que fue aprobado el deslinde de la Parcela núm. 95-A-2, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, ocupando casi la mitad de los terrenos de la Parcela núm. 95-A-1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, es evidente que los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 95-A-2 tenían que ser anulados, como fue decidido mediante la Decisión núm. 215 de fecha 13 de julio de 2006, ya que una mensura para deslinde fue superpuesta encima de otra mensura de un deslinde ya aprobado y ejecutado en los libros de Registro de Títulos, lo que constituye una superposición de planos”;

Considerando, que tomando en cuenta el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, órgano técnico encargado de dar soporte a la Jurisdicción Inmobiliaria en casos de operaciones

técnicas de mensuras catastrales el cual dio por establecido a prima facie, que el deslinde aprobado en la Parcela núm. 95-A-2, era irregular, lo que fue corroborado con el segundo informe rendido en fecha 6 de noviembre de 2007, por Luis Emilio Fondeur Moronta, agrimensor contratado por ambas partes en cumplimiento de la decisión interlocutoria de fecha 12 de diciembre de 2000, dictada por la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, estableciéndose en dicho informe que el deslinde resultante de la Parcela núm. 95-A-2 de fecha 4 de septiembre de 1992, se práctico ocupando el área de un deslinde previo como lo es de la Parcela núm. 95-A-1;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia impugnada, objeto de este recurso, como por lo anteriormente expuestos, se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que por tanto el único medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nicanol Burgos, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1-Ref y 95-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Ramírez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Mejía Lizardo.
<b>Recurrido:</b>	Louis Vilni (Vili).
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Mena Collado y Licda. Cristina Mendoza.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de marzo del 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ramírez Almonte, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Andrés Mejía Lizardo, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Mena Collado y Cristina Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0135010-5 y 047-0176918-6, respectivamente, abogados del recurrido Louis Vilni, (Vili);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado, Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios interpuesta por Louis Vilne, (Vili) contra Francisco Antonio Ramírez Almonte, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Louis Vilne, (Vili), en perjuicio del señor Francisco Ramírez Almonte, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Louis Vilne (Vili), en perjuicios del señor Francisco Ramírez Almonte, por no reposar

en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Louis Vilne (Vili), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Andrés Mejía Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Louis Vilne (Vili), por haber sido interpuesto por de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Francisco Ramírez Almonte, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Louis Vilne, (Vili), contra la sentencia laboral núm. R00431-09, de fecha treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha decisión; **Cuarto:** Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador recurrido, señor Francisco Ramírez Almonte, en consecuencia, se condena a este último a pagar a favor del señor Louis Vilne (Vili), los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$6,109.00 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$32,945.00 Pesos por concepto de días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$28,800.00 Pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$3,952.00 Pesos relativos a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 5) la suma de RD\$4,800.00 Pesos por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; 6) la suma de RD\$13,080.00 Pesos por concepto de 60 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; y 7) la suma de RD\$30,000.00 Pesos por concepto de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se ordena que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de

los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Ramírez Almonte, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Antonio Mena Collado y Cristina Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, violación al artículo 623 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivo; Tercer Medio: Falta de base legal, condenación improcedente;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 4 de julio de 2011, por el hoy recurrente Francisco Antonio Ramírez Almonte, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en vista de que las condenaciones de la sentencia no sobrepasan los veinte salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al señor Francisco Antonio Ramírez Almonte a pagar a favor del señor Louis Vilne (Vili), los valores que se describen a continuación: 1) RD\$6,109.00 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$32,945.00 Pesos por concepto de días de auxilio de cesantía; 3) RD\$28,800.00 Pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4) RD\$3,952.00 Pesos relativos a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 5) RD\$4,800.00 Pesos por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; 6) RD\$13,080.00 Pesos por concepto de 60 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; y 7) RD\$30,000.00 Pesos por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$119,686.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ramírez Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de mayo del 2011 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Buenaventura Báez Figueroa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Avico Luna, Juan Antonio Delgado, Marino Vinicio Castillo, José Antonio Columna y Lic. Juárez Castillo Semán.
<b>Recurridos:</b>	José Enrique Louis Malkun y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés E. Bobadilla.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Buenaventura Báez Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01711879-9, domiciliado y residente en la Ave. Anacaona, núm. 25, Torre Libertador, apto. 18, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 23 de junio de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Avico Luna y Juan Antonio Delgado, en representación de los Dres. Marino Vinicio Castillo y José Antonio Columna y al Licdo. Juárez Castillo Semán, abogados del recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Jorge Luis Polanco, en representación de la Dra. Keryma Marra Martínez y de los Licdos. Julio Miguel Castaño Guzmán, abogados de los recurridos José Enrique Lois Malkun y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Piña Acevedo, Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, Carlos Ramón Salcedo, Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez en representación del Banco Central de la República Dominicana y de La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Herasme y Andrés Bobadilla, abogados de los recurridos The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Peter C. Godsoe, Peter Carnidal y Timothy Hayward;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo R., José Antonio Columna y David A. Columna y los Licdos. Juárez Castillo Semán y Vinicio A. Castillo Semán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103981-6, 001-0095356-1, 001-1530736-5, 001-0102214-2 y 001-0974861-6, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039738-0, abogado de los recurridos The Bank of Nova Scotia, Peter C. Godsoe, Peter Cardinal y Timothy Hayward;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, Teobaldo Durán Álvarez y los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Manuel Sierra Pérez y Jesús Francos Rodríguez,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056164-6, 054-0013636-1, 001-0198064-7, 054-0013697-3, 001-0056312-1, 001-1369993-8, 001-009550-4, 031-0244547-9, 001-0084616-1 y 001-0094970-0, respectivamente, abogados de los co-recurridos Banco Central de la República Dominicana y La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Kerima Marra Martínez, además abogada de sí misma y a los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Cristian Alberto Martínez y Julio Miguel Castaños Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101700-2, 031-0105788-7, 001-1271648-5 y 001-0098270-1, abogados de los recurridos José Enrique Lois Malkún, Keryma Aracelis Marra Martínez, César A. Gómez Díaz y Luis M. Catano Tavares;

Vista la instancia de fecha 16 de mayo de 2013, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2014, contentiva del presente recurso de casación suscrito y firmado por el recurrente señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, debidamente asistido, para estos fines, por su Tutor Legal y su Protutor, señores Ramón Báez Romano y Ramón B. Báez Zeller, así como por sus abogados apoderados, mediante el cual dicho recurrente declara que desiste pura y simplemente del recurso de casación de que se trata y solicita disponer el archivo del expediente conformado con motivo del mismo;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Ervin Novas Bello, Gerente del Banco Central de la República Dominicana y su Consultora Jurídica la Dra. Olga Morel de Reyes y los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, y Jesús Francos Rodríguez, abogados del co-recurrido Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual declaran que aceptan el desistimiento presentado por el recurrente y solicitan el archivo definitivo del expediente relativo al referido recurso de casación, con todas sus consecuencias de derecho;

Visto la instancia depositada en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2014, suscrita por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Jorge A. Herasme, abogados de los

co-recurridos The Bank of Nova Scotia, Peter C. Godsoe, Peter Cardinal y Thimothy Hayward, mediante la cual proceden a aceptar el desistimiento presentado por el recurrente y solicitan disponer el archivo definitivo del presente expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del código de procedimiento civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes, mediante transacción, han acordado poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado, constanding estos consentimientos en documentos válidamente firmados por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del



Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 23 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Aquilino Moreta Brito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enemencio Matos Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Marvar & Asociados, C. por A. y Oscar Vargas Jorge.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuerero Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0004052-6, 076-0008375-7, 076-0014379-1, 076-0004150-8 y 076-0011918-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Santana, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de marzo de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0341778-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Vista la Resolución núm. 7591-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual declara el defecto contra los recurridos Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Oscar Vargas Jorge;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figueroa Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina contra la compañía Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en sus atribuciones laborales, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por la causa de

dimisión justificada de los trabajadores, incoada por la parte demandante, señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuerero Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina a través de su abogado, en contra de la parte demandada, Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada, empresa Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, a pagar a favor de los demandantes, señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuerero Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, por concepto de sus prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes, las cuales se desarrollan así: 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, a razón de RD\$350.00 diarios, para un total de RD\$9,800.00; 34 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, para un total de RD\$11,900.00; 14 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, para un total de RD\$4,900.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, para un total de RD\$6,255.00; por concepto de los salarios ordinarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2009, RD\$25,020.00; 6 meses que acuerda el artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de la suma de RD\$50,040.04; total de prestaciones laborales para cada uno de RD\$57,875.00; **Tercero:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes, señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuerero Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, y la parte demandada, la empresa Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, por culpa de esta última; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la empresa Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, a pagar a favor de la parte demandante, señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuerero Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, seis (6) meses de salarios a cada uno, a título de indemnización, a razón de cómo está el salario vigente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada, la empresa Marvar & Asociados, C. por A. y el Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho

de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentado el primero por Marvar & Asociados, C. por A., y el Ingeniero Juan Vargas Jorge y el segundo por los señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuereo Santana, Estanislao Pérez, Alfredo Brito y Máximo Medina, contra la sentencia marcada con el número 00016-2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, interpuesto por la parte recurrente Marvar & Asociados, se acoge por estar fundado en pruebas legales y en consecuencia esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la citada sentencia marcada con el núm. 00016-2009 de fecha 30 de diciembre del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente incidental, señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figuereo Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, al pago de las costas, distrayendo la misma en provecho de los Licdos. Luis Vílchez González y Manuel Vílchez Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, al tercer día de su notificación”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. Desnaturalización y mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Contradicción entre los motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento de la ley y de normas legales. Violación a las disposiciones de los artículos 30, 46 ordinal 7mo., 72, 95, ordinal 2do. y 97 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de ponderación y análisis de documentos decisivos de la causa, depositado por la parte demandante. Desnaturalización de los documentos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes, concordantes, serios y pertinentes que justifiquen su dispositivo, existiendo una contradicción entre los motivos, cuando da por establecido que existieron dos contratos de trabajo para obra determinada con los mismos trabajadores, un primer contrato que terminó el 24 de septiembre 2009 y el segundo el 30 de septiembre de 2009, transcurriendo un año y días y del segundo dos meses, situación que no es cierta, ya que nunca se le comunicó a los trabajadores la terminación de su contrato de trabajo, solo el despido de uno de los trabajadores, el mismo que el codemandado y representante de la empresa dicen que no volvió a trabajar en la supuesta segunda contratación y que la demandada no pudo probar la justa causa de dicho despido, pero que tampoco la Corte analizó ni se pronunció, aun cuando la comunicación se encontraba depositada en el expediente, por lo que no debió pronunciar la prescripción de la acción de los trabajadores para demandar en justicia sin encontrarse edificada de los hechos, en virtud de que la obra para la cual fueron contratados no había terminado y la dimisión de los referidos trabajadores se produjo en fecha 13 de noviembre del año 2009 y su demanda el 24 de noviembre del mismo año, no había transcurrido el plazo de los dos meses para la prescripción que disponen los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; que, la Corte de haberse pronunciado y analizado correctamente los documentos que le fueron sometidos durante el proceso, otra hubiese sido la decisión tomada sobre el caso, cuando en realidad lo que hubo fue una suspensión ilegal de las labores y no un despido que de forma fraudulenta la empleadora comunicó a las autoridades de trabajo para perjudicar a los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que según lo dispone el artículo 98 del Código Laboral, el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 97 del citado Código, caduca a los quince (15) días; y en el presente caso los trabajadores presentan su dimisión día (13) de noviembre del año 2009 y la terminación del primer contrato se efectuó el (24) de septiembre del 2008, según certificación de la Secretaría de Trabajo que reposa en el expediente y el segundo contrato suscrito en fecha (2) de julio del 2009

finalizó el (30) de septiembre del 2009, es decir a un año y días el primero y aproximadamente el segundo a dos meses, efectuándose la dimisión de los trabajadores el (13) de noviembre del 2009 y su demanda en fecha (24) de noviembre del 2009”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que para establecer si una acción en reclamación de prestaciones laborales ha sido ejercitada dentro o fuera del plazo legal de la prescripción, el tribunal debe determinar la fecha de la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo, y la del depósito del escrito del acto introductivo de la demanda original, por ante la Secretaría del tribunal, conforme lo establece el artículo 508 del Código Laboral, y en el presente caso esta Cámara Laboral de Apelación, ha dejado claramente establecido que la dimisión presentada por los ahora demandantes, fue hecha fuera del plazo establecido en el artículo 98 del citado Código Laboral y su demanda al igual, a un año y días de haber concluido el primer contrato, ya que el segundo contrato de conformidad con las disposiciones del Código Laboral había concluido antes de los tres meses, por lo que el trabajador no tiene derecho a prestación laboral (art. 72); por lo que a juicio de esta Cámara Laboral de Apelación su dimisión está ventajosamente vencida y por ende su demanda prescrita, lo que impide a esta Cámara Laboral de Apelación, examinar el fondo del conocimiento de la presente acción” y añade “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido (art. 586) Código Laboral”, en tal sentido indica “que las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda por prescripción presentada por las partes recurrentes deben ser acogidas por estar fundada en pruebas legales”;

Considerando, que en materia laboral, no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo.

En ese tenor el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que una vez producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuas para que empiece a correr el plazo correspondiente;

Considerando, que en el caso en cuestión la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas aportadas, sin indicio alguno de desnaturalización, determinó la fecha de la terminación de los contratos de trabajos y la fecha de las demandas, las cuales al momento de realizarse los plazos estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderaciones en el análisis de los documentos, falta de base legal, ni que existiera una contradicción de los motivos y el dispositivo, es decir, una violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Aquilino Moreta Brito, Colantín Figueredo Santana, Estanislao Pérez Brito, Alfredo Brito y Máximo De los Dioses Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fabriciano de Jesús Cabrera de Frank y Betty Lijn Virola de Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elizabeth Silver de Rodríguez, Juan Carlos Silver Fernández y Licda. Libarbara Peguero.
<b>Recurridos:</b>	Daniel M. Hernández y Ruth Esther Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Cáceres Genao y Dra. Miguelina Hernández.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabriciano de Jesús Cabrera de Frank y Betty Lijn Virola de Cabrera, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 93015, serie 31, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2001, suscrito por los Licdos. Elizabeth Silver de Rodríguez, Juan Carlos Silver Fernández y Libarbara Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0970681-2, 001-0120218-2 y 001-1103944-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Fabriciano de Jesús Cabrera de Frank y Betty Lijn Virolo de Cabrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres Genao y Miguelina Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1 y 001-0879989-1, respectivamente, abogados de los recurridos Daniel M. Hernández y Ruth Esther Hernández;

Que en fecha 19 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al solar núm. 9, manzana núm. 572, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de abril del 2000, la sentencia núm. 32, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que ninguna de las partes envueltas en la litis interpuso recurso de apelación

alguno contra dicha decisión; c) que el Tribunal Superior de Tierras, en vista de la no apelación de las partes, dentro del plazo establecido para ello, procedió en fecha 14 de julio de 2000, a la revisión obligatoria de dicha decisión, conforme se comprueba por la constancia, que al final de dicha decisión se consigna y que dice lo siguiente: “Unico: Hoy 14 de julio del año 2000, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la misma, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 2000, con relación al solar núm. 9, de la manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, lo que hace constar en virtud a las disposiciones del artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964”;

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación ningún medio específico;

Considerando, que a su vez el recurrido solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, dos medios de inadmisión, el primero, sustentado en el hecho de que no existe en realidad recurso de casación, sino que los recurrentes erróneamente dirigieron su recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia; b) que la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en el artículo 1351 del Código Civil, producto de que el recurso fue interpuesto un año y 4 meses después de haber intervenido;

Considerando, que el presente asunto fue introducido, conocido y fallado al amparo de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947;

Considerando, que de conformidad con el ordinal sexto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, que seguidas se transcribe: **Sexto:** Dispone que todo fallo dictado por cualquier Tribunal de Jurisdicción Original con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha de la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente no haya procedido a su revisión, salvo los casos exceptuados por la ley, se procederá a su revisión obligatoria mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 124 y 131, ambos inclusive de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la antigua Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, intenta ese recurso y otra como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción Original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomada en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio, que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie no han modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte que los recurrentes en casación no interpusieron sino hasta ahora recurso alguno de alzada contra lo resuelto en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar, en la especie, el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había establecido y admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que conlleva acoger en parte el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurrido no ha solicitado condenación en costas y tratándose de un asunto de interés privado, la misma no puede ser impuesta de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabriciano de Jesús Cabrera de Frank y Betty Lijn Virola de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril de 2000, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de julio de 2000, en relación con el solar núm. 9, de la manzana núm. 572, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Jiménez Alberto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amantina Feliz Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Bernardino Páez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Enriqueta Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Alberto, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0007627-9, domiciliado y residente en la Sección “Tiro al Medio”, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amantina Feliz Jiménez, abogada del recurrente José Jiménez Alberto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Máximo Abreu, en representación de la Licda. Enriqueta Cruz, abogada de los recurridos Bernardino Páez, José Santos Páez y Flor María Páez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José A. Abreu L. y Amantina Feliz Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0004883-0 y 047-0014245-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010 suscrito por los Licdos. Enriqueta Cruz y Samuel Domínguez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000865-2 y 031-0040324-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 26 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (solicitud nulidad de deslinde) en relación con la Parcela núm.



547-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de marzo de 1997, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 547-A, del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza. Área: 13 Has., 45 AS., 99 Cas. **Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia de recha 24 de marzo de 1995, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Osiris Duquela Morales y Lic. Amantina Feliz Jiménez, en representación de los señores Ramón Emilio Báez Hernández y Elpidio Jiménez Monegro, en solicitud de Nulidad de Deslinde; **Segundo:** Anular como al efecto anula el Deslinde solicitado por los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez Mena, por estar practicado sobre los derechos que poseía el Sr. Ramón Emilio Báez, siendo violatorio al artículo 216 de la Ley de Tierras y artículo 49 del Reglamento de Mensuras, autorizado mediante resolución de fecha 16 de febrero de 1994; expedida por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Determinar como al efecto determina que los únicos herederos del finado Elpidio Jiménez Monegro, son sus hijos legítimos y esposa Firdaliza (sic) Cruz Monegro (esposa), 1. Jesús Jiménez Cruz; 2. Enmanuel Jiménez Cruz; 3. Juan Luis Jiménez Cruz; 4. Florinda; 5. María Sagrario; 6. Mercedes; 7. José; 8. Andrés; 9. Roberto (a) Lilo; 10. Norberto (a) El Mudo; 11. María, todos de apellidos Jiménez Alberto, los únicos con calidad para recoger los bienes relictos dejados por su padre y transigir con los mismos; **Cuarto:** Reservar las transferencias de una porción de terreno de más o menos 80 tareas a los sucesores indicados del fenecido Elpidio Jiménez Monegro, hasta tanto éstos depositen el acto de venta de la compra hecha al Sr. Ramón Emilio Báez; **Quinto:** Dejar como al efecto deja sin efecto la Resolución de fecha 20 de septiembre de 1995, con relación a paralización de labores, expedida por este Tribunal”; b) que los señores José Santos, Bernardino y Flor María, todos apellidos Páez, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Se acoge el acto de desistimiento de fecha 4 de febrero de 2009 debidamente legalizado por el Dr. Francisco José Mena García Notario Público para el Municipio de Constanza, suscrito por la Licda. Enriqueta Cruz, actuando en representación de los señores José Santos, Bernardino y Flor María, todos de apellidos Páez, mediante el cual desisten del recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo de 1997, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 547-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, Provincia La Vega; **Segundo:** Se revoca la decisión anteriormente descrita por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia se ordena la celebración de un nuevo juicio, quedando a cargo de la Magistrada Idelfonsa A. Susana, Juez Coordinadora, realizar el sorteo que designa el Juez de Jurisdicción Original que conocerá de este expediente”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación enuncia los siguientes medios: Primer medio: Mala apreciación de los hechos; Segundo medio: Falsa aplicación del derecho; Tercer medio: Violación a la ley;

Considerando, que los recurridos en las conclusiones de su memorial de defensa solicitan que sea casada la sentencia recurrida, sin embargo sólo hacen precisiones de hecho y no enuncian vicios contra la sentencia, ni se defienden de los medios esgrimidos por el recurrente, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ponderar el mismo, razón por la cual se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis: el tribunal a-quo apreció los hechos de forma incorrecta, en razón de que al ser apoderado de un recurso de apelación contra la decisión núm. 1, de fecha 30 de junio de 1995, relativo a una demanda en nulidad de actos de venta también conoció del recurso de apelación incoado por Bernardino Páez y compartes contra la decisión núm. 1 de fecha 4 de marzo de 1997, contentivo de una demanda en nulidad de deslinde, desconociendo que ya había emitido una decisión con relación a la indicada demanda de actos de ventas; el tribunal por error formó un solo expediente con los documentos de ambos recursos y al indicarle las partes que no se trataba del mismo caso procedió a hacer la separación de los mismos y sobreescribió el conocimiento del recurso de apelación referente a la sentencia 1 de fecha 4 de marzo de 1997 y conoció entonces de la apelación de la otra sentencia referente a la nulidad de ventas;

Considerando, que en su segundo medio invoca que no obstante la parte recurrente haber desistido de su acción y el tribunal acoger dicho desistimiento, en vez de proceder al archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de apelación referente a la demanda de deslinde, procedió a ponderar la reserva de transferencia contenida en el ordinal 4

del dispositivo de la decisión recurrida sobre la demanda en nulidad de deslinde, aspecto que no estaba siendo juzgado en ese proceso;

Considerando, que en su tercer medio arguye que el tribunal a-quo cometió violación a la ley, en razón de que el presente caso se estaba conociendo bajo el imperio de la Ley núm. 1542 y por tanto, el mismo debía ser fallado con dicha ley; que para la notificación de la decisión que intervino, el tribunal a-quo debió enviar copias a las partes envueltas en el proceso, indicando el día, mes y año en que fue fijada en la puerta del tribunal, lo que dicho tribunal no le dio cumplimiento, violando la ley que rige la materia y en consecuencia el derecho de defensa de los exponentes. El tribunal al ordenar en el párrafo cuarto de la parte dispositiva de su sentencia la celebración de un nuevo juicio por la misma causa y entre las mismas partes, no sólo violentó las normas procesales que rigen la materia, sino también las presunciones que se encuentran establecidas en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la sentencia, a saber: a) que en fecha 10 de febrero de 2009 fue depositada la instancia suscrita por la Licda. Enriqueta Cruz actuando en nombre y representación de los señores José Santos, Bernardino y Flor María, todos apellidos Páez mediante la cual depositan el acto de desistimiento de fecha 4 de febrero de 2009, debidamente legalizado por el Dr. Francisco José Mena García, notario Público para el Municipio de Constanza, suscrito por la Licda. Enriqueta Cruz actuando en representación de los mencionados señores en el cual hacen constar que desde ahora y para siempre desisten del recurso de apelación principal que intentarían contra la decisión núm. 1, dictada en fecha 4 del mes de marzo del año 1997, dada por la Dra. Nilsa Mercedes Eduardo de Concepción en su calidad de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para esa fecha; b) Que el artículo 148 de la Ley 1542, sobre Registro Inmobiliario establece que el Desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas; que en el expediente se encuentra depositado el poder de fecha 2 de abril del año 1993 por el cual los señores José Santos, Bernardino y Flor María, todos apellidos Páez, otorgan poder a la Licda. Enriqueta Cruz, para que actuara como si fuera ellos mismos en todo lo referente a este recurso de apelación; c) que por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal procedió a acoger el indicado acto de desistimiento

debidamente legalizado por el Dr. Francisco José Mena García, Notario Público para el Municipio de Constanza; pero en razón de que este expediente ha sido conocido y fallado en virtud de lo establecido en la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, está en capacidad de ejercer su poder de revisión según lo establecido en el artículo 124 de la indicada ley; d) que en cuanto a la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de Marzo de 1997, el Tribunal ha podido advertir que en la parte dispositiva de la misma, se procedió a reservar la transferencia a los sucesores de Elpidio Jiménez Monegro, lo cual no es posible, primero porque debió referirse a si era posible acogerla o no; y segundo al haber depositado la parte recurrente un acto de desistimiento estos derechos aún quedarían sin registrar, por lo que es prudente revocar la decisión y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de conocer sobre la alegada transferencia;

Considerando, que con relación al primer medio en el que se alega que el tribunal a-quo apreció incorrectamente los hechos al conocer de un recurso de apelación distinto del que fue apoderado, es decir que fue apoderado para conocer del recurso contra la sentencia núm. 1 de fecha 30 de junio de 1995, contentiva de nulidad de actos de venta y que el mismo conoció de otro recurso incoado contra la sentencia núm. 1 de fecha 4 de marzo de 1997, referente a una nulidad de deslinde; esta Corte al analizar la sentencia objeto de casación aprecia que en la página 139 el tribunal a-quo establece que fue apoderado para conocer de un recurso de apelación interpuesto por José Santos, Bernardino y Flor María Páez, a través de su representante legal Licda. Enriqueta Cruz, contra la sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega en fecha 4 de marzo de 1997, contentivo de nulidad de deslinde, contrario a lo alegado por el hoy recurrente que invoca que el tribunal conoció de la sentencia núm. 1, de fecha 30 de junio de 1995, que ya había sido fallada con anterioridad; que aún cuando el tribunal sobreseyó en el año 2004 el recurso relativo a la nulidad de deslinde, correspondiente a la sentencia 1 de fecha 4 de marzo de 1997, posteriormente, específicamente en el año 2007, a solicitud de los propios recurrentes continuó conociendo del referido recurso, tal como se evidencia en la página 142 de la decisión impugnada, por lo que el alegato de que el tribunal sobreseyó y conoció de un expediente diferente del que había sido apoderado carece de fundamento, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, referente a que el tribunal conoció de la reserva de trasferencia hecha en primer grado habiendo desistido la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la sentencia recurrida, que ciertamente la jurisdicción a-qua acogió el desistimiento del recurrente en esa instancia, pero estableció que al tratarse de un proceso conocido con la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, tenía facultad para ejercer su poder de revisión; que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original sobre la base de la Ley núm. 1542, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha denominado revisión obligatoria o de oficio; por lo que al tribunal hacer uso de esa facultad amparado en la Ley 1542, aplicable en ese caso y ordenar un nuevo juicio sólo contra el aspecto de la reserva de trasferencia hecha en primer grado, con la finalidad de evitar que estos derechos quedaran sin registrar, no incurrió en la invocada violación, por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, referente a que el proceso se conoció con la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y que el tribunal a-quo vulneró la misma, en razón de que no le notificó a las partes la fecha en que fue publicada la decisión en la puerta del tribunal, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que el recurrente se limitó en su recurso a denunciar la referida violación, mas no depositó prueba que la justifique, tampoco estableció el perjuicio que se le ocasionó; pues la finalidad de la notificación no es otra que la de comunicar a una parte la sentencia intervenida y que a partir de esa fecha empiece a correr el plazo para impugnarla, por lo que al depositar su escrito de casación ante esta Corte, es evidente que el mismo tuvo conocimiento de la misma, lo que le permitió hacer los reparos de lugar interponiendo la vía recursiva procedente, por lo que no se conjuga la alegada violación;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal a-quo ordenó un nuevo juicio por la misma causa y entre las mismas partes, en violación a la regla del 1351 del Código Civil, sobre la cosa juzgada, esta Alta Corte aprecia en la página 145 de la sentencia que el tribunal ordenó la celebración de un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia, por entender que ante el desistimiento del recurrente, esos derechos quedarían

sin registrar, por lo que no incurrió con esta actuación en violación legal alguna, por lo que procede el rechazo del tercer medio y del recurso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Alberto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 8 de junio de 2009, con relación a la parcela núm. 547-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Hernández Ozorio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristóbal Matos Fernández y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y/o abogado del Estado.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Hernández Ozorio, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0409811-6; Eusebio Hernández Ozorio, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte No. 701841635; Pedro Hernández Ozorio, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1751007-3; Gregorio y Matilde Hernández

Paulino, dominicanos, menores de edad, sin cédula de identidad; Brígida Cecilia Hernández De La Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1758260-1; Apolonio Hernández De La Cruz, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte No. 110900053; y, Cecilia Hernández López, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0618236-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, actuando en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dr. Ramón Minaya y el Abogado Adjunto, Lic. Héctor Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, señores Andrea Hernández Ozorio y Compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Abogado del Estado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de diciembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante instancias de fecha 8 de septiembre y 20 de octubre del año 2010, los señores Andrea Hernández Ozorio y Compartes, acudieron al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, a los fines de hacer prevalecer sus derechos como herederos del inmueble, de su propiedad, ocupado ilegalmente; b) que después de apoderado el Abogado del Estado, éste mediante Resolución No. 1032, del 17 de septiembre de 2010, dispuso un plazo moratorio para los ocupantes ilegales del inmueble propiedad de los señores Andrea Hernández Ozorio y Compartes; c) que después de vencido el plazo moratorio, el Abogado del Estado, emitió el Oficio No. 824, de fecha 21 de octubre de 2010, para la citación de los ocupantes, y después de citados procesal y legalmente, se celebraron las audiencias de lugar, sin obtener ninguna respuesta o solución del caso; e) que inconformes con lo anterior, los señores Andrea Hernández Ozorio y Compartes, interpusieron una Acción de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia Hernández De La Cruz, Apolonio Hernández De La Cruz y Cecilia Hernández López, en fecha 23 de septiembre de 2012, contra el Dr. Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado y el Licdo. Héctor Severino, en su calidad de Magistrado Procurador Adjunto del Abogado del Estado, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, literal 3ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia Hernández De La Cruz, Apolonio Hernández De La Cruz y Cecilia Hernández López, a las partes accionadas, Dr. Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado y el Licdo. Héctor Severino, en su calidad de Magistrado Procurador Adjunto del Abogado del Estado, y al Procurador General Administrativo;

**CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal”;

Considerando, que en su Recurso de Casación las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Faltas de las menciones de las calidades de las partes vertidas en audiencias y que no constan en el cuerpo de la sentencia No. 019-2013, ahora recurrida; Violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Violación a la Constitución Dominicana y a las normas del debido proceso, artículo 68, 69-10; Segundo Medio: Ponderación de documentos que no son el fundamento de la acción de amparo y darles el alcance que no tienen; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos que son el fundamento de la acción de amparo; Cuarto Medio: Illogicidad en la ponderación del fundamento de la acción de amparo; Falta de protección a un derecho garantizado y violación a las disposiciones de las leyes y resoluciones y oficios; Falta de protección a un derecho garantizado y violación al mandato de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas, Estado Dominicano y/o Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dr. Ramón Minaya y el Abogado Adjunto, Lic. Héctor Severino, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que en virtud del artículo 94 y su párrafo de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de amparo no procede el recurso de casación sino de revisión;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por las partes recurridas, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2013, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho

artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que de lo anterior se colige que, los recurrentes al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la Sentencia de Amparo No. 091-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso que debía interponerse era el recurso de revisión, que era el precedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Hernández Ozorio y Compartes, contra la Sentencia del 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cemex Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, No. 1099, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, piso veinte (20), Torre Acrópolis, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, Dania Heredia Ramírez, estadounidense, mayor de

edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 21 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0171057-2 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, compañía Cemex Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2013, suscrita por los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrente, compañía Cemex Dominicana, S. A., mediante la cual solicitan: “Único: Que se libre acta del desistimiento de instancia realizado por la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., y en consecuencia se ordene el archivo y cierre definitivo del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Cemex Dominicana, S. A., en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 00312-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Visto el acto de desistimiento suscrito por la parte recurrente, compañía Cemex Dominicana, S. A., firmada por sus representantes, el Presidente de la compañía, Carlos Emilio González Gallegos, y por su Gerente Legal, Dania Heredia Ramírez, así como por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Aura Inmaculada Crespo Brito, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que en el presente caso la parte recurrente, que es quien mueve la acción, mediante transacción con la parte recurrida acordó poner término a la litis y prestar aquiescencia a la sentencia impugnada, por lo tanto, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente ha desistido pura y simplemente de dicho recurso, por lo que se impone el desistimiento del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la compañía Cemex Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Cáceres Roque.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, ambos con elección de domicilio en las oficinas principales de la institución, ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de las recurridas, Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0025345-9, abogado de las recurridas;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por los señores Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez,



contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 29 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba a los señores Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez, con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa del desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el referido empleador; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a la señora Confesora Pérez Leonardo (demandante) todas prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Cientos Setenta y Tres (RD\$29,173.00), por un período de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días, después de haber laborado desde el día 24 de agosto del 2009 hasta el 3 de octubre de 2011, tales son: 1) la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete con 88/100 (RD\$34,277.88), por concepto de preaviso, a razón de Mil Doscientos Veinticuatro con Veintiuno (RD\$1,224.21); 2) la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Dieciséis con 86/100 (RD\$51,416.82), por concepto de cesantía, a razón de Mil Doscientos Veinticuatro con 21/100 (RD\$1,224.21); 3) la suma de Veintidós Mil Cuarenta y Uno con 82/100 (RD\$22,041.82) por concepto de 9.2 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Diecisiete Mil Ciento Treinta y Ocho con 94/100 (RD\$17,138.94), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de Mil Doscientos Veinticuatro con Veintiuno (RD\$1,224.21); 5) la suma de Cientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 56/100 (RD\$166,492.56), por concepto de 136 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Andy Roa Jiménez (demandante), todas las prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Ocho Mil Trescientos Diecisiete (RD\$8,317.00), por un período de once (11) meses y nueve (9) días, después de haber laborado desde el día 12 de octubre del 2011 hasta el 21 de septiembre de 2011, tales son: 1) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 14/00

(RD\$4,886.14), por concepto de preaviso, a razón de Trescientos Cuarenta y Nueve con 01/100 (RD\$349.01); 2) la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Siete con 13/100 (RD\$4,537.13), por concepto de cesantía, a razón de Trescientos Cuarenta y Nueve con 01/100 (RD\$349.01); 3) la suma de Seis Mil Seis con 73/100 (RD\$6,006.73), por concepto de 8.20 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Cuatro Mil Cientos Ochenta y Ocho con 12/100 (RD\$4,188.12), por concepto de Doce (12) días de vacaciones, a razón de Trescientos Cuarenta y Nueve con 01/100 (RD\$349.01); 5) la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 48/100 (RD\$51,653.00), por concepto de 148 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo se ordena indexar el valor de la moneda al momento de hacer efectivo en cumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado representante de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez contra la sentencia laboral núm. 0002-2012 dictada en fecha 29 de febrero del 2012 por el Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, y por vía de consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para excluir del mismo las condenaciones relativas al salario de Navidad acordada a los demandantes, y confirmando en los demás aspectos dicho ordinal; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial de Estrado de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Motivos insuficientes;

### En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2013, la perención del recurso, por violación al plazo prefijado en el artículo 643 del Código de Trabajo, y lo que procede es verificar si el recurso es o no caduco, en base al artículo citado;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2012 y notificado a las partes recurridas el 13 de diciembre del 2012, por acto núm. 1326/2012, diligenciado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Morel, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Eduardo Morel, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Duarte, No. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-02-01699-2, debidamente representada por su Presidente, señor José Eduardo Nicolás Morel Abdala, dominicano, mayor

de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0099917-0, domiciliado y residente en la casa No. 26, de la calle 2, sector La Zruza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0320453-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, compañía Eduardo Morel, C. por A.;

Vista la Resolución No. 7471-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2013, suscrita por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reinoso Carlo, abogados de la parte recurrente, compañía Eduardo Morel, C. por A., mediante la cual solicitan: “**Primero:** Que sea acogida la solicitud de desistimiento del recurso antes mencionado mediante la presente instancia; **Segundo:** Que este Honorable Tribunal decida cualquier otra medida que estime conveniente en el presente caso”;

Vista la Declaración Jurada, suscrita por la parte recurrente, compañía Eduardo Morel, C. por A., y firmada por su representante, el Presidente de la compañía, José Eduardo Nicolás Morel Abdala, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente ha desistido pura y simplemente de dicho recurso, y ya que existe un defecto de la parte recurrida, se impone el desistimiento del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la compañía Eduardo Morel, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Emelina García y Lic. Paulino Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Pavel Antonio Pozo Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 1-01-83151-2, con domicilio social abierto en la avenida Lope de Vega, edificio Plaza Lope de Vega, núm. 59, local C-2, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por las señoras Milagros Castro y Ana María De los Santos, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-04609805 y 001-0215648-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en el Distrito



Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Emelina García, en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de los recurrentes, Banca Deportivas Caribe Sport, S. A., Milagros Castro y Ana María De los Santos;

Oída a la Licda. Dulce Martínez, en representación del Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, abogados del recurrido Pavel Antonio Pozo Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo y la Licda. Lucy Antonia Martínez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132049-7 y 001-0301449-4, abogados del recurrido;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por Pavel Antonio Pozo Marte contra la Banca Caribe Sport, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2010, por Pavel Antonio Pozo Marte, en contra de Banca Caribe Sport y Ana María De los Santos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Pavel Antonio Pozo Marte y la demandada Banca Caribe Sport, por desahucio y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demandada, con la modificación en cuanto al salario establecido en esta sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Bancas Deportivas Caribe Sport, S .A., a pagarle al demandante, Pavel Antonio Pozo Marte los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$9,987.32); la suma de Veintisiete Mil Ciento Ocho Pesos con 44/100 (RD\$27,108.44) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; 14 días de salario ordinario ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66) por concepto de compensación de vacaciones; la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 94/100 (RD\$2,431.94) por concepto de la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con 59/100 (RD\$21,401.59); más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del veinticuatro (24) de abril del año 2010, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Pavel Antonio Pozo Marte, por los motivos út supra indicados; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A. y señora Ana María De los Santos, contra sentencia núm. 053-11-00370, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se modifica el ordinal 3º de la sentencia impugnada en lo relativo a la participación individual de beneficios de la empresa, la cual se revoca por esta misma sentencia, y, se confirma en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de las pruebas esenciales del proceso, violación al derecho de defensa, falta de motivos, violación a la ley y la Constitución;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación lo siguiente: “que el tribunal a-quo violó la ley al no hacer constar en su sentencia la oferta verbal hecha en audiencia, convirtiéndose así en una sentencia contradictoria en cuanto a los motivos, debido a que se condena a las hoy recurrentes al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo sin existir retardo en el pago de dichas indemnizaciones; contradicción de motivos reiterada por la Corte a-qua que no ponderó la oferta real de pago realizada en audiencia por las hoy recurrentes, desconociendo reglas fundamentales del derecho, ya que las motivaciones dadas para justificar la decisión impugnada carecen de base legal, la cual no se corresponden con la real institución del proceso, violentando el principio de inmutabilidad del mismo, así como el derecho de defensa en franca violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana y falta procesal a su cargo por no ponderar debidamente las pruebas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que, en la especie, ésta Corte ha podido comprobar que entre los documentos depositados por la empresa no existe evidencia mínima que sugiera que los valores por concepto de prestaciones laborales le habían

sido ofrecidos al ex trabajador, por lo que, en tal sentido ésta Corte rechaza los alegatos de la empresa por considerar que los mismos resultan improcedentes, infundados y carentes de base legal”;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, en el caso de que se trata la Corte en una evaluación integral de las pruebas examinadas, sin que exista ningún indicio de desnaturalización, determinó que no existía “ninguna evidencia mínima” de que se hubiera hecho tal oferta;

Considerando, que tampoco hay evidencia de que los hoy recurrentes hubieran hecho una oferta real de pago en audiencia pública, de carácter serio, que cubriera las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, más los días de salario por aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso no hay prueba alguna en su contenido de violación a la igualdad de armas, el principio de contradicción, obstáculo a la presentación y administración de la prueba, así como al derecho de defensa y a las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la ley o a la Constitución Dominicana, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A., Milagros Castro y Ana María De los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Lucy Antonia Martínez y Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Julia Altagracia Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Adalgisa De León Comprés y Dr. Luis A. Serrata Badía.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo del 2014  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director Ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, abogada del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre);

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa De León Comprés, por sí y por el Dr. Luis A. Serrata Badía, abogados de la recurrida, Julia Altagracia Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda,

interpuesta por la señora Julia Altagracia Reynoso contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Julia Altagracia Reynoso, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador; y condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a la demandante, señora Julia Altagracia Reynoso, lo siguiente: a) 6 días de auxilio de cesantía; b) 7 días de preaviso, c) 5 días de vacaciones; en base a un salario diario de RD\$1,468.73 y RD\$35,000.00 mensual; d) RD\$11,666.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro., del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; f) RD\$10,000.00 por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros; b) ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; c) Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y el incidental interpuesto por la señora Julia Altagracia Reynoso, en contra de la sentencia núm. 00473-2008, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza parcialmente el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando el ordinal primero acápite a, en lo



relativo a las vacaciones y confirmando el ordinal primero acápite C, de la sentencia impugnada en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Serrrata Badía y Adalgisa De León Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea notificada por un alguacil de estrados de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que incurrió el Juez de Primer Grado, al condenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle a la recurrida, prestaciones laborales, sin tomar en cuenta de que es una institución del Estado, entidad facilitadora de mercancías agropecuarias y no una empresa de carácter comercial con el objetivo de la obtención de beneficios, lo que no sucede en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sostiene que a sus empleados no se le aplica la ley 16-92, pues no tienen fines pecuniarios y que no tienen carácter industrial, comercial financiero o de transporte, pero es que su propio reglamento de plan de retiros y pensiones que en su artículo 8 dispone la posibilidad del (Inespre) de conocer préstamos personales con garantía de sus aportes realizados del plan de prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación a favor de sus empleados”;

Considerando, que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: “...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores

que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto citado ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad

para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el precepto legal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, prueba fehaciente de la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones del dispositivo de la sentencia recurrida, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, por lo que no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al comprobarse que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) mediante comunicación de fecha 28 de mayo del año 2008, decidió ponerle término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la señora Julia Altagracia Reynoso por violación al artículo 88 del Código de Trabajo, sin que esta comunicación cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, al no comunicar esta al Departamento de Trabajo por lo que se determina, que el despido ejercido carece de justa causa, por tanto el mismo es injustificado en virtud del artículo 93 del Código citado. Que la responsabilidad derivada del artículo referido impone la obligación de darle fiel cumplimiento al artículo 95, el cual conlleva condenaciones del pago de los valores por concepto del plazo del preaviso y el auxilio de cesantía. Que esta acreencia a favor de la demandante original, así como el pago del reclamo del salario de Navidad le corresponde por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene en la sentencia: “que no existe entre las partes controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tiempo laborado por la señora Julia Altagracia Reynoso de 4 meses y 21 días en funciones de gerente de territorio Santo Domingo Oeste en base a un salario mensual de RD\$35,000.00” y “que el artículo 26 de la ley orgánica que crea el Inespre, dispone en caso de ser retirado un empleado de la Institución le corresponde el derecho de prestaciones laborales. Que por razonamiento

jurídico le debe ser aplicado la ley 16-92, Código de Trabajo, rechazando en este aspecto el alegato propuesto por el recurrente principal”;

Considerando, que asimismo la sentencia alega: “que la apelación principal solicita la revocación total de la sentencia impugnada pero en lo relativo a las condenaciones por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por la violación a la ley de Seguro Social, la sentencia núm. 00473-2008, debe ser confirmada por haberse establecido la violación a la norma sobre la Seguridad Social comprometiéndose la responsabilidad civil el empleador”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer la recurrente no señala en qué consistió el vicio de la sentencia, ni en qué consistió la violación, sino que se limita a hechos relacionados con la parte recurrida y su actuación ante el tribunal, lo que deviene dicho medio en no ponderable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S .A. (Seprisa).
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Felipe Genao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S .A., (Seprisa), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 5 núm. 38, del Reparto Perelló de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en esta ciudad

de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Lozada, abogado del recurrido, Reynaldo Felipe Genao;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778978-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas laborales por salarios caídos, vencidos y dejados de pagar y dimisión, interpuestas por el señor Reynaldo Felipe Genao contra Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de mayo de 2010, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acogen las demandas incoadas por el señor Reynaldo Felipe Genao, en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) por reposar en hecho y base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: a) en lo que respecta a la demanda de fecha 19 del mes de junio del año 2009: 1- Preaviso, 28 días, Siete Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$7,520.00); 2- auxilio de cesantía, 42 días, Once Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$11,256.00); 3- Salario de Navidad, Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00); 4- Compensación del período de vacaciones, Tres Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$3,752.00); 5- Artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00); 6- Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio: a.- en exceso de la jornada normal de trabajo: Seis Mil Ciento Diez Pesos, (RD\$6,110.00); b.- descuento ilegal del salario, Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$4,160.00); c.- descanso semanal, Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$3,224.88); d.- monto a reparar los daños y perjuicios experimentados: Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00); b) En lo referente a la demanda de fecha once del mes de enero del año 2008, se condena a pagar lo siguiente: 1. Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio: 1- jornada nocturna, la suma de Setenta y Dos Mil Trescientos Seis Pesos (RD\$72,306.00); 2- durante el descanso semanal, Cien Mil Seiscientos Un Pesos (RD\$100,601.00); 3- en exceso de la jornada normal de trabajo, Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta Pesos (RD\$18,860.00); 4- días declarados legalmente como laborables, Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta Ocho Centavos (RD\$6,985.68); 5- la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle y Víctor Ventura, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Privada,



S. A., (Seprisa) en contra de la sentencia laboral núm. 274-2010, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Mónica Rodríguez y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 96, 101 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1334 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “Que resultan hechos y circunstancias que debieron ser ponderados por los Jueces a-quo para poder formar su convicción sobre los cuales no se produce motivación alguna, en el caso de la especie, la sentencia impugnada contiene de entrada errónea motivación, toda vez que los jueces les fueron aportadas las pruebas precisas con respecto del alcance de contestación y atención a la demanda que constituye el soporte de la que diera origen a la sentencia objeto del presente recurso, la Corte no se edificó correctamente del caso en cuestión, procediendo entonces a emitir un fallo basado única y exclusivamente en las pretensiones alegadas por el hoy recurrido, sin destacar que aunque si bien es cierto que el artículo 16 exige al trabajador de hacer estas pruebas que debe reposar y que es obligación del empleador sustentar las mismas, no es menos cierto que en el caso de la especie al tratarse de una dimisión es al recurrido a quien le correspondía probar las faltas o fallas alegadas en su dimisión en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y en este caso el trabajador no ha probado ninguna, lo que hace una errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violenta las disposiciones consagradas en el artículo 96 del Código de Trabajo, por lo que en ese aspecto la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “el contrato de trabajo y su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido entre las partes en litis: fue reconocido por la recurrente (demandada) en su escrito de apelación (ver pág. 5); b) la antigüedad alegada en la demanda, es decir, dos (2) años, nueve (9) meses y cinco (5) días (del 25-7-6 al 30-4-9): también reconocida en el escrito de apelación en la misma pág. 5; c) el hecho de la dimisión y su comunicación: reconocido por la empresa en el escrito de apelación y probado por la instancia de la misma y por el acto mediante el cual el trabajador comunicó su dimisión al empleador anexos al expediente y con los que el trabajador dio cumplimiento a las exigencias del artículo núm. 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el caso de que se trata el contrato de trabajo no fue objeto de controversia, ni su naturaleza, ni los elementos que lo caracterizan, como tampoco el hecho de la dimisión y su comunicación, en consecuencia el primer medio es un medio nuevo que no fue planteado ante los jueces del fondo y que por tanto deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que la Corte eximió de la carga de la prueba al recurrido, violentando no solo las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, sino también los principios establecidos en el artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia, pues pretender poner esta prueba a cargo del empleador violenta dichas disposiciones y el principio de prueba “alegato de parte no hace prueba”, argumento que carece de validez ya que fue la misma parte que no aportó prueba, cuando realmente le correspondía al recurrido probar que los hechos alegados fueron ocasionados por el recurrente, y no suplir la Corte como lo hizo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “a) el salario: la parte demandante indicó en su escrito inicial que percibía un salario de RD\$3,200.00 quincenales, el cual es equivalente a RD\$6,402.68 mensuales y a RD\$268.68, diarios la empresa contestó dicho salario y alegó que el salario era de RD\$6,200 mensuales, el cual es equivalente a RD\$260.17, sin embargo, dicha empresa no aportó ningún medio de prueba para contrarrestar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el salario indicado en la demanda, referido precedentemente; b) justa causa de la dimisión: dentro de las causas de la dimisión indicadas en la instancia contentiva de la misma, se expresa el incumplimiento a las leyes relativas a la Seguridad Social (Ley

1896 y ley 87-01) por no inscribir la empleadora al trabajador en las instituciones de la Seguridad Social (ARS, ARL, AFP), inscripción que no probó por ningún medio la empresa recurrente, bastando comprobar una falta de las alegadas, para que justifique la dimisión, por todo lo cual procede declarar la ruptura del contrato por dimisión justificada y resuelto el contrato que ligaba a las partes en litis por culpa y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, procede también condenación al pago de las prestaciones laborales e indemnización procesal y la confirmación de la sentencia en lo que a ella se refiere; c) derechos adquiridos: la empresa no probó el pago de estos derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 1315, segunda parte del Código Civil, por tanto procede condenación al respecto y la confirmación de la sentencia en ese sentido; d) salarios por horas extras, descanso semanal, días feriados, horas nocturnas y descuento ilegal del salario: conforme a las declaraciones del señor Ferrer De Jesús Cabrera Almonte, quien depuso en calidad de testigo de la parte demandante ante el Juez a-quo y las cuales constan en el acta de audiencia núm. 818 de fecha 26 de abril del año 2010, el (el testigo) y el demandante se relevaban; el demandante trabajaba de 6pm a 6 am diario, incluyendo los días feriados y los días de descanso semanal y se les pagaba como horas normales; le descontaban el seguro y 40.00 (sic) de uniforme; la empresa no contrarrestó este testimonio por ningún medio, por lo que procede mantener la condenación en ese sentido; e) en cuanto a los daños y perjuicios: se ha comprobado que la empresa no tenía inscrito al trabajador en las instituciones relativas a la Seguridad Social y que no pagaba las horas y días laborados por el trabajador de manera extraordinaria, lo cual deviene en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, tales como, el artículo 728, 146 y siguientes, 152 y siguientes, entre otros, por lo que se impone la aplicación del artículo 712 del mismo código y en tal sentido, procede también confirmar la sentencia”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden hacer uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas salvo desnaturalización, en el caso de que se trata, la Corte a-qua analizó las declaraciones de un testigo, así como las pruebas documentales, los alegatos y la naturaleza misma de la demanda en dimisión, sin que se advierta desnaturalización alguna, llegando a la conclusión en el examen de las mismas, que el recurrente había cometido faltas que justificaban la dimisión del

trabajador, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Beras Amparo, Porfirio Catano y Sofani Nicolás David.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Mercedes Morilla Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Ant. De Jesús Morales.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, funcionario público Ministro de Estado y Administrador General de Bienes Nacionales, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Beras Amparo, por sí y por los Licdos. Porfirio Catano y Sofani Nicolás David, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Ant. Rodríguez en representación del Dr. Roberto de Jesús Morales, abogado del recurrido Manuel Mercedes Morilla Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Edwin Beras Amparo, Porfirio Catano y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-08788180-8 y 001-0692798-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Roberto Ant. De Jesús Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000712-3, abogado del recurrido Manuel Morilla Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, del magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 5, del Distrito

Catastral núm. 11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, interpuesta por el señor Manuel Morilla Soto, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Sánchez Ramírez, quien dictó en fecha 15 de febrero del 2010, la Sentencia marcada con el núm. 20100030, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge la demanda y conclusiones presentadas por la parte demandante, Sr. Manuel M. Morilla Soto, por conducto de su abogado, Dr. Roberto Antonio De Jesús Morales Sánchez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por conducto de su abogado Lic. Beras, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Condenar a la Secretaría de Hacienda, en representación del Estado Dominicano, al pago de una justa indemnización de los terrenos expropiados dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 con una superficie de terreno de 446,904.50 a una suma de RD\$147,478,485.00; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, lo siguiente: A) Que una vez depositados los documentos con relación al pago de la justa indemnización, proceder a transferir dicho inmueble a favor del Estado Dominicano; B) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena al Estado Dominicano a la justa indemnización de RD\$147,478,485.00, a favor de su propietario Sr. Manuel M. Morillo Soto, por la superficie de la parcela expropiada correspondiente a la parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí”; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 11 de abril de 2011 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles, el recurso de apelación lanzado por el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia número 2010-0030, del 15 de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, notificada el 9 de abril del 2010, por haber sido interpuesto el indicado recurso de apelación en fecha 11 de mayo del mismo año 2010, es decir, a los 33 días de haber sido notificada la misma, o sea, luego de 3 días de haber vencido el plazo legal de 30 días calendarios para el ejercicio de dicha vía de recurso; **Segundo:** Se

condena a la parte recurrente, es decir, al Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Antonio De Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a principios de Derecho.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica que tanto el día de notificación como el día de vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos y que este término será aumentado en razón de la distancia, un día por cada 30 kilómetros y en el caso de que se trata hay una distancia de más de 120 kilómetros desde el municipio de Cotui hasta la ciudad de Santo Domingo; b) que, si bien es cierto que el artículo 81 de la ley 108-05, establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto que por el lugar donde se encuentra ubicado el tribunal que emitió la sentencia, este plazo es prorrogado tal y como lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; c) que, la acción en justicia de la cual versaba el proceso ante el tribunal de primer grado, fue incoada por una persona que no tenía calidad para hacerlo, ya que no fue a este que se le otorgó el derecho de propiedad del inmueble de que se trata por el Decreto núm. 3893, de fecha 18 de noviembre del 1973; d) que, las tasaciones del Catastro Nacional, son las que servirán de guías a los tribunales para fijar el justo precio de la remuneración a aquellos afectados por un proceso de expropiación tal y como lo indica el artículo 10 de la Ley 700;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, el tribunal antes de avocarse a revisar el fondo del proceso debe examinar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, bajo el fundamento de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; b) que, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue debidamente notificada mediante acto núm. 322-2010, de fecha 9 de abril del 2010 por el



ministerial Dante Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que, el recurrente interpuso en fecha 11 de mayo del 2010 un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia y notificó el citado recurso al recurrido en la misma fecha mediante acto núm. 228/2010, de la misma fecha, e instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; d) que, la Corte a-qua continua arguyendo que pudo comprobar entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha del depósito del recurso habían transcurrido 33 días, es decir, 3 días después de haber vencido el plazo legal que es de 30 días calendarios, por lo que resulta que el mismo sea extemporáneo; e) que, esto constituye una inadmisibilidad por ser una vulneración del plazo prefijado, que podrá ser suplida de oficio por la Corte, aún haya sido este invocado por el recurrido;”

Considerando, que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que tal como se desprende de los artículos 61, 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, son plazos francos todos los que inician con una notificación a la persona o en el domicilio, en los que no se cuenta el día de la notificación y el del vencimiento en el término fijado para los emplazamientos, por lo que éstos comprenden dos días adicionales sobre la duración normal atribuida;

Considerando, que por tanto contrario a como lo determinó la Corte a-qua, el plazo que utilizó el impugnante para interponer su recurso el 11 de mayo de 2010, se encontraba en tiempo hábil toda vez que si contado a partir de la notificación de la sentencia el 9 de abril del 2010, el plazo para la interposición del recurso correspondiente, se extendía hasta el domingo 9 de mayo, por lo que el día de vencimiento se prorrogaba hasta el lunes 10 de mayo del 2010; que, por otra parte, el aumento en razón de la distancia entre el lugar en que se encuentra domiciliada la persona a quien se notifica el acto, y el lugar en que debe obtemperarse al contenido del mismo, no fueron computados por la Corte a-qua; por lo que además el recurrente disponía de un plazo de cuatro días en razón de la distancia existente entre el domicilio de éste ubicado en el Distrito

Nacional y Cotui lugar donde tiene asiento el tribunal apoderado, el cual no fue utilizado ni computado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua incurrió en falta al violentar el derecho de defensa del recurrente al declarar inadmisibles por tardío el recurso, arguyendo que se había excedido por tres días para la interposición del recurso de que se trata, y no tomó en consideración la prórroga de 4 días de dicho plazo en razón de la distancia por los 105 kilómetros que existen entre el Distrito Nacional y el municipio de Cotui, y que el recurrente aún se encontraba en tiempo hábil para interponer su recurso, tomando esto en consideración la fecha correcta de vencimiento de este plazo era el 14 de mayo del 2010, por lo que al comprobarse que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, procede casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas y también por el hecho de que en el caso de la especie fue declarado el defecto de las recurridas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de abril de 2011, en relación a la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 26 de marzo 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Gómez Pión.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Marte Jiménez y Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Salvador Bienvenido Álvarez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Dra. América García.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0667418-9, con domicilio social en la Av. San Martín, esquina calle Alejandro Pina, Villa Consuelo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América García, abogada del recurrido Salvador Bienvenido Alvarez Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Hipólito Marte Jiménez y el Lic. Ricardo Sánchez Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089058-1 y 028-0039763-6, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Emilio Gómez Pión, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y América García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0081890-9 y 001-0058769-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 104-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de agosto de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el

cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Salvador Bienvenido Alvarez Jiménez, representado por la Licda. América García; **Segundo:** Rechaza por los motivos expresados anteriormente, las conclusiones producidas por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, representado por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada; **Tercero:** Declara por las razones antes señaladas, la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de abril del año 1993, intervenido entre los señores Salvador Bienvenido Alvarez Jiménez y Manuel Emilio Gómez Pión, legalizadas las firmas por la Licda. Emilia M. Ortiz Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 81-8804, que ampara el siguiente inmueble: Apartamento núm. 5-1, ubicado en la primera planta del Condominio Edificio Robles, edificado dentro de la Parcela núm. 104-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 50.26 m<sup>2</sup>., con la siguiente distribución: salón comercial con acceso al pasillo que conduce a la Avenida Lope de Vega, expedido a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pión; b) Restituir la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 81-8804, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 104-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Salvador Bienvenido Alvarez Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de 001-0528691-8, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que esa Decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, en fecha 17 de noviembre de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras, según resolución anexa cuya decisión dice así: “Hoy día 17 de noviembre del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente decisión núm. 42, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto del año 2006, en relación a la sentencia de Litis sobre Terreno Registrado, correspondiente a Parcela núm. 104-A-Ref., del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, en virtud a las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo del 1964”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; Segundo Medio: Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa. Violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) El Tribunal a-quo incurre en una flagrante violación al derecho de defensa del recurrente y a las normas esenciales que rigen el debido proceso pues éste en uno de sus resultas dispone que otorga un plazo de 15 días a partir de la notificación de las notas que recogen el proceso verbal de las audiencias para que produzcan un escrito ampliatorio de conclusiones y deposite cualquier documento en apoyo a las mismas, disponiendo que después de este plazo, el expediente quedaría en estado de ser fallado, sin embargo, el tribunal a-quo procedió a fallar dicho expediente apenas a los ocho (8) días subsiguientes a la celebración de la audiencia, es decir, cuando todavía no se había cumplido el plazo de los 15 días dispuesto por dicho tribunal a-quo; violando con ésto el artículo 8, ordinal J, de la Constitución de la República y lacerando el derecho de defensa del hoy recurrente; b) que además en ninguno de los documentos que conforman el expediente, hay constancia de que el tribunal haya cumplido con lo establecido por el juez en uno de sus resultas, cuando indica que serán notificadas o comunicadas las notas estenográficas;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República del 2003 establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte prejudicial al orden público o a las buenas costumbres.”;

Considerando, que el régimen legal en que fue instruido el presente expediente fue bajo la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en la cual se instituía la facultad del tribunal Superior de Tierras de proceder a la revisión de oficio de la decisión dada por el Juez de Jurisdicción Original conforme al artículo 124; el cual establece lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los jueces de Jurisdicción

Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días adicionales por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia”;

Considerando, que en el caso de la especie esta corte de casación ha podido advertir que en fecha 23 de agosto del 2006, se celebró la audiencia de fondo que dio posteriormente como resultado la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original; que en dicha audiencia el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original decidió en uno de sus resultados lo siguiente: “El tribunal se reserva el fallo de los pedimentos que usted le ha formulado para decidirlo posteriormente mediante una sentencia escrita que le será comunicada a través de los mecanismos que la Ley de Registro de Tierras pone a cargo de este tribunal, y en consecuencia se le otorga un plazo de 15 días a partir de la notificación de las notas que recogen el proceso verbal de esta audiencia para que produzca un escrito ampliatorio de conclusiones y deposite cualquier documento en apoyo a las mismas. Vencido este plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que no obstante el Juez de Jurisdicción haber establecido un plazo de 15 días a partir de la notificación de las notas que recogen el proceso verbal de la audiencia de fecha 23 de agosto de 2006, el mismo evacuó su decisión en fecha 31 de agosto del 2006, tan solo 8 días después de haber conocido la audiencia del fondo y 7 días antes de que se cumpliera el plazo que el mismo había impuesto para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones y el depósito de cualquier otro documento que apoye sus pretensiones;

Considerando, que los plazos fijados por la ley son un mecanismo que esta otorga para dar la oportunidad a que las partes puedan hacer valer sus derechos mediante el depósito de sus escritos y documentos que apoyen la causa; que el hecho de que el juez del tribunal de jurisdicción original no respetara el plazo por el mismo interpuesto puso al hoy recurrente en un estado de indefensión pues no le dio la oportunidad de depositar los documentos o alegatos que consideraba necesarios y que apoyaban sus pretensiones;

Considerando, que esta corte de casación ha podido advertir que tampoco hay constancia de que las notas estenográficas que recogen el



proceso verbal de la audiencia del 23 de agosto de 2006 fueran notificadas al hoy recurrente;

Considerando, que al Tribunal Superior de Tierras conocer el Cámara de Consejo la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original y no verificar la irregularidad cometida por dicho tribunal en cuanto al plazo, éste violó el derecho de defensa del hoy recurrente y el debido proceso; en consecuencia el medio que se examina debe ser acogido y el recurso casado sin necesidad de conocer los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 104-A-Ref. Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por antes el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
<b>Recurridos:</b>	Altagracia Mercedes Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix María Reyes y José Oscar De la Rosa.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, dominicanos, la primera con Pasaporte núm. 159676644, y el segundo con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151957-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix María Reyes y José Oscar De la Rosa, abogados de los recurridos Altagracia Mercedes Hernández y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155615-7, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. José Oscar De la Rosa Luna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0538681-7, abogado de los recurridos Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel De Jesús Doñe Hernández;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la

manera siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, en fecha 19 de marzo del año 2010, por los señores Tania Sánchez y Manuel Sánchez, en determinación de herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristián Sánchez, contra los señores Patria Hernández, Juana Lourdes Hernández, Altagracia Mercedes Hernández y Manuel de Jesús Doñé, respecto del Solar 7-reformado de la Manzana 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza totalmente, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones vertidas en el acto introductivo y las conclusiones al fondo vertidas en audiencia pública, planteadas por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, por falta de documentos probatorios; **Tercero:** Rechaza totalmente, las conclusiones al fondo y las conclusiones subsidiarias vertidas en audiencia pública, por el Licdo. Oscar de la Rosa, quien actúa en nombre y representación de la parte demandada señores Patria Hernández, Juana Lourdes Hernández, Altagracia Hernández y Manuel de Jesús Doñé, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en intervención voluntaria incoada por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, en fecha 5 de julio del año 2010, actuando en representación de la señora Nieves Sánchez Vásquez, en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones expuestas en audiencia pública, por los motivos dados; **Quinto:** Compensa las costas”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fechas 6 de febrero y 15 de marzo de 2012 sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de diciembre de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos en fechas 6 de febrero y 7 de marzo del año 2012, suscrito el primero por la Licenciada Clarisa Nolasco Germán, en representación de los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández; y el segundo por el Licenciado José Oscar de la Rosa Luna, en representación de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, por haber sido incoados en la forma y plazo de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los señores recurrentes Tania y Manuel Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licenciada Clarisa Nolasco Germán, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los recurridos y recurrentes incidentales

señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes y Patria Amarilis Hernández y el señor Manuel de Jesús Doñé Hernández, por los motivos expuestos; **Cuarto:** se revoca la Sentencia núm. 20115095, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, Distrito Nacional; **Quinto:** Se determina como herederos de los finados Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristián Sánchez Hernández a su madre Altagracia Mercedes Hernández y a sus Hermanos Tania y Manuel Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández; **Sexto:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en pedimentos contenidos en sus conclusiones; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos núm. 74-3791, expedido a favor de los señores Lucina Sánchez y Fedor Cristián Sánchez Hernández, que sustenta el derecho de propiedad del Solar 7-Reformado, Manzana 290 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 574.55 Mts<sup>2</sup>; b) Expedir uno nuevo en la proporción de un 50% del terreno y sus mejoras a favor de la señora Altagracia Mercedes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345162-9, domiciliada y residente en la calle B núm. 11, Mendoza I, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; c) Un 50% del terreno y sus mejoras en la proporción de un 25%, para cada uno de los señores Tania Sánchez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 70976, serie Primera del Pasaporte 159676644, domiciliada y residente en New Jersey, estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 235 de la calle Miguel Ángel Monclus del sector Mirador del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Manuel Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151957-7, domiciliado en esta ciudad”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductivo los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por

la falta de los recurrentes de no enunciar ni desarrollar los medios en los que sustentan su recurso;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: a) que, en el memorial contentivo de recurso de casación, en el mismo se observa la inexistencia total de medios de casación, que si bien es cierto que los recurrentes expresan el concepto de desnaturalización, no menos cierto es que la simple expresión no conforma un medio de casación, ya que para que esto sea considerado como tal de conformidad a lo que indican la doctrina y la jurisprudencia, son los tendentes a hacer conocer el objeto del recurso, limitan la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación está llamada a pronunciarse; b) que, al no estar debidamente estructurado el memorial de casación como manda la ley, solo se limitaron a realizar una copia del recurso de apelación, y que es un criterio constante emitido por la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar si ha habido o no violación a la ley, y que es evidente que el recurso interpuesto viola los principios fundamentales de la casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo

una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2012, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Gianfranco Torino Piras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A., sociedades comerciales, debidamente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con sus domicilios social ubicados en la Autopista Duarte núm. 100, del sector Villa Marina e Isabel Aguiar, esquina Autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambas representadas por su presidente el señor Domingo Antonio Rosario Hidalgo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1567478-0,



domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de las recurrentes Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo Arias, abogado del recurrido Gianfranco Torino Piras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0721096-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196805-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Deslinde, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-2, resultante

309473447941, Distrito Catastral núm. 4, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de agosto de 2011, la sentencia núm. 2011-3596, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 3 de octubre de 2011, por la compañía 9 Motors, S. A., intervino en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan, por los motivos que constan en esta sentencia, los medios de inadmisión siguientes: 1. El presentado en la audiencia de fecha 6 de enero de 2012, por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, en representación de la parte recurrente, por falta de calidad, contra la parte recurrida, Sr. Geanfranco Torino Piras; 2. El planteado por el Dr. Nicolás Hidalgo, en sus señaladas calidades, contra el interviniente forzoso, Empresa Malsa, S. A. y 9 Motors, por falta de calidad; 3. El planteado por el Lic. Alejandro Castillo Arias, contra el Sr. Domingo Antonio Rosario Hidalgo, por falta de calidad para actuar en justicia en representación de la parte recurrente; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, en representación de la entidad comercial Malsa, S. A. y Compañía 9 Motors, S. A., contra la sentencia núm. 20113596, de fecha 23 de agosto de 2011, con relación a un deslinde, que se sigue en la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd.-2, resultante 309473447941, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Reynaldo Columna Solano y Alejandro Castillo Arias, en representación del señor Geanfranco Torino Piras, parte recurrida y en representación de Malsa, S. A. y 9 Motors, como parte interviniente forzoso, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombradas por ser carentes de base legal; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes y cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd.-2, resultante 309473447941, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, realizados por el agrimensur Mario A. Pérez G., y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 10 de mayo de 2011, resultando la Parcela 309473447941, con un superficie de 1000.30 metros cuadrados; **Segundo:** Ordena que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar

el asiento registral que sustenta los derechos de deslinde por este Tribunal, correspondiente a la constancia anotada que ampara los derechos de Gianfranco Torino Piras, Cédula de Identidad núm. 001-0881280-1, dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-Subd.-2, del Distrito Catastral núm. 4; b) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela núm. 3099473447941, con una superficie de 1000.30 metros cuadrados a favor de Gianfranco Torino Piras, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad núm. 001-0881280-1, domiciliado y residente en Santo Domingo y emitir el correspondiente Certificado de Título original; c) Registrar sobre la Parcela núm. 3099473447941, los derechos registrados como cargas y gravámenes que se encontraban vigentes y afectaban los derechos deslindados. Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Artículo 176 de la Constitución, violación al Principio Constitucional del Derecho Fundamental a la Defensa consagrado como un derecho garantista en nuestra Carta Magna; Segundo Medio: Falta de base legal y violación a la ley al pretender valer como bueno y válido y deslinde que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley en materia de tierra al hacer dicho deslinde en gabinete y trasladarse al lugar donde estaba la porción ocupada por los recurrentes 9 Motors y Malsa, S. A. ;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa depositado el 28 de diciembre de 2012, el recurrido señor Gianfranco Torino Piras, por conducto de sus abogados Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que los recurrentes no procedieron a emplazarlo en los términos previsto en la Ley núm. 3726, limitándose única y exclusivamente a denunciar la interposición del referido recurso, pero no emplazando a la parte recurrente a los fines de que constituyera abogado y depositará su correspondiente memorial de defensa;

Considerando, que procede examinar en primer término, la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por no habersele emplazado, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario “El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2012, mediante memorial introductivo suscrito por las compañías Malsa, S. A. y 9 Motors, S. A., y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dichos recurrentes emplazar al recurrido Gianfranco Torino Piras;

Considerando, que del examen de la existencia del acto núm. 1170/2012 del 8 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de las compañías Malsa, S. A. y 9 Motors, S. A. revela que el mismo se limita a notificar al actual recurrido, Gianfranco Torino Piras, copia del auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Corte, por el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento al recurrido para

comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ni existe constancia en el expediente de que se hubiera cumplido, por acto separado, con este requisito fundamental, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de septiembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 11-Ref.-780-Subd.-2, resultante 309473447941, Distrito Catastral núm. 4, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
<b>Recurridos:</b>	Altagracia Mercedes Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix María Reyes y José Oscar De la Rosa.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, dominicanos, la primera con Pasaporte núm. 159676644, y el segundo con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151957-7, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix María Reyes y José Oscar De la Rosa, abogados de los recurridos Altagracia Mercedes Hernández y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155615-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Oscar De la Rosa Luna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0538681-7, abogado de los recurridos Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel De Jesús Doño Hernández;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 16 de

noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, en fecha 19 de marzo del año 2010, por los señores Tania Sánchez y Manuel Sánchez, en determinación de herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristián Sánchez, contra los señores Patria Hernández, Juana Lourdes Hernández, Altagracia Mercedes Hernández y Manuel de Jesús Doñé, respecto del Solar 7-reformado de la Manzana 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza totalmente, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones vertidas en el acto introductivo y las conclusiones al fondo vertidas en audiencia pública, planteadas por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, por falta de documentos probatorios; **Tercero:** Rechaza totalmente, las conclusiones al fondo y las conclusiones subsidiarias vertidas en audiencia pública, por el Licdo. Oscar De la Rosa, quien actúa en nombre y representación de la parte demandada señores Patria Hernández, Juana Lourdes Hernández, Altagracia Hernández y Manuel de Jesús Doñé, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en intervención voluntaria incoada por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, en fecha 5 de julio del año 2010, actuando en representación de la señora Nieves Sánchez Vásquez, en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones expuestas en audiencia pública, por los motivos dados; **Quinto:** Compensa las costas”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2012 sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de diciembre de 2012 una Sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos en fechas 6 de febrero y 7 de marzo del año 2012, suscrito el primero por la Licenciada Clarisa Nolasco Germán, en representación de los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández; y el segundo por el Licenciado José Oscar De la Rosa Luna, en representación de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, por haber sido incoados en la forma y plazo de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los señores recurrentes Tania y Manuel Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licenciada Clarisa Nolasco Germán, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones



formuladas por los recurridos y recurrentes incidentales señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes y Patria Amarilis Hernández y el señor Manuel de Jesús Doñé Hernández, por los motivos expuestos; **Cuarto:** se revoca la Sentencia núm. 20115095, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, Distrito Nacional; **Quinto:** Se determina como herederos de los finados Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristián Sánchez Hernández a su madre Altagracia Mercedes Hernández y a sus Hermanos Tania y Manuel Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández; **Sexto:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en pedimentos contenidos en sus conclusiones; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos núm. 74-3791, expedido a favor de los señores Lucina Sánchez y Fedor Cristián Sánchez Hernández, que sustenta el derecho de propiedad del Solar 7-Reformado, Manzana 290 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 574.55 Mts<sup>2</sup>; b) Expedir uno nuevo en la proporción de un 50% del terreno y sus mejoras a favor de la señora Altagracia Mercedes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345162-9, domiciliada y residente en la calle B núm. 11, Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Un 50% del terreno y sus mejoras en la proporción de un 25%, para cada uno de los señores Tania Sánchez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 70976, serie primera del Pasaporte 159676644, domiciliada y residente en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 235 de la calle Miguel Ángel Monclus del sector Mirador del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Manuel Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151957-7, domiciliado en esta ciudad"; c) que sobre la indicada decisión fue interpuesta una solicitud de corrección de error material por omisión, y en ese sentido intervino la resolución objeto de este recurso, de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos en fechas 6 de febrero y 7 de marzo del año 2012, suscrito el primero por la Licenciada Clarisa Nolasco Germán, en representación de los señores

Tania y Manuel Sánchez Hernández; y el segundo por el Licenciado José Oscar de la Rosa Luna, en representación de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, por haber sido incoados en la forma y plazo de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los señores recurrentes Tania y Manuel Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licenciada Clarisa Nolasco Germán, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los recurridos y recurrentes incidentales señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes y Patria Amarilis Hernández y el señor Manuel de Jesús Doñé Hernández, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se revoca la Sentencia núm. 20115095, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, Distrito Nacional; **Quinto:** Se determina como herederos de los finados Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristián Sánchez Hernández a su madre Altagracia Mercedes Hernández y a sus hermanos Tania y Manuel Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández; **Sexto:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en pedimentos contenidos en sus conclusiones; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos núm. 74-3791, expedido a favor de los señores Lucina Sánchez y Fedor Cristián Sánchez Hernández, que sustenta el derecho de propiedad del Solar 7-Reformado, Manzana 290 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 574.55 Mts<sup>2</sup>; b) Expedir uno nuevo en la proporción de un 50% del terreno y sus mejoras a favor de la señora Altagracia Mercedes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345162-9, domiciliada y residente en la calle B núm. 11, Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Un 50% del terreno y sus mejoras en la proporción de un 25%, para cada uno de los señores Tania Sánchez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 70976, serie primera del Pasaporte 159676644, domiciliada y residente en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 235 de la calle Miguel Ángel Monclus del sector Mirador del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; Manuel Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0151957-7, domiciliado en esta ciudad; Juana Lourdes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263361-7, con domicilio en esta ciudad; Patria Amarilis Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076167-3, con domicilio en esta ciudad; Manuel de Jesús Doñé Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802354-8, con domicilio en esta ciudad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución; Segundo Medio: Aquiescencia implícita a la sentencia que fue recurrida en casación por los recurrentes; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser interpuesto contra una resolución, en virtud de una corrección de error material por omisión, es decir, una decisión de tipo administrativa;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, la recurrida alega en síntesis: “a) que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá contra los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; b) que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como es evidente, contenía en su dispositivo un error material por omisión, de la distribución y asignación, de la porción de terreno que le corresponde a los recurridos; c) que, la resolución que se pretende atacar con este recurso transcribe íntegramente la sentencia emanada por la Corte a-quá con el error por omisión ya corregido, corrección ésta que no modificó la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto y mucho menos las causas de la sentencia corregida”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por la solución que se le dará al presente caso;

Considerando que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece lo siguiente: “Las resoluciones son las decisiones

emitas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; de igual modo los artículos 197 y 198 de la citada norma indica: “El error puramente material es aquel contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma; La revisión por causa de error material contra resoluciones se conocerá por la vía administrativa”; de los citados textos legales se puede colegir que tal y como expresan los recurridos y de la lectura de la resolución que se pretende impugnar, la sentencia dictada por la Corte a-qua en fecha 14 de diciembre de 2012, contenía un error material por omisión y lo que se hizo fue corregir ese error e instruir al Registro de Títulos, como haría la distribución de los derechos que ya le habían sido reconocidos a los recurridos, sin alterar, en modo alguno, el fondo de la sentencia, es decir, que por esta resolución tener una naturaleza administrativa y conocida por la Corte en Cámara de Consejo, no tiene el carácter de cosa juzgada que indica el supraindicado artículo 97;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución de corrección de error puramente material por omisión, esta escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues la misma no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles y no procede el examen de los medios del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2013, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alpes Dominicanos C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Euris Gómez Feliz y José Arismendy Rivas Peñaló.
<b>Recurrido:</b>	César Basilis De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Luis Medina Sánchez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, representada por José Angel Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-67739-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez Feliz, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, abogados del recurrido, César Basilis De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Euris Gómez Feliz, por sí y por el Lic. José Arismendy Rivas Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109062-9 y 001-0103673-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado (nulidad de deslinde) en relación a las Parcelas núms. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de La Vega, quien dictó en fecha 21 de abril de 2010, la Decisión núm. 2010-0209, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de agosto de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acogen en la forma y rechazan en el fondo los recursos de el primero de fecha 04 de junio del 2010 interpuesto por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, en representación de la Compañía Alpes Dominicanos, C. por A., representada debidamente por el Sr. José Angel Rodríguez Ortega y el segundo de fecha 07 de junio del 2010, interpuesto por el Lic. Mario B. Gómez Gil, en representación del Sr. Guillermo Basilis De la Rosa, quien representa a los sucesores de la Sra. Teresa de Moya, en contra de la sentencia No. 2010-0209 de fecha 21 de abril del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Daniel Pimentel, por sí y por el Lic. Dani R. Pimentel Díaz, en representación de los sucesores de Teresa Moya Vda. Basilis, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 3ero.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación de la compañía Alpes Dominicano, C. por A., y del Sr. Guillermo Basilis, por falta de fundamento jurídico; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Naudi Tomás Reyes, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, en nombre y representación del Sr. César Basilis De la Rosa, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 2010-0209 de fecha 21 de abril del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Primero:** Acoger como al efecto acoge el medio de inadmisión, planteado en la audiencia reapertura de debates, por el señor César Antonio Basilis por conducto de su abogado Lic. Publio Rafael Luna fundamentado en la prescripción de la acción para actuar en justicia por haber transcurrido más de veinte



(20) años desde la realización del deslinde y la desde el año 1982 a la instancia que introduce la presente demanda de fecha agosto del 2008 motivos ya expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara la inadmisión de la demanda en solicitud de nulidad de deslinde incoada por Lic. René Omar García actuando en nombre y representación de la Cia. Alpes Dominicanos, C. por A., en contra de Sr. César Antonio Basilis, representado por su abogado Lic. Publio Rafael Luna por tener la prescripción más larga establecida en el Código Civil que es de años; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada en el Certificado de Título que ampara los derechos de César Antonio Basilis en la parcela No. 383-F del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la anotación inscrita sobre la Parcela No. 383-F y 383-D-70 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, a nombre del señor César Antonio Basilis, a requerimiento de la Cia. Alpes Dominicanos; **Quinto:** Se condena a la parte demandante Cia. Alpes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Publio Rafael Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Mala aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de propiedad;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en virtud de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los procedimientos de deslinde tenían un carácter meramente gracioso, emitiendo en consecuencia el Tribunal de Tierras una resolución administrativa que acogía el procedimiento, lo que devenía en que personas con derechos registrados no se enteraran oportunamente de los procedimientos de saneamientos, resultando por consiguiente sus derechos afectados; la sentencia impugnada hace una errónea interpretación del derecho al hacer para sí el planteamiento de primer grado que acogió el medio de inadmisión por prescripción del derecho basado en el artículo 2262 del Código Civil, desconociendo de manera burda que los actos administrativos no están revestidos de la protección de ninguno de los medios de inadmisión que existen en la legislación, porque no adquieren la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, cuando no ha sido oponible a los terceros y porque no ha sido el resultado de una confrontación de las partes amparado en el debido proceso de ley;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: en el primer considerando la Corte a-qua contrapone el derecho de propiedad a dos figuras jurídicas que son la cosa irrevocablemente juzgada y la prescripción, con lo cual se viola el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que el mismo no prescribe, por lo que al acoger el medio de inadmisión planteado, se violó el principio constitucional de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, como consecuencia de los deslindes irregularmente practicados;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, estableció que: “Ciertamente como lo ha planteado la juez a-qua, desde la fecha de la demanda inicial depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 22 de agosto del 2008, hasta la fecha en que fue ejecutada la resolución que aprobó el deslinde en la oficina de Registro de Títulos en fecha 4 de agosto de 1982, han pasado más de veinte (20) años, y como el artículo 2262 del Código Civil, entre otras cosas expresa que: “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben a los veinte (20) años, por lo que dicha demanda está prescrita y debe declararse inadmisibles”;

Considerando, que para rechazar el argumentado de la recurrente, en el sentido de que las resoluciones no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por ende no prescriben, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que es preciso aclarar que aunque la cosa irrevocablemente juzgada y la prescripción de la acción produzcan ambos fines de inadmisión, son figuras del derecho totalmente diferentes. El primero, radica en los actos jurisdiccionales (sentencias) cuando han vencido los plazos para impugnarlos mediante las vías de los recursos; y el segundo, son los plazos que el legislador ha puesto con antelación para lanzar las diferentes demandas en justicia. Cuando el legislador no ha previsto un plazo especial, se presume el plazo de derecho común, es decir, el plazo con que opera la mayor prescripción extintiva de veinte (20) años, recogido en el citado artículo 2262 del Código Civil. Que en ningún derecho del mundo las acciones están infinitamente abiertas, siempre están sometidas a un plazo, en virtud de que el derecho no puede estar en una incertidumbre permanente, decir lo contrario, es un antijurídico, o, retrotraerse al derecho antiguo”;

Considerando, que respecto de lo anterior, si bien es cierto como alega la parte recurrente, que en virtud de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los procesos de deslinde tenían un carácter meramente administrativo y, por tanto, no adquirirían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha declarado prescrita es el derecho de la parte demandante de incoar su acción, debido a que han pasado más de 20 años desde que la resolución que aprobó el deslinde fue inscrita en el Registro de Títulos correspondiente;

Considerando, que la parte recurrente confunde el hecho de que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras al amparo de la derogada Ley núm. 1542 no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la imprescriptibilidad de su contenido; que en virtud del artículo 2262 del Código Civil la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde;

Considerando, que respecto a la violación al derecho fundamental de propiedad de carácter relevante, ya que atañe a la violación de un derecho constitucional, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos C. por A., contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, en relación a las Parcelas núms. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Morales Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Santiago Comprés Balbi.
<b>Recurridos:</b>	Santa Silvia Cordero Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Morales Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1410919-2, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 3, municipio de Cévicos, Provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de su madre y hermanas, señoras: Miriam, Yolanda del Carmen Ramírez, Raisa del Pilar Morales y Cesarina Morales, herederos y

continuadores jurídicos de Julio César Morales Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Santiago Comprés Balbi, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001203-2 y 087-0000757-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0700379-0 y 015-0000293-4, respectivamente, abogados de los recurridos Santa Silvia Cordero Santana, Juana Francisca Cordero, Anny María Cordero, Yudelka Altagracia Cordero, Deyaniris del Pilar Cordero, Luz Milenis Cordero, José Israel Cordero Santana, Thelma Esperanza Cordero Santana, Rafael Antonio Cordero, Arelis Altagracia Cordero, Euripides Rafael Cordero, Nisson Rafael Cordero, Dellaniris del Pilar Cordero Rosario, Yudorca Altagracia Cordero Rosario, Juana Francisca Cordero Rosario, Andy María Cordero Morales y Marta Elena Cordero Morales;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en nulidad de Venta y Determinación de Herederos, resolución del Tribunal Superior de Tierras y Certificado

de Título), dentro de la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 25 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 2011-0380, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, la demanda en nulidad de Certificado de Título, resolución del Tribunal Superior de Tierras, Contrato de Venta, Acto de Determinación de Herederos, interpuesta por los sucesores de María Pilar Santana, por conducto de sus abogados Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos; **Segundo:** Acoger, la prescripción de la acción en nulidad del acto de venta de fecha 13 de octubre de 1977; **Tercero:** Condenar, a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mena; **Cuarto:** Condenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Levantar: cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de una litis; Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título marcado con el núm. 80-521, expedido a favor de Julio César Morales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2011-0380, de fecha 18 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación en la forma como lo plantea la instancia de la parte recurrente los Licdos. Francisco Cordero Morales, por sí y por el Lic. Isidro Castillo Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Santa Silvia Cordero Santana, Juana Francisca Cordero, Anny María Cordero, Yuderka Altagracia Cordero, José Israel Cordero Santana, Thelma Esperanza Cordero Santana, Rafael Antonio Cordero, Arelis Altagracia Cordero Gálvez, Dellaniris del Pilar Cordero Morales, Andy María Cordero Morales y Marta Elena Cordero Morales; **Tercero:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones de la parte recurrida, los Dres. Santiago Compres Balbi y Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, quienes actúan a nombre y representación del Sr. Julio César Morales y compartes; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2011-0380, de fecha 18 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por los motivos dados; **Quinto:** Envía el presente expediente al Juez de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a fin de que este siga ponderando la litis en terrenos registrados entre los señores Julio César Morales y compartes y los señores Santa Silvia Cordero Santana y Juana Francisca Cordero y compartes, relativo a la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley. Violación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, 62 de la ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834. Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación de los artículos 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señores Santa Silvia Cordero Santana y compartes solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para justificar su pedimento alegan que la sentencia recurrida no es susceptible de este recurso al no haber juzgado el derecho, sino que lo que decidió fue enviar el expediente ante la Jurisdicción Original para que siguiera ponderando la litis en terrenos registrados de que se trata;

Considerando, que al examinar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y luego de evaluar la sentencia impugnada se advierte, que la misma decide sobre el recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrida en contra de la sentencia de primer grado que acogió el incidente de prescripción de la acción en nulidad de venta que fuera propuesto por la parte entonces demandada y hoy recurrente; que al instruir el recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras decidió acogerlo, revocando la sentencia de primer grado tras considerar que contrario a lo decidido en primer grado, dicha acción en nulidad de venta no estaba prescrita, sin avocarse a conocer el fondo del asunto, lo que resultaba potestativo para dicho tribunal, sino que remitió a las partes en litis ante el Tribunal de Jurisdicción Original, para que siguiera instruyendo el fondo del asunto; lo que indica



que contrario a lo que alegan los impetrantes, al dictar esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras decidió de forma definitiva sobre el aspecto apelado relativo al incidente fundado en la prescripción de la acción en nulidad de venta y por ende dictó una sentencia interlocutoria al ser definitiva sobre un incidente, por lo que esta decisión si es susceptible del recurso de casación, lo que permite que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si al dictar esta decisión dichos jueces hicieron una correcta aplicación de la ley, conforme a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras al revocar la sentencia de primer grado que acogió la prescripción de la demanda, incurrió en la violación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, además de que incurrió en el vicio de falta de base legal por falta e insuficiencia de motivos en razón de que con una simple lectura de la parte expositiva de su sentencia se puede colegir que ésta se contrae esencialmente a plantear que “no se ponderó ningún aspecto del fondo por lo que al rechazar la decisión sobre la prescripción abre nueva vez el expediente en Jurisdicción Original”, explicar dichos jueces los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión; que en el caso de la especie se trata de una litis sobre terreno registrado que persigue la nulidad de un certificado de título de fecha 22 de octubre de 1980, que ampara la parcela en litis y que fuera expedido a nombre del señor Julio César Morales, así como también el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 13 de octubre de 1977, legalizado por el Dr. Manuel Ramón Núñez C., la resolución núm. 5719 de fecha 18 de junio de 1980 del Tribunal Superior de Tierras, en la cual se establece la existencia del referido acto de venta que sirvió de base a la expedición del certificado de título expedido en provecho de dicho señor y el acto de notoriedad pública de fecha 10 de febrero de 1973 del Juez de Paz de Cevicos, de donde se puede apreciar que se trata de documentos que datan de los años 1973, 1977 y 1980, es decir, que tienen más de 20 años de existencia, tal y como fue correctamente juzgado y decidido por la jurisdicción de primer grado al declarar que la

acción interpuesta por los hoy recurridos estaba prescrita, puesto que la demanda fue interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2010;

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente “que el tribunal a-quo, no obstante el voto disidente del Magistrado Ramón Emilio Ynoa Peña, Juez miembro y sin fundamentar correctamente su decisión, procedió a revocar la sentencia de primer grado descartando la posibilidad de la prescripción y remitiendo de nuevo a que se conozca el fondo de la litis por entender que la prescripción comienza en curso desde que es hábil la acción y para ello tomó como punto de partida el oficio núm. 304-09 de fecha 8 de diciembre de 2009 del Ministerio Público de Cevicos, el cual contiene citación con fines de desalojo y en base a esto dicho tribunal entendió que es partir de este momento cuando los hoy recurridos tuvieron conocimiento de dichos documentos y bajo esta falsa apreciación procedió a rechazar la prescripción de la acción, sin observar que había sido interpuesta después de transcurridos los plazos establecidos en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, con lo que además de violar estas disposiciones incurrió en la violación de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834, que tratan sobre los medios de inadmisión, los que impiden que pueda ser evaluado el fondo del asunto, dictando una sentencia sin base legal al pretender que se estatuya sobre el fondo de una acción en nulidad de venta que ya estaba prescrita, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para establecer que en la especie no estaba prescrita la acción en nulidad de venta intentada por los hoy recurridos y en base a esto revocar la sentencia de primer grado, remitiendo a las partes ante dicha jurisdicción para que siguiera instruyendo el fondo del asunto, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó entre otras, en las razones siguientes: “que las pruebas depositadas por los demandantes, tanto para su demanda introductiva en Jurisdicción Original como en el presente recurso de apelación se contraen a establecer la demanda en nulidad de certificado de título, resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contrato de venta y acto de determinación de herederos, cuyas firmas jurídicas se presentan como litigio en terreno registrado donde resultó la sentencia recurrida núm. 2011-0380, la cual no se fue al fondo sino que acoge la solicitud de prescripción del demandado; que es cierto que han transcurrido más de 20 años entre la fecha en que se firmó el

referido acto de venta bajo firma privada, sin embargo, es un principio jurídicamente acepado que la prescripción comienza su curso desde que es hábil la acción, es decir, que pueda estar ejercida y no ha sido negado por el apelado, que los sucesores han mantenido que se enteraron que los bienes relictos de la señora María Pilar Santana conocen que dichos bienes han sido traspasados cuando ellos son notificados por el señor Julio César Peña mediante oficio en el cual se contiene la cita núm. 304-09 (8 de diciembre de 2009), del Ministerio público de Cevicos, en su calidad de ocupante del inmueble en cuestión, lo que muestra que los sucesores apelantes ocupaban el referido inmueble; amén de que los sucesores han alegado que la adquisición obtenida por el recurrido señor Julio César Morales, no es una adquisición de buena fe, ya que no ha probado la forma como adquirió y a el mismo proceder a desalojar a los herederos de su legítima heredad, bien que es indiviso sin tomar en cuenta la fecha del oficio núm. 304/2009 y la fecha de la determinación de herederos del año 1973, del Juez de Paz que accionó en calidad de notario público, entre estas dos fechas existe un tiempo demasiado extenso que descarta la posibilidad de prescripción y remite de nuevo a que se conozca el fondo de la litis”;

Considerando, que el razonamiento anterior indica, que al establecer como lo hace en su sentencia que en la especie no estaba prescrita la acción en nulidad de venta intentada por los hoy recurridos y producto de ello revocar la sentencia de Jurisdicción Original, remitiendo a las partes ante este tribunal para que instruyera el fondo del asunto, al actuar de esta forma el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia errónea y carente de base legal, incurriendo en contradicciones, desconociendo además, los efectos de la prescripción extintiva en materia inmobiliaria, así como el punto de partida para la configuración de la misma; ya que, en una parte de sus sentencia dicho tribunal estableció “que es cierto que han transcurrido más de 20 años desde la fecha en que se firmó el referido acto de venta bajo firma privada”; mientras que por otro lado, también estableció el criterio de que “el curso de la prescripción comienza desde que es hábil la acción en nulidad, es decir, a partir de que ésta pueda ser ejercida y como los sucesores de la señora María Pilar Santana se enteraron del traspaso de dicho inmueble cuando fueron notificados en desalojo por los hoy recurrentes, esto es, en fecha 8 de diciembre de 2009, esto descarta la prescripción de dicha acción aunque hayan transcurrido

20 años de la instrumentación del referido acto”; que este razonamiento del tribunal a-quo resulta erróneo, ya que desconoció el punto de partida de la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil cuando se trata de acciones en nulidad sobre terrenos registrados; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que el punto de partida para la prescripción de dicha acción era la fecha en que los hoy recurridos fueron notificados para que desalojaran el referido inmueble, esto es el 8 de diciembre de 2009, con esta aseveración dicho tribunal desvirtúa el efecto constitutivo, convalidante y oponible que proviene de un derecho registrado, con lo que también desconoce el alcance del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como lo consagra el artículo 90, párrafo II de la Ley núm. 108-05; de donde se desprende que el punto de partida para la prescripción de dicha acción es a partir de la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que dicha venta fuera ejecutada por el Registro de Títulos;

Considerando, que constituyen hechos constantes del presente caso y que se extraen de la sentencia impugnada, que el acto de venta cuya nulidad fue cuestionada por los hoy recurridos fue instrumentado en fecha 13 de octubre de 1977; constando además, que en fecha 18 de junio de 1980, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución que aprueba la transferencia y que ordena la expedición del certificado de título núm. 80-521, que amparaba el derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre la parcela en litis, certificado que fuera expedido en fecha 22 de octubre de 1980; que en consecuencia, al no constar en dicha sentencia la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, esta Tercera Sala entiende pertinente establecer que el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del indicado título de propiedad y con este cálculo se está preservando el derecho de defensa de los hoy recurridos, quienes ganaron un mayor tiempo para el ejercicio de su acción, puesto que es lógico presumir que siendo el acto de venta por ellos impugnados de fecha 13 de octubre de 1977, la fecha en que el mismo fue recibido por las autoridades del Registro de Títulos para fines de la ejecución de dicha venta y que es la que constituye el punto real de partida para accionar en nulidad contra la misma, debió ser muy anterior a la fecha de expedición

del título correspondiente; que no obstante esta extensión del punto de partida de la prescripción de la acción en nulidad de venta, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la litis en derechos registrados intentada por los hoy recurridos con la finalidad de obtener la nulidad de dicha venta, fue incoada en fecha 2 de noviembre de 2010, de donde resulta evidente que dicha acción estaba ventajosamente prescrita en contra de los hoy recurridos, ya que entre el 22 de octubre de 1980 y el 2 de noviembre de 2010, había transcurrido mucho más de 20 años, por lo que el derecho de actuar de los hoy recurridos en contra de dicha venta, había sido afectado por la prescripción extintiva prevista por el artículo 2262 del Código Civil, el cual ha sido violado por el tribunal a-quo; que al no reconocerlo así, y por el contrario proceder a revocar la sentencia de primer grado, que de forma apegada al derecho, había declarado prescrita dicha acción, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de motivos que justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la sentencia de primer grado, sin necesidad de ponderar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20, parte in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando no se deje pendiente cosa alguna por juzgar la casación podrá ser sin envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie, ya que al casarse la sentencia impugnada, que de forma indebida estableció que la acción en nulidad de venta no estaba prescrita, esto permite que recobre todo su imperio la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la había declarado prescrita, por lo que no puede ser juzgado el fondo de dicha litis al carecer los hoy recurridos del derecho de actuar;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de mayo de 2013, relativa a la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás de Jesús Henríquez García.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la Torre Banreservas, ubicada en la Avenida Winston

Churchill esquina Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0000326-8, 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Tomás de Jesús Henríquez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1027514-6, abogado de los recurridos, Sucesores de Pablo Mejía Mejía, señores Aída Arelis Mejía Fernández, Aura Maribel Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Pablo Rafael Mejía Fernández, Angel Augusto Mejía Fernández, Augusto Angel Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, y Rhina Fernández Maldonado;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert. C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado (Nulidad de Venta) en relación a la Parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 29 de abril de 2011, la Decisión núm. 2011-1738, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia ahora impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, así como el recurso de apelación incidental de fecha 13 del mes de junio del año 2011, interpuesto por el señor Juan Aquilino Peralta, ambos contra la sentencia núm. 20111738, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, y por vía de consecuencia, el recurso de apelación incidental de fecha 13 del mes de junio del año 2011, interpuesto por el señor Juan Aquilino Peralta, contra la sentencia núm. 20111738, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, y, en consecuencia: a) Se confirma la Decisión No. 20111738 de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones relativas a la inadmisión presentada por el señor Juan Aquilino Peralta, por órgano del Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis, producidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio del Lic. Américo

Moreta Castillo; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los Sucesores del finado Pablo Mejía Mejía, señores Eva Elena Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Aura Maribel Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Augusto Angel Mejía Fernández, Angel Augusto Mejía Fernández y Pablo Rafael Fernández y la señora Rhina Fernández Maldonado; **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones sobre el fondo producidas por el señor Juan Aquilino Peralta, representado por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes; **Quinto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones sobre el fondo producidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por el Lic. Américo Moreta Castillo; **Sexto:** Declara la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 del mes de agosto del año 2000, intervenido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (sucursal Avenida San Martín), representado por las Licenciadas Altagracia Félix Cuevas y Abigaíl Alcántara Mateo, Administradora y Sub-Administradora de Negocios, y el señor Juan Aquilino Peralta, legalizadas las firmas por el Dr. José Rafael Vargas Pantaleón, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; **Séptimo:** Ordena a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Restituir los derechos de propiedad de la parcela objeto de esta decisión, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Mantener inscritas las mejoras a favor de Pablo A. Mejía Mejía; c) Levantar las anotaciones inscritas en el Libro del Registro Complementario de la Parcela objeto de esta decisión; **Octavo:** Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana y al señor Juan Aquilino Peralta al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Thomas de Jesús Henríquez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) Se condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor de la parte recurrida; c) Se autoriza al Registrador de Títulos correspondiente levantar toda oposición inscrita con justificación de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, proclamada el

26 de enero del año 2010, especialmente por haberse registrado una mejora sin haber sido puesto en causa al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; Segundo Medio: Violación a la autoridad de la cosa juzgada establecida por el artículo 1351 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos; Quinto Medio: Falta de base legal en la composición del tribunal;

Considerando, que en su primer, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación y se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los recurridos hicieron registrar sus mejoras sobre el inmueble, sin notificar al banco, quien devino en propietario del inmueble, teniendo que soportar el registro de unas mejoras que no fueron consentidas por Exportadora e Importadora Cibaeña C. por A., antigua propietaria del inmueble, ni por el banco; que en este caso ha sido violado el debido proceso de ley al acoger la jurisdicción inmobiliaria unas mejoras inoponibles al banco y a su causahabiente, Juan Aquilino Peralta, a quien el banco debe garantía contra la evicción; que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, desde que parte de la premisa de que el Banco de Reservas actuó incorrectamente en contubernio con Juan Aquilino Peralta, quien resultó adquiriente definitivo del inmueble adquirido por el banco; que el hecho de que no se aceptara la oferta presentada por los sucesores de Pablo Mejía Mejía, no es un indicativo de que haya habido tal combinación fraudulenta, en razón de que el banco simplemente ejerció su facultad de vender el inmueble a quien consideraba más idóneo; que, además, se desnaturalizaron los documentos presentados por el Banco, ya que no se tomó en cuenta la fuerza obligatoria del contrato de venta suscrito con Juan Aquilino Peralta ni tampoco la Corte a-qua tuvo en consideración el carácter ni la naturaleza de la sentencia de adjudicación a favor del banco ni del Certificado de Título que lo amparaba como propietario;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para confirmar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 23 de agosto de 2000, suscrito entre el hoy recurrente y el señor Juan Aquilino Peralta, por estimar que entre las partes existió mala fe, procediendo a restituir el derechos de propiedad del inmueble, objeto de esta litis, a favor del recurrente, pero manteniendo la inscripción de las mejoras en provecho de Pablo A. Mejía Mejía, causante

de los hoy recurridos, la Corte a-qua se basó, entre otros, en los motivos siguientes: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana tenía conocimiento del status de los derechos registrados en este inmueble desde el 1997; b) que el señor Juan Aquilino Peralta pactó un contrato de inquilinato con los hoy recurridos; y c) que el banco al momento de pactar propicia traspasar obligaciones y responsabilidades al comprador contenidas en el referido acto de venta;

Considerando, que en esas condiciones la Corte a-qua concluyó en el sentido de que la operación llevada a cabo entre el Banco de Reservas y el señor Juan Aquilino Peralta, había sido de mala fe, catalogándolo como tal, basado en el argumento de que este último adquirió el inmueble con conocimiento de los vicios que tenía el Certificado el Título expedido a favor del banco, procediendo el tribunal a mantener la inscripción de las mejoras en provecho de los hoy recurridos, y para ello procedió a adoptar uno de los motivos del juez de primer grado, al transcribir en su sentencia lo siguiente: “Que si bien es cierto que el derecho de propiedad confiere a su titular los poderes más amplios, es decir, el Jus Utendi, el Jus Fruendi y el Jus Abutendi; que es lo mismo que el derecho de disponer, de gozar de manera más absoluta el derecho de propiedad; no menos cierto es que el derecho de propiedad le da la oportunidad a que el titular del derecho real no sea el titular del derecho sobre la mejora, es decir, que se puede ser propietario del terreno y no propietario de las mejoras, como en el caso de la especie, que el dueño del terreno era el Banco de Reservas de la República Dominicana y la mejora es propiedad de los Sucesores del finado Pablo A. Mejía Mejía; que la compra que realizó el señor Juan Aquilino Peralta al comprar los derechos que tenía el Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo inquilino de los sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, lo ha colocado como un tercer adquirente de mala fe, toda vez que la mala fe es definida como el conocimiento que tenía el adquirente de los vicios de los títulos del vendedor o de la situación jurídica por la que estaba atravesando el inmueble, eso así por lo establecido en nuestro ordenamiento legal, debiendo colegir que el derecho real, en la inscripción o registro oponible a todos, se encuentra distribuido entre la parte recurrente principal y la recurrida; una propietaria del uso y disfrute hasta el alcance de las dimensiones de las mejoras levantadas y registradas a su nombre en este objeto registral y otra con el derecho de disposición que no ha resultado contradicho, limitándose esta disposición

judicial a proteger la garantía o privilegio de opción a favor del copropietario inscrito”;

Considerando, que de un análisis a la sentencia impugnada también se advierte que en la misma consta que el alegato principal presentado por el recurrente en su recurso de apelación era que las mejoras inscritas por el señor Pablo A. Mejía Mejía le resultaban inoponibles, arguyendo que eran ajenas a su causante, compañía Exportadora e Importadora, C. por A., y que dicho Banco nunca fue puesto en causa ni se le advirtió la existencia de la reclamación de tales mejoras en justicia; constando además en dicha sentencia, que en la audiencia de presentación de pruebas celebrada en fecha 18 de octubre de 2011, los abogados del recurrente, para avalar sus pretensiones presentaron entre otros documentos los medios de pruebas siguientes: contrato de préstamo hipotecario de fecha 14 de julio de 1992, suscrito entre el Banco de Reservas y la compañía Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A.; sentencia de adjudicación de fecha 16 de enero de 1997, Certificado de Título núm. 97-4329 del 11 de febrero de 1997 a favor del Banco de Reservas; contrato de venta de la referida parcela, entre otros documentos; constando además en dicha sentencia que las mejoras edificadas en dicha parcela y que el señor Pablo Mejía, alegaba que eran de su propiedad fueron reconocidas a pedimento de dicho señor por el Tribunal Superior de Tierras mediante la Resolución núm. 56 del 12 de noviembre de 1996, la que fue inscrita en fecha 7 de febrero de 1997, registrándose dichas mejoras a favor del indicado señor y haciéndose constar en el referido Certificado de Título;

Considerando, que si se comparan las fechas de los actos anteriormente citados de acuerdo a como lo describe la sentencia recurrida, se deduce que al momento de que el recurrente otorgara el préstamo hipotecario al deudor adjudicado, éste es, a la Compañía Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A., dicho acreedor desconocía que esas mejoras estuvieran registradas a nombre de personas distintas al deudor adjudicado, ya que el contrato de préstamo hipotecario fue suscrito en fecha 14 de julio de 1992, mientras que la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por los hoy recurridos es del año 1996; que por otra parte y, de acuerdo a lo que consta en dicha sentencia, la adjudicación del inmueble al Banco de Reservas es del 16 de enero de 1997, mientras que la inscripción de dichas mejoras es del 7 de febrero de 1997, lo que indica que al momento de que el Banco adjudicatario adquirió esos derechos,

los mismos no estaban registrados a nombre de los hoy recurridos, por lo que no le eran oponibles; sin embargo, estos aspectos no fueron esclarecidos por el tribunal a-quo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que al desprenderse de la sentencia impugnada que el adjudicatario del inmueble y causante del hoy recurrente, adquirió sus derechos de forma previa al registro de dichas mejoras, resulta evidente que como acreedor hipotecario no tenía conocimiento de estos derechos porque no estaban inscritos, por ende, distorsionaban su garantía, al tenor de lo previsto por los citados textos; que, al juzgar así, es evidente que procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el recurrente y Juan Aquilino Peralta sin examinar que los derechos que le eran oponibles al banco, en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal, como se ha hecho constar más arriba; que en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar con envío dicha sentencia a fin de que el tribunal de envío proceda a hacer derecho sobre estos aspectos que no fueron advertidos por la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2012, relativa a la Parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Zahaida Alejandra Socias Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Licda. Damaris Guzmán Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Belcorp/Transbel, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zahaida Alejandra Socias Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1139026-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. esquina calle 2da., edificio Ravelo, apartamento 3-A, sector Rocamar, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselin Alcántara Abreu, abogado de la recurrente, Zahaida Alejandra Socias Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 025-0026344-3 y 001-0293724-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 492-2013, de fecha 8 de marzo del 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró la exclusión de la recurrida Belcorp/Transbel, S. A.;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Zahaida Alejandra Socias Peña contra Belcorp/Transbel, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la señora Zahaida Alejandra Socias Peña, en contra de Belcorp/Transbel,

S. A., por falta de interés; **Tercero:** En lo relativo al pago de vacaciones y comisiones, se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Belcorp/Transbel, S. A., a pagar a favor de la señora Zahaida Alejandra Socias Peña, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) equivalente a un salario diario de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$3,776.75); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos (RD\$52,874.50); la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos (RD\$99,000.00), por concepto de pago comisiones; lo que hace un total de Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$151,874.50), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 50% de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, compensándolas en el 50% restante atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Zahaida Alejandra Socias Peña y la empresa Belcorp-Transbel, S. A., ambos en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las comisiones y participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Belcorp-Transbel, S. A., a pagar a la señora Zahaida Alejandra Socias Peña, RD\$22,605.11, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-quá desnaturalizó los documentos que le fueron aportados por la trabajadora dándole un alcance

y sentido diferente al establecido de manera expresa y de puño y letra de la misma, cuando afirma en su sentencia que la trabajadora descarga a la empresa solo de prestaciones laborales, salario de navidad y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que declara inadmisibles la demanda violando la manifestación de la voluntad de la trabajadora con la inconformidad de lo recibido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente el recibo de descargo de fecha 11 de noviembre del 2009 cuyo contenido es el siguiente: “quien suscribe Zahaida Alejandra Socias Peña, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0144404-6, con domicilio y residencia en la calle 1ra., esquina 2da., edificio Ravelo, apto. Recamar, Santo Domingo, República Dominicana, por medio del presente documento declaró haber recibido de manos de mi ex-empleador Transbel, S. A., la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 09/100 (RD\$431,191.09) por concepto del pago total de todas y cada una de mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y demás conceptos, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que me unía con mi ex empleador Transbel, S. A., declarando en consecuencia, que al recibir la ya mencionada suma de dinero y por los conceptos indicados anteriormente, he quedado plena y totalmente satisfechos todos y cada uno de mis derechos que el Código de Trabajo me reconoce, con motivo de la terminación de mi contrato de trabajo por parte de mi ex empleador, por lo que no tengo más nada que reclamarle, desistiendo desde ahora y para siempre de cualquier acción en justicia destinada a reclamar conceptos y/o derechos derivados de la relación de trabajo que nos unió, todo esto en razón de que dicho empleador a satisfecho, de manera íntegra y completa, todos y cada uno de los derechos y/o conceptos que pudieran corresponderme, hago constar, además que el presente documento lo he firmado libre, voluntariamente y sin ningún tipo de presión o coacción por parte de mi ex empleador o de terceros, bajo reserva abono a la reclamación, quedando pendiente además el pago de las comisiones de campaña 14, 15 y 16, como también reclamo del pago de C-11 que quedó en investigación; al igual que la bonificación y vacaciones”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene en la sentencia objeto del presente recurso: “que también figura en el expediente el cheque de

fecha 13 de noviembre del 2009; páguese por orden de Transbel, S. A., a Socias Peña, Zahaida Alejandra, por la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil ciento Noventa y Un con 09/100; bajo reserva abono a la reclamación quedando pendiente además el pago de las comisiones de campaña 14, 15 y 16 como también el reclamo del pago de C-11, que quedó en investigación, al igual que la bonificación y vacaciones (pendiente)” y añade “que la recurrente principal como se establece consignó su inconformidad en el recibo de pago y cheque mencionado por lo que podía reclamar las sumas que considerara no pagadas por lo cual se descarga a la empresa solo respecto a las prestaciones laborales y salario de Navidad y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, por tanto se declara inadmisibile la demanda interpuesta en este aspecto, pues dichas prestaciones fueron pagadas sin ninguna reserva de las mismas” y concluye “que la reserva se hace respecto al pago de vacaciones, bonificaciones y comisiones pendientes, por lo que el recibo de descargo mencionado no tiene efectos jurídicos respecto de tales valores”;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia sostiene, que el trabajador que firma un recibo de descargo sin formular reservas adicionales, cierra el paso a solicitar esa reclamación, en el caso de que se trata, la recurrente hizo y especificó sus reservas sobre las vacaciones, participación de los beneficios y unas comisiones pendientes de investigar, no así de las prestaciones laborales, las cuales las recibió conforme;

Considerando, que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, no son más que una consecuencia de la declaratoria judicial del tribunal correspondiente de la terminación del contrato por despido injustificado, en la especie, si bien el recurrente fue despedido, éste recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo sin reservas en ese aspecto, por lo que carece de base legal solicitar la misma ante un tribunal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente no probó haber sido objeto de amenaza, dolo, engaño o un vicio de consentimiento que invalidara su voluntad al momento de firmar el recibo de descargo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y

adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos, ni de las pruebas analizadas, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zahaida Alejandra Socias Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Francisco Rivera Fernández y Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0784395-8 y 001-1017317-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 del mes de marzo del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante

Comunicación GGC-CRC 13011, le notificó a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., el rechazo de su solicitud de autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre Activos, del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo, al considerarla extemporánea, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario y el artículo 2 de la Norma General 04-2008; b) que inconforme con la referida comunicación, la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 8 de abril de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, por haber sido incoado en el plazo y en la forma establecida por la ley que rige la materia, incoado por la empresa Refrescos Nacionales, S. A., contra la Comunicación No. GGC-CRC No. 13011, de fecha 10 de marzo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por Refrescos Nacionales, S. A., en consecuencia, REVOCA, en su totalidad declarando sin ningún valor ni efecto, la Comunicación No. GGC-CRC No. 13011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de marzo del año 2009, respecto a la solicitud de EXENCION prevista en la Ley No. 397-07 sobre Competitividad, por los motivos arriba indicados; **TERCERO:** Reconoce a Refrescos Nacionales, C. por A., el derecho a recibir una respuesta motivada respecto al fondo, en cuanto al beneficio de la exclusión de los activos de capital intensivo, propiedad de la concluyente por Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$1,255,000.00), de la base imponible del Impuesto sobre Activos, por los siguientes tres (3) períodos fiscales (2008, 2009 y 2010), al tratarse de activos que podrían cumplir con las características de capital intensivo; **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de



casación: Primer Medio: Violación a la ley sustantiva y a la ley adjetiva: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69 (numeral 7) y 109 de la Constitución de la República Dominicana; y los artículos 3 de la Ley No. 173-07 y 406 (Párrafo II) del Código Tributario (modificado por la Ley No. 557-05); Segundo Medio: Falta de base legal por la contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera jurisdiccionalmente en relación al no agotamiento de las vías previas, que el legislador al disponer mediante el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario, suprimió toda vía previa de reconsideración, dando la posibilidad de recurrir directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo la negación de su solicitud, y rechazando el medio de inadmisión en cuanto a la ausencia de vías previas, no sólo desconoce inmotivadamente el propio informe técnico pericial, cuya pertinencia procesal a los fines de la instrucción y fallo del caso de la especie ese mismo tribunal la esgrime como deber jurisdiccional que se le impone al juzgador tributario para descubrir y desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, sino que incurre en la grosera e inexcusable violación del principio constitucional relativo a que ninguna persona podrá ser juzgada, sino con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, ya que conforme a lo previsto expresamente en el artículo 3 de la Ley No. 173-07, puesto en vigencia a posteriori del ya abrogado e invocado párrafo II del artículo 406 del Código Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, podrá interponer el recurso contencioso tributario contra todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos, contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos; que se imponía al Tribunal a-quo salvaguardar dicha garantía fundamental de la observancia de la plenitud de las formalidades de ley, según dice el numeral 7 del artículo 69 de la Ley Sustantiva, lo cual rehusó antojadizamente al sustraer a la empresa, en perjuicio del interés tributario, del mandatorio cumplimiento del requisito sine qua non de agotamiento previo; que el Tribunal a-quo trastoca y altera una cuestión de hecho probada de simple aritmética procesal consistente en que el plazo reglamentario de 120 días que se le imponía a la recurrida a los fines de la presentación

de su declaración jurada cerrada el 31 de diciembre de 2008, tenía como fecha de vencimiento el jueves 30 de abril de 2009, por lo que y a los propios términos de ese mismo tribunal, la extinción o caducidad definitiva de dicho plazo legal de tres (3) meses que estipula el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario había ya intervenido irrevocablemente el viernes 30 de enero de 2009, sino que, habiendo constatado ese tribunal que la recurrida radicó dicha solicitud de exención temporal impositiva el lunes 2 de febrero de 2009, y que el caso de la especie, versa sobre cuestión de pura tramitación de petición de exención impositiva sujeta a procedimiento especial de aprobación facultativa, mas no de plazo legal alguno para el ejercicio de vías de recursos o acciones jurisdiccionales, no le era dable al Tribunal a-quo en puridad de derecho y so pena de censura casacional revocar en su totalidad la Comunicación GGC-CRC No. 13011; que el Tribunal a-quo incurre en una grosera confusión e incongruencia jurisdiccional al asimilar errónea e inconstitucionalmente la facultad de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, que le otorga el artículo 139 de la Constitución, con la presunta potestad de juzgar la administración, mas no sus actos como lo prevé taxativamente dicho precepto constitucional, sino que, se arroga ilícitamente la presunta atribución de ponderar en sede judicial la procedencia o no de un recurso contencioso tributario obviando la observación de esa misma formalidad sustancial de legalidad procesal tributaria, que el propio tribunal aduce controlar como le impone ese artículo 139, a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la auxiliar técnico pericial de este tribunal opina que después de analizar ambos argumentos procede a confirmar la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que la solicitud debió hacerla antes del 31 de enero y fue el 2 de febrero que hizo la misma, por lo que viola lo establecido en el artículo 406, párrafo II del Código Tributario. Además no cumple con los requisitos del artículo 139, literal a) del Código Tributario, cuando manifiesta que se trata de los actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación que se reconsidere dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 días, a partir del cual quedará abierto el recurso ante Tribunal Contencioso Tributario; que el tribunal ha

solicitado de los peritos de esta jurisdicción el informe técnico correspondiente, el cual figura en el proceso, a partir del cual dicho perito concluye, adhiriéndose al planteamiento del Procurador General Administrativo, de la inadmisibilidad por no agotamiento de las vías previas conforme al artículo 139, literal a) del Código Tributario, sin hacer ninguna precisión técnica sobre el fondo de la cuestión; que en la especie si bien hay jurisprudencia y doctrina que señala que las simples consultas no constituyen actos administrativos recurribles, que el accionar de la administración a través de simples comunicaciones da pie a entender en algunos casos la inexistencia del acto administrativo por no generar o afectar derechos, sin embargo, es innegable que ello no ocurre así en todos los casos, porque como en el de la especie, la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos a ponderar una exención de pleno derecho como la fijada en la ley de competitividad genera una omisión que afecta derechos, por cuanto impide valorar si aplica o no a las declaraciones de impuestos, por lo que constituye una actuación administrativa que limita y cercena derechos legales, por lo que la posibilidad de atacarla por lo contencioso tributario es evidente, por lo que rechaza el alegato fundado en la inexistencia del acto atacable; que en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario este tribunal tras analizar los argumentos de las partes y verificar cada uno de los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, este tribunal entiende que procede anular la Comunicación GGC-CRC No. 13011, por no haber dado respuesta efectiva a la petición de exención en perjuicio de la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., mediante las cuales solicitó autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre los Activos del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo, para lo cual la DGII tenía facultad legal para acoger o no dicha solicitud mediante resolución escrita y motivada, pero al hacerlo sobre la base de un cálculo de plazos equivocado, es de derecho anularla; que las exenciones tributarias pueden estar contenidas tanto en el Código Tributario como en otras leyes, que en el presente caso conforme con el artículo 50-3 de la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, el cual dispone que no será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos, establecido en el artículo 19 de la Ley No. 557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria; que al tratarse de activos que podrían cumplir con las características de capital

intensivo, lo que este tribunal no está en posibilidad técnica de evaluar, en razón de que el Tribunal Superior Administrativo controla la legalidad de la administración, pero no la sustituye, de ahí que la administración gobierna y el tribunal juzga la administración, siendo un principio básico del gobierno democrático la separación de poderes; procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, declarando que la DGII debe hacer las verificaciones de lugar para por resolución motivada declarar si aplica o no los activos adquiridos en el proceso de renovación de la recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la Comunicación GGC-CRC 13011, de fecha 10 de marzo de 2009, donde la Dirección General de Impuestos Internos, le notifica a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., el rechazo de su solicitud de autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre Activos, del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo, al considerarla extemporánea, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario y el artículo 2 de la Norma General 04-2008; que la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar que, la referida solicitud de exención de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., no cumplía con las formalidades que establece la ley que rige la materia, lo que generó que la Administración Tributaria rechazara la misma por extemporánea, al no respetar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Comunicación GGC-CRC 13011, de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la que le informa a la recurrente que: “En atención a sus comunicaciones de referencia, mediante las cuales solicitan autorización para excluir de la base imponible del Impuesto sobre los Activos del período fiscal 2008, las inversiones realizadas de activos de capital intensivo ascendente a RD\$1,255,000.00, de conformidad a lo establecido en los artículos 406 del Código Tributario y 50 de la Ley No. 392-07, esta Dirección General le informa que su solicitud no procede debido a que la misma es extemporánea, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario y la Norma General No. 04-2008”;

el citado artículo 406, en su párrafo II del Código Tributario, modificado por la Ley No. 557-05, del 8 de diciembre de 2005, indica que: “Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual”; que en ese sentido, el artículo 4 de la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, establece que: “Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones: b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; l) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico”; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto, por lo que la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al momento de interponer su solicitud de exclusión, debió cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos, ya que la ley tributaria establece formalidades para la admisibilidad, como lo es el plazo; que tal como indica la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., el cierre de su período fiscal es del 1 de enero al 31 de diciembre, fecha para presentar su declaración jurada, por lo que la solicitud de exención debía ser presentada por lo menos 3 meses antes de la fecha prevista para su declaración anual, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos al declararla extemporánea aplicó correctamente la ley;

Considerando, que ciertamente la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica aplicar; que el Tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, por lo que esta sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario dominicano y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Iris Familia.
<b>Recurrido:</b>	Narciso Aurelio Espinal Collado.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Ivelisse Matos de Espinal.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal existente de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, del 27 de abril de 1962, con oficina principal en la Avenida 27 de Febrero casi esquina Avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representado por su Director General, Ing. Alfonso Radhamés Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, quien a su vez representa a los señores Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez,

Carlos Noesí, Juan Cárdena, Vidal Díaz, Andy María Martínez Díaz, Amanda Altagracia Pérez Hernández, Ramiro Gómez, Kelvin Antonio Ozoria Valerio, Dermý Altagracia Chávez, Neftalí Vargas Durán, Elvis Castillo, Fausto Batista, Dominga Mora Minaya, Juan Paulino Rojas Ureña, Isabel Marte Caraballo, Alberto Sánchez, Onisio Cordero, Valentín Valenzuela, Carmen Ramona de Aza, Vidal Díaz, Francisco Evangelista Hiciano, Matías del Rosario Gómez Díaz, José Antonio Marrero Ferreira, José Antonio Rodríguez Espinal, Delia Marly Vargas, Argentina Piña Sánchez, Ana Fidelina Paradis Del Rosario, María Soribel de Aza, Rafael Antonio Espejo De León, Ana Francisca González Alvarez, Apolinar Díaz, Antoniomen Quita Díaz, Suleika María Bautista García, Suleifi Núñez Guaba, Juan Nora Sánchez, Emilio Díaz, Rafael Concepción Rodríguez Gómez, Ramón Aridio Tatis, Carlixta Ventura, Alexander Díaz Chávez, Genaro Reyes Alvarez, Noemí Altagracia Díaz, Yaqueline del Carmen González, Constancia Díaz, Niobis Antonia Suero, Alfredo García, Domingo Vicente Alcántara, Manuel de Jesús Rodríguez y Juan Camacho Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ana Iris Familia, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Ivelisse Matos de Espinal y Joseline Alcántara Abreu, abogadas del recurrido, Narciso Aurelio Espinal Collado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. María Margarita Pontiel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0013814-4, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Altagracia Ivelisse Matos de Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727337-7, abogada del recurrido;

Que en fecha 3 de julio de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,



Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert c. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado (desalojo), en relación a las Parcelas núms. 13 y 67, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 19 de febrero de 2010, la Decisión núm. 20100031, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 16 de abril de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 12 de abril del 2010, interpuesto por el Lic. Pedro Ortega Grullón, actuando a nombre y representación del Sr. Elvis Castillo y compartes, contra la sentencia No. 20100031, de fecha 19 del mes de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 13 y 67, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Pedro Ortega Grullón, actuando a nombre y representación del Sr. Elvis Castillo y compartes, por ser improcedentes en derecho; 3ero.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Margarita Pontiel, en representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), por falta de fundamento jurídico; 4to.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Pablo Rodríguez, en representación de la Asociación Luz y Vida, en representación

del Sr. Ramón Francisco Rodríguez, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; 5to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Altagracia Ivelisse Matos de Espinal, en representación del Sr. Narciso Aurelio Espinal Collado, por ser justas y reposar sobre base legal; 6to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 20100031, de fecha 19 del mes de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 13 y 67, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Miguel Angel Bonilla Vargas y Altagracia Ivelise Matos, en fecha 2 de octubre del año 2008 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 20 de octubre del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación del señor Narciso Aurelio Espinal Collado, en contra de los señores Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez, Carlos Noesí, Juan Cárdenas, Vidal Díaz, un tal Maestro y cualquier otro ocupante ilegal, en litis sobre derechos registrados (y desalojo), en las Parcelas Nos. 13 y 67 del D. C. No. 4 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la inadmisión y las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada, señores Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez, Carlos Noesí, Juan Cárdenas, Vidal Díaz, las hechas por los intervinientes forzosos Jesús M. López, Papito Polanco y compartes; además se rechazan también las conclusiones hechas por los intervinientes voluntarios señores Samuel Aragonés, Ramón Antonio De los Santos, Alexander Díaz Chávez, Domingo Díaz, Ramón Antonio Rodríguez, Dominga Antonia García Cruz, Damaris Altagracia Domínguez, Amada Altagracia Pérez Hernández (a) Amadí, Mártires Ortiz Batista (a) Alcides, Dominga Mora Minaya (a) Yajaira, José Humberto Peña Céspedes (a) Moreno, Ramón De los Santos Molina (a) Santo, Germania Altagracia Jáquez Noesí, Domicilia Sánchez Contreras, Julio Mercado Salvador (a) Nelson, Paulina de Jesús González Tavarez (a) Gringa, Plinio Contreras, Teresa Estiene Filotten (a) Altagracia, Ramón Francisco Rodríguez, Agapito Peña Cruz (a) Juanito, Mari Luz Pérez Tavarez (a) María, Julia Mateo Espinal (a) Casilda, Mario González (a) Antero, Luis Rafael Sánchez Padilla (a) El Zurdo, Juan Alexis Martínez Martínez, Yudelka Logroño Núñez, Antonio Ozorio Ureña, Yuneris García Peralta, Yobanny Rodríguez Díaz (a) Nin, Leonardo Bonilla

Cordero (a) Papo, Carlista Ventura Francisco y Frank de Jesús Tavarez Sole, a través de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao mantener con toda su fuerza ejecutoria los Certificados de Títulos con Matrícula No. 0800000300 y No. 0800000301 expedidos a favor del señor Narciso Aurelio Espinal Collado y que amparan sendas porciones en estas parcelas; **Cuarto:** Declara cada una de las certificaciones expedidas por el Director Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Zona #8, Mao, a favor de los demandados e intervinientes de este proceso, como documentos no justificativos para ocupar las porciones en las Parcelas Nos. 13 y 67 del D. C. No. 4 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, registradas a favor de Narciso Aurelio Espinal Collado; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez, Carlos Noesí, Juan Cárdenas, Vidal Díaz, Jesús M. López, Papito Polanco, Samuel Aragonés, Ramón Antonio De los Santos, Alexander Díaz Chávez, Domingo Díaz, Ramón Antonio Rodríguez, Dominga Antonia García Cruz, Damaris Altagracia Domínguez, Amada Altagracia Pérez Hernández (a) Amadí, Mártires Ortiz Batista (a) Alcides, Dominga Mora Minaya (a) Yajaira, José Humberto Peña Céspedes (a) Moreno, Ramón De los Santos Molina (a) Santo, Germania Altagracia Jáquez Noesí, Domicilia Sánchez Contreras, Julio Mercado Salvador (a) Nelson, Paulina de Jesús González Tavarez (a) Gringa, Plinio Contreras, Teresa Estiene Filotten (a) Altagracia, Ramón Francisco Rodríguez, Agapito Peña Cruz (a) Juanito, Mari Luz Pérez Tavarez (a) María, Julia Mateo Espinal (a) Casilda, Mario González (a) Antero, Luis Rafael Sánchez Padilla (a) El Zurdo, Juan Alexis Martínez Martínez, Yudelka Logroño Núñez, Antonio Ozorio Ureña, Yuneris García Peralta, Yobanny Rodríguez Díaz (a) Nin, Leonardo Bonilla Cordero (a) Papo, Carlista Ventura Francisco y Frank de Jesús Tavarez Sole, y cualquier otra persona de la porción de terreno de 131,907 mts<sup>2</sup> en la parcela No. 13 del D. C. No. 4 del Municipio de Esperanza, y de una porción de terreno de 22,524.00 mts<sup>2</sup> en la parcela No. 67 del D. C. No. 4 del Municipio de Esperanza, por ser propiedad del señor Narciso Aurelio Espinal Collado. Y se ordena además, la notificación de esta sentencia al Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte para su ejecución; **Sexto:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por la parte demandante Narciso Aurelio Espinal Collado, a través de su instancia introductiva, por improcedente; **Séptimo:** Condena a la parte

demandada Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez, Carlos Noesí, Juan Cárdenas, Vidal Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Bonilla Vargas y Altagracia Ivelisse Matos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; **Noveno:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Exceso de poder, violación a las normas jurisdiccionales; Tercer Medio: Falta de base legal, violación a las normas jurídicas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, solicita la exclusión de los corcurrentes Andy Martínez Díaz, Ramiro Gómez, Dermý Altagracia Chávez, Neftalí Vargas Durán, Fausto Batista, Juan Paulino Rojas Ureña, Isabel Marte Caraballo, Alberto Sánchez, Onisio Cordero, Valentín Valenzuela, Carmen Ramona de Aza, Francisco Evangelista Hiciano, Matías del Rosario Gómez Díaz, José Antonio Marrero Ferreiras, José Antonio Rodríguez Espinal, Delia Marly Vargas, Argentina Piña Sánchez, Ana Fidelina Paradis Del Rosario, María Soribel de Aza, Rafael Antonio Espejo De León, Ana Francisco González Alvarez, Apolinar Díaz, Antoniomen Quita Díaz, Suleika María Bautista García, Suleifi Núñez Guaba, Juan Nora Sánchez, Emilio Díaz, Rafael Concepción Rodríguez Gómez, Ramón Aridio Tatis, Genaro Reyes Alvarez, Noemí Altagracia Díaz, Yaqueline del Carmen González, Constancia Díaz, Niobis Antonia Suero, Alfródicio García, Domingo Vicente Alcántara, Manuel de Jesús Rodríguez y Juan Camacho Mateo, por no haber sido partes en el proceso, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo asimila como la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por ellos, por ser lo procedente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten

al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que, como alega el recurrido, los referidos señores no han probado ante esta Corte de Casación que hayan participado en el proceso ni han demostrado tener interés en el mismo ni ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de la litis, en razón de que la sentencia impugnada no les ha producido agravio alguno, que en tales condiciones, es evidente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ponderar el recurso de casación por ellos interpuesto por ser inadmisibles; en tal sentido procede acoger el medio de inadmisión en contra del recurso interpuesto por los señores antes referidos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, al dictar su sentencia desnaturalizó los documentos de la causa al retener como probados los hechos cuyas fuentes probatorias no es indicada, y además, de no ponderar la Certificación expedida por el Registro de Títulos en la cual constan los derechos que tiene el recurrente en la parcela y las certificaciones que portan los beneficiarios de dicha institución; que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, hechos y circunstancias producidas en el debate, no menos cierto es que ese poder está limitado a actuar dentro de su competencia, sin convertirse en actores directos de

la controversia de las partes, y es aquí donde la Corte de Casación debe intervenir para verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la Corte a-qua estableció que la parte demandada, hoy recurrente, ni los intervinientes tienen derechos registrados ni asignación provisional, sin tener en cuenta los derechos que posee el Instituto Agrario Dominicano, siendo dicha institución que los posesionó dotándolos de las certificaciones correspondientes, dejando claro que ellos no son intrusos ni invasores;

Considerando, que la Corte a-qua, de conformidad con la instrucción del proceso dedujo los hechos siguientes: “1.- Que el Sr. Narciso Aurelio Espinal Collado, es propietario de dos porciones de terrenos en las Parcelas Nos. 13 y 67, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Esperanza, amparadas en sus respectivas Constancias Anotadas expedidas a su favor por el Registrador de Títulos de la Provincia Valverde, Mao; 2.- Que en fecha 2 de octubre del 2008, los Licdos. Miguel Angel Bonilla y Altigracia Ivelisse Matos en representación del señor Narciso Aurelio Espinal Collado, depositaron una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en solicitud de desalojo de los señores: Julio Cárdenas, Elvis Castillo, Irene Gutiérrez, Carlos Noesí, Juan Cárdenas, Vidal Díaz y compartes”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que la parte demandada ni los intervinientes tienen derecho registrado en ninguna de estas dos parcelas números 37 y 67 y ni siquiera asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), que el hecho de que el Instituto Agrario tenía o tiene derecho registrado en las parcelas objeto del desalojo, no faculta a los demandados a ocupar terrenos ajenos, en violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana, así como también el 91, 47, 48 y Principio X (diez) de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que, en virtud de lo antes expuesto, y por las motivaciones y ponderación del derecho hecha por el Juez a-quo, motivación que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que al adoptar la Corte a-qua los motivos de la sentencia de primer grado de conformidad con lo precedentemente transcrito, resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinarlos, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada;

Considerando, que ante el tribunal de primer grado, se estableció lo siguiente: “Que, de la instrucción del proceso ha quedado demostrado que en el año 2003, la parte demandante Narciso Aurelio Espinal Collado adquirió de buena fe, justo título y de manera onerosa estas dos parcelas (porciones) de manos del señor Ambrosio Aneliz Peralta, quien las poseía desde el año 1985 por mandato del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y en el año 1993 el IAD autoriza al Registrador de Títulos que expida los certificados de títulos definitivos a favor de dicho señor que lo acreditan como titular de estas porciones; vendiendo las mismas al actual demandante Narciso Aurelio Espinal Collado, siendo posesionado por su vendedor y más luego gestiona sus certificados de títulos. Que estos terrenos fueron clasificados por el IAD para la crianza exclusiva de ganado y desde el año 1985, tanto su antiguo dueño Ambrosio Aneliz Peralta como su dueño actual Narciso Aurelio Espinal Collado lo han dedicado a ello; sin embargo, por la incorrecta asesoría de Elvis Castillo y otros desaprensivos, apoyados por el director de entonces en la regional del IAD en la ciudad de Mao, zona #8, los demandados e intervinientes, invadieron estos predios sobre la base de que los mismos pertenecen al Instituto Agrario Dominicano (IAD), situación incorrecta ya que estas porciones fueron cedidas por el IAD hace muchos años al señor Ambrosio Aneliz Peralta quien las vendió al actual demandante Narciso Aurelio Espinal Collado, quien posee sus certificados de títulos definitivos. Además, ni la parte demandada ni los intervinientes han justificado, como manda la ley, que tengan derechos registrados en estas parcelas (13 y 67) o que el demandante los autorizara a poseerlos, para que hoy día los ocupen; pues las certificaciones entregadas por el gerente regional del IAD solo son simples expectativas a su favor pero que para la ley no tienen fuerza ejecutoria, ya que ni siquiera títulos provisionales de los que otorga el propio IAD poseen; que quien motivó a los actuales demandados e intervinientes a invadir estos predios fue el propio director regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), zona #8, de Mao, Agron. Ramón Danilo Pérez, quien luego les entregó certificaciones para justificar esas ocupaciones en terrenos que ya el IAD los había cedido definitivamente y que en esos momentos estaban ocupados por una persona con certificado de título definitivo: Narciso Aurelio Espinal Collado”;

Considerando, que es criterio sostenido que la Suprema Corte de Justicia puede, de modo excepcional, observar si los jueces del fondo le han dado a los documentos sometidos a su escrutinio, el verdadero sentido

y alcance, so pena de incurrir en desnaturalización de los documentos, siempre y cuando esto sea denunciado en un medio de casación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó la certificación del Registro de Títulos en la consta su derecho de propiedad de una porción de terreno en la Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 4 de Mao, así como las certificaciones expedidas por el Director Regional del Instituto Agrario Dominicano en las que constan el posicionamiento de los codemandados e intervinientes voluntarios como ocupantes de solares en la referida parcela, un análisis a la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua manifestó que el Instituto Agrario Dominicano no tenía derechos registrados en la Parcela núm. 67, siendo esto desnaturalizado, en razón de que según consta en la Certificación del Registro de Título de Mao, aún dicha institución posee derechos en la indicada parcela, y como tal puede disponer de su porción, asentando como consta en las certificaciones expedidas por el Director Regional núm. 8 de Valverde, a varias personas; que, además, la Corte a-qua no hace constar en su sentencia con la documentación correspondiente si la porción del Instituto Agrario Dominicano en la Parcela núm. 68 es la misma propiedad del recurrido, que por demás también es dueño de una porción en la Parcela núm. 13, parcela ésta que también está en litis, pero de la cual tampoco consta si los recurrentes ocupan parte de la misma;

Considerando, que ante la situación anterior, es evidente que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente los documentos a que se refiere el recurrente, incurriendo así en las violaciones alegadas, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación en cuanto a los señores Andy María Martínez Díaz, Ramiro Gómez, Dermý Altagracia Chávez, Neftalí Vargas Durán, Fausto Batista, Juan Paulino Rojas Ureña, Isabel Marte Caraballo, Alberto Sánchez, Onisio Cordero, Valentín Valenzuela, Carmen Ramona de Aza, Francisco Evangelista Hiciano, Matías del Rosario Gómez Díaz, José Antonio Marrero Ferreiras, José Antonio



Rodríguez Espinal, Delia Marly Vargas, Argentina Piña Sánchez, Ana Fidelina Paradis Del Rosario, María Soribel de Aza, Vidal Díaz, Rafael Antonio Espejo De León, Ana Francisca González Alvarez, Apolinar Díaz, Antoniomen Quita Díaz, Suleika María Bautista García, Suleifi Núñez Guaba, Juan Nora Sánchez, Emilio Díaz, Rafael Concepción Rodríguez Gómez, Ramón Aridio Tatis, Genaro Reyes Alvarez, Noemí Altagracia Díaz, Yaqueline del Carmen González, Constancia Díaz, Niobis Antonia Suero, Alfródicio García, Domingo Vicente Alcántara, Manuel de Jesús Rodríguez y Juan Camacho Mateo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de abril de 2012, en relación a las Parcelas núms. 13 y 67, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Altagracia Morales Lebrón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Liria, Elías Rodríguez, Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Correa.
<b>Recurrido:</b>	Olivo Cedano Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Castillo Calderón.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Morales Lebrón, Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Máximo Alexander Ayala Pérez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1223780-5, 001-0024229-6 y 118-0009868-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Liria, Elías Rodríguez, Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Correa, abogados de los recurrentes María Altagracia Morales Lebrón, Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Máximo Alexander Ayala Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Miguel Liria, Elías Rodríguez, Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Correa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059038-9, 001-0086956-9, 001-0379804-9, 001-0379804-7 y 048-0011018-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Franklin Castillo Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006738-7, abogado del recurrido Olivo Cedano Reyes;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 505657346701, 505657117997, 505657709876 y 505657723687, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 2009001023, en fecha 30 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 10 de junio de 2009, por el Dr. Franklin Castillo Calderón, en representación del señor Olivo Cedano Reyes, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 24 de junio de 2009, por los Dres. Miguel Liria González y Elías Rodríguez Rodríguez, en representación de los señores María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini, Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Máximo Alexander Ayala Pérez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo los trabajos de deslinde y subdivisión practicados en la Parcelas núm. 86 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor Máximo A. Ayala Pérez, que dio como resultado las Parcelas núms. 505657346701, 505657117997, 505657709876 y 505657723687, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, por haber sido hecho abarcando parte de los terrenos propiedad del señor Olivo Cedano Reyes, y por haber sido hechos en franca violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini, Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Máximo Alexander Ayala Pérez, al pago del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin Castillo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos expuestos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de enero del año 2010, por los Dres. Miguel Liria González y Elías Rodríguez Rodríguez, en representación de los señores Máximo Alexander Ayala Pérez, María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini, Eugenio Ernesto Perdomo Batle, contra la sentencia núm. 2009001023 de fecha 29 de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey en relación con las Parcelas núms. 505657346701, 505657117997, 505657709876 y 505657723687, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia; **Segundo:** Condena a las partes apelante, al pago de las costas en distracción y provecho del Dr. Franklin Castillo Calderón”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 80 y 81, de la Ley núm. 108-05, Violación del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 7 de diciembre de 2009, mediante acto de alguacil núm. 600/2009, del ministerial Rubén Mejía; que el recurso tal y como lo reconoce el propio Tribunal Superior de Tierras, fue depositado en fecha 6 de enero de 2010, es decir, dentro del plazo establecido en la ley; que de conformidad con la formalidad del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el plazo de treinta días, se inicia a partir de la fecha contenida en el acto de alguacil que notifica la sentencia; que en el caso que nos ocupa, el plazo de treinta días vencía el día 7 de enero de 2010, por lo que al haber depositado el recurso en fecha 6 de enero de 2010, dentro del plazo de los treinta días, el tribunal superior de tierras ha hecho una errónea aplicación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 y 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, en perjuicio de la parte recurrente en apelación”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro inmobiliario establece que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el artículo 112 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras invocado por los recurrentes, establece que: “Los plazos procesales se contarán en días calendarios, salvo especificación contraria de la ley o del presente reglamento”;

Considerando, que esta corte de casación ha podido comprobar lo siguiente: a) que el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey emitió su decisión núm. 505657346701 de fecha 29 de octubre de 2009; b) que mediante acto núm. 600/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009, del ministerial Rubén Darío Mejía el hoy recurrido Franklin Castillo Calderón, notificó dicha sentencia a los hoy recurrentes María Altagracia Morales

Lebrón y compartes; c) que el 6 de enero de 2010, los hoy recurridos María Altagracia Morales Lebrón y compartes interpusieron recurso de apelación contra la decisión de Jurisdicción Original antes mencionada; d) que mediante acto núm. 19/2010 de fecha 13 de enero de 2010 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás fue notificada, nueva vez, la decisión antes mencionada;

Considerando, que el tribunal a-quo en su fallo solo hizo constar entre los documentos depositados por la parte apelante, hoy recurrente en casación, el acto núm. 19/2010, de fecha 13 de enero del 2010 instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a los recurridos la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Higüey;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras hace constar en uno de los considerandos del fallo hoy impugnado, lo siguiente: “que al examinar en cuanto a la forma el recurso interpuesto, este tribunal ha podido establecer que la parte recurrente recurrió en apelación en fecha 6 de enero del 2010, sin haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 de la mencionada Ley núm. 108-05, cuyo texto establece: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que con tal actuación, los apelantes incurrieron en la inobservancia de la disposición legal citada, al interponer el recurso sin haber cumplido la formalidad, que de acuerdo al texto legal transcrito, da apertura al plazo para interponer el recurso de apelación; que por tal motivo este tribunal ha resuelto declarar inadmisibles la apelación interpuesta, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se revela que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, sobre el fundamento de que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que sin embargo, el examen de esta última decisión pone de manifiesto que el recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil, pues el mismo fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2010 y el plazo vencía el 7 de enero de 2010, lo que da al traste que el recurrente actuó de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento

Civil; por lo que estaba dentro del plazo para interponer dicho recurso; que al no entenderlo así, el tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el único medio de casación propuesto, por lo que debe ser acogido, y la sentencia casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de diciembre del 2010, en relación con las Parcelas núms. 505657346701, 505657117997, 505657709876 y 505657723687, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Perdomo Cotes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juanita Leo Guzmán y Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pedro De la Rosa Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Juan Francisco Carty Moreta y Julio Sarmiento Ramos.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Sara I. Henríquez Marín.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042642-9, domiciliado y residente en la calle Tercera Este, Esq. Los Robles, Edif. B-1, Apto. 303, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Juanita Leo Guzmán y Conrado Armando Guerrero Lachapel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0044994-2 y 026-0044922-3, respectivamente, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Juan Francisco Carty Moreta y Julio Sarmiento Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056483-1, 026-0066190-0 y 026-0011539-4, respectivamente, abogados del recurrido Juan Pedro De la Rosa Ogando;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2014, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama así misma, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta

por el actual recurrido Juan Pedro De la Rosa Ogando contra el recurrente José Antonio Perdomo Cotes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de octubre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al Ing. José Perdomo, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Juan Pedro De la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en el edificio Doña Juana, ubicado en el núm. 95, de la calle Francisco Xavier Castillo Márquez, de esta ciudad de La Romana; **Tercero:** Se descarga al Instituto Dominicano de Seguro Social de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena al Ing. José Perdomo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Doctores Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Juan Francisco Carty Moreta y Julio Sarmiento Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Que debe reformar la sentencia recurrida y en consecuencia, condenar al ingeniero José Antonio Perdomo Cotes, al pago de (RD\$600,000.00) Seiscientos Mil Pesos a favor de Juan Pedro De la Rosa Ogando, como justa reparación del daño causado por la falta del recurrente; **Tercero:** Condena al Ing. José Antonio Perdomo Cotes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Doctores Julio Sarmiento Ramos y Henry Nicolás Rodríguez Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Error grosero; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Exceso de poder; Cuarto medio: Violación de la ley; Quinto medio: Falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente, se extrae lo siguiente: “El Juez de primer grado

no observó los planteamientos que le hiciéramos del accidente sufrido por el trabajador, como lo declaró él mismo por ante la Corte”;

Considerando, que el segundo medio de casación propuesto se resume en lo siguiente: “Que el tribunal a-quo ha examinado las pruebas de manera irracional, sin apego a la ley y la lógica, sin tomar en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la misma y lo verosímil del contenido”;

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto se resume en lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en exceso de poder al fallar como lo hizo, pues sustituyó a una de las partes y supuso las informaciones de un documento aportado al debate que no se bastaba por sí mismo, sino que tenía que respaldarse con un testimonio u otro documento, como la certificación emitida por el Hospital Luis Eduardo Aybar que fue el único elemento de prueba para justificar el gasto en que incurrió el recurrido, situación que da a entender que los jueces se fundamentan sobre un motivo inoperante en lugar de solucionar la cuestión a decidir y además que los jueces han deducido de un motivo abstracto y general y en su lugar obviaron proceder a las constataciones de un hecho concreto”;

Considerando, que el cuarto medio de casación propuesto se resume en lo siguiente: “Que el tribunal a-quo viola la ley al motivar su sentencia en la simple acusación ilegal realizada por el recurrido, en el sentido de que el recurrente no tenía inscrito al trabajador en la Seguridad Social”;

Considerando, que el quinto medio de casación propuesto se resume en lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motivó en cuales medios de prueba basó su criterio con relación a cada una de las contestaciones, incurriendo así en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que previo a la contestación del los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor Juan Pedro De La Rosa sufrió un accidente, mientras desarrollaba la labor de pintura del edificio Doña Ana, ubicado en la calle Castillo Márquez, Núm. 95; b) Que a consecuencia del accidente, el trabajador sufrió quemaduras de 2do. y 3er. grado profundo en extremidad superior izquierda, tórax anterior izquierdo, ambos glúteos y ambas extremidades inferiores y posteriormente amputación quirúrgica del brazo izquierdo, que deja una lesión permanente de tipo estructural y funcional; c) El

empleador José Perdomo realizó el pago correspondiente al Seguro de los Trabajadores Móviles y Ocasionales al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en el período comprendido entre diciembre del 2009 y enero del 2010; d) Que siendo la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la entidad facultada para recibir el pago, distribuir y asignar los recursos generados por las cotizaciones de los trabajadores y empleadores de todos los sectores laborales del país, el pago realizado a favor del trabajador Juan Pedro De La Cruz en el IDSS no cumplió con el voto de la ley que organiza el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) Que la sentencia recurrida acordó una suma excesiva a favor del trabajador, por lo que procede disminuir el monto de la indemnización a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00);

Considerando, que con relación al alegato del recurrente de que el juez de primer grado incurrió en el vicio de error grosero, al no observar el planteamiento realizado respecto del accidente sufrido por el trabajador, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Alta Corte que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; por lo que el medio propuesto, además de ser inconsistente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo, cuarto y quinto medio de casación invocados, los cuales se reúnen y examinan en primer término por su vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alegó en síntesis que la Corte a-qua violó la ley al motivar su sentencia, pues se limitó a afirmar lo señalado por el recurrido en su escrito, en el sentido de que el empleador no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, sin detenerse a examinar de manera lógica y racional la documentación que le había sido depositada y en la que se demostró que el recurrente sí cotizaba a favor del recurrido en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en cumplimiento con la ley, sin establecer además en cuales medios de pruebas se sustentó;

Considerando, que el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de las resolución núm. 165-03, de fecha 23 de agosto del 2007, autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) para seguir prestando los

servicios de salud a los trabajadores móviles y ocasionales del Régimen Contributivo (de la construcción, agrícolas y portuarios) que no estén afiliados a otra ARS y a los empleadores de esos sectores a seguir pagando conforme al formulario C-37 vigente por un período de 90 días, así como también instruye al TSS para evaluar la factibilidad del módulo de facturación y cobro del Seguro Familiar de Salud para la modalidad de los citados trabajadores y por la resolución núm. 164-08, designa una comisión integrada por el Tesorero de la Seguridad Social y técnicos del IDSS para presentar propuestas de mecanismos de cobro para su afiliación al SDSS;

Considerando, que la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza de la modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que es de principio general del derecho que una ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, como es la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se impone a cualquier decreto o disposición que le sea contraria y que las resoluciones 164-08 y 165-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social violentan el Principio de Universalidad de la Seguridad Social (artículo 3) así como el Principio de Favorabilidad (Principio VIII) del Código de Trabajo, por lo que devienen carentes de eficacia jurídica;

Considerando, que en la especie se ha establecido como un hecho no controvertido que el empleador inscribió y cotizó en el Instituto de Seguros Sociales lo correspondiente al seguro del hoy recurrido durante el período entre diciembre del 2009 y enero del 2010, de lo que pudiera inferirse la ausencia de falta que comprometa su responsabilidad y su liberación de responsabilidad por los daños sufridos por el trabajador en el desempeño de sus funciones, amén de que optó por el IDSS amparado en las resoluciones 164-08 y 165-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por lo que el incumplimiento de la Ley 87-01 no le es imputable a él, sino a la entidad pública que erróneamente dispuso que se continuara pagando y cotizando en el IDSS y no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; sin embargo, la

situación de excusa legal del empleador se cae ante dos situaciones no controvertidas que determinan la retención de su falta y por tanto, su responsabilidad civil frente al trabajador accidentado; la primera, que la disposición de la resolución núm. 165-03 del CNSS sólo tenía vigencia por 90 días, período que terminó en fecha 30 de noviembre del 2007, y la segunda que los pagos realizados por el empleador en el IDSS correspondían al período entre diciembre del 2009 y enero del 2010, por todo lo cual habiendo ocurrido el accidente de trabajo de que se trata en fecha 2 de febrero del 2010, es evidente que la Corte a-qua razonó correctamente al retener al hoy recurrente falta civil en ese aspecto y condenarlo al pago de los daños y perjuicios que por esta vía se generaron; amén de que contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal, razón por la cual los medios reunidos deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio invocado por el recurrente con respecto a que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder al sustituir a una de las partes y suponer las informaciones de un documento aportado al debate que no se bastaba por sí mismo, la certificación emitida por el Hospital Luis Eduardo Aybar, único elemento de prueba para justificar el gasto en el que incurrió el recurrido, ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que en materia de trabajo rige la libertad de prueba y que la apreciación de ésta es un asunto fáctico sometido a la soberana apreciación de los jueces, que no tienen que justificar el por qué valoran un elemento de prueba con prelación con respecto a los otros, salvo desnaturalización de los hechos o evidente inexactitud o error; que el exceso de poder se configura cuando una regla relativa a la organización judicial ha sido abiertamente transgredida o cuando ha sido desconocido un principio esencial de procedimiento, lo que no se advierte de la sentencia recurrida, pues esta contiene una relación completa de los hechos, y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, razón por el cual este medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Antonio Perdomo Cotes contra contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de Abril del año 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Juan Francisco Carty Moreta y Julio Sarmiento Ramos, quienes afirman haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licda. Lissette Rivas, Lic. José Miguel Valdez y Dr. David La Hoz.
<b>Recurrida:</b>	Rojo Gas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Gregory Sosa y Licda. Nikaurys Guerrero Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles



Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Consultor Jurídico, Lic. Félix Pujols Jerez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David La Hoz, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Lissette Rivas, José Miguel Valdez y el Dr. David La Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados de la recurrente; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Gregory Sosa y Nikaurys Guerrero Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0075782-2, 001-1566256-1 y 229-0008442-1, respectivamente, abogados del recurrido Rojo Gas, S. R. L.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de

2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 062-2012 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Rojo Gas, quien tiene como representante al señor Rogelio Ant. Beato Trinidad, ubicada en la carretera vieja de Sabana, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Se impone el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Rojo Gas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$11,750.00); **Tercero:** Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Rojo Gas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Rojo Gas para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo mediante Dictamen núm. 246-2012 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012); **Segundo:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Rojo Gas, S. R. L., Rogelio Antonio Beato Trinidad, en fecha 13 de marzo del año 2012, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia Anula la Resolución núm. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Rojo Gas, S. R. L., Rogelio Antonio Beato Trinidad a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 358-05, artículos 1 y 2 que la sindicaron como una ley de orden público e interés social; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Incompetencia; Cuarto Medio: Contradicción de fallos; Quinto Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: que conforme a lo establecido en el artículo 165 inciso 1 y 2 de la Constitución y 23 de la Ley 358/05, Pro Consumidor es un tribunal administrativo de primera instancia, por tanto su competencia en su ámbito queda establecida de pleno derecho y fuera de toda duda razonable; que el artículo 17 inciso j) de la ley 358-05 le da inclusive atribución para conocer del recurso jerárquico al señalar, como funciones generales del Consejo Directivo de Pro Consumidor, “conocer los casos que le sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar las resoluciones de lugar”; que en ese sentido, el tribunal a-quo incurre en la violación denunciada al atribuirle a Pro Consumidor una atribución restringida a la investigación, lo que hace su sentencia nula de nulidad absoluta, más aún cuando se trata de la inobservancia de una ley de orden público e interés social como lo establece el artículo 2 de la misma;

Considerando, que, continúa argumentando la recurrente, el tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos al pretender negar que Pro Consumidor posea capacidad sancionadora e iniciar su decisión afirmando que sí la tiene pero limitada a una serie de principios ilógicamente hilvanados y por demás extraños al proceso administrativo por lo que incurren en la falta de base legal en su argumentación;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que: “en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley, es decir, que es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será

competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia “un proceso de investigación”, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social Envasadora Rojo Gas, S.R.L. a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05”;

Considerando, que, continúa argumentando el tribunal a-quo, que “en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia, sin estar habilitada legalmente para ello; que este tribunal considera que si alguna resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, a) el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) se trasladaron a las instalaciones de la Envasadora Rojo Gas, S.R.L., ubicada en la carretera vieja de Sabana Perdida, Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, levantando de manera indistinta, ambas instituciones las actas de inspección Nos. 3974,

8853 y 8855, respectivamente; b) que en el Acta de Inspección No. 3974, del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), se estableció que: “Cuatro metros de ocho existentes arrojaron mediciones por debajo de tolerancia”. “Se realizaron pruebas a los seis de los ocho metros existentes quedando dos metros pendientes No. 3 y 4, y se tomaron fotos”; c) que en el Acta de Inspección No. 8853 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), se estableció lo siguiente: “En el Programa Aseguramiento Metrológico (PAM), Dispensador tipo Digital, marca Bennett, serie 505990, Color/núm. de sello rojo 06893, Primera lectura, en el Master Meter marco 4.30, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 4.49, en el metro 5.00 Rechazado; Dispensado, Serie 505993, color/núm. de sello 6895, Primera lectura en el Master Meter marco 4.43, en el metro 5.00, Rechazado, Segunda lectura, en el Master Meter marco 4.43, en el metro 5.00, rechazado; Dispensador tipo Análogo, marca L.C., serie Cerrado con Candado, Primera lectura en el Master Meter marco 5.08, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 5.09, en el metro 5.00, aprobado”; d) que en el Acta de Inspección No. 8855 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), se estableció lo siguiente: “En el Programa Aseguramiento Metrológico (PAM), Dispensador tipo Análogo, Marca L.C., Serie Cerrado con Candado, Primera lectura, en el Master Meter marco 5.16, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 5.10, en el metro 5.00 Aprobado; Dispensador tipo Análogo, Marca LC, Color/Núm. De Sello 6895, Primera lectura, en el Master Meter marco 3.40, en el metro 4.00, Segunda lectura, en el Master meter marco 4.28, en el metro 5.00, Rechazado; Dispensador tipo Digital, Marca Bennett, Serie 505994, Primera lectura, en el Master Meter marco 3.47, en el metro 4.00, Segunda lectura en el Master Meter marco 3.57, en el metro 4.00, Rechazado; Dispensador tipo digital, Marca Bennett, Serie 505986. Comentario: No tiene precinto Digenor”); e) que dichas actas fueron firmadas y rubricadas tanto por los inspectores actuantes como por el representante de la entidad social Envasadora Rojo Gas, señor Rogelio Antonio Beato Trinidad; f) que sobre la violación comprobada es que el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dicta su Resolución No. 062-2012, de fecha 13 de febrero de 2012 cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; g) que no conforme con la misma la Envasadora

Rojo Gas, S.R.L., interpone recurso Contencioso Administrativo dictando el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en sus atribuciones administrativas, la sentencia No. 169-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación;

Considerando, que en la especie se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el

artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la

recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se establecieron, como se ha dicho, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el estado social y democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la resolución No. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia,



recobra todo su imperio la Resolución No. 062-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 13 de febrero de 2012;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## AUTOS DEL PRESIDENTE

---

**Auto** núm. 17-2014.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio declara incompetencia. Envía por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República. 18/3/2014.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de oposición interpuesto contra el Auto No. 87-2013 del 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

Ana Altagracia Peña Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144661-5, domiciliada y residente en la Calle K No. 6, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo del recurso de oposición, depositado el 31 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor José Rafael Ariza Morillo y las licenciadas

Inés Abud Collado e Ingrid Hidalgo Martínez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, Ana Altagracia Peña Reinoso;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 361, 377, 407 y 409 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por la recurrente;

**Considerando:** que los motivos expuestos como fundamento al recurso de oposición de que se trata se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha en fecha 18 de diciembre de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, por presunta violación a los Artículos 59, 60, 254 y 255 del Código Penal Dominicano (relativos a las penas punibles, excusables o responsables de los crímenes o delitos, cómplices de una acción calificada de crimen o delito, fractura de sellos y sustracción de documentos en los depósitos públicos);

Mediante Dictamen No. 1321, del 12 de septiembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: **“Primero:** *Archivar, como al efecto archiva de manera definitiva, la querrela de fecha dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque es manifiesto que la querrellada no ha cometido ningún hecho que constituya una infracción penal;* **Segundo:** *Ordenar notificar el presente dictamen a los querellantes, Dr. José Rafael Ariza Morillo y la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en calidad de abogados constituidos de la querellante, y a la querrellada, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;*

En fecha 18 de septiembre de 2013, la recurrente, Ana Altagracia Peña Reinoso, depositó una objeción al dictamen del Ministerio Público antes descrito, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

En ocasión de dicha objeción a dictamen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 87-2013, en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual dispuso: **“PRIMERO:** *Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** *Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;**

Contra dicho auto interpuso recurso de oposición la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, el cual concluye: **“Primero:** *Declarar admisible el presente recurso de Oposición, por haber sido hecho conforme a las normas jurídicas establecidas en cuanto a la forma;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del mismo: Modificar el Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre del año 2013, emitido por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, única y exclusivamente indicando cual es el tribunal competente para conocer el caso, ordenando la declinatoria correspondiente, por ser esto perentorio en el caso de la especie, a fin de evacuar una decisión ajustada a las normas procesales vigentes;* **Cuarto:** *Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal” (Sic);*

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 407 del referido Código dispone: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;*

**Considerando:** que por su parte, el Artículo 409 del Código Procesal Penal dispone: *“Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;*

**Considerando:** que la recurrente solicita en su escrito de oposición modificar el Auto No. 87-2013, en fecha 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de indicar el tribunal competente para conocer del caso de que se trata;

**Considerando:** que al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrella incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata, por lo que se procedió a declarar la incompetencia de la misma para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General

Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y conforme las consideraciones que anteceden, corresponde el conocimiento y fallo del asunto de que se trata a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Ana Altagracia Peña Reinoso, en fecha 31 de octubre de 2013, en contra del Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

Auto núm. 18-2014.

Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; daños y perjuicios. Examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, la calidad de diputado de la República por la provincia de La Vega, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Vásquez Reyes, diputado de la República por la provincia de La Vega. 4/3/2014.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por:

Félix María Nova Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0053526-4, domiciliado y residente en el Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 19 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, quienes actúan en nombre y representación del querrellante, Félix María Nova Paulino, el cual concluye: **"Primero: Que en cuanto a la forma,**



*admitáis la presente Querrela con Constitución en Actor Civil, Acusación y Concretización de Pretenciones en contra del señor Aridio Vásquez Reyes por violación a los artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley 6132, De Expresión y difusión del pensamiento y los artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Así como Los Art. 32, 50, 84, 85, 118, 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en perjuicio del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por estar acorde con las leyes procesales penales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, declaréis culpable al imputado Aridio Vásquez Reyes; por habersele probado ser responsable de difamar e injuriar al ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel y en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de prisión correccional de tres meses y el pago de una multa de cien (RD\$100.00), pesos dominicano, estos en provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Concretización de Pretensión del Actor Civil: Que en cuanto al imputado Aridio Vásquez Reyes sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos con 00/100), o la suma que los Jueces estimen de lugar; a favor del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por concepto de la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueran ocasionados con su ilícito proceder; **Cuarto:** Condenar al imputado señor Aridio Vásquez Reyes al pago de las costas procesales, y ordenar su distracción en provecho de los Licenciados: Nelson Manuel Pimentel Reyes, Ramiro Plasencia del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, en la sentencia a intervenir, que en el pago de los valores se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (Sic);*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Ramón Alejandro Ayala López y el doctor Guillermo Galván, quienes actúan en nombre y representación del Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, que concluye: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa a favor del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por haber sido hecho de conformidad con

la norma procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo: Acoger los incidentes de Inadmisibilidad planteados por la defensa técnica del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, y por vía de consecuencia, declarar Inadmisible la acusación interpuesta por Félix María Nova Paulino en contra del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por presunta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35, de la Ley No.6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículos 396 y 372 del Código Penal, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 32,50,84,85,116 y 297 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por imprecisión en la Formulación de los Cargos; Tercero: Condenar al sucumbiente, Félix María Nova Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los abogados de la defensa técnica, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic);

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que en fecha 19 de noviembre de 2013, el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, debidamente representado por sus abogados licenciados Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes,

Diputado de la República por la Provincia de La Vega, mediante comunicación No. 6286, de fecha 04 de febrero de 2014, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

**Considerando:** que en fecha 13 de febrero de 2014, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, a través de sus abogados, licenciados Ramón Alejandro Ayala López y el doctor Guillermo Galván;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por

la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;*

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, la calidad de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, interpuesta por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Se reservan las costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: **Dr. Mariano Germán Mejía**, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Auto** núm. 19-2014.

Violación de propiedad. De acuerdo al artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción . Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D'Óleo Veras, diputado de la República por la provincia de María Trinidad Sánchez. 4/3/2014.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Enrique D' Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, incoado por:

Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095587-1, domiciliado y residente en la Calle Dres. Mallén No. 240, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el Auto No. 78-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictado por el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro D' Óleo Veras, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que: *“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;



#### 4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que en fecha 31 de enero de 2014, el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar dictó el Auto No. 78-2014, cuya parte dispositiva dispone: **“Primero:** *Se levanta acta de no acuerdo entre las partes, en la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro D’Oleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, incoada por Ángel Lockward, por alegada violación al artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad;* **Segundo:** *Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a todas las partes;* **Tercero:** *Ordena el envío del presente proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 154.1 de la Constitución de la República, en razón del privilegio de jurisdicción de que está investido el imputado Pedro D’Oleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, para los fines correspondientes”;*

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;*

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro D'Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, incoada por Ángel Lockward, por alegada violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veintitrés (23) de abril de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado. Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Auto** núm. 23-2014.

Violación de propiedad. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 12 del mes de marzo de 2014, la querella interpuesta contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 19 de marzo de 2014; pero por razones atendibles, este alto tribunal, decide: Prorrogar la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles nueve (9) del mes de abril de 2014, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto. 18/3/2014.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente núm. 2012-473, relativo a la querella de que se trata;

Vista: el acta de audiencia de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: **“Primero:** Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpable de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1961, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de todas responsabilidades penal, por no haber sido probado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la LECTURA INTEGRAL PARA EL DÍA MIERCOLES DIECINUEVES (19) DE MARZO DE 2014, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), de la querrela interpuesta contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 19 de marzo de 2014; pero por razones atendibles, este alto tribunal, decide lo siguiente:

#### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley

núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día **miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)**, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, En funciones de Presidente. **Grimilda Acosta**, Secretaria General.

## INDICE ALFABETICO

-A-

### Abuso de confianza

- Para que un asunto pueda ser considerado definitivamente juzgado, es necesario, conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, que en lo juzgado concorra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes. Casa y envía. 12/3/2014.

Nanda Hernández Vicioso Vs. Consorcio de Bancas Reyes  
y Domingo Ignacio Reyes Torres .....347

### Accidente de trabajo, daños y perjuicios

- El exceso de poder se configura cuando una regla relativa a la organización judicial ha sido abiertamente transgredida o cuando ha sido desconocido un principio esencial de procedimiento, lo que no se advierte de la sentencia recurrida, pues esta contiene una relación completa de los hechos, y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2014.

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Juan Pedro De la Rosa Ogando....1268

### Accidente de tránsito

- Ciertamente, tal y como señala la parte recurrente, la corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado en su primer medio del recurso sobre falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, único medio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, pues como se observa, de las motivaciones dadas por la corte a-qua en su decisión, no da una contestación suficiente a los argumentos de la

parte que recurre en el escrito de apelación presentado ante el referido tribunal; lo que provoca la imposibilidad de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Casa y envía. 31/3/2014.

Ángel Norberto Pujols y compartes.....957

- Ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente, la cual provocó un perjuicio al querellante y actor civil. Declara sentencia común y oponible. Confirma. 10/3/2014.

Luis Eduardo Tejada Herrera y Seguros Banreservas, S. A. ....846

- La corte a qua, al rechazar en el fondo el recurso de apelación de la parte recurrente, fundamentada en el hecho de que su abogado representante al no leer ni juramentar su instancia recursiva no hizo la misma contradictoria para las partes, realizó una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, máxime que en el caso de que se trata su representante legal estuvo presente el día de la audiencia del conocimiento del fondo y concluyó a favor de los mismos, por lo que el tribunal estaba en la obligación de examinar los méritos de su recurso. Casa y envía. 24/3/2014.

Tamili de la Cruz de León y compartes .....930

- La corte contestó de manera adecuada cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, ya que determinó cuál fue la falta generadora del accidente, a cargo de quién estuvo y valoró los aspectos relativos a la racionalidad y proporcionalidad de las sumas fijadas por el Tribunal; por todo lo cual, el medio invocado carece de fundamento y de base legal, y debe ser desestimado. Rechaza. 24/3/2014.

Julián Pascual y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.  
Coop. Seguros.....904

- La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes, mediante el correspondiente escrito de apelación, propusieron diversos medios, tales como la falta de motivación, contradicción o ilogicidad de la sentencia en cuanto al aspecto civil de la decisión, la violación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al haberse declarado la

- oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora recurrente sin haberse depositado la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros, sin que exista constancia de que dichos aspectos hayan sido respondidos por la corte a qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir. Casa aspecto de la sentencia y envía. 10/3/2014.**
- Unión de Seguros, C. por A. y Julio Enmanuel Báez Báez .....780
- **No consta entre los legajos que conforman el proceso, que la decisión dictada en primera instancia haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia o prueba de que la sentencia haya quedado a disposición de las partes; por lo que, ante la inexistencia de prueba, la fecha indicada no debió ser el punto de partida para el cómputo del plazo, sino a partir de la notificación que le fuera realizada a cada una de las partes; por lo que recurso de apelación presentado se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la corte a-qua resulta errónea e infundada. Casa y envía. 24/3/2014.**
- Wilking Heredia Peralta y compartes..... 912
- **Para declarar la inadmisibilidad de la apelación en los términos referidos, la corte a qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva de la parte que recurre, la cual expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia recurrida en apelación; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir que les he conferido a las partes envueltas en el proceso, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 31/3/2014.**
- Juan María Estévez y Osvaldo Matos González .....1002
- **Para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la ley sobre seguros es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de**



las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. Declara parcialmente con lugar. Casa únicamente en el aspecto civil y dicta su propia sentencia. Excluye del proceso al señor Serafín Reyes Castillo. Condena al pago de indemnizaciones. Confirma los demás aspectos.31/3/2014.

Bernardo Disla Cabrera y Serafín Reyes Castillo .....970

- Si bien es cierto que el conductor de la patana estaba detenido en una parte de la vía que no era la idónea, no es menos cierto que el mismo se vio compelido a realizar una parada de emergencia, debido a los problemas mecánicos que presentaba su vehículo, situación que no fue valorada; pasando por alto que en materia de accidentes de tránsito los tribunales deben decidir tomando en consideración la incidencia de cada parte en la colisión; aspecto que no fue respondido por la corte a qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir. Casa y envía. 10/3/2014.

Eladio Polanco Gálvez y compartes .....856

- Solo reposan en el expediente las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes envueltas en la litis y del Ministerio Público, en fechas posteriores a la lectura, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada. Casa. 24/3/2014.

Francisco Javier López Núñez y compartes.....936

### Acción de amparo

- La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la

**forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Inadmisibile. 26/3/2014.**

Andrea Hernández Ozorio y compartes Vs. Estado dominicano  
y/o abogado del Estado .....1139

-C-

**Cobro de pesos e inscripción definitiva de hipoteca judicial**

- **La corte a qua realizó una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, tanto en el plano fáctico como en el plano axiológico, lo que ha permitido comprobar que el caso de que se trata fue juzgado correctamente, conforme a derecho. Rechaza. 26/3/2014.**

Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Juan de la Cruz Herrera Veras .....769

**Cobro de pesos, daños y perjuicios**

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/3/2014.**

Prosonido, S. A. Vs. Lumino Sonido .....568

**Cobro de pesos**

- **La corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por lo que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por la parte recurrente. Casa y envía. 12/3/2014.**

José Antonio Deschamps Alfonso Vs. Claudio Alberto Ramírez  
Cruz y Zacarías Antonio Núñez .....632

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/3/2014.**

Kenia R. Tavárez Castillo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....694
- **En la sentencia recurrida , no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a dicha demanda; en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. Rechaza. 26/3/2014.**

Italdom, S. A. Vs. Alessandro Crott .....730
- **La sentencia recurrida ha sido dictada por un juzgado de primera instancia, por lo que al no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción. Inadmisible. 26/3/2014.**

Luis Eduardo Espaillat Cestero Vs. Comité de Política para la Realización de Activos del Banco Central (Copro).....720

## -D-

### Daños y perjuicios

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 12/3/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cusin Nuesí Salvador .....271

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 5/3/2014.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Delsi Elía Vólquez Pérez.....129
- **El examen de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 5/3/2014.**

Dominican Republic Combined Cycle, L. L. C. (DRCC) Vs. Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (Prinel) y AES Andrés, B. V. ....183
- **La corte a qua desconoció el sentido claro y preciso de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza y que omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio. Casa los literales a, b y c, del ordinal tercero de la sentencia y envía. Rechaza, en sus demás aspectos el recurso de apelación. 19/3/2014.**

El Prado Grand Hotel, S. A. Vs. GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. ....464
- **Tratándose de una renovación de instancia solicitada bajo el fundamento de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, además, que, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés. Casa y envía. 19/3/2014.**

CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios Financieros) Vs. Sucesores de Ariel Reynoso .....575

- **El recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. No ha lugar. 12/3/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo. ....278
- **Es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para y ejercer el poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado. Casa. 19/3/2014.**

Dimitry Investments Enterprise, S. A. Vs. Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. A. y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. ....514
- **La corte a qua, al examinar su competencia y la naturaleza de la sentencia impugnada, debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir las partes por ante la jurisdicción correspondiente. Casa y envía. 5/3/2014.**

Econoplast, S. A. Vs. José Antonio Moreno Otaño.....224
- **La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 26/3/2014.**

Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Féliz y Eranía María Ruiz.....103
- **La corte a qua, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de**

- esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, aun cuando se trata de un medio de inadmisión por prescripción planteada en el curso de una demanda civil en daños y perjuicios, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la prescripción es de naturaleza u origen penal, al tratarse de un asunto que está regulado por la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción. Rechaza. 12/3/2014.
- Cemento Cibao, C. por A. Vs. Ramona Altagracia Estrella .....305
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 12/3/2014.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. José Bienvenido Ledesma Paredes.....248
  - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 19/3/2014.**  
 Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Vielka Patricia Granados Mejía .....506
  - **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibles. 5/3/2014.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Franklin Américo de la Cruz .....212
  - **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de incompetencia. Inadmisibile. 12/3/2014.**

Rafael Ureña Durán Vs. Joseph Konstain Molina Genao.....354

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de incompetencia. Inadmisibile. 12/3/2014.**

Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Santa Toribia Carvajal y compartes .....396

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/3/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pedro Paniagua Martínez .....555

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/3/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Pedro Evangelista Hernández Jasper .....610

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/3/2014.**

CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Lourdes

Alttagracia Araujo Pérez y compartes .....714

- **La sentencia cuestionada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que permitan determinar si la ley ha sido bien**

- o mal aplicada, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 12/3/2014.**
- José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández  
García Vs. Kelvi José Pereyra Guzmán.....290
- **La sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en el aspecto examinado, por lo que procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia, el presente recurso de casación. Rechaza. 5/3/2014.**
- Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. Vs. Luis Alberto Rondón .....143
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/3/2014.**
- Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro- Codetel)  
Vs. Manuel Emilio Cocco y Juliana Ng Pérez .....479
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/3/2014.**
- Elías Alcántara Valdez Vs. José Leonelo Abreu Aguilera  
y compartes .....497
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/3/2014.**
- Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán  
García Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....535
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes**



**que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/3/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Leopoldo Aquiles de León Mancebo y compartes .....760

- **La sentencia impugnada se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 19/3/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Elena Tavárez y María Altagracia Zorrilla.....582

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/3/2014.**

Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa.....153

- **Los jueces del fondo pueden rechazar una solicitud de inadmisibilidad de una parte en el proceso, por alegada falta de interés o calidad, cuando consideren que dicho pedimento es infundado. Rechaza. 12/3/2014.**

Dauma Guacanagarix Fernández Ureña Vs. Vivero Aida del Carmen, S. A. ....262

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Rechaza. 12/3/2014.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Francisco Francisco Collado.....442

- **Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya**

**ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa y envía. 5/3/2014.**

Narcisca Gómez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....233

### Desalojo por falta de pago

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 19/3/2014.**

Eduardo Antonio Mercedes Sánchez Vs. Carmen Astacio Popa Rodríguez.....523

### Desalojo y reivindicación de inmueble

- **La corte a qua, para revocar la decisión de primera instancia y rechazar la demanda original, no tomó en consideración que se trataba, como se expresó en el fallo de primer grado, de una demanda que ya había sido conocida y decidida por el mismo tribunal, entre las mismas partes y con el mismo objeto, motivos por los cuales era más que evidente que la demanda incoada no podía dar lugar a una nueva decisión. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/3/2014.**

Reyna Ysabel Suazo Vs. Máximo Feliz .....797

### Descontinuación ejecución mandamiento de pago

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 12/3/2014.**

Ramón Paredes Escorbore Vs. The Shell Company (W. I.) Limited.....319

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/3/2014.**  
 A & H Industrial, C. por A. Vs. Cándido A. Almánzar Durán  
 y compartes .....1039
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/3/2014.**  
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.  
 (Pollo Cibao) Vs. Francisco Brito .....1048
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2014.**  
 Ramón Buenaventura Báez Figueroa Vs. José Enrique Lois  
 Malkun y compartes .....1113
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2014.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos .....1144
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2014.**  
 Eduardo Morel, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos .....1153
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/3/2014.**  
 Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil,  
 S. A.) Vs. María Jordania Félix Jiménez Vda. González y Natividad  
 Félix Jiménez .....590
- **Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por los segundos lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. 26/3/2014.**  
 Bruno Palamara Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) .....661

## Deslinde

- El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En vista de un memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”. Inadmisibile. 26/3/2014.

Malsa, S. A. y 9 Motors, C. por A. Vs. Gianfranco Torino Piras.....1196

## Despido injustificado

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna y violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2014.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Julia

Altagracia Reynoso .....1162

## Dimisión, por salarios caídos, vencidos y dejados de pagar

- Los jueces del fondo pueden hacer uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas salvo desnaturalización. En el caso de que se trata, la corte a qua analizó las declaraciones de un testigo, así como las pruebas documentales, los alegatos y la naturaleza misma de la demanda en dimisión, sin que se advierta desnaturalización alguna, llegando a la conclusión en el examen de las mismas, que el recurrente había cometido faltas que justificaban la dimisión del trabajador. Rechaza. 26/3/2014.

Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Reynaldo Felipe Genao.....1170

## Disciplinaria

- Si bien es cierto que el proceso penal informa la materia disciplinaria, no menos cierto es que sus instituciones no son transferibles, por ser esta materia objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa

**penal. Inadmisibile. Envía ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana. 26/3/2014.**

César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario.....47

**Divorcio por incompatibilidad de caracteres**

- **Las sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido, ejercer el poder de control casacional. Rechaza. 12/3/2014.**

Alejandra Eunice Torres Moreta Vs. Juan José Silverio Olivo .....381

**Drogas y sustancias controladas**

- **Con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación. Casa. 24/3/2014.**

Renso Cecilio Martínez Guillén .....892

- **Se trata de una decisión dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger el medio examinado sin necesidad de analizar el medio restante. Casa. 10/3/2014.**

Alex Gabriel Maceo Pujols .....874

**-E-**

**Ejecución de contrato de póliza de seguros, daños y perjuicios**

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

- condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/3/2014.**  
 Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Francisco Hidalgo Aquino .....561
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 12/3/2014.**  
 Seguros Universal, C. por A. Vs. Facundo Antonio Gómez y Ana Rosa Pichardo Guzmán ..... 241
  - **El tribunal a quo en sus consideraciones expresó: “El tribunal a quo evaluó los daños y perjuicios en la suma de “cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$50,000.00), suma esta que a juicio de esta Sala resulta desproporcional en relación a los daños sufridos por el demandante original y ahora recurrente pero, omitió señalar específicamente las razones por las cuales entendió que dicha indemnización no se correspondía con los daños y perjuicios sufridos por el recurrido. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y envía. 26/3/2014.**  
 Rafael Santos y compartes Vs. Emilio Vidal Jiménez.....752
  - **La corte a qua desconoció las disposiciones normativas que rigen tanto lo relativo a la controversia sobre la tarifa eléctrica que justificó a la intervención provisional del juez de los referimientos y las competencias administrativas atribuidas por nuestro ordenamiento jurídico a la Superintendencia de Electricidad, así como la naturaleza misma de la ordenanza de referimientos cuyo cumplimiento se pretendía constreñir y la propia astreinte fijada provisionalmente. Casa y envía. 19/3/2014.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luis A. Caba Taveras .....597
  - **El principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un punto de un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo. Inadmisibile. 19/3/2014.**  
 Rosa Linda de los Santos Vda. García y compartes Vs. Andrés Morel .....642

### Entrega de documentos y fijación de astreinte

- La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 12/3/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mayeling  
 Trinidad Abreu .....408

### Expresión y Difusión del Pensamiento, daños y perjuicios

- Examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, la calidad de diputado de la República por la provincia de La Vega, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Vásquez Reyes, diputado de la República por la provincia de La Vega. 4/3/2014.

Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Vásquez Reyes .....1294

-F-

### Falsedad

- Aún cuando la resolución impugnada mantiene una decisión que no pone fin al proceso para que pudiera permitirse el recurso de casación, se advierte, que para la corte declarar tardío su recurso de apelación, erróneamente tomó en cuenta la fecha en la cual fue dictado in voce el dispositivo de la decisión recurrida. Casa. 3/3/2014.

Claritza de León Alcántara .....825

- Aún cuando la resolución impugnada mantiene una decisión que no pone fin al proceso para que pudiera permitirse el recurso de casación, se advierte, que para la Corte declarar tardío su recurso de apelación, erróneamente tomó en cuenta la fecha en la

**cual fue dictado in voce el dispositivo de la decisión recurrida y no la fecha en la que fue notificada de forma íntegra y motivada dicha resolución. Casa. 3/3/2014.**

Fidel Ernesto Pichardo Baba .....833

**-G-**

**Gastos y honorarios**

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 26/3/2014.**

Capricornio, S. A. y compartes Vs. Oneyda Tejeda Castillo .....790

**Golpes y heridas**

- **La corte a qua, para rechazar el alegato de la parte recurrente, consistente en la variación de la calificación dada a los hechos de la prevención, se limitó únicamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado, para finalmente establecer en un considerando genérico que la misma no advertía violación a la ley al variar la calificación jurídica dada originalmente al hecho atribuido, pero sin motivar en derecho las razones por las que el juez de fondo le retuvo responsabilidad penal a éste por dos ilícitos penales que en sí mismos son contradictorios, toda vez que el artículo 396 de la ley 136-03 sanciona los golpes y heridas no accidentales y el artículo 320 del Código Penal sanciona los golpes y heridas involuntarios cometidos con torpeza, sin ponderar esa alzada el planteamiento del recurrente en ese sentido, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y envía. 31/3/2014.**

Leonardo Peralta Minaya .....988

**-H-**

**Homicidio involuntario**

- **La corte a qua al declarar la absolución de la imputada, fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, al no destruir la presunción de inocencia que posee la imputada,**



obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como evaluación de la aplicación del medicamento que se encuentra contraindicado a menores de 12 años de edad, testimonios ofertados, sobre la reacción de la paciente y el segundo examen practicado al cadáver, sobre los que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada. Casa y envía. 3/3/2014.

Aristóteles Pérez Iglesias y Celadys Miriam Marte de Pérez..... 809

-I-

### Incumplimiento de contrato, cobro de valores, daños y perjuicios

- No se puede pretender la casación de una sentencia en base al argumento de que la corte no ponderó determinadas pruebas, sino que corresponde al proponente del vicio alegado, probar que dicha alzada se encontraba en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio denunciado y verificar su realidad, toda vez que no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar. Rechaza. 19/3/2014.

Francisco Jáquez Mosquea Vs. Carlos Rafael Pou López.....490

-L-

### Ley de cheques

- Existe constancia en el proceso de que el actor civil y querellante recurrente depositó en el juzgado de primera instancia una instancia a través de la cual pretendía acreditar dentro del plazo establecido por la ley la justa causa de su incomparecencia a la audiencia de fondo; empero ante la errónea aplicación de las disposiciones de los referidos artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, el juzgado a-quo se vio limitado a declarar

**inadmisible la instancia, toda vez que había pronunciado la extinción del proceso. Casa y envía. 31/3/2014.**

Sergio Santana .....1008

- **Lo planteado por la parte recurrente carece de fundamento, toda vez que la corte a qua valoró adecuadamente su recurso de apelación, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando la responsabilidad penal de la imputada en el ilícito de que se trata. Rechaza. 31/3/2014.**

María Margarita Hernández .....946

### Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario

- **El tribunal a quo, en violación a la Constitución, y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la resolución núm. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, bajo el alegato de que Proconsumidor no cuenta con facultad sancionadora; debiendo haberse limitado a revisar la legalidad de la actuación de Proconsumidor y ponderar si la multa establecida era acorde con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la administración, que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna. Casa sin envío. 26/3/2014.**

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Rojo Gas, S. R. L. ....1276

### Liquidación de astreinte

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 26/3/2014.**

Inversiones Mavijo, S. A. Vs. René Manuel Batista Pérez .....784

- **La parte recurrente se limitó a alegar en su recurso de apelación la errónea apreciación de los hechos y la violación a elementales**

principios de derecho, estableciendo la corte a qua que no probó en qué consistía la desnaturalización, ni indicó cuáles fueron los principios violados; además, no consta que la parte recurrente presentara ante la corte a qua, el medio ahora presentado en casación, sustentado en suma, en que no puede ejecutar la obligación por la cual fue interpuesta la astreinte por requerir la participación del deudor originario, y que deben ser tomados en consideración los motivos que condujeron a su falta de cumplimiento de la obligación. Inadmisibile. 12/3/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Antonio Genao Madera .....327

**Litis sobre derechos registrados**

- Al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la litis en derechos registrados intentada por los hoy recurridos con la finalidad de obtener la nulidad de la venta de la parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, fue incoada en fecha 2 de noviembre de 2010, de donde resulta evidente que dicha acción estaba ventajosamente prescrita en contra de los hoy recurridos, ya que entre el 22 de octubre de 1980 y el 2 de noviembre de 2010, había transcurrido mucho más de 20 años, por lo que el derecho de actuar de los hoy recurridos en contra de dicha venta, había sido afectado por la prescripción extintiva prevista por el artículo 2262 del Código Civil, el cual ha sido violado por el tribunal a-quo; que al no reconocerlo así, y por el contrario proceder a revocar la sentencia de primer grado, que de forma apegada al derecho, había declarado prescrita dicha acción, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, dictó una sentencia carente de motivos que justifiquen lo que conduce a la falta de base legal. Casa sin envío. 26/3/2014.

Julio César Morales Peña y compartes Vs. Santa Silvia Cordero Santana y compartes .....1217

- Al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de falta de base legal ni desconoció un precedente jurisprudencial como alegan los recurrentes, ya que al presentar el alegato dichos recurrentes no aportan datos precisos del precedente jurisprudencial por ellos invocados, además que se debe tener presente que este precedente no es vinculante,

- ya que el tribunal de fondo de acuerdo a la casuística que esté juzgando puede variar, siempre que motive adecuadamente su decisión, lo que fue cumplido en la especie. Rechaza. 19/3/2014.**  
 Sucesores de Valentín Eusebio Vs. Sucesores de Bernardo Pimentel .....1089
- **Al Tribunal Superior de Tierras conocer en cámara de consejo la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original y no verificar la irregularidad cometida por dicho tribunal en cuanto al plazo, éste violó el derecho de defensa del hoy recurrente y el debido proceso. Casa y envía. 26/3/2014.**  
 Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Salvador Bienvenido Álvarez Jiménez .....1184
  - **De acuerdo a lo previsto por los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que al desprenderse de la sentencia impugnada que el adjudicatario del inmueble y causante del hoy recurrente, adquirió sus derechos de forma previa al registro de dichas mejoras, resulta evidente que como acreedor hipotecario no tenía conocimiento de estos derechos porque no estaban inscritos; por ende, distorsionaban su garantía, al tenor de lo previsto por los citados textos. Casa y envía. 26/3/2014.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Sucesores de Pablo Mejía Mejía .....1227
  - **El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; por lo que siendo el fallo impugnado una resolución de corrección de error puramente material por omisión, esta escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues la misma no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa. Inadmisibile. 26/3/2014.**  
 Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández Vs. Altigracia Mercedes Hernández y compartes.....1202

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, establece que, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 19/3/2014.**

Mireya Altagracia Disla Castro y compartes Vs. Fernando Vásquez Sena .....1042
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia...”; Inadmisible. 26/3/2014.**

Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández Vs. Altagracia Mercedes Hernández y compartes.....1190
- **El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 5/3/2014.**

Rita Patiño Pérez y compartes Vs. José Bienvenido Polanco y compartes .....63
- **El examen del fallo impugnado evidencia que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 26/3/2014.**

Alpes Dominicanos, C. por A. Vs. César Basilis De la Rosa .....1210
- **El tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, sobre el fundamento de que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; sin embargo, el examen de esta última decisión pone de manifiesto que el recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil, pues el mismo**

**fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2010 y el plazo vencía al día siguiente, lo que da al traste que el recurrente actuó de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que estaba dentro del plazo para interponer dicho recurso. Casa y envía. 26/3/2014.**

María Altagracia Morales Lebrón y compartes Vs. Olivo Cedano Reyes .....1262

- **El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 19/3/2014.**

Carmen Nardelia García Báez y compartes Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....1080

- **El tribunal a-quo ordenó un nuevo juicio por la misma causa y entre las mismas partes, en violación a la regla del 1351 del Código Civil, sobre la cosa juzgada, esta Alta Corte aprecia en la página 145 de la sentencia que el tribunal ordenó la celebración de un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia, por entender que ante el desistimiento del recurrente, esos derechos quedarían sin registrar, por lo que no incurrió en violación legal alguna. Rechaza. 26/3/2014.**

José Jiménez Alberto Vs. Bernardino Páez y compartes .....1131

- **El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, actuó correctamente al pronunciar la inadmisibilidad del asunto pretendido por los hoy recurrentes por derivarse de un proceso que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material, con lo que protegió adecuadamente dicho principio en base a una tutela judicial efectiva, garantizando la seguridad jurídica proveniente de una decisión judicial firme e inimpugnable como la que intervino en la especie. Rechaza. 19/3/2014.**

Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y compartes .....1019

- **La carencia de motivos de que está viciada la sentencia recurrida, hace que no se baste a sí misma y que adolezca del vicio de falta de base legal; máxime cuando al examinar la misma también se advierte, que las conclusiones principales articuladas por la hoy recurrente, en el sentido de que el entonces recurrente, carecía**

de calidad para actuar por tratarse de una acción que no había sido promovida desde su origen por esta empresa, no fueron respondidas por el tribunal a-quo al dictar su lacónica decisión, lo que configura de una forma más clara y precisa el invocado vicio de falta de motivos. Casa y envía. 19/3/2014.

Leasing de Equipos de Construcción, S. A. Vs. Johnny Rodríguez y compartes .....1031

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en falta al violentar el derecho de defensa del recurrente al declarar inadmisibles por tardío el recurso, arguyendo que se había excedido por tres días para la interposición del recurso de que se trata, y no tomó en consideración la prorrogación de 4 días de dicho plazo en razón de la distancia por los 105 kilómetros que existen entre el Distrito Nacional y el municipio de Cotuí, y que el recurrente aún se encontraba en tiempo hábil para interponer su recurso, tomando esto en consideración la fecha correcta de vencimiento de este plazo era el 14 de mayo del 2010. Casa y envía. 26/3/2014.**

Estado dominicano Vs. Manuel Mercedes Morilla Soto .....1177

- **La decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por tanto, el único medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado, y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que se examina. Rechaza. 19/3/2014.**

José Nicanol Burgos Vs. Milagros Emperatriz Ruiz Bretón .....1101

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 26/3/2014.**

S. Gil Morales, C. por A. y Luis Ramón Gil Batllé Vs. María Luciana Ferrera Santana .....81

- **Un análisis a la sentencia impugnada revela que la corte a qua manifestó que el Instituto Agrario Dominicano no tenía derechos registrados en la Parcela núm. 67, del D. C. núm. 4, de Mao, siendo esto desnaturalizado, en razón de que según consta en la Certificación del Registro de Título de Mao, aún dicha institución**

posee derechos en la indicada parcela, y como tal puede disponer de su porción, asentando como consta en las certificaciones expedidas por el Director Regional núm. 8 de Valverde, a varias personas; que, además, la corte a qua no hace constar en su sentencia con la documentación correspondiente si la porción del Instituto Agrario Dominicano en la Parcela núm. 68, del D. C. núm. 4, de Mao, es la misma propiedad del recurrido, que por demás también es dueño de una porción en la Parcela núm. 13, del D. C. núm. 4, de Mao, parcela ésta que también está en litis, pero de la cual tampoco consta si los recurrentes ocupan parte de la misma. Inadmisibile. 26/3/2014.

Instituto Agrario Dominicano y compartes Vs. Narciso Aurelio Espinal Collado .....1251

- Los recurrentes en casación no interpusieron sino hasta ahora recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras, ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación. Por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras, al aprobar, el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había establecido y admitido. Inadmisibile. 26/3/2014.

Fabriciano de Jesús Cabrera y Betty Lijn Virola de Cabrera Vs. Daniel M. Hernández y Ruth Esther Hernández.....1126

-N-

Nulidad de acta, daños y perjuicios

- La corte a qua retuvo la falta voluntaria por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) en base a las pruebas que le fueron depositadas en el expediente, toda vez que estableció que dicha entidad incumplió con el contrato suscrito entre las partes en reiteradas ocasiones. Rechaza. 12/3/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. María Cuevas García .....334



## Nulidad de acto de venta y de traspaso de los derechos de un solar

- La corte a qua obvió pronunciarse sobre cuestiones de vital importancia de la demanda, como son los aspectos relativos a si la vendedora tenía facultad de disponer del inmueble objeto del contrato de traspaso, en el entendido que el demandante original reclamaba en calidad de esposo común en bienes, los elementos probatorios en base a los cuales llegó a la conclusión de que el recurrido se aprovechó de la vejez de la señora, estado que no inhabilita a la persona salvo si ha sido declarada su interdicción, o si la causa que la ha motivado era notoria al momento de celebrarse el acto cuya nulidad de invoca; omitiendo incluso decidir la demanda reconvenional que fue fallada mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió resolver. Casa y envía. 12/3/2014.

Carlos Osiris Lara Báez Vs. Abelardo Arsenio Liriano y compartes ....425

## Nulidad de embargo inmobiliario

- El examen general de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 12/3/2014.

Joaquín Altagracia Sánchez Ureña Vs. Tamayra Rincón de Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A. ....254

- Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 12/3/2014.

José Ernesto Tejeda Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....375

## Nulidad de pagaré

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/3/2014.

Cristiano Priore Vs. Nalda Josefina Rosario Severino.....739

### Nulidad de sentencia de adjudicación

- El ministerial actuante no indicó en los actos notificados, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que de ello nada se dice en las referidas notificaciones, pues no se indica en ellas cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente. Casa y envía. 12/3/2014.

Rafael Hiraldo de la Cruz Vs. Luis Eugenio Ramírez Estévez  
y José León Fermín .....434

### Nulidad de separación de bienes

- La corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados. Rechaza. 5/3/2014.

Zobeida Margarita Rodríguez Bautista Vs. Vincenzo Rosario  
Maruotti.....174

### Nulidad de venta de acciones

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 12/3/2014.

Vincenzo Rosario Maruotti Vs. Zobeida Margarita Rodríguez  
Bautista.....367

### Objeción al dictamen del Ministerio Público

- Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio declara incompetencia. Envía por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República. 18/3/2014.

Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez .....1289

-P-

### Pago de astreinte

- Aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, la irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, motivos por los cuales, al declarar la nulidad del acto de apelación de oficio, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada. Casa. 5/3/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Kirsia Araceli Rumaldo Peralta .....121

### Partición de bienes de la comunidad legal

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 26/3/2014.

Livi Altagracia Méndez González Vs. Rafael Brito Avilés .....708

- Las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan únicamente a organizar

**el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Casa y envía. 5/3/2014.**

Meri Rosario Cruz Vargas Vs. Omar Amauri Larancuente Rodríguez.....205

- **La inadmisibilidad declarada espontáneamente por la corte a qua adolece de sustentación válida, toda vez que la circunstancia de que la causa o fundamento de la demanda resulta inconciliable con el objeto que constituye su pretensión no caracteriza la falta de interés del accionante, y, finalmente, dada la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, es innegable el interés de la recurrente, en calidad de ex conviviente, para demandar la partición de los bienes que conforman esa sociedad de hecho. Casa y envía. 19/3/2014.**

Iris Kenia Bueno Báez Vs. Domingo Gil Luciano De los Santos.....623

- **El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, establece que : “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición, se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia, proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”. Rechaza. 12/3/2014.**

Librada Marina Vidal Vicioso Vs. Luisa del Monte Lara..... 312

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 26/3/2014.**

María Victoria Gómez García y compartes Vs. Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García.....724

- **El último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 19/3/2014.**

Domingo Arias Peña Vs. Evarista Peña Perdomo Vda. Arias y compartes .....530

## Pensión alimenticia

- Al tribunal de segundo grado declarar desistido el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz del Código Procesal Penal y del artículo 124 de la referida pieza legal, en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles, no así para el imputado, máxime que el abogado del recurrente estuvo presente el día de la audiencia del conocimiento del fondo, por lo que el tribunal estaba en la obligación de avocarse al conocimiento del fondo del proceso con las partes presentes. Casa y envía. 24/3/2014.

Misael Leonardo Sánchez Rodríguez .....898

## Posesión de mueble

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/3/2014.

Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe)  
Vs. Yonis del Rosario Ramírez Félix .....700

## Prestaciones laborales

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.

Julio Argelio Castro Vs. Roberto Alfonso Alcántara.....1051

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.

Margarita Portes García Vs. Panadería y Repostería La Libanesa ....1057

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.**  
Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Roberto Castillo .....1063
  
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Francisco Javier Núñez .....1068
  
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. Samuel Sánchez Delgado.....1074
  
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/3/2014.**  
Francisco Antonio Ramírez Almonte Vs. Louis Vilni (Vili).....1108
  
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Declara la caducidad. 26/3/2014.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Confesora Pérez Leonardo y Andy Roa Jiménez .....1147
  
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/3/2014.**  
Genara Alejandra Rosario Carrasco Vs. C. Federico Gómez G., C. por A.....95

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la ley o a la Constitución dominicana. Rechaza. 26/3/2014.**

Bancas Deportivas Caribe Sport, S. A. y compartes Vs. Pavel Antonio Pozo Marte.....1153
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderaciones en el análisis de los documentos, falta de base legal, ni que existiera una contradicción de los motivos y el dispositivo, es decir, una violación de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2014.**

Aquilino Moreta Brito y compartes Vs. Marvar & Asociados, C. por A. y Oscar Vargas Jorge.....1118
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos, ni de las pruebas analizadas. Rechaza. 26/3/2014.**

Zahaida Alejandra Socías Peña Vs. Belcorp/Transbel, S. A.....1236
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/3/2014.**

Davis & Geck Caribe, Ltd. Vs. Josefina Alcántara .....74

## Prevaricación

- **Las solicitudes de extinción de la acción penal debieron ser conocidas y decididas por el pleno del juzgado, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso; en consecuencia, procede**

**decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia. Casa. 26/3/2014.**

Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional .....33

## -R-

### Radiación de hipoteca judicial definitiva

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación , establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 26/3/2014.**

Inocencio Melo Rodríguez Vs. Ricardo Andrés Castillo Terrero .....682

### Reclamación de estado

- **La valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes. Rechaza. 26/3/2014.**

Bolívar Valerio y Hugo Valerio Vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes .....654

### Recurso contencioso tributario

- **La falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica que se debe aplicar; que el tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus normas generales. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/3/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.....1242



## Reembolso de valores y reclamación de daños y perjuicios

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/3/2014.

Duarte González Ramírez y Ana Miguelina Estepan Díaz  
Vs. Juan Benito Blanco Conde.....159

## Referimiento

- El artículo 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...). Inadmisible. 12/3/2014.

John Nicanor Vásquez Vs. Freddy A. Gil Portalatín .....419

- La decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido, ejercer el poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/3/2014.

Jugo Trópico, C. por A. Vs. Mott's, Inc. ....542

- Las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control casacional, ya que son el resultado de la valoración de circunstancias de hechos apreciadas por el referido juez. Casa y envía. 12/3/2014.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Rocío Mirulqui Rijo Rijo .....453

## Rendición de cuentas

- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos

**suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 5/3/2014.**

Enmanuel Domingo Castellanos Núñez Vs. Teófilo Sierra Medrano y compartes .....135

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 12/3/2014.**

Andrea Taveras de la Cruz Vs. Nancy Eugenia Ramírez Paulino .....391

### Rescisión de contrato de alquiler

- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y decidió los pedimentos formulados contradictoriamente por las partes, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 12/3/2014.**

Narciso Peñaló Ciprián Vs. Investa, S. R. L.....360

- **De conformidad con el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que deben considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra decisión. Inadmisibile. 26/3/2014.**

Freddy Mateo Ramírez y Fausto de Jesús de León Vs. Victoriano Melo y Xiomara Altagracia García.....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 26/3/2014.**

Edwin Kock y Elena del Carmen González Núñez Vs. Promotora de Viviendas Ureña, S. R. L. ....668

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá**

**interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 26/3/2014.**

Prosisa-Gas, S. A. Vs. Miguel Ángel López.....675

### Robo, asociación de malhechores

- **La corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación realizó una motivación genérica que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible tener a disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está sala facultada. Casa y envía. 31/3/2014.**

Francisco José Navarro Villa.....993

- **La corte a qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes, siendo éste notificado en fecha 23 de agosto de 2013, día viernes, comenzando a correr el plazo para la interposición del recurso el día lunes 25 de agosto, por lo que al recurrir en apelación en fecha 30 de agosto de 2013 lo hizo dentro del plazo de los cinco días exigidos por la ley. Casa y envía. 31/3/2014.**

Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Germán Daniel Miranda Villalona y María del Carmen de León.....984

- **La corte ha realizado un errado razonamiento al confirmar la aplicación del artículo 381 del Código Penal, toda vez que como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, se comprueba que estos se circunscriben a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 386 del Código Penal. Casa. 10/3/2014.**

Frederick Minaya Peguero.....866

- **La Corte no ofreció una respuesta satisfactoria con relación al medio invocado, toda vez que se limitó a señalar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, sin profundizar en ese aspecto. Casa. 10/3/2014.**

Nenelo Lois y Salomón Pie.....861

-V-

Validez de embargo retentivo

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 5/3/2014.**

Geoconstrucciones, S. A. Vs. Consorcio Remix, S. A. ....193

- **La corte únicamente sustentó su decisión en la errónea consideración de que en la especie era necesario que se declarara judicialmente la rescisión del contrato suscrito entre las partes, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su fallo. Casa. 5/3/2014.**

Constructora Bodden, S. A. Vs. Daisy Nuri Díaz Moreta .....165

- **La sentencia impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Rechaza. 12/3/2014.**

Repuestos Ramírez, C. por A. Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport) y Maruba S., C. por A. ....297

Violación de propiedad

- **El sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio; reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá**

**ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima “in dubio pro reo”. Declara no culpable. 12/3/2014.**

Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y compartes .....3

- **No había nada que aclarar ya que la corte recoge fundamentos suficientes que destruyen la responsabilidad penal del procesado en base a las pruebas presentadas por la parte acusadora; por lo que procede rechazar el medio invocado por el recurrente. Rechaza. 24/3/2014.**

Blanquito Mejía .....924

- **La pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. 17/3/2014.**

Fernelis Jiménez .....881

- **De acuerdo al artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción . Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D´ Óleo Veras, diputado de la República por la provincia de María Trinidad Sánchez. 4/3/2014.**

Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D´Óleo Veras.....1301

- **El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 12 del mes de marzo de 2014, la querrela interpuesta contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y fijó la**

**lectura íntegra de la indicada decisión para el día 19 de marzo de 2014; pero por razones atendibles, este alto tribunal, decide: Prorrogar la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles nueve (9) del mes de abril de 2014, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto. 18/3/2014.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Vásquez Tineo.....1305

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Junio 2015, en los talleres gráficos de  
Distribuidora y Servivios Diversos DISOPE, S.R.L.  
Santo Domingo, República Dominicana